



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO

**LA FÓRMULA DEL PESO DE ROBERT ALEXY COMO TÉCNICA DE APOYO EN
LAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA**

QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:

MAESTRO EN DERECHO

PRESENTA:

AGUILAR MARIN HUGO

TUTOR:

NICÉFORO GUERRERO ESPINOSA

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN

MÉXICO, D.F. MAYO DEL 2016



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

Quiero agradecer a la Universidad Nacional Autónoma de México, mi querida UNAM, la mejor universidad del mundo, a la que llevo en mi corazón, por la oportunidad de adquirir conocimientos, y prestigio, a través de sus aulas.

También, agradezco al CONACYT, (Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología) por apoyarme con la Beca, tan necesaria e importante para mí; por apoyarnos tanto, por impulsarnos para ser unos excelentes profesionistas de tiempo completo, y para poner en alto el nombre de México; sin su apoyo, no habría podido ser este sueño.

Esta obra se la dedico muy especialmente, y con todo mi amor y mi corazón a Dios, es decir, al Padre de mi señor Jesucristo, y es a él, a quien le debo todo lo que tengo y soy: la vida y el ser. Bendito sea Jehová: “Yo soy el que soy”: Éxodo 3:14.

De igual Manera agradezco a mis padres Faustino Aguilar García y Serafina Marín Alfonso, todo su apoyo y todo su amor, por ayudarme a triunfar en la vida, sin sus cuidados y desvelos, no habría sido nada. Gracias también a mis hermanos: Rocío, Miguel, y en especial a mi hermano Fernando Isaías Aguilar Marín, por haberme aconsejado participar en la convocatoria de Mi UNAM. Gracias Fer. También les agradezco a mis sobrinitos Pefy, Saac, Miguelito, Atena, Lupita, Malucita, su amor. Siempre los tengo en el corazón.

También le agradezco a mi novia María Luisa Mendoza Mendoza, por su amor, por su cariño, por su preocupación por mí. Gracias. Te amo.

Esta obra, se la dedico muy especialmente a mi hija amada Palas Atenéa.

Le agradezco a mi tutor, el Mtro. Nicéforo Guerrero Espinosa sus consejos, por su paciencia, por su erudición, por guiarme en la realización de este trabajo. Gracias Maestro.

Muy en especial, quiero agradecer a todos mis maestros del posgrado, personas, todas, con una cultura enorme, y con una formación profesional grandiosa... son los mejores maestros del planeta; con respeto y admiración para: Dra. Guadalupe Leticia García García, Mtro. Delio Dante López Medrano, Mtra. Rocío Iris Santillán Ramírez, Mtra. Mónica Miranda Jiménez, Dr. Carlos Alberto Burgóa Toledo, Mtro. Gonzalo Levi Obregón Salinas, Mtro. Jesús Ibarra Tapia, Mtro. Gunther Ashemann Detje, Dr. Klaus Theodor Mueller Uhlenbrock, Dr. Rubén López Rico, Dr. Víctor Capilla Mora, Dra. Carolina Campos Serrano, Mtra. Lilia González García.

Abreviaturas

CCC: Centro de Control de Confianza del Estado de México.

CHJ: Comisión de Honor y Justicia de Cuautitlán, Estado de México.

COMISARÍA: Comisaría General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautitlán, Estado de México.

CPAEM: Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ECC: Evaluaciones de Control de Confianza.

LGSNSP: Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

LSEM: Ley de Seguridad del Estado de México.

Introducción

En el mes de mayo del año 2012 dos mil doce, fui nombrado Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México; y de acuerdo con la Ley de Seguridad del Estado de México, el Coordinador de Asuntos Jurídicos, es automáticamente el Secretario de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección; en dicha posición me percaté que era necesario buscar técnicas para la aplicación del derecho, y que dichas técnicas, estuviesen en la búsqueda de la justicia, y del respeto al Estado Constitucional de derecho.

Por lo tanto, el objeto de estudio de esta investigación es el universo considerado por la **Comisión de Honor y Justicia de Cuautitlán**, para resolver los procedimientos derivados de la No-aprobación de las Evaluaciones de Control de Confianza, por parte de los elementos policiales.

En consecuencia, la problemática que percibe el presente trabajo de investigación es la ausencia de técnicas de aplicación del derecho, enfocadas en el respeto del Estado Constitucional de derecho, en las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia de Cuautitlán, derivadas de la No-aprobación de las Evaluaciones de Control de Confianza, por parte de los elementos policiales.

En este tenor, es inevitable la siguiente pregunta: ¿Qué técnica de aplicación del derecho deberá utilizar la Comisión de Honor y Justicia cuando resuelva un procedimiento instaurado a un elemento policial que no haya aprobado las evaluaciones de control de confianza?

De este modo y para darle cuerpo a la actual investigación, se delimitaron los siguientes objetivos:

Analizar la fórmula del peso de Robert Alexy, así como el fundamento legal que permitiría la aplicabilidad de dicha fórmula del peso en las resoluciones de dicha comisión, así como la ausencia de técnicas que auxilien a la CHJ cuando

resuelven un expediente policial, desde su marco legal y teórico, con la finalidad de que dicha fórmula del peso, sea esgrimida en las sentencias de la autoridad en comento.

El objetivo específico del capítulo I es analizar la Fórmula del peso, descrita en Teoría de la Ponderación de Robert Alexy, así como a los Derechos fundamentales, desde su estructura y contenido.

De este modo, el objetivo específico del capítulo II es examinar el contenido de las Normas del derecho positivo mexicano relacionadas con la permanencia y la separación de los policías en México, con la finalidad de subrayar la importancia de la aplicación del artículo 1 de la CPEUM, para el respeto de los derechos fundamentales en México.

En consonancia, el objetivo específico del capítulo III será analizar la ausencia de técnicas de aplicación del derecho en las resoluciones de la CHJ, desde un caso en concreto, con la finalidad de ubicar sus deficiencias y proponer alternativas para subsanarlas.

En este sentido, el objetivo específico del capítulo IV se concretará en Analizar los resultados obtenidos en esta investigación, con la finalidad de confrontarlos, y corroborar la necesidad de la aplicación de la Fórmula del Peso.

La Comisión de Honor y Justicia de Cuautitlán, Estado de México al aplicar la Fórmula del Peso descrita en la Teoría de la Ponderación de Robert Alexy, cuando resuelva un procedimiento instaurado a un elemento policial, derivado de las evaluaciones de control de confianza, subsanará la ausencia de técnicas de apoyo en sus resoluciones, y al ser enfocadas al respeto del Estado Constitucional de derecho, la justicia ejercerá fuerza de atracción sobre ellas.

La justificación social de la presente investigación se obtiene al realizar una búsqueda de una técnica, para la toma de decisiones materialmente jurisdiccionales, que subsanen la ausencia de técnicas en las resoluciones de la

CHJ, necesaria para la armonía social; y dichas técnicas deben estar enfocadas en el respeto del Estado Constitucional de derecho.

La academia, es y será, uno de los pilares para la creación del conocimiento, y éste a su vez, debe mejorar las condiciones de vida del ser humano en sociedad, por ende, la academia, siempre debe estar atenta, en la búsqueda de técnicas de aplicación del derecho, enfocadas en el respeto del Estado Constitucional, y que se apeguen a la justicia.

Así pues, esta obra se intitulará **“La Fórmula del Peso de Robert Alexy como técnica de apoyo en las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia”**.

El Proyecto de Esquema de Trabajo será el siguiente:

Capítulo I La Teoría de la Ponderación y la Fórmula del Peso de Robert Alexy

2.- Capítulo II Normas del derecho positivo mexicano relacionadas con la permanencia y la separación de los policías en México.

Capítulo III Caso de Estudio: Resolución emitida en el expediente CSPYTM/REM/027/2013 por la Comisión de Honor y Justicia de Cuautitlán México

Capítulo IV La aplicación de la Fórmula del Peso de Robert Alexy en las resoluciones de la Comisión de Honor y justicia.

Los métodos esgrimidos en la investigación que nos ocupa son el sistemático, analítico, lógico, crítico, descriptivo y explicativo.

Las Técnicas que se utilizarán serán las de la investigación documental y sólo de modo adicional la técnica de la investigación de campo.

A continuación citaré brevemente a 3 autores que han trabajado el problema de investigación:

- a) Robert Alexy, el cual habla sobre la Teoría de la Ponderación;
- b) Aharon Barak, quien domina el tema de la proporcionalidad; y
- c) John Rawls, erudito que diserta sobre la Teoría de la Justicia.

La Metodología que se utilizará en esta investigación será la basada en casos.

La Orientación y/o posición doctrinaria de esta obra será la lusnaturalista.

La Delimitación Espacio –Temporal del presente proyecto es en Cuautitlán, Estado de México, del 19 de Mayo del 2013 al 30 de Octubre del 2014.

La Fórmula del Peso de Robert Alexy como técnica de apoyo en las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia.

Capítulo I La Teoría de la Ponderación y la Fórmula del Peso de Robert Alexy

1.1 Los Derechos fundamentales

Para comprender una teoría, tan interesante, como lo es la de la Ponderación, propuesta magistralmente, por el jurista Robert Alexy, es menester entender y manejar ciertos conceptos. Entre ellos, está el de los Derechos Fundamentales; y sobre ellos, nos dice Alexy:

La pregunta es qué es lo que hace que un enunciado de la Ley Fundamental sea una disposición de Derecho fundamental. La respuesta al respecto, puede apoyarse en criterios materiales, estructurales o/y formales.¹

Así pues, al saber, que hay haber tres tipos de criterios, por lo que toca al criterio de Alexy, para saber qué es un Derecho fundamental, pues, en primer término comencemos con el criterio material, y al respecto, nos dice Alexy:

Los Derechos Fundamentales son sólo aquellos derechos que pertenecen al fundamento mismo del Estado, y que por lo tanto, se reconocen como tales en la Constitución (proposición material)²

Ahora bien, Robert Alexy, comenta que el criterio material, para poder definir un derecho fundamental, consiste en que éstos, para ser catalogados como derechos fundamentales, de acuerdo con el criterio material, deberán estar reconocidos en la Constitución, a saber, cualquier derecho, para ser clasificado como derecho fundamental, debe contener la aceptación, que sólo la constitución

¹Alexy, Robert , Teoría de los Derechos fundamentales, Segunda Edición en español, Traducción de Carlos Bernal Pulido, CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES, Madrid, 2012; p.46.

² Ibidem; p. 46.

podría darle; si la constitución, no lo hiciera suyo, no podríamos hablar de un Derecho Fundamental.

El vocablo reconocer, para nuestro criterio material, es de suma importancia, y por reconocer, entenderemos, de acuerdo con el Diccionario Ilustrado Océano de la Lengua Española, lo siguiente:

... aceptar un nuevo estado de cosas³

Así pues, cuando la constitución, de un país determinado, acepta un derecho, aquí, tal derecho, ya puede empezar a clasificarse como un derecho fundamental.

Por otra parte, para que un cierto derecho, pueda ser considerado como derecho Fundamental, de acuerdo con el criterio material, es necesario que éste, sea fundamento del mismo estado; a saber, que sin el cual, el Estado no pudiese existir. La base sobre el que se asiente el Estado, para que pueda ser, y en el cual se apoye, para desarrollarse, y que a la vez es expresado en derechos, entonces, aquí se cubre el segundo aspecto, de los Derechos Fundamentales. Un Estado, no podría existir, ni tampoco podría ser sólido, si no existiese este tipo de derecho; y un ejemplo, lo podría ser la Libertad; si un Estado, no garantiza, que la libertad de los ciudadanos sea respetada, entonces está violentando un Derecho fundamental. Nuestra pregunta es, ¿qué pasa si los ciudadanos, perciben, que su libertad está en riesgo de ser transgredida arbitrariamente? La respuesta, sería que empezarían a surgir brotes de inconformidad, por parte de la ciudadanía, y que a la postre, desencadenaría una revolución, y simultáneamente, ese Estado, estaría colapsado, además de estar resquebrajándose

Con respecto al criterio estructural, nos dice Alexy:

³ Diccionario Ilustrado Océano de la Lengua Española, España, OCÉANO, MCMXCIV;p. 831.

Se podría pensar que es posible evitar la indeseada limitación, del concepto de Derecho Fundamental, si se adopta el criterio de que la norma estatuida por una disposición de la Ley Fundamental, confiera un derecho subjetivo, con prescindencia de sus características (criterio estructural)⁴

En este tenor, podemos percibir, que una norma, para ser considerada como un Derecho Fundamental, según el criterio estructural, tendrá que conferir, otorgar, o conceder un derecho subjetivo, es decir, una facultad a los gobernados. Entonces, la estructura de dicho derecho fundamental, tendrá que ser la de otorgar facultades.

Veamos que nos dice el Diccionario Ilustrado Océano de la Lengua Española, por lo que se refiere a la voz estructura:

Organización de partes dispuestas y ordenadas de tal manera, que el todo resultante posee ciertas características de cohesión y permanencia⁵

En este sentido, encontramos que los Derechos Fundamentales, o el Derecho Fundamental, forma parte de un todo, o de un conjunto, o si se prefiere, de un universo jurídico, y está conformado, por otros elementos, de tal manera, que entre esas partes que lo forman, o que lo integran, deberá contarse entre sus elementos, los derecho subjetivos, que son los que otorgan la facultad conductual de hacer, u omitir al ciudadano.

Por lo que toca al criterio Formal, nos expresa Robert Alexy que:

Más conveniente que la fundamentación del concepto de norma de derecho fundamental sobre criterios materiales y/o estructurales, es su vinculación con un Criterio Formal, que apunte a la forma de positivización.⁶

⁴ Alexy Robert, op. cit., nota 1; p. 47

⁵ Diccionario Ilustrado Océano de la Lengua Española, op. cit., nota 3; p.432.

Es decir, que de acuerdo con el criterio Formal, para saber, o clasificar a un Derecho como fundamental, principalmente, este derecho, deberá ser expresado positivamente en la norma fundamental del Estado; es decir, deberá plasmarse por escrito, dentro del universo de la constitución. en este sentido, todo derecho fundamental, que se precie de serlo, o que aspire a serlo, necesita verse reflejado escritamente en la constitución, y obviamente, necesita ser validado, por las autoridades, a las que les toca realizar las leyes; y en general, reconocido por la autoridad.

Para que nos quede completamente claro, lo que debemos entender por Derechos fundamentales, la doctora Elba Jiménez Solares nos dice lo siguiente:

Para Robert Alexy existe una diferencia entre el concepto de norma de derecho fundamental y el derecho fundamental mismo. En principio, una norma de derecho fundamental, no es toda aquella norma contenida en la ley fundamental, ni son nada más los que otorgan directa o expresamente un derecho subjetivo; lo que la hace ser una norma de derecho fundamental es su vinculación con un criterio formal, que apunte a la forma de positivización.⁷

Así pues, resulta interesante, el concepto de normas fundamentales, que esgrime Riccardo Guastini, en su obra, Estudios de Teoría constitucional, y nos dice al respecto:

Pueden ser consideradas normas fundamentales de un determinado ordenamiento jurídico, según los diversos puntos de vista, por lo menos, las siguientes:

⁶ Alexy Robert, op. cit., nota 1; p. 48.

⁷ Jiménez Solares, Elba, Tratados Internacionales de Derechos Humanos, ¿Derecho uniforme u orden público general?, México, Flores, 2015; p.25

1) Las normas que regulan la organización del Estado y el ejercicio del poder estatal (al menos en sus aspectos fundamentales: la función legislativa, la función ejecutiva, y la función jurisdiccional), así como la conformación de los órganos que ejercen esos poderes (por ejemplo, las normas que regulan la formación del órgano legislativo).

2) Las normas que regulan las relaciones entre el Estado y los ciudadanos (por ejemplo, las eventuales normas que reconocen a los ciudadanos derechos de libertad).

3) Las normas que regulan la legislación” (entendida en sentido “material”) como la función de crear el derecho), o sea, las normas que confieren poderes normativos, que determinan las modalidades de formación de los órganos a los que esos poderes son conferidos, que regulan los procedimientos de ejercicio de esos poderes, etcétera.

4) Las normas, -frecuentemente, si son escritas, formuladas como declaraciones solemnes- que expresan los valores y principios que informan a todo el ordenamiento.⁸

Cabe señalar que la noción de Forma de Estado, se refiere a los diversos modos en que son organizadas las recíprocas relaciones, entre los llamados elementos constitutivos del Estado (pueblo, gobierno y territorio), por ejemplo, la democracia vs la autocracia, Estado Unitario vs Estado Federal. La noción de Forma de Gobierno, a su vez, se refiere al modo en que son organizadas las relaciones recíprocas, entre los órganos constitucionales (especialmente parlamento, gobierno, jefe de Estado), por ejemplo, gobierno parlamentario vs gobierno presidencial.⁹

⁸ Guastini, Riccardo, *Estudios de Teoría Constitucional*, DISTRIBUCIONES FONTAMARA, Primera Reimpresión, México, 2003;p. 32.

⁹ Cfr. *Ibidem*; p. 32-33.

1.2 Los derechos de defensa

Robert Alexy nos habla de los Derechos de Defensa, y sobre ellos nos refiere:

Los Derechos de Defensa son prohibiciones de destruir, de perjudicar, etc.¹⁰

Así pues, para que un derecho, sea considerado como derecho de Defensa, éste deberá contener en su estructura prohibiciones de destruir, y de perjudicar. Entonces, todo aquél derecho, que prohíba, y aquí encontramos una de las modalidades deónticas, destruir, perjudicar, y agrega el etcétera, y con esta palabra indeterminada, nosotros podemos agregar, varios términos o vocablos, que tengan relación con destruir y perjudicar, como pueden ser dañar, afectar, en el sentido negativo, corroer, aniquilar, pero siempre apuntando al sentido de destruir y perjudicar.

Por lo tanto, cuando encontramos una facultad que prohíbe destruir, en perjuicio de una persona o ciudadano, estamos hablando de un derecho de defensa.

Sigue diciéndonos Alexy:

Cuando existe una prohibición de destruir o perjudicar algo, entonces está prohibido cualquier acto de destrucción o de perjuicio.¹¹

En este tenor, un ejemplo, de un Derecho de defensa, puede ser "... Que nadie podrá ser molestado en sus derechos, posesiones, propiedades, en su libertad, sin que exista orden de autoridad competente para ello". En este

¹⁰ Alexy, Robert, *Derechos sociales y ponderación*, México, Fontamara, 2010.; p.54.

¹¹ Ibidem; p.54.

ejemplo, aunque literalmente no se establece está prohibido, pero en caso de realizarse una acción, en la que no exista la orden de la autoridad competente, y dicho acto lo realiza una autoridad, que sí es autoridad, pero no es la autoridad competente, en este supuesto, al realizarse un acto por una autoridad que no es competente, se está realizando un acto arbitrario; al mismo tiempo, se está transgrediendo un derecho de defensa, al no ser ejecutado dicho acto, por la autoridad competente.

1.3 Los Derechos a protección

Sobre los Derecho a Protección nos comenta Robert Alexy:

Los derechos a protección son derechos constitucionales que ostenta su titular contra el Estado, es decir, a que éste le proteja contra la interferencia de terceros.¹²

En este sentido, tenemos que los Derechos a Protección, son derechos, que tienen un rango constitucional, a saber, que están escritos y plasmados en la Norma fundamental de un Estado, y otra de las cualidades, de los derechos a protección, surgen, cuando un tercero quiere transgredir los derechos constitucionales de un particular, y entonces, el Estado, tiene la obligación de proteger a este ciudadano, en contra de las transgresiones que hagan terceras personas en contra de los derechos constitucionales de los particulares; un ejemplo podría ser cuando un sujeto A le roba mil pesos al sujeto B, entonces aparece un sujeto C, que es policía, el cual lo pone a disposición ante un sujeto D, que es el Ministerio Público, y éste, a su vez, pone en manos del Juez al sujeto A, para que sea juzgado. En este sentido, el sujeto B, a través del sujeto C, D, y E, tiene derecho a que no sean pisoteados sus derechos, y para ello, el Estado,

¹² Íbidem; p. 52.

esgrime a los sujetos mencionados, y así logra la finalidad de los derechos a protección.

1.4 Los principios

En primer lugar, antes de definir qué es una principio, primero veamos, con respecto a ellos, qué nos refiere Alexy:

Los principios, como exigencias de optimización, son normas que requieren que algo sea realizado en la mayor medida de lo posible, dadas sus posibilidades normativas y fácticas.

Así pues, para comprender lo que nos expresa Alexy, es menester entender qué significa el vocablo norma; y por éste, de acuerdo con nuestro autor en comento, entenderemos que:

Una norma, es pues, el significado de un enunciado normativo.¹³

Y a su vez, por enunciado normativo, vamos a entender que:

...con los enunciados normativos se expresa que algo está ordenado, prohibido, etc.¹⁴

Vuelve a decirnos Alexy:

Si se vinculan las diferentes modalidades deónticas con el concepto de deber ser, puede decirse que con ... los enunciados normativos, que algo debe ser el caso.¹⁵

¹³ Alexy, Robert, op. cit., nota 1; p. 34.

¹⁴ Alexy, Robert, op. cit., nota 1; p. 38.

¹⁵ Alexy, Robert, op. cit., nota 1; p.38.

Una vez, que hemos reunido los elementos necesarios, para poder explicar lo que debemos entender por norma, podemos expresar que una norma establece, para el ser humano, una conducta que se dirige a lo que debe ser, y utiliza, las modalidades deónticas, como la obligación, el permiso, la prohibición. Es decir, cuando se enuncie o se diga cierta expresión, emitida obviamente, sólo por el ser humano, y que esta expresión y/o enunciado, implique un deber ser, y para decirlo con palabras más simples, conlleve las palabras permitir, prohibir, o bien la palabra obligación, y lo digo nuevamente, y esté encaminada para los seres humanos, pues entonces, estaremos ante la presencia de una norma.

Es de relevancia destacar, que las normas no sólo son expresadas por los enunciados normativos, los cuales, por lo regular siempre son objeto de los textos escritos, y en consecuencia de las normas jurídicas positivas (constituciones, códigos, leyes, etc.); no obstante, las normas, pueden ser expresadas por un semáforo, cuando éste enciende la luz roja para algunos conductores, y una luz verde para otros; y aquí, estamos ante la presencia de una norma que no es un enunciado normativo.

Al decir de Aristóteles, el ser humano, es un animal social, y sólo éste es capaz de utilizar su raciocinio y poder regular su conducta con normas, con las leyes, y esta cualidad, es la que nos hace superiores en relación con los demás seres y/o animales.

Robert Alexy nos dice sobre los Derechos fundamentales lo siguiente:

Los Derechos Fundamentales tienen el carácter de principios y que los principios son mandatos de optimización

1.5 Las Reglas

Para comprender lo que significa la voz Regla, es menester atender lo expresado por Alexy, cuando nos refiere:

La Distinción entre reglas y principios es uno de los pilares fundamentales del edificio de la teoría de los Derechos fundamentales.¹⁶

Tanto las Reglas como los principios son normas, porque ambos establecen lo que es debido. Es decir, y aquí nos encontramos con una cualidad común que tienen, tanto los principios como las reglas, y en primer término, podemos establecer, que las reglas y los principios son normas, y en consecuencia, ambas se dirigen a lo que es debido, a lo que debe hacerse, o bien al deber ser; a lo que no es, pero que debería llegar a ser. Un ejemplo puede ser cuando encontramos que el Código Penal establece que el homicidio será castigado con 20 años de prisión. En este enunciado normativo encontramos una disposición de deber ser, la cual nos está diciendo, que se debe respetar la vida, es decir, la naturaleza humana, y en específico, la existencia individual, debe ser respetada por todos los seres humanos. Es decir, el punto específico es la vida humana deber ser respetada; y en algunos casos se respeta, y en otros no, y es cuando nos tropezamos con el ser.

Ambos pueden ser formulados con la ayuda de las expresiones deónticas básicas del mandato, el permiso y la prohibición.

Ya hemos analizamos el significado de las normas, y nos encontramos, que éstas, contienen a las modalidades deónticas, dichas modalidades, siendo las básicas, el permiso, la prohibición y el mandato, son partes, también de las reglas. Las reglas, estarán siempre conformadas por un mandato, o tal vez por una prohibición, o quizá por un permiso.

Numerosos son los criterios propuestos para la distinción entre reglas y principios. El de Generalidad, es el más frecuentemente utilizado, y según este

¹⁶ Alexy Robert, op. cit., nota 1; p. 63.

criterio, los principios son normas de un grado de generalidad, relativamente alto, mientras que las reglas, de un nivel relativamente bajo.¹⁷

Pues bien, para poder distinguir, con toda la precisión posible una regla de un principio, se puede recurrir al criterio de generalidad; y un ejemplo, que nos puede dar luz, sobre dicha diferencia, nos la ofrece el propio Alexy:

Un ejemplo de una norma con un nivel relativamente alto de generalidad, es aquella que establece que todos gozan de libertad religiosa. En cambio, una norma según la cual todo preso tiene derecho a convertir a otros presos, tiene un grado relativamente bajo de generalidad.¹⁸

Por lo tanto, el ejemplo que nos da Alexy, si lo abstraemos, podemos observar que en su ejemplo, se puede vislumbrar que la generalidad va encaminada al número de personas a las que se aplica, si se aplica a muchas, se puede hablar de un principio, si se aplica a menos, se habla de una regla. Cabe destacar que Alexy, hace una comparación, para aclararnos la diferencia, y de ahí extrae cuándo se habla de una norma, y cuándo de un principio; y la luz la encontramos, al hablar de un mismo ejemplo; en este caso, se habla de la libertad religiosa, y al expresarse que todos gozan de libertad religiosa, aquí podemos reparar, comparando con el derecho de “ todo preso tiene el derecho de convertir a otros presos”, pues vemos que, aquí, específicamente, ya se habla del derecho de un solo preso, y entonces es una regla. Así pues, se trata del mismo ejemplo, sólo que la diferencia está en la cantidad de personas a las que se otorga tal derecho.

¹⁷ Alexy Robert, op. cit., nota 1; pp. 64-65.

¹⁸ Alexy, Robert, op. cit., nota 1; p. 65.

1.6 La Justicia

Por Justicia debemos entender, que es una virtud, la cual consiste en dar a cada quien lo que le corresponde, es decir, lo que es de cada individuo o persona; a saber, si una persona obró con maldad, entonces, deberá sancionársele con la punición que establezca el derecho positivo, y si la persona actuó bien, merece, si no un reconocimiento, por lo menos, que no sea punido por el Estado; por ello, es de gran relevancia lo que nos dice el Maestro Nicéforo Guerrero Espinosa cuando nos comenta:

... en palabras del jurista Miguel Villoro Toranzo, el derecho realiza la función de estabilidad normativa, no sólo en cuanto derecho vivo, derecho aplicado, sino como derecho como ideal de justicia.¹⁹

Es decir, que el derecho será la herramienta, y si se quiere el medio para poder alcanzar la justicia, y en este sentido nos da la razón Rafael Martínez Morales, cuando dice que la justicia, en el sentido en la que definió Justiniano consiste:

“en dar a cada quien lo suyo.”²⁰

Es muy relevante anotar, que todos los seres humanos, al ser el objeto de estudio de la Justicia, no pueden ser transgredidos, por el bienestar de la colectividad; en este sentido, somos, los humanos, objetos valiosísimos para la justicia; y en este tenor, nos dá su parecer el filósofo John Rawls:

“Cada persona posee una inviolabilidad fundada en la justicia, que incluso el bienestar de la sociedad como un todo no puede atropellar”.²¹

Es menester, hacer una pausa, en lo que nos dice Miguel Villoro Toranzo, el insigne jurista nos refiere, que el juicio, o idea de lo justo e injusto, no es innato al

¹⁹ Guerra Damián, María Isabel y Guerrero Espinoza, Nicéforo, *LA MEDIACIÓN Y LA EDUCACIÓN DEL DERECHO. NUEVO PARADIGMA PARA SOLUCIONAR CONFLICTOS EN EL SIGLO XXI*, s.e., México, s.a.; p. 589; en página web <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3983/30.pdf>, febrero 13, 2016.

²⁰ Martínez Morales, Rafael, *Diccionario jurídico. Teórico práctico*, México, IURE editores, 2008; p. 498.

²¹ Rawls John, *Teoría de la Justicia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1978; pp.19-20.

ser humano, en consecuencia, que dicho juicio, lo desarrolla el hombre al convivir en sociedad, por lo tanto, el sentido de la justicia depende, de cada civilización; así pues, nos dice el excelso tratadista sobre la Justicia:

“... ésta sólo se da como consecuencia de la formulación de un juicio que declara o que algo es justo o que algo es injusto. Una vez que la inteligencia ha formulado tal juicio, se desencadenan las energías hasta entonces latentes y aparece la tendencia hacia la Justicia como una forma especial que asume la voluntad y en la cual se señala la meta correspondiente al juicio: hay que hacer lo justo, o hay que evitar lo injusto. Lo innato es que, cuando algo es concebido como justo, se dé la tendencia a exigir su realización. Pero el juicio que califica ese algo como justo no es innato.”²²

John Rawls, nos refiere, que una teoría, si no está en conformidad con la justicia no debe aceptarse, aún y cuando sea eficiente; es decir, no puede sacrificarse el interés o los derechos de un solo individuo, por el bienestar de la colectividad, a saber, para la justicia, un solo individuo, tiene el mismo valor, que el de la sociedad completa. Es un gran salto, para el individuo, considerado de manera singular, y el logro lo es, al mismo tiempo para la humanidad, el punto de vista, en el que la persona vale igual que el conglomerado social; en este sentido nos dice Rawls:

“La justicia es la primera virtud de las instituciones sociales, como la verdad lo es, de los sistemas de pensamiento. Una teoría, por muy atractiva y esclarecedora que sea, tiene que ser rechazada o revisada si no es verdadera”.²³

Por lo tanto, cualquier teoría que se analice, o que se estudie, siempre debe ir apegada a la justicia, o siempre en su búsqueda; además, no importa que sea muy eficiente o que dé muy buenos resultados, si se desvía de la justicia, no debe aceptarse.

²² Villoro Toranzo, Miguel, *La justicia como vivencia*, México, Jus S.A., 1979, p.19.

²³ Rawls, John, op. cit., nota 21; p.19.

En el mismo tenor, John Rawls, manifiesta que la intuición, es muy relevante, por lo que a la Justicia se refiere. Todo tiene un fundamento, el iusnaturalismo, debe tener sus orígenes, y a la respuesta de cuál es la base del derecho natural a la vida, a la libertad, por citar sólo algunos de los derechos naturales, podemos decir, que es la intuición la que nos dice que el respetar la vida de cualquier ser humano, produce su efecto cognocitivo en el intelecto, a través de la intuición, a saber, existen derechos que están ahí, y que fueron aún antes que el derecho positivo. Antes de que se positivizaran los Derechos humanos, pasando por un rápido vistazo a la historia de la humanidad, podemos deducir, que en el tiempo en el que el ser humano no realizaba el Contrato Social, lo que teníamos era el Estado de naturaleza que describe Thomas Hobbes: la Ley del más fuerte; no obstante, cómo es que el ser humano se da cuenta de que el predominio del derecho del ser más fuerte no era correcto, pues Rawls, nos refiere, que es la intuición, la que nos dice que el estado de naturaleza era incorrecto, y que lo indicado era llevar a efecto el pacto social, que nos describe Thomas Hobbes, Jon Locke, Juan Jacobo Rousseau, entre otros.

Ronald Dworkin, referido por Robert Alexy en la obra Derecho y razón práctica, ha sido el que lo ha introducido, y mismo que ha generado muchos debates. Dworkin establece, que es posible que exista una única respuesta correcta, y que ésta sería la que cumpla con los principios constitucionales, o bien la resolución que más se acerque a ellos, que es lo que sucede comúnmente en el mundo real. En el mismo tenor Ronald Dworkin, nos habla de la figura del Juez Hércules, como un tipo de Super Juez, que no por nada le denominó Hércules, y que éste será, uno dotado de paciencia, sabiduría, y habilidad. A muchos les parecerá casi utópica, dicha figura, sin embargo, pensemos en el Juez Falcone de Italia, que lamentablemente, fue asesinado, sin embargo, su recuerdo nos hace pensar, que si el ser humano se lo propone, en verdad podría existir dicha figura. Así pues, Dworkin. consciente de la condición humana, señala, que, de no ser posible la concretización del Juez Hércules, pues al menos, lo que más se le asemeje, será igualmente, bueno; en este tono, nos señala lo siguiente:

“La única respuesta correcta o verdadera sería así, la mejor que pueda justificarse, a través de una teoría substantiva, que contenga aquellos principios y ponderaciones de principios que mejor se correspondan con la constitución, las reglas del derecho y los precedentes. Dworkin reconoce que con esto no se ha encontrado ningún procedimiento que muestre necesariamente, la única respuesta correcta. Sin embargo, ello no constituye una objeción en contra de su existencia. Un Juez ideal, al que Dworkin llama “Hércules”, equipado *superman skill, learning, patience* and acumen, es decir, con habilidad, sabiduría, paciencia y agudeza sobrehumanas, estaría en situación de encontrar la única respuesta correcta. Al juez real, le corresponde la tarea de aproximarse a este ideal lo más posible.”²⁴

De acuerdo con el pensamiento de Ronald Dworkin, la ponderación es un criterio metodológico indispensable para el ejercicio de la función jurisdiccional, y consiste en determinar el peso de los principios, cuando éstos entran en colisión, o conflicto; es decir, en el supuesto de decidir qué principio debe prevalecer, cuando sólo una pueda existir, entonces se buscará cuál es el más valioso para el caso en concreto; en este sentido nos dice Bechara Llanos:

“RONALD DWORKIN ... determinó, que los principios están dotados de una propiedad que las reglas no conocen: el peso. Los principios tienen un peso en cada caso concreto. Ponderar consiste en determinar cuál es el peso específico de los principios que entran en colisión. Construyéndose así la ponderación en un criterio metodológico indispensable para el ejercicio de la función jurisdiccional, entrando aquí el papel de la corte constitucional como aplicador y garante de los principios constitucionales, expresados en los derechos fundamentales de los ciudadanos, dentro del marco del estado social y democrático de derecho.”²⁵

En consecuencia, un Juez, o la persona que ejerce materialmente, o de facto, las funciones de juez, o de resolución o de juzgar causas o expedientes, con el objetivo de administrar justicia, o procurarla, debe aspirar a tener valores morales, civiles, que lo pongan en una dimensión de hombre ideal, con atributos, como honestidad, honradez, cultura, conocimiento técnico jurídico, y que aunados, en la búsqueda de la justicia, repercuta en una óptima administración o procuración de justicia.

²⁴ Alexy, Robert, *Derecho y razón práctica*, 6ª ed., México, Fontamara, 2014; p. 8.

²⁵ Bechara Llanos, Abraham Zamir, *La ponderación y los derechos fundamentales*, Colombia, Universidad Sede, Libre Cartagena, 2011; p. 23.

Con respecto a la Justicia, Radbruch nos dice lo siguiente:

“El conflicto entre la justicia y la seguridad jurídica puede ser solucionado en el sentido de que el derecho positivo asegurado por su sanción y el poder tiene prioridad aun cuando su contenido sea injusto y disfuncional, a menos, que la contradicción entre la ley positiva y la justicia alcance una medida tan insoportable que la ley, en tanto derecho injusto, tenga que ceder ante la justicia”.²⁶

En este tenor nos expresa Robert Alexy:

Pues, si aceptamos la opinión de Radbruch, y con ella, la de los tribunales alemanes, revestimos nuestra protesta en contra de las leyes reprochables con la afirmación de ciertas normas, debido a su insostenibilidad moral, no pueden ser derecho...²⁷

Es muy interesante lo que Alexy nos comenta con respecto a la fórmula de Radbruch:

Aquí hay que subrayar que la fórmula radbruchiana no dice que una norma pierde su carácter jurídico cuando es injusta. El umbral es más alto. El carácter jurídico se pierde cuando la injusticia alcanza una “medida insoportable”.²⁸

Nos vuelve a decir Alexy, con respecto al pensamiento radbruchiano:

La cuestión es si la fórmula radbruchiana es aceptable desde el punto de vista de un observador. Como ejemplo, puede servir nuevamente la 11. Ordenanza sobre la Ley de ciudadanía del Reich del 25 de noviembre de 1941, mediante la cual se privó de la ciudadanía alemana por razones racistas a los judíos emigrados. El Tribunal Constitucional Federal, invocando esta fórmula, declaró que la ordenanza era nula *ab initio*. Esto se llevó a cabo desde la perspectiva del participante. ¿Cómo describiría un observador contemporáneo del sistema jurídico nacionalsocialista – por ejemplo, un jurista extranjero que para una revista especializada de su país quisiera escribir un informe sobre el sistema

²⁶ Alexy, Robert, *El concepto y la validez del derecho*, Barcelona, Gedisa, 2ª., Ed. 2004;p. 34.

²⁷ *Ibidem*, p. 48.

²⁸ Alexy, Robert, *op. cit.*, nota 26; pp. 45-46.

jurídico del nacional socialismo-, el caso del judío A privado de su nacionalidad?

29

Sigue comentándonos Alexy:

Ya esto muestra que, en todo caso, desde el punto de vista de un observador, no es conceptualmente necesaria, la inclusión de elementos morales, en el concepto de derecho. Más bien, cabe preguntarse si, desde el punto de vista, tal inclusión no es conceptualmente imposible.³⁰

El gran Marco Tulio Cicerón nos dice con respecto a la Justicia, que ésta tiene como obligación no hacer daño a nadie, y que los Bienes tanto de la tierra, como los producidos mediante el trabajo humano, deben usarse en beneficio de todos los hombres, porque los seres humanos hemos nacido para ayudarnos mutuamente; así pues, nos dice el gran clásico orador y abogado latino:

“La primera obligación de la justicia es no hacer mal a nadie, si no que seamos provocados con alguna injuria; y la segunda, usar de los bienes comunes como comunes, y como propios de los nuestros en particular.”³¹

En este tenor, es el mismo Cicerón el que explica la segunda obligación de la justicia, al referirnos lo siguiente:

“Más por cuanto (según dijo muy bien Platón) no hemos nacido para nosotros únicamente, sino que una parte de nuestro nacimiento debemos a nuestra patria, otra a nuestros padres y otra a los amigos; y según asientan los estoicos, todo cuanto produce la tierra fue criado para el uso de los hombres, y los hombres para los hombres, de forma que puedan servirse de provecho a sí y a los demás; en esto debemos seguir por maestra a la naturaleza, promover la utilidad común con el mutuo comercio de las obligaciones, así en el dar como en el recibir y estrechar esta sociedad unida por la naturaleza con toda nuestra industria, nuestro trabajo y facultades.”³²

²⁹ Ibidem, p. 35.

³⁰ Idem

³¹ Cicerón, *Los oficios o los deberes. De la vejez. De la amistad.*, Col. “Sepan cuántos...,” núm. 230, México, Porrúa, p.9.

³² Idem.

No está de más recordar, a uno de los hombres más coherentes que ha sido parte de la humanidad, y que puso en práctica, la justicia, con el arte de gobernar, tal y como lo fue, Marco Aurelio, el gran emperador estoico, y que nos manifiesta que no debemos dar cabida a los pensamientos y a las malas acciones; encuadrándose esta máxima, con lo manifestado por Cicerón, como obligación de la Justicia:

“Abstenerme, no sólo de ejecutar acción mala, sino también de cebarme en el pensamiento de ella...”³³

Ernst Cassirer, nos dice lo siguiente sobre el emperador Marco Aurelio:

“...fue no solamente un pensador filosófico, sino además uno de los más grandes estadistas de la antigüedad y caudillo del imperio romano. Que hubiera un tiempo en que esta coincidencia fuera posible, es uno de los hechos más notables de la historia de la civilización humana”.³⁴

El significado de la Justicia, también va a variar, según el tiempo, y el lugar en el que el ser humano se encuentre; dicho concepto, la raza humana lo va desarrollando, en sus relaciones sociales; sin embargo, el derecho positivo, será muy importante para su definición, pero es importante, no olvidar la postura que, principalmente la justicia consistirá en proporcionarle a cada ser humano lo que le corresponde; es decir, si una persona ha perpetrado conductas, que van en contra del derecho positivo, pues el mismo derecho positivizado, ordenará que se sancione a la persona que ha transgredido la leyes, y en el caso de que un individuo, sólo lleve a efecto conductas que son conformes con las normas jurídicas vigentes, pues no será sancionado, pero habrá situaciones en que sí se premia a las personas por hacer lo que la ley positiva ordena; por ejemplo, un policía que detiene a muchos delincuentes, la ley positiva prevé que dicho agente del orden, por cumplir con los deberes que le dicta la norma positiva, puede ascender de grado, o bien, obtener gratificaciones económicas, en algunos casos. Pues bien, la justicia, también comprende, igualdad de oportunidades para

³³ Marco Aurelio, *Soliloquios*, Col. “Sepan cuántos...”, núm. 283., México, Porrúa, p. 105.

³⁴ Cassirer, Ernst, *El Mito del Estado*, México, Fondo de Cultura Económica, 1968, p.121.

desarrollarse de los seres humanos, a saber, igualdad de circunstancias, para obtener un empleo, para obtener una casa, para ser juzgado, y que todos los miembros del agregado social, puedan aspirar a desarrollarse física, así como intelectual y culturalmente en una sociedad, y el Estado debe, cumpliendo sus funciones, asegurarse de generar esta situación de desarrollo para su población.

1.7 La Ponderación

La ponderación es una técnica de aplicación racional del derecho, y al mismo tiempo, es una forma de resolver la colisión, o choque, entre principios, es decir, qué principio debe prevalecer, en el supuesto de que se vislumbre un contrapunto entre ambos; en este sentido, nos dice Bechara Llanos, Abraham Zamir:

“... la ponderación es la manera de aplicar los principios y de resolver las colisiones que pueden presentarse entre ellos y los principios o razones que juegan en sentido contrario.”³⁵

La ponderación, entonces, es una técnica de aplicación racional del derecho, contrariamente a la aplicación decisionista, es decir, sin un método racional para emitir las decisiones jurídicas. Cuando un juez, o la persona o servidor público, que ejerza las funciones materiales de juzgador, lo hará de una manera metódica, cuando aplique la ponderación; es decir, cuando nos encontramos que la estructura de la misma, se encuentra en la Ley de la ponderación, la cual consiste en que entre más se realice la insatisfacción o el incumplimiento de un principio, entonces mayor debe ser el cumplimiento del otro principio. Lo anterior, refiriéndonos a la ley de la ponderación, también puede ser cumplido, como exigencia de optimización, es decir, que algo sea realizado en la mayor medida posible. Aquí nos encontramos con una situación que es muy benéfica para la realización de la justicia, porque los juzgadores, a la hora de emitir sus resoluciones, al aplicar los principios, como exigencias de optimización, lo

³⁵ Bechara Llanos, Abraham Zamir, op. cit., nota 24; pp.22-23.

deberán efectuar, siempre con la mira, de que la resolución o la sentencia que emitan, siempre debe ir apegada a la justicia.

Cabe agregar, que cuando los juzgadores emitan una resolución, en la que evalúen, un expediente de un policía, porque éste, no aprobó las evaluaciones de control y confianza, deberán emitir su discurso jurídico, es decir, la sentencia, de conformidad a la exigencia de optimización, siempre buscando que se cumpla con la justicia; en nuestro caso específico, si un policía A, no aprobó las multitudes evaluaciones de control y confianza, y el juzgador, se percata que el policía ha sido reprobado porque, en la explicación del Centro de Control de Confianza, del que se trate, le refieren al policía, que no aprobó porque no presentó en tiempo, su cartilla del servicio militar, pues en este tenor, el juzgador federal, en cumplimiento con las exigencias de optimización deberá aplicar la ponderación, y otorgar el amparo al policía en comento, para que le vuelvan a reprogramar, y efectúe nuevamente sus evaluaciones. Es decir, de acuerdo con la ponderación, y que implica las exigencias de optimización, una decisión racional, en nuestro ejemplo, requiere que, para alcanzar la justicia, se le debe otorgar el amparo a nuestro policía, porque si no le otorgara el amparo, el juzgador federal, no se estaría alcanzando el objetivo del artículo 17 Constitucional, el cual, expresa, que toda persona en México, tiene derecho a la impartición de justicia.

Por lo tanto la ponderación lleva a cabo la Interpretación de los derechos constitucionales, y es una parte del principio de proporcionalidad; éste, se compone de tres subprincipios: el de idoneidad; el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto; éstos, a su vez, expresan la idea de optimización; por ende, interpretar los derechos constitucionales a través del principio de proporcionalidad, implica tratar a los derechos constitucionales como exigencias de optimización; a saber, como principios y no como simples reglas. En una manera más detenida, los analizaremos en el siguiente subtema.

Es menester señalar que en la ponderación existe una relación de precedencia; y ésta, es aquella en la que un principio (Pa), tiene preferencia sobre

un principio (Pb), y ésto puede suceder en determinadas condiciones, e inclusive, podrían darse los siguientes presupuestos:

Pa **P** Pb;

Pb **P** Pa;

(Pa **P** Pb) C; y

(Pb **P** Pa) C.³⁶

Las anotaciones que hemos realizado, de acuerdo con Robert Alexy, sólo indican los supuestos que pueden darse en una colisión de principios, y lo cual no es otra cosa, que la relación de precedencia, que se dan entre dos principios, obviamente en una colisión; en los cuatros supuestos mencionados, la relación de precedencia, se indicará con la letra **P**, y las circunstancias del caso en concreto, serán indicados con la C; sobra expresar que las demás letras, la Pa, Pb, Pn, son indicadores de principios; por lo tanto, ahora sabemos, que en la teoría de Robert Alexy, la relación de precedencia hace referencia al principio que tiene preferencia sobre otro, es decir, el que tiene mayor peso.

1.8 El principio de Proporcionalidad

Por lo que toca al principio de proporcionalidad, nos comenta Robert Alexy lo siguiente:

Los Derechos Constitucionales han sido vinculados de manera intrínseca al principio de proporcionalidad. La aplicabilidad de este principio presupone que los derechos constitucionales tienen la estructura de principios o mandatos de optimización.³⁷

La aserción que realiza el Dr. Robert Alexy cuando manifiesta que los Derechos Constitucionales, tienen la estructura de principios al ser afectados por

³⁶ Cfr. Alexy, Robert, op. cit., nota 1; p. 72-76.

³⁷ Alexy, Robert, *Derechos sociales y ponderación*, México, Fontamara, 2010;p. 46.

el principio de proporcionalidad, nos lleva a confirmar que los Derechos constitucionales, verdaderamente podrían ser aplicados gradualmente por el juzgador, al cual le toque o corresponda dirimir una situación, en la que estén en conflicto determinados derechos constitucionales. Lo cierto es que en el momento de aplicarse el principio de proporcionalidad, deberá realizarse, siguiendo los patrones de la justicia y de la ética, es decir, haciendo y aplicando el bien.

Es importante resaltar, que los principios tienen un carácter prima facie, lo cual nos indica que no son definitivos, como sucede con las reglas, porque éstas, al establecer que se cumplen o no se cumplen, el todo o nada, tienen un carácter definitivo, y lo que pasa con los principios, es que pueden ser cumplidos gradualmente, y ésto, es su carácter prima facie. Es decir, con las reglas no puede haber, por decirlo de alguna forma, negociación en su cumplimiento. No puedes decir, esta norma la voy a cumplir poquito, porque en determinada circunstancia, cuando el código penal establece al que prive de la vida a otra persona, se le impondrán veinte años de prisión, y en este ejemplo, no puede decir, voy a matar poquito a esta persona, y parcialmente a la otra; esto no se puede hacer. Las reglas se cumplen o no se cumplen. Con los principios, sí pueden cumplirse poco a poco, además de gradualmente, he aquí su carácter prima facie; por ejemplo, cuando se dice, “ todas las presos gozan de libertad religiosa”, este principio, puede cumplirse gradualmente, porque en un primer término, podría expresarse “todos los presos católicos, gozan de libertad religiosa”, y aquí sería una parte gradual de su cumplimiento, y podría extenderse más, por ejemplo “ todos los católicos y testigos de Jehová gozan de libertad religiosa”, aquí, en este caso, se ha extendido más el principio, y se ha cumplido gradualmente, es por ésto, que se cumplen prima facie.

Es menester subrayar, que las reglas, sí pueden tener, en determinado momento, un carácter prima facie, y esto sucede cuando hay una cláusula de excepción, es decir, una condición, en la que se señala, que en determinada circunstancia, puede dejar de aplicarse cierta regla válida, y cuando existe una

excepción para el cumplimiento de una regla, pierde su carácter definitivo, y adquiere el de prima facie.³⁸

En este mismo tenor, nos sigue diciendo el mismo Alexy lo siguiente:

Mi tesis es que hay un procedimiento racional de ponderación. El procedimiento de ponderación racionalmente estructurado lo provee la Teoría de los Principios. Los principios son mandatos de optimización. Como tales, implican lo que en la terminología jurídica alemana se llama la regla de la proporcionalidad (*Verhältnisma-Bigkeitsgrundsatz*). Esta regla comprende tres subreglas: la regla de adecuación (*Grundsatz der Erforderlichkeit*), la regla de necesidad (*Grundsatz der Geeignetheit*) y la regla de proporcionalidad en sentido estricto (*Grundsatz der Verhältnisma Bigkeit imengeren sinne*). Ambas están implicadas por el hecho de que los principios son reglas que ordenan que algo debe realizarse en la mayor medida fácticamente posible.³⁹

Pues bien, siguiendo a Robert Alexy, podemos inferir que existe un procedimiento racional de ponderación, y que el procedimiento para realizar la ponderación, está determinado e influido por la teoría de los principios, es decir, no podría darse una teoría de la ponderación si no entendemos qué es un principio, y en qué consisten las reglas de necesidad, de adecuación y de proporcionalidad en sentido estricto, que son las reglas que conforman el principio de proporcionalidad.

Posteriormente, Robert Alexy, manifiesta un punto esencial, como lo es el transcrito en el siguiente párrafo:

Por lo tanto, los principios son mandatos de optimización, que se caracterizan porque pueden cumplirse en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas. El ámbito de las posibilidades jurídicas se determina por los principios y reglas opuestos.⁴⁰

³⁸ Cfr. Alexy, Robert, op. cit., nota 1; p. 80.

³⁹ Alexy, Robert, op. cit., nota 24; pp. 36-39.

⁴⁰ Alexy, Robert, op. cit., nota 1; p. 68.

A saber, podemos afirmar, con base en lo manifestado por Alexy, que un principio, como mandato de optimización, o exigencia de optimización, puede ser cumplido gradualmente, y que dentro de ese cumplimiento, podemos señalar que ese cumplimiento dependerá de las posibilidades reales y jurídicas. En este punto es de relevancia sostener, que dentro de las posibilidades reales y jurídicas, está la importancia de resaltar el concepto ético, y el de la voz justicia. El derecho, tienen los caminos técnicos y procedimentales, para que se haga escuchar, tanto la justicia, y la ética. Pues bien, si un principio, que está contrario a la justicia, y a la ética, pues obviamente, deberá prevalecer el que sea conforme a la ética y a la justicia; por ello, es importante lo que dice Alexy, cuando manifiesta que la ponderación tiene una estructura racional. Esta estructura es muy importante en razón de que, no sería lógico permitir, que una decisión, en la que atañe a los derechos fundamentales, o constitucionales, quede al arbitrio de la subjetividad de los juzgadores, y si se cuenta con una estructura racional, que justifique el porqué de dichas resoluciones, se comprobará, que no se ha resuelto de manera irracional un caso determinado.

En este tenor, el jurista Robert Alexy, nos explica en qué consiste la regla de adecuación, y nos comenta lo siguiente:

Supongamos que el legislador introduce la norma N con la intención de mejorar la *seguridad del Estado*. N infringe la *libertad de expresión*. La seguridad del Estado puede ser concebida como materia un principio, dirigido a un bien colectivo. A este principio le podemos llamar P1. La libertad de expresión puede ser concebida como un derecho individual fundamental que se basa en un principio. A este principio lo llamaremos P2. Supongamos ahora que la norma N, no es adecuada para promover P1, esto es, la seguridad del Estado, y sin embargo, infringe P2, o sea, la libertad de expresión. En este caso de inadecuación, existe la posibilidad fáctica de cumplir ambos principios conjuntamente en una mayor medida, declarando inválida N, que aceptando la validez de N. Aceptar la validez de N, no conlleva ninguna ganancia para P1, sino sólo pérdidas para P2. Tal solución no

sería un óptimo de Pareto. Los derechos como principios exigen óptimos de Pareto.⁴¹

En el mismo tenor, nos dice Manuel Atienza, sobre la regla de adecuación:

...se refieren a la optimización relativa a lo que es fácticamente posible.⁴²

Como ya lo habíamos comentado, los derechos fundamentales tienen la estructura de principios, y en el ejemplo que nos pone Alexy, nos dice muy claramente que la Libertad de expresión, es un principio, y por otra parte, nos expresa, que la seguridad del Estado es otro principio. Así pues, la regla de adecuación, siempre requerirá que los derechos como principios, siempre salgan ganando, esto es, que los derechos siempre deberán prevalecer, o ser favorecidos, y que a su vez implica que sea un óptimo de Pareto. En el ejemplo que nos comenta Alexy, nos refiere un ejemplo en el que se introduce una ley, que el denomina N, y que al ser introducida, no beneficia ni la libertad de expresión ni a la seguridad del Estado, siendo el caso, que si, examinándolo bien, mejor no se introduce la ley N, o se declara inválida, sería provechoso para ambos principios.

Lo que no nos refiere Alexy, es que si siempre se va a tratar de una ley, que al salir o entrar en vigor, perjudique, a los principios o derechos fundamentales; sin embargo, al Alexy comentarnos, que los derechos o principios, siempre implicarán óptimos de Pareto, entonces, se trate de una ley, o de algún otro acto de autoridad, que no beneficie a los principios o derechos fundamentales, pues no debe aplicarse dicho acto gubernativo, porque lo correcto, es que se aplique actos adecuados, que beneficien a los principios o derechos fundamentales.

⁴¹ Alexy, Robert, op. cit., nota 39; pp. 36-37.

⁴² Atienza Manuel, *Las Razones del Derecho, Teorías de la Argumentación Jurídica*, 3ra. Reimpresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, p. 28.

Con respecto a lo que nos comenta Manuel Atienza, cuando dice que la regla de adecuación se refiere a lo que es fácticamente posible, se refiere a los hechos, así encontramos que por fáctico, se debe entender, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española:

Pertenciente o relativo a los hechos. Basado en hechos o limitado a ellos, en oposición a teórico o imaginario.⁴³

Es decir, que cuando Manuel Atienza, se refiere a la optimización relativa a lo que es fácticamente posible, quiere decir, que algo se realice, de acuerdo a las posibilidades existentes, a saber, no a posibilidades que existen teóricamente, ni imaginariamente. No, sino a lo que puede realizarse. Por ejemplo, cuando nos da su ejemplo Robert Alexy, y que manifiesta que una determinada ley, al entrar en vigor, no produce beneficios para ningún principio, y que sería más provechosa si se declarase inválida, en este caso, existe la posibilidad de que se realice un procedimiento legislativo, para declarar inválida esta ley, para el caso de ya esté en vigor, aunque el mero hecho de realizar el procedimiento legislativo, implica una posibilidad jurídica, no obstante, el simple hecho de “declarar inválida una ley”, puede implicar, en una abstracción, simplemente, una posibilidad real, para poder aplicar un determinado principio.

Con relación a la regla de necesidad, nos refiere Alexy lo siguiente:

La deducción de la segunda regla, la regla de la necesidad, es muy similar. Supongamos que hay una alternativa N' a N, que es suficientemente adecuada para promover P1, y que infringe menos P2 que N. En esta situación, P1 y P2 prohíben conjuntamente N. N no es necesaria para realizar P1, porque P1 puede ser realizada con un costo menor. De nuevo se trata de un óptimo de Pareto.⁴⁴

Manuel Atienza, sobre la regla de necesidad, nos comenta:

⁴³ Diccionario Ilustrado, Océano de la Lengua Española, op. cit., nota 3; p. 443

⁴⁴ Alexy, Robert, op. cit., nota 39; p. 37.

...se refieren a la optimización relativa a lo que es fácticamente posible.⁴⁵

Con relación a la regla de necesidad, Alexy, nos habla, ya no de una ley, pero sí nos refiere sobre una alternativa; en este caso, nos hace mención a que sobre N, existe una alternativa N', y que ésta, es adecuada para promover más un principio, y que infringe menos el otro principio. Debemos tener en cuenta, que Alexy, al hablarnos de los principios, o derechos fundamentales, al momento de estarnos explicándonos en qué consisten las reglas, o subprincipios de proporcionalidad, hasta ahora, no nos habla sobre colisiones de principios, sino de óptimos de Pareto, y éstos implican, que ambos principios, los cuales podrían entrar en colisión, aplicando las reglas que integran el principio de proporcionalidad, ambos, en lugar de entrar en colisión, se verían beneficiados, si se aplican los multicitados óptimos de Pareto.

Aquí, sobre esta subregla, Atienza nos vuelve a decir, que se refiere a lo que es fácticamente posible, y ello implica a lo que no es imaginario, ni es teórico, y que si existen las circunstancias de tiempo, lugar, para que algo sea.

Con respecto a la tercera regla, o subregla, como las denomina Robert Alexy, nos expresa lo siguiente:

La tercera subregla de la regla de proporcionalidad, la regla de proporcionalidad en sentido estricto, tiene un carácter distinto. Esta regla se vuelve relevante cuando un acto realizado por el Estado es adecuado y necesario.⁴⁶

Con respecto a este tema nos comenta Manuel Atienza:

⁴⁵ Atienza Manuel, op. cit., nota 42; p. 28.

⁴⁶ Alexy, Robert, op. cit. nota 39; p. 37.

El tercer subprincipio, el de proporcionalidad en sentido estricto, se refiere a la optimización respecto de las posibilidades normativas; éstas, vienen definidas, fundamentalmente, por la concurrencia de otros principios⁴⁷

En relación con la tercer subregla, el de proporcionalidad en sentido estricto, nos refiere Manuel Atienza, que ésta, a diferencia de las dos anteriores, la de necesidad y adecuación, esta subregla, se refiere concretamente a las posibilidades normativas. Entonces, en este tenor, el principio de proporcionalidad en sentido estricto, va a considerar cuáles son las posibilidades jurídicas, que tiene un determinado principio jurídico para ser aplicado, en un caso en concreto, y en específico cuando existe una colisión; y de la misma manera, con esta subregla, encontramos que se analiza el espacio jurídico, que existe, para poder ejecutar un principio, y cuál principio tiene menos posibilidades jurídicas.

Así pues, con respecto a la regla de proporcionalidad en sentido estricto, nos comenta Alexy, que ésta, adquiere importancia, cuando un acto, el cual, es perpetrado por el Estado es adecuado y es necesario, es decir, en determinado momento, o en un caso en concreto, el Estado, realizará una acción que reunirá, las características de adecuado y necesario. Sin embargo, debemos tomar en cuenta, que el único que reunirá ambas características, tanto de adecuado, como de necesario, será el acto del Estado, a saber, en cierta forma, el acto estatal, toma, por decirlo de una manera, más importancia, dado que reúne esas dos características, es decir, se vuelve más justificante el acto estatal, por el sólo hecho de reunir las cualidades comentadas.

Para que comprendamos mejor al principio de proporcionalidad en sentido estricto, nos vuelve a comentar Alexy:

Consideremos a un legislador que quiere prevenir, de la manera más perfecta posible, que la gente contraiga SIDA. Propone una ley que prescribe que todos los sujetos infectados de SIDA deben ser puestos en cuarentena de por vida. No hay duda de que la salud pública y, por lo tanto, la protección de las personas no infectadas es una meta valiosa. Ahora supongamos que la cuarentena de por vida

⁴⁷ Atienza Manuel, op. cit., nota 41;p. 28.

es una medida tanto adecuada como necesaria para que el SIDA sea controlado en la mayor medida de lo posible. En esta situación, la regla de proporcionalidad en sentido estricto, requiere que se tome en cuenta el derecho de aquellos infectados de SIDA. Prohíbe que se siga un solo principio, esto es, el ser fanáticos. El contenido de la idea de proporcionalidad en sentido estricto puede expresarse de la siguiente manera: Cuanto más intensa sea la interferencia en un principio, más importante tiene que ser la realización del otro principio.⁴⁸

En este ejemplo, que nos da Alexy, vemos que en la regla de proporcionalidad en sentido estricto, ya vemos una colisión de principios; es decir, ya existe un enfrentamiento entre derechos fundamentales, aunque la palabra correcta es colisión. En este ejemplo, sobre la colisión entre el principio de la salud pública y el derecho de las personas infectadas de SIDA, su derecho a no ser puestos en cuarentena de por vida, y podríamos referirnos a este derecho como el de la libertad, que son los que entran en colisión, salud pública versus libertad. En esta situación específica, al haber una colisión, entonces se debe analizar, a través de una técnica de aplicación del Derecho, cuál de los dos principios, o derechos fundamentales, es el que debe prevalecer, y esto nos lo sugiere Alexy, cuando nos da a conocer la siguiente norma, que en su contenido nos dice que cuanto más intensa sea la interferencia en un principio, más importante tiene que ser la realización del otro principio; y es aquí, cuando nos podemos percatar, que se aplica un principio o el otro, pero con la regla de proporcionalidad en sentido estricto, no pueden verse ambos principios beneficiados, sólo se impondrá uno sobre el otro.

Sobre la denominada interferencia en los principios, nos dice Robert Alexy lo siguiente:

La regla nos dice cómo argumentar cuando sólo se puede cumplir un principio a costa de otro. Tenemos que investigar la intensidad de la interferencia, en nuestro ejemplo, la intensidad de la interferencia con los derechos de aquellos que serían puestos en cuarentena de por vida, y la importancia de las razones para tal interferencia. Pero es claro que la regla sólo nos dice la dirección del argumento.

⁴⁸ Alexy, Robert, op. cit., nota 39; pp. 37-38.

No prescribe ningún resultado. Alguien que no considere los derechos individuales, como algo con gran valor, puede aplicar la regla para favorecer el bien colectivo de la salud pública. Al hacer esto, llegaría al resultado de que la cuarentena de por vida está justificada. Alguien para quien los derechos individuales son muy valiosos llegaría al resultado contrario, aplicando la misma regla de la ponderación.⁴⁹

La regla, que en contexto expresa, que cuanto más intensa sea la interferencia en un principio, más importante tiene que ser la realización del otro principio, sólo nos dice en qué sentido o dirección deberán ser nuestros argumentos, pero no nos dice ningún resultado. Es decir, si sólo aplicáramos meramente, la por enésima vez citada, la regla podría utilizarse según los intereses de cada partidario. Los que sean partidarios de la libertad, al aplicar dicha regla, favorecerían la libertad, los que sean seguidores de la salud pública, al aplicar dicha regla, favorecerían a principio de la salud pública. Lo cierto es, que con una técnica racional de aplicación de derecho, o con una ecuación matemática, aunada con esta regla, se podría ver de manera racional, qué principio debería prevalecer, y las razones para ello; y la ecuación matemática ideal para ello, es la Fórmula del Peso, la cual, analizaremos en seguida.

1.9 La Fórmula del Peso

La Fórmula de Peso es una ecuación matemática que asigna valores numéricos a los principios en colisión, es decir, se vale de “baremos”, (escala de medición o lista de tarifas) para ponderar, como los siguientes: baremo de ‘leve’, ‘moderado’ y ‘serio’ (grave), y representado con sus primeras consonantes sería ‘l’, ‘m’ y ‘s’ respectivamente; en este sentido, para aplicar la Fórmula del peso, deben asignarse valores numéricos a los tres baremos de nuestro modelo triádico, o sea, l, m y s; una asignación sencilla consiste en tomar la serie geométrica 1, 2 y 4; por lo tanto, la asignación quedaría de la siguiente manera: para “l” leve corresponderá el valor 1; para “m” moderado será el valor 2; y finalmente para “s” serio o grave será 4. En la Fórmula del Peso, los principios se

⁴⁹ Alexy, Robert, op. cit., nota 39; pp. 38.

expresarán mediante los símbolos P_i y P_j y el cociente, es decir, el resultado de realizar la división entre el P_i y el P_j , - y que en la fórmula del peso es el resultado de dividir I_i entre I_j - que se obtiene de la Fórmula del Peso es denominado “peso concreto”; y éste peso concreto será el del principio con el número geométrico mayor.

Nos gustaría manifestar por qué la Fórmula del Peso es una ecuación, en este sentido podemos decir que según los expertos en matemática, una ecuación⁵⁰ (concepto derivado del latín *aequatio*) constituye una igualdad donde aparece como mínimo una incógnita que exige ser develada por quien resuelve el ejercicio. Se conoce como miembros a cada una de las expresiones algebraicas que permiten conocer los datos (es decir, los valores ya conocidos) y las incógnitas (los valores que no se han descubierto) vinculados a través de diversas operaciones matemáticas.

El álgebra⁵¹, además de que utiliza la cantidad en su forma más general posible, es un método que se utiliza para la resolución de problemas prácticos en la que se emplean letras para simbolizar las cantidades desconocidas. Cabe resaltar que los datos incluidos en una ecuación pueden ser números, constantes, coeficientes o variables (letras: a, b, x, etc.). Las incógnitas, por su parte, están representadas por letras que sustituyen al valor que se intenta hallar. Una ecuación sencilla es la siguiente:

$$4 + x = 9$$

En dicha ecuación, **4** y **9** son los datos, mientras que **x** es la incógnita. La ecuación puede resolverse de la siguiente forma:

$$4 + x = 9$$

$$x = 9 - 4$$

⁵⁰ Diccionario Ilustrado Océano de la Lengua Española, España, OCÉANO, MCMXCIV; p. 366.

$$x = 5$$

El valor de la incógnita, por lo tanto, es **5**.

Por lo tanto, volviendo al tema de la fórmula del peso, es importante señalar que tal vez alguien se pregunte qué pasa si el denominador es mayor que el numerador, entonces el resultado saldrá con número decimal; este problema es muy fácil de resolver. En primer lugar, en el caso de que el denominador tenga un número geométrico mayor que el del numerador, lo que se hace en la Fórmula del Peso, para no obtener decimales, es invertir tanto al denominador y al numerador, es decir, el denominador se convertirá en numerador, y el numerador se convertirá en denominador, y de esta manera obtendremos nuestro resultado con números naturales.

Así pues, en la Fórmula del Peso la letra “I” se refiere a la interferencia, y lo que vamos a entender por interferencia es la acción u omisión que realice una autoridad o un particular, y que con dicha acción u omisión afecte un principio o derecho fundamental de una determinada persona. Dentro de la fórmula del peso, en vez de poner como numerador el símbolo P_i y al denominador P_j , se pondrán los símbolos, en el caso de P_i se pondrá como numerador el símbolo I_i , y a su vez en lugar de P_j , se pondrá como numerador el símbolo I_j .

Por lo tanto la Fórmula del Peso quedará de la siguiente forma:

$$W_{ij} = I_i$$

$$\frac{\quad}{I_j}$$

Cabe aclarar que en la Fórmula del Peso la letra W , que proviene de la palabra alemana Wichtigkeit significa “importancia”, y como ya lo mencionamos la letra “I” se refiere a la interferencia o Intervención;⁵² en el mismo tenor la letra “P” significa principio, la letra “i” y la “j”, que se ponen en el carácter de subíndice y al lado derecho de la letra “P” y de la letra “I” hacen alusión a un principio

⁵² Cfr. Alexy, Robert, op. cit., nota 1; p. 536.

determinado, es como decir el (P_i y el P_j), o bien, el (P_1 y el P_2) o más claramente expresado, el (P_n y el $P_{\bar{n}}$) necesariamente en línea progresiva.

La función de la Fórmula del Peso es determinar qué principio, de dos en colisión, será el que se aplique con preferencia en una resolución, y el juzgador, o encargado de emitir dicha norma, tendrá los baremos de leve, moderado y grave, como ya lo mencionamos, al baremo “l” leve le corresponderá el valor de 1, al baremo “m” moderado 2, y al baremo “s” grave 4. A la pregunta de cómo se asignarán estos baremos, queda bajo el arbitrio del juzgador, teniendo como herramientas la intuición, en conjunción al paradigma del Estado constitucional, así como con el principio pro persona. El juzgador podrá asignar, en una colisión de principios, en específico a la colisión de un P_i , contra un P_j , los valores numéricos que ya mencionamos de l, m y s, y el baremos mayor es el que se va a aplicar o tendrá preferencia en una resolución; por ejemplo, si en una resolución el P_i tiene un baremo de 4, y el P_j tiene un baremo 2, pues el principio que deberá aplicarse será el P_i , porque es mayor su número. La prioridad se determinará de acuerdo al número geométrico mayor que se les asigne a las interferencias, es decir, en un 4 contra un 2, tiene prioridad el 4; podría darse el caso de un empate, y ahí nos remitiríamos a lo manifestado, con respecto al fin teleológico del principio pro persona, y a la esencia Estado del Estado Constitucional, aunado a el principio expresado por John Rawls en su obra *Teoría de la Justicia* y que es el siguiente:

“Cada persona posee una inviolabilidad fundada en la justicia, que incluso el bienestar de la sociedad como un todo no puede atropellar”.⁵³

Por lo tanto, ahora sabemos que la Fórmula del Peso es de vital importancia para saber cómo se ha de conocer la intensidad de la interferencia cuando los principios entran en colisión; pues bien, ahora consideremos el caso Titanic, en palabras del propio Alexy:

⁵³Rawls John, *Teoría de la Justicia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1978; pp.19-20.

Para explicar lo que ésto significa, examinaremos la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional Federal Alemán en el caso Titanic. Se trata de una decisión en un supuesto de defensa vs. protección, en la que se ha aplicado la Fórmula del peso en su forma reducida. La decisión se refiere al conflicto clásico entre libertad de expresión y derechos de la personalidad. Una revista satírica de gran difusión, Titanic, describió a un oficial de reserva parapléjico que había desempeñado satisfactoriamente sus responsabilidades al ser llamado a filas, primero como un “asesino nato” y, más tarde, en una edición posterior, como un “lisiado”.⁵⁴

Aquí, como bien nos lo expresa Robert Alexy, entran en conflicto, o en colisión dos principios, o derechos fundamentales, o bien, entran en confrontación, un derecho a protección contra un derecho de defensa, es decir, entra en pugna, el derecho de un ciudadano, consistente en que el Estado tiene la obligación de proteger el derecho de un ciudadano en contra de la transgresión de su derecho, por parte de terceros, y simultáneamente, existe una destrucción, o un perjuicio, de un derecho contra otro; y todo comienza, cuando se llama “lisiado”, a la persona central del ejemplo. Pero sigamos conociendo más de este ejemplo:

El Tribunal Regional Superior de Apelación de Düsseldorf falló en contra de Titanic en una acción entablada por el propio oficial y condenó a la revista a satisfacer daños por un importe de 12.000 marcos alemanes. Titanic presentó una queja constitucional. El Tribunal Constitucional Federal emprendió una “ponderación individualizada” entre la libertad de expresión de aquellos vinculados a la revista (*Pi*) y el derecho general a la protección de la personalidad del oficial (*Pj*). Para ello, se exponen enfrentadas dos lecturas sobre la intensidad de la interferencia con dichos derechos.⁵⁵

Así pues, la revista Titanic, interpone una apelación, y dicha apelación, resulta en su contra, por lo que recurre al amparo, y el tribunal, para decidir,

⁵⁴ Cfr. Alexy, Robert, op. cit., nota 37; pp. 61-65.

⁵⁵ Idem.

necesita saber el valor de las interferencias en los principios. Entonces, sucede lo siguiente:

Hay, en general, dos formas de proceder. La primera consiste en hacerlo sin evaluar la intensidad de la interferencia como tal. Se limita a decir que I_i es más fuerte, más débil o igual que I_j . El Tribunal, sin embargo, sigue el segundo tipo de procedimiento. Éste consiste en evaluar la intensidad de la interferencia como tal o de forma aislada, para después extraer una conclusión. La posibilidad de llevar a cabo este segundo método es una de las cuestiones más importantes de la teoría de la ponderación.⁵⁶

Aunque el Tribunal superior, podía proceder de una forma más sencilla, en la que simplemente tenía que establecer qué principio era más fuerte, más débil o igual que el otro principio, pero el Tribunal, decide medir la intensidad de la interferencia, tal como se nos manifiesta en el siguiente párrafo:

Es imposible evaluar un acto o medida sin un baremo. ... En derecho, la ponderación se basa en la argumentación... Esto significa que la intensidad de las interferencias debe expresarse por medio de proposiciones que puedan fundamentarse y refutarse mediante la argumentación. Para poder presentar un argumento a favor o en contra de una proposición acerca de la intensidad de una interferencia, la proposición ha de ser inteligible.⁵⁷

En este punto, es necesario, saber en qué consiste, o qué es un baremo, y éste es una lista o repertorio de tarifas. Escala de Medicina ponderada para valorar una prueba.⁵⁸

Pues bien, un baremo, será un sistema de medición, que de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, puede usarse en medicina, o bien, en

⁵⁶ Idem.

⁵⁷ Idem.

⁵⁸ Diccionario Ilustrado, OCEANO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, op. cit. 3, nota; p. 122.

cualquier suceso que requiera de tarifas. De igual manera, la argumentación será primordial, para determinar la intensidad de la interferencia que hay en los principios en colisión, para que no haya lugar a dudas.

La inteligibilidad de las proposiciones acerca de los grados de intensidad es por tanto una condición necesaria para la adecuación de cualquier baremo en derecho. Un baremo inteligible que no da lugar a dificultades en este sentido es el baremo de 'leve', 'moderado' y 'serio' (grave), '*l*', '*m*' y '*s*', respectivamente.⁵⁹

Entonces, tenemos, que para saber la intensidad de la interferencia que existe, cuando dos principios entran en colisión, se utilizarán los baremos, o medidas, y que son *l*, que es leve, *m*, que es moderado y *s*, que es grave.

La Fórmula del peso no pretende sustituir la ponderación como forma de argumentación por el cálculo. Se trata simplemente de un dispositivo formal para expresar la estructura inferencial de la ponderación de principios, del mismo modo en que la lógica es un dispositivo formal para expresar la estructura de inferencia de la subsunción normativa.⁶⁰

Alexy nos deja muy claro, que la Fórmula del Peso no tiene como objetivo o finalidad sustituir la argumentación. No, para nada, por el contrario, la argumentación, sigue siendo, y es muy importante para la ponderación.

Con objeto de aplicar la Fórmula del peso como un instrumento analítico, deben asignarse números a los tres valores de nuestro modelo triádico, *l*, *m* y *s*. ... Una asignación bastante sencilla, y muy instructiva al mismo tiempo, consiste en tomar la serie geométrica 2^0 , 2^1 y 2^2 , es decir, 1, 2 y 4.⁶¹

⁵⁹ Cfr. Alexy, Robert, op. cit., nota 37; pp. 61-65.

⁶⁰ Ídem.

⁶¹ Ídem.

Así pues, tenemos que los baremos, para que sea calculada intensidad de la interferencia de los principios en colisión, tendrán valores numéricos; l (leve) valdrá 1, m (moderado) será igual a 2, y s (serio o grave) equivaldrá a 4.

En la sentencia Titanic, el Tribunal Constitucional Federal consideró la intensidad de la interferencia (I_i) con la libertad de expresión (P_i) como grave o seria (s), mediante la imposición de una condena de daños por valor de 12.000 marcos alemanes (M). Esto es proporcional únicamente si la importancia concreta concedida a la exigencia de protección del derecho a la personalidad del oficial es, al menos, igual de elevada. La importancia concreta consiste aquí en la intensidad de la interferencia (I_j) del derecho a la protección del oficial.⁶²

Alexy nos ilustra, cuando nos refiere que el Tribunal, consideró que la interferencia de uno de los principios en colisión era grave, es el caso específico, que existía un daño en el derecho a la personalidad del oficial minusválido, cuando se le denominó “lisiado”; y en consecuencia se impuso una condena pecuniaria a la revista.

El Tribunal consideró la intensidad de la interferencia sobre el derecho del oficial a la protección de su personalidad (P_j), interferencia consistente en no imponer una indemnización ($\neg M$), de manera distinta en el caso de llamarlo “asesino nato” y en el caso de llamarlo “lisiado”. En el primer caso, consideró moderada (m), quizás incluso leve (l), la intensidad. Si insertamos los valores correspondientes de nuestra serie geométrica para s y m , el peso concreto de P_i ($W_{i,j}$) es en este caso $4/2$, es decir, 2. De esta forma, la prioridad de P_i sobre P_j se expresa mediante un peso concreto superior a 1.⁶³

En este tenor, lo que nos dice Robert Alexy, es que cuando el Tribunal Constitucional de Alemania, ponderó y aplicó la fórmula del peso, la cual es $W_{ij}=I_i/I_j$, en su forma reducida, lo que efectuó el Tribunal

⁶² Idem.

⁶³ Idem.

constitucional fue lo siguiente, para saber qué principio debía prevalecer: Libertad de Expresión o Protección de la Personalidad, se debía hacer lo que enseguida se menciona:

La interferencia con respecto al principio de Libertad de expresión, fue calificado por el Tribunal Constitucional como Serio o Grave, y aplicándole los valores de la serie geométrica, sería el valor 4, por lo tanto, para determinar qué principio debería prevalecer, el Tribunal Constitucional, determinó que en caso de que se denominará al oficial como “asesinato”, se calificó como moderada la interferencia, y de igual manera, al aplicarle los parámetros de la serie geométrica, sería el dato 2, en consecuencia, aplicando la fórmula del peso obtendríamos la respuesta; y en el caso que tratamos sería:

$W_{i,j} = I_i/I_j$ y quedaría $W_i = 4/2=2$, en este sentido observamos que el Principio de libertad de expresión tiene una interferencia mayor que el de la protección de la personalidad.

Podemos agregar que la aplicación de la Fórmula del Peso de Robert Alexy, no es algo complejo, sino todo lo contrario, porque en resumen, lo que se hace con esta ecuación es asignar valores, lo cual se nos proporciona mediante los baremos 1, 2, 4, y posteriormente se realiza la división, y el cociente determina el peso concreto del principio que ha calificado con una puntuación mayor.

En cambio, la descripción del oficial como “lisiado” fue considerada grave o seria (s), por humillante e irrespetuosa. Esto dio lugar a un empate, expresado con el valor 1. En este sentido, la condena al pago de daños no fue desproporcionada.

64

⁶⁴ Ídem.

Sin embargo, se aprecia, que en el caso de que se denomine como “lisiado” al oficial de reserva, quedaría de la siguiente forma: $W_{i,j}=I_i/I_j$, sería $W_j= 4/4= 1$; es decir, en esta hipótesis, cualquiera de los dos principios, tiene prioridad porque hay un empate.

Así pues, podemos inferir, que con respecto a las evaluaciones de control de confianza, que al dictar sus resoluciones la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sabemos que tomará en cuenta la seguridad nacional, como derecho a proteger, en favor de la ciudadanía, y el derecho de los policías para permanecer en su trabajo, y aquí lo que podría realizar la suprema Corte, es que apoyándose en la documental pública, que es en la que se expresa el resultado de las evaluaciones de control de confianza, se puede dar un valor para el resultado de cada examen; por ejemplo: el policía A, ha sido dado separado de su cargo de policía porque reprobó las evaluaciones de control de confianza, y en la documental pública se refiere que dicho policía, fue separado de su trabajo, porque no se presentó a realizar sus evaluaciones de control de confianza, el día y hora indicado. La SCJN, al resolver el expediente, podría, de acuerdo a los valores de la serie geométrica, y de los Baremos, propuestos por Robert Alexy, pudiera quedar de la siguiente manera, en el entendido de que el derecho a la seguridad Nacional será P_i , y el derecho al trabajo, por parte del policía M, será P_j ; La SCJN, al resolver el caso del policía A, y al analizar que dicho policía fue dado de baja por no presentarse en la hora y fecha indicada, podría calificar como leve la interferencia con dicho principio, y la interferencia con el derecho al trabajo, la SCJN, debería calificarla como grave o seria; entonces, quedaría así: $W_{i,j}=I_i/I_j$, y lo que sería $W_i=2/4$; así pues, podemos apreciar, que en este supuesto, el derecho al trabajo tienen preponderancia y prioridad sobre la seguridad nacional, considerando el caso concreto del policía A, que fue separado de su trabajo por no presentarse a realizar sus evaluaciones de control de confianza el día y hora señalados.

En este sentido, el papel que desempeña la conciencia del juzgador, y que no es poco complejo este tema, en el que la misma, le permita a la persona que va a juzgar, darse cuenta de todas las circunstancias que pesan, o mejor dicho que se tienen que ponderar, para emitir una resolución que sea racional y equilibrada, cuál será la relación de precedencia, qué principio prevalece sobre otro, necesita de un auxiliar, y sin duda lo es la fórmula del peso.

Nos parece importante anotar lo que la doctora Magdalena de Lourdes Espinosa y Gómez, nos dice sobre la conciencia:

Cuando Schrödinger afirma:... Es entonces importante enfatizar que lo que nos permite distinguir es pues- la conciencia-, como aquello con lo cual, y gracias al contraste, nos damos cuenta.⁶⁵

En este sentido, nos dice Luigi Ferrajoli, lo siguiente:

En la expresión interpretación jurídica designa la actividad misma de observación del jurista que, por la naturaleza lingüística del objeto observado, tiene carácter de análisis o reconocimiento del significado de los conceptos y de los enunciados empleados en el lenguaje normativo o legal o del legislador.⁶⁶

Es decir, cuando se realiza una interpretación de las normas, que es el objeto de estudio, además de empírico, porque es a través de los sentidos que se puede percibir el texto jurídico, que es el que integra la norma, pues cuando se analizan las palabras, las letras que integran una norma jurídica, el jurista, el abogado, el litigante, y en nuestro caso en específico, el servidor público que ejerza las funciones de juzgador, deberá analizar el texto jurídico, y en su momento emitir su resolución. La fórmula del peso, entre, en cierta forma, en este supuesto, dado que el juzgador, ya sea con sus facultad jurisdiccional ó formal,

⁶⁵ Espinosa y Gómez, Magdalena de Lourdes, *La neurofenomenología: cuerpo-cerebro, mente-conciencia*, México, UNAM, 2012; p.57.

⁶⁶ Ferrajoli, Luigi, *Epistemología Jurídica y Garantismo*, México, Fontamara, Cuarta Edición, 2011;p. 23

analizará qué baremos habrá de asignar, y es aquí cuando hace su disertación, porque, deberá establecer qué valor asignará a cada principio, o derecho fundamental en pugna, tal vez será leve, o quizá mediano, o puede que sea grave. Por lo tanto, el objeto observado, que es el texto jurídico, será relevante en el análisis del juzgador; y en nuestro caso de estudio, cuando el juzgador confronte un principio fundamental, contra otro, estará haciendo un análisis de qué principio prevalecerá, y aunque en este supuesto, no jugará un preponderancia el texto de la norma, sin embargo, si juega un papel fundamental el “análisis”, que sí hace, tanto del texto jurídico, como el que hace de los factores que determinan qué derecho fundamental debe prevalecer.

Viene a colación comentar, que la valoración se da, no sólo en las autoridades, que ejercen funciones jurisdiccionales, sino que se da en las administrativas, y aunque parezca un poco remoto el ejemplo, lo que se desea, es hacer conciencia, en que las personas que deciden, ya sea, tanto en una autoridad administrativa, o jurisdiccional, en ocasiones tiene que decidir, pero al decidir, y al ejercer funciones de autoridad, no cuenta con una técnica de aplicación racional del derecho, como lo es la fórmula del peso, de Robert Alexy, empero, queremos subrayar este ejemplo, sólo como referencia, y con la intención de indicar, y hacer notar, la falta que hacen las técnicas de aplicación racional del derecho por lo tanto, si se nos permite el símil, se referirá lo que Michael J. Sandel expresa en su libro sobre la Justicia, y lo que acaeció fue que con los veteranos de la guerra de Irak, y lo que sucedió fue que para ganar la medalla de Corazón púrpura, pues se tenía que derramar sangre en combate, y si no se derramaba sangre en combate, pues no se era acreedor a recibir esta distinción tan importante; sin embargo, muchos veteranos, los cuales, no habían sufrido una lesión física, o bien no habían derramado sangre en el campo de batalla, no obstante, sí que tenían daños psicológicos, o postraumáticos, pero, el órgano encargado de determinar, si se otorgaba o no dicha medalla, decidió, que a los que tenían efectos postraumáticos, no era posible que se les condecorara con la medalla de Corazón púrpura, porque aceptar que se les entregara a las personas

que padecían estos efectos, implicaba, que habían tenido mucho miedo, y, esta situación de miedo, no merecía un corazón púrpura. Lo que sí se tiene bien claro, es que, cuando las personas legitimadas para determinar, si se otorgaba o no la medalla multicitada, nunca utilizaron alguna técnica de aplicación racional del derecho, e inclusive la argumentación, que aunque la hubo, dejó mucho que desear.⁶⁷

⁶⁷ Cfr. Sandel, Michael J., Justicia ¿Hacemos lo que debemos?, Barcelona, DEBATE, 2009; pp.19-21.

Capítulo II Normas del derecho positivo mexicano relacionadas con la permanencia y la separación de los policías en México.

2.1 Disposiciones jurídicas mexicanas que versan sobre la improcedencia de la reinstalación de los policías.

En el año 2006 fue electo como presidente de la República Felipe Calderón Hinojosa, y su elección fue altamente cuestionada por su principal opositor Andrés Manuel López Obrador; hecho que en cierto sentido, polarizó a la sociedad mexicana, no obstante, se pudo zanjar el problema y la situación no pasó de un muy caótico plantón en la Avenida de la Reforma, muy molesto para los habitantes del Distrito Federal, pero que culminó con el desprestigio del principal opositor en las elecciones de Felipe Calderón Hinojosa. Nos atrevemos a afirmar que Andrés Manuel López Obrador se desprestigió y cayó su popularidad, lo cual se pudo constatar en las elecciones del 2012, en las que sin lugar a dudas, perdió ante el actual Presidente de la República.

Uno de los motivos que impulsó a Felipe Calderón Hinojosa, para implementar una política pública de combate al narcotráfico, se cree, fue su intento por legitimar su gobierno.

Felipe Calderón Hinojosa pagó cara su errónea Política Anti-Narco, dado que los casi cien mil homicidios, que se dieron como daño colateral de dicha política pública, influyeron en el electorado, lo cual, le costó la Presidencia de la República al Partido Acción Nacional.

Otro de los fundamentos que tomó en cuenta el Ex Presidente de la República Felipe Calderón Hinojosa, para tomar medidas legislativas, y que repercutieran con la suspensión, terminación de los servicios de los policías, tanto a nivel Federal, Estatal y Municipal, y además, que en caso de que los elementos policiales fueran despedidos injustificadamente, la Federación, los Estados y los municipios sólo estarían obligados a indemnizarlos con tres meses de sueldo, pero no estarían obligados a reinstalarlos.

Un punto que no comprendemos, es por qué, si se diera el supuesto de que un policía fuera injustificadamente separado de su cargo, no pudiera regresar al mismo, si comprobara jurídicamente que fue injustificada su separación; podemos comprender, que ante la sospecha de que un elemento, o varios, fueran sospechosos de trabajar para el crimen organizado, o bien, que cometen conductas antijurídicas que redunden en perjuicio de la sociedad, es digamos, aceptable su suspensión; sin embargo, es absurdo, que aún siendo injustificado el despido o terminación de los servicios de los policías, no pudieran ser reinstalados.

Es de mi opinión el prestigiado historiador Lorenzo Meyer, citado por Shusha Moraga, cuando nos dice:

“Para Lorenzo Meyer, la elección de 2006 será uno de los fantasmas que perseguirá a Felipe Calderón, debido a que no logró afianzar la confianza de los mexicanos en las instituciones, principalmente en las electorales. El historiador señala que además se sumará la “herencia” de una política de seguridad de la que no se obtuvieron resultados concretos, ... El fantasma que le debe también de perseguir es que dejó ir la oportunidad de algo muy difícil que es cambiar la cultura cívica mexicana, de hacerla una cultura confiada en sus instituciones, en particular en las electorales de donde nace la legitimidad política.

Si la elección está viciada, ya la legitimidad tiene un problema desde antes de que se inicie el gobierno, éso pasó en el 2006 ...;

Para Meyer, Felipe Calderón debió buscar la Presidencia de la República sin usar el miedo y sin haber señalado a la izquierda y a su entonces adversario, Andrés Manuel López Obrador, como un peligro para México.

De acuerdo al también analista político, esa decisión fue fundamental para el tipo de elección que se dio hace seis años, donde al final de cuentas la diferencia de votos entre ambos fue mínima, lo que ocasionó que existieran dudas sobre el mismo proceso electoral.

Ante ello, indica Meyer, Calderón ya como mandatario determinó legitimar su gobierno y enviar un mensaje de ser un líder fuerte mediante la implementación de la estrategia antinarco.

Ese punto de partida marcó de manera definitiva todo el resto del sexenio. Justamente por esa debilidad en la percepción del triunfo es que Calderón optó desde los primeros días de su gobierno por dar una muestra de líder fuerte, de líder decidido.

“Y decidió que una lucha frontal, una lucha armada, espectacular contra los cárteles de la droga, contra esa parte del crimen organizado, era una buena propuesta, ya que desde tiempo inmemorial el líder que triunfa en una lucha gana en legitimidad”, señala.

Esa es una herencia negativa muy fuerte y en la segunda, es que su política principal (de seguridad) no tuvo el éxito que prometió en el inicio y deja al país sin resolver ese problema, y lo deja más complicado que como lo encontró”, indica.

La política antinarco, que tomo como bandera el ex-presidente Felipe Calderón Hinojosa, para poder legitimar su gobierno, en nuestro país, fue una política pública errada, es decir, no hubo un método adecuado, que no le valieran, o costaran, tantas vidas perdidas; además, para fortalecer dicha política, se implementaron las medidas necesarias,

para que se realizaran las evaluaciones de control de confianza para los miembros de las corporaciones policiales, y los que no las aprobaran, en consecuencia, serían separados de sus cargos. Pues bien, una secuela de dicha política Antinarcostráfico, fue la implementación de medidas, que impidieran, que los policías, se coludieran como el crimen organizado; en sí, no es equivocada la aplicación de evaluaciones de control de confianza para los policías, sin embargo, es posible clasificar, con toda precisión, qué elementos son realmente peligrosos para la sociedad al no aprobar las evaluaciones citadas, y en el mismo tenor, saber qué elementos, no lo eran, para evitar que buenos elementos policiales fueran separados de sus cargos, o bien, que sean relevados de su cargo.

2.2 El contenido del artículo 123 fracción XIII apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo segundo.

El contenido del artículo 123 fracción XIII apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo señala que los miembros de las instituciones policiales, tanto de la Federación, de los Estados, y de los municipios, podrán ser separados de sus puestos, en caso de no cumplir con los requisitos para permanecer en él, o bien, cuando incurran en responsabilidad; sin embargo, también manifiesta, el artículo en comento, que no obstante que interpusieran un recurso jurídico para impugnar dicha resolución, la que los separa de su cargo, y aunque la obtengan favorable, no podrán ser reinstalados; en este tono, se dirige la exposición de motivos contenida en el Cuaderno de Apoyo que contiene el Proceso Legislativo de la Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública, publicada el 18 de junio de 2008, que entre otras puntos, señala:

“Los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, constituyen el pilar sobre el cual debe conducirse todo servidor público. Ello es particularmente importante tratándose de los miembros de las instituciones policiales

La intención de contar con ... policías eficientes, honestos y confiables, que puedan combatir de forma profesional, ética y efectiva la delincuencia, es una preocupación que dio origen a la reforma al artículo 123 constitucional de fecha 3 de marzo de 1999. En esa

ocasión el constituyente pretendió incorporar mecanismos más eficientes para separar de la función a los elementos que, por cualquier circunstancia, se apartaran de los principios rectores de la carrera policial. Al efecto, se señaló que: "...Los buenos elementos de las instituciones policiales y de seguridad pública deben contar con sistemas que les permitan hacer una carrera profesional, digna y además, reconocida por la sociedad. Sin embargo estos sistemas deben también permitir a las autoridades separar oportunamente a los elementos que abusen de su posición y, corrompan las instituciones...

Lo anterior, buscaba remover de las instituciones de seguridad pública ... a los malos elementos, sin que procediese su reinstalación, cualquiera que hubiera sido el sentido de la resolución jurisdiccional respecto del juicio o medio de defensa promovido y, en caso de que aquella resultara favorable para los quejosos, sólo tendrían derecho a una indemnización. Sin embargo, posteriormente diversos criterios judiciales permitieron, de hecho, la reinstalación de dichos elementos a sus cargos. Ello debido a que, las sentencias de amparo, aún y cuando sean sólo para efectos, producen como consecuencia que las cosas regresen al estado en que se encontraban y, por consecuencia, a que el pésimo servidor público permanezca en la institución.

Ante ello, la intención de la presente reforma a la fracción XIII del Apartado B, del artículo 123, es determinar que en caso de incumplir con las leyes que establezcan las reglas de permanencia o al incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, ... los miembros de las instituciones policiales de la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios serán separados o removidos de su cargo sin que proceda, bajo ningún supuesto, la reinstalación o restitución en sus cargos.

Esto es, que aún y cuando el servidor público interponga un medio de defensa en contra de su remoción, cese o separación, y lograra obtener una sentencia favorable, tanto por vicios en el procedimiento que propicien la reposición del procedimiento como por una resolución de fondo, el Estado podrá no reinstalarlo. En cambio, en tales supuestos, sí estará obligado a resarcir al afectado con una indemnización.

Como medida de combate a la corrupción en las instituciones policiales ... la reforma es contundente al señalar que elementos que han incurrido en incumplimiento o falta grave prevista en sus ordenamientos disciplinarios o laborales, no podrán ser restituidos en sus cargos por significar una falta a los valores institucionales de rectitud y alto valor ético que se requiere en el sistema de seguridad pública ..., que es pieza fundamental en el espíritu de la reforma.

Como podrá observarse, esta reforma propicia un sano equilibrio entre, por un lado, la necesidad de mantener un servicio de carrera, necesario para motivar al personal a tener una expectativa de profesionalización y crecimiento y, por el otro, el imperativo de contar con mecanismos eficientes de depuración de los elementos que se apartan de los principios de ética y que ensucian y dañan a las instituciones."

Estoy de acuerdo cuando el artículo 123 Apartado B fracción XIII párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los miembros de las corporaciones de policía, podrán ser separados en caso de no cumplir con los requisitos que señalen las leyes ó removidos de sus cargos en caso de que se les pruebe responsabilidad, de conformidad con las leyes aplicables, sin embargo, emerge nuestro desacuerdo cuando establece que en caso de que la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio,

cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Lo que mencionamos lo podemos encontrar literalmente en el artículo 123 Apartado B fracción XIII párrafo segundo de nuestra Constitución y que dice así:

“... los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

Es necesario recordar que la reforma que se realizó al artículo 123 de nuestra Constitución Política, se efectuó con la intención de combatir la penetración de la delincuencia organizada, en las filas de las corporaciones policiales, tanto en sus ámbitos municipal, estatal y Federal; no obstante, en el sentido en el que se realizó dicha reforma, sólo lo que se está persiguiendo es sancionar, castigar y no se pone énfasis a prevenir, y dicha prevención debe ser desde su origen. La inquietud que surge, es con relación a que muchos policías han sido destituidos, en algunos casos, unos eran responsables, en otros casos no, empero, sin embargo a qué se están dedicando los ex-policías, después de haber sido destituidos. Los que cometieron conductas delictivas, pues deben ser punidos, pero aquellos policías que han sido dados de baja por causas menores, como el sobrepeso, o por no haber presentado alguna documentación a tiempo, a éstos se les ha creado una molestia. El Estado mexicano debe trabajar en la prevención de conductas antijurídicas, ya sea con la implementación de programas para la difusión de valores, en la familia, en la escuela, y en todos los niveles sociales, para poder acabar con el problema, desde la raíz.

2.3 El artículo 60 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Por otra parte, el artículo 60 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública manifiesta que en el caso de que los elementos policiales pertenecientes a las fuerzas federales, si son separados de su puesto, no podrán ser reinstalados, aún en el caso de que interpongan un recurso jurídico, y éste exprese que no tienen responsabilidad, e igualmente, se establece que tendrán derecho a una indemnización de tres meses de salario, así como el pago de prestaciones correspondientes; literalmente el artículo en comento dice:

“Artículo 60.- En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente.

Las legislaciones correspondientes establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse.”

Como es de esperarse, cuando se establece determinado presupuesto en la norma fundamental de un Estado, aquélla influirá en las demás normas que le están subordinadas, y aquí, no es la excepción. En esta dirección, le ha acaecido a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; sin embargo, es posible que la Suprema Corte de Justicia de la Nación lleve a efecto la figura doctrinaria sobre la Habilitación, que en el caso específico, al ser separado de su cargo, un policía, éste es posible que interponga como medio de defensa de sus derechos fundamentales el amparo, y al haber pasado por las instancias correspondientes, y al dirimir de forma definitiva, nuestro tribunal constitucional, entonces, por medio de su resolución, puede restablecer en sus derechos, al quejoso, que en este caso sería el policía; no obstante, muchos policías, no conocen los medios de defensa que establece en su

favor la constitución, y no perpetran la pugna de las resoluciones que le causan perjuicio.

2.4 El artículo 181 de la Ley de Seguridad del Estado de México

El artículo 181 de la Ley de Seguridad del Estado de México establece literalmente que no será viable la reinstalación o restitución, o sus afines, de los policías que hayan sido separados de su cargo, y aún en el supuesto de que hayan impugnado jurídicamente dicha resolución, y en la hipótesis de que ganarán dicho litigio, aún así, no será procedente la restitución a su cargo, y sólo procederá la indemnización. Este mismo artículo menciona que los policías también tendrán derecho a las prestaciones de ley que les correspondan, tales como las vacaciones, aguinaldo y las expresamente otorgadas en las leyes.

También se menciona que no procederá ningún pago relacionado con el tiempo que esté suspendido el servidor público, tales como sueldo, salarios caídos, etc.; lo cual, es injusto; por otro lado, si se comprobara que la resolución que lo separó de su cargo es declarada injusta por el órgano jurisdiccional competente; así pues, tenemos que el susodicho artículo dice lo siguiente:

“Artículo 181.- Es improcedente la reinstalación o restitución de los integrantes de las Instituciones Policiales separados de su cargo por resolución de remoción, baja o cese, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que hubiere promovido y, en su caso, sólo procederá la indemnización, equivalente a tres meses de salario.

En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, las Instituciones policiales sólo estarán obligadas a la indemnización de tres meses de sueldo y al pago de las prestaciones de ley, entendiéndose éstas por el pago de la parte proporcional de aguinaldo, vacaciones y las demás contempladas en las leyes.

En ningún caso procede el pago de sueldo, salarios caídos, haberes dejados de percibir o remuneración diaria ordinaria por el tiempo en que el servidor público haya estado suspendido, separado o removido del cargo, de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente.”

Es lógico que al policía que resulte responsable, por alguna de sus acciones, se le impongan las sanciones que establece el artículo citado; sin

embargo, es lógico también que el policía que acredite que fue separado indebidamente de su cargo, a éste, se le reinstale en su trabajo. Habrá elementos que interpongan su medio de defensa, tal como el amparo, no obstante, existen elementos policiales, que no se informan de sus derechos y que no conocen, y simultáneamente no promueven los medios de defensa jurídicos, para su defensa, ó hay quien no tiene los medios económicos para poder sufragar un abogado. Por lo tanto, no debe dejarse en estado de indefensión a policías que están en estos supuestos.

2.5 Antinomia del artículo 1, 5 y 17, con el contenido del artículo 123 Apartado B fracción XIII párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante tener en cuenta que la ley es una regla, o una norma que obliga a que los seres humanos, a los que está dirigida, realicen determinada conducta, o en el sentido contrario, se abstengan de hacerla, en este tenor nos dice Tomás de Aquino lo siguiente:

“La ley es una cierta regla y medida de los actos en cuanto alguien se mueve por ella a actuar, o por ella se abstiene de una acción; pues la ley viene a ligar, porque obliga a actuar”.⁶⁸

Siempre que hablemos de la ley, debemos entender por ésta como un acto de la autoridad, que se distingue por la impersonalidad, la generalidad y la abstracción.

Cabe destacarse que por impersonalidad entenderemos como aquello que no se refiere a una persona en particular; por generalidad, que es para todas las personas y/o ciudadanos, y por abstracción, una cualidad contraria a lo concreto,

⁶⁸ Tomás de Aquino, *Tratado de la Ley*, Ed. novena, México, Porrúa, 2008; p.4.

pues se aplica a cualquier particular; sobre la ley, nos dice el jurista Burgóa Orihuela lo siguiente:

“Es un acto de autoridad, que tiene como elementos característicos la abstracción, la impersonalidad y la generalidad. Se distingue de los actos administrativos y jurisdiccionales, en cuanto que éstos son esencialmente concretos, particularizados e individualizados”⁶⁹

Coincide con nosotros el ilustre Eduardo García Maynez, al decir que las leyes son:

“... reglas jurídicas de observancia general, a las que se da el nombre específico de leyes.”⁷⁰

En el mismo tenor, nos dice el tratadista Burgóa Orihuela:

“Lo abstracto es un atributo opuesto a lo concreto, pues se extiende a cualesquiera entes particulares o individualizados en número indeterminado... Al través del elemento abstracción se distingue la ley de los actos de autoridad administrativos y jurisdiccionales que son concretos, individualizados o particularizados.”⁷¹

De igual forma, corrobora nuestro parecer Martínez Morales, cuando dice que por generalidad debemos entender:

“Característica de la regla jurídica: no va dirigida a nadie en especial sino al que se coloque en el supuesto previsto por ella.”⁷²

⁶⁹ Burgóa Orihuela, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, México, Porrúa, 2005; p. 267

⁷⁰ García Maynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Porrúa, 2008; p. 52

⁷¹ Burgóa Orihuela, Ignacio, *Op. cit.*, nota 69; p. 12.

⁷² Martínez Morales, Rafael, *op. cit.*, nota 19; p.428.

Ratifica nuestra opinión el Diccionario de la Lengua Española, cuando nos dice que por impersonal, entenderemos:

“Que no pertenece ni se aplica a una persona en particular.”⁷³

Es de relevancia anotar que la ley no es un mero acto de ejecución de la Constitución Mexicana, dado que puede surgir, por cuestiones, que pueden no estar plasmadas en la constitución; en el caso del reglamento, éste realmente se crea para realizar los fines de la ley; suscribe nuestro dicho Manuel Aragón, cuando nos dice:

“La ley no es en tal sentido, ejecución de la constitución, como el Reglamento es ejecución de la ley”.⁷⁴

Nos parece necesario comentar que es muy cierto que las personas que ejercen funciones jurisdiccionales, están sólo obligados a moverse en los linderos que le señala el derecho positivo; es decir, que sus resoluciones deben estar basadas en el contenido escrito de la ley, colocándose, la ley, en una posición, por decirlo de alguna manera, superior a la del juez; Manuel Aragón es de nuestra opinión, cuando señala:

“En tal sentido la ley siempre es indisponible para el juez...”⁷⁵

Por lo tanto, por Ley se debe entender que es un mandato, de carácter general, impuesto por el Estado, con una característica heterónoma, es decir, que es independiente de la voluntad del individuo para cumplirse, es decir, que es una voluntad diferente a la de las personas a las que van dirigidas, y aunado a esto, también se encuentra la coercibilidad de la misma, es decir, que se puede hacer cumplir, por medio de la fuerza.

⁷³ Diccionario Ilustrado, OCEANO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, op. cit., nota 3; p.536.

⁷⁴ Aragón Manuel, *Constitución, democracia y control*, México, UNAM, 2002; p. 144.

⁷⁵ *Ibidem*, p. 145.

La persona que ejerza funciones jurisdiccionales, o bien, que tenga la labor de realizar actividades encaminadas a la administración de justicia, o bien en la procuración, tiene que analizar la finalidad para la que fue creada la ley, aun a pesar de que el derecho positivo le señala e indica límites o linderos al juzgador, este mismo juzgador puede tomar valoraciones que lo lleve a efectuar un óptima administración de justicia.

Es muy enriquecedor jurídicamente, abordar el tema de la jerarquía constitucional, y podemos señalar que las disposiciones de la Constitución Política, así como las Leyes que emanen del Congreso de la Unión, además de los Tratados Internacionales celebrados por el Presidente de la República, ratificados por el Senado, serán la ley suprema en los Estados Unidos Mexicanos.

Las instituciones encargados de hacer funciones jurisdiccionales se sujetarán y obedecerán siempre la supremacía de la Constitución, y para el supuesto de que existan conflictos entre aquélla y las constituciones y leyes locales, prevalecerá siempre la Constitución Federal.

Hemos de externar que todas las autoridades, absolutamente todas respetarán la supremacía de la constitución, asimismo, es de suma relevancia, mencionar que el artículo 133 de nuestra Carta Magna contiene la supremacía de la Constitución, y las leyes y tratados que tendrán dicha superioridad a las demás leyes; al respecto nos comenta el Dr. Jorge Carpizo:

“El artículo 133 de la Constitución Mexicana de 1917 establece que:

Esta constitución, las leyes del congreso de la Unión, que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán la Ley suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y

tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.

Este es un artículo muy importante, que establece varias disposiciones de la mayor trascendencia, como lo son las siguientes:

- a) La supremacía de la Constitución;
- b) La jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano;
- c) Los tratados internacionales, que estén de acuerdo con la Constitución, celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado, son normas internas del orden jurídico mexicano;
- d) Entre las normas federales y locales no existe jerarquía alguna, sino que en caso de aparente contradicción, el problema se resuelve examinando qué autoridad es constitucionalmente competente para expedir esa norma;
- e) Los jueces locales respetarán y aplicarán la Constitución General de la República a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera contener el orden jurídico local;
- f) Todas las autoridades, incluso las administrativas, deben respetar la supremacía constitucional; en consecuencia, no han de aplicar una ley si ésta es inconstitucional.⁷⁶

Siempre debemos tener muy presente, que en cuestión de las jerarquías de las leyes, la Constitución Federal, está en la cima, también es propio decir que, en el sistema jurídico mexicano, deben intercalarse los reglamentos, que en el nivel jerárquico, van debajo de las Leyes, además, también se encuentran los actos jurídicos concretos, como pueden ser las sentencias, contratos, etc., que serían, las que ocuparán el último escalón; así pues, nos dice Enrique Quiroz Acosta:

“En la cúspide del sistema jurídico se localiza la constitución, seguida en el peldaño inmediato inferior de las leyes ordinarias; después, cuando es el caso, las

⁷⁶ Carpizo, Jorge, *Temas Constitucionales*, 2da. Ed., México, UNAM- PORRÚA, 2003; p. 431.

disposiciones reglamentarias y, en el siguiente peldaño inferior, los actos jurídicos concretos.”⁷⁷

La cuestión de la Supremacía de la Constitución y jerarquía de las leyes en nuestro sistema jurídico, podemos decir que surge de la distribución de las facultades entre la Federación y los estados, tal y como nos lo recuerda Elisur Arteaga Nava:

“De la constitución, concretamente de las normas que regulan la distribución de competencias y facultades entre la federación y las entidades deriva la relación de jerarquía que se da entre las leyes y los actos que los poderes y autoridades realizan. Ellos marcan los límites de su actuación y, en casos de cuestionamientos, son base para impugnar, por las vías que establecen las leyes, los actos que violan la distribución de competencias o que atentan contra el principio de supremacía constitucional y de los tratados.”⁷⁸

La jerarquía de las leyes siempre será un tema muy apasionante, en el sentido de que, por lo regular, las controversias que han de surgir, con respecto a qué grado ha de permanecer, irán relacionadas con el tema de los derechos fundamentales; y por éstos, se debe comprender, aquellos que han sido convencionalizados en el Derechos positivo, y los que no estén en el ordenamiento positivo, no podrán entrar, en lo referente a la jerarquía de las leyes en primer lugar, y por el contrario serán relegados hasta el último peldaño.

Para poder hacer una interpretación correcta de las disposiciones constitucionales es necesario remontarse a la coyuntura política, económica y social, en la que fueron creadas dichas normas, además de saber cuál fue el fin para el cual fueron erigidas, a saber, para qué fin se crearon, además debe considerarse qué se pretendía alcanzar con su creación, no obstante, también deben, los intérpretes de tener un criterio de gran proporción, que sepa

⁷⁷ Quiroz Acosta, Enrique, *Teoría de la Constitución*, México, Porrúa, 2005; p.100.

⁷⁸ Arteaga Nava, Elisur, *Derecho Constitucional*, 4ta. Edición, México, OXFORD UNIVERSITY PRESS, 2013; p. 126-127

simultáneamente valorar los principios que fueron la base para instituir la constitución del país del que se trate; el Dr. Jorge Carpizo, nos ilustra sobremanera cuando nos dice:

“Los dos tratadistas italianos que se han ocupado específicamente del tema de la interpretación constitucional, es decir, Franco Pierandrei y Carmelo Carbone, coinciden en sostener que la interpretación de las normas constitucionales, debe adecuarse a la naturaleza fundamental de los motivos políticos y de los principios esenciales que se encuentran en la base de estos preceptos; no obstante, asimismo, ha de tenerse en cuenta, de igual forma, la situación política, y social, en el momento en que se están aplicando las normas constitucionales.

Por su parte, Linares Quintana ha establecido una serie de reglas particulares que deben servir de orientación para la interpretación de las disposiciones constitucionales, entre las cuales deben destacarse las que se refieren a que en tal interpretación debe prevalecer el contenido teleológico o finalista; que debe utilizarse un criterio amplio, liberal y práctico; que debe considerarse la ley suprema como un conjunto armónico de disposiciones y de principios; que deben tomarse en cuenta no sólo las condiciones y necesidades existentes en el momento de la sanción, sino también las imperantes en la época de aplicación, etcétera.

Esto, nos indica que la interpretación de las disposiciones constitucionales requiere por parte del intérprete o aplicador, una particular “sensibilidad”, que le permita captar la esencia, penetrar en la entraña misma, y comprender la orientación de las disposiciones fundamentales y, además, conocer y tomar en cuenta las condiciones sociales, económicas y políticas existentes en el

momento en el que se pretende desentrañar el sentido mismo de los preceptos supremos”.⁷⁹

Existe una muy fuerte tendencia, por lo que respecta a la interpretación de las normas constitucionales, en el sentido de que el derecho positivo, es el que impone la pauta para efectuar dicha interpretación, y existe la tendencia de que el derecho positivo impone los parámetros para efectuar la interpretación, y esto es verdad, sin embargo, podemos deducir, que para interpretar las normas constitucionales es necesario remontarse a la coyuntura, específica, en la que fuera creadas dichas normas; analizar y valorar por qué fue creada una norma, qué se pretendía con su creación, y la tarea de interpretación será más sencilla y más eficiente.

Es de hacerse notar que el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Derechos Humanos deberán ser protegidos, respetados y garantizados por el Estado Mexicano, y simultáneamente, éste, establecerá las medidas para cumplir con dicha finalidad.

Cabe comentar que el capítulo I de nuestra constitución política, en una importante avance para nuestro país, denomina al capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías, es decir, se corrobora con lo referido por el connotado jurista Burgóa Orihuela cuando manifiesta aunque que no se ha realizado un catálogo de los Derechos Humanos, sin embargo sí existen clasificaciones, o tipificaciones, como él las llama, y agrega que se encuentran implícitos en las garantías individuales o del gobernado a título de “derechos subjetivos públicos” enfrentables al poder del Estado; es importante subrayar que, ahora, nuestra Ley fundamental sí se refiere a los Derechos humanos como tales, como, lo que son Derechos Humanos, zanjándose lo que el ilustre Dr. Orihuela acotaba; en tal sentido, veamos lo que nos refiere el jurista citado:

⁷⁹ Carpizo, Jorge et al, *La Interpretación Constitucional*, México, UNAM, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, 1975; pp. 20-21.

“Ni la constitución ni la legislación secundaria de México han formulado ninguna definición, o al menos catalogación, de los derechos humanos. Tampoco la encontramos en la jurisprudencia. Sin embargo, se encuentran imbricados en las garantías individuales o del gobernado a título de “derechos subjetivos públicos” enfrentables al poder del Estado. Esta involucración, no obstante, no excluye la necesidad de tipificarlos y el único documento que puede servir para este objetivo es la Declaración universal de los Derechos humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 y que nuestro país suscribió.

Además en el rango de derechos humanos tal declaración sitúa diversas libertades específicas que tutela nuestra constitución a guisa de Garantías Individuales y sociales, así como fundamentales derechos políticos del ciudadano...”⁸⁰

En lo tocante al tema que abordamos, Luigi Ferrajoli, expresa, refiriéndose a los Derechos Humanos, que éstos son derechos fundamentales de las personas naturales, haciendo el contraste con las personas artificiales, y de los ciudadanos, agregando la característica de capaces de obrar, es decir, actuar por ellas mismas, por sí mismas, quienes son las únicas, personas o ciudadanos, que pueden ejercer dichos derechos fundamentales por sí, y no por otras personas; así pues, el distinguido autor italiano nos comenta:

“Así pues denominaré derechos fundamentales a todos aquellos derechos que corresponden universalmente a todos en cuanto a personas naturales, en cuanto ciudadanos, en cuanto personas naturales capaces de obrar o en cuanto a ciudadanos capaces de obrar”⁸¹

⁸⁰ Burgó Orihuela, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, México, Porrúa, 41 Edición, 2009; p. 52.

⁸¹ Ferrajoli Luigi, *Principia Iuris, Teoría del Derecho y de la Democracia, Tomo 1 Teoría del Derecho*, Italia, Trotta, 2011; p. 686.

La antinomia que observamos entre los artículos 1, párrafos del uno al tres, artículo 5, párrafo uno, artículo 17, párrafo segundo con el artículo 123 Apartado B fracción XIII, párrafo segundo, es la siguiente:

El artículo 1, párrafo primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

El artículo 5, párrafo primero, también de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

“Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.”

El artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

El artículo 123 Apartado B fracción XIII párrafo segundo de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica:

“... los miembros de las instituciones policiales de ...los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

Hemos considerado importante, en primer lugar, mencionar el contenido de los artículos constitucionales, de los párrafos, en los que se encuentran las antinomias.

Cuando analizamos el contenido de los tres primeros párrafos del artículo 1 de la Constitución de México, podemos apreciar que establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos que consagra nuestra carta magna, y el Estado deberá promover medidas tendientes a proteger dichos Derechos humanos.

En el mismo tenor, el párrafo primero del artículo 5 de nuestra ley fundamental expresa que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique al trabajo que le acomode, siendo lícitos.

El contenido del artículo 17, párrafo segundo señala que todas las personas tienen derecho a que se les administre justicia, y cabe agregar, que estamos totalmente de acuerdo con dicho contenido

Sin embargo, el artículo 123 Apartado B fracción XIII párrafo segundo de la constitución mexicana expresa que los miembros de las instituciones policiales municipales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. No obstante, si el elemento policial interpone un recurso para impugnar la resolución de separación, y en caso de que la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuera injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Por lo tanto, aquí está la Antinomia referida, porque por un lado existe un Derecho Humano o Derechos fundamentales, el cual se denomina Derecho al Trabajo, y que en tanto, no infrinja disposiciones legales, o no dañe a persona alguna, ni el interés de terceros, puede, cualquier persona dedicarse a dicha actividad laboral; además, el contenido del párrafo segundo del artículo 17 constitucional, expresa que es un derecho de las personas, en los Estados Unidos Mexicanos, recibir Justicia pero el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, manifiesta que aún cuando el elemento policíaco haya sido separado injustificadamente, y así lo resuelvan las autoridades jurisdiccionales, no podrá ser reinstalado en su cargo; así pues, cuando este artículo constitucional, señala ésto, observamos que no se aplica el principio de Justicia, a saber, dar a cada quien lo que le corresponde.

Las antinomias son claras, tal y como lo podemos apreciar en el siguiente cuadro:

Artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Vs	Artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Antinomia
Artículo 1: Protección de los Derechos Humanos	Vs	123 apartado B, fracción XIII, párrafo segundo: Los policías municipales no podrán ser reinstalados, aunque sea injustificada su separación	Antinomia Horizontal
Artículo 5: Poder dedicarse al Trabajo que más le acomode	Vs	123 apartado B, fracción XIII, párrafo segundo: Los policías municipales no podrán ser reinstalados, aunque sea injustificada su separación	Antinomia Horizontal
Artículo 17: Derecho a la Justicia	Vs	123 apartado B, fracción XIII, párrafo segundo: Los policías municipales no podrán ser reinstalados, aunque sea injustificada su separación	Antinomia Horizontal

2.6 La Seguridad Pública en México

Es importante acotar, en primer término, que el vocablo policía, no sólo comprende una corporación, y obviamente incluye la persona individual que la encarna, sino que se relaciona con una actividad del Estado, para mantener el orden en la sociedad, y que es una exigencia de los individuos; así pues Jesús Martínez Garnelo, apoya nuestra afirmación al expresar lo siguiente:

“... es la actividad del Estado a defender, por medio del poder de autoridad, el buen orden de la cosa pública contra las perturbaciones y los desórdenes que puedan llevarse a las exigencias individuales.”⁸²

⁸² Martínez Garnelo, Jesús, POLICÍA NACIONAL INVESTIGADORA DEL DELITO, México, Porrúa, 2003; p.225.

La palabra policía deriva del latín *politia* y del griego *politeía*; en consecuencia la voz policía se remonta a la cultura romana y a la cultura griega, y significa que es el orden mantenido en las ciudades, además de hacer referencia a un cuerpo que es el encargado de mantenerlo; Martínez Morales, nos indica que la Constitución Política de los Estados Unidos alude a cuatro tipos de funciones, que realiza la policía; a saber 1) Militar, 2) Judicial, 3) Administrativa y 4) Preventiva.

La Policía Militar se encargará de mantener el orden y la prevención de delitos relacionados en las instalaciones militares; la Policía Judicial, se encargará de investigación de los delitos; la Policía Administrativa, que es la actividad del poder ejecutivo de sancionar las infracciones a los ordenamientos administrativos; y la Policía Preventiva, que es la que se encarga de la prevención de los delitos.

Por lo que respecta a la Policía Militar, Judicial y Preventiva, de acuerdo con Martínez Morales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, directa o indirectamente las reconoce como corporaciones, pero en lo que respecta a la Policía administrativa, se refiere a ésta como una actividad del poder ejecutivo de sancionar las infracciones a los ordenamientos administrativos; empero, la corporación policial municipal de Cuautitlán no tiene la facultad de sancionar las infracciones a los ordenamientos administrativos, su función, en cuanto a las infracciones a los ordenamientos administrativos se concreta en remitir al Juez Calificador a los infractores, y éste será el que sancionará.

En el Diccionario Ilustrado Océano de la Lengua Española, el cual señala que el vocablo policía deriva del latín *politia* y del griego *politeía*, y es el buen orden que se observa y guarda en las ciudades y repúblicas, cumpliéndose las leyes u ordenanzas establecidas para su mejor gobierno y que es el cuerpo encargado de vigilar por el mantenimiento del orden público y la seguridad de los ciudadanos.⁸³

⁸³ Diccionario Ilustrado Océano de la Lengua Española, op. cit., nota 3; p. 774.

En el mismo tenor se expresa el Dr. Jorge Vargas Morgado, que nos dice:

“La voz proviene del griego *politeía*... que significa gobierno, estado, ciudadanía, es decir, refiere la temática de lo que ahora, en general, entendemos como lo pertinente a los temas públicos.

Con ese mismo sentido pasó al latín *politia*, palabra que también refería al gobierno, al Estado, tardíamente se utilizó específicamente para aludir a la administración gubernativa.”⁸⁴

En el mismo tenor, podemos confirmar nuestro pensamiento, con lo expresado por Martínez Morales, el cual asienta sobre el vocablo “Policía, lo siguiente:

En el derecho mexicano vigente, el vocablo se usa más bien en su connotación de cuerpo represivo y excepcionalmente como potestad sancionadora de la administración pública.

La Constitución Política Federal menciona los siguientes tipos de policía, de manera directa o indirecta:

a) Policía militar. Encargada de la vigilancia en instalaciones militares y de investigar, perseguir y denunciar las faltas y los delitos del fuero militar.

b) Policía Judicial. Depende del Ministerio Público y le compete la investigación y persecución de los delitos que habrá de sancionar, llegado el caso, el poder judicial. Nombrada ahora Agencia Federal de Investigación; en algunos estados policía ministerial.

c) Policía administrativa. Actividad del poder ejecutivo para sancionar las infracciones a los ordenamientos administrativos.

⁸⁴ Vargas Morgado, Jorge, *LA POLICÍA, Condición jurídica*, México, Novum, 2011; p.5.

d) Policía preventiva. Encargada de cuidar el orden en los lugares y en la vía públicos. Es la tradicional gendarmería, la hay en el nivel federal y en el municipal.

Cabe aclarar que los cuatro supuestos, desde el punto de vista orgánico, estamos en presencia de servidores públicos o actividades del poder ejecutivo.”⁸⁵

Es relevante señalar, que el vocablo Policía, poco o nada tiene que ver con su sentido etimológico, tal y como lo podemos corroborar con lo que nos refiere Vargas Morgado:

“Sin embargo, el sentido actual de la palabra “policía” poco o nada tiene que ver con el origen etimológico del término, en palabras de Frank Arnau “sólo en el aspecto lingüístico es la antigua Grecia la cuna de nuestro concepto policía, ya que el sentido semántico del término evolucionó lentamente, dejándose de utilizar en su sentido amplio de gobierno y administración...”⁸⁶

Es de gran relevancia mencionar que en las Sagradas Escrituras se menciona a los ministros que portan la espada, y que el único Dios verdadero Yahvé ha establecido para cuidar a las personas, y los cuales estarán prestos para castigar las injusticias. Claro que literalmente no se dice la palabra policía, sin embargo, con una lógica interpretación, se les puede aplicar a ellos los versículos, encontrados en el Libro de los Romanos, el cual es una carta, y que literalmente dice:

“Toda persona esté sujeta a las potestades superiores: Porque no hay potestad que no provenga de Yahvé; y Yahvé es el que ha establecido las que hay en el mundo.

Por lo cual quien desobedece a las potestades, a la ordenación o a la voluntad de Yahvé desobedece. Por consiguiente, los que tal hacen, ellos mismos de acarrear la condenación.

Mas los príncipes o magistrados no son de temer por las buenas obras que se hagan, sino por las malas. ¿Quieres tú no tener que temer nada de aquel que tiene el poder? Pues obra bien; y merecerás de él alabanza:

⁸⁵ Rafael Martínez Morales, *Op. cit.*, nota 3; p. 629.

⁸⁶ Vargas Morgado, Jorge, *op. cit.*, nota 84; p.5.

Porque el príncipe es un ministro de Yahvé puesto para tu bien. Pero si obras mal, tiembla; porque no en vano se ciñe la espada, siendo como es ministro de Yahvé, para ejercer su justicia castigando al que obra mal.

Por lo tanto, es necesario que le estéis sujetos, no sólo por temor del castigo, sino también por obligación de conciencia".⁸⁷

Podemos advertir, que la institución policial, tiene diferentes matices, no obstante, siempre está encaminada a la prevención de conductas antijurídicas, y en la protección de los bienes, y la integridad de las personas; es decir, puede vislumbrarse una vertiente policial militar, administrativa, Judicial, pero, todas estos carices, siempre con el fin teleológico de cuidar el orden en la sociedad.

Es de hacerse notar, que incluso, en la Biblia, me refiero a este documento religioso de gran valor, porque en México, la mayoría de la población es católica, o bien, cree en las preciosas y valiosas enseñanzas del gran maestro Jesús de Nazareth, y por lógica, en la palabra del creador Yahvé, y en este sentido, se dice, que la autoridad, incluso tiene la espada, para hacer cumplir los mandatos del gobierno, y que éste ha sido instituido por dios; y precisamente aquí, es donde se encuadran las corporaciones policiales, pues bien, tanto el Estado, como, en este caso, la Biblia, autorizan el establecimiento de personas que se dediquen a hacer cumplir la ley, y a gobernar, y que, más aún, se les ha asignado la espada, para hacer cumplir la ley; en consecuencia, la policía ha sido establecida, para el bien de la sociedad.

2.7 La Seguridad Pública

El ser humano no podría estar pleno si no se le respetaran sus derechos, todo el tiempo estaría intranquilo pensando quién cuidaría de sus hijos, de sus bienes, por mencionar sólo algunos de los bienes que tanto aquilatamos las

⁸⁷ *La Sagrada Biblia*, Libro Carta a los Romanos Capítulo 13, versículos 1-5, Traducción de la Vulgata Latina al Español, España, Organización Cultural de España S.A de C.V, 2000; p. 1180.

personas, es por ello que la seguridad pública adquiere tanta importancia, tal y como lo externa el connotado Dr. Sergio García Ramírez, el cual, nos dice:

“La seguridad es el “valor funcional” del Derecho, enseñó un celebrado catedrático de filosofía del derecho, Luis Recaséns Siches. Es el valor cuya realización explica y perfila el orden jurídico. Éste se propone brindar a sus destinatarios, los hombres, seguridad en sus vidas y en sus bienes.”⁸⁸

La seguridad pública consiste en la seguridad que tiene el pueblo o la ciudadanía de un área geográfica determinada, y de la cual se encarga la administración pública, sin embargo, actualmente, mucha gente ya no siente sus efectos; tal y como nos le refiere Juan Ramírez Marín:

“El término seguridad proviene del latín *securitis*, que significa confianza, tranquilidad de una persona, procedente de la idea de que no hay ningún peligro que temer.

Este tema, sobre que el vocablo seguridad, hace referencia a que ninguna persona, debe sentirse insegura, porque no hay ningún peligro que pueda dañarla a ella, y a su patrimonio, hoy en día, sí que parece utópico, porque los índices delictivos, y el no respeto hacia las posesiones ajenas, por parte de otras personas, ha ido en aumento, quizá hasta el grado de parecerse esto cada vez más, a una selva de asfalto.

Más adelante nos vuelve a decir:

...ramo de la administración pública que vela por la tranquilidad de las personas.

Pues bien, la seguridad pública, es una rama, o una extensión de la autoridad, que se va a encargar de realizar las políticas públicas necesarias, para

⁸⁸ García Ramírez, Sergio et al, *Los Desafíos de la Seguridad Pública en México*, Serie DOCTRINA JURÍDICA, Núm. 120, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002; p. 81-82.

que el aspecto de la seguridad pública, puede irradiarse a toda la población del Estado, y en consecuencia, que pueda ser efectiva.

Además Ramírez Marín nos hace la siguiente observación:

El término público (a) deriva también del latín: publicus, cuyo significado es: perteneciente a todo el pueblo.

Entonces la seguridad pública, no tiene que ver con razas, con clases sociales, ni con ninguna preferencia en específico, por algún sector de la sociedad; por el contrario, tiene que ver, y se ha instituido para el bienestar de la población; resulta interesante este tópico, porque, la seguridad pública, casi suena, al fin teleológico, por el que ha sido erigido el Estado, y por el cual, se realizó el contrato social; a saber, el que la sociedad, se sienta segura

Y finalmente concluye Ramírez Marín:

Seguridad pública son entonces dos vocablos sencillos de entender, que lamentablemente en nuestro país han perdido su significado original para millones de mexicanos.”⁸⁹

Es de lamentar que en nuestro país, se haya descuidado la seguridad pública, y lo más tétrico es que las estadísticas siguen empeorando día con día. El Estado debe encaminar sus políticas públicas, por lo que respecta a la seguridad, en el sentido de que tiene que enfocarse en la prevención del delito, porque de lo contrario, el sólo hecho de reprimir, a la larga sólo agudizara el problema de la inseguridad. La población debe contar con un ambiente en el que pueda realizar sus objetivos, en el cual pueda encontrar un ambiente, en el cual, tenga oportunidades, de desarrollo económico, cultural, y en el que se pueda gestar un

⁸⁹ Ramírez Marín, Juan, *Seguridad Pública y Constitución*, México, Porrúa, 2003; p. 1.

ambiente con amor, además de armónico, para cada habitante de nuestro país, y éste pueda realizarse, y alcanzar su bienestar.

Con respecto a la Seguridad Pública, la Enciclopedia Jurídica Latinoamericana nos refiere que es una función y comprende la prevención de los Delitos y de las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, la investigación y persecución de los delitos, cuidar la integridad de las personas, así como la de sus bienes, mantener el orden público; en su caso, auxiliar a la población en caso de desastres naturales. De igual manera, comprende las acciones que realiza el Ministerio Público en materia de procuración de justicia, y la de las actividades de las autoridades administrativas para la readaptación del delincuente y la del menor infractor, y todas las que realicen directa o indirectamente las dependencias y entidades que deban contribuir a los fines de la seguridad pública. Cabe mencionar que la seguridad pública también comprenderá las actividades realizadas por la autoridad para sancionar y enjuiciar al delincuente.

Lo anterior lo podemos corroborar con el siguiente texto que podemos encontrar en la Enciclopedia Jurídica citada:

“Hoy en día, la seguridad pública es concebida, no sólo como una función que comprende las actividades ejecutivas de prevención, sino también como las acciones de investigación y persecución para que los delincuentes sean enjuiciados, sancionados y readaptados conforme a las leyes.

También se nos acota lo siguiente:

También, se define como aquellas actividades encaminadas a prevenir y disminuir las infracciones y delitos, así como las acciones que realizan tanto el MP, a través de la procuración de justicia, como las autoridades administrativas responsables de la readaptación social del delincuente y la adaptación del menor

infractor; asimismo, la labor de las instituciones encargadas de la protección de instalaciones y servicios estratégicos del país y, en general, todas las que realicen directa o indirectamente las dependencias y entidades que deban contribuir a los fines de la seguridad pública, como podrían ser: a) mantener el orden público; b) proteger la integridad física de las personas, así como de sus bienes; c) prevenir la Comisión de Delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía; d) colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y e) auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres.

Y finalmente nos subraya:

...la Seguridad pública puede ser definida como la actividad encomendada al Estado para salvaguardar los intereses de la sociedad, a los cuales, definiríamos técnicamente como bienes jurídicos, en actividades de prevención y como el presupuesto de una debida procuración y administración de justicia”⁹⁰

En el mismo sentido nos menciona el Dr. Jorge Fernández Ruiz lo siguiente:

"La seguridad pública cumple la función conservadora del orden social, con base en un orden jurídico que controle al poder y norme sus relaciones con los ciudadanos y de éstos entre sí. Es decir, la existencia y permanencia de un orden público y de un orden privado como condición necesaria para la vida social. Así, la seguridad pública se constituye en la manifestación de la acción gubernamental, ejercida para salvaguardar la integridad, intereses y bienes de las personas, y de las entidades públicas.⁹¹

⁹⁰ Enciclopedia Jurídica Latinoamericana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Porrúa-Unam, 2006; p. 536.

⁹¹ Fernández Ruiz, Jorge, Seguridad Pública Municipal, México, Funda, 2003; p. 30.

También dentro de dichos fines, de la seguridad pública, se ubica la de mantener el orden, y la de prevenir las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, tal y como nos lo externa el Dr. Burgóa Orihuela:

Puede suceder que las citadas infracciones tengan el carácter de flagrantes. En este caso, los agentes de la autoridad administrativa deben concretarse a presentar al infractor ante el órgano administrativo que corresponda, con el objeto de que ése le imponga la sanción prevista en el reglamento infringido.⁹²

Es de notarse que dentro de los fines de la seguridad pública se encuentra la investigación de los delitos, así como su persecución, en tal sentido, lo confirma el tratadista Ignacio Burgóa Orihuela:

“... la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.”⁹³

Nos refiere la obra de Rafael Martínez Morales que por Seguridad Pública se entenderá la seguridad de los ciudadanos y lo concerniente a las actividades policíacas, las cuales, están encaminadas a velar por la seguridad de la población de un área geográfica determinada, así pues, coloca este servicio dentro del Derecho Administrativo y en el Derecho Constitucional, pues hace referencia que es el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el fundamento de la seguridad pública, y entre los tópicos a los que, de igual manera se hace referencia es a los Convenios que deben celebrar, en materia de seguridad pública, la Federación, los estados, así como los municipios, y por supuesto el Distrito Federal; Martínez Morales acota que dichos convenios le restan competencia a los estados y municipios, y aunque no hace señalamiento directo al Distrito Federal, suponemos, que también le afecta; no obstante, este sería otro tema para otro proyecto de investigación, que aunque está relacionado

⁹² Burgóa Orihuela, Ignacio, op. cit., nota 80; p. 650.

⁹³ Ibidem; p. 656.

con la seguridad pública, no es objeto del presente estudio; lo anterior lo vislumbramos en los siguiente párrafos, narrados por el autor en comento:

“1. Seguridad (Administrativo). Se aplica a un ramo de la administración pública cuyo fin es el de velar por la seguridad (sic) de los ciudadanos (DRAE). (Ésta es una definición tautológica.) 2. Facultad concurrente. 3. El artículo 21 de la CPEUM, establece entre otras cosas, que la seguridad pública es un asunto a cargo de la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, en las respectivas competencias que la constitución señala. La actuación de las policías se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios se coordinarán para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

En el último párrafo, añadido en diciembre de 1994, se agrega a las materias objeto de los llamados convenios de coordinación las tareas policíacas de seguridad pública; con ello se continúa en la vertiente de mermar áreas competenciales a entidades federativas y municipios.”⁹⁴

De igual manera Fabián Sain, corrobora lo manifestado por Martínez Morales, sólo que agrega política de seguridad pública, y aunque no dice infracciones a los reglamentos de policía o buen gobierno, manifiesta que, dicha política, estará encaminada a resolver la situaciones de riesgo para los derechos de las personas; no obstante, sí expresa, que la seguridad pública también se encargará de prevenir e investigar los delitos; de igual forma, es notorio que resalta la participación privada, es decir, de la ciudadanía que no está investida de autoridad; tal y como lo podemos corroborar, en el siguiente párrafo:

“Una política de seguridad pública es el conjunto de estrategias e intervenciones públicas llevadas a cabo por diferentes actores estatales y sociales – públicos o privados – a los efectos específicos de abordar y resolver aquellos riesgos y conflictos –concretos o

⁹⁴ Martínez Morales, Rafael, op. cit., nota 3; p. 753.

previsibles- de carácter violento y/o delictivo que lesionen los derechos y libertades de las personas en un determinado ámbito espacio-temporal. Se trata, pues, de una política de gestión de determinada conflictividad social, esto es, de aquella conflictividad que se manifiesta en hechos de violencia y/o en acciones delictivas, todo ellos mediante la prevención, conjuración e investigación administrativa de los mismos y/o la persecución penal los responsables de estos últimos, es decir, de los delitos.”⁹⁵

En el mismo tenor Enrique Sánchez Bringas hace referencia a la coordinación que nos comenta Martínez Morales, y de igual forma, nos refiere que el fundamento constitucional de la seguridad pública es el artículo 21 de nuestra ley fundamental, sin embargo, a diferencia de Martínez Morales, Sánchez Bringas nos externa que en materia de seguridad pública, sí existe una autonomía para los municipios, y los Estados, y en consecuencia de la federación; al respecto nos comenta el tratadista Enrique Sánchez Bringas lo siguiente:

“De acuerdo con el artículo 21 constitucional, la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, de acuerdo con cada una de sus competencias. De esta manera, esas entidades públicas deben coordinar sus esfuerzos, apegándose a la Ley de Coordinación que en esta materia expida el Congreso de la Unión, en ejercicio de las facultades que le asigna el artículo 73.XXIII. Quede claro que los estados mantienen su autonomía en lo que se refiere a la seguridad pública de la entidad federativa correspondiente, en donde no puede intervenir la Federación. La coordinación prevista por el ordenamiento constitucional sólo tiene como ámbito la colaboración con la federación, el Distrito Federal, otros estados y los municipios cuando se trate de la seguridad pública de rango nacional.”⁹⁶

Ratifica lo que he asentado, el Dr. Eduardo López Sosa, al decir lo siguiente:

“Todo municipio sin importar el tamaño o características, debe contar con un cuerpo de seguridad pública... su función primordial es la de preservar la integridad y patrimonio de los habitantes y transeúntes, ...el ayuntamiento debe garantizar la tranquilidad, seguridad, ... orden público y bienes de las personas.”⁹⁷

⁹⁵ Fabián Sain, Marcelo, *LA REFORMA POLICIAL EN AMÉRICA LATINA, Una mirada crítica desde el progresismo*, Argentina, Prometeo Libros, 2010; p. 98.

⁹⁶ Sánchez Bringas, Enrique, *Derecho Constitucional*, México, Porrúa, 2009; p. 582.

⁹⁷ López Sosa, Eduardo, *Derecho Municipal Mexicano*, México, Porrúa, 1999; p. 131.

En la misma dirección apunta Roldán Xopa:

“...el orden público presenta las siguientes funciones: ... condición de coexistencia pacífica de la sociedad...”⁹⁸

En este tenor, agregaremos que en materia de seguridad pública, se podrá utilizar la fuerza, pero sólo cuando las normas jurídicas lo contemplen; es decir, debe ser autorizada la fuerza, por una disposición legal formalmente sancionada; en este sentido nos dice el ilustre jurista Luigi Ferrajoli:

“... el uso de la fuerza no sólo está sujeto al principio de legalidad, como cualquier otro acto, sino que sólo es legítimo si está normativamente previsto en vía hipotética, es decir, bajo la condición de que se verifiquen los presupuestos previstos por las normas hipotético-deónticas que los disciplinan.”⁹⁹

Pues bien, la seguridad pública, consiste en conservar el orden público y garantizar el respeto en los bienes, tanto públicos y privados, para esta finalidad, los Ayuntamientos podrán contar con un cuerpo denominado policía, el cual se encargará de lograr dicho fin. Además, los cuerpos policiales, podrán hacer uso legítimo de la fuerza, por ende se le denomina fuerza pública, cuando se verifiquen las hipótesis establecidas en la ley.

2.8 Antecedentes de la Seguridad Pública

Durante la época colonial en nuestro país se entendía a la seguridad pública como la función de vigilancia preventiva, o sea, la labor encomendada a los gendarmes o policías preventivos, generalmente realizada por los policías municipales para prevenir infracciones a reglamentos o bandos de policía y buen

⁹⁸ Roldán Xopa, José, *Derecho Administrativo*, México, OXFORD, 2008; p. 296.

⁹⁹ Ferrajoli Luigi, op. cit., nota 81; p. 444

gobierno. Sus antecedentes históricos parten en las ordenanzas de la época que apoyaban la actuación de aquellos vigilantes nocturnos o serenos y de los alguaciles que velaban por su exacto cumplimiento y contaban para ello con la colaboración de los vecinos. Eran entonces, como ahora, objeto de esta materia las reglas de comportamiento de los ciudadanos y de la población en general, en vías públicas, calles, plazas, caminos y lugares de concurrencia. A la seguridad pública se le restaba importancia, y poco se hacía para enfrentar a la delincuencia.¹⁰⁰

En la Constitución de Cádiz no hubo una idea clara de la Seguridad Pública, porque dejaba en manos de los ayuntamientos, y además le daba la facultad al ejército para mantener el orden en el interior; en este tenor, nos dice Ramírez Marín que la Constitución que expidieron las Cortes de Cádiz, jurada en España en 1812, lo fue en Nueva España el 30 de septiembre del mismo año, cuando ya había comenzado la lucha por la independencia. Aunque la Constitución de Cádiz estuvo poco tiempo vigente tuvo gran influencia en varios de los textos constitucionales mexicanos posteriores. En el artículo 4, de la Constitución de Cádiz implícitamente se refiere a la seguridad pública al preceptuar: La nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad, civil, la propiedad, y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen; y el artículo 356 establecía: Habrá una fuerza militar nacional permanente, de tierra y de mar, para la defensa exterior del estado y la conservación del orden interior”.¹⁰¹

El siervo de la Nación José María Morelos y Pavón, apoyado por un congreso itinerante elaboró una constitución, que fue sancionada en Apatzingán, el 22 de Octubre de 1814 con el título de Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, cono conocida como Constitución de Apatzingán, y aunque no gozó de vigencia se puede vislumbrar que hacía referencia a la seguridad pública, y además la asentaba como una obligación a cargo del

¹⁰⁰ Cfr., Enciclopedia Jurídica Latinoamericana, *op. cit.* nota 90; p. 535-538.

¹⁰¹ Cfr. Ramírez Marín, Juan, *op. cit.*, nota 89; pp. 240-241.

gobierno, lo cual podemos corroborar con lo asentado por Ramírez Marín, y que nos dice que el punto 17 de los Sentimientos de la Nación, hacía referencia indirecta, por primera vez, a la seguridad pública: Que a cada uno se le guarden las propiedades y respete en su casa como en un asilo sagrado señalando penas a los infractores, y el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana señalaba en su artículo 24 lo siguiente: La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas”¹⁰²

Nos dice Martínez Garnelo que en el año de 1822, la seguridad pública era dirigida por los jueces auxiliares, como mando inmediato de los policías, no obstante, se encargaban de prevenir el delito, y evitar los desórdenes públicos, además de sancionar la vagancia y la prostitución. Actualmente, la vagancia ha dejado de ser clasificada como infracción a los bandos municipales, y mucho menos tipificada como delito; lo mismo sucede con la prostitución; veamos pues, lo que escribe el autor en comento que hasta el 6 de Febrero de 1822 el régimen policial es depositado en jueces auxiliares, El reglamento respectivo establece sus funciones para perseguir y prevenir el delito, impedir desórdenes públicos, abatir la vagancia y la prostitución. A estos jueces les llaman beneméritos del público. Así pues, los policías se concretan a cumplir con el trabajo de vigilar a la ciudad, aunque en ocasiones se cambiaban de jefes de un día para otro y con ello constaba con cierta dificultad adaptarse, pues cada uno llegaba con su muy particular forma de hacer las cosas y de manejar el mando”.¹⁰³

Agustín de Iturbide se proclamó Emperador el 19 de Mayo de 1822, disolvió el congreso y en su lugar estableció una Junta Nacional Instituyente, y ésta aprobó en 1823 el Reglamento Provisional Político del Imperio y no obstante

¹⁰² Cfr. Ibidem, pp. 242-243.

¹⁰³ Cfr. Martínez Garnelo, Jesús, op. cit., nota 82; p. 94.

que prácticamente no tuvo vigencia, porque Iturbide tuvo que abdicar, por el Plan de Casa Mata que apoyaba Antonio López de Santa Anna, empero lo anterior, había pasos en favor de la seguridad pública; lo cual podemos comprobar con lo asentado por Ramírez Marín, y que nos manifiesta que en su artículo 9 se preceptuaba: El gobierno mexicano tiene por objeto la conservación, tranquilidad y prosperidad del Estado y sus individuos, garantiendo los derechos de libertad, propiedad, seguridad e igualdad legal y exigiendo el cumplimiento de los deberes recíprocos, y el artículo 20 decía: Se organizará la fuerza pública, hasta el estado en que el emperador la juzgue conveniente para la defensa y seguridad interna y externa”¹⁰⁴

Así pues, nos comenta Martínez Garnelo que con la constitución de 1824, verdaderamente comenzó la vida republicana de nuestro México, y cambios relacionados con la seguridad pública; de esta manera nuestro autor nos señala:

“Se dio comienzo a la vida republicana de México, y con ello a una serie de modificaciones administrativas incluyendo las referentes a la policía punto fundamental del Gobierno federalista...”¹⁰⁵

En la Constitución de 1824, el legislador olvidó mencionar que la seguridad pública era una obligación del Estado, era posible, que esta omisión se debiera, por la imitación de la Constitución de los Estados Unidos de América, pero a pesar de ello, se incluye la seguridad pública; como nos dice Ramírez Marín cuando nos indica que En la Sección Quinta, de las facultades del congreso General en su artículo 49 señalaba: Las leyes y decretos que emanen del Congreso general tendrán por objeto sostener la independencia nacional y proveer a la conservación y seguridad de la nación en sus relaciones exteriores y Conservar la Unión Federal de los Estados y la paz y el orden público en el interior de la federación. La Sección Cuarta, de las atribuciones del presidente y restricciones de sus facultades, en el artículo 110 fracción X establecía: Disponer de la fuerza

¹⁰⁴ Cfr. Ramírez Marín, Juan, *op. cit.*, nota 89; p. 244.

¹⁰⁵ Martínez Garnelo, Jesús, *op. cit.*, nota 82; p. 95.

armada permanente de mar y tierra, y de la milicia activa, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.”¹⁰⁶

Con la abdicación de Iturbide surgieron los partidos que se disputaban el poder del país, los liberales y los conservadores. Los liberales pugnaban por un gobierno republicano, democrático y federal y los conservadores por la monarquía y el centralismo. Cabe destacar, que los conservadores se apoyaron en la tesis Centralista de Lucas Alamán; así el 2 de octubre el Congreso aprobó un proyecto de Bases Constitucionales Centralistas, conocida como la Constitución de las Siete Leyes, que también tuvo poco tiempo de vigencia; y entre los artículos que hacían referencia a la seguridad pública, de acuerdo con Ramírez Marín, están: La Cuarta Ley, sobre la organización del Supremo Poder Ejecutivo, establecía en el artículo 17: Son atribuciones del presidente de la república: XVII. Disponer de la Fuerza Armada de mar y tierra, para la seguridad interior y defensa exterior. La Sexta Ley, relativa a la división del territorio de la República, y el gobierno interior de sus pueblos, señalaba en su artículo 7: “Toca a los gobernadores: cuidar de la conservación del orden público, en lo interior del departamento. En el artículo 14 se disponía: Toca a las Juntas Departamentales: VII. Formar con el Gobernador, las ordenanzas municipales de los ayuntamientos y los reglamentos de policía interior del departamento.

Santa Anna desconoció al presidente Bustamante y firmó el Plan de Tacubaya y fue elegido nuevamente presidente de la República, y aquí terminó la vigencia de las Siete Leyes. La actitud Federalista del Congreso provocó que Santa Anna dejara la presidencia y lo sucedió Nicolás Bravo, el cual designó a ochenta notables que integraron la Junta Nacional Legislativa, para elaborar una nuevas bases constitucionales y en 1843 fueron sancionadas por Santa Anna las Bases de Organización Política de la República Mexicana; entre los artículos más importantes de las Bases citadas, relacionados con la seguridad pública, de acuerdo con Ramírez Marín se encuentran el título VII, Gobierno de los

¹⁰⁶Cfr. Ramírez Marín, Juan, op. cit., nota 89; p. 246.

Departamentos, establecía en su artículo 134: son facultades de las Asambleas departamentales: fracción XIX: Decretar la fuerza de policía que debe haber en el departamento, y reglamentar su servicio, que se reducirá a conservar el orden, cuidar de la seguridad pública, y auxiliar la ejecución de los mandatos de las autoridades políticas y judiciales. Esta fuerza no gozará de fuero, y deberá estar distribuida en las poblaciones con proporción a sus necesidades.”¹⁰⁷

Las Bases orgánicas tuvieron una vigencia de poco más de tres años y Santa Anna fue desterrado, no obstante, se declaró posteriormente republicano, federalista y democrático mientras el General Mariano Salas reestablecía la constitución de 1824, sin embargo lo que agravó la situación fue la derrota de nuestro país frente a la invasión de los Estados Unidos, y regresa por enésima vez Santa Anna con una actitud conservadora, aprovechándose de los conflictos internos, y gobierna un año sin constitución en 1853 y se prolonga su dictadura, pero Comonfort obliga a Santa Anna a dejar el poder en 1855; posteriormente Benito Juárez regresa de su exilio en los Estados Unidos.

Era lógico, por los avatares políticos que sufría nuestro país, que no se dieran muchos avances en materia de seguridad pública, y obviamente, del desarrollo de la policía, en este sentido, somos de la opinión de Martínez Garnelo, el cual expresa:

“No podemos soslayar la situación tan crítica que se vivía en materia de política en el país en esos años, ya que esas dificultades que se marcaban para estabilizar a la República, modificaban todas las áreas gubernamentales con referencia a su desarrollo y entre ellas se encontraba la policía, y por ende, si no se conservan los cambios que se dieron en México independiente, nunca podremos comprender los que provocaron las barreras de progreso en la

¹⁰⁷ Cfr. *Ibidem*; p. 251.

corporación policial, ni los cambios que sufrió, que fueron constantes, por tales causas.”¹⁰⁸

El 5 de febrero de 1857, se juró una nueva Ley Fundamental de tipo Federalista, y no estableció la obligación del gobierno de proporcionar la seguridad pública; sin embargo, en ella se establecieron algunas disposiciones referentes a la seguridad pública, entre las cuales se encuentran el artículo 10: Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La Ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren quienes las portaren; así como el artículo 85, que establecía: Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la federación; VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción 20 del artículo 72”¹⁰⁹

Después de la guerra de los tres años, etapa en que personajes desconocieron la Constitución de 1857, pero que finalmente salió airoso; no obstante Maximiliano de Habsburgo acepta ser Emperador de México y en 1865 expidió el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, pero a pesar de que aceptaba la responsabilidad de hacerse cargo de la seguridad pública de la población, el 15 de Julio de 1867, afortunadamente para la nación el Lic. Benito Juárez entró triunfantemente en la ciudad de México

En la exposición de motivos de la iniciativa de ley que establece las bases para el sistema nacional de seguridad pública como una función a cargo de la federación, el DF, los estados y los municipios, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señale; además deberá haber una coordinación a nivel federal, estatal y municipal, incluyendo obviamente al DF, para establecer un sistema nacional de seguridad pública. El Congreso de la Unión tiene la facultad de legislar sobre las bases de coordinación

¹⁰⁸ Martínez Garnelo, Jesús, op. cit., nota 82; p.118.

¹⁰⁹ Cfr. Ramírez Marín, Juan, op. cit., nota 89; p. 254.

entre aquellas en materia de seguridad pública. El 11 de diciembre de 1995 apareció publicado en el DO la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y en ésta se establecieron parámetros de coordinación entre la Federación, el DF, los estados y los municipios en materia de seguridad pública; así pues, se pretendió combatir la corrupción que imperaba entre los miembros de las diversas corporaciones policiales del país, apoyándose en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal publicada en el DO del 19 de Junio de 1993. Para combatir esta problemática la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública proponía:

1. La creación de un sistema nacional de seguridad pública en el que participaran los tres niveles de gobierno incluido el DF, con el fin de establecer las políticas de seguridad pública;

2. Se crea un Consejo nacional de Seguridad Pública integrado por el secretario de Gobernación, el secretario de la Defensa Nacional, el secretario de Marina, el procurador general de la República, los gobernadores de los estados, el jefe del DF y el secretario ejecutivo del sistema nacional de seguridad pública;

3. Se contemplan instancias locales y regionales de coordinación, encargados de la coordinación, planeación y supervisión del sistema Nacional de Seguridad Pública y las conferencias de prevención y readaptación social, procuración de justicia y participación municipal;

4. Se establecen los principios bajo los que deben actuar y ser formados los integrantes de las corporaciones policiales del país, así como la carrera policial;

5. Se crea un sistema Nacional de Seguridad Pública en el cual se registra el personal policiaco, de equipo, estadística de seguridad pública, información sobre delincuentes;

6. De los servicios de atención a la población sobre localización de personas y bienes, emergencias, faltas y delitos de los que se tenga conocimiento por parte de la sociedad en general;

7. Se incluyen los servicios privados de seguridad como auxiliares de la función de seguridad pública.¹¹⁰

Para abordar el presente subtema, diremos que por servicio público se debe entender la satisfacción de una necesidad colectiva, que sería la finalidad, a través de una organización. Dicha satisfacción de una carencia colectiva, también puede darse a través de concesiones a particulares, es decir, a personas que no forman parte de la administración pública, obviamente siempre con la vigilancia del estado; en este sentido, nos dice Martínez Morales:

Esas necesidades las satisface en la colectividad el servicio correspondiente, que en ocasiones presta un particular a cambio de una contraprestación, o considera una labor específica que le compete exclusivamente al estado, en su "carácter de administrador público", en cuyo caso nos encontramos. De ahí que los tratadistas hayan partido de dos elementos para intentar definirlo: por un lado, el fin, consistente en la satisfacción de una necesidad considerada colectiva, y, por el otro, los medios de que se vale la sociedad para resolver esa necesidad, los cuales consisten en la organización creada por el estado, o en la concesión que se otorga a los particulares para que la efectúen, desde luego, bajo el control y la vigilancia de éste."¹¹¹

Roldán Xopa, nos menciona que en una acertada interpretación la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, manifestó, que es esencial para que se pueda definir el servicio público que exista un régimen jurídico que regule la actividad de ciertas personas, según las cuales deberán ser

¹¹⁰ Cfr., Enciclopedia Jurídica Latinoamericana, op. cit., nota 90; p. 535-538.

¹¹¹ Rafael Martínez Morales, op. cit., nota 3; p. 766-767.

administrados determinados bienes, para satisfacer una necesidad de carácter general; en este tenor nos cita la tesis en comento:

“SERVICIO PÚBLICO, NOCIÓN DE. Por servicio público debe entenderse el establecimiento de un régimen jurídico especial para dar satisfacción regular y continua a cierta categoría de necesidades de interés general. Organizar un servicio público es formular las reglas generales según las cuales se regirá la actividad de ciertas personas, o deberán ser administrados determinados bienes. El régimen jurídico del servicio público, puede tener variantes, ser más o menos completo, y constreñirse a la limitación de la actividad concurrente de los particulares, a la fijación de tarifas, y a la prestación de servicios a cualquier persona que lo solicite en cualquier momento. La determinación de cuándo existe un servicio público corresponde fundamentalmente al Poder Legislativo.”¹¹²

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, fracción III inciso h) señala que dentro de los servicios, que tienen a su cargo el Estado, está la Seguridad Pública.

Es importante hacer la anotación en lo que se refiere a que el ejecutivo federal y locales tienen a su cargo el mando de seguridad pública en el que residieren; tal y como nos la hace saber Sánchez Bringas:

“El ayuntamiento tiene a su cargo la fuerza pública municipal. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 115.VII, el titular del poder ejecutivo Federal y los gobernadores de los estados tienen el mando de la fuerza pública en los municipios donde residieren habitual o transitoriamente.”¹¹³

Tanto la Federación, y las entidades estatales, así como los municipios, de acuerdo con la Constitución Federal, tienen a su cargo la prestación del servicio de la Seguridad Pública, y de no existir la seguridad pública, representada por las corporaciones policiales, estaríamos en un estado de naturaleza hobbesiano, es decir, en la ley demás fuerte; así pues, la seguridad pública es un servicio público, y que representa una categoría de suma relevancia para la sociedad. Un punto importante de la función policial, nos lo indica, que la sola presencia de los

¹¹² Roldán Xopa, José, op. cit., nota 98; p. 375.

¹¹³ Sánchez Bringas Enrique, op. cit., nota 96; pp. 595-596.

uniformados de seguridad pública preventiva, disuaden a los delincuentes de cometer conductas antijurídicas, que aunque no obstante la presencia policial, los delincuentes, aun así cometen delitos, o acciones que infrinjan el bando municipal, de no ser por la presencia de las corporaciones policiacas, el índice de la comisión delictiva, sería exponencialmente más elevado.

2.9 Requisitos de Ingreso para las Corporaciones policiales en México

Para ingresar a una corporación policiaca en México, y de acuerdo con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública se requiere ser ciudadano mexicano, tener 18 años de edad, no haber sido sentenciado por delito doloso, aprobar las evaluaciones de control y confianza, no ser alcohólico, y no consumir sustancia psicotrópicas o estupefacientes, no estar inhabilitado por resolución firme, no ser ministro de algún culto religioso, no estar tatuado.

Los miembros de las corporaciones policiacas, y de seguridad pública federales, estatales y municipales, deben ser mexicanos por nacimiento o naturalizados, siempre que el país no se encuentre en estado de guerra. Se estima que la preservación de la seguridad y el orden públicos, en principio, corresponde a los nacionales. En esta hipótesis también opera la reserva para el caso de guerra, situación de emergencia en que podría ser necesario incluir a extranjeros, de naciones aliadas a México, en esa clase de corporaciones.¹¹⁴

Es de suma relevancia, comentar que dentro de los requisitos que establece la norma para el ingreso a las corporaciones policiales de México, se encuentra algunos que podemos considerar como esenciales; en el caso de los esenciales, está el de contar con la cartilla liberada, no padecer enfermedades contagiosas crónicas, tener excelente condición física, contar con la educación media superior; sin embargo, en este punto, podría comentarse que, tal vez, para ingresar a las corporaciones policiales de México, podría aceptarse a los aspirantes, que sólo contaran con la secundaria, y que al ingresar, se comprometieran a terminar su preparatoria en el plazo de tres años, y en caso de

¹¹⁴ Íbidem; p. 163

que no lo hicieran, pues serían dados de baja. Es muy importante la formación académica de los policías, sin embargo, existen personas que sólo necesitan una oportunidad para desarrollarse, y hay muchas personas que por sólo contar con la secundaria, siendo que les gusta la carrera policial, no pueden competir para ingresar a la corporación policial.

2.10 Derechos de los Policías del Municipio de Cuautitlán México, Estado de México.

De acuerdo con el artículo 100 apartado A de la Ley de Seguridad del Estado de México los integrantes de las corporaciones policiales del Estado de México y municipio tendrán como derechos una remuneración, gozar de un trato digno, ser sujeto de estímulos, permanecer en el servicio de carrera, obtener capacitación, recibir vestuario, y equipo, recibir asesoría legal y seguridad social, ser recluso en lugares especiales cuando sea sujeto a prisión preventiva, tener acceso a bibliotecas e instalaciones deportivas y gozar de un seguro de vida.

Lo anterior lo podemos vislumbrar en el texto del artículo citado, el cual en su apartado A, literalmente dice:

“Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán los derechos ... siguientes:

A. Derechos:

- I.** Percibir la remuneración neta por el desempeño de su servicio, salvo las deducciones y descuentos que procedan en términos de Ley, que tenderá a ser un salario digno acorde con el servicio;
- II.** Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos, iguales o subalternos;
- III.** Ser sujeto de los ascensos, condecoraciones, estímulos, recompensas y distinciones a que se hayan hecho merecedores, así como permanecer en el servicio de carrera en términos de las disposiciones legales correspondientes;
- IV.** Recibir la formación, capacitación, adiestramiento y profesionalización;

- V. Recibir en forma gratuita el vestuario, armamento y equipo necesario para el desempeño de sus funciones;
- VI. Recibir asesoría legal en asuntos relacionados con el ejercicio de sus funciones;
- VII. Gozar de los beneficios y prestaciones de seguridad social en términos de las disposiciones legales aplicables;
- VIII. Ser recluso en lugares especiales cuando sea sujeto a prisión preventiva;
- IX. Acceder a las bibliotecas e instalaciones deportivas con que se cuente; y
- X. Gozar de un seguro de vida, en términos de las disposiciones legales aplicables”.

La mayoría de los derechos que enuncia el artículo de la Ley de Seguridad del Estado de México, se cumplen, pero algunos parcialmente, y otros ni siquiera parcialmente. En el caso de los salarios de los policías, se puede percibir, que de acuerdo de acuerdo con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con los grados de los policías, es como va en aumento su salario, en suma, el salario mínimo mensual que debe percibir un policía es de cinco mil doscientos pesos, y va en aumento, sin embargo, el grueso de los policías, tiene el sueldo mensual de los cinco mil doscientos pesos. Para que tenga una vida digna un policía, debe asignársele un salario mínimo mensual de quince mil pesos, para el grueso de la población policial, y éste sueldo, puede mermar el índice de corrupción que existe en las diversas corporaciones.

Un punto de gran valor, es el hecho de que cuando un policía es privado de su libertad, por la autoridad competente, es recluso con la población general, a saber, no existe centro preventivo de readaptación social, exclusivo para policías, y esta situación va en agracio de su integridad física. En el supuesto de la prisión preventiva, dicha prisión para un policía, no quiere decir, que sea responsable de la conducta que se le pueda imputar, pero el tiempo que dure la prisión preventiva, deberá permanecer privado de su libertad, haya cometido la conducta típica o no, y lo grave es que está con la población interna general. Hasta ahora, no se ha remediado esta situación, y existen casos de policías que han sido reclusos por años, y han sido absueltos, pero que fueron reclusos, y que

han sufrido daños emocionales y físicos muy serios. El Estado mexicano debe crear un centro preventivo de readaptación social exclusivamente para policías, y cumplir con lo estipulado en la norma general fundamental de nuestro país.

2.11 Obligaciones de los Policías del Municipio de Cuautitlán, Estado de México

El artículo 100 Apartado B de la Ley de Seguridad del Estado de México señala entre las obligaciones más preponderantes de los integrantes de los cuerpos policiales se encuentran el conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, mantener la secrecía de los asuntos que por el desempeño de su función conozca, ser imparcial y no discriminar, ser respetuoso con todas las personas, respetar las manifestaciones, cuidar la integridad física y psicológica de las personas detenidas, no cometer actos de tortura, no solicitar ni aceptar compensaciones ilegales, esgrimir los protocolos de investigación y de cadena de custodia, participar en operativos con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como auxiliarlos de conformidad a la ley, no disponer de bienes asegurados, preservar, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o faltas administrativas, no sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes que causen menoscabo a las Instituciones, no dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, información de la que tenga conocimiento con motivo de su empleo, atender las solicitudes de auxilio que le soliciten, no introducir a las instalaciones de sus instituciones ni consumir en ellas bebidas embriagantes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, excepto que exista la autorización correspondiente, **no** realizar conductas que desacrediten a las Instituciones dentro o fuera del servicio, no permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas, no instruir a sus subordinados la realización de actividades ajenas al servicio, someterse a evaluaciones periódicas

para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, y obtener y mantener vigente la certificación, informar al superior los actos indebidos de sus compañeros, cumplir con las órdenes que reciban en el desempeño de sus funciones, fomentar la disciplina, inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones, registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice, remitir a la instancias la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones, apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación de delitos y en situaciones de riesgo y catástrofes y mantener actualizado su Certificado Único Policial, informar al superior jerárquico sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, mantener en buen estado el equipo que se le asigne con motivo de sus funciones.

Así pues, el texto literal del artículo 100 de la Ley de Seguridad del Estado de México en su apartado B, es el siguiente:

“B. Obligaciones:

I. Generales:

- a) Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Federal;
- b) Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;
- c) Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
- d) Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- e) Velar por la integridad física y psicológica de las personas detenidas, ya sea por la probable comisión de un delito o de una falta administrativa;
- f) Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;
- g) Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;
- h) Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;

- i)** Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- j)** Abstenerse de disponer de bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- k)** Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- l)** Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;
- m)** Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- n)** Atender con diligencia las solicitudes de auxilio que se les formulen, o en su caso, turnarlo al área competente;
- ñ)** Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones o consumir dentro o fuera de ellas en el ejercicio de sus funciones, bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramiento u otros similares y que previamente exista la autorización correspondiente;
- o)** Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;
- p)** Evitar que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos de servicio;
- q)** Abstenerse de instruir a sus subordinados la realización de actividades ajenas al servicio de seguridad pública;
- r)** Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- s)** Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;
- t)** Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- u)** Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando; y
- v)** Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.”

En este tenor, la misma Ley de Seguridad del Estado de México en el artículo en comento, en su fracción IV nos señala más obligaciones de los cuerpos policiales del Estado de México, siendo su contenido el siguiente:

“IV. Aplicables sólo a los miembros de las Instituciones Policiales:

- a)** Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho, de conformidad con el marco jurídico aplicable en la materia;
- b)** Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- c)** Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a la Ley General y la presente Ley;
- d)** Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;
- e)** Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en términos de las disposiciones aplicables;
- f)** Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;
- g)** Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales, así como aquellos de los que tengan conocimiento, con motivo de sus funciones;
- h)** Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- i)** Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando cumpliendo con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;
- j)** Responder al superior jerárquico correspondiente, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, respetando preponderantemente la línea de mando;
- k)** Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- l)** Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos solo en el desempeño del servicio y tomar las medidas necesarias para evitar su pérdida, extravío o deterioro;
- m)** Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas y juegos, u otros lugares de este tipo, si no existe orden expresa o en caso de flagrancia;
- n)** Hacer uso de la fuerza pública, en cumplimiento de su deber, de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos; y
- o)** Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.”

Todo elemento policial, dentro de sus funciones, se encuadra en el supuesto del principio jurídico que dice que el desconocimiento de la ley no exime

de su responsabilidad; esto quiere decir, que el elemento policial debe informarse, prepararse intelectualmente y físicamente. Dentro de los conocimientos básicos, y además con carácter de necesario, se encuentra el de la Flagrancia, que ha adquirido más relevancia dentro de los nuevos juicios orales, porque siendo garantistas dichos juicios, si se interrumpe la flagrancia, un elemento policial ya no debe asegurar al imputado, sólo deberá asesorar a la persona denunciante, para que pueda hacer su denuncia o querrela. Además, igual de importante, es el hecho de que cuando un policía asegura a una persona, deberá hacerle saber al imputado, en materia penal, sus derechos que tiene, porque si no consta que le hizo saber tales derechos, el Ministerio Público, puede fincarles responsabilidad al policía.

Los mandos policiales deben poner especial interés a la capacitación jurídica, y en, materia de Derechos fundamentales de los policías. En la medida de que los policías, en coordinación con los mandos policiales, conozcan la relevancia de respetar un valor tan fundamental como lo es la libertad, y que sólo en el caso que establezca el ordenamiento positivo, podrá asegurar a un imputado, la relación autoridad-gobernado, irá en un sentido más armonioso. En la hipótesis de que la autoridad no capacite a sus elementos en materia de derechos fundamentales, y si los policías descuidan su formación técnica jurídica, estarán mermando las instituciones, y serán acreedores a responsabilidad, y de manera global estarán suscitando malestar de la población, que puede desencadenar revueltas sociales.

2.12 La No - Aprobación de las Evaluaciones de Control de Confianza de los policías, obliga la responsabilidad por negligencia de los mandos policíacos.

Cabe destacar, que los elementos policiales no son los únicos que deberían tener una responsabilidad por haber incurrido en el supuesto o hipótesis de sobrepeso, porque las autoridades, es decir sus mandos, y vamos de una línea de jerarquía que incluye al presidente Municipal, así como al Comisario General,

porque son los encargados de implementar políticas de supervisión, tal y como lo establece la Ley de Seguridad del Estado de México, y dentro de esas funciones, se encuentran aquellas tendientes a verificar que el personal a su mando esté apto física e intelectualmente para desarrollar su labor; es decir, dentro de las obligaciones del Presidente Municipal, en materia de seguridad pública, está la que nos dice el artículo 21, fracción , XVII:

“**XVII.** Promover la capacitación, actualización y especialización de los elementos a su cargo, conforme al Programa Rector de Profesionalización a nivel nacional.”

Así pues, claramente nos refiere la fracción transcrita que el Presidente Municipal deberá promover la capacitación de los elementos policiales; esto quiere decir, que constantemente, como ejecutivo que es, el Presidente Municipal, debe estar checando que sus elementos estén capacitados para ejercer sus funciones, y aquel que no se encuentre en condiciones debe ser capacitado para que pueda realizar bien sus actividades; obviamente, cuando un elemento policial ingresa a la corporación policial, ingresa con las capacidades física e intelectuales, entonces qué sucede cuando un policía cae en sobrepeso, obviamente este policía incumplió con sus obligaciones de capacitarse, pero también el Presidente Municipal incurre en negligencia por no estar promoviendo la capacitación de los policías que se encuadran en el sobrepeso; en consecuencia, también amerita una sanción el presidente municipal por negligencia; y en el mismo tenor, incurre el comisario.

2.13 Responsabilidad de los integrantes de la policía

En primer término diremos que la palabra responsabilidad deriva del latín responderé, lo cual, corroboramos en la obra de Martínez Reynaldo, y que nos refiere:

“Responsabilidad proviene de responderé, el que responde, ante alguien, de una acción o cosa.”¹¹⁵

El hecho de que los servidores públicos deban responder ante una institución, sobre acusaciones por alguna acción realizada o por una omisión, es un elemento *sine qua non*, o necesario que contribuye, para que la ciudadanía tenga confianza en las autoridades, y para no ir socavando los derechos de la ciudadanía. En este caso, el policía que haya cometido una acción indebida o antijurídica, se le deben fincar responsabilidades, y en consecuencia, recibir una sanción, o simultáneamente varias, ya sean de carácter civil, penal o administrativo; por lo tanto, nos da la razón Robles Martínez Reynaldo, cuando nos dice:

“La palabra responsabilidad es un concepto fundamental para el derecho, sin embargo, en el uso cotidiano se aplica de diversas formas, así tenemos que se habla de responsabilidad como deber, así se dice. (sic) El padre es el responsable de la educación de sus hijos, lo cual significa que el padre debe cuidar de la educación de sus hijos ; responsabilidad como causa, tú eres responsable de que se nos haya hecho tarde, en lugar de, a causa de tu dilación se nos hizo tarde; como merecimiento a consecuencia de una acción u omisión; ejemplo, te apoderaste sin autorización de un bien ajeno, eres responsable de robo; por último, como capacidad mental, una persona que sabe, que entiende la consecuencia de sus actos, es responsable de los mismos.

En este caso aplicamos la palabra responsabilidad como merecimiento por consecuencia de una acción u omisión, así decimos que un individuo es responsable cuando de acuerdo al orden jurídico, es susceptible de ser sancionado.”¹¹⁶

En este sentido demos indicar que los principios éticos, que debe seguir todo servidor público, se encuentran la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia; en esta línea, nos dice Arriaga Escobedo, Raúl Miguel:

¹¹⁵ Robles Martínez Reynaldo, *El Municipio*, México, Porrúa, 2006; p.319

¹¹⁶ Idem

“Principios éticos que debe observar el servidor público:

En el servicio público rigen los siguientes:

De legalidad

De honradez

De Lealtad

De imparcialidad y

De eficiencia”¹¹⁷

El tema de la responsabilidad, lo cual significa, responder ante alguien, rendir cuentas ante alguien, es tan necesario para que exista un equilibrio entre ciudadano- gobernado. Dentro de los presupuestos del Estado, para que funcione óptimamente, es el de limitar la actuación de sus órganos, y en la situación de actuar, si es que se aprecia alguna conducta antijurídica, es la de llamar a cuentas a los servidores públicos, para que respondan por sus actos.

Cuando una sociedad, a través del Estado, indaga la comisión de los delitos, y se llega con el paradero de los responsables, y se castiga legalmente a éstos, los responsables, y la sociedad, se dan cuenta, de que en caso de cometer una conducta contraria a la ley, traerá consecuencias, y en tal sentido, pensarán más lo de cometer delitos o conductas que transgredan la ley.

Entre los factores, que disuaden para la comisión de los delitos, se encuentra la difusión de valores como la honradez, la honestidad, la eficiencia, la legalidad. En este sentido, si el gobierno municipal, y los mandos municipales, realizan campañas, en los que constantemente se esté divulgando, en que la observancia de los valores brindará un mejor servicio de seguridad pública, y en el caso de que no se cumpla con la legalidad, traerá como consecuencia que se hagan investigaciones y se sancione a los responsables.

¹¹⁷ Arriaga Escobedo, Raúl Miguel, *Manual de Derecho Administrativo I*, México, Porrúa, 2008; p.141.

2.14 La Permanencia de los policías

Actualmente la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la Ley de Seguridad del Estado de México, contienen requisitos para permanecer en las instituciones policiales.

Entre los principales requisitos de permanencia se encuentra la notoria buena conducta, no haber sido sentenciado por delito doloso, actualizar su Certificado Único Policial, no superar la edad máxima de retiro, aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización, aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, aprobar las evaluaciones del desempeño, participar en los procesos de promoción o ascenso a que se convoque, no consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, no padecer alcoholismo, no ser adicto a sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público en ningún ámbito de gobierno, no ausentarse del servicio, contar con la enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato si son integrantes de las áreas de investigación, si son integrantes de las áreas de prevención contar con la enseñanza media superior o equivalente, si pertenecen a las áreas de reacción, tener los estudios de enseñanza media básica.

Cabe señalar que el Certificado único Policial acredita que el elemento policial tiene las habilidades, destrezas, aptitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones y cumple con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad, que tiene un patrimonio justificado, que no es alcohólico, que no consume sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; que no tiene vínculos con organizaciones delictivas, que no ha sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso,

ni está inhabilitado, ni ha sido destituido por resolución firme como servidor público.

En este sentido el artículo 152 apartado B de la Ley de Seguridad del Estado de México, confirma nuestra aseveración:

“Artículo 152.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ... permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

B. De permanencia:

I. Ser de notoria buena conducta, y no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;

II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;

III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;

IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:

a) En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato;

b) Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente; o

c) En caso de integrantes de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica.

V. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;

VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

VII. Aprobar las evaluaciones del desempeño;

VIII. Participar en los procesos de promoción o ascenso a que se convoque, conforme a las disposiciones aplicables;

IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

X. No padecer alcoholismo;

XI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;

XII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público en ningún ámbito de gobierno;

XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días; y

XV. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.”

Es menester referir, que dentro de los supuestos, para que los elementos policiales, continúen en la corporación policial en la que estén adscritos, se señala que no deben rebasar la edad máxima que establezcan las leyes al respecto; no obstante, qué sucede cuándo un elemento policial ha rebasado la edad permitida, pero que físicamente se encuentra apto, así como intelectualmente, y además sus conocimientos técnicos son óptimos. Creo que a los elementos que estén con la capacidad para seguir desempeñando sus funciones, y éste quiere seguir haciéndolas, debe permitírsele seguir desempeñando su labor. Es evidente que los policías, que padezcan enfermedades que le impidan realizar de manera eficiente, sus labores de seguridad pública, pues indefectiblemente deberá separársele de sus actividades; o bien cuando algún elemento, presente alguna razón que no le permita cumplir su deber, en el mismo tenor, se le debe separar de su cargo.

2.15 La terminación del servicio de los Policías en la Ley de Seguridad para el Estado de México

Existen diversos motivos, por los cuales, un elemento policial puede concluir su servicio, algunos será imputables a él, y otras no dependerán del mismo. El artículo 158 de la Ley de Seguridad del Estado de México incluye, entre sus supuestos que la conclusión o terminación del servicio puede ser por el incumplimiento de cualquiera de los requisitos de permanencia; de igual manera se esgrime que cuando en los procesos de promoción, un elemento policíaco determinado, hubiera sido convocado en tres procesos consecutivos, podrá ser separado, si no hubiese participado. Nos llama la atención, que un elemento determinado podrá ser separado de su cargo, aún cuando participe en los procesos de promoción, si no obtiene el grado inmediato superior, por causas imputables a él. En este punto podemos agregar que si el elemento policial obtiene la capacitación debida, es probable que no tenga ningún problema para aprobar las evaluaciones; el punto rojo, creemos que se da, cuando no se les capacita adecuadamente y, en algunos casos no existe dicha capacitación, y aún

así, se les somete a evaluaciones, y la secuela obvia es, lógico, que no aprueben dichos exámenes.

Existen otros aspectos, según los cuales, un policía puede ser separado de su cargo, sería el caso de que superen la edad reglamentada para su permanencia, y el otro es que la Comisión que se encarga de evaluar dichas pruebas determine, al revisar su expediente, que no vale la pena conservarlo en servicio; éste es un punto muy peligroso debido a que esta hipótesis, se puede prestar a muchas venganzas personales, o bien, a supuestos de corrupción. Es muy sabido que muchas personas para poder ascender ofrecen dádivas a las personas que se encargan de otorgar dichos ascensos, en este caso, está hipótesis, de la revisión del expediente, puede prestarse a malos manejos o malas evaluaciones; por lo que respecta a la edad, creemos que si el elemento tiene actitud de servicio, y además está física, psíquica y psicológicamente apto, consideramos que podría seguir en servicio.

De igual manera, la remoción es otra guisa de concluir con el servicio de los elementos policiales, y dicha remoción se da cuando dicho elemento incurre en responsabilidad, a saber, cuando transgrede las disposiciones jurídicas y se hace acreedor a una sanción, la cual sería la comentada separación; asimismo, también la renuncia, la muerte o incapacidad permanente y la jubilación o retiro son causas para dicha terminación; en tal tenor, el artículo en comento, dice lo siguiente:

“Artículo 158.- La conclusión del servicio de un elemento es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento de cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;

b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables; y

c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de las Comisiones para conservar su permanencia.

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; o

III. Baja, por:

a) Renuncia;

b) Muerte o incapacidad permanente; o

c) Jubilación o retiro.

Al concluir el servicio, el elemento deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega-recepción.”

Es muy coherente, que dentro de las corporaciones policiales, existan mecanismos, que supervisen, si los policías están cumpliendo con los requisitos para permanecer en la institución, sin embargo, no existen los mecanismos idóneos, que establezcan, que las personas que son las encargadas de evaluar, lo harán de manera eficiente; es decir, cuando se asientan las bases, para que la comisión, la cual, ha de determinar, entre otras causas, si un policía es conveniente para la corporación, o que siga permaneciendo en la misma; pues bien, cuando los integrantes de la misma comisión, sepan y dominen, que es posible separar de su cargo a un policía, pues bien, como lo establece el artículo 123 de nuestra Constitución Política, así como el 181 de la Ley de Seguridad del Estado de México y el 60 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que aunque sea injustificada la separación de un elemento policial, sólo, el estado, estará obligado a indemnizarlos, pero no a reinstalarlo. En este sentido, las personas que integren dicha comisión, no hacen evidente que no tomarán el contenido de dicho artículo para perjuicio de los policías; en el mismo tenor, se carecen de mecanismos para elegir, idóneamente a las personas adecuadas para dicha función.

Capítulo III Caso de Estudio: Resolución emitida en el expediente CSPYTM/REM/027/2013 por la Comisión de Honor y Justicia de Cuautitlán México.

3.1 Escenario del Problema

Cuando es elegido como Presidente de la República Felipe Calderón Hinojosa, una de sus políticas implementadas, para legitimar su gobierno, fue una lucha a ultranza, contra el Narcotráfico. En este sentido, se reforma nuestra constitución política, y uno de los artículos que resiente dicho efecto es el artículo 123 apartado B, fracción III, segundo párrafo, en el que se asienta que los policías que sean separados injustificadamente, no serán reinstalados, y sólo procederá su indemnización. Así pues, como secuela de dicha lucha a ultranza, contra los líderes del narcotráfico, se implementan las Evaluaciones de Control de Confianza, para todos los policías de nuestro país, y se positiviza, también en las leyes secundarias, que el elemento policial que no aprobara dichas evaluaciones, sería separado de su cargo.

3.2 Lineamientos de la Investigación Basada en Casos

El objetivo del presente capítulo es corroborar la ausencia de técnicas en las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia, por ello, se utilizará la Metodología de la Investigación Basada en Casos; la cual será a partir de una resolución emitida por la Comisión de Honor y Justicia de Cuautitlán México, y en la que se corrobora, que los integrantes de dicha comisión, no utilizan ninguna técnica de aplicación del derecho.

No obstante para realizar, la presente se redactan los siguientes lineamientos de la investigación basada en casos, la cual se transcribe a continuación:

En este trabajo se utilizan, los métodos lógico jurídico, analítico, sistemático, inductivo, descriptivo y explicativo.

Por lo anterior, el objetivo específico del presente trabajo de investigación es analizar el decisionismo aplicado por la Comisión de Honor y Justicia de la Comisaría de Seguridad Pública de Cuautitlán México, desde sus resoluciones, con la finalidad de ubicar sus deficiencias.

Así pues, en la presente obra se utilizarán las técnicas de la investigación documental, y sólo de modo adicional, la técnica de la investigación de campo.

La Delimitación Espacial de la presente investigación será el Municipio de Cuautitlán México, y la temporal, será del 19 de Mayo del 2013 al 30 de Octubre del 2014.

La Delimitación del problema de investigación es la ausencia de técnicas de aplicación del derecho en las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia de Cuautitlán.

3.3 Un caso práctico: La resolución dictada por la Comisión de Honor y Justicia en el expediente CSPYTM/REM/027/2013, con ausencia de técnicas de auxilio para la aplicación del derecho.

En la práctica, podemos darnos cuenta, que las autoridades administrativas, como lo es el caso de la CHJ, no ocupa, ni utilizan técnicas de aplicación del derecho, en sus resoluciones, y ello, lo podemos comprobar con la siguiente resolución, emitida por la Comisión de Honor y Justicia de la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautitlán, y de la que transcribimos sus partes medulares, para hacer patentes, que se incurre, en una carencia de técnicas de aplicación del derecho; así pues, la resolución dice lo siguiente:

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DE
CUAUTITLÁN MÉXICO, ESTADO DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: CSPYTM/REM/027/2013

CUAUTITLÁN MÉXICO, ESTADO DE MÉXICO A 19 DE MAYO DE DOS MIL CATORCE. -----

* - - VISTO para resolver en definitiva los autos del Procedimiento Administrativo de REMOSIÓN número CSPYTM/REM/027/2013, instaurado en contra del C. _____, en su calidad de servidor público, adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito de Cuautitlán México, Estado

de México, por presuntamente contravenir a lo dispuesto por los artículos 40 fracción VX, 74, 88 inciso B fracción VI, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad que a la letra dicen:

ARTÍCULO 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

* XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

*

* Artículo 74.- Los integrantes de las Instituciones Policiales podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización. Las legislaciones correspondientes establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse. Tal circunstancia será registrada en el Registro Nacional correspondiente

* Artículo 88.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

B. De Permanencia:

VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

Artículos 100 apartado B inciso r), 109, 110 apartado A y B, 111 de la Ley de Seguridad del Estado de México, que a la letra dicen:

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

B. Obligaciones:

r) Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

Artículo 109.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las instituciones de seguridad pública se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia. Los aspirantes que ingresen a las

instituciones de seguridad pública deberán contar con el Certificado y registro correspondientes, de conformidad con lo establecido por la Ley General.

Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública sin contar con el Certificado y registro vigentes.

Las evaluaciones de control de confianza comprenderán los exámenes médico, toxicológico, psicológico, poligráfico, estudio socioeconómico y los demás que se consideren necesarios de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 110.- La certificación tiene por objeto:

A. Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por las autoridades competentes.

El Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia será el órgano encargado de aplicar las evaluaciones para acreditar el cumplimiento de los perfiles a que se refiere el párrafo anterior, así como de expedir la constancia correspondiente.

B. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones de los miembros de las instituciones de seguridad pública, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos:

I. Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

II. Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;

III. Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

IV. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;

V. Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y

VI. Cumplimiento de los deberes establecidos en la Ley General.

Artículo 111.- El Centro emitirá el Certificado correspondiente a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta Ley y la Ley General.

El Certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

RESULTANDO

I. Esta Comisión de Honor y Justicia es competente para dictar la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos _____.

II. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos _____ de la Ley de Seguridad del Estado de México, la presente resolución se circunscribe a determinar si existe o no responsabilidad por parte del C. _____, respecto a lo que reza el artículo señalado de la mencionada ley, que a la letra dice:

III. Artículo 103.- Los elementos de todas las Instituciones de Seguridad Pública deberán contar, para su ingreso y permanencia, con el Certificado y registro correspondientes, los cuales deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Nacional, y en la Base de Datos de Personal de Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Estatal, de conformidad con lo establecido por la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. Las Instituciones de Seguridad Pública que cancelen algún Certificado, deberán hacer la anotación respectiva de inmediato. El Estado podrá proporcionar servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad a dependencias y organismos públicos, sociedades mercantiles, asociaciones, instituciones educativas y particulares, por conducto de los organismos que se creen con base en las normas legales aplicables, en su carácter de auxiliares de la función de seguridad pública. Su organización, funcionamiento y tarifa por concepto de pago del servicio, se regulará en las disposiciones administrativas que emitan las dependencias del Gobierno del Estado competentes, sujetándose a los sistemas de control y fiscalización a cargo de las instancias competentes. El personal que integre los organismos antes referidos deberá sujetarse a las disposiciones que establece esta Ley en materia de desarrollo policial, así como someterse a las evaluaciones para contar con la certificación respectiva.

Artículo 109.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las instituciones de seguridad pública se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia. Los aspirantes que ingresen a las instituciones de seguridad pública deberán contar con el Certificado y registro correspondientes, de conformidad con lo

establecido por la Ley General. Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública sin contar con el Certificado y registro vigentes.

Las evaluaciones de control de confianza comprenderán los exámenes médico, toxicológico, psicológico, poligráfico, estudio socioeconómico y los demás que se consideren necesarios de conformidad con la normatividad aplicable.

IV. El servidor público C. _____-compareció al desahogo de su garantía de audiencia,... asentó lo siguiente:

"Siendo el caso que después de que me hizo del conocimiento el contenido del escrito con número _____, mismo que contiene mi nombre, Número de evaluación _____, mi CURP, Motivo de Evaluación Permanencia y resultado que dice NO APROBADO, por lo que al no quedarme claro el motivo por el que no resulté aprobado, solicito en este acto a esta Comisión de Honor y Justicia, en atención a sus facultades y atribuciones sea solicitado al Centro de control de Confianza una nueva reevaluación, en virtud de que no me informa el motivo por el que dicho resultado indica NO APROBADO, dejándome en total estado de indefensión dicho dictamen, ... siendo todo lo que deseo manifestar...

[...]

Por lo anteriormente citado, se tiene que el C. _____ no es sujeto a reevaluación, según consta en el oficio _____, signado por el enlace institucional ante el Centro de Control de Confianza de Cuautitlán México, donde textualmente refiere: "Por lo que hasta el momento ningún elemento puede ser susceptible de evaluarse después de haber obtenido un resultado NO APROBATORIO por dicho centro"...

V. Así pues, del análisis de todas y cada una de las constancias, que integran el expediente señalado, el cual se realiza de acuerdo a las reglas de valoración de la prueba, previstas en el artículo 95 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en aplicación supletoria, a la ley de la materia; se tiene que los hechos irregulares que en el procedimiento administrativo, cuyo número es bien sabido y se le imputa al C. _____, consistente en no cumplir con los requisitos de permanencia en el servicio, contraviniendo lo establecido por los artículos 103 y 109 de la Ley de Seguridad del Estado de México.

VI. Lo anterior es así ya que según consta en el oficio _____ de fecha _____ a través del cual, la LIC. _____ Enlace Institucional del Centro de control de Confianza de Cuautitlán México, de este H. Ayuntamiento, ...

VII. Por otro lado, en la multicitada garantía de audiencia se ha precisado que el servidor público C. _____ no ofreció probanza alguna a su favor, limitándose a negar todo lo manifestado por el Centro de Control de Confianza, en todas y cada una de sus partes, e indicando no haber realizado las manifestaciones ya precisadas dentro de su garantía de audiencia, por tal motivo, éste solicitó ser reevaluado, al no estar de acuerdo con dicho resultado, acordando en Centro de Control de Confianza como no aceptada dicha pretensión por haber obtenido RESULTADO NO APROBATORIO, encontrándose el servidor público en ese supuesto, por tanto, se determina que es responsable de haber conculcado lo establecido por los artículos 103 y 109 de la Ley de Seguridad del Estado de México, al no haber obtenido resultado aprobatorio en su respectiva evaluación ante el Centro de Control de Confianza del Estado de México

VIII. Toda vez que esta Comisión de Honor y Justicia de la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cuautitlán México, en el Estado de México llegó a la convicción de que el C. _____, incurrió en responsabilidad administrativa ya precisada, para efectos de imponerle la sanción administrativa que conforme a derecho proceda, se consideran las circunstancias contempladas en el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en aplicación supletoria a la ley de la materia, como son:

a) La gravedad de la infracción en que se incurra: Que la conducta en que incurrió el C. _____ resulta ser grave, ya que en su carácter de servidor público Municipal, tenía la obligación de desempeñarse con la máxima diligencia, que tenía encomendada, es decir, en aprobar las evaluaciones ante el Centro de Control de Confianza según el oficio _____, con lo cual el servidor público conculcó el precepto legal que se le imputa, y precisado en el cuerpo de la presente resolución al no aceptar el Centro de Control de Confianza la propuesta de reevaluación;

b) Los antecedentes del infractor: Que los registros que obran en los archivos de la Oficialía Mayor y en la comisaría de Seguridad Pública y Tránsito de Cuautitlán México No existe Antecedente de procedimiento alguno en contra del servidor público_____.

c) Las Condiciones socio-económicas del infractor. Que las Condiciones socioeconómicas del C._____ según se desprende del contenido del oficio_____ de fecha_____ signado por el licenciado_____ en su carácter de oficial Mayor de este H. Ayuntamiento Municipal, que corre inserto en el presente expediente, señalado al rubro son las siguientes, con

fecha de alta uno de marzo del dos mil tres, con el puesto de policía 3ro, procedimientos ninguno y sueldo bruto mensual \$ 8, 347.96 (ocho mil trescientos cuarenta y siete M.N. 96/100)

d) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en su caso: Que la reincidencia por parte del C._____ en el incumplimiento de sus obligaciones, de los resultados obtenidos, precia consulta en los archivos de la Oficialía Mayor y en la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito de Cuautitlán México, se desprende que no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones.

e) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere, mismo que en el presente procedimiento no lo hay, dada la naturaleza de la responsabilidad administrativa atribuida en el presente asunto, precisada en el considerando que antecede de la presente resolución.

IX. Al considerar lo establecido a los incisos que anteceden esta autoridad toma en cuenta, que si bien es cierto que el infractor no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado anteriormente y no es reincidente, ello no lo exima de ajustar su actuación, en el asunto en estudio al marco legal que rige su servicio, en virtud, de que estaba en posibilidad de conocer la licitud e ilicitud de sus actos y de conducirse de acuerdo a dicha comprensión, acatando en el desempeño de su cargo , como lo establecen los artículos 103 y 109 de la Ley de Seguridad del Estado de México, lo cual, en el caso en particular no aconteció; en consecuencia, el actuar del servidor público no se apegó a dicho orden jurídico.

X. Asimismo, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 fracción II de la Ley de Seguridad del Estado de México, se determina imponer al servidor público_____ la sanción consistente en REMOCIÓN DE CARGO POR INCURRIR EN RESPONSABILIDAD EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES O INCUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO, sanción contemplada en la ley antes invocada, misma que se ejecutara al momento en que le sea notificada al mencionado servidor público la presente resolución y se considera de orden público e interés general

En mérito de lo expuesto y fundado es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Le resultó responsabilidad administrativa de remoción de cargo al C. _____ en su carácter de servidor público adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito de Cuautitlán, México, Estado de México, al quedar plenamente demostrado que contravino lo establecido dentro de los requisitos de permanencia en el servicio, es decir, al no contar con el certificado correspondiente de aprobación de las evaluaciones ante el Centro de Control de Confianza del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 158 fracción II de la Ley de Seguridad del Estado de México, se determina imponer al servidor público_____ la sanción consistente en REMOCIÓN DE CARGO, POR INCURRIR EN RESPONSABILIDAD EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES O INCUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES, DE

CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO, sanción contemplada en la Ley de Seguridad del Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al servidor público _____, en el domicilio que tiene señalado para tal efecto, el ubicado en _____, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 25 fracción I y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en aplicación supletoria a la ley de la materia.

CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México en aplicación supletoria a la ley de la materia se informa al c. _____ que tiene el derecho a interponer el recurso administrativo de inconformidad ante esta autoridad o el Juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro de los quince días siguientes, al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución tanto al _____ Presidente Municipal Constitucional de Cuautitlán México, en el Estado de México, como a la _____ Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Municipal de Cuautitlán México, en el Estado de México, respectivamente, para que en el ámbito de sus atribuciones ejecuten y materialicen la sanción decretada por esta Comisión de Honor y Justicia.

SEXTO.- Una vez que cause estado la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito de Cuautitlán México, en el Estado de México, asistido por el secretario y Representante.

PRESIDENTE

SECRETARIO

REPRESENTANTE

Ahora bien, la resolución que antecede, confirma lo que manifiesta Robert Alexy, cuando externa que muchos juzgadores, y aquí también entran los que aunque no son juzgadores jurisdiccionales, ejercen dicha función materialmente, no utilizan una técnica de aplicación del derecho; es decir, cuando resuelven un asunto, no esgrimen una técnica que les auxilie para emitir una resolución.

Así pues, ésto lo corroboramos, cuando en el Capítulo de RESULTANDO, de la resolución emitida por la Comisión de Honor y Justicia, en la fracción VI, se aprecia lo siguiente:

- VI. Por otro lado, en la multicitada garantía de audiencia se ha precisado que el servidor público C. _____ no ofreció probanza alguna a su favor, limitándose a negar todo lo manifestado por el Centro de Control de Confianza, en todas y cada una de sus partes, e indicando no haber realizado las manifestaciones ya precisadas dentro de su garantía de audiencia, por tal motivo, éste solicitó ser reevaluado, al no estar de acuerdo con dicho resultado, acordando en Centro de Control de Confianza como no aceptada dicha pretensión por haber obtenido RESULTADO NO APROBATORIO, encontrándose el servidor público en ese supuesto, por tanto, se determina que es responsable de haber conculcado lo establecido por los artículos 103 y 109 de la Ley de

Seguridad del Estado de México, al no haber obtenido resultado aprobatorio en su respectiva evaluación ante el Centro de Control de Confianza del Estado de México.

Podemos apreciar que en la fracción VI, del capítulo de Resultandos, nos encontramos, que el órgano materialmente jurisdiccional, sólo se enfoca, en referir que como el policía no aprobó las Evaluaciones de Control de Confianza, y que ha transgredido los artículos 103 y 109 de la Ley de Seguridad del Estado de México, y que por lo tanto tiene responsabilidad administrativa, siendo la consecuencia de ello que sea separado de su cargo, por haber transgredido la disposiciones citadas del derecho positivo válido. Es importante manifestar, que si la CHJ en esta fracción VI, del capítulo de Resultandos hubiera utilizado la Fórmula del Peso como técnica de apoyo de aplicación del derecho, la cual hubiera tenido como objetivo determinar qué principio debería prevalecer en una colisión de principios, en este caso la confrontación el **(Pi) derecho a la administración de Justicia** positivizado en el artículo 17 de la CPEUM párrafo segundo; y que está en conflicto con el **(Pj)**, que es el **derecho de las personas a contar con una policía que actúe con profesionalismo**, lo cual es establecido en el artículo 21, párrafos 9 Y 10 de nuestra Constitución Política, en conjunción con los medios de prueba aportados por el justiciable, así como con la aplicación el principio pro persona, además del conocimiento de la esencia del Estado constitucional (que deberían tener los integrantes de la CHJ), la resolución hubiera sido a favor del policía; no obstante, en este mismo resultando VI la CHJ pudo incrustar alguna técnica de aplicación del derecho para explicarle al policía el porqué califica de grave su conducta, pero no lo hace, no utiliza ninguna técnica de aplicación del derecho, ni le proporciona al justiciado, una explicación coherente de por qué llegó a ese resultado; es decir, la Comisión de Honor y Justicia de Cuautitlán, sólo se constriñe a manifestar que en virtud de que se ha transgredido el artículo 103 y 109 de la Ley de Seguridad del Estado de México, el policía _____deberá ser separado de su cargo; en consecuencia, podemos vislumbrar, que el órgano que juzga, no utiliza ninguna técnica de aplicación del derecho, como la que menciona Robert Alexy.

Por lo tanto, la CHJ sólo le dice al policía que se determina que es responsable de haber conculcado lo establecido por los artículos 103 y 109 de la Ley de Seguridad del Estado de México, al no haber obtenido resultado aprobatorio en su respectiva evaluación ante el Centro de Control de Confianza del Estado de México; o sea, que por no haber aprobado las ECC el policía es responsable de haber infringido los artículos 103 y 109 de la LSEM; no obstante, podemos apreciar las siguientes deficiencias ante esta situación:

1.- El CCC no le dice por qué no aprobó las ECC; no se le explica al policía qué calificación obtuvo en el examen psicológico, ni cuál obtuvo en el físico, ni cuál en el médico; tampoco se le explica si se valoraron globalmente, no hay ningún comentario en ese sentido en la resolución.

Podemos externar, que aunque el CPAEM sí, en algunos casos, dá parámetros para valorar cada medio de prueba, no es suficiente, en aras de la defensa del Estado Constitucional, y del principio pro persona valerse sólo de él, y es el mismo CPAEM quien nos abre la salida para emitir una resolución en favor del justiciable, y en favor de la esencia del Estado constitucional; sin embargo, primero observemos de qué manera el CPAEM asigna una calificación de los medios de prueba, y lo hace de la siguiente manera:

Artículo del CPAEM	Prueba	Valoración
Art. 97	Confesión	Prueba Plena (si cubren determinados requisitos)
Art. 99	La confesión ficta	Efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.
Art. 98	hechos propios de las partes	Prueba Plena Los hechos propios de las partes interesadas aseverados en sus promociones o en cualquier otro acto del procedimiento o proceso administrativo, harán prueba plena en contra de

		quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.
Art. 102	La documental privada, inspección, pericial y testimonial	serán valorizados según el prudente arbitrio de la autoridad administrativa o del Tribunal.
Art. 103.-	Presunciones	La autoridad administrativa o el Tribunal apreciarán en justicia su valor .
Art. 104.-	Las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas aportadas por la ciencia, técnica o arte.	Su valor queda a la prudente calificación de la autoridad administrativa o del Tribunal.
Arts. 91 y 92	Instrumental La instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente formado con motivo del asunto.	Al arbitrio de la autoridad
Arts. 88, 89, y 90	Presuncional Legal y Humana. Presunción es la consecuencia que la ley, autoridad administrativa o el Tribunal deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana. Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.	Al arbitrio de la autoridad

No obstante lo anterior, aún en el caso de que la CHJ debiera darle el valor de plena a la Documental emitida por el CCC, la cual no consta en original, a pesar de ello, la CHJ podría emitir su resolución final en favor del policía, ya sea porque administradas los medios de prueba como la testimonial, la pericial, la presuncional, o aquellas de las que pueda valerse la CHJ para emitir una resolución la llevaron a la convicción de emitir una resolución en favor del policía justiciable; y esto lo corrobora el siguiente artículo del CPAEM, que nos dice lo siguiente:

Artículo 105.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las normas de la presente sección, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad administrativa o el Tribunal adquieran convicción distinta, respecto del asunto. En este caso, deberán motivar cuidadosamente esta parte de su resolución.

2.- No le argumentan al policía qué conducta específica, que él desplegó, es la que se considera grave para el interés general de la sociedad mexicana; esto quiere decir, que para la CHJ es lo mismo que no haya aprobado las ECC porque tiene un kilo de sobrepeso, y que extorsione a sus compañeros o a la población, lo cual a todas luces es completamente ilógico y absurdo, y que además daña la esencia del Estado Constitucional de derecho; y para poder determinar por qué determinada conducta es grave, sólo hay dos caminos: 1) La intuición, la cual se inclinará del lado de la balanza, según los valores de los que se le alimente y 2) Una técnica de aplicación del Derecho, que permita analizar por qué se emitió determinada resolución; y sólo apreciamos la intuición de la que se vale la CHJ, pero es una intuición que va en contra del paradigma del Estado Constitucional, porque, finalmente resuelve separar de su cargo al policía justiciable.

3.- Evidentemente nunca va a ser lo mismo que un policía no haya aprobado las ECC porque a) tiene un kilo de sobrepeso, y b) que extorsione a sus compañeros o a la población; el interés general de la población no se ve afectado negativamente porque un policía tenga un kilo de sobrepeso, pudiéndose apreciar

que existe personas con obesidad que pueden desplazarse con mucha pericia para realizar actividades físicas, y que cumplen con la finalidad de la seguridad pública; por otro lado, un policía que confiesa que extorsiona a la población o a sus compañeros, está cometiendo, un delito, lo cual sí es una conducta que daña a la sociedad, porque si extorsiona a sus compañeros y a la población, lo mismo puede extorsionar a un delincuente, que le ofrece dinero para que no lo presente ante el Ministerio Público, y pueda sustraerse a la acción de las autoridades ministeriales.

De igual manera, también en el capítulo de RESULTANDO, fracción VII nos encontramos con lo siguiente:

- VII. Toda vez que esta Comisión de Honor y Justicia de la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cuautitlán México, en el Estado de México llegó a la convicción de que el C_____, incurrió en responsabilidad administrativa ya precisada, para efectos de imponerle la sanción administrativa que conforme a derecho proceda, se consideran las circunstancias contempladas en el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en aplicación supletoria a la ley de la materia ...:

En este resultando, la Comisión de Honor y Justicia, menciona que llegó a la conclusión de que “el policía incurrió en responsabilidad”, sin embargo, no menciona, qué valor le dio a cada una de las acciones, u omisiones desplegadas por el policía justiciable. Es menester subrayar, que los artículos 14 y 16 de nuestra constitución Política, establecen que todas las resoluciones, emitidas por la autoridad, deberán ser motivadas y fundamentadas, pero que el juzgador, o mejor dicho, este órgano colegiado, que realiza las funciones de juzgador, realmente, muy nimiamente, o escasamente, fundamenta, y ni qué decirse sobre la motivación.

Asimismo, en el inciso a) de la fracción VII del capítulo de RESULTANDO, volvemos a percatarnos de la ausencia de alguna técnica de aplicación del Derecho, por parte de la CHJ, sin embargo, primero enunciemos dicha parte de la resolución en comento, y posteriormente la comentamos; dicho extracto es el siguiente:

- a) La gravedad de la infracción en que se incurra: Que la conducta en que incurrió el C. _____ resulta ser grave, ya que en su carácter de servidor público Municipal, tenía la obligación de desempeñarse con la máxima diligencia, que tenía encomendada, es decir, en aprobar las evaluaciones ante el Centro de Control de Confianza según el oficio____, con lo cual el servidor público conculcó el precepto legal que se le imputa, y precisado en el cuerpo de la presente resolución al no aceptar el Centro de Control de Confianza la propuesta de reevaluación;

Es decir, las Evaluaciones de Control de Confianza, de acuerdo con el artículo 109 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de México, consisten en exámenes médico, toxicológico, psicológico, poligráfico, estudio socioeconómico y los demás que se consideren necesarios de conformidad con la normatividad aplicable; entonces, de acuerdo al extracto de la sentencia en comento, la CHJ no le refiere al policía, por qué califica de grave el hecho de “No haber aprobado las Evaluaciones de Control de Confianza”, a saber, ni siquiera le expresan al policía qué tomaron en consideración para reprobalo. Nos alarma este punto, porque la CHJ por el sólo hecho de que el policía justiciable no aprobó las ECC, por ese hecho, lo separa de su cargo; éste punto nos preocupa, porque el policía pudo haber reprobado por no llegar a tiempo a sus evaluaciones, o porque tenía cinco kilos de sobrepeso, y si este tipo de motivos, son los que se consideraron para separarlo de su cargo, o tal vez ni siquiera se consideraron, porque automáticamente, por no haber Aprobado las ECC, se le separó de su encargo. En este sentido, una posibilidad hubiera podido ser, que se le asignaran parámetros a cada una de las Evaluaciones de Control de Confianza, pero no lo hacen. En este punto, la CHJ pudo haber resuelto, con la Fórmula del Peso de una manera muy diferente, que si sólo hubiese tomado en cuenta el contenido del derecho positivo. Es decir, con la Fórmula del Peso, la CHJ pudo dar un valor a cada una de las Evaluaciones de Control de Confianza en abstracto, o considerarlas de manera global, ésta es una de las virtudes de la Fórmula del Peso, pero la CHJ no utilizó ninguna técnica de auxilio para la aplicación del derecho.

Cabe agregar que la CHJ, si es que está sólo considerando al derecho positivo válido, que dice que los policías que “No aprueben las ECC” deben ser

separados de su puesto está transgrediendo el espíritu del paradigma del Estado Constitucional, y la CHJ con la Fórmula del Peso de Robert Alexy podría lograr un respeto a los Derechos Fundamentales y remediar la conculcación a la esencia del Estado Constitucional.

Es de suma importancia decir, que la Comisión de Honor y Justicia del Municipio de Cuautitlán, México, pudo haber resuelto de diversa forma, contraria a la resolución que estamos analizando, porque en ésta se separó de su puesto al policía justiciable; a saber, la Comisión en comento, apoyándose en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y simultáneamente en el principio Pro Persona, así como en el paradigma del Estado Constitucional, bien pudo haber resuelto en favor del policía justiciable.

3.4 Acciones del Ejecutivo Municipal de Cuautitlán México sobre las Evaluaciones de Control de Confianza

En el mismo tenor, las autoridades hacen énfasis, en nuestro problema de investigación, cuando, por ejemplo, el Presidente Municipal de Cuautitlán México, refiere:

Se aplicaron exámenes de Control de confianza al 100% de los elementos de policía municipal y se generó de la misma manera, la Clave única de identidad policial CUIP al 100% de los policías.¹¹⁸

Asimismo, también refiere:

Los elementos que no han aprobado sus exámenes de control de confianza, han sido separados de su cargo.¹¹⁹

¹¹⁸ Casillas Zanatta, Gabriel, Presidente Municipal de Cuautitlán, *Primer Informe de gobierno, 2013*, p. 14; <http://cuautitlan.gob.mx/contenidos/cuautitlan/pdfs/subac2191787017024.pdf>, consultada el 12 de Marzo del 2015

¹¹⁹ *Ibidem*; pp.13 y 14;

Así pues, en el segundo informe de gobierno, que rindió el Presidente Municipal de Cuautitlán México, refirió, que todos sus elementos policiales, habían sido evaluados por el Centro de Control de confianza del Estado de México, y aunque no refiere cuántos lo reprobaron, dá a entender, que en conjunción con su primer informe, que el policía que no aprobara dichas evaluaciones de control de Confianza, sería separado de su cargo.; literalmente, dicho funcionario externa:

“Según Oficio No. 202H10000/1393/2014 emitido por el Director General del Centro de Control de Confianza del Estado de México, con fecha 7 de noviembre del presente, el 100% de los elementos de seguridad al servicio de los Cuautitlenses, han sido evaluados exitosamente con el examen de control de confianza, por lo que no tenemos en Cuautitlán, un solo elemento que haya faltado a este requisito que ponga en duda la honorabilidad y capacidad de los guardianes de nuestra seguridad.”¹²⁰

Continúa diciéndonos:

“La plena identificación de los elementos de seguridad genera confianza en la ciudadanía, por tal motivo hemos actualizado el padrón de dichos elementos en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública con la Clave Única de Identificación Policial (CUIP). La profesionalización de nuestros efectivos se traduce en mayor seguridad, por lo que hemos capacitado y realizado estudios encaminados a fortalecer la formación del cuerpo policial, con una inversión de 2.9 millones de pesos”.¹²¹

No obstante, es preciso señalar, que el presidente en comento, no expresa que se respetarán los Derechos fundamentales de los policías, que no aprobaron

¹²⁰ Casillas Zanatta, Gabriel, Presidente Municipal de Cuautitlán, *Segundo Informe de gobierno*, 2014; pp. 9-10; http://cuautitlan.gob.mx/contenidos/cuautitlan/pdfs/2do_informe.pdf consultada el día 25 de Marzo del 2015.

¹²¹ Idem.

las evaluaciones de control de confianza; y en este sentido, nos refiere el Dr. Carlos Alberto Burgóa Toledo lo siguiente:

Sin embargo, con la reforma del pasado 10 de Junio del 2011, se establece ahora en el tercer párrafo del artículo 1 constitucional una obligación expresa para todas las autoridades del Estado, produciendo así que el artículo 1 de la Constitución deje de ser descriptivo, para ser ahora prescriptivo, cuando en él se señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.¹²²

3.5 Notas periodísticas sobre despidos de Control de confianza en Cuautitlán, Estado de México

El treinta y uno de Enero del año 2013, el Presidente Municipal de Cuautitlán México, refirió que algunos policías de su municipio, se habían amparado, para que no se les practicasen las evaluaciones de Control de Confianza, además externó, que los elementos policiales que no aprobaran dichas evaluaciones, sin lugar a dudas, serían dados de baja de la corporación de seguridad pública de su municipio; en este tenor, la sustancia del reportaje es el siguiente:

“El alcalde de Cuautitlán, estado de México, Gabriel Casillas Zanatta, informó que 111 oficiales no pasaron las evaluaciones del SNSP y serán dados de baja.
Dio a conocer también que al menos 23 uniformados interpusieron amparos contra los exámenes y confió en que estos recursos no procederán.
Policías se amparan contra examen de control
El Universal
En Cuautitlán faltan cerca de 130 policías, de ir al Centro de Control de Confianza
REBECA JIMÉNEZ
31 de enero 2013

¹²²Cfr. Burgóa Toledo, Carlos Alberto, *Marco legal. Los Derechos Humanos en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Reforma de Junio de 2011*, en García García, Guadalupe Leticia (Coord.), *Los Derechos Humanos como eje rector en la política criminal contra la delincuencia organizada*, México, UNAM-CONACYT, 2013; p.58.

Rebeca Jiménez Jacinto

CUAUTITLÁN. Méx.- Una veintena de policías municipales se niegan a someterse a exámenes de control de confianza, por lo que promovieron amparos para no ser obligados a someterse a pruebas antidoping, de aptitudes, psicométricas y de comprobación de que tienen una forma honesta de vida.

El presidente municipal Gabriel Casillas Zanatta, reconoció que hay un atraso en la certificación de la policía no sólo en este municipio, "inclusive se tuvo que ampliar la prórroga para los municipios que tienen recursos con el Subsemun", Subsidio para la Seguridad de los Municipios.

En Cuautitlán faltan cerca de 130 policías, de ir al Centro de Control de Confianza. "se trata de personas mayores que se están actualizando en la situación de niveles académicos que son de alguna manera obligatorio y que en los próximos 8 meses vamos a completar el 100%." indicó Gabriel Casillas.

Además hay 111 oficiales que no pasaron el examen. "vamos a aprobar el reglamento de la Comisaría de Seguridad, y en consecuencia vamos a crear la comisión de honor y justicia y con este marco legal, quienes no pasaron el examen van a ser separados de sus cargos de inmediato." Los policías que se niegan a examinarse "me atrevo a decir que, seguramente, por alguna cuestión de miedo por no pasar el certificado, hicieron un intento por ampararse, creo que no va a prosperar. Pero será el Tribunal de justicia federal quien va emitir su dictamen sobre estos" al menos, 23 elementos, afirmó el edil

"Son gente joven, pero que no omito que pudieran estar inmersos en algún hábito de alcohol y drogas que debiera estar en esta intención de ampararse", afirmó Gabriel Casillas.¹²³

Es de resaltarse, que ante un acto arbitrario, y que conculque los derechos fundamentales de los gobernados, existen recursos, para combatir dichas acciones; y así nos lo manifiesta el Dr. Jorge Antonio Reyes Mirón, cuando nos dice:

El acto de autoridad es conocido generalmente, como el acto reclamado, y constituye uno de los presupuestos esenciales de procedencia del juicio de amparo; en efecto, la existencia de un acto de autoridad que transgreda los derechos del gobernado, es un requisito, sin el cual, el particular agraviado, no estaría en posibilidad de acudir a los Tribunales Federales, invocando el amparo y protección de la justicia de la unión.¹²⁴

En cierta forma, puede entenderse la postura del presidente municipal, y para ello nos remitimos a lo expuesto por el Maestro Delio Dante López Medrano; y que nos dice:

¹²³ Jiménez Jacinto, Rebeca, *Policías se amparan contra examen de control*, Periódico El Universal, México, D. F., 2013;p. 31, en página web <http://www.neza.gob.mx/sintesis/2013/febrero/01.pdf>, Marzo 25, 2015.

¹²⁴ Mirón Reyes, Jorge Antonio, *El Juicio de amparo en Materia Penal*, México, Porrúa, 2003;p. 48.

El control social comprende tanto los recursos que tiene una sociedad determinada para asegurar la conformidad de los miembros a las reglas y principios que la sustentan, como las formas en que responde a las transgresiones.¹²⁵

3.6 Notas periodísticas sobre despidos de policías que no aprobaron las evaluaciones de control de Confianza en diferentes ámbitos espaciales de México.

a) El caso en de la policía en el Estado de México

En la práctica, podemos darnos cuenta, a través de los medios de comunicación, que las autoridades, están aplicando la ley, en el sentido, de despedir, a aquellos policías que no hayan aprobado las Evaluaciones de Control de Confianza; lo anterior lo podemos corroborar, con la siguiente nota informativa, en la que el Secretario de Seguridad Ciudadana Damián Canalés, anunció el 21 de Abril del año 2014 que correrá a 4000 policías que no aprobaron las evaluaciones referidas. En dicha nota informativa, se escribió:

“La mano dura del recién nombrado Secretario de Seguridad Ciudadana (SSC), **Damián Canales Mena**, comenzará a verse ésta semana cuando inicie la depuración de los 4 mil policías estatales y municipales que no aprobaron los exámenes de control y confianza.

Anunciado fue que este importante número de gendarmes tendrá que ser despedido de la cuadrilla de seguridad sin más ni más, pues se trata de personajes que han sido catalogados como “No propicios” para desempeñar la delicada labor de cuidar a la ciudadanía.

Según los expedientes que ya están en la mesa de Canales, los argumentos que ameritaron la calificación reprobatoria, principalmente de policías municipales, están su adicción a sustancias prohibidas, la mitomanía (mentirosos), susceptibilidad a la extorsión (mordida) y –lo más grave- su colusión con organizaciones criminales, “cualidades nada raras” en la administración pública.

A diferencia de sus antecesores, que quisieron pero no pudieron, Canales Mena tiene ahora el fallo de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** (SCJN) en el sentido de que es legal y procedente la revocación de contrato de todos aquellos policías que no acrediten los exámenes de evaluación.

Bajo este precepto y la política de “**cero tolerancia**” que se le conoce a Canales, es de esperar que los malos policías están por dejar la corporación en las siguientes semanas. Pero la preocupación ciudadana no es que sean dados de baja, sino que sólo “cambien de uniforme”; es decir, los mexiquenses están más preocupados que nunca porque los 4 mil elementos puestos en capilla únicamente pueden saltar al bando del crimen organizado.¹²⁶

¹²⁵ López Medrano, Delio Dante, Derecho penal, parte general, México, Editorial Flores, 2014; p. 3.

¹²⁶ Tapia, Pastor, *Damián Canales correrá a 4 mil policías*, Agenda Mexiquense, Toluca, México, 2014; en página web <http://www.lapoliticamedarisa.mx/articulos/damian-canales-correra-a-4-mil-policias#sthash.yhtp22an.dpuf>, Marzo 25, 2015.

En el mismo tenor, en otra nota informativa de fecha 5 octubre del 2014, se nos relata el caso particular de un policía, del cual omiten los periodistas su nombre, por temor a represalias, nos refieren que, dentro del Estado de Sinaloa, se despedirían aproximadamente cuatro mil policías, entre estatales y municipales, por no aprobar las evaluaciones de control de confianza; la nota periodística, refiere lo siguiente:

“ De 8 mil policías estatales y municipales, cerca de la mitad serán despedidos al resultar “no aptos”

Casi la mitad. 3 mil 391 policías reprobaron el examen de control y confianza.

Habían pasado cinco horas desde que terminó su turno. Mientras dormía, una llamada inesperada lo despertó a las 11 de la mañana y entonces, todo cambió.

En la oficina de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) del Estado, al policía estatal preventivo le dieron pocas explicaciones. Se deslindaron de culpas y finalmente, en dos palabras, le dictaron sentencia: No apto.

El Policía Uno, de quien se omitirá su nombre real para evitar represalias, tiene tres años de antigüedad en la Policía Estatal Preventiva. El pasado viernes 26 de septiembre, él y otros dos compañeros de área fueron notificados del proceso administrativo que se iniciaba en su contra al no acreditar la evaluación del examen de control y confianza.

Ese mismo día, la secretaría estatal inició 38 procedimientos contra policías estatales “no aptos”, como parte del mandato federal establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Sinaloa y sus 18 municipios, al igual que el resto de las entidades del país, tienen una prórroga definitiva que se vence el próximo 31 de octubre. Para entonces, todas las corporaciones de seguridad deberán contar con policías certificados por los Centros Estatales de Control de Confianza; el resto, los que no hayan logrado la certificación, serán despedidos.

“Yo lo que quiero es limpiar esa acusación que me están haciendo”, reclama consternado el agente estatal.¹²⁷

b) El caso de la policía nivel federal

De acuerdo con Patricia Dávila, reportera de la revista Proceso en el año 2014 con Peña Nieto, casi tres mil policías federales han sido despedidos; el reportaje es el siguiente:

Desde el inicio del sexenio peñanietista, casi 3 mil policías federales han sido despedidos –o están a punto de serlo– de manera injusta, alegan. Para correrlos se utilizan métodos cuestionados, incluyendo la prueba del polígrafo, avalada ahora por la Suprema Corte de Justicia. Pero se trata de un polígrafo sui generis, dice la abogada de los uniformados, pues detecta incluso delitos que se cometerán en el futuro. En el fondo, alegan los cesados, lo que hace el gobierno es “liberar” plazas a fin de contratar a los integrantes de la futura Gendarmería Nacional.

¹²⁷ Ramírez, Miriam, *De 8 mil policías estatales y municipales, cerca de la mitad serán despedidos al resultar “no aptos”*, Río Doce, Culiacán, Sinaloa, 2014, en página web <http://riodoce.mx/noticias/reportaje/de-8-mil-policias-estatales-y-municipales-cerca-de-la-mitad-seran-despedidos-al-resultar-no-aptos>, Marzo 25, 2015.

MÉXICO, D.F. (Proceso).- Presionado para poner en marcha la Gendarmería Nacional el próximo julio, el gobierno de Enrique Peña Nieto no encontró mejor manera de disponer de plazas y contratar nuevos agentes que el despido de más de 2 mil policías federales adscritos a la Comisión Nacional de Seguridad (CNS), a los que se suman los incluidos en una lista de 721 integrantes de la División de Fuerzas Federales a quienes se les inició un procedimiento administrativo.

Y el pasado 16 de mayo la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) convalidó el método empleado para depurar a las policías del país: a propuesta del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por unanimidad la Primera Sala declaró constitucional el uso del polígrafo como examen de control de confianza. “Sirve para prevenir conductas antisociales dentro de los cuerpos de seguridad pública y su uso no viola los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso”, concluyeron los ministros.

Por ello la abogada Reynalda Velasco interpondrá ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos una queja por violaciones al derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues en sus procedimientos administrativos de separación del cargo la Policía Federal (PF) se constituye en juez y parte.

Velasco es defensora de 200 de los 2 mil policías despedidos el año pasado, y actualmente también de los 721 miembros de la División de Fuerzas Federales; éstos – incluidos en una lista emitida el pasado enero por Francisco Carrillo Curiel, director general adjunto de Enlace Jurídico– tienen la instrucción de seguir trabajando normalmente hasta que la Coordinación de Servicios Generales de la Secretaría de Gobernación (Segob) les deje de pagar salarios.

El pasado 10 de abril el Movimiento Nacional por la Dignificación del Policía Federal entregó un oficio al secretario de Gobernación, Miguel Ángel Osorio Chong, en el cual señala: “Hemos sido capacitados y entrenados en técnicas y tácticas de seguridad, incluyendo asesoramiento de países extranjeros, para lo cual se han invertido más de 7 mil millones de dólares; sin embargo ni la estrategia ni los recursos han dado los resultados esperados y, después de un año de gobierno, a la fecha suman más de 23 mil muertos producto de la guerra contra la delincuencia organizada y el narcotráfico.

“A un año de su administración hemos sido despedidos arbitrariamente más de 2 mil policías federales por no aprobar un examen que viola nuestros derechos y garantías constitucionales”, señala el movimiento.

Los uniformados también se inconforman porque los inhabilitan para seguir trabajando en el área de seguridad: “Para colmo nos boletinaron en Plataforma México como delincuencia organizada, negándonos el derecho de audiencia para defendernos y el derecho constitucional para buscar un trabajo lícito, porque desde el momento en que nos estigmatizan como delincuentes, nos envían a formar parte de la delincuencia organizada.

“No se acepta, no se entiende, que violentando nuestros derechos humanos y garantías constitucionales pretendan constituir la nueva gendarmería”, reclaman en el documento.

En el escrito –con copia para el presidente Enrique Peña Nieto– piden que se instale una mesa de diálogo y se suspenda toda acción de separación, cese, remoción o cualquier forma de terminación del servicio, hasta revisar caso por caso de los despedidos; y en aquellos en los que se compruebe el despido injustificado, sean reintegrados a sus trabajos.

También promovieron que se elabore una iniciativa de ley para reformar el artículo 123 apartado B, fracción XIII, para que los reincorporen si la resolución judicial determina una separación, cese o remoción injustificados.

Reuniones en la Segob

Gobernación accedió a reunirse con los inconformes el 8 de mayo. Por la dependencia acudieron Flavio Hernández Peralta, subdirector de Análisis e Información Política, y Juan Carlos García Azcona, subdirector de Conciliación. Acordaron que la Segob solicitaría a la CNS una tarjeta informativa de los criterios generales utilizados para el cese y despido de los policías, pues dijeron no tener información al respecto.

También acordaron analizar los casos de los 721 agentes que han sido notificados – aunque no cesados–, acusados de delincuencia organizada o por no reunir los requisitos de permanencia en la institución.

Los representantes del movimiento se comprometieron a presentar a Gobernación el mayor número de expedientes de quienes han sido despedidos bajo criterios “poco claros”, para que se corroboren las anomalías en su perjuicio y el caso se turne a la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, que encabeza Lía Limón.

También pidieron el inicio del procedimiento para reparar el daño cometido en perjuicio de los uniformados y que sean reincorporados en sus cargos o, en su caso, se les liquide.

Pero el 13 de mayo, cuando los integrantes del movimiento fueron de nuevo a la Segob, Hernández Peralta y García Azcona se negaron a firmar el documento con los reclamos de los agraviados, con el argumento de que sólo habían recibido la instrucción de comentar los asuntos, sin darles solución.

—¿Cuántos casos piden que se turnen a asuntos jurídicos y a derechos humanos? —se le pregunta a la abogada Velasco.

—Tenemos un listado de 2 mil 34 elementos despedidos en 2013, aunque están activamente conmigo 200; estamos solicitando que se analice a todos los de Fuerzas Federales, de Seguridad Regional y los que están en procedimiento, que son 721. El resto ya está separado del cargo.

“La PF no tiene el interés en apoyar a los elementos aun cuando han reconocido errores. El 10 de enero de este año, en la última reunión con Francisco Cortés, director jurídico, reconoció que había errores en los procedimientos, que efectivamente hubo violaciones porque no se admitían pruebas, que el reporte integral de evaluación no era una prueba contundente para determinar que el elemento no cumplía con un perfil, pero como ya se habían separado a los elementos del cargo, no podían hacer nada para reparar ese daño.

“Nos citó a una reunión el 24 de enero, porque nos daría una respuesta sobre qué acciones se podían tomar para apoyar a los elementos y lo único que nos ofreció en ese momento fue que con la gente que ya tiene procedimiento, concluir su juicio de nulidad e indemnizarlos de acuerdo a lo que pudiera establecer el Tribunal Fiscal, además de apoyo psicológico.

“Muchos compañeros lo tomaron a burla y él dijo: ‘Sí, sabemos que emocionalmente están mal, se les dañó por haberlos separado del cargo, pero lo único que podemos hacer es ofrecerles institucionalmente el apoyo psicológico’”, aclara la abogada.

Explica que dentro del juicio de nulidad, “cuando el Consejo Federal de Desarrollo Policial emite una resolución en la cual establece que analizó todo el expediente y que por lo tanto separa del cargo al elemento, recurrimos al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa solicitando que invalide esa resolución, y el efecto sería que le restituyera todos sus derechos, que se pudiera reincorporar.

“Lo que hace el Tribunal Fiscal es que revisa la resolución, se ofrecen pruebas, solicita a la PF el expediente y busca las pruebas en las que la corporación se basó para determinar que el elemento tenía que ser separado de su cargo. Pero el Tribunal Fiscal, al hacer la valoración, ha determinado que no hay pruebas de que un elemento no cumple con un perfil y debe ser separado de su cargo.

“Sin embargo —continúa—, como el (artículo) 123 no permite reinstalarlo, entonces hay que indemnizarlo; sólo que es tardado porque después de la resolución del Tribunal Fiscal, la Policía Federal se inconforma, promueve el recurso de revisión y se va otros meses al Tribunal Colegiado para que éste diga si la resolución que emitió el Tribunal Fiscal es la adecuada para el caso.”

—¿Cuántos fallos ha emitido el Tribunal Fiscal a favor de los policías?

—Son 30 favorables. Los 30 están en el Colegiado. Creo que se resolverá en dos o tres meses, y de ratificar la resolución del Tribunal Fiscal, tendrá que proceder al pago —puntualiza Velasco.

—¿Y de la reforma al 123?

—En el primer documento que se ingresó a la Segob y a la Presidencia el 10 de abril pedimos que de acuerdo a sus facultades (porque, como sabemos, el presidente puede promover una iniciativa preferente) se promoviera la reforma al 123, apartado B, fracción 13, porque como está redactado actualmente les impide la reinstalación. Hace un año el diputado José Francisco Coronato, de Movimiento Ciudadano, presentó la iniciativa de reforma al 123, donde propone que se permita la reinstalación; sin embargo, nunca la incluyeron para su discusión.

La semana pasada la abogada y algunos integrantes del Movimiento por la Dignificación del Policía estuvieron en la oficina del senador priista Omar Fayad solicitando audiencia para que promueva la iniciativa, pero no los atendieron. “Está ocupado en las reformas política y energética”, les dijeron.

Métodos cuestionados

—¿El punto del polígrafo también se toca en el documento entregado a la Segob? —se le pregunta a Velasco.

–Sí. Por eso el encono de los compañeros, porque muchos de ellos fueron cesados después de la prueba del polígrafo. Desafortunadamente se ha hecho mal uso de este instrumento, porque con base en éste le dicen que tienen relación con la delincuencia organizada. De alguna manera los polígrafistas, evaluadores, toman roles hasta de videntes pues en algunos reportes señalan que el elemento es propenso a delinquir en aproximadamente tres años y tiene vínculos con la delincuencia organizada. Eso genera mayor descontento.

“Incluso la SCJN validó el criterio el pasado 16 de mayo, cuando dijo que el uso del polígrafo es constitucional y debe seguirse usando para que la sociedad tenga la certeza de que los elementos de policía son confiables. Obviamente ello afecta a los policías y contradice la reforma a la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, aprobada en el Congreso de la Unión a finales del año pasado y que está por analizarse en el Senado.

“Que ahora la Corte diga que es constitucional, implica que se seguirá aplicando y seguirá generando despidos de manera injustificada”, afirma.

–¿Hay algún otro aspecto en que la Corte perjudique a los policías?

–Sí. A principios de año también se pronunció sobre las evaluaciones de control y confianza. Dijo que no son violatorias de los derechos humanos, no son inconstitucionales y se deben aplicar para que la sociedad tenga confianza en los elementos y tenga seguridad de que no están relacionados con la delincuencia organizada. Pero, como hemos visto, este tipo de métodos sólo se utilizan para despedir a gente porque necesitan plazas para la creación de la Gendarmería Nacional que operará en julio.

–¿Los 721 que están en la lista de la Segob serán despedidos para contratar a nuevos elementos para la Gendarmería?

–Es lo que sabemos. La idea es liberar plazas de la gente que está en Seguridad Regional (antes Caminos y Fuerzas Federales) para utilizarlas en la Gendarmería. Tiene una dirección de proximidad social y un perfil de reacción que es con el que cuentan las fuerzas federales. Si se ingresa a la página web de la CNS se encuentra que desde el año pasado no ha emitido convocatoria para ocupar plazas en la División de Seguridad Regional y Fuerzas Federales, sólo para la Gendarmería y las divisiones de Inteligencia e Investigación.

–¿Se dijo que la Gendarmería iba a estar integrada por militares y marinos?

–Así se anunció, pero el problema fue que los elementos de la Marina y del Ejército no quisieron incorporarse; por eso mandaron invitaciones a los que estaban en Seguridad Regional y Fuerzas Federales. Hay compañeros a quienes les llegó el oficio para integrarse a la Gendarmería, no aceptaron y posteriormente les notificaron su baja de la corporación.

–¿Cuántos recibieron el oficio?

–La mitad de los mil despedidos de Seguridad Regional. Les ofrecían cambiarse con el mismo grado y sueldo, pero los agentes no tenían la certeza de que cumplirían. Uno de los agentes se cambió y ahora lo lamenta porque, como lo pensaron, la Segob incumplió el acuerdo. Perdió grado y algunas prestaciones.

“Es lamentable. La Corte se alió con el gobierno federal para seguir despidiendo a los policías federales sin sustento jurídico. Seguirán usando el polígrafo y violando su derecho a un debido proceso; por eso nos vamos a la Comisión Interamericana”, asegura la abogada.¹²⁸

En otro caso de la policía Federal se despidieron a más de 30 mil policías por reprobado las Evaluaciones de Control de Confianza, tal y como se describe en el reportaje de fecha 11 de enero de 2012, relatado por Manuel Carvallo de El Sol de México; el dato es el siguiente:

¹²⁸ Dávila Patricia, Con Peña Nieto, casi tres mil policías federales despedidos, Revista Proceso.com.mx, en página web <http://www.proceso.com.mx/?p=374580>, febrero 01, 2016.

Ciudad de México.- Por irregularidades en su desempeño, actos de corrupción y principalmente no haber acreditado los exámenes de control de confianza, más de 30 mil policías municipales, estatales y federales fueron despedidos en los primeros cinco años del sexenio de Felipe Calderón, es decir, poco más de 500 elementos al mes. Estas cifras se desprenden del último reporte del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP), la Procuraduría General de la República (PGR) y la Secretaría de Seguridad Pública Federal (SSPF).

De acuerdo con el SNSP de diciembre de 2006, cuando Felipe Calderón tomó la Presidencia de la República, a la fecha, estados y municipios han despedido a más de 22 mil 550 elementos.

Esta cifra equivale al 13.4 por ciento de los 166 mil 992 oficiales que conforman las fuerzas policíacas de las 32 entidades federativas del país.

Los despidos en los estados y municipios equivalen a cinco veces el total de los elementos que conforman la fuerza de la Agencia Federal de Investigaciones (AFI) de la PGR.

En el reporte más reciente del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se establece que de estos 22 mil 404 policías municipales y estatales, el 45 por ciento se concentraron en nueve estados de la república.

Esta lista la encabeza el Estado de México, con 2 mil 118 bajas; Veracruz con mil 694; Guanajuato con mil 530; Hidalgo con mil 224; Coahuila con mil 206, Baja California, con mil 194; Tamaulipas; con mil 149; Guerrero, con mil 028 y Chihuahua, con mil 017.

El SNSP reconoce que la principal causa de los ceses se debió a la pérdida de confianza, consumo de drogas, abuso de autoridad, consignaciones por secuestro, robo y lesiones, además de colaborar con la delincuencia organizada. En ese sentido, el pasado mes de mayo, durante la última reunión nacional, el vicepresidente de la Asociación de Municipios de México, Moisés Ponce, reconoció también que "los agentes municipales se encuentran más expuestos a las tentaciones del crimen organizado, por ser el último eslabón de la cadena de seguridad y, sobre todo, por no existir una verdadera vocación entre los elementos".

Durante esa misma reunión, el secretario de Seguridad Pública del estado de Zacatecas, Jesús Pinto, sostuvo tajante que "no se puede confiar en la mayoría de los agentes locales de todo el país".

Y agregó: "De cada 10 policías que salen a las calles a cumplir con su obligación, cinco o quizá seis son confiables".

Especialistas y abogados como Eduardo Miranda Esquivel, presidente de la Unión de Juristas de México, advierten que las bajas que se registran por actos de corrupción se deben principalmente por las pésimas condiciones laborales y económicas en las que realizan las labores de seguridad.

"Las condiciones de los policías municipales del país son diferenciadas e inequitativas, porque unos reciben remuneraciones dignas, mientras que otros apenas reciben de dos a tres salarios mínimos, además de que no cuentan con el equipo necesario para combatir el crimen", afirmó.

Más de 4 mil 500 federales en la calle...

Por otra parte, la Policía Federal, una de las corporaciones que encabeza, junto con el Ejército y la Armada de México la lucha contra el narcotráfico y la delincuencia organizada en nuestro país, ha despedido por lo menos a 4 mil 500 elementos de su fuerza de apoyo, en los cinco años de gobierno de Calderón Hinojosa.

Apenas a finales de 2010, la Secretaría de Seguridad Pública dio de baja a tres mil 200 agentes federales, es decir, 9.2 por ciento de la plantilla que tenía en ese momento y lo que representó la purga más importante desde la llegada de Felipe Calderón a la silla presidencial.

Esa purga confirmó que también se combate hacia el interior de la dependencia. Con la limpia y las expulsiones ejecutadas por el Gobierno federal, la Policía Federal quedó con 31 mil 300 agentes activos de los 34 mil 500 173 tenía.

En esa ocasión, el comisionado de la Policía Federal, Facundo Rosas Rosas, dejó en claro que los tres mil 200 agentes dados de baja "salieron porque no se ajustaron a los requisitos de permanencia", sin embargo, descartó que se les encontraran vínculos con el crimen organizado.

El funcionario advirtió que estos agentes eran apenas la primera fase de un proceso de podía reducir más aún el personal operativo de esta dependencia, situación que finalmente se

cumplió en este año. Y es que, a partir de enero de 2011, la SSPF ha dado de baja a por lo menos otros mil 020 agentes más que "no habían pasado los exámenes de control de confianza". Además, se ha contabilizado por lo menos otros 500 agentes despedidos de manera gradual y por diversas causas, entre los que se encuentran Alberto Rosas Ortega, subinspector de la Policía Federal, y el agente Adrián Hernández Escobedo, quienes integraban una banda de secuestradores en Ciudad Juárez, Chihuahua, y quienes tenían plagiada a una mujer. Apenas el 11 de octubre en el estado de Michoacán, cinco policías federales acusados de secuestro fueron detenidos por agentes del estado, según la Fiscalía estatal. Agentes de la Policía Ministerial de Michoacán "desmantelaron una banda de seis presuntos secuestradores que operaba en la región oriente" del estado, de los que cinco "se desempeñan como elementos de la Policía Federal", dijo la Fiscalía en un comunicado. Depuración total en la PGR... De acuerdo con el informe de la procuradora General de la República (PGR), Maricela Morales Ibáñez, esta dependencia registró una baja de mil 165 agentes policiacos de diciembre de 2006 a septiembre de 2011 por diversas razones, sin embargo, recientemente agregó a esa lista a 600 integrantes de la Agencia Federal de Investigaciones (AFI), que ella misma señaló fue por no haber acreditado satisfactoriamente los exámenes de confianza, lo que sumó mil 765. Incluso, este último despido de federales de Investigación se convirtió en un escándalo que llegó a la Cámara de Diputados, cuando la diputada federal del PRI, María de la Paz Quiñones, denunció el "despido injustificado" de estos elementos por parte de la Procuraduría General de la República, en la llamada depuración de policías. La legisladora señaló que el Centro de Evaluación y Desarrollo Humano de la PGR intentaba despedir a más de 600 elementos de la AFI con procedimientos ilegales y violatorios a sus garantías individuales, con los cuales la PGR determina si son o no policías de confianza. Sin embargo, la titular de la PGR advirtió que el proceso de depuración estaba en pie y que se continuaría. De diciembre de 2006 a diciembre de 2011, todas las corporaciones municipales, estatales y federales, encargadas de la seguridad de los mexicanos, se han visto obligadas a cambiar casi el 20 por ciento de todo su personal, debido a actos de corrupción, delitos cometidos o por no acreditar su confiabilidad. Sin embargo, hay quienes señalan, como el abogado penalista Manuel Vargas López, que la corrupción y la desconfianza, "han alcanzado a más del 80 por ciento de todos los agentes policiacos del país".¹²⁹

Este panorama es una situación delicada para el respeto a los derechos fundamentales de los policías, el hecho de que literalmente se aplique el derecho positivo válido, porque ésto trae como consecuencia que se transgredan los derechos humanos y fundamentales de las personas encargadas de la seguridad pública. Es muy cierto que algunos policías parecen ser hampones con placa, pero también es cierto que también existen personas, que se dedican a la actividad policiaca que hacen su trabajo de una manera profesional, a las que les gusta su actividad y les gusta proteger a la ciudadanía. Las estadísticas oficiales expresan una situación muy diferente al aspecto de la sociología jurídica, tan referida por Robert Alexy, y por Luigi Ferrajoli. En este tenor, y relacionándolo con la teoría tridimensional del derecho, nos percatamos que se está aplicando literalmente la

¹²⁹ Carvallo, Manuel, Despiden a más de 30 mil policías por reprobar control de confianza , El Sol de México, en página web <http://www.oem.com.mx/laprensa/notas/n2380370.htm>, 11 Febrero, 2016.

norma, en su aspecto fáctico¹³⁰ (el derecho como un hecho, o en su efectividad social e histórica), o bien a lo que Ferrajoli llama sociología del derecho¹³¹ y que Alexy denomina dimensión empírica;¹³² y no se está considerando el aspecto de la Justicia, aspecto axiológico¹³³ (el derecho como justicia), o bien lo que Ferrajoli denomina filosofía de la justicia¹³⁴ y lo que Alexy denomina dimensión normativa¹³⁵, referido a la ética – política; porque en este tenor, esta realidad se vuelve un lastre para la sociedad, porque existe un descontento, para quien es despedido con argumentos injustos, o que pudieron haberse corregido, con las medidas adecuadas, y a la larga, muchos de estos policías, tratados de manera injusta, pueden pasar a formar parte del crimen organizado, causando más crímenes, que los cometidos por delincuentes profesionales, como lo es el caso del grupo delictivo denominado los Zetas, que entre sus filas se encontraban varios elementos, que habían formado parte del ejército, y el ejemplo de otros cárteles que lo mismo, entre sus filas amalgamaban a ex-policías.

3.7 El problema de la suspensión provisional.

Un punto que se ha convertido en una verdadera molestia para el respeto a los derechos fundamentales en el Estado de México, y específicamente a nivel municipal, es el contenido del artículo 165 de la Ley de Seguridad del Estado de México; dicho contexto de este artículo es:

Artículo 165.- Antes, al inicio o durante la tramitación del procedimiento administrativo, la Comisión de Honor y Justicia, podrá determinar, como medida precautoria, la suspensión temporal del elemento policial de que se trate, hasta en tanto se resuelva el procedimiento correspondiente, con el objetivo de salvaguardar el interés social, el interés público o el orden público derivado de las funciones que realiza, de así convenir para el mejor cumplimiento del servicio de seguridad pública.

¹³⁰ Jiménez solares, Elba, op. cit., nota 7; p.18.

¹³¹ Ferrajoli Luigi, op. cit., nota 81; p.8

¹³² Alexy, Robert, op. cit., nota 1; p. 14.

¹³³ Jiménez solares, Elba, op. cit., nota 7; p.18.

¹³⁴ Ferrajoli Luigi, op. cit., nota 81; p. 8.

¹³⁵ Alexy, Robert, op. cit., nota1; p. 15.

La medida precautoria aludida en el párrafo anterior, no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute.

Durante el período de la suspensión el servidor público no tendrá derecho a percibir su salario y demás prestaciones que le correspondan.

Ahora bien, los puntos medulares de dicho artículo son:

1) Antes, al inicio o durante la tramitación del procedimiento administrativo, la Comisión de Honor y Justicia, podrá determinar, como medida precautoria, la suspensión temporal del elemento policial de que se trate, hasta en tanto se resuelva el procedimiento correspondiente, con el objetivo de salvaguardar el interés social, el interés público o el orden público derivado de las funciones que realiza, de así convenir para el mejor cumplimiento del servicio de seguridad pública.

2) Durante el período de la suspensión el servidor público no tendrá derecho a percibir su salario y demás prestaciones que le correspondan.

En este tenor, este artículo 165 de la Ley en comento, se vuelve un verdadero problema para los derechos fundamentales de los policías en México, porque este mismo principio negativo está consagrado, tanto en la ley federal de la materia, como en las diversas leyes estatales que regulan los mismos puntos; Éste mismo artículo 165 es un lastre para el Estado Constitucional y para el principio pro persona porque aunado con la ignorancia y falta de actualización de los servidores públicos municipales, que no es el caso de todos, pero sí el de una gran mayoría de ellos, ha llevado a que se aplique literalmente dicho artículo, con los efectos que traen los incisos 1) y 2) de los puntos medulares que hemos señalado de dicho artículo; por lo tanto, muchos policías municipales, antes de que se haya vertido una resolución sobre definitiva en primera instancia en su expediente, han sido objeto de que se les haya aplicado la suspensión provisional, y entonces los dejan sin sueldo y sin prestaciones; además, con una medida cautelar que trae consecuencias parecidas a las de una resolución condenatoria y

sin todavía existir una resolución definitiva. Los supuestos de las suspensiones provisionales se han dado en todos los estados de la república mexicana, y también a nivel federal, y se ha convertido en un problema para los derechos fundamentales, y este artículo 165 es lo que Radbruch diría que es No-Derecho; y por lo tanto no debe aplicarse.

3.8 Estadísticas sobre las aplicaciones de las Evaluaciones de Control de Confianza a nivel Nacional

Los Centros de Control de confianza de las diversas entidades federativas, que integran nuestro país, así como el Centro Nacional de Información y el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de acuerdo con sus estadísticas, e informes, hasta el año del 2014, casi el 100 %, de la totalidad de los policías, tanto Federales, estatales y municipales, han sido evaluados; y en el mismo tenor, nos refieren, que los policías que no aprobaron las Evaluaciones de control de confianza, están serán depurados, es decir, serán separados de su cargo.

Una de las metas de la política pública contra el narcotráfico, fue que se contara con personal confiable, y para ello, se establecieron las evaluaciones de Control de Confianza, el cual se habría de aplicar a los militares, policías, personal de las diversas procuradurías; y en ese tenor, hasta el 30 de Octubre del 2014, los resultados fueron los siguientes:

Tabla 1.

AMBITO	EVALUACIONES REALIZADAS	PERSONAL ACTIVO EVALUADO
FEDERAL	113,597	63,864
ESTATAL	486,004	199,220
MUNICIPAL	255, 864	136,555
TOTAL	865, 465	399,639

Fuente: Centros de Evaluación y Control de confianza- Centro Nacional de Información /Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública al 30 de Octubre del 2014.¹³⁶

Cabe agregar que con respecto a otras instituciones, tales como la PGR, el Comisionado Nacional de Seguridad Pública, así como el Instituto Nacional de Migración, también han sido objeto, de las evaluaciones de Control de Confianza, y por lo que respecta a su porcentaje de evaluación, las estadísticas dicen lo siguiente:

Tabla 2.

	PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD	INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN	
PERSONAL EVALUADO EN ACTIVO	100%	100%	100%	
TOTAL	12,282	47,132	4,450	

Fuente: Centros Federales de Evaluación y Control de Confianza al 30 de Octubre del 2014

Es de suma importancia subrayar, que instituciones como la PGR, el Comisionado Nacional de Seguridad Pública, así como el Instituto Nacional de Migración, cuentan con personal, que en su mayoría, y de acuerdo con las evaluaciones de control de Confianza, son confiables; así, se tiene que el porcentaje de personal aprobado, y en proceso de separación, es el siguiente:

Tabla 3.

¹³⁶ Secretariado Ejecutivo del sistema nacional de seguridad pública, en página web http://www.secretariadoejecutivosnsp.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/1052/1/images/PR ESENTACION_07112014.pdf, junio 20, 2016.

	APROBADOS	EN PROCESO DE DEPURACIÓN (NO APROBADO)
RESULTADOS DEL PROCESO DE EVALUACIÓN	93%	6%

2014 Fuente: Centros Federales de Evaluación y Control de Confianza al 30 de Octubre del

El Porcentaje faltante corresponde a casos pendientes de resultado.¹³⁷

El ámbito estatal y municipal, como ya se ha comentado, también han sido objeto de las evaluaciones de control de Confianza, y los avances, en cuanto a la aplicación de dichos filtros, han sido los que a continuación se describen:

Tabla 4.

	ESTATAL	MUNICIPAL
APROBADOS	90%	86%
EN PROCESO DE DEPURACIÓN (NO APROBADO)	10%	13%

El porcentaje faltante corresponde a casos pendientes de resultado¹³⁸

Fuente Universo: Centro Nacional de Información/Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública al 30 de Octubre del 2014.¹³⁹

Fuente Evaluaciones: Centros Estatales de Evaluación y Control de Confianza al 30 de Octubre del 2014¹⁴⁰

Es de relevancia mencionar, que de acuerdo con la información oficial, casi en su totalidad, el personal en activo de seguridad pública, ha realizado las evaluaciones de Control de Confianza; así pues, la información estadística es la siguiente:

Tabla 5.

¹³⁷ Idem.

¹³⁸ Idem.

¹³⁹ Idem.

¹⁴⁰ Idem.

PERSONAL EVALUADO EN ACTIVO		
ENTIDAD FEDERATIVA	UNIVERSO	PORCENTAJE
AGUASCALIENTES	3401	100%
BAJA CALIFORNIA	9854	100%
BAJA CALIFORNIA SUR	3234	99%
CAMPECHE	2600	100%
CHIAPAS	16752	100%
CHIHUAHUA	12209	100%
COAHUILA	5687	100%
COLIMA	2795	100%
DISTRITO FEDERAL	47734	100%
DURANGO	3516	100%
GUANAJUATO	12938	100%
GUERRERO	9699	100%
HIDALGO	8313	100%
JALISCO	20454	100%
MÉXICO	48203	100%
MICHOACÁN	8732	100%
MORELOS	5929	100%
NAYARIT	3944	100%
NUEVO LEÓN	14989	100%
OAXACA	7889	100%
PUEBLA	10247	100%
QUERÉTARO	4786	100%
QUINTANA ROO	6474	100%
SAN LUIS POTOSÍ	7908	100%
SINALÓA	9137	100%
SONORA	6521	100%
TABASCO	10117	100%

TAMAULIPAS	5661	100%
TLAXCALA	2704	100%
VERACRUZ	12595	100%
YUCATÁN	7481	100%
ZACATECAS	3607	100%

FUENTE UNIVERSO: Centro Nacional de Información/Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública al 30 de Octubre del 2014.¹⁴¹

FUENTE EVALUACIONES: Centros Estatales de Evaluación y Control de Confianza al 30 de Octubre del 2014.¹⁴²

Tabla 6.

ENTIDAD FEDERATIVA	AMBITO ESTATAL		AMBITO MUNICIPAL		TOTAL	
	APROBADOS	EN PROCESO DE DEPURACIÓN (NO APROBADOS)	APROBADOS	EN PROCESO DE DEPURACIÓN (NO APROBADOS)	APROBADOS	EN PROCESO DE DEPURACIÓN (NO APROBADOS)
AGUASCALIENTES	1240	59	1946	153	3186	212
BAJA CALIFORNIA	3694	104	5670	385	9364	489
BAJA CALIFORNIA SUR	661	384	1202	826	1863	1210
CAMPECHE	1884	8	708	0	2592	8
CHIAPAS	8596	747	7025	380	15621	1127
CHIHUAHUA	5795	158	5726	373	11521	531
COAHUILA	3009	0	2675	0	5684	0
COLIMA	1715	1	1077	0	2792	1
DISTRITO FEDERAL	46513	1198	-	-	46513	1198
DURANGO	1904	155	1369	87	3273	242
GUANAJUATO	4743	43	7409	698	12152	741
GUERRERO	4035	681	3579	1315	7614	1996

¹⁴¹ Idem.

¹⁴² Idem.

HIDALGO	3821	515	3054	922	6875	1437
JALISCO	7086	1330	8958	3076	16044	4406
MÉXICO	23872	1151	22217	790	46089	1941
MICHOACÁN	3586	649	3587	909	7173	1558
MORELOS	2158	267	2871	633	5029	900
NAYARIT	1695	407	1317	525	3012	932
NUEVO LEÓN	8048	317	5441	495	13489	812
OAXACA	4769	580	1975	564	6744	1144
PUEBLA	5637	277	4278	52	9915	329
QUERÉTARO	1864	67	2676	140	4540	207
QUINTANA ROO	1887	451	3792	244	5679	695
SAN LUIS POTOSÍ	3534	1167	2324	883	5858	2050
SINALÓA	2193	1691	3173	2060	5366	3751
SONORA	2712	674	3068	37	5780	711
TABASCO	4101	2114	3388	513	7489	2627
TAMAULIPAS	4908	205	487	59	5395	264
TLAXCALA	1618	129	878	70	2496	199
VERACRUZ	4761	4273	2004	1545	6765	5818
YUCATÁN	4372	375	2358	298	6730	673
ZACATECAS	2016	344	1102	145	3118	489
TOTAL	178427	20521	117334	18177	295761	38698

FUENTE UNIVERSO: Centro Nacional de Información/Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública al 30 de Octubre de 2014.¹⁴³

FUENTE EVALUACIONES: Centros Estatales de Evaluación y Control de Confianza al 30 de Octubre del 2014.¹⁴⁴

¹⁴³ Idem.

¹⁴⁴ Idem.

3.9 Auxiliares del Estado Constitucional derecho en la aplicación del derecho.

Es posible, que para resolver nuestro problema de investigación, que específicamente es la ausencia de técnicas de aplicación del derecho, en las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia de Cuautitlán, podemos decir, que se encuentran las siguientes:

- a) La aplicación de la Subsunción;
- b) La aplicación de Principio Pro-Persona;
- c) La aplicación de la Fórmula del Peso.

a) La subsunción.

En lo que a la subsunción atañe, precisa distinguir, según Engisch, tres elementos:

1. La representación del hecho jurídico;
2. La comprobación de que efectivamente se ha realizado;
3. La calificación de que exhibe las notas constitutivas del supuesto jurídico (término medio).¹⁴⁵

En lo que al primer punto respecta Engisch declara que por subsunción entiende la subordinación del hecho jurídico a las notas conceptuales del supuesto legal o, expresado en otra forma, la inclusión del caso, en la clase de los designados por el mismo supuesto.¹⁴⁶

Relativamente al método de la subsunción poco importa, según nuestro autor, que los grupos de casos o los casos que sirven como base de comparación se deriven interpretativamente o en forma casuística de

¹⁴⁵ García Maynez, Eduardo, *Lógica del Raciocinio Jurídico*, México, Fontamara, 2ª. Ed., 2011; p. 134.

¹⁴⁶ *Ibidem*; p. 135.

la ley, o sean descritos de acuerdo con una serie de notas conceptuales, pues de lo que a fin de cuentas se trata es de determinar las clases que el supuesto legal designa y de acuerdo con el intérprete han de serle subordinadas, para subsumir después bajo alguna de ellas el asunto sometido a la consideración del juzgador.¹⁴⁷

En la subsunción, intervendrá la interpretación del juzgador, el cual, en primer término, deberá verificar si se ha realizado el hecho jurídico, y si éste se apega a los supuestos de la ley. Sin embargo, la interpretación que realice el juzgador, siempre estará encaminada a verificar, o comprobar, si la conducta emitida, por una determinada persona, se apega a lo que describe la norma jurídica, sin embargo, cuando se aplica la subsunción, se hace de una manera muy matemática, es el caso de hecho, con el supuesto legal, es decir, es muy literal, sobre lo que sucede en la realidad, con lo que describe la norma, y el “pero” que le encontramos es que puede ser peligrosa si el derecho positivo válido, no va encaminado con el paradigma del Estado constitucionalista, porque una subsunción que un No- Derecho, sería muy grave para las personas. Así pues, la subsunción, es un arma de dos filos; es positiva, si existe un sistema que respeta los derechos fundamentales, y es negativa, si existe un paradigma que no respeta los derechos fundamentales; tal y como lo fue la Rusia de Stalin, y el régimen NAZI.

b)La aplicación del Principio Pro-Persona

El paradigma del principio Pro-Persona es maravilloso, porque nos lleva a resguardar en el sentido más amplio los derechos protegidos, y cuando se trata de limitarlos, sólo sería en el caso de la interpretación más restringida; por ello es importante mencionar, además de que cabe traer a colación lo que nos refiere Brito Melgarejo, cuando nos expresa lo siguiente:

¹⁴⁷ Idem.

La reforma de 10 de Junio de 2011 hace evidente un cambio en la posición del individuo frente al Estado al incluir el término “Derechos Humanos” en el texto constitucional, y con ello subrayar su carácter de derechos diferenciados de la naturaleza estatal, a cuya maquinaria le corresponde solamente reconocerlos y protegerlos. Pero además de este cambio, algo muy importante que hay que destacar es que cada nuevo párrafo del artículo primero de la Constitución, conlleva implicaciones de gran alcance, cuyos efectos en buena medida aún está por determinar.¹⁴⁸

También el citado autor refiere:

... el principio pro persona se presenta como un criterio hermenéutico que informa todo el derecho, de los derechos humanos, en virtud del cual, se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma, o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.¹⁴⁹

Sin embargo al principio pro-persona, para ser completamente eficaz, en lo tocante a la aplicación del derecho, sólo le falta ser combinado con la fórmula del Peso de Robert Alexy.

c) La aplicación de La Fórmula del Peso de Robert Alexy

Estimamos que la técnica ideal, para la aplicación del derecho lo es la Fórmula del Peso de Robert Alexy, porque permite asignarle un valor geométrico a los derechos fundamentales en colisión, y de esa manera, saber específicamente, a qué principio se le debe dar prioridad; además de que la fórmula del peso, puede ser combinada con el principio Pro-Persona; en este sentido, es el mecanismo ideal para subsanar la ausencia de técnicas en la aplicación del

¹⁴⁸ Coord. Otero, Milagros y Leoba, María Castañeda, (Brito Melgarejo, Rodrigo) EFICACIA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SIGLO XXI, UN RETO POR RESOLVER, México, Porrúa, 2014; p. 14

¹⁴⁹ Ibidem; p. 17.

derecho; no obstante, en el caso Titanic ¹⁵⁰, ya explicamos cómo funciona la fórmula del peso, y en la propuesta expondremos los lineamientos para su uso.

3.11 Resultados Preliminares

Por el momento sólo mencionaremos los resultados preliminares a los que se ha llegado en la presente investigación, y en el siguiente capítulo analizaremos, abstractamente cada resultado, así pues, éstos son los siguientes:

Resultado 1: La CHJ, al elaborar sus resoluciones, no toma en cuenta el artículo 95 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con respecto a las reglas de la lógica y de la sana crítica, y poder introducir alguna técnica de aplicación del derecho.

Resultado 2: Cuando la CHJ resuelve, no valora la gravedad de la conducta desplegada por el policía, ni sus antecedentes.

Resultado 3: En sus resoluciones, la CHJ ignora el Constitucionalismo.

Resultado 4: La CHJ, no toma en cuenta las solicitudes, de los policías, para ser reevaluados, y en consecuencia, ser reprogramados para una nueva evaluación.

Resultado 5: La CHJ, ignora el contenido del artículo 17 constitucional sobre la administración de Justicia.

Resultado 6: La Fórmula del peso es la técnica de aplicación racional del Derecho, para acercar la justicia a los policías

Resultado 7: No es el mismo resultado, en una resolución de la CHJ cuando se aplica la Fórmula del peso, que cuando no se aplica.

¹⁵⁰ Véase el subtema 1.9 de este trabajo.

Resultado 8: La CHJ necesita capacitar y profesionalizar a su personal de manera permanente.

Capítulo IV La aplicación de la Fórmula del Peso de Robert Alexy en las resoluciones de la Comisión de Honor y justicia.

En primer lugar, es importante señalar que la CHJ al emitir sus resoluciones lo hace sin utilizar una técnica que la apoye, y al no utilizar alguna técnica, por el contrario, puede no dar en el objetivo de todo órgano juzgador, que es la justicia. Actualmente la CHJ sigue realizando sus resoluciones de una manera, en la que sus integrantes cuando resuelven un expediente policial, lo hacen, algunos respetando los derechos fundamentales, y en otros casos no; por lo tanto, el respeto a los derechos humanos y fundamentales, se convierte en un vaivén. Cuando la CHJ emite una resolución, de acuerdo con el artículo 95 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el cual indica que la autoridad administrativa, goza de la más alta libertad, para hacer el análisis de las pruebas rendidas, aplicando las reglas de la lógica y de la sana crítica, y fijar el resultado final de la valoración; en consecuencia el paradigma de la CHJ para realizar sus resoluciones, sigue vigente.

De acuerdo con el artículo 160, encontrado en el capítulo sexto de la Ley de Seguridad del Estado de México, la Comisión de Honor y Justicia es un órgano colegiado que tendrá como atribución llevar a cabo, en el ámbito de su competencia, los procedimientos en los que se resuelva la suspensión temporal, separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los elementos policiales de conformidad con lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal y la Ley General, cuando incumplan con los requisitos de permanencia, así como con las obligaciones establecidas en la Ley General del sistema Nacional de Seguridad Pública, y la Ley de Seguridad del Estado de México, así como los ordenamientos jurídicos internos que rigen su actuar. En este sentido, la Comisión de Honor y Justicia, es

la facultada, para separar de su cargo a los elementos policiales, que se encuentren en los supuestos mencionados

Actualmente, cuando la Comisión de Honor y Justicia dicta una resolución, deberá seguir los siguientes lineamientos, tal y como lo establece el artículo 178 de la Ley de Seguridad del Estado de México; el cual, a la letra dice:

Artículo 178.- Cuando se impongan sanciones administrativas, la motivación de la resolución considerará las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción en que se incurra;
- II. Los antecedentes del infractor;
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor; y
- IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en su caso.

Y más adelante, nos dice el 172, en su penúltimo párrafo, también de la Ley de Seguridad del Estado de México que los medios probatorios enlistados en este artículo se ofrecerán, admitirán o desecharán, desahogarán y valorarán conforme a las reglas que para tal efecto se establecen en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

El Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México nos dice, en su sección décima, artículo 95 que habla sobre la Valoración de la Prueba, lo siguiente:

Artículo 95.- La autoridad administrativa y el Tribunal gozan de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, aplicando las reglas de la lógica y de la sana crítica; determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras y fijar el resultado final de la valoración, a menos que este Código establezca las reglas para hacer la valoración.

Pues bien, podemos afirmar que la Comisión de Honor y Justicia es la autoridad facultada para separar de su cargo a los elementos policiales, en los casos ya señalados, y cuando resuelva un expediente policial, debe tomar en cuenta, de acuerdo a la Ley de Seguridad del Estado de México, los antecedentes del elemento policial infractor, así como si el hecho que se le atribuye es grave. Es menester hacer una pequeña pausa, para señalar que la ley de seguridad del Estado de México, no te dice cuándo un hecho infractor es grave, ni te da algún parámetro, para determinar cuándo puede la Comisión de Honor y Justicia de Cuautitlán México decir que el hecho X es grave, y en qué caso el hecho Y no lo es. En este punto, se carece de una precisión, por parte de la ley, para decir, concretamente, cuándo un hecho es grave, y lo que sucede es que los integrantes de la CHJ, deben utilizar su criterio, y aquí en este punto es cuando una técnica, como el algoritmo esgrimido por la fórmula del peso, es de una enorme utilidad.

En este sentido, la Ley de Seguridad del Estado de México también señala que de acuerdo con el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para valorar las pruebas, la Comisión de Honor y Justicia o la autoridad administrativa de que se trate, gozan de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, aplicando las reglas de la lógica y de la sana crítica; determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras y fijar el resultado final de la valoración, a menos que el Código establezca las reglas para hacer la valoración.

No obstante que existen medios de prueba que han sido tasados, y que en algunos casos puede dárseles el valor de pleno, aún así, no se aproxima a una técnica racional del derecho satisfactoria, y aunque en cierta manera, sí es un buen punto, está lejos de ser una técnica de aplicación del derecho. Lo anterior, lo podemos inferir porque existen algunos medios de prueba, que podrían tener, o ser valoradas con la tasación de plena, y esto lo que quiere decir, es que el hecho que se intenta demostrar, con dicha probanza ha sido probado con ella; por

ejemplo, si se intenta demostrar el hecho Y, con la testimonial A, y en el momento en el que la Comisión de Honor y Justicia, hace su valoración, determina que la probanza A tiene el valor de “Plena”, pues entonces, quiere decir que lo que se intentó demostrar con la prueba A, ha sucedido conforme se ha corroborado con la prueba A; sin embargo, este valor de pleno, o tasación que se le ha asignado a la prueba A, sólo le corresponde a la prueba A, empero, aún no es la valoración completa de todas las demás probanzas en su conjunto, y es en este punto en el que jugaría un papel relevante la fórmula del peso de Robert Alexy.

Por lo tanto, necesitamos herramientas que ayuden, y que auxilién a la conciencia, para darse cuenta de que, en los casos concretos, qué principios, de acuerdo a la relación de precedencia, deberán prevalecer; herramientas, que ayuden a discernir por qué, como juzgador, va a considerar que la acción A, es dañina para la sociedad, y por qué la conducta B, no lo es, y en esta dirección, nos lleva la fórmula del peso de Robert Alexy.

En consecuencia, podemos inferir que la forma de resolución que hace la Comisión de Honor y Justicia, hasta el día de hoy, sigue siendo, de acuerdo a como lo dicta el derecho positivo válido, en el caso concreto, tal y como lo determina el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y la Ley de Seguridad del Estado de México; sin embargo, observamos que esta manera de resolver los asuntos, en los que se analicen las presumibles transgresiones al ordenamiento legal, pueden ser resueltas, con la ayuda de una técnica de aplicación del derecho, tal y como nos lo hace ver la fórmula del peso.

4.1 La CHJ, al elaborar sus resoluciones, no toma en cuenta el artículo 95 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con respecto a las reglas de la lógica y de la sana crítica, y poder introducir alguna técnica de aplicación del derecho.

El resultado 1, al que se ha llegado en la presente investigación es el siguiente:

Resultado 1: La CHJ, al elaborar sus resoluciones, no toma en cuenta el artículo 95 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con respecto a las reglas de la lógica y de la sana crítica, y poder introducir alguna técnica de aplicación del derecho.

Con respecto a este resultado nos dice en entrevista, el Mtro. Ulises Alejandro Badillo Aguilar, Secretario de la Comisión de Honor y Justicia de Cuautitlán lo siguiente:

Mire, antes de que nosotros tomáramos posesión de esta CHJ, que tiene escasamente cuatro meses, al hacer una revisión de los expedientes policiales, sí advertimos, que el método de los anteriores integrantes de la CHJ, era a través del método de la intuición, si bien conocemos que la palabra sentencia proviene de la palabra sentir, ... sí creo que es necesario exponer una **razón suficiente**, y es lo que hemos tratado de hacer en esta CHJ, y nosotros entramos en funciones en abril de este año (2015), y lo que hemos tratado de hacer es considero que una técnica para llegar al conocimiento, y si bien si no es cien por ciento fidedigno, y una teoría de la intuición, que eso se puede dar a través de la experiencia, de los juicios, y que de ahí viene lo que es la sana crítica, también es cierto que estos argumentos que nosotros vertimos en las resoluciones administrativas deben ser creíbles o plausibles.

En atención a lo vertido, en la entrevista en comento, el Mtro. Ulises Badillo Aguilar, podemos señalar que la CHJ de Cuautitlán, como él mismo lo comenta, tomaba sus decisiones, o hacía sus resoluciones, en base a la intuición, como anota el secretario de dicha comisión, además hace hincapié en que la palabra sentencia, quiere decir “sentir”, haciendo alusión, al intuicionismo, en palabras del maestro Badillo Aguilar, refiriéndose a que no utilizaban los anteriores integrantes de la CHJ ninguna técnica o método que los auxiliase en la toma de decisiones, o bien, para elaborar sus resoluciones; por lo tanto, con respecto a lo manifestado por el Maestro Badillo Aguilar, podemos destacar lo siguiente:

- a) Los anteriores integrantes de las CHJ, se basaban en el intuicionismo en la toma de sus decisiones; es decir, no utilizaban técnica alguna para realizar sus resoluciones.

Así pues, ahora podemos acotar que, que es evidente la necesidad, de tomar medidas, que establezcan el uso de técnicas, que sirvan de apoyo a los integrantes de la CHJ; porque como lo manifiesta el Mtro. Badillo Aguilar, la CHJ, de la que ahora, él forma parte, se ha valido, o ha utilizado la exposición de razones suficientes, para justificar sus resoluciones; sin embargo, a pesar de que la CHJ, que él integra, no obstante de sus esfuerzos, no cuentan con una técnica de apoyo, que les auxiliien en la toma de sus decisiones, y aunque es importante la argumentación, y exponer las razones, que se consideraron para poder emitir una resolución, no se cuenta con una técnica que permita asignar parámetros a los principios o derechos en colisión. Sabemos que el derecho no funciona de una manera mecánica, empero, sí puede ser posible, esgrimir una ecuación matemática, que nos pueda auxiliar, en el preciso momento, en el que el juzgador va a emitir su sentencia, y que le ayude a determinar qué principio o derecho tienen mayor peso.

4.2 Cuando la CHJ resuelve, no valora la gravedad de la conducta desplegada por el policía, ni sus antecedentes.

El resultado 2, al que se ha llegado en la presente investigación es el siguiente:

Resultado 2: Cuando la CHJ resuelve, no valora la gravedad de la conducta desplegada por el policía, ni sus antecedentes.

Con respecto a este resultado nos dice en entrevista, el Mtro. Ulises Alejandro Badillo Aguilar, Secretario de la Comisión de Honor y Justicia:

Esta CHJ sí ha adoptado el criterio, de que la base de las resoluciones, es el respeto total e irrestricto, a los derechos humanos. Retomamos un poco, lo que es la teoría de Ronald Dworkin. En algunas sesiones las hemos invocado, porque consideramos necesario, y para hacer un Estado de Derecho Constitucionalista, que se respeten estos derechos humanos; entonces inclusive, en algunos casos, se ha discutido aquí en el pleno, la no aplicación de alguna norma jurídica, por atender contra los derechos humanos. Ahorita la CHJ, cuando sesiona en pleno, y aunque sí hay algunos rezagos, y algunas luces del positivismo, y mentalidad, de que se aplica la ley, tal y como es, aún y aunque viole derechos humanos.

En atención a este resultado R2, es menester señalar que es ilustrativo lo que nos dice el Mtro. Badillo Aguilar, cuando nos refiere, que la CHJ, de la que él forma parte, sí que ha tomado medidas en el asunto, y aunque no lo dice literalmente sí nos comenta, que la CHJ que él representa, sí toma en cuenta el respeto irrestricto a los derechos humanos, y que todas las resoluciones, que la CHJ, de la que él también es proyectista, siempre sus sentencias, irán en apego, y con toda la intención de respetar los derechos humanos; y por ende, de los derechos fundamentales.

Cuando el Maestro Ulises Alejandro Badillo Aguilar menciona que ... “Esta CHJ sí ha adoptado el criterio...”, con ello nos está queriendo decir, que no todas las CHJ han hecho lo propio. Afortunadamente, el Mtro. Badillo Aguilar, es una persona comprometida con su profesión, y se capacita constantemente, prueba de ello, es que ha realizado tres maestrías, a sus veintisiete años, y simultáneamente, nos habla, con total dominio de autores como Robert Alexy, Ronald Dworkin, Norberto Bobbio, Luigi Ferrajoli; sin embargo, el secretario de la CHJ es la excepción, porque no todos los servidores públicos, tienen la formación y la preocupación por profesionalizarse.

En este sentido qué es lo que se tiene que realizar en el caso de aquellos servidores públicos que no tienen interés en conocer los derechos fundamentales,

o que específicamente, los ignoran; porque como bien lo comenta Badillo Aguilar, siempre que se asume la dirección de una institución, dependerá de los integrantes, determinar si adoptan una postura de respeto a los derechos humanos, o bien, qué sucederá si alguien tienen una visión meramente positivista, y cumple literalmente el significado de la ley, sin hacer un análisis enfocado al principio Pro-persona.

Es muy cierto que existen recursos como el amparo, ante una transgresión de derechos humanos y fundamentales, o ante cualquier acto de autoridad que los transgreda; y de igual manera, existen mecanismos de revisión, cuando no se está de acuerdo con una resolución emitida por un juzgador; no obstante, el problema es que se pueden evitar actos de molestia al ciudadano, si se cuenta con una técnica auxiliar, que le permita al juzgador, emitir una resolución, que le enfoque hacia la justicia, sin desviarse de ella.

Así pues, lo que observamos es que es azaroso, el que una CHJ, aplique una resolución, de manera inmediata, en pro de los derechos fundamentales. El punto es que cuando un servidor público, integrante de dicha comisión, aplique de manera implacable la ley, puede causar actos de molestia, y estos actos de molestia, son de consecuencias graves, debido a que se trata del empleo de una persona, de la que extrae sus ingresos, y de la que pende su estatus de vida. En consecuencia, al expresar Badillo Aguilar, que su CHJ sí aplica los derechos humanos, y los respeta, entonces también existen otras CHJ, que han sido predecesoras de él, que no lo han hecho, y por ende, no valoran las pruebas y los hechos con una tendencia pro-persona, y causan los multicitados actos de molestia, que es necesario evitar.

4.3 En sus resoluciones, la CHJ Ignora el paradigma del Estado Constitucional.

El resultado 3, al que se ha llegado en la presente investigación es el siguiente:

Resultado 3: En sus resoluciones, la CHJ Ignora la esencia del Estado Constitucional.

Con respecto a este resultado nos dice, en entrevista, el Mtro. Gonzalo Levy Obregón Salinas, lo siguiente:

Todas las teorías, o conceptos jurídicos novedosos que busquen resolver problemas, en el actual paradigma que nosotros tenemos, tendrían que ser necesariamente apegados al Estado Constitucional de Derecho, forzosamente. No habría manera de analizar la forma de resolver un conflicto, que vaya en contra de nuestro paradigma, en el cual vivimos.

En este mismo tenor nos dice Badillo Aguilar en entrevista, Secretario de la Comisión de Honor y Justicia lo siguiente:

Esta CHJ sí ha adoptado el criterio, de que la base de las resoluciones, es el respeto total e irrestricto, a los derechos humanos.

Por lo tanto, siguiendo el tenor que nos expresa el Mtro. Gonzalo Levy Obregón, podemos establecer que todas las resoluciones que emita determinada autoridad, siempre debe ser en apego y con total respeto a los derechos humanos, o bien, derechos fundamentales. Este es el actual paradigma que se esgrime, es decir, el total respeto por el Estado Constitucional, que es aquel Estado, que respeta los derechos humanos, y fundamentales de sus integrantes; y cualquier autoridad que no lo haga en ese sentido, está fuera del Estado Constitucional; así pues, el Mtro. Badillo Aguilar, nos refiere que la CHJ que de la que él forma

parte, cuando él la conforma, ellos sí respetan los derechos humanos, y fundamentales. Entonces, esto quiere decir, que no todas la CHJ respetan los derechos fundamentales, o bien, hace transgresiones temporales, y algunas las harán permanentes, no obstante la infracción se hace.

No es concebible, que en ocasiones sí se respeten los derechos humanos, o bien, los derechos fundamentales, y en ocasiones no, - que es lo que dice el Mtro. Badillo Aguilar; lo correcto, es lo que nos afirma el Mtro. Obregón Salinas, que todo lo que se haga, ya sea en una resolución, en una sentencia, o bien, en cualquier acto de autoridad, lo que se efectúe, tiene que ser con un apego absoluto por los derechos humanos.

4.4 La CHJ, no toma en cuenta las solicitudes de los policías, para ser reevaluados, y en consecuencia, ser reprogramados para una nueva evaluación, transgrediéndose de esta manera la esencia del Estado Constitucional, al no permitirle la admisión y desahogo de ciertas pruebas.

El resultado 4, al que se ha llegado en la presente investigación es el siguiente:

Resultado 4: La CHJ, no toma en cuenta las solicitudes de los policías, para ser reevaluados, y en consecuencia, ser reprogramados para una nueva evaluación, transgrediéndose de esta manera la esencia del Estado Constitucional, al no permitirle la admisión y desahogue de ciertas pruebas.

Este resultado, lo podemos comprobar con un extracto de la resolución, emitida por la CHJ, dentro del expediente CSPYTM/REM/027/2013, en la cual, se puede corroborar, que niegan la solicitud del elemento policiaco para poder ser reevaluado, y en consecuencia, con esta acción autoritativa, se transgrede un derecho fundamental, como lo es el derecho a ofrecer, y desahogar las pruebas que ofrezca el policía justiciable, y que el Estado sufrague dichas pruebas; lo cual,

fue realizado totalmente, como se puede constatar con el siguiente fragmento de la resolución citada; siendo el que a continuación se transcribe:

“Siendo el caso que después de que me hizo del conocimiento el contenido del escrito con número ..., mismo que contiene mi nombre, Número de evaluación ..., mi CURP, Motivo de Evaluación Permanencia y resultado que dice NO APROBADO, por lo que al no quedarme claro el motivo por el que no resulté aprobado, solicito en este acto a esta Comisión de Honor y Justicia, en atención a sus facultades y atribuciones sea solicitado al Centro de Control de Confianza una nueva reevaluación, en virtud de que no me informa el motivo por el que dicho resultado indica NO APROBADO, dejándome en total estado de indefensión dicho dictamen, ... siendo todo lo que deseo manifestar...

Y más adelante nos encontramos con el meollo del asunto:

Por lo anteriormente citado, se tiene que el C. ...no es sujeto a reevaluación, según consta en el oficio..., signado por el enlace institucional ante el Centro de Control de Confianza de Cuautitlán México, donde textualmente refiere: “Por lo que hasta el momento ningún elemento puede ser susceptible de evaluarse después de haber obtenido un resultado NO APROBATORIO por dicho centro”...

Es decir, se corrobora que es evidente que se transgrede el derecho fundamental de ofrecer y desahogar las pruebas que el justiciable desee que se ventilen, en el proceso que se le instaura, y como ya lo mencionamos, se vulnera la esencia del Estado Constitucional de Derecho. Es posible, que hasta en cierta medida, se le pueda manifestar al elemento policial, que él deberá costear los gastos que comprende una segunda reevaluación, pero no entendemos por qué la respuesta la realiza un Enlace del Centro de Control de Confianza, ante el Ayuntamiento de Cuautitlán, pero lo que es correcto decir, es por qué la respuesta la proporciona un Enlace del Centro de Control de Confianza, cuando este enlace

es sufragado por el mismo ayuntamiento de Cuautitlán, a saber, es un servidor público, que pertenece a la administración pública de Cuautitlán.

De tal manera, que el argumento que ofrece este enlace es : ...“Por lo que hasta el momento ningún elemento puede ser susceptible de evaluarse después de haber obtenido un resultado NO APROBATORIO por dicho centro”; por lo tanto, este argumento, merece las más agudas e incisivas críticas de nuestra parte, porque por el simple hecho de que ningún elemento se ha reevaluado, ese no es una argumento de peso ni de justificación, para negarle a un elemento policiaco ser revaluado; ésta es una respuesta frívola y vacía.

Por ello, nos vemos en la necesidad de comentar lo que, en relación a este resultado, nos dice el Mtro. Badillo Aguilar, Secretario de la Comisión de Honor y Justicia:

Esta CHJ sí ha adoptado el criterio, de que la base de las resoluciones, es el respeto total e irrestricto, a los derechos humanos.

Así pues, tenemos que el extracto de la sentencia a que hemos hecho alusión nos hace evidente, que la CHJ, antes de la llegada del Mtro. Badillo Aguilar, las transgresiones al Estado Constitucional eran evidentes, y entonces, a pesar de que el Mtro. Badillo Aguilar nos refiere que él respeta los derechos humanos y los fundamentales, sin embargo, los derechos fundamentales, están sujetos al vaivén de ser respetados y aplicados, sobre todo si tomamos en cuenta, que la falta de profesionalización, de la gran mayoría de los servidores públicos, es muy patente.

En consecuencia, en tanto no se establezca un mecanismo, que pueda asegurar el respeto a los derechos fundamentales, siempre serán sujetos a transgresiones por parte de la autoridad.

4.5 La CHJ ignora el contenido del artículo 17 constitucional sobre la administración de Justicia.

El resultado 5, al que se ha llegado en la presente investigación, es el siguiente:

R5: La CHJ, Ignora el contenido del artículo 17 constitucional sobre la administración de Justicia.

Sobre este particular, el extracto que nos interesa del párrafo segundo del artículo 17 de nuestra Constitución política nos dice lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Este concepto de la Justicia, al decir del Dr. Pérez Hernández es muy amplio, en el que muchos tratadistas, y los grandes filósofos, bien a bien, no se han puesto de acuerdo, para definirla y precisarla correctamente, e inclusive el mismo texto de nuestra ley fundamental no lo precisa, y cuando literalmente nos dice “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia”, entonces qué es lo que debemos entender por Justicia.

El primer aspecto que es de relevancia resaltar es que con el principio Pro-Persona, debo realizar lo que más le beneficia al justiciable, dentro de los parámetros que maneja nuestra legislación, y si por Justicia voy a entender “ dar a cada quien lo que le corresponde”, entonces en lo personal no entendemos por qué la CHJ decidió separar de su cargo al policía, objeto, de nuestra sentencia en estudio, que comentamos en el capítulo III de esta investigación. La CHJ no aplicó el principio Pro-Persona, ni impartió Justicia, porque la CHJ pudo no haberlo separado de su cargo, si tan sólo hubiera hecho un análisis más minucioso de los datos que obraban en el expediente, pero lo que sí realizó, es aplicar la ley positiva, manifestando que la Ley de seguridad del Estado de México, así como la

Los General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, manifestaban que los policías que no aprobaran las evaluaciones de permanencia, deberían ser separados de su cargo.

Entonces, es evidente, que la CHJ no aplicó el principio Pro Persona, porque, en nuestra sentencia, objeto de estudio, tal vez el policía pudo ser separado de su cargo, de cualquier manera, pero el simple hecho de analizar minuciosamente cada prueba que constara en el expediente, con esa simple acción, se estaría aplicando el principio Pro Persona, y obviamente, en alcance a la justicia; no obstante, no se hizo, pero sí lo separaron de su cargo, por no aprobar dichas evaluaciones de control de confianza.

Al no haber analizado más a fondo la sentencia multicitada, se corrobora una transgresión a la Justicia, entonces, la CHJ no ha implementado un mecanismo, que la auxilie en su toma de decisiones, y la ayude a no desviarse de su camino a la Justicia.

Sobre este punto, nos dice el Mtro. Badillo Aguilar, en entrevista, lo siguiente:

“...sí nos basamos más, por lo menos esta CHJ, de basarnos en razones suficientes, por medio de con base en el respeto de los derechos humanos y los derechos fundamentales, e impartir justicia”.

Es importante comentar, como lo dice el Mtro. Badillo Aguilar que al menos, la CHJ que el integra, sí respeta los derechos humanos, los derechos fundamentales, para impartir justicia, pero, nos damos cuenta, que la justicia es aplicada intermitentemente, porque depende de los servidores público que lleguen a dicho cargo; si el servidor público, tiene una formación de respeto a los derechos humanos y fundamentales, es posible que la Justicia sea respetada, sin embargo, qué sucede cuando el servidor público no tienen siquiera conocimiento de los derechos humanos, o bien, no está al día en las áreas de su conocimiento, pues

nos percatamos, que será el vaivén del respeto a la justicia; es decir, a veces sí se aplicará, y en ocasiones no.

Un verdadero sistema de impartición de justicia, velará constantemente por el respeto a la justicia, a los derechos humanos y a los derechos fundamentales, y ese respeto será una constante de manera permanente y continua; cuando este pseudo-sistema de impartición de justicia, es intermitente, no es un verdadero sistema de impartición de justicia, y entonces, deben buscarse alternativas, para que de manera estable, sean respetados los derechos fundamentales, los derechos humanos, y en consecuencia no se transgreda la justicia.

4.6 La fórmula del Peso es una técnica de aplicación del derecho que es útil para acercar la justicia a los policías.

El resultado 6, a la que se ha llegado en la presente investigación es el siguiente:

Resultado 6: La fórmula del Peso es una técnica de aplicación del derecho que es útil para acercar la justicia a los policías.

Con respecto a este resultado, nos indica, en entrevista, el Dr. Carlos Alberto Burgóa Toledo, catedrático distinguido de nuestra querida casa de estudios, UNAM, FES ACATLÁN, lo siguiente:

“Es un error. Es un error. ... hay un elemento que no alcanza a ver Alexy, que quizá lo puedes encontrar con Barak. Existen derechos, que él llama derechos madre y derechos hijas...quiere decir que derechos derivados y derechos originarios; por ejemplo, el derecho de petición es un derecho madre, si tú te sigues a los derivados, está la petición de justicia, la petición de consulta, la petición de todos esos. No podrías ponderar esos..., es derivado uno del otro, desde ahí Robert Alexy está mal; o sea, la fórmula tiene una lógica individual, como un axioma individualizado, pero ya contrastado con la dinámica social, todo lo que es la realidad como derecho, está mal, es como querer ponderar al padre con el hijo, y eso no va a

pasar; o sea, el padre siempre, aunque sea, en el hogar es el que debe tener la razón, si no quién va a poner orden en esa casa. Entonces, eso está mal”.

En este sentido, nos comenta el destacado jurista, que no es posible adecuar, o aterrizar la Fórmula del Peso, que esgrime Robert Alexy, porque no se ajusta a la realidad, y aunque si bien es cierto, el doctor lo admite, la fórmula tienen un lógica como axioma, es poco viable llevarla a la práctica. Un punto interesante que aborda el Dr. Carlos Alberto Burgóa Toledo¹⁵¹, es cuando nos menciona dos locuciones, y que son:

- a) La realidad;
- b) Dinámica social.

Es importante subrayar estos dos aspectos, porque de acuerdo con el Dr. Burgóa,¹⁵² la Fórmula del peso no podría realizarse empíricamente, porque no se ajusta a la realidad del derecho, o a la realidad; no obstante, tendríamos que definir qué entendemos por realidad.

Pues bien, por realidad, entenderemos, todo aquello que sucede en las circunstancias de tiempo, espacio, y que fidedignamente, nos dice el Diccionario, que es la existencia real y efectiva de una cosa, o bien, verdad, lo que ocurre verdaderamente.

Es decir, la realidad, es aquello que es, y que produce efectos, o simplemente es aquello que ocurre, y existe, y que puede ser apreciado.

Por otra parte, nos comenta de igual forma, el Doctor Burgóa, que dicha fórmula del peso, no se ajusta a la dinámica social, y por dinámica social,

¹⁵¹ Véase la entrevista completa, realizada al Dr. Carlos Alberto Burgóa Toledo, que consta en el Anexo de esta obra; p. 187.

¹⁵² Cfr. la Entrevista completa, realizada al Dr. Carlos Alberto Burgóa Toledo, que consta en el Anexo de esta obra; p. 187.

entenderemos la actividad que realiza la sociedad, cuando sus elementos interactúan.

Cuando nos referimos a la interacción de los elementos sociales, y que atañe al derecho, nos estamos refiriendo a las partes en un procedimiento jurídico, en la que existe un litigio, y el juez, o su equivalente, deberá pronunciar el derecho, es decir, el juzgador, tendrá que decidir quién tiene la razón.

En este sentido, el Dr. Carlos Alberto Burgóa Toledo nos manifiesta que la multicitada fórmula del peso, no se ajusta a la realidad, ni a la dinámica social, y que aunque dicha fórmula tiene una lógica, no es posible ajustarla a nuestra realidad; a saber, no es posible utilizarla en las resoluciones que emita la CHJ de Cuautitlán; en este sentido, no estamos de acuerdo con el Dr. Carlos Alberto Burgóa Toledo porque la democracia se veía imposible para México, pero poco a poco se ha ido afianzando, tal y como lo demuestra el ascenso al poder de Vicente Fox Quezada, postulado por el PAN (Partido Acción Nacional, y que después de la Revolución en México, y de la hegemonía del PRI (Partido Revolucionario Institucional), y cuyos predecesores, y que eran de su misma línea, tales como el PNR (Partido Nacional Revolucionario) – instituido a propuesta del Jefe Máximo de la Revolución el Profr. Plutarco Elías Calles en 1929, - no muchos saben que antes de ser general fue profesor de escuela- y el PRM (Partido de la Revolución Mexicana), impulsado por el estadista Gral. Lázaro Cárdenas del Río; en este sentido, después de la dictadura perfecta en México, al decir de Vargas Llosa, poco a poco, se ha ido afianzando la democracia en México. Tiene errores y defectos, pero se ha ido consolidando. Estamos de acuerdo en que es un proceso gradual, tal y como lo fueron los derechos civiles de la comunidad afroamericana iniciada por Abraham Lincoln en el siglo XIX, y por el Dr. Martin Luther King en el XX, y ahora vemos sentado en la silla presidencial de los EUA a Barack Obama, tan sólo hace veinte años Colin L. Powell no aceptó postularse como candidato a la presidencia de los EUA porque vislumbraba muy difícilmente, por cuestiones raciales, una victoria, y que le podía costarla vida, pero se tiene que empezar

gradualmente, y ahora Obama es presidente. La realidad americana, era muy racista, y aún lo es, pero se ha avanzado, y aunque en otro contexto, y en términos jurídicos la aplicación de la fórmula del peso puede ir en ese sentido.

Es de relevancia acotar que el Mtro. José Enrique Gómez Villalva Secretario de Acuerdos A de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Arbitraje, el cual nos manifiesta sobre la Fórmula del Peso lo siguiente:

En el ámbito teórico resulta una muy buena medida para solucionar este tipo de problemas, cuando existan colisión de derechos,... sin embargo, nos manifiesta que tanto las autoridades jurisdiccionales, tanto material como jurisdiccionalmente, no pueden reinstalar a los policías en México.

Y nos vuelve a mencionar:

Pero en la realidad... en el ámbito federal está cotada ésta (refiriéndose a la reinstalación). ¿Por qué? Porque tenemos una restricción, desde la Suprema Corte de Justicia, con la aparición de una jurisprudencia, la cual es 2a./J.103/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Tomo 1, de Junio de dos mil trece, visible en la página 988, y existe el impedimento legal para reinstalarlo, sin embargo procede la indemnización constitucional.

Cabe aclarar con respecto a lo que nos acota el Mtro. José Enrique Gómez Villalva Secretario de Acuerdos A de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Arbitraje que la finalidad de la aplicación de la Fórmula del Peso en las resoluciones dela CHJ, objetivo de esta investigación, no es que se reinstale a los policías, separados de su cargo por las autoridades jurisdiccionales, tanto materiales, o formales; no. La finalidad de la aplicación de la Fórmula del Peso de Robert Alexy en las resoluciones dela CHJ,

es que los policías ni siquiera lleguen a ser separados de su puesto, es decir, que los policías no sean separados de su puesto policial por la CHJ, como primer autoridad que tiene conocimiento sobre un expediente policial, consecuencia de la No- Aprobación de las ECC por parte de un elemento policial; porque en el caso contrario, cuando los policías son separados por la CHJ, entonces sucede lo que manifiesta el Mtro. Mtro. José Enrique Gómez Villalva Secretario de Acuerdos A de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Arbitraje, y ya no se puede reinstalar a los policías.

Es de suma importancia mencionar, que en nuestra realidad jurídica, existe el artículo 95 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y este artículo nos menciona, que las autoridades administrativas, gozarán de la más amplia libertad, de acuerdo con las reglas de la lógica y de la sana crítica, para valorar las pruebas, que se hayan aportado en un procedimiento, y finalmente, emitir una resolución. Esto quiere decir, que cuando este artículo menciona:

- 1.- Gozar de la más amplia libertad.
- 2.- Sana crítica.
- 3.- Reglas de la Lógica.

Resulta muy enriquecedor lo que nos señala el derecho positivo válido, cuando éste nos menciona a través de la disposición normativa que ya se ha comentado, que éste, otorgue al juzgador, y obviamente implica a la CHJ, la más amplia libertad de esgrimir las reglas de la lógica y de la sana crítica; y es aquí, cuando dice "... gozar de la más amplia libertad...", en el que se puede intercalar el uso de la Fórmula del Peso, porque la misma ley, le da la facultad a la CHJ de esgrimir las reglas de la lógica y de la sana crítica, para valorar un expediente, entonces si se intercala la Fórmula del Peso, para poder valorar un expediente, sí podemos hacerlo, porque dicha fórmula, puede entrar dentro de las reglas de la lógica y de la sana crítica. Por lo tanto, legalmente, podemos vislumbrar que existe

la puerta, para poder ocupar e intercalar en las resoluciones de la CHJ, dicha Fórmula del Peso.

La visión, sobre este mismo resultado, en una entrevista realizada al Maestro Gonzalo Levy Obregón Salinas, nos señala lo siguiente:

Todas las teorías, o conceptos jurídicos novedosos que busquen resolver problemas, en el actual paradigma que nosotros tenemos, tendrían que ser necesariamente apegados al Estado Constitucional de Derecho, forzosamente. No habría manera de analizar la forma de resolver un conflicto, que vaya en contra de nuestro paradigma, en el cual vivimos. Nuestro principio fundamental es el Pro-persona. Todas las resoluciones o principios, tendrían que estar acordes, con ese cánón. Al momento, de que nosotros resolvemos una controversia, sin duda tendríamos que aplicar primero la ley que rige el acto, como principio de especialidad, pero ese tipo de axiomas son para un paradigma jurídico anterior. Ahora los problemas se tienen que, tanto normativos como fácticos, se tienen que resolver conforme a la constitucionalización. La constitucionalización no realiza una parte de que todo sea conforme a la constitución, sino que todo sea conforme a los derechos humanos, al conocimiento universal de los derechos humanos; constitucionalizar no quiere decir, todo, dialógicamente se vaya relacionando, con el afán de poder cumplir con el Estado de Derecho, favoreciendo siempre al individuo; es decir, el objeto, de estudio de la ciencia jurídica se ha acrecentado, anteriormente era sólo la norma jurídica, y por qué era creada, ahora es para quién es creada, y para qué sirve la norma jurídica, entonces si nosotros vemos la manera de resolver los conflictos, podríamos tener cualquier manera de resolución, siempre y cuando se respete la constitucionalización; ... ; es decir, si ese conjunto de normas jurídicas, logra llegar a una interpretación conforme a la constitucionalización, podríamos considerar que tiene aplicación; pero si nosotros buscamos que sea una sanción definida, es decir, que no hay un lugar para la proporcionalidad, es decir, el efecto de la causa, vamos a tener un problema, porque al momento de establecer una sanción, para cada determinado hecho, el

derecho, sus causas no funcionan así, es necesario introducir, altos niveles de proporcionalidad y de pro-persona para poder tener una sanción conforme al principio de legalidad sustancial.

Con referencia a lo que nos indica el Maestro Gonzálo Levy Obregón Salinas, podemos acotar, que de acuerdo con el principio Pro-Persona, y con los ejes rectores del Estado Constitucional, todo aquello que sea favorable a los derechos Humanos, o Derechos Fundamentales, puede ser aplicable. Es decir, actualmente, la óptica de la ciencia jurídica, es aplicar el principio Pro-Persona, es decir, todo aquellos que favorezca los derechos humanos de la persona, claro está, respetando, los derechos fundamentales, de todo las personas que integran el tejido social. En el mismo tenor, todo lo que se ha señalado, deberá ser conforme al Estado Constitucional, es decir, aquél Estado, en el que se respeten los derechos humanos, y fundamentales de las personas.

Desde la óptica del Maestro Obregón Salinas, podemos destacar, que sí es posible aplicar la fórmula del peso de Robert Alexy, en las resoluciones de la CHJ de Cuautitlán, dado, que existen los siguientes parámetros:

- a) El auge del paradigma del Estado Constitucional
- b) El Principio Pro-persona

Es decir, que de acuerdo con el conocimiento del especialista Obregón Salinas, sí podemos esgrimir la fórmula multicitada, porque el actual paradigma del Estado Constitucional, favorece todo aquello que vaya en beneficio de los derechos humanos, y de los derechos fundamentales, y es lo que, de acuerdo con el Mtro. Levy, se llama el contenido sustancial del Estado Constitucional.

El segundo aspecto, se relaciona, con lo que tiene que ver con el principio Pro-persona, a saber, todo lo que beneficie los derechos humanos de una persona, o bien sus derechos fundamentales, puede ser aplicado.

Es de suma importancia resaltar, y nuevamente mencionar, que de acuerdo al artículo 95 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, cuando este artículo nos menciona que las autoridades administrativas, gozarán de la más amplia libertad, de acuerdo con las reglas de la lógica y de la sana crítica, para valorar las pruebas, que se hayan aportado en un procedimiento, y finalmente, emitir una resolución; entonces es aquí, que simultáneamente, y al mismo tiempo, podemos incrustar la fórmula del peso de Robert Alexy, en consonancia, y de acuerdo con el principio Pro-persona. Es decir, si el artículo en comento nos otorga los siguientes elementos:

- 1.- Gozar de la más amplia libertad.
- 2.- Sana crítica.
- 3.- Reglas de la lógica.

Entonces, de conformidad, con los elementos antes mencionados, aquí se abre el margen, para poder utilizar la fórmula del peso citada; específicamente, cuando se otorga a la autoridad administrativa, el más amplio margen para valorar las pruebas y emitir una resolución, de acuerdo con las reglas de la lógica y de la sana crítica.

Cuando el artículo nos señala esto, es aquí, que utilizando esa amplia libertad, es que podemos esgrimir la ecuación mencionada, porque ha sido elaborada, en base a una lógica racional, y ésta a su vez, ha sido edificada, con la intención de favorecer la administración de justicia; es decir, ha sido creada para que en el momento, en el que los órganos, que imparten justicia, o que juzguen, se valgan de un mecanismo, como la Fórmula del Peso, para que su labor, sea realizada de una manera más eficaz, y eficiente, y favorecer el derecho fundamental que más importancia tenga, en el caso en concreto.

El enfoque del Maestro Ulises Alejandro Badillo Aguilar, Secretario de la Comisión de Honor y Justicia de Cuautitlán, sobre la Fórmula del peso, nos refiere lo siguiente:

Mire, nosotros hacemos algo parecido, nada más que nosotros lo hacemos en cuanto al tipo de casos, casos sencillos; por ejemplo, llega una persona, que no obedece una orden del mando superior, y el mando superior pasa el reporte, pasa su testigo, de que desobedeció, el artículo 100 de la LSEM, marca tajantemente que es una omisión, de no respetar las órdenes, eso no es mayor interpretación, se aplica la ley como dice. El hecho circunstancial es cierto de que no obedeció una orden y se sanciona, ¿no? Aquí se clasifica un segundo tipo de juicios que serían complicados, cuando hay una antinomia, cuando la ley se está contradiciendo, o bien cuando existe un derecho humano que debe prevalecer. La verdad es de que nosotros no hemos otorgado algún tipo de valor, hacemos ese tipo de clasificación, pero no otorgamos ese valor o un valor a cada derecho humano, sino que a través de argumentos en pleno, es de que tratamos de ponernos de acuerdo, en el que la mayoría, y el presidente, en este caso tiene voto de calidad, pero yo lo veo viable, sí creo que la sistematización, y sí otorgar un valor a los derechos humanos es bueno, porque tienes parámetros para juzgar, el problema es a qué derecho le vas a otorgar un valor, y por qué ese valor, y justificarlo, ahí entramos en la teoría de la axiología; ese es el problema, lo que es valioso para mí, para otro puede no serlo, y en la Comisión. Las personas cuando vienen, cuando estamos disertando algún asunto, de repente los policías, él tiene sus ideas, y él viene a proteger a los policías, el presidente, que tiene una formación de policía federal, y que tiene una maestría en derecho penal, tiene una visión más penalista, más positivista, así que como que aquí el que hace el contrapeso, soy yo, que yo soy un poco más garantista; entonces él dice, derechos humanos, sí los conozco, sí hay que respetarlos, pero la ley hay que aplicarla, y es donde nosotros diferimos, y es lo bueno de esta CHJ. Bueno, se hizo la separación, antes, el Comisario era el presidente; entonces, yo lo veo viable, el único problema que yo veo, es cómo atribuir un valor, cómo se lo atribuyes, o cómo lo justificas, que es a través de argumentación, pero es complicado, y dependerá del Estado, el tiempo, el lugar.

Es muy enriquecedor el comentario del Maestro Ulises Alejandro Badillo Aguilar, en el sentido de que él es servidor público, y en la práctica él está, de manera material, administrando justicia, y esto quiere decir, que él como Secretario de la CHJ, elabora resoluciones, y aplica el derecho. Nos dice el Mtro. Badillo Aguilar que él ve viable la aplicación de la fórmula del peso en las resoluciones de la CHJ, sólo que él observa los siguientes puntos que es preciso resolver:

- a) El problema es a qué derecho le vas a otorgar un valor.
- b) ¿Por qué ese valor?, y justificarlo.

En ese tenor, al ser el Maestro Ulises Alejandro Badillo Aguilar un servidor público, que directamente está atendiendo el objeto de investigación del presente proyecto de investigación, nos resulta de gran importancia, atender sus inquietudes, y simultáneamente, valorar, sus opiniones, en razón, de que en la práctica, él ve posible la utilización de la Fórmula del Peso de Robert Alexy.

Con respecto al inciso a), referente a que el problema es a qué derecho le vas a otorgar un valor, podemos señalar, que la fórmula del Peso, puede entrar en contacto con cualquier derecho fundamental, el cual, uno desee que tenga correlación con la misma. Estamos hablando, específicamente de Derecho Fundamentales, y partiendo de que con la reforma de derechos humanos que se ha suscitado en nuestro país. podemos establecer, que son Derechos Fundamentales, aquellos que están positivizados en la carta magna de nuestro país; y a su vez, estos derechos fundamentales, parten de derechos humanos, que han sido plasmados, formalmente, por escrito, y se han convertido en derechos fundamentales.

Con respecto a el inciso b) de por qué se le ha atribuido ese valor, es menester mencionar que la fórmula del peso de Robert Alexy, maneja una ecuación matemática que a su vez, maneja una serie geométrica, en la que se le asignan los baremos de leve, con una asignación numérica de 1, mediano con una asignación numérica de 2, y grave, con una asignación numérica de 4; así pues, dependiendo del criterio del juzgador, es como se otorgarán los parámetros mencionados, a los derechos fundamentales en colisión.

4.7 La CHJ necesita capacitar permanentemente a su personal.

El resultado 7, al que se ha llegado en la presente investigación es el siguiente:

Resultado 7: La CHJ necesita capacitar permanentemente a su personal

En primer lugar, es muy importante que los integrantes de la CHJ tengan conocimiento del paradigma del Estado constitucional, para que puedan respetar los derechos fundamentales de los justiciables, y es de suma relevancia hacer una aseveración con respecto a que las personas que forman parte de la aplicación del derecho, se capaciten constantemente para poder defender la esencia del paradigma del Estado Constitucional. Este es un punto en el que el gobierno tanto a nivel federal, estatal y municipal, deben hacer un esfuerzo enorme, sin embargo, no sólo es tarea de las autoridades, en su carácter de mando y en su carácter de las que administran los recursos patrimoniales (porque sólo éstas están encargadas de los recursos, y de su respectiva erogación), en sus tres niveles; es decir, también aquí entra un punto subjetivo y personal de cada individuo. Veamos un ejemplo, si una persona que es abogado, y trabaja para la administración pública, y sólo se capacita cuando sus superiores lo envían a dicha capacitación, pues este individuo – y me referiré sólo al personal que integra la CHJ -está cometiendo un error, porque por su propia cuenta, y por su propia iniciativa debe estar cultivándose, además de informarse a diario sobre las novedades en su ramo o especialidad, o bien, sobre el acontecer que sucede con relación a su carrera profesional, y no debe esperar a que lo envíen sus superiores a capacitación.

Por lo tanto podemos aseverar que el tema es la capacitación, por parte de los integrantes de la CHJ es un tema, en el que deben coincidir tanto las autoridades, que tienen el mando en la administración pública, y en nuestro caso específico, es necesario que el Presidente Municipal de Cuautitlán demuestre interés e invierta en la capacitación de los integrantes de su administración, pero

sabemos que el común denominador de los problemas en las administraciones públicas, en sus tres niveles, es la carencia de recursos, por ello, es también necesario, que los integrantes de la administración, y específicamente, los integrantes de la CHJ busquen por iniciativa propia, estar enriqueciéndose con conocimientos, y que inviertan parte de sus recursos personales en leer y aprender de libros jurídicos, axiológicos, en conferencias, y de todo aquello que les pueda proporcionar saberes relacionados con su profesión, y dichos saberes pueden ser sobre derechos Humanos, derechos fundamentales, y específicamente en temas relacionados a su trabajo jurídico diario, para que de esta manera se comprometa más con su labor jurídica diaria, y en su enriquecimiento profesional e individual; si un empleado de la administración pública, no se estuviera actualizando constantemente, con las innovaciones del mundo jurídico, y que surgen constantemente, entonces estaríamos hablando de un servidor público mediocre, que con una actitud así sólo estaría afectando a la administración pública, y a los derechos humanos y fundamentales de las personas.

Por lo tanto, percibimos la importancia de la implementación, de ciertas políticas públicas que incidan, en despertar la vocación de las personas, a lo largo de todo el territorio nacional, en avivar su interés por dedicarse a aquello que los apasione y les guste, para que no tengamos servidores públicos mediocres. Creo profundamente, que este es un problema nacional que en verdad nos está afectando. Cuando uno va a las diferentes instituciones de la administración pública, tanto en sus tres niveles, como en sus tres ramas, el poder judicial, el ejecutivo y el legislativo, nos encontramos con personas – no todas, pero sí una gran mayoría- que tienen un desinterés por su trabajo, y ésto afecta negativamente en la calidad del servicio que proporcionan, y afectan con su ignorancia los derechos fundamentales de las personas. Sin salirme del tema que nos ocupa, me gustaría recordar, que la mayoría de las personas triunfadoras y felices, desde el caso de Sócrates, el antiguo filósofo de Atenas que vivió cuatrocientos años antes de Cristo, pasando por Temístocles, Aristóteles, Isaac

Newton, el caso de nuestro compatriota, este exitoso neurólogo Alfredo Quiñones (Doctor Q.), John Lennon, John f. Kennedy, Octavio Paz, Barak Obama, Beethoven, son personas que a pesar de que, algunas de ellas, tuvieron muchas carencias económicas, el caso de Alfredo Quiñones, tienen un común denominador: se dedicaron a lo que les apasionaba, y por eso triunfaron, y si se implementara alguna política pública en este sentido, se lograría un gran beneficio para nuestro país.

4.8 No es el mismo resultado, en una resolución de la CHJ, cuando se aplica la Fórmula del Peso de Robert alexy, que cuando no se aplica.

El Resultado 8 que ha llegado la presente investigación, es el que a continuación se cita:

Resultado 8: No es el mismo resultado, en una resolución de la CHJ, cuando se aplica la Fórmula del Peso de Robert alexy, que cuando no se aplica.

Este resultado, es uno de los más importantes a los que se llegó en la presente investigación, porque es un hecho revelador el tener presente que cuando se aplica literalmente el derecho positivo válido, pueden cometerse ciertas transgresiones a los derechos fundamentales de las personas, y en nuestro tema específico de interés, a los derechos fundamentales de los policías. La Fórmula del Peso de Robert Alexy es maravillosa, porque permite la defensa del paradigma del Estado constitucional.

Es decir, el artículo 152 apartado B fracción VI de la Ley de Seguridad del Estado de México establece que son requisitos de permanencia, que los policías aprueben las ECC, y la consecuencia de no aprobar dichas ECC es que deberán ser separados de su encargo, y en este mismo tenor se pronuncia la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y ésto es lo que compete a el derecho positivo válido.

Por otra parte, nos encontramos que si se tratase sólo de aplicar, literalmente la ley, pues todo aquel policía que No-aprobara las ECC, de acuerdo con la norma válida sería, irremediabilmente separado de su trabajo policial; sin embargo, si aplicamos o esgrimimos la Fórmula del peso de Robert Alexy, nos encontramos que es una herramienta, o una técnica de aplicación del derecho que permite la defensa de los derechos fundamentales de los policías. Es importante referir que la finalidad de la presente obra de investigación, no es que no se despida a ningún policías. Sin duda, sabemos que hay casos, que dentro de las ECC, hubieron policías que literalmente manifestaban que recibían el triste y célebre “entre”, por parte de sus compañeros, siendo ellos mandos, o bien casos de policías que abiertamente expresaron que sí extorsionaban a la ciudadanía, y estos casos son indefendibles.

No obstante, por otra parte, hay casos, y en verdad muchos, de policías que tenían sobre peso, y estoy hablando de casos en los que el sobrepeso era de entre uno a cinco kilogramos, o tal vez porque algún compañero no llegó a sus ECC a la hora indicada, y estoy hablando de un retraso de veinte a treinta minutos, o bien, porque algún policía manifestó que realizaba trabajos informales, en sus horas de descanso, pues por ese hecho, no aprobaron las ECC. En estos casos si la CHJ utilizase la Fórmula del Peso, pues, el su resolución pudo haber sido, de una manera muy diferente a la que establece el derecho positivo válido.

No es objetivo de este trabajo el infringir las normas del derecho positivo válido, por el contrario es defender las normas y el sentido teleológico del Estado Constitucional, y la esencia del principio Pro persona, y esto se puede lograr con nuestra multicitada Fórmula del Peso.

La Fórmula del peso puede ser utilizada de diversas maneras, una forma es esgrimiéndola, tal y como lo indica Robert Alexy, pero específicamente, ponderando cada evaluación, abstractamente, de las que integran las ECC, es decir, confrontando el exámen psicológico con el socioeconómico, y así ir

determinando la importancia de cada evaluación, y la segunda manera, es tal y como lo recomienda Robert Alexy, y que es como lo haremos en la presente investigación.

Si la CHJ aplica la Fórmula del Peso, defiende la esencia del Estado Constitucional y del Principio Pro Persona, porque al aplicarla, la CHJ ésta se puede dar cuenta de que su aplicación, redundará en beneficio de los derechos fundamentales, y así lo establece el artículo primero de nuestra Constitución, cuando prescribe, con la reforma del pasado 10 de Junio del 2011, para todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. En este tenor, y haciendo caso de este artículo 1 de nuestra Constitución Política, y confrontando los objetivos, la CHJ se percata de que está defendiendo y aplicando lo que establece la Constitución, en beneficio de los derechos fundamentales, cuando aplica la Fórmula del Peso. Entonces, en este tenor, la CHJ al aplicar la multicitada fórmula, sólo estará defendiendo el respeto a los derechos fundamentales de cada persona; por ejemplo, en un caso en el que un policía hubiese No-Aprobado las ECC, simplemente porque no llegó a tiempo a sus evaluaciones, y en su procedimiento administrativo, el policía comprueba que cuando iba para Toluca venía en sentido contrario una peregrinación, y que son frecuentes el peso de éstas por la carretera de Toluca, y además comprueba esto a la CHJ notas periodísticas, pues al aplicar la Fórmula del peso, la CHJ puede no separar de su encargo al policías, porque el motivo por el cual no llegó a tiempo a sus ECC fue por un motivo, no de irresponsabilidad, sino ajeno al policías, y al determinar que este motivo no es grave para el interés público, entonces la CHJ resuelve, con la ayuda de la Fórmula del peso, no separar de su trabajo al policía. Como este caso, hay muchos similares, dentro de los expedientes policiales derivados por la No-aprobación de las ECC, y aquí la fórmula del Peso sería de mucha utilidad para el respeto a los derechos fundamentales de los policías.

4.9 Comprobación de la Hipótesis del presente trabajo de investigación.

En primer lugar, comencemos por mencionar que la hipótesis del presente trabajo de investigación fue la siguiente:

La Comisión de Honor y Justicia de Cuautitlán, Estado de México al aplicar la Fórmula del Peso descrita en la Teoría de la Ponderación de Robert Alexy, cuando resuelva un procedimiento instaurado a un elemento policial, derivado de las evaluaciones de control de confianza, subsanará la ausencia de técnicas de apoyo en sus resoluciones, y al ser enfocadas al respeto del Estado Constitucional de derecho, la justicia ejercerá fuerza de atracción sobre ellas.

En este sentido afirmamos que la hipótesis del presente trabajo se comprobó con fundamento en los siguientes puntos:

PRIMERO: Con lo manifestado por el Mtro. Maestro Ulises Alejandro Badillo Aguilar; y el cual en su labor de Secretario de la Comisión de Honor y Justicia de Cuautitlán México, y con el carácter autoridad administrativa responsable de la aplicación del Derecho en materia administrativa, externó con relación a la ausencia de técnicas de aplicación del derecho (decisionismo) lo siguiente:

Mire, antes de que nosotros tomáramos posesión de esta CHJ, que tiene escasamente cuatro meses, al hacer una revisión de los expedientes policiales, sí advertimos, que el método de los anteriores integrantes de la CHJ, era a través del método de la intuición, si bien conocemos que la palabra sentencia proviene de la palabra sentir, ... si creo que es necesario exponer una razón suficiente, y es lo que hemos tratado de hacer en esta CHJ.

CONCLUSIÓN 1: Por lo tanto, con esta conclusión podemos afirmar que la CHJ no utiliza ninguna técnica de apoyo para emitir sus resoluciones.

Y con relación a la viabilidad de la aplicación de la Fórmula del Peso de Robert Alexy expresó:

... yo lo veo viable, sí creo que la sistematización, y sí otorgar un valor a los derechos humanos es bueno, porque tienes parámetros para juzgar.

CONCLUSIÓN 2: Con esta afirmación, podemos concluir que sí es viable la utilización de la Fórmula del Peso de Robert Alexy en las resoluciones de la CHJ.

SEGUNDO.- De igual manera, con lo expresado por el Mtro. Gonzálo Levi Obregón Salinas, el cual tiene por ocupación ser Litigante en Materia Fiscal y Administrativa y también se desempeña catedrático en el Posgrado en Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, FES Acatlán, así pues el carácter con el que se le considera para los efectos de esta investigación será el de Litigante, además de ser su especialidad la materia Fiscal y el derecho Procesal Administrativo, quien externó en relación a la viabilidad de la aplicación de la Fórmula del Peso lo siguiente:

Todas las teorías, o conceptos jurídicos novedosos que busquen resolver problemas, en el actual paradigma que nosotros tenemos, tendrían que ser necesariamente apegados al Estado Constitucional de Derecho, forzosamente. No habría manera de analizar la forma de resolver un conflicto, que vaya en contra de nuestro paradigma, en el cual vivimos.

CONCLUSIÓN 3: Con esta afirmación, podemos concluir que sí es viable la utilización de la Fórmula del Peso de Robert Alexy en las resoluciones de la CHJ.

TERCERO: Con lo manifestado por la Dra. Elba Jiménez Solares, cuyo carácter para efecto de la presente investigación será la de ser Catedrática, y la cual se desempeña como tal en el Posgrado en Derecho de la Universidad

Nacional Autónoma de México, FES Acatlán, siendo su especialidad los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la Teoría de la Ponderación de Robert Alexy y que en relación a la ausencia de técnicas de auxilio sobre la aplicación del derecho en materia administrativa, a nivel municipal, nos refirió:

...por un lado sí, indudablemente no hay como que reglas claras. ...Bueno, desde el inicio, no hay una cultura. No, para poder identificar...o para determinar la manera en que vamos a tratar un principio, ¿cómo lo vamos a aplicar?¿cómo lo vamos a interpretar... la característica propia del ser humano... de querer inclinar la balanza en favor de alguien... hay una línea, hay una tendencia, hay una política, ¿verdad?.. de estado a veces... Por decisionismo entiendo, por un lado, sí hay reglas y principios, pero cuando lo dejan al árbitro de la autoridad, pues entra mucho en juego la cuestión política.. pues el derecho y la política, es difícil separarlos, lo ideal, decía Hans Kelsen, que el derecho debería estar separado de la política, pero no podemos escapar a la naturaleza humana, siempre están inmersas las pasiones, y cuando se tratan temas de gran relevancia, y cuando se tienen que decidir a muy alto nivel, pues muchas veces, juega también el aspecto humano, es determinante, entonces, donde queda a interpretación de la norma, pues detrás hay que ver qué intereses políticos hay, y si hay que ponderar, qué es lo que nos puede dar mayor certeza, precisamente es allí donde creo, sería ir viendo, al posible desarrollo de la norma, y t la norma, cuando nosotros la encontramos enunciada con algún contenido, bueno, pues hay que ver las posibles derivaciones, ... y tratar de desentrañar allí, cuál es el contenido de la norma, la parte valiosas, el bien jurídico tutelado, o a qué tipo de derechos nos da lugar un hacer, un no hacer, un permitir, un prohibir, ... y esos serían como que nuestros lineamientos para poder juzgar mañana, si la decisión fue emitida, de manera muy arbitraria, o si es acorde con parámetros, con valores, o con principios, que no nada más son los de una norma, sino todos los que están inmersos en el sistema; por ejemplo, respetar la vida, la integridad física, la libertad, la libertad de opinión, la libertad de expresión, en fin, que la autoridad deberá fundar y motivar, y todo eso sería como parte de esas normas que nos

servirían de guía, para determinar en un momento dado, si la autoridad está actuando de manera arbitraria o está obrando conforme a derecho...; porque sí, el decisionismo, entendido como un arbitrio, el libre arbitrio, pero, ... sin una fundamentación, sin una justificación racional, yo creo que terminaría siendo una decisión arbitraria, acorde a intereses muy particulares,...a una línea que seguirá la autoridad, sí se puede prestar a excesos, es ahí donde estaríamos expuestos. Creo que es importante conocer los principios que rigen en un sistema, y sacar los más importantes, pero de todos los valores o de los principio rectores. Aparéentemente suena como muy fácil, pero en realidad es muy complicado

CONCLUSIÓN 4: Por lo tanto, con esta conclusión podemos afirmar que la CHJ no utiliza ninguna técnica de apoyo para emitir sus resoluciones.

Y sobre la viabilidad de la aplicación de la Fórmula del Peso que maneja Robert Alexy, nos refirió:

Pues sí. Lo que dice Robert Alexy, y lo que dicen muchos otros teóricos. Yo creo que, a final de cuentas, la ponderación en sí, como tal, lo diga Robert Alexy, o lo diga quien diga, yo creo que es algo que, de alguna forma ya estaba inserto en otros principios, en la teoría general del derecho, nosotros cuando hablamos de la aplicación de la justicia al caso en concreto... En la Ponderación, nos estamos refiriendo a que hay una confrontación entre dos valores o dos principios, y aquí la pregunta es, bueno, hay una clasificación en la teoría del derecho, de que está el derecho conformado por reglas y por principios; en la regla, se aplica o no se aplica, es el todo o nada, efectivamente, y en el principio, son como lineamientos, son como, digamos, una serie de valores, que como todos los valores son iguales, todos tienen el mismo peso, aquí la pregunta es bueno, si estamos hablando, entre reglas, entre las reglas también priva la jerarquía.. qué voy aplicar, pues aplico la norma de mayor jerarquía, pero en los valores no podría haber jerarquía. En un valor, es tan valioso uno como otro, entonces cuando entran en confrontación, la pregunta aquí es a cuál le voy a dar mayor peso, y la respuesta

es, dependiendo del caso en particular; y por eso es allí, donde yo tengo que ponderar, porque las circunstancias particulares, especiales, del sujeto, yo estaría determinando, en un momento dado, si un valor debe privar más, respecto de otro.

CONCLUSIÓN 5: Con esta afirmación, podemos concluir que sí es viable la utilización de la Fórmula del Peso de Robert Alexy en las resoluciones de la CHJ.

CUARTO.- Con el antecedente de la resolución emitida en el caso Titanic.

Se trata de una decisión en un supuesto de defensa vs. protección, en la que se ha aplicado la Fórmula del peso en su forma reducida. La decisión se refiere al conflicto clásico entre libertad de expresión y derechos de la personalidad. Una revista satírica de gran difusión, Titanic, describió a un oficial de reserva parapléjico que había desempeñado satisfactoriamente sus responsabilidades al ser llamado a filas, primero como un “asesino nato” y, más tarde, en una edición posterior, como un “lisiado”. El Tribunal Regional Superior de Apelación de Düsseldorf falló en contra de Titanic en una acción entablada por el propio oficial y condenó a la revista a satisfacer daños por un importe de 12.000 marcos alemanes. Titanic presentó una queja constitucional. El Tribunal Constitucional Federal emprendió una “ponderación individualizada” entre la libertad de expresión de aquellos vinculados a la revista (P_i) y el derecho general a la protección de la personalidad del oficial (P_j). Para ello, se exponen enfrentadas dos lecturas sobre la intensidad de la interferencia con dichos derechos. De igual manera el Tribunal consideró la intensidad de la interferencia sobre el derecho del oficial a la protección de su personalidad (P_j), interferencia consistente en no imponer una indemnización ($\neg M$), de manera distinta en el caso de llamarlo “asesino nato” y en el caso de llamarlo “lisiado”. En el primer caso, consideró moderada (m), quizás incluso leve (l), la intensidad. Si insertamos los valores correspondientes de nuestra serie geométrica para s y m , el peso concreto de P_i

($W_{i,j}$) es en este caso $4/2$, es decir, 2. De esta forma, la prioridad de P_i sobre P_j se expresa mediante un peso concreto superior a 1.¹⁵³

CONCLUSIÓN 5: Con este antecedente, podemos concluir que sí es viable la utilización de la Fórmula del Peso de Robert Alexy en las resoluciones de la CHJ.

QUINTA.- Con los siguientes extractos de la resolución CSPYTM/REM/027/2013 emitida por la CHJ, y que en el Capítulo de RESULTANDO, en la fracción VI, se aprecia la ausencia de técnicas de aplicación del derecho; dicho extracto es el siguiente:

- VIII. Por otro lado, en la multicitada garantía de audiencia se ha precisado que el servidor público C._____ no ofreció probanza alguna a su favor, limitándose a negar todo lo manifestado por el Centro de Control de Confianza, en todas y cada una de sus partes, e indicando no haber realizado las manifestaciones ya precisadas dentro de su garantía de audiencia, por tal motivo, éste solicitó ser reevaluado, al no estar de acuerdo con dicho resultado, acordando en Centro de Control de Confianza como no aceptada dicha pretensión por haber obtenido RESULTADO NO APROBATORIO, encontrándose el servidor público en ese supuesto, por tanto, se determina que es responsable de haber conculcado lo establecido por los artículos 103 y 109 de la Ley de Seguridad del Estado de México, al no haber obtenido resultado aprobatorio en su respectiva evaluación ante el Centro de Control de Confianza del Estado de México.

De igual manera, también en el capítulo de RESULTANDO, fracción VII nos encontramos, también con la ausencia de técnicas de aplicación del derecho; el extracto es el siguiente:

- IX. Toda vez que esta Comisión de Honor y Justicia de la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cuautitlán México, en el Estado de México llegó a la convicción de que el C._____, incurrió en responsabilidad administrativa ya precisada, para efectos de imponerle la sanción administrativa que conforme a derecho proceda, se consideran las circunstancias contempladas en el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en aplicación supletoria a la ley de la materia ...:

¹⁵³ Véase el subtema 1.9 de esta investigación.

Asimismo, en el inciso a) de la fracción VII del capítulo de RESULTANDO vislumbramos, nuevamente con la ausencia de técnicas de aplicación del derecho, el extracto consiste con lo que a continuación transcribimos:

La gravedad de la infracción en que se incurra: Que la conducta en que incurrió el C. _____ resulta ser grave, ya que en su carácter de servidor público Municipal, tenía la obligación de desempeñarse con la máxima diligencia, que tenía encomendada, es decir, en aprobar las evaluaciones ante el Centro de Control de Confianza según el oficio____, con lo cual el servidor público conculcó el precepto legal que se le imputa, y precisado en el cuerpo de la presente resolución al no aceptar el Centro de Control de Confianza la propuesta de reevaluación;

CONCLUSIÓN 6: Por lo tanto, con los extractos de la resolución citados en los párrafos anteriores podemos afirmar que la CHJ no utiliza ninguna técnica de apoyo para emitir sus resoluciones.

SEXTA: Con el contenido del artículo 95 del CPAEM, el cual, en su contenido dice lo siguiente:

Artículo 95.- La autoridad administrativa y el Tribunal gozan de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, aplicando las reglas de la lógica y de la sana crítica; determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras y fijar el resultado final de la valoración, a menos que este Código establezca las reglas para hacer la valoración.

CONCLUSIÓN 6: Con este artículo, podemos concluir que sí es viable la utilización de la Fórmula del Peso de Robert Alexy en las resoluciones de la CHJ.

SEPTIMA: Con el contenido del artículo 96 del CPAEM, el cual, en su contenido dice lo siguiente:

Artículo 96.- No tendrán valor las pruebas rendidas con infracción de lo dispuesto en este Código, a menos que sólo teniéndolas en consideración la

autoridad administrativa o el Tribunal puedan formar su convicción respecto a los hechos de que se trata. En este caso, deberán fundar especial y cuidadosamente esta parte de su resolución.

CONCLUSIÓN 7: Por lo tanto, con la sustancia de este artículo podemos afirmar que éste dispositivo impulsa el respeto al Estado Constitucional de Derecho, en el caso de que las pruebas que obran en el expediente, formen una convicción diferente en el juzgador, y es aquí cuando el juzgador deja de aplicar literalmente el derecho positivo válido, y con este artículo, puede respetar la esencia de los derechos fundamentales del justiciable.

OCTAVO: Con lo manifestado por el MTRO. JOSÉ ENRIQUE GÓMEZ VILLALVA Secretario de Acuerdos A de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Arbitraje, y con el carácter autoridad administrativa responsable de la aplicación del Derecho en materia administrativa a nivel federal, externó con relación a la viabilidad de la aplicación de la Fórmula del Peso lo siguiente:

En el ámbito teórico resulta una muy buena medida para solucionar este tipo de problemas, cuando existan colisión de derechos.

Por lo tanto, afirmamos que la hipótesis del presente trabajo de investigación se confirma, en atención a las siguientes premisas:

1) La resolución emitida por la CHJ carece de técnicas de auxilio de aplicación del derecho, como se corrobora en el en el Capítulo de RESULTANDO, en la fracción VI, y en el capítulo de RESULTANDO, fracción VII y en el inciso a) de la fracción VII del capítulo de RESULTANDO.

2) La aplicación de la fórmula del peso en las resolución emitidas por la CHJ subsanarían la ausencia de técnicas de auxilio de aplicación del derecho de acuerdo con lo manifestado por el MTRO. GONZÁLO LEVI OBREGÓN SALINAS,

en su carácter de litigante en materia Fiscal y Administrativa, así como por lo externado por la DRA. ELBA JIMÉNEZ SOLARES, en su carácter de Catedrática y con lo vertido por ULISES ALEJANDRO BADILLO AGUILAR en su carácter de Secretario de la CHJ, y que es el encargado de emitir las resoluciones relacionadas con procedimientos por ECC.

3) La aplicación de La Fórmula del Peso de Robert Alexy en las resoluciones de la CHJ es viable de acuerdo con el artículo 95 del CPAEM y al paradigma del Estado Constitucional, y de acuerdo con lo manifestado por el MTRO. GONZÁLO LEVI OBREGÓN SALINAS, en su carácter de litigante en materia Fiscal y Administrativa, así como por lo externado por la DRA. ELBA JIMÉNEZ SOLARES, en su carácter de Catedrática y con lo vertido por ULISES ALEJANDRO BADILLO AGUILAR en su carácter de Secretario de la CHJ, y que es el encargado de emitir las resoluciones relacionadas con procedimientos por ECC, y por lo manifestado por el MTRO. JOSÉ ENRIQUE GÓMEZ VILLALVA Secretario de Acuerdos A de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Arbitraje en carácter autoridad administrativa responsable de la aplicación del Derecho en materia administrativa.

4) La combinación del artículo 96 del CPAEM y la aplicación de la Fórmula del Peso de Robert Alexy en las resoluciones de la CHJ hacen posible que las resoluciones de la CHJ, enfocadas al respeto de la esencia del Estado Constitucional de Derecho, se dirijan a la Justicia.

Conclusiones

Primera: La Justicia, es necesaria para la convivencia social, sin ella, la sociedad sería un caos social.

Segunda: La ponderación es una técnica de aplicación racional del derecho, y al mismo tiempo, es una forma de resolver la colisión, o choque, entre principios, es decir, qué principio debe prevalecer, en el supuesto de que se vislumbre un contrapunto entre ambos.

Tercera: El principio de proporcionalidad; éste, se compone de tres subprincipios: el de idoneidad; el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto; éstos, a su vez, expresan la idea de optimización.

Cuarta: No debe sacrificarse el interés o los derechos de un solo individuo, por el bienestar de la colectividad, a saber, para la justicia, un solo individuo, tiene el mismo valor, que el de la sociedad completa.

Quinta: todo derecho fundamental, que se precie de serlo, o que aspire a serlo, necesita verse reflejado escitamente en la constitución, y obviamente, necesita ser validado, por las autoridades, a las que les toca realizar las leyes; y en general, reconocido por la autoridad.

Sexta: Los Derechos de Defensa son prohibiciones de destruir, de perjudicar.

Séptima: Los derechos a protección son derechos constitucionales que ostenta su titular contra el Estado, es decir, a que éste le proteja contra la interferencia de terceros.

Octavo: Los principios, como exigencias de optimización, son normas que requieren que algo sea realizado en la mayor medida de lo posible, dadas sus posibilidades normativas y fácticas.

Novena: Tanto las Reglas como los principios son normas, porque ambos establecen lo que es debido.

Décima: Numerosos son los criterios propuestos para la distinción entre reglas y principios. El de Generalidad, es el más frecuentemente utilizado, y según este criterio, los principios son normas de un grado de generalidad, relativamente alto, mientras que las reglas, de un nivel relativamente bajo

Décima Primera: Por Justicia debemos entender, que es una virtud, la cual consiste en dar a cada quien lo que le corresponde

Décima Segunda: La Fórmula del Peso es de vital importancia, para saber cómo se ha de conocer la intensidad de la interferencia cuando los principios entran en colisión.

Décima Tercera.- La ley es una cierta regla y medida de los actos en cuanto alguien se mueve por ella a actuar, o por ella se abstiene de una acción; pues la ley viene a ligar, porque obliga a actuar

Décima Cuarta.- El artículo 123 Apartado B fracción XIII párrafo segundo de nuestra Constitución expresa que los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

Décima Quinta.- El “Artículo 60 de la Ley General del sistema Nacional de Seguridad Pública establece que en caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es

injustificada, la institución respectiva sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente

Décima Sexta.- El “Artículo 181 establece que es improcedente la reinstalación o restitución de los integrantes de las Instituciones Policiales separados de su cargo por resolución de remoción, baja o cese, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que hubiere promovido y, en su caso, sólo procederá la indemnización, equivalente a tres meses de salario.

Décima Séptima.- La política antinarcostráfico, que tomo como bandera el ex-presidente Felipe Calderón Hinojosa, para poder legitimar su gobierno, en nuestro país, fue una política pública errada, es decir, no hubo un método adecuado, que no le valieran, o costaran, tantas vidas perdidas; además, para fortalecer dicha política, se implementaron las medidas necesarias, para que se realizaran las evaluaciones de control de confianza para los miembros de las corporaciones policiales, y los que no las aprobaran, en consecuencia, serían separados de sus cargos.

Décima Octava.- La persona que ejerza funciones jurisdiccionales, o bien, que tenga la labor de realizar actividades encaminadas a la administración de justicia, o bien en la procuración, tiene que analizar la finalidad para la que fue creada la ley, aun a pesar de que el derecho positivo le señala e indica límites o linderos al juzgador, este mismo juzgador puede tomar valoraciones que lo lleve a efectuar un óptima administración de justicia.

Décima Novena.- Para poder hacer una interpretación correcta de las disposiciones constitucionales es necesario remontarse a la coyuntura política, económica y social, en la que fueron creadas dichas normas, además de saber cuál fue el fin para el cual fueron erigidas, a saber, para qué fin se crearon, además debe considerarse qué se pretendía alcanzar con su creación, no obstante, también deben, los interpretadores de tener un criterio de gran proporción, que sepa simultáneamente valorar los principios que fueron la base para instituir la constitución del país del que se trate.

Vigésima.- Es de hacerse notar que el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Derechos Humanos deberán ser protegidos, respetados y garantizados por el Estado Mexicano, y simultáneamente, éste, establecerá las medidas para cumplir con dicha finalidad.

Vigésima Primera.- Los Derechos Humanos, que éstos son derechos fundamentales de las personas naturales, haciendo el contraste con las personas artificiales, y de los ciudadanos, agregando la característica de capaces de obrar, es decir, actuar por ellas mismas, por sí mismas, quienes son las únicas, personas o ciudadanos, que pueden ejercer dichos derechos fundamentales por sí, y no por otras personas

Vigésima Segunda .- La palabra policía deriva del latín *politia* y del griego *politeía*; en consecuencia la voz policía se remonta a la cultura romana y a la cultura griega, y significa que es el orden mantenido en las ciudades, además de hacer referencia a un cuerpo que es el encargado de mantenerlo; además la Constitución Política de los Estados Unidos alude a cuatro tipos de funciones, que realiza la policía; a saber 1) Militar, 2) Judicial, 3) Administrativa y 4) Preventiva.

Vigésima Tercera.- Es de gran relevancia mencionar que en las Sagradas Escrituras se menciona a los ministros que portan la espada, refiriéndose a los policías-, y que de acuerdo a las sagradas escrituras el único Dios verdadero

Yahvé ha establecido para cuidar a las personas, y los cuales estarán prestos para castigar las injusticias.

Vigésima Cuarta.- La seguridad es el “valor funcional” del Derecho, y es el valor cuya realización explica y perfila el orden jurídico; se propone brindar a sus destinatarios, los hombres, seguridad en sus vidas y en sus bienes

Vigésima Quinta .- La Seguridad Pública es una función y comprende la prevención de los Delitos y de las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, la investigación y persecución de los delitos, cuidar la integridad de las personas, así como la de sus bienes, mantener el orden público; en su caso, auxiliar a la población en caso de desastres naturales. De igual manera, comprende las acciones que realiza el Ministerio Público en materia de procuración de justicia, y la de las actividades de las autoridades administrativas para la readaptación del delincuente y la del menor infractor, y todas las que realicen directa o indirectamente las dependencias y entidades que deban contribuir a los fines de la seguridad pública.

Vigésima Sexta.- De acuerdo con el artículo 21 constitucional, la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, de acuerdo con cada una de sus competencias. De esta manera, esas entidades públicas deben coordinar sus esfuerzos, apegándose a la Ley de Coordinación que en esta materia expida el Congreso de la Unión, en ejercicio de las facultades que le asigna el artículo 73.XXIII. Quede claro que los estados mantienen su autonomía en lo que se refiere a la seguridad pública de la entidad federativa correspondiente, en donde no puede intervenir la Federación. La coordinación prevista por el ordenamiento constitucional sólo tiene como ámbito la colaboración con la federación, el Distrito Federal, otros estados y los municipios cuando se trate de la seguridad pública de rango nacional.

Vigésima Séptima.- Para ingresar a una corporación policiaca en México, y de acuerdo con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública se requiere ser ciudadano mexicano, tener 18 años de edad, no haber sido sentenciado por delito doloso, aprobar las evaluaciones de control y confianza, no ser alcohólico, y no consumir sustancia psicotrópicas o estupefacientes, no estar inhabilitado por resolución firme, no ser ministro de algún culto religioso, no estar tatuado.

Vigésima Octava.- De acuerdo con el artículo 100 apartado A de la Ley de Seguridad del Estado de México los integrantes de las corporaciones policiales del Estado de México y municipio tendrán como derechos una remuneración, gozar de un trato digno, ser sujeto de estímulos, permanecer en el servicio de carrera, obtener capacitación, recibir vestuario, y equipo, recibir asesoría legal y seguridad social, ser recluso en lugares especiales cuando sea sujeto a prisión preventiva, tener acceso a bibliotecas e instalaciones deportivas y gozar de un seguro de vida.

Vigésima Novena.- El artículo 100 Apartado B de la Ley de Seguridad del Estado de México señala entre las obligaciones más preponderantes de los integrantes de los cuerpos policiales se encuentran el conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal.

Trigésima.- Las autoridades en materia de seguridad pública deben promover la capacitación, actualización y especialización de los elementos a su cargo, conforme al Programa Rector de Profesionalización a nivel nacional.”

Trigésima Primera.- El tema de la responsabilidad, lo cual significa, responder ante alguien, rendir cuentas ante alguien, es tan necesario para que exista un equilibrio entre ciudadano- gobernado. Dentro de los presupuestos del Estado, para que funcione óptimamente, es el de limitar la actuación de sus órganos, y en la situación de actuar, si es que se

aprecia alguna conducta antijurídica, es la de llamar a cuentas a los servidores públicos, para que respondan por sus actos.

Trigésima Segunda.- Actualmente la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la Ley de Seguridad del Estado de México, contienen requisitos para permanecer en las instituciones policiales, y entre los principales se encuentra la notoria buena conducta, no haber sido sentenciado por delito doloso, actualizar su Certificado Único Policial, no superar la edad máxima de retiro, aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización.

Trigésima Tercera.- El contenido del artículo 123 fracción XIII apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo no optimiza la administración de justicia, porque señala que los miembros de las instituciones policiales, tanto de la Federación, de los Estados, y de los municipios, podrán ser separados de sus puestos, en caso de no cumplir con los requisitos para permanecer en él, o bien, cuando incurran en responsabilidad; no obstante que interpongan un recurso jurídico para impugnar dicha resolución, la que los separa de su cargo, y aunque la obtengan favorable, no podrán ser reinstalados

Trigésima Cuarta.- Existe una antinomia entre nuestra Constitución Política, porque por un lado existe un Derecho Fundamental, el cual se denomina Derecho al Trabajo, y que en tanto, no infrinja disposiciones legales, o no dañe a persona alguna, ni el interés de terceros, puede, cualquier persona dedicarse a dicha actividad laboral; además, el contenido del párrafo segundo del artículo 17 constitucional, expresa que es un derecho de las personas, en los Estados Unidos Mexicanos, recibir Justicia pero el artículo 123 apartado B, fracción XIII, párrafo segundo manifiesta que aún cuando el elemento policíaco haya sido separado injustificadamente, y así lo resuelvan las autoridades jurisdiccionales, no podrá ser reinstalado en su cargo; así pues, cuando este artículo constitucional,

señala ésto, observamos que no se aplica el principio de Justicia, a saber, dar a cada quien lo que le corresponde.

Trigésima Quinta .- Por ley debemos entender un acto de la autoridad, que se distingue por la impersonalidad, la generalidad y la abstracción.

Trigésima Sexta: La CHJ, al elaborar sus resoluciones, no toma en cuenta el artículo 195 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con respecto a las reglas de la lógica y de la sana crítica, y poder introducir alguna técnica racional de aplicación del derecho.

Trigésima Séptima: Cuando la CHJ resuelve, no valora la gravedad de la conducta desplegada por el policía, ni sus antecedentes.

Trigésima Octava: En sus resoluciones, la CHJ ignora el Constitucionalismo.

Trigésima Novena: La CHJ, no toma en cuenta las solicitudes, de los policías, para ser reevaluados, y en consecuencia, ser reprogramados para una nueva evaluación.

Cuadragésima: La CHJ, ignora el contenido del artículo 17 constitucional sobre la administración de Justicia.

Cuadragésima Primera: La Fórmula del peso es la técnica de aplicación racional del Derecho, para acercar la justicia a los policías

Cuadragésima Segunda: No es el mismo resultado, en una resolución de la CHJ cuando se aplica la Fórmula del peso, que cuando no se aplica.

Cuadragésima Tercera: La CHJ necesita capacitar y profesionalizar a su personal de manera permanente.

Cuadragésima Cuarta: La CHJ no utiliza ninguna técnica en sus resoluciones, que la auxilien en la toma de sus decisiones.

Cuadragésima Quinta.- Por subsunción entiende la subordinación del hecho jurídico a las notas conceptuales del supuesto legal o, expresado en otra forma, la inclusión del caso, en la clase de los designados por el mismo supuesto.

Cuadragésima Sexta .- Cuando se resuelven los expedientes policiales de los policías, observamos que las autoridades, encargadas para ello, ya sea que tengan jurisdicción material, o jurisdicción formal, no realizan sus resoluciones, apoyados en alguna técnica de aplicación del derecho

Cuadragésima Séptima.- Podemos apreciar que en la fracción I, del capítulo de Resultandos, nos encontramos, que el órgano materialmente jurisdiccional, sólo se enfoca, en referir que como el policía no aprobó las Evaluaciones de Control de Confianza, y que ha transgredido los artículos 103 y 109 de la Ley de seguridad del Estado de México, y que por lo tanto tiene responsabilidad administrativa; no obstante, no le proporciona al justiciado, una explicación coherente de por qué llegó a ese resultado

Cuadragésima Octava.- La Comisión de Honor y Justicia, menciona que llegó a la conclusión de que el policía incurrió en responsabilidad, sin embargo, no explica, qué valor le dio a cada una de las acciones, u omisiones desplegadas por el policía justiciable

Cuadragésima Novena.- la comisión de Honor y Justicia del Municipio de Cuautitlán, México, pudo haber resuelto de diversa forma, contraria a la resolución que estamos analizando; a saber, la Comisión en comento, apoyándose en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pudo haber resuelto en favor del policía justiciable.

Quincuagésimo.- En el segundo informe de gobierno, que rindió el Presidente Municipal de Cuautitlán México, refirió, que todos sus elementos policiales, habían sido evaluados por el Centro de Control de confianza del Estado de México, y aunque no refiere cuántos lo reprobaron, dá a entender, que en conjunción con su primer informe, que el policía que no aprobara dichas evaluaciones de control de Confianza, sería separado de su cargo

Quincuagésima Primera.- El presidente en comento, no expresa que se respetarán los Derechos fundamentales de los policías, que no aprobaron las evaluaciones de control de confianza

Quincuagésima Segunda.- El ejecutivo municipal no respeta el contenido del artículo primero de la constitución, que en su parte medular establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad

Quincuagésima Tercera .- En la práctica, podemos darnos cuenta, a través de los medios de comunicación, que las autoridades, están aplicando la ley, en el sentido, de despedir, a aquellos policías que no hayan aprobado las evaluaciones de control de confianza

Quincuagésima Cuarta .- La reforma de 10 de Junio de 2011 hace evidente un cambio en la posición del individuo frente al Estado al incluir el término “Derechos Humanos” en el texto constitucional, y con ello subrayar su carácter de derechos diferenciados de la naturaleza estatal, a cuya maquinaria le corresponde solamente reconocerlos y protegerlos. Pero además de este cambio, algo muy importante que hay que destacar es que cada nuevo párrafo del artículo primero de la Constitución, conlleva implicaciones de gran alcance, cuyos efectos en buena medida aún está por determinar

Quincuagésima Quinta.- Actualmente la CHJ sigue realizando sus resoluciones de una manera, en la que sus integrantes cuando resuelven un expediente policial, lo hacen, algunos respetando los derechos humanos, y en otros casos no; por lo tanto, el respeto a los derechos humanos y fundamentales, se convierte en un vaivén.

Quincuagésima Sexta.- El paradigma de la CHJ para realizar sus resoluciones, sigue vigente

Quincuagésima Séptima.- De acuerdo con el artículo 160, encontrado en el capítulo sexto de la Ley de Seguridad del Estado de México, la Comisión de Honor y Justicia es un órgano colegiado que tendrá como atribución llevar a cabo, en el ámbito de su competencia, los procedimientos en los que se resuelva la suspensión temporal, separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los elementos policiales de conformidad con lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal y la Ley General, cuando incumplan con los requisitos de permanencia, así como con las obligaciones establecidas en la Ley General del sistema Nacional de Seguridad Pública, y la Ley de Seguridad del Estado de México, así como los ordenamientos jurídicos internos que rigen su actuar.

Quincuagésima Octava.- Cuando la Comisión de Honor y Justicia dicte una resolución, deberá seguir los siguientes lineamientos, tal y como lo establece el artículo 178 de la Ley de Seguridad del Estado de México.

Quincuagésima Novena.- el Derecho positivo válido establece que cuando se impongan sanciones administrativas, la motivación de la resolución considerará las siguientes circunstancias: I. La gravedad de la infracción en que se incurra; II. Los antecedentes del infractor; III. Las condiciones socio-económicas del infractor; y IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en su caso.

Sexagésima.- El artículo 195 que habla sobre la Valoración de la Prueba, establece que la autoridad administrativa y el Tribunal gozan de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, aplicando las reglas de la lógica y de la sana crítica; determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras y fijar el resultado final de la valoración, a menos que este Código establezca las reglas para hacer la valoración.

Sexagésima Primera.- No obstante que existen medios de prueba, que han sido tasados, y que en algunos casos puede dárseles el valor de pleno, aún así, no se aproxima a una técnica racional del derecho satisfactoria

Sexagésima Segunda.- Por lo tanto, necesitamos herramientas que ayuden, y que auxilien a la conciencia, para darse cuenta de que, en los casos concretos, qué principios, de acuerdo a la relación de precedencia, deberán prevalecer.

Sexagésima Tercera .- En consecuencia, podemos inferir, que la forma de resolución que hace la Comisión de Honor y Justicia, hasta el día de hoy, sigue siendo, de acuerdo a como lo dicta el derecho positivo válido

Sexagésima Cuarta.- Sin embargo, observamos que esta manera de resolver los asuntos, en los que se analicen las presumibles transgresiones al ordenamiento legal, pueden ser resueltas, con la ayuda de una técnica de aplicación del derecho, tal y como nos lo hace ver la fórmula del peso.

Sexagésima Quinta.- Es azaroso, el que una CHJ, aplique una resolución, de manera inmediata, en pro de los derechos fundamentales

Sexagésima Sexta.-Todas las teorías, o conceptos jurídicos novedosos que busquen resolver problemas, en el actual paradigma que nosotros tenemos, tendrían que ser necesariamente apegados al Estado Constitucional de Derecho, forzosamente. No habría manera de analizar la forma de resolver un conflicto, que vaya en contra de nuestro paradigma, en el cual vivimos.

Sexagésima Séptima.- Algunos servidores públicos han adoptado el criterio, de que la base de las resoluciones, es el respeto total e irrestricto, a los derechos humanos; sin embargo otros no lo hacen.

Sexagésima Octava.- El Mtro. Gonzalo Levy Obregón Salinas, en su carácter de litigante, expresa que sí es factible aplicar la fórmula del peso en las resoluciones de la CHJ.

Sexagésima Novena: La Dra. Elba Jiménez Solares, en su carácter de académica, manifiesta que sí es posible aplicar la fórmula del peso en las resoluciones de la CHJ.

Septuagésima: El Mtro. Ulises Alejandro Badillo Aguilar, Secretario de la Comisión de Honor y Justicia de Cuautitlán, externa que sí es viable aplicar la fórmula del peso en las resoluciones de la CHJ.

Septuagésima Primera.- Existen juristas, especialistas en la aplicación del derecho, tales como el Dr. Carlos Alberto Burgóa Toledo, en su carácter de académico, que manifiesta que no es viable aplicar la fórmula del peso en las resoluciones de la CHJ.

Septuagésima Segunda: El artículo **95 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es el instrumento idóneo para introducir de técnicas de auxilio en las resoluciones** de la Comisión de Honor y Justicia, para que éstas no se desvíen de su objetivo principal, el cual es, administrar justicia.

Propuesta: Lineamientos para el uso de La Fórmula del peso, como técnica de auxilio, en las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia.

Podemos establecer que la Fórmula del Peso, es una técnica que tiene cualidades, que son muy importantes, para poder decidir con justicia, un determinado caso, y específicamente, un expediente policial; ésta fórmula, tiene dos cualidades, pilares en su aplicación. Cuando la fórmula menciona que se va a resolver una colisión, o un conflicto entre dos principios, o derechos fundamentales, pues, simple y llánamente éste es el camino idóneo, para saber qué principio o derecho fundamental debe prevalecer; y ésto es lo que sucede continuamente, en todos los expedientes que resuelve la CHJ, a saber, constantemente tiene que decidir entre la aplicación de un derecho fundamental u otro.

Dentro de las cualidades de esta técnica de aplicación racional del derecho, nos encontramos que dicha fórmula, ha de sopesar, o mejor dicho, ha de ponderar entre uno y otro derecho fundamental, es decir, qué derecho fundamental ha de prevalecer sobre el otro, pero el meollo de esta en cuestión es que al determinar un valor de (l) leve, (m) moderado ó (g) grave, y que es lo que se hace con los derechos fundamentales en pugna, claro que en este punto es de suma relevancia la argumentación por parte del órgano jurisdiccional, para poder justificar su resolución; es decir, un caso, que de acuerdo con los parámetros, que nos pudiera dar la ley o el derecho positivo, y que, de conformidad con el derecho positivo, un caso, debería ser resuelto, invariablemente de determinada forma, pues sucede que con la aplicación de la Fórmula del peso, pudiese resolverse de otra manera.

Así pues, la fórmula del peso, es la siguiente:

$$W_{ij} = \frac{I_i}{I_j}$$

La magia, por decirlo de alguna manera, que se concentra en esta ecuación, es que, a los principios o a los derechos fundamentales en pugna o colisión, se les puede asignar un baremo de l, m y g, que es leve, moderado y grave, respectivamente, y simultáneamente, se les puede asignar un valor numérico que es 1, 2 y 4, también respectivamente.

También es importante referir, que Aristóteles, en su libro de ética Nicomáquea, nos refiere que la equidad es lo más justo en el caso en concreto¹⁵⁴, y es aquí, donde la Fórmula del Peso, manejada por Robert Alexy, hace eco, de ese interés que ya venía manejando Aristóteles, aproximadamente hace dos mil trescientos años. Cabe mencionar, que es en este punto, donde el mismo Robert Alexy, se ha inspirado, para proponer técnicas de aplicación del derecho, que nos ayuden, que nos auxilien, para encontrar, esas técnica y lograr una aplicación práctica del derecho, en aras de no desviarnos de la justicia.

El punto medular para demostrar la hipótesis, con respecto a que la Fórmula del Peso de Robert Alexy, proporciona una técnica de auxilio en la aplicación del derecho, a las resoluciones emitidas por la Comisión de Honor y Justicia de Cuautitlán México, es obviamente comprobando la aplicación de dicha fórmula, es decir, llevándola a la práctica. En ese sentido, haremos lo siguiente:

I.- Determinación de los principios en colisión.

En primer lugar, debemos delimitar claramente cuáles son los derechos fundamentales o principios que están en colisión. En nuestro particular caso, sabemos que están en pugna el **(Pi) derecho al Trabajo**, positivizado en el artículo 5 de la CPEUM; y que está en conflicto con el **(Pj)**, que es el **derecho de las personas a contar con una policía que actúe con profesionalismo**, lo cual es establecido en el artículo 21 párrafos noveno y décimo de nuestra Constitución.

¹⁵⁴ Cfr. Aristóteles, ÉTICA NICOMÁQUEA, Vigésima Primera Edición, México, Porrúa, 2007;pp. 96-97.

Es relevante señalar que el (Pi) es un derecho fundamental porque:

(a) Está plasmado en la Ley fundamental, que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en el artículo 5 párrafo primero;

(b) Es un derecho positivo, es decir, su forma está por escrito, y ha sido sancionado por la autoridad;

En el mismo tenor, el derecho de las personas a contar con una institución policial que actúe con profesionalismo, es un derecho fundamental porque:

(a) Está plasmado en la Ley fundamental, que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el artículo 21 párrafo noveno y décimo;

(b) Es un derecho positivo, es decir, su forma está por escrito, y ha sido sancionado por la autoridad.

Ahora que ya tenemos precisados los principios, o derechos fundamentales que están en pugna, o colisión, necesitamos saber cuál es el grado de interferencia entre ellos, es decir, qué principio, tendrá preferencia sobre el otro, en el caso concreto.

Es relevante mencionar, que a los principios, o derechos fundamentales que se encuentren en colisión, a éstos, se les deberá asignar, o bien denominar, como (Pi) o (Pj), para que podamos esgrimir la Fórmula del Peso.

La resolución que estamos analizando, dice en lo concerniente, a los motivos y argumentos que esgrimió, para separar de su cargo al policía, lo siguiente:

- X. Por otro lado, en la multicitada garantía de audiencia se ha precisado que el servidor público C. _____ no ofreció probanza alguna a su favor, limitándose a negar todo lo manifestado por el Centro de Control de Confianza, en todas y cada una de sus partes, e indicando no haber realizado las manifestaciones ya precisadas dentro de su garantía de audiencia, por tal motivo, éste solicitó ser reevaluado, al no estar de acuerdo con dicho resultado, acordando en Centro de Control de Confianza como no aceptada dicha pretensión por haber obtenido RESULTADO NO

APROBATORIO, encontrándose el servidor público en ese supuesto, por tanto, se determina que es responsable de haber conculcado lo establecido por los artículos 103 y 109 de la Ley de Seguridad del Estado de México, al no haber obtenido resultado aprobatorio en su respectiva evaluación ante el Centro de Control de Confianza del Estado de México

XI. Toda vez que esta Comisión de Honor y Justicia de la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cuautitlán México, en el Estado de México llegó a la convicción de que el C. _____, incurrió en responsabilidad administrativa ya precisada, para efectos de imponerle la sanción administrativa que conforme a derecho proceda, se consideran las circunstancias contempladas en el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en aplicación supletoria a la ley de la materia, como son:

- a) La gravedad de la infracción en que se incurra: Que la conducta en que incurrió el C. _____ resulta ser grave, ya que en su carácter de servidor público Municipal, tenía la obligación de desempeñarse con la máxima diligencia, que tenía encomendada, es decir, en aprobar las evaluaciones ante el Centro de Control de Confianza según el oficio_____, con lo cual el servidor público conculcó el precepto legal que se le imputa, y precisado en el cuerpo de la presente resolución al no aceptar el Centro de Control de Confianza la propuesta de reevaluación;
- b) Los antecedentes del infractor: Que los registros que obran en los archivos de la Oficialía Mayor y en la comisaría de Seguridad Pública y Tránsito de Cuautitlán México No existe Antecedente de procedimiento alguno en contra del servidor público_____.
- c) Las Condiciones socio-económicas del infractor. Que las Condiciones socioeconómicas del C._____ según se desprende del contenido del oficio_____ de fecha_____ signado por el licenciado_____ en su carácter de oficial Mayor de este H. Ayuntamiento Municipal, que corre inserto en el presente expediente, señalado al rubro son las siguientes, con fecha de alta uno de marzo del dos mil tres, con el puesto de policía 3ro, procedimientos ninguno y sueldo bruto mensual \$ 8, 347.96 (ocho mil trescientos cuarenta y siete M.N. 96/100)
- d) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en su caso: Que la reincidencia por parte del C._____ en el incumplimiento de sus obligaciones, de los resultados obtenidos, precia consulta en los archivos de la Oficialía Mayor y en la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito de Cuautitlán México, se desprende que no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones.
- e) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere, mismo que en el presente procedimiento no lo hay, dada la naturaleza de la responsabilidad administrativa atribuida en el presente asunto, precisada en el considerando que antecede de la presente resolución.

XII. Al considerar lo establecido a los incisos que anteceden esta autoridad toma en cuenta, que si bien es cierto que el infractor no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado anteriormente y no es reincidente, ello no lo exima de ajustar su actuación, en el asunto en estudio al marco legal que rige su servicio, en virtud, de que estaba en posibilidad de conocer la licitud e ilicitud de sus actos y de conducirse de acuerdo a dicha comprensión, acatando en el desempeño de su cargo , como lo establecen los artículos 103 y 109 de la Ley de Seguridad del Estado de México, lo cual, en el caso en particular no aconteció; en consecuencia, el actuar del servidor público no se apegó a dicho orden jurídico.

XIII. Asimismo, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 fracción II de la Ley de Seguridad del Estado de México, se determina imponer al servidor público_____ la sanción consistente en REMOCIÓN DE CARGO POR INCURRIR EN RESPONSABILIDAD EN EL

DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES O INCUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO, sanción contemplada en la ley antes invocada, misma que se ejecutara al momento en que le sea notificada al mencionado servidor público la presente resolución y se considera de orden público e interés general

Por lo tanto Resuelve lo siguiente:

PRIMERO.- Le resultó responsabilidad administrativa de remoción de cargo al C. _____ en su carácter de servidor público adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito de Cuautitlán, México, Estado de México, al quedar plenamente demostrado que contravino lo establecido dentro de los requisitos de permanencia en el servicio, es decir, al no contar con el certificado correspondiente de aprobación de las evaluaciones ante el Centro de Control de Confianza del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 158 fracción II de la Ley de Seguridad del Estado de México, se determina imponer al servidor público _____ la sanción consistente en REMOCIÓN DE CARGO, POR INCURRIR EN RESPONSABILIDAD EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES O INCUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO, sanción contemplada en la Ley de Seguridad del Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al servidor público _____, en el domicilio que tiene señalado para tal efecto, el ubicado en _____, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 25 fracción I y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en aplicación supletoria a la ley de la materia.

II.- Ubicación de los supuestos del caso concreto

El siguiente paso es que cuando hablamos de la ponderación, y sobre todo, de su aplicación, es que dividamos los supuestos del caso concreto; por ejemplo, como lo realiza, y lo explica Alexy, y que en el caso en particular sería de la siguiente manera:

S1y S2 yS3 y S4 ➔ R

En este ejemplo, lo que nos dice Alexy, para aterrizar nuestro ejemplo, es simplemente que la letra S, representa los supuestos de hecho, es decir las circunstancias del caso en concreto, y la letra R, se va a convertir en una regla,

que está en favor de los derechos fundamentales; no obstante, más adelante ejemplificaremos lo que se ha asentado.

Así pues, los supuestos de hecho que conforman nuestro caso en concreto, siguiendo el patrón S1 y S2 y S3 y Sn= R, son los siguientes:

No obstante, es menester señalar, que nuestro caso, o bien, puede constar de uno, dos, o veinte supuestos, ello dependerá, de las circunstancias que contenga; así pues, en nuestro caso, encontramos los siguientes:

(S1) No aprobó las evaluaciones de Control de Confianza; y

(S2) No existe Antecedente de procedimiento alguno en contra del servidor público;

(S3) transgredió la Ley de seguridad del Estado de México sobre los requisitos de permanencia.

(S4) La resolución no indica cuál fue el motivo por el que, el elemento policial, no aprobó las Evaluaciones de Control de Confianza.

(S5) La existencia del Principio Pro persona

(S6) Existencia del Art. 1 de la CPEUM.

Así pues, tenemos que al derecho fundamental de derecho al trabajo lo denominaremos (Pi), y al derecho fundamental del derecho de las personas a contar con una institución policial que actúe con profesionalismo, lo llamaremos (Pj).

Así entonces, la Comisión de Honor y Justicia de Cuautitlán, de acuerdo a la Fórmula del Peso de Robert Alexy, debe establecer los argumentos que tiene, para que de acuerdo a los baremos de la Fórmula del Peso, que nos proporciona Alexy, ha asignado al (Pi) derecho al Trabajo, y cuáles al (Pj) derecho de las personas a contar con una institución policial que actúe con profesionalismo.

En este caso, y en todos los casos, en los que se utilice la Fórmula del Peso, se van a ocupar, o mejor dicho, se van a tener presentes dos alternativas, u opciones, en una, se favorecerá al (Pi), y en otra, se dará preferencia al (Pj).

III.- Respeto a las directrices del Estado Constitucional

Una de las preocupaciones actuales, por las que está preocupada la ciencia jurídica, es el respeto a los derechos fundamentales y por lo tanto, se debe estar apegado al paradigma del Estado Constitucional; en este sentido el Dr. Carlos Alberto Burgó Toledo nos dice:

El constitucionalismo, tal como resulta de la positivización de los derechos fundamentales como límites y vínculos sustanciales a la legislación positiva, corresponde a una segunda revolución en la naturaleza del derecho que se traduce en una alteración interna de paradigma positivista clásico..., ésta segunda revolución se ha realizado con la afirmación del que podemos llamar principio de estricta legalidad (o de legalidad sustancial). O sea, como el sometimiento también de la ley a vínculos ya no sólo formales sino sustanciales impuestos por los principios y derechos fundamentales contenidos en las constituciones.¹⁵⁵

Por estado constitucionalista debemos entender a la positivización de los derechos fundamentales como límites y vínculos sustanciales a la legislación positiva; además se ha realizado como el sometimiento también de la ley a vínculos ya no sólo formales sino también sustanciales impuestos por los principios y los derechos fundamentales contenidos en las constituciones; por lo tanto el Estado constitucionalista no permite que se realicen transgresiones a los derechos fundamentales positivizados, o que consten por escrito en la constitución, como norma fundamental¹⁵⁶, y no sólo se prohíben las violaciones a dichos derechos fundamentales de forma, sino también las afectaciones

¹⁵⁵ Ferrajoli, Luigi, *Derechos y Garantías*, Madrid, p.66, citado por Burgó Toledo, Carlos Alberto, *La Interpretación de las Disposiciones Fiscales*, México, Dofiscal, 2011; p.8.

¹⁵⁶ Cfr. Alexy, Robert, op. cit., nota 1; pp.45-48.

negativas de fondo a los mismos derechos fundamentales de fondo o sustanciales; y es aquí donde la autoridad sufre un freno, tanto de forma, así como de fondo; en este sentido, las resoluciones que realice la CHJ deben estar conforme al paradigma del Estado Constitucional; cabe agregar que el Estado Constitucional de derecho es producto de la difusión en Europa, después de la Segunda Guerra Mundial, de las Constituciones rígidas y del control de constitucionalidad de las leyes ordinarias.

IV. La utilización de la Intuición

El paso siguiente, consiste en la asignación de los baremos a los principios en colisión, y aquí utilizaremos la Intuición; en este tenor, veamos lo que nos dice Alexy:

En derecho, la ponderación se basa en la argumentación, y no en ningún tipo de medición posible sin dicha argumentación, por ejemplo, a través de la ...intuición.¹⁵⁷

Por su parte John Rawls, nos dice sobre la intuición:

El intuicionismo sostiene que en nuestros juicios acerca de la justicia social, eventualmente tenemos que llegar a una pluralidad de primeros principios en relación a los cuales sólo podemos decir que nos parece más correcto equilibrarlos de este modo más que de aquél.¹⁵⁸

Al respecto, nos comenta Ponce de León Armenta:

¹⁵⁷ Alexy, Robert, op. cit., nota 10; p. 62.
¹⁵⁸ Rawls John, op. cit., nota 21; p 58.

El sujeto cognoscente, aprende o captura directamente el objeto de conocer. Consiste en el acto único del espíritu que de pronto y a veces espontáneamente se lanza una sola visión del alma.¹⁵⁹

Nos vuelve a comentar Ponce de León Armenta:

Se utilizan recíproca y complementariamente el método intuitivo y el método científico, cuando ante la observación de los fenómenos socio-jurídicos y sus problemas implícitos damos respuestas inmediatas por intuición, las cuales constituyen verdaderas hipótesis de trabajo o soluciones anticipadas que mediante el método científico se someten a revisión, comprobación o desaprobación para generar teorías o modelos científicos.¹⁶⁰

Es de una importancia fundamental lo que a continuación nos dice John Rawls:

Sin duda, cualquier concepción de la Justicia habrá de apoyarse en alguna medida en la intuición.¹⁶¹

Cabe agregar la importancia de la razón práctica, con respecto a la intuición, y la razón práctica de acuerdo con Hans Kelsen es la razón que prescribe cómo debemos actuar.¹⁶²

Claro está que la intuición, al ser el acto único del espíritu que de pronto y a veces espontáneamente se lanza una sola visión del alma, es posible que sea predecesora de la razón práctica, porque al ser ésta la razón que nos dice cómo debemos actuar, quiere decir que tiene, por decirlo de alguna forma un proceso dialéctico, en el que está confrontando datos, precisamente como la dialéctica, en

¹⁵⁹ Ponce de León Armenta, Luis, *Metodología del Derecho*, México, Porrúa, 2004; p.70

¹⁶⁰ *Ibidem*; p. 71.

¹⁶¹ Rawls John, *op. cit.*, nota 21;p. 61.

¹⁶² Cfr. Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, México, Porrúa, 2013; p.38.

su proceso de tesis-antítesis-síntesis, pero, en todo caso, la razón práctica, sólo es un complemento de la intuición, en aras de alcanzar la justicia.

Así pues hemos citado una variedad de autores que coinciden en que la intuición es de suma importancia para asignar el valor numérico de los principios con respecto, obviamente a la Fórmula del peso; es decir, es a través de la intuición, como instrumento de los integrantes de la CHJ, para que puedan determinar a qué principio le darán el valor de 1, de 2 o de 4, de acuerdo con la serie geométrica esgrimida por Robert Alexy, y en este mismo sentido es necesario subrayar que es elemento *sine qua non* que las personas que integran la CHJ, estén influidas, y a su vez, afectadas por el principio Pro-Persona, y por el paradigma del Estado constitucionalista, para que sus resoluciones sean justas. Por lo tanto, una persona que no está influida por el principio pro persona y por el Estado Constitucional, no es idónea para aplicar la fórmula del peso, que se utilizará con la finalidad de proteger los derechos fundamentales de las personas.

V.- La argumentación en la fórmula del Peso

La argumentación o argumento, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, es un razonamiento comunicado a otras personas, y que se utiliza para probar o demostrar una proposición, (es decir lo que se dice con un enunciado: su significado),¹⁶³ o bien para convencer a alguien de aquello que se afirma o se niega. En el caso de los juzgadores, deberá verter su argumentación de manera formal, es decir por escrito; en el caso de los abogados podrá ser de manera oral, aunque deberá constar por escrito en las actuaciones, - ésto en materia administrativa.

¹⁶³ Cfr. Alexy, Robert, *Teoría de la Argumentación Jurídica*, 2ª. Ed., Madrid, CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES, 2007; p. 51.

Con relación a la argumentación jurídica podemos señalar que no existe una unidad, por lo que respecta a su definición, por el contrario hay un desacuerdo irreconciliable entre los expertos; no obstante podemos señalar que la argumentación jurídica es un discurso por el que un jurista, ya sea un juez o un abogado, y puede ser la misma persona poseedora del derecho subjetivo, que ve claramente que una cosa es el derecho de una persona, y trata de demostrarlo a través de argumentos, y entonces ilumina esa realidad a otra o a otras personas que no la ven en absoluto, o no la ven de una forma clara, y las convence de que actúen respetándolo, nuevamente a través de razonamientos.¹⁶⁴

La intensidad de las interferencias debe expresarse por medio de proposiciones que puedan fundamentarse y refutarse mediante la argumentación; es decir, para que el juzgador, pueda asignar los números geométricos a cada principio, es decir, qué valor numérico le dará a una Interferencia li , y qué valor numérico le dará a la lj , es muy cierto que el juzgador deberá realizar argumentos y también los deberá analizar; y dependiendo de la magnitud de cada argumento, los cuales también podrá calificar de acuerdo a los baremos de l , m y s , es como la persona de resolver un caso determinado, podrá asignar ese valor a las interferencias; sin embargo, el punto central de este subtema es hacer énfasis en la importancia de la argumentación en una resolución.

Un ejemplo de argumento muy básico, además de importante, es el argumento *modus ponens*¹⁶⁵; dicho argumento consiste en lo siguiente:

Si p entonces q .

P .

Por lo tanto, q .

Y en el caso que estamos analizando, quedaría de la siguiente manera

¹⁶⁴ Cfr. Puy Muñoz, Francisco, *SOBRE ORALIDAD Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA* en Bravo Peralta M. Virgilio e Islas Colín Alfredo (coords.), *Argumentación e Interpretación jurídica*, 2ª. Ed., México, Porrúa, 2012; pp. 38-39.

¹⁶⁵ Weston, Anthony, *Las claves de la argumentación*, 11ª ed., México, Ariel; p.81.

Premisa mayor P: Si el policía que no apruebe las ECC, entonces de acuerdo con la LSEM debe ser separado de su cargo.

Premisa menor q: El Policía A No aprobó las ECC.

Conclusión: Por lo tanto, el policía A debe ser separado de su cargo.

Y aplicado dicho argumento modus ponens de una manera substancial quedaría de la siguiente manera

Premisa Mayor: Si la CHJ sólo considera el contenido de los artículos 103 y 109 de la Ley de Seguridad del Estado de México en la resolución emitida en el expediente CSPYTM/REM/027/2013 entonces la CHJ infringe la esencia del Estado Constitucional

Premisa Menor: La CHJ sólo considera el contenido de los artículos 103 y 109 de la Ley de Seguridad del Estado de México en la resolución emitida en el expediente CSPYTM/REM/027/2013

Conclusión: Por lo tanto, la CHJ infringe la esencia del Estado Constitucional.

VI.- La aplicación del principio Pro-Persona

Debemos tener presente, que actualmente, el sistema jurídico de México se rige por el principio Pro-Persona, y que todas las resoluciones que se emitan deben apegarse a dicho principio.

Un ejemplo, que es contrario al principio Pro-Persona, y a nuestro sistema jurídico Mexicano, y todo sistema legal, que se considere, respetuoso de los Derechos Humanos y de los Derechos Fundamentales, es el siguiente, y que nos refiere Robert Alexy:

El 2 de la 11 Ordenanza sobre la Ley de Ciudadanía del Reich del 25 de Noviembre de 1941, privó de la ciudadanía alemana, por razones rascistas, a los judíos emigrados.¹⁶⁶

Es decir, nuestro sistema jurídico Mexicano, como ya lo habíamos comentado, se rige por el paradigma del Principio Pro-persona, y todo lo que sea contrario a dicho principio, no lo debemos de aplicar; es decir, situaciones, como la que nos comenta Alexy, en el ejemplo de la privación de la ciudadanía por motivos rascistas, es un caso, contrario a nuestro paradigma, y todo lo que sea similar a ese caso de rascismo, lo debemos rechazar.

Por el contrario, nuestra intuición se verá fortalecida, si respetamos el contenido de los siguientes documentos:

(1) La DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, aprobada y proclamada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

(2) La DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, en el año de 1948.

(3) El Pacto de San José, aprobado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en san José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.

Es decir, todas las resoluciones, o actos de autoridad que realicemos, deberán ser, respetando el principio Pro-Persona, y aquello que no lo respete debemos rechazarlo.

¹⁶⁶ Alexy, Robert, op. cit., nota 26;p. 15.

VII.- El respeto a los puntos medulares del artículo 1 de la CPEUM

Los puntos fundamentales, que no deben infringirse y que se deben respetar del artículo 1 de la CPEUM, al emitir una resolución, son los siguientes:

(a) En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Es decir, cuando la CHJ emita una resolución, debe verificar que el Derecho Fundamental, que se va a limitar a una persona, pueda limitarse, bajo los lineamientos de la misma constitución; es decir, si se va a limitar un derecho fundamental, tiene que limitarse, sólo en atención a las circunstancias del caso concreto.

(b) Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Esto significa que siempre que se interprete una norma constitucional, será siempre con el más amplio criterio, y en beneficio del poseedor del derecho fundamental; siempre y cuando, no se reúnan las circunstancias de limitación que subrayamos en el inciso párrafo (a)

(c) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Así pues, tenemos, que en México, la autoridad, tiene la obligación de respetar los derechos fundamentales, y si vislumbra alguna violación, o una infracción a un derecho fundamental, dicha autoridad deberá realizar todas las acciones necesarias para repararlos, así como para prevenirlas.

(d) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La autoridad mexicana, no podrá permitir, que ningún derecho fundamental, sea limitado por cualquier clase de discriminación; y en caso de que vea que existe alguna clase de discriminación, se debe atender lo que dice el párrafo (c).

Pa) Puntos que deben considerarse para limitar un Derecho fundamental:

Es relevante señalar, que para limitar un Derecho fundamental, en primer término, debemos atender lo que nos dice el artículo 29 (2) de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, y éste nos dice sobre la restricción de los derechos fundamentales:

En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.¹⁶⁷

¹⁶⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos, en página web http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf; Enero 01, 2016.

En el mismo sentido nos señala la constitución de Canadá, cuando nos dice lo siguiente:

La Carta de Derechos y libertades de Canadá contiene una cláusula general de limitación que establece:

La Carta de Derechos y libertades de Canadá garantiza los derechos y libertades establecidas en ella, y sujetas sólo para un razonable límite prescrito por la ley como puede ser demostrable y justificado en una libre y democrática sociedad.

Y finalmente, es de gran preponderancia, lo que nos acota la constitución de Suiza de 1999:

La nueva Constitución Federal de Suiza de 1999 tiene una cláusula general limitativa y que expresamente contienen el principio de proporcionalidad; la cual es la siguiente:

1.- Las restricciones sobre derechos fundamentales deben tener una base legal. Significantes restricciones deben tener sus bases en un acta federal. Lo antedicho no aplica en casos de serio e inmediato peligro, donde ningún otro curso de acción es posible.

2.- Las restricciones sobre derechos fundamentales deben ser justificadas dentro de un público interés o para la protección de los derechos fundamentales de otros.

3.- Algunas restricciones sobre derechos fundamentales deben ser proporcionales.

4.- La esencia de los derechos fundamentales son sacrosantas.

La esencia de los derechos fundamentales es intocable, dentro de los paradigmas de un Estado Constitucionalista, o bien, sacrosanta; es decir, sólo por un motivo igual de importante, y que redunde en la protección de intereses públicos, o la protección de derechos fundamentales de otros, los derechos fundamentales se deben restringir, pero sólo como una última alternativa; sin embargo, para poder limitar un derecho fundamental se debe tener una base legal, y dicha limitación deben tener su fundamento en la constitución federal; y ésto no aplica cuando ninguna otra acción es posible. Las restricciones sobre derechos fundamentales deben ser justificadas dentro de un interés público o para la protección de los derechos fundamentales de otros, y deben ser proporcionales; Por lo tanto, en el caso de que los derechos fundamentales tengan que ser afectados pues, se tienen que reunir determinados requisitos, tal y como los que nos señalan la constitución de Suiza de 1999 y la Carta fundamental de Canadá.

Cabe mencionar que aunque existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que se refiere a que no es procedente la reinstalación de los policías que hayan sido separados de su cargo, la finalidad de la fórmula del peso no es que no sean separados, los policías, de su cargo; por el contrario, la jurisprudencia de la Suprema corte robustece nuestra afirmación sobre la urgencia de aplicar la Fórmula del Peso de Robert Alexy desde la CHJ, para lograr ese respeto a los derechos fundamentales de las personas, y en específico de los policías.

Es decir, si la fórmula del peso es aplicada en la resolución de la CHJ, aún y cuando el derecho positivo válido manifiesta, a través de la Ley de Seguridad del Estado de México y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que los elementos policiales, cuando no aprueben las Evaluaciones de Control de Confianza deben ser separados de su cargo, en el caso de que la CHJ

considere que un elemento policial no debe ser removido, porque considera que aún cuando no aprobó sus Evaluaciones de Control de Confianza, por considerar que la causa por la que las reprobó no tiene una afectación dañina para con la sociedad, como puede ser el caso de que un policía no haya llegado a tiempo a sus Evaluaciones de Control de Confianza, o porque tiene cinco kilos de sobrepeso, y la CHJ determina que esas causas no son nocivas para la sociedad, y que pueden ser corregidas, y en consecuencia, la CHJ resuelve no separarlo de su cargo, en este supuesto podemos acotar que la CHJ no caería en ninguna responsabilidad administrativa ni en ninguna transgresión a los derechos fundamentales si no efectúa lo que el derecho positivo señala; por el contrario, lo que estaría realizando la CHJ es estar respetando y cumpliendo con el paradigma del Estado Constitucional y con el Principio pro persona.

En este sentido podemos mencionar que no existe el Recurso Administrativo de Inconformidad, ante el Titular de la Institución Policial correspondiente o a través del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México para una resolución “No-Sancionadora” de la CHJ que determina la no separación de su cargo a un elemento policial que no aprobó las Evaluaciones de Control de Confianza, por considerar que las causas por las que lo reprobó son inocuas para la sociedad, es decir, que no traerían ninguna repercusión negativa al agregado social, lo cual podemos corroborar en el texto del artículo 180 de la Ley de Seguridad del Estado de México que dice:

Artículo 180.- Las resoluciones sancionadoras podrán ser impugnadas mediante el Recurso Administrativo de Inconformidad, ante el Titular de la Institución Policial correspondiente o a través del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, dentro de los quince días posteriores al en que surta efectos la notificación de la resolución.

Cabe referir que Eduardo García Máynez indica que el supuesto jurídico de las normas sancionadoras es la inobservancia de los deberes impuestos por

las normas, en este caso nos referimos al derecho positivo. Las consecuencias jurídicas de las normas sancionadoras establecen el deber de ciertos órganos del Estado de imponer a la persona que ha infringido una disposición normativa positiva un castigo.¹⁶⁸

Por lo tanto, es importante señalar que en contra de las normas individuales que emita la CHJ que no sean sancionadoras, no procede el Recurso Administrativo de Inconformidad, ni ante el Titular de la Institución Policial correspondiente, ni a través del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

Es decir, una correcta combinación de los principios que enarbola el Estado Constitucional, así como del principio Pro-persona, y del derecho positivo, artículo 180 de la Ley de Seguridad del Estado de México, trae como consecuencia que la aplicación de la Fórmula del Peso de Robert Alexy pueda ser aplicada, con resultados de un respeto total a los Derechos fundamentales.

Pb) Ejemplo de un caso práctico:

Analicemos cual será el algoritmo, que deberá esgrimir la Comisión de Honor y Justicia de Cuautitlán, si decide dar preferencia al **(Pi) derecho al Trabajo**. Por lo tanto, será de la siguiente forma:

I) La Comisión de Honor y Justicia de Cuautitlán, deberá asignar un baremo a la Fórmula del Peso,¹⁶⁹ por lo que se refiere, a la interferencia que pueda existir, a saber, los baremos que tenemos son 1, 2, y 4 leve, mediano, y grave respectivamente; sin embargo, también, de acuerdo a los baremos con los que contamos, también debe asignarle uno, al (Pj).

¹⁶⁸ Cfr. García Máynez, Eduardo, op. cit., nota 70; pp. 93-94.

¹⁶⁹ Para saber cómo funciona y en que consiste la fórmula del Peso, consúltese el subtema del mismo nombre en esta investigación.

II) De acuerdo a la resolución, que tenemos por objeto de estudio, tenemos que ubicar sus puntos medulares, y los cuales sean fundamentales para emitir una resolución. En nuestro caso específico, encontramos que el Policía X, así denominaremos al justiciable de nuestra resolución, ha sido dado separado de su cargo por no aprobar las Evaluaciones de Control de Confianza. En dicha resolución, no se nos dice qué es lo que la Comisión de Honor y Justicia, encontró de negativo, ó parte del informe emitido por el Centro de Control de Confianza, para que haya tenido que ser dado de baja el “policía X”. La CHJ, sólo toma en cuenta que el “policía X”, no aprobó las Evaluaciones de Control de Confianza, y como consecuencia de que la Ley de Seguridad del Estado de México, establece que es requisito para permanecer en las instituciones policiales, aprobar las Evaluaciones de Control de Confianza, en consecuencia, separa de su cargo al policía X; y aplicando la fórmula del peso, se puede hacer lo siguiente:

Es importante señalar que la Fórmula del Peso de la que hablamos es la siguiente:

$$W_{ij} = \frac{I_i}{I_j}$$

Entonces, la CHJ, asigna los valores del (Pi), y el (Pj), y en nuestra fórmula se refleja de la siguiente manera:

$$W_{ij} = \frac{1_i}{4_j}$$

En este caso, observamos que la superioridad corresponde al principio (Pj), que representa el derecho de las personas a contar con una institución policial que

actúe con profesionalismo. En el mismo sentido, al CHJ, pudo haber asignado al (Pi) el valor de 2, que correspondería a moderado, y que la interferencia con este principio, correspondería, de acuerdo con los baremos, al número 2, y en la Fórmula del Peso quedaría de la siguiente manera:

$$W_{ij} = \frac{I_i}{I_j}$$

Y en la práctica:

$$W_{ij} = \frac{2_i}{4_j}$$

En este supuesto, continúa siendo superior el (Pj), que es el derecho de las personas a contar con una institución policial que actúe con profesionalismo. Es necesario mencionar, que aunque la CHJ no da muchos argumentos, y los pocos que dá, son completamente desnutridos, no obstante, aunque no conoce la Fórmula del Peso del Doctor Robert Alexy, sin embargo, sí califica de serio, o grave, el hecho de que el “policía X”, no haya aprobado las Evaluaciones de Control de Confianza, y aunque la CHJ no dice literalmente que el no haber aprobado las evaluaciones, el policía X, es grave, sí lo dá a entender, porque, al redactar su resolución, su argumento clave, para emitir su norma jurídica individual, para el policía X, su argumento estelar, para separarlo de su cargo, fue que el policía X no aprobó las Evaluaciones de Control de Confianza; es por ello, que al (Pj) el derecho de las personas a contar con una institución policial que actúe con profesionalismo, se le ha asignado el baremo de serio o grave, y el cual en la serie numérica, le corresponderá el valor de 4. Así pues, podemos inferir, que en la resolución de la CHJ siempre se impuso el valor 4 para el (Pj), y que el baremo asignado al (Pi), siempre fue menor al baremo asignado al (Pj).

Es muy interesante mencionar, que existe la posibilidad, de acuerdo a la Fórmula de Robert Alexy, que incluso se pudo asignar, tanto al (Pi), como al (Pj), el baremo de serio o grave para ambas; quedando de la siguiente manera:

$$W_{ij} = \frac{I_i}{I_j}$$

En nuestro caso práctico sería:

$$W_{ij} = \frac{4_i}{4_j}$$

Entonces, si de acuerdo a la Fórmula de Robert Alexy, se asignan los baremos tanto a los principios (Pi) y (Pj), y podemos apreciar que hay un empate, es decir, en el caso de iguales valores para ambos principios qué es lo que sucede. La respuesta de Robert Alexy, es muy sencilla, para el caso de un empate, cualquier resolución, en el caso concreto, es posible; es decir, si hay un empate, entonces, la resolución que se emita, puede ser en el sentido, tanto de favorecer al principio (Pi), o favorecer al principio (Pj). Ninguna resolución, en caso de empate, podría ser desproporcionada.

En el caso concreto, es posible que la CHJ, aunque no conoce la Fórmula del peso, haya considerado la importancia de ambos principios, pero no obstante, para ella fue más importante la seguridad pública. El punto controversial, por lo que se refiere a la resolución que emite la CHJ es que no se apoya mediante una técnica de aplicación del derecho para emitir su resolución, como lo hace la Fórmula del Peso de Robert Alexy.

Existe otro caso, en el que la CHJ, tal vez determine no asignarle el baremo de 4 al (Pj), pero, aún así, el (Pj), aún no teniendo la calificación de serio o grave, puede imponerse sobre el (Pi); entonces podría quedar de la siguiente manera:

$$\frac{W_{ij} = I_i}{I_j}$$

Y ejemplificando:

$$\frac{W_{ij} = 1_i}{2_j}$$

Aquí podemos ver, que tal vez el órgano que resuelva la colisión, podría calificar de mediana, la interferencia que se da sobre el (Pj), no obstante, ha calificado de leve la interferencia que se da sobre el (Pi), entonces, aún en este supuesto, sigue siendo relevante, y mayor la preferencia del (Pj), sobre el (Pi), aún en el supuesto de haber sido calificado como mediana la interferencia que se da sobre el (Pj), y por lo tanto, es preferente su aplicación

Ahora bien, un caso muy similar sucede con el **(Pi) derecho al Trabajo**, es decir, cuando la CHJ, determine la prioridad, por decirlo de cierta forma, sobre el (Pj) el derecho de las personas a contar con una institución policial que actúe con profesionalismo. Pues entonces, veamos, qué sucede cuando al (Pi), se le concede el valor de serio ó grave, de acuerdo con los baremos que nos aporta Robert Alexy, y si al principio **(Pi) derecho al Trabajo**, y el (Pj), que representa el derecho a la seguridad pública profesional. En nuestro ejemplo, en la resolución de la CHJ, tenemos que ésta determinó calificar como grave, aunque ya especificamos que no lo hizo tan abiertamente, pero sí manifestó que el “policía X”, no había aprobado las Evaluaciones de Control de Confianza, y que de

acuerdo a la norma positiva, era una causa para separarlo de su cargo; entonces, ahora, haremos lo contrario, qué pasa si la CHJ, establece la prioridad del **(Pi) derecho al Trabajo**, sobre su contrario. Es necesario mencionar que la argumentación juega un papel muy importante, para poder aplicar la Fórmula del Peso, a saber, para asignar los baremos al caso concreto, es de suma relevancia, verter argumentación; no obstante, asignemos los baremos a nuestro caso; la Fórmula del Peso es la siguiente:

$$\frac{W_{ij} = I_i}{I_j}$$

Anotando los valores a nuestro ejemplo, quedaría de la siguiente forma:

$$\frac{W_{ij} = 4_i}{1_j}$$

Observamos que al **(Pi) derecho al Trabajo**, se le ha asignado el baremo de 4, porque, estamos suponiendo que la CHJ determinó calificar como grave o seria, la interferencia que se haga sobre él, y al (Pj) se le ha asignado el baremo 1, porque, es una de las tres hipótesis, según las cuales, la CHJ, podría calificar, la no preferencia del (Pj) el derecho de las personas a contar con una institución policial que actúe con profesionalismo, sobre el (Pi).

El otro supuesto, quedaría de la siguiente forma:

$$\frac{W_{ij} = I_i}{I_j}$$

Con los valores asignados, quedaría así:

$$W_{ij} = \frac{4_i}{2_j}$$

Podemos constatar, que ahora el valor del (Pj) es de 2, porque si va a ser el caso, en que la CHJ determine la preferencia del (Pi), sobre el (Pj), tendremos que el (Pi), siempre valdrá más que el (Pj). Entonces, al (Pi) se le ha asignado el valor de 4, y al (Pj), se le ha asignado el valor de 2, en consecuencia, la preferencia es del (Pi).

Ahora veamos el supuesto, en el que es posible, que el (Pi), tenga igual valor al (Pj), a saber, puede darse el supuesto, en el que la CHJ determine que para ella, ambos principios o derechos fundamentales tienen el mismo valor, sin embargo, por algún argumento determinado, determinar la preferencia, a alguno de los principios en colisión, y entonces la da la preferencia al (Pi); así pues, la fórmula del peso, quedaría de la siguiente manera:

$$W_{ij} = \frac{I_i}{I_j}$$

Y en nuestro ejemplo:

$$W_{ij} = \frac{4_i}{4_j}$$

En este supuesto, podemos ver que hay un empate, entonces cualquiera de los principios en colisión puede tener preferencia en la resolución que tome la

CHJ, sin embargo, será un papel importante la argumentación que realice el órgano que resolverá el caso.

Existe otro caso, en el que la CHJ, tal vez determine no asignarle el baremo de 4 al (Pi), pero, aún así, el (Pi), aún no teniendo la calificación de serio o grave, puede imponerse sobre el (Pj); entonces podría quedar de la siguiente manera:

$$\frac{W_{ij} = I_i}{I_j}$$

Y ejemplificando:

$$\frac{W_{ij} = 2_i}{I_j}$$

Aquí podemos ver, que tal vez el órgano que resuelva la colisión, podría calificar de mediana, la interferencia que se da sobre el (Pi), no obstante, ha calificado de leve la interferencia que se da sobre el (Pj), entonces, aún en este supuesto, sigue siendo relevante, y mayor la preferencia del (Pi), sobre el (Pj), aún en el supuesto de haber sido calificado como mediana la interferencia que se da sobre el (Pi), y por lo tanto, es preferente su aplicación.

Anexos

a) Entrevista realizada a la Doctora Elba Jiménez Solares.

Nacionalidad: Mexicana.

Ocupación: Catedrática de la Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM, FES Acatlán.

Especialidad: Experta en Tratados Internacionales de Derechos Humanos y en la Teoría de la Ponderación de Robert Alexy.

Carácter del entrevistado para efectos de la Investigación: Académica.

Fecha: 16 dieciséis de Abril del 2015

Así pues, en este sentido, nos comenta la Doctora Elba Jiménez Solares, por lo que respecta a la Fórmula del Peso, lo siguiente:

El autor: ¿En específico, esta fórmula del peso que maneja Robert Alexy, cree usted que pudiera ser viable que se pudiera aplicar a estas resoluciones?:

Doctora Elba Jiménez Solares: Pues sí. Lo que dice Robert Alexy, y lo que dicen muchos otros teóricos. Yo creo que, a final de cuentas, la ponderación en sí, como tal, lo diga Robert Alexy, o lo diga quien diga, yo creo que es algo que, de alguna forma ya estaba inserto en otros principios, en la teoría general del derecho, nosotros cuando hablamos de la aplicación de la justicia al caso en concreto, ¿no? Cuando hablamos del concepto de equidad. Creo que desde allí, desde los orígenes, desde la antigüedad ya se hablaba de que hay que adecuar la justicia al caso en concreto; y se hablaba de la existencia de normas, de valores, de principios, y esos principios, o esos valores, esos bienes jurídicos que se buscan tutelar, bueno, en un momento dado, pueden ser más importantes, más relevantes, en una época, y en un lugar determinado. Hoy en día, por ejemplo, a lo mejor, es más imperante defender la libertad de expresión, frente a la, qué te gusta, no sé, el derecho a poder acceder, a lo mejor, a algún medio de comunicación, ¿no? En sí, no es tanto acceder al medio de comunicación en sí, sino es más bien, el poder expresarte. No importa el medio de comunicación, o sea la tele, la radio, la prensa, el internet, lo que sea, es la libertad de expresión y la libertad de pensamiento, la que debe de darle, digamos, el libre ejercicio...no importa el medio por el que sea; y es ahí donde entran los eternos cuestionamientos. Bueno ¿qué tan bueno es penalizar una conducta de alguien que está expresando una idea, que a lo mejor pudiera ser considerada como violatoria de otro derecho, el derecho a la imagen, por eso la penalización de una conducta como difamación, o ofensa, en fin, en algunos países, en otros, no, no, es tan importante la libertad de expresión... aquí se está replanteando eso de que se vuelvan a penalizar esas conductas cuando alguien dice algo, y esto puede implicar una ofensa... se está volviendo la necesidad de.

Ponderación, nos estamos refiriendo a que hay una confrontación entre dos valores o dos principios, y aquí la pregunta es, bueno, hay una clasificación en la teoría del derecho, de que está el derecho conformado por reglas y por principios; en la regla, se aplica o no se aplica, es el todo o nada, efectivamente, y en el principio, son como lineamientos, son como, digamos, una serie de valores, como todos los valores son iguales, todos tienen el mismo peso, aquí la pregunta es bueno, si estamos hablando, entre reglas, entre las reglas también priva la jerarquía.. qué voy aplicar, pues aplico la norma de mayor jerarquía, pero en los valores no podría haber jerarquía. En un valor, es tan valioso uno como otro, entonces cuando entran en confrontación, la pregunta aquí es a cuál le voy a dar mayor peso, y la respuesta es, dependiendo del caso en particular; y por eso es allí, donde yo tengo que ponderar, porque las circunstancias particulares, especiales, del sujeto, yo estaría determinando, en un momento

dado, si un valor debe privar más, respecto de otro. Es la eterna discusión, por ejemplo, que se hace no en el caso de las marchas, que se habla de la libertad de tránsito, frente a la libertad de expresión. No? Qué sucede. Bueno. Yo tengo derecho a expresarme. –tengo derecho a manifestarme, tengo derecho a protestar; y por otro lado dices sí, pero es que estás afectando la libertad de circulación, y entonces qué vale más, la libertad de expresión ó la libertad de circulación, y decimos, bueno, pues, ay quien dice, no, no, no, es que es mejor que se exprese, y otros, no, es que es más importante que no se afecte la libertad de circulación. ¿qué se hace en particular. Bueno, hay que ver las circunstancias especiales, ya en el caso, y determinar si en un momento dado, si estos principios se confrontan, qué podemos buscar, de tal manera, que por un lado sea posible la libertad de expresión, y por otro lado sea posible la libertad de circulación. No?. Y si en algún momento se confrontan, bueno, qué debe de privar, qué es lo que se debe respetar: la libertad de expresión o la de circulación; y no nos vamos a poner nunca de acuerdo; o sea, no podemos establecer en la ley una regla. No?, clara, porque no es una regla, si no es un principio, y al ser un principio tendríamos que considerar, en el caso en particular qué debe prevalecer más, en ya en, digamos de manera casuística qué principio, tiene, a veces, mayor peso, porque a final de cuentas todos los principios están en igualdad de jerarquía. Y eso, esa, lo que se refiere, precisamente, este, cuando se habla de la ponderación, Hay que ponderar.

Hugo: Una última pregunta. Siguiendo con Robert Alexy, menciona que hay cierto decisionismo en las resoluciones de muchos Tribunales constitucionales, pudiese ser el caso de nuestra suprema Corte, no hay unas, o una técnica de aplicación racional del derecho. Actualmente sí sería una característica de cómo resuelve la suprema CJN y de todo el sistema?

Doctora Elba Soleres. Yo creo que ahí hay dos cuestiones que están convergiendo, por un lado sí, indudablemente no hay como que reglas claras. ...Bueno, desde el inicio, no hay una cultura. No, para poder identificar...o para determinar la manera en que vamos a tratar un principio, ¿cómo lo vamos a aplicar?¿cómo lo vamos a interpretar... la característica propia del ser humano... de querer inclinar la balanza en favor de alguien... hay una línea, hay una tendencia, hay una política, ¿verdad?.. de estado a veces... Por decisionismo entiendo, por un lado, sí hay reglas y principios, pero cuando lo dejan al árbitro de la autoridad, pues entra mucho en juego la cuestión política.. pues el derecho y la política, es difícil separarlos, lo ideal, decía Hans Kelsen, que el derecho debería estar separado de la política, pero no podemos escapar a la naturaleza humana, siempre están inmersas las pasiones, y cuando se tratan temas de gran relevancia, y cuando se tienen que decidir a muy alto nivel, pues muchas veces, juega también el aspecto humano, es determinante, entonces, donde queda a interpretación de la norma, pues detrás hay que ver qué intereses políticos hay, y si hay que ponderar, qué es lo que nos puede dar mayor certeza, precisamente es allí donde creo, sería ir viendo, al posible desarrollo de la norma, y t la norma, cuando nosotros la encontramos enunciada con algún contenido, bueno, pues hay que ver las posibles derivaciones, ... y tratar de desentrañar allí, cuál es el contenido de la norma, la parte valiosas, el bien jurídico tutelado, o a qué tipo de derechos nos da lugar un hacer, un no hacer, un permitir, un prohibir, ... y esos serían como que nuestros lineamientos para poder juzgar mañana, si la decisión fue emitida, de manera muy arbitraria, o si es acorde con parámetros, con valores, o con principios, que no nada más son los de una norma, sino todos los que están inmersos en el sistema; por ejemplo, respetar la vida, la integridad física, la libertad, la libertad de opinión, la libertad de expresión, en fin, que la autoridad deberá fundar y motivar, y todo eso sería como parte de esas normas que nos servirían de guía, para determinar en un momento dado, si la autoridad está actuando de manera arbitraria o está obrando conforme a derecho.¿No?; porque sí, el decisionismo, entendido como un arbitrio, el libre arbitrio, pero, (Hugo: sin una estructura racional), sin una fundamentación, sin una justificación racional, yo creo que terminaría siendo una decisión arbitraria, acorde a intereses muy particulares,...a una línea que seguirá la autoridad, si se puede prestar a excesos, es ahí donde estaríamos expuestos. Creo que es importante conocer los principios que rigen en un sistema, y sacar los más importantes, pero de todos los valores o de los principio rectores. Aparéentemente suena como muy fácil, pero en realidad es muy complicado

Hugo :- Sí, porque cita una teoría de Robert Alexy, pero hay muchas teorías.

Doctora Solares: Sí hay muchas; y no todo mundo está de acuerdo. No todo mundo está de acuerdo. Me gusta la teoría de Robert Alexy, porque siento que de ahí podemos inferir, para muchas más cosas, lo que es en la técnica de interpretación de la norma Sí... cómo una norma que está... si contiene o podemos identificar cuál es el valor que se pretende, o los valores que se pretenden tutelar, podemos inferir la creación de otras normas, o inferir otras reglas guiándonos en esos parámetros, umjú; obviamente pues es como un ejercicio de interpretativo, pero integral, yo diría. No es interpretar a la libertad de prensa, por decirlo así, nada más... la libertad de prensa inserta dentro de un marco jurídico, en donde existen otro tipo de derechos, y donde buscamos a final de cuentas es pues, preservar, y armonizar todos esos derechos, para que, eh, la libertad de prensa, se dé dentro de ese marco, dentro de esos parámetros, qué podía ser, pues el respeto a la dignidad de las personas a su dignidad humana, su libertad personal, su libertad de expresión, su libertad de manifestación. Entonces la libertad de prensa, tendría que estar inserta, en todos esos derecho, ¿no?.. libertad de pensamiento, y por otro lado, también ponderar, ... más complicado, ... la seguridad del estado, la seguridad interior, el bien común, la paz social, en fin, o sea, son varios conceptos, y serían las circunstancias del caso en concreto, en el caso en particular, es pues, lo que voy a aplicar,...claro, lo que voy a resolver, ... no es una solución, que diría yo, que encontramos en la ley, de manera muy fácil, por eso se habla de la

ponderación; porque en la búsqueda de resolver el caso, pues hay que, también tratar de preservar lo mayormente posible, el disfrute del resto de los derechos, pero yo creo que sí, la ponderación debe ser en todo, en cualquier decisión que emita la autoridad, porque así como lo planteo en el libro, cualquier acto, en la vida de las personas, público o privado, está regulado ya, o está tutelado ya por el derecho humano, y si lo vemos así la autoridad, en el momento en que realiza acto de autoridad, puede llegar a afectar un derecho humano, o varios derechos humanos, y la pregunta es de que, si es así, cualquier autoridad, de alguna forma, está violentando, o está limitando, o está afectando un derecho humano, ¿entonces, no puede hacer nada la autoridad? Sí, sí, sí. Tiene que hacerlo, pero ¿cómo? Causando el menor, afectación posible, buscando, en el momento dado, al ponderar, darle mayor peso, aquellos derechos humanos que sean más importantes, en una época, o en un lugar determinado, y limitar aquellos que no sean, en la circunstancia en particular, que no sean tan imperantes, de mayor peso, de mayor valor, por qué, porque, en aras de una mejor convivencia.. los actos de autoridad, siempre van estar afectando o limitando, el goce o disfrute de derechos, porque esa ha sido la realidad, que hemos vivido durante muchos años, desde que tenemos autoridad, desde que la sociedad se decidió a organizar, a conformar una sociedad, una estructura jurídico-política, que es el Estado, y se dio su propio derecho, y el derecho, qué hace, pues está limitando el actuar del individuo, el actuar del individuo en sociedad, y el Estado, lo que tiene que ver es cómo compaginar, cómo armonizar de los derechos de todos sus individuos, y también el disfrute de los derechos del mismo Estado, frente a los individuos. A final de cuentas, yo creo, en todo omento, estamos y tendremos qué ponderar, y más cuando hablamos de derechos humanos, ...siempre vamos a ponderar. Yo creo, pues que, ahí estaría siempre, en todo momento, siempre, presente, en todo momento, la ponderación, en la identificación de esos valores, de esos principios.

Hugo: Pues, bueno doctora, muchas felicidades, por la publicación de su obra; es un excelente trabajo.

Doctora Elba Solares: Cuando estamos viendo cómo desarrollar un tratado internacional, y cuando ese tratado trae un principio, y se está ... en una norma, en una norma nacional o internacional, ¿cómo lo desarrollo?. Bueno, pues, atendiendo al principio que ya está inserto en el tratado. ¿No?. En el tratado de derechos humanos, ó en la norma de derechos humanos, que está en la norma nacional, y es importante, porque de ahí puedo inferir, bueno, sí, el contenido de esta norma, me da derecho a la libertad, a la libre competencia, hasta dónde lo puedo llevar, hasta dónde lo puedo desarrollar, y máxime si estamos hablando que los derechos humanos, es obligación de todas las autoridades, de respetarlos, de protegerlos, de tutelarlos, y seas autoridades son todas, ejecutivo, legislativo, y judicial, en el ámbito local, y municipal, dentro de su competencia, y también para los particulares, la pregunta, es bueno, de esta norma... deberá respetar la integridad de las personas, qué significa, no torturar, en el ámbito de mi competencia, yo como autoridad, en el ámbito federal, local o municipal, ¿qué tengo que hacer, para evitar que se de la tortura... Además de una, prohibición, me genera un derecho o una obligación, de no hacer, y tampoco de no permitir, ¿ajá?, y me faculta para evitar aquellos actos, de que alguien se torture. ¿No? O sea, nada más la prohibición, o el deber de respetar la integridad física de las personas, ya, de ahí, me está dando motivo a muchas acciones, ya sea como poder ejecutivo, como poder legislativo, como poder judicial, federal, local, y municipal, , nada más una sola... norma, y en su momento dado, como decíamos, el derecho a la vida, el derecho a la integridad física, bueno, ahí podría ver una cuestión de confrontación, de una ponderación, tal vez, en algunos casos, en algunos casos sí, ¿no?.

Hugo: ¿Con las nuevas reformas, la teoría de Hans Kelsen nos cambia?

Doctora Solares: Sí nos cambia. Sí porque según Hans Kelsen, en la punta, está la constitución, los Tratados Internacionales, o normas contenidas en tratados internacionales de derechos humanos,... están a nivel de la constitución, y hasta el final, la norma jurídica individualizada. Entonces, bueno, aquí la pregunta es, y nos está diciendo, el principio pro-persona, que aplique la norma que resulte más favorable al individuo, no me está diciendo, aplica la norma internacional, ni me está diciendo la constitucional, sino la norma que resulte más favorable, si yo encontrara en una sentencia, si yo encontrara en un contrato, o encontrara en un reglamento, una norma que resulte más favorable al individuo, to tendría que aplicar, o darle mayor peso, a esa norma por el contenido, no por la forma como fue creada, no por el lugar que ocupa, ni de dónde surge, o sea ahí, la jerarquía no importa. No importa la forma, importa el contenido, qué es es lo que va a determinar que pese más, que yo tenga que aplicar esa norma, y lo mismo me está diciendo, no apliques la norma nacional o internacional, sino aplica la norma que resulte más favorable, o una interpretación que resulte más favorable, y ahí en la interpretación, son los desarrollos de esa norma, un derecho a no hacer, no permitir, , o permitir, o prohibir, ¿umju?, de lo que dice esa norma...Olvídate de lo que dice la constitución, ...aplica la norma que va a ser la más favorable, rompe con el principio de jerarquía de las normas, y con el principio de especialidad; porque ¿qué nos decían antes? Aplica la norma especial, la norma especial, desplaza la norma general.; y la norma posterior, desplaza o deroga al anterior. Sí, pero si resulta que la anterior, era más protectora, frente a una norma que es más limitativa, yo podría... con ese principio, ¿no?; y si tengo una norma especial, y una norma general, y la norma general está dando mayor protección, aunque la norma general ... yo aplico la norma general...se rompe con esos principios, de jerarquía, de temporalidad, y de especialidad. Se cambia todo el panorama, con el principio pro persona; y por eso, la pirámide de Kelsen, me estaría sirviendo ya, ¿no?, por la jerarquía de las normas, porque es la norma que resulte más favorable, contenido, o tengo que inferir una norma que le dé mayor protección al individuo

Corroboramos, en la entrevista, realizada a la Doctora Elba Jiménez Solares, que sí es posible poner en práctica, la Fórmula del Peso, propuesta por Robert Alexy, en las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales, e incluso, la Doctora Jiménez Solares, nos comenta, que lo que propone la Fórmula del peso, ya se veía diciendo, desde la antigüedad, es decir, en el fondo, lo que se busca, es la Justicia del caso en concreto; y eso es lo que debemos hacer

b) Entrevista realizada al Dr. Carlos Alberto Burgó Toledo.

Nacionalidad: Mexicana.

Ocupación: Litigante en Materia Fiscal y Catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM, FES Acatlán y Miembro del Sistema Nacional de Investigadores.

Especialidad: Experto en Teoría Jurídica Contemporánea.

Carácter del entrevistado para efectos de la Investigación: Académico.

Fecha: 30 de Abril del 2015.

Sustentante: ¿Qué piensa de las técnicas racionales del Derecho?

Doctor: Te vas a meter en un problema bastante grave, porque el derecho nunca es racional, incluso hay tesis y varias, pues lo que sea el equivalente de la jurisprudencia de los Estados Unidos, ...de que el derecho no es racional. Puschka, que es el autor que también hace mención de eso, aunque habla de la racionalidad lingüística, la racionalidad pragmática, y la racionalidad ética, pero no siempre es racional el derecho, sería bueno que lo fuera.

Sustentante: ¿Qué piensa de la Fórmula del Peso de Robert Alexy, y cree que se pueda aplicar a nivel administrativo-municipal?

Doctor: La racionalidad o el peso, van muy de la mano, sin embargo el ejercicio de ponderación o balanceamiento, como la llaman los italianos es desentendido en el país, y todo mundo lo que hace es equilibrar, ponderar, balancear, políticas públicas con derechos. Entonces una cosa es el ejercicio de la ponderación y otra cosa es la argumentación, en ese ejercicio de la ponderación, dicho en otras palabras.... Sin embargo, el contenido de la ponderación es que sólo se pueden ponderar derechos, no políticas públicas con derechos; por ejemplo, voy a cobrar más impuestos y voy a afectar tu patrimonio, pero derivado de que yo ya no tengo recursos petroleros. Estoy comparando tu patrimonio, y tus ingresos con la mala administración, y eso no es posible; y la argumentación de la ponderación es la que nosotros a través de la jurisprudencia, y si ninguno de los dos pasos previos se hicieron bien, el tercero se vuelve caótico porque la argumentación pues ya sería forzada.. Guastini. Ejemplo de ello, hay varios, por ejemplo, en 2007, en el elimina del impuesto al activo las deducciones, no hubo una ponderación real, sin embargo, la argumentación sale a través de los criterios de la corte ... no tanto de ese conocimiento de principios, sino simplemente... de política. Es a lo que Dworkin llama los argumentos de ... argumentos de política. La teoría de Robert Alexy, está errada, porque hay un principio básico, para Robert Alexy, los derechos son prima facie, y es por eso que se permite la ponderación, para Barak los derechos son firmes, desde el principio, porque si no tendrían por qué ponderarse. ...para ¿Weaver? vuelven a ser prima facie, entonces, desde ahí está mal, la pregunta inicial de este, Robert Alexy, no ,para efectos mexicanos, todo es prima facie, de acuerdo a los criterios del autor, o sea no son estables. No son definitivos, son como dientes de niño que pueden mudarse.

Sustentante: ¿La fórmula del peso de Robert Alexy, cree que se pueda manejar en las resoluciones de la CHJ?

Doctor: Es un error. Es un error. ... hay un elemento que no alcanza a ver Alexy, que quizá lo puedes encontrar con Barak. Existen derechos, que el llama derechos madre y derechos hijas...QUIERE decir que derechos derivados y derechos originarios , por ejemplo el derecho de petición es un derecho madre, si tú te sigues a los derivados, está la petición de justicia, la petición de consulta, la petición de todos esos. No podrías ponderar esos..., es derivado uno del otro, desde ahí Robert Alexy está mal; o sea, la fórmula tiene una lógica individual, como un axioma individualizado, pero ya contrastado con la dinámica social, todo lo que es la realidad como derecho, está mal, es como

querer ponderar al padre con el hijo, y eso no va a pasar; o sea, el padre siempre, aunque sea, en el hogar es el que debe tener la razón, si no quién va a poner orden en esa casa. Entonces, eso está mal.

Sustentante: ¿Qué sugeriría para combatir el decisionismo, ó que no haya técnicas racionales del derecho, en las resoluciones?

Doctor: Bueno, que es la tradición jurídica canónica-romana la que rige américa y toda Sudamérica, la lógica es que ha sido un caos, y que a la fecha...que existen muchos otros elementos, y cuando llegan a México, lo que es la parte que ¿Hart? Que es el escepticismo Señala ... es cuando cae un poco en el problemas... estamos acostumbrados al originalismo... a lo que es la conservación, ala parte conservadora del texto, sin embargo, no puede concebirse así...Está mal, porque la constitución te hace que todo por escrito, pero para el momento en que se escribe la constitución no existen los medios electrónicos; entonces es un caos, y no nos abrimos a la posibilidad de otras vías, y peor, lo que pasa en México, un ejemplo, la reforma energética, voltearon a los otros países para darse cuenta que , entonces ya no está tan mal... ES el activismo judicial, ... y no el legal, y México se caracteriza por ser de subsunción, no tanto de ponderación que empieza a ser ... DE acuerdo a lo que es la teoría de Ferrajoli existen actos y decisiones. El acto es de aplicación formal y la decisión es de aplicación sustancial,... salvo los amparos, ... ahí es donde empiezan a resquebrajarse toda la serie de conceptos.

Sustentante: Mi intención es encontrar alguna técnica para poder hacer más racionales y justas las decisiones, que puedo hacer para alcanzar este objetivo?

Doctor: Lo que tienen que hacer es robustecer.... Que las leyes estén bien hechas, ... para que ya no existan esas lagunas... la profesionalización de los órganos jurisdiccionales, es la base. Bueno por una parte es eso, y por otra, ... la constitución llega al extremo de pedir grados académicos, y ahí se perdió un poco la continuidad, si no mas bien sería el contexto, de que cada quien hiciera mejor su trabajo, es lo que funciona en todo país, en toda casa, en todo trabajo.

Entrevistador: ¿Y para mi tesis?

Existen los dos tipos de garantías. La garantía originaria que es que la ley esté debidamente hecha, evitando todo tipo de lagunas, evitando incongruencias, porque ese tipo de lagunas, es lo que abre la puerta a la ponderación, porque no están bien delimitados, y ya que lo tienes bien, entonces que la aplicación sea consciente de que . Para tu trabajo, leer a Ferrajoli La democracia a través de los derechos, , y para la parte de aplicación sin duda es Aharon Barak. No están malas ideas, pero no contrastan con la realidad que vivimos, la dignidad y la interpretación propositiva

C) Entrevista realizada al Maestro Gonzálo Levy Obregón Salinas

Nacionalidad: Mexicana.

Ocupación: Litigante en Materia Fiscal y Catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM, FES Acatlán.

Especialidad: Experto en materia Fiscal y Procesal Administrativo.

Carácter del entrevistado para efectos de la Investigación:
Litigante

Fecha:28 de Abril del 2015

Sustentante: ¿Maestro, Usted qué piensa de la fórmula del peso de Robert Alexy?

Doctor: Primero te quiero preguntar, si la teoría tiene, o estás considerando la teoría, en tener una manera de resolver los conflictos, si tú estás tratando de aterrizar la teoría de manera práctica.

Todas las teorías, o conceptos jurídicos novedosos que busquen resolver problemas, en el actual paradigma que nosotros tenemos, tendrían que ser necesariamente apegados al Estado Constitucional de Derecho, forzosamente. No habría manera de analizar la forma de resolver un conflicto , vaya en contra de nuestro paradigma, en el cual vivimos. Nuestro principio fundamental es el Pro-persona. Todas las resoluciones o principios, tendrían que estar acordes, con ese cánón. Al

momento que nosotros resolvemos una controversia, sin duda tendríamos que aplicar primero la ley que rige el acto, como principio de especialidad, pero ese tipo de axiomas son para un paradigma jurídico anterior. Ahora los problemas se tienen que, tanto normativos como fácticos, se tienen que resolver conforme a la constitucionalización. La constitucionalización no realiza una parte de que todo sea conforme a la constitución, sino que todo sea conforme a los derechos humanos, al conocimiento universal de los derechos humanos; constitucionalizar no quiere decir, todo, dialógicamente se vaya relacionando, con el afán de poder cumplir con el Estado de Derecho, favoreciendo siempre al individuo; es decir, el objeto, de estudio de la ciencia jurídica se ha acrecentado, anteriormente era sólo la norma jurídica, y por qué era creada, ahora es para quién es creada, y para qué sirve la norma jurídica, entonces si nosotros vemos la manera de resolver los conflictos, podríamos tener cualquier manera de resolución, siempre y cuando se respete la constitucionalización; si no mal recuerdo, lo que trata esa teoría, es de clasificar conforme al principio de proporcionalidad, las consecuencias que tendría por un hecho A, B ó C, si ese derecho, con d minúscula...; es decir, si ese conjunto de normas jurídicas, logra llegar a una interpretación conforme a la constitucionalización, podríamos considerar que tiene aplicación; pero si nosotros buscamos que sea una sanción definida, es decir, que no hay un lugar para la proporcionalidad, es decir, el efecto de la causa, vamos a tener un problema, porque al momento de establecer una sanción, para cada determinado hecho, el derecho, sus causas no funcionan así, es necesario introducir, altos niveles de proporcionalidad y de pro-persona para poder tener una sanción conforme al principio de legalidad sustancial; es decir, no considerar, a tal grado de que llegue a un manual, un manual de que si es A es B, el derecho no funciona así, en este paradigma; en este paradigma opera la racionalidad; la racionalidad de buscar la forma de resolver un conflicto; ahora bien, la problemática que nosotros tenemos con los servidores públicos de un municipio, si no mal recuerdo, es ese el tema de tu investigación, la problemática que nosotros tenemos es que no pueden tener un conocimiento empírico, ni un conocimiento teórico; porque el conocimiento empírico llevaría... que tienen bastante tiempo para conocer el sistema normativo, y considerar cómo resolver, mediante esos cánones proporcionales. La problemática es, que cada tres años cambian de funcionarios. No les da el suficiente tiempo, de entender, o de conocer o interpretar de manera correcta la legislación. La problemática a la que nos vamos a enfrentar, es que para ellos es muy complejo. Es muy complejo, la forma de resolver conforme a la ley, porque nada les aterriza, porque no hay un manual, un reglamento que lo aterrice. Creo que podríamos ayudar mucho a esos funcionarios, que tampoco se preocupan sus patrones, por así decirlo o las instituciones para fortalecer el conocimiento de sus servidores. Es decir, adolecen de los dos tipos de conocimiento, que acabo de comentarle compañero, el teórico y el empírico, por lo tanto, creo que podría ser una ayuda, el considerar y aterrizar esta teoría, para poder desentrañar la posibilidad de resolución del conflicto, buscando la forma real, y que sea una ciencia verdadera; es decir, que se aplique. Si nosotros esperamos a que ese concepto, esa teoría no tenga aplicación, yo soy de los que sostiene que la ciencia debe resolver un conflicto, y creo yo, que si esta manera novedosa, cumple con la constitucionalización, y la importancia de los derechos humanos, relacionada sus distintos principios, entendiendo como derechos humanos, como algo universal, podríamos tener una manera de poder ayudar a los funcionarios de la administración pública que adolecen de los conocimientos que le acabo de decir. Creo yo que podría ser una solución, siempre y cuando respetemos los derechos humanos, o los fundamentales.

Sustentante: ¿Qué piensa del Decisionismo?

Doctor: O.K. Hay un problema característico en nuestra justicia: el tiempo, y la carga de trabajo. No quiero decir que nuestros juzgadores, no estén preparados, quiero decir que su estructura de trabajo, tal vez podría adolecer de personal para resolver los conflictos, y dar un mayor estudio

teórico. El reto de nuestro a juzgadores, ahora, es incluir, en sus decisiones, el control difuso, y el Control de convencionalidad. Tienen la obligación, de todo lo que resuelvan. Todo, cumplir con esos requisitos; eso es lo más importante. Lamentablemente, estamos viviendo un cambio de paradigma, de algo que comienza a tener un desuso y algo que comienza, más tímidamente, a observarse que es el Estado Constitucional, frente al Estado de Derecho. La problemática que tenemos de nuestros juzgadores no están interesados en estudiar el Estado Constitucional, aunado al tiempo, que en muchas ocasiones, no es suficiente para poder ahondar, y dictar un precedente ... o justo, proporcional, y los parámetros de decisión, creo yo, que siguen siendo, en cualquier lugar, tanto de autoridades que realizan sentencias, como resolutivos, o actos, determinantes, liquidaciones, tendrían que apegarse forzosamente, a los términos de la constitucionalización. A pesar de que entiendo que no tienen el tiempo que podría utilizar, para poder resolver cada caso, y resolver el fondo del asunto, o resolver cada caso, quiere decir, conforme a la etapa de los principios de la constitucionalización o del Estado constitucional de Derecho. No basarnos solamente en una ley, sin relacionarlas con las demás leyes. No es que haya una jerarquía normativa, sino más bien disposiciones de fondo que regulan; por lo tanto, nuestros juzgadores, creo yo, que podrían tener un parámetro para resolver conflictos. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, considera que debe de dividir el proceso, o la demanda o el juicio de nulidad en dos, enjuicio sumario y en juicio ordinario. La característica aplicada de la teoría que tú me comentas, ellos la basan en la cuantía, consideran que un asunto es relevante a partir de cierta cuantía, y entonces hacen su clasificación de estudio, incluso, si las resoluciones son reiteradas, es decir, la nulidad del acto es reiterado, lo único que tienen que hacer es establecer el proceso, incluso me ha tocado ver que ya no permiten que lleguen a la contestación de la demanda. Cuando interpones tu demanda, y la contesta la autoridad, valora, en lo que contesta la autoridad, y en esa momento dictan sentencia. Ya se está utilizando compañero, en materia Federal-Administrativa. Entonces, tiene aplicación, sí. La problemática, como en todo lo que es novedoso. Tenemos que ir funcionando, y tenemos que ir acomodando conforme a la práctica lo requiere, la problemática es que están saliendo sentencias que no tienen sus altos contenidos de estudio, porque consideran que no es novedoso, al no tener una cuantía mayor, y sin embargo, estamos transgrediendo el acceso a la justicia de los gobernados, por pensar que, como no están cuantiosos, se tiene que resolver de manera más rápida, y como ya hay precedentes pues, simplemente, ahora ya es, el famoso copy-page, de la sentencia. Entonces, no quiere decir, que no se utilice, o que vea bien o mal en la práctica, incluso en la legislación, en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, ya se aplica. No por ser novedoso es malo, pero lo novedoso se tiene que adecuar a nuestro mandato máximo, que son los principios, relacionados a los derechos humanos.

Sustentante: ¿Qué piensa de la Subsunción?

Doctor: O.K. Yo, tal vez, No he podido explicar bien cuál es mi postura, en razón de la resolución de conflictos de la ciencia jurídica, pero, usted, lo analizará en su investigación si es subsunción o no, pero yo le llamaría la sistematicidad jurídica, a esta forma de resolver un conflicto, quiere decir, que la sistematicidad, todo funciona de una manera coherente, todo sirve para un solo objeto, una sola vía. Dentro de la sistematicidad jurídica, o sistematicidad normativa, que es la aplicación, no existe la posibilidad de contradicciones dentro de los principios, porque todos los principios están regulados, al final, o creados, para poder tener el fundamental, que es el principio pro-persona. Entonces, poniendo a las personas como objeto, me refiero como objeto de estudio de la aplicación, o como consecuencia de la creación de la ciencia, no como objeto, como en la Roma se veía como res. No, sino como objeto, desde el punto de vista de los derechos humanos. Ahora, estudiamos a los derechos humanos, relacionados con la persona, ése, es nuestro objeto de estudio. La sistematicidad jurídica, no difiere, a que los principios se tienen que aplicar de manera conforme, a la constitucionalización. No podría haber colisión de principios para poder llegar a la ponderación, y de

principio podría existir, podría parecer una antinomia aparente, pero en realidad, un sistema, si podemos llamarlo así, tendría que ser perfecto. Generar una antinomia o una ponderación o una colisión, lo que afirmaríamos es una sistematicidad normativa, y obviamente, generaría que las resoluciones se resolvieran conforme algo que ... su sistema normativo. Creo que nuestra ciencia, tiene que dar ese paso. Creo que tenemos que buscar, bajo ese contexto. Al contexto de la sistematicidad, resolución de conflictos jurídicos, donde no tengamos qué decidir si es a ó b. Por qué no a y b porque ahí va a estar conforme algo, conforme a los derechos de la persona.

D) Entrevista realizada al Maestro Ulises Alejandro Badillo Aguilar.

Nacionalidad: Mexicana.

Ocupación: Secretario de la Comisión de Honor y Justicia de Cuautitlán
México

Especialidad: Derecho Administrativo.

Carácter del entrevistado para efectos de la Investigación: Autoridad
administrativa responsable de la aplicación del Derecho en materia administrativa

Fecha: 25 de Abril del 2015.

Sustentante:- ¿Qué técnica de aplicación racional del derecho utiliza la Comisión de Honor y Justicia de Cuautitlán México, para resolver los expedientes policiales, ya sea que se trate por infracciones al régimen disciplinario, o por no haber aprobado las evaluaciones de control de confianza?

Secretario: Sí muchas gracias. Mire las ciencias de aplicación racional que aplicamos. Nosotros hacemos una diferenciación de tres tipos de asuntos. Los casos fáciles, que son los que vienen tajantemente en la ley. El artículo 100 de la Ley de Seguridad del Estado de México, señala cuáles son las obligaciones de los policías, que deben de llevar o deben cumplir, entre ellas, acciones u omisiones. Todas las actividades de los policías, que encuadren en ese sentido, los consideramos casos simples, y en ese momento aplicamos una interpretación cognosciva del derecho, simplemente hacemos la interpretación mecánica de la ley. Se evalúa la conducta que los realizaron, la que desplegaron, y si esta encuadra en los elementos, en lo que señala la ley, respecto al régimen disciplinario, se aplica mecánicamente la ley, se reproduce la ley. Lo que conocemos como casos difíciles, que son aquellos que necesitan de una mayor interpretación y de un mayor razonamiento jurídico. Que quiere decir esto: si nosotros vemos una conducta que pueda atentar contra derechos humanos, ya sea contra el policía mismo, o contra la ciudadanía, o que veamos que la aplicación tajante de la norma jurídica, por la reproducción mecánica de la ley, se vea que estamos afectando esa clase de derechos humanos; inclusive si la ley es ambigua en cuanto a la aplicación de la misma, entonces nos vamos a una interpretación que sería, una interpretación, ya sea una interpretación por analogía, en materia administrativa, muchas veces lo confunden con materia penal. En materia administrativa, sí se puede hacer una interpretación por analogía. Podemos hacer una interpretación sistemática, buscarla respuesta en el mismo compendio de las normas jurídicas; sin embargo sí partimos, y de hecho es nuestro punto de partida, que son los derechos humanos. Esta CHJ sí ha adoptado el criterio, de que la

base de las resoluciones, es el respeto total e irrestricto, a los derechos humanos. Retomamos un poco, lo que es la teoría de Ronald Dworkin. En algunas sesiones las hemos invocado, porque consideramos necesario, y para hacer un Estado de Derecho Constitucionalista, que se respeten estos derechos humanos, entonces. Inclusive, en algunos casos, se ha discutido aquí en el pleno, la no aplicación de alguna norma jurídica, por atentar contra los derechos humanos. Ahorita la CHJ, cuando sesiona en pleno, y aunque sí hay algunos rezagos, y algunas luces del positivismo, y mentalidad, de que se aplica la ley, tal y como es, aún y aunque viole derechos humanos. En pleno hemos discutido, que es necesario la interpretación, - ah, se me olvidó la palabra. Es una interpretación, en la cual, podemos hacer cualquier clase de argumentación, sin embargo, se basa en principios, de respeto a los derechos humanos. Y tenemos el tercer tipo, que son casos, casos trágicos, que señala Ronald Dworkin, si ciertos derechos humanos están encontrados, tenemos que darle mayor valía alguno y es donde a través de argumentos, y de razones suficientes, es como tratamos de darle mayor validez a alguno; por ejemplo, nos han llegado asuntos de control de confianza, en donde el expediente de los policías no tiene ningún arresto, han hecho bastantes puestas a disposición. NO tienen algún procedimiento disciplinario, y ya tienen 10 o 15 años trabajando, y han llevado, o por lo menos, formalmente hablando, no tienen algún antecedente, y vemos que reprueban el Control de confianza, y reportan, y dicen, que ellos toman dinero, suministran la gasolina, y vemos que en el expediente, pues no está marcado. Aquí nosotros sí vemos que hay un derecho humano, como lo es el de derecho al trabajo, dignificar al ser humano, a que él pueda vivir dignamente al realizar ese trabajo; y si nosotros simplemente lo removemos, porque dicen ellos, que él manifestó que se robó la gasolina. Nosotros sí estimamos que se violentan derechos humanos, porqué; porque no está fundado y motivado por control de confianza, porque sólo son simplemente manifestaciones de control de Confianza. No se encuentra justificado con algún medio de convicción. Sin embargo la ley, inclusive la constitución señala que el policía debe tener el Certificado de Control de Confianza. La norma jurídica señala, tajantemente que si no tienes la certificación de control de Confianza. No puedes ser policía, y no importa si realmente has sido buen policía o no, y aquí es donde, yo al menos, en pleno he discutido, porque soy partidario, y al menos he tratado de contagiar esa idea, la Teoría de Luigi Ferrajoli, respecto a las normas formalmente válidas pero sustancialmente inválidas, y hemos tratado, de que esa norma jurídica, como dice el artículo 1 de la Constitución, de analizarlo de fondo y dejar de aplicarla en ciertos casos, en el caso extremo, de que se registre una violación a los derechos humanos; por qué, porque debe prevalecer el derecho humano, aún sobre la norma jurídica formalmente válida, pero sustancialmente válida. Sólo las tres formas que nosotros vemos, los tres tipos de casos, y hacemos ese tipo de interpretación: una cognitiva, una sistemática, en el momento de que existe antinomias, lagunas, y una tercera, que son los casos prácticos, y es cuando tengo dos derechos humanos encontrados, y lamentablemente uno tiene qué prevalecer sobre el otro. Se trata de hacer algún tipo de argumentación, siempre en base a los derechos humanos. Es un procedimiento muy complicado, viéndolo desde un ámbito axiológico.

Entrevistador: ¿Qué piensa sobre el decisionismo?

Secretario: Mire, antes de que nosotros tomáramos posesión de esta CHJ, que tiene escasamente cuatro meses, al hacer una revisión de los expedientes policiales, sí advertimos, que el método de los anteriores integrantes de la CHJ, era a través del método de la intuición, si bien conocemos que la palabra sentencia proviene de la palabra sentir, ... si creo que es necesario exponer una razón suficiente, y es lo que hemos tratado de hacer en esta CHJ, y nosotros entramos en funciones en abril de este año, y lo que hemos tratado de hacer es ,... considero que una técnica para llegar al conocimiento, y si bien si no es cien por ciento fidedigno, y una teoría de la intuición, que eso se puede dar a través de la experiencia, de los juicios, y que de ahí viene lo que es la sana crítica, también es cierto que estos argumentos que nosotros vertimos en las resoluciones administrativas deben ser

creíbles o plausibles, y recordando a Norberto Bobbio, por lo que tratamos de sobresalir es ese concepto de lo absoluto de los derechos irresistibles, cuando hablamos de derechos absolutos, tanto Norberto Bobbio decía que es bueno que se apliquen los derechos humanos... exista un argumento en contrario, y así lo creemos, en vez de tratar de adivinar, que es lo que algunos comentan con respecto a la intuición, tratamos de ver las pruebas que está en los expedientes, resolver bajo un principio propersona; si bien la ley de Seguridad es dura, puesto que las personas que no cumplan el régimen disciplinario, puede ser causa de remoción, también es cierto que la materia de seguridad pública es delicada, porque trata de mantener la paz social y una armonía social, y los malos policías, la gente que no es disciplinada, que no cumple con estos deberes no puede ser policía, porque si bien un derecho humano, nunca va a estar por encima de la colectividad, también esta colectividad tiene derechos humanos, entonces si bien sí la intuición, la experiencia, es una forma de conocimiento, sí nos basamos más, por lo menos esta CHJ, de basarnos en razones suficientes, por medio de con base en el respeto de los derechos humanos y los derechos fundamentales, e impartir justicia, y tratar de resolverlo de tal manera de que se quede convencido de que hizo mal, sin que se hayan violado sus derechos humanos.

¿Qué técnica racional del derecho sugiere?

Secretario: Si recordamos al Dr. Dworkin. Él cae en lo que es, podemos llamarle en una ilusión, y dice que solamente hay una respuesta correcta. Yo difiero en cuanto a la teoría de Dworkin, sobre el punto de que solamente hay una respuesta correcta; yo creo que existen distintas respuestas, tal vez no correctas, pero que sí pueden afectar derechos humanos. Yo creo que sí es recomendable que los jueces vean, y tengan como base los principios, porque ese es el punto de partida para la administración de justicia, y de ahí, si bien la constitución dice que ... los derechos humanos, deben ser reconocidos y también aplicarlos, la eficacia de la norma jurídica; y de ahí emana primero, si bien, son reconocidos positivamente en la constitución, como decía también Norberto Bobbio, hay que internarlos, hacerlos nuestros y aplicarlos, y Dworkin habla mucho de eso, tomando los derechos en serio, y hay que aplicarlos, yo creo, para casos sencillos, la técnica común del silogismo lógico jurídico, es aplicable, siempre y cuando no se vea que se está violentando un derecho humano. Después, ... en los casos difíciles, cuando hay antinomias, oscuridades, o laguna de la ley, yo creo que sí es necesario alguna forma de argumentación jurídica, siempre y cuando tengan como base los derechos humanos ¿Qué quiere decir esto? Que si yo tengo una antinomia, recordemos que existen varias formas de resolución de antinomias, sin embargo, con el actual principio Propersona, en vez de irnos a las clásicas forma de resolución de problemas, es lo que más beneficie el derecho humano, que es lo más beneficioso, para quien esté siendo enjuiciado, y respetarlo, y a partir de ahí... el derecho humano, la finalidad, por qué, porque los derechos humanos dignifican al ser humano, y lo dice CIDH y así lo creo. Creo que actualmente existen varios juristas, varios tratadistas, entre ellos Riccardo Guastini, que habla sobre las formas de interpretación y argumentación, y esta CHJ, y yo que he sido el proyectista, nos hemos basado mucho en ello, en sus formas de interpretación y argumentación, si bien existen algunas clásicas como lo es la analogía, por mayoría de razón, creo que hay otra gama inmensa de poder argumentar, sin embargo considero que la forma de Robert Alexy, y sobre todo las formas de razón suficiente, la cual se pueda justificar, sin no llegar a la verdad absoluta, o una verdad única como decía Dworkin, sí por lo menos, una real, creíble, que sea producto de la razón, que la persona realmente lo estudio y sin violar derechos humanos, que es arduo, no es tan sencillo, muchas veces, se encuentra derechos humanos confrontados, y darle mayor valía a uno o a otro es, diría Dworkin, que es complicado, son casos trágicos, porque todos valen igual, pero creo que sí es bueno que se ilustren con Dworkin, sin embargo yo creo que Ferrajoli también tiene buenas ideas, respecto de su teoría de derechos sustanciales, del Garantismo jurídico, creo que nosotros, en base al artículo Primero de la

Constitución, y en base al artículo 133, que dice que cuando existan normas jurídicas que se contrapongan a la constitución... nacionales, los jueces de los Estados, y en este caso las autoridades administrativas, estamos facultados para inclusive dejar de aplicar; y creo que eso da pie a la evolución del Estado de Derecho Constitucionalista, creo que serían los que yo recomendaría.

Sustentante: ¿Qué opina usted, de esta fórmula del peso de Robert Alexy?

Secretario: Mire, nosotros hacemos algo parecido, nada más que nosotros lo hacemos en cuanto al tipo de casos, casos sencillos, por ejemplo, llega una persona, que no obedece una orden del mando superior, y el mando superior pasa el reporte, pasa su testigo, de que desobedeció, el artículo 100 de la LSEM, marca tajantemente que es una omisión de no respetar las órdenes, eso no es mayor interpretación, se aplica la ley como dice se... el hecho circunstancial es cierto de que no obedeció una orden y se sanciona ¿No? Aquí se clasifica un segundo tipo de juicios que serían complicados, cuando hay una antinomia, cuando la ley se está contradiciendo, o bien cuando existe un derecho humano que debe prevalecer. La verdad es de que nosotros no hemos otorgado algún tipo de valor, hacemos ese tipo de clasificación, pero no otorgamos ese valor o/u valor a cada derecho humano, sino que a través de argumentos en pleno, es de que tratamos de ponernos de acuerdo, en el que la mayoría, y el presidente, en este caso tiene voto de calidad, pero yo lo veo viable, sí creo que la sistematización, y sí otorgar un valor a los derechos humanos es bueno, porque tienes parámetros para juzgar, el problema es a qué derecho le vasa otorgar un valor, y por qué ese valor, y justificarlo, ahí entramos en la teoría de la axiología,... ese es el problema, lo que es valioso para mí, para otro puede no serlo, y en la Comisión. Las personas cuando vienen, cuando estamos disertando algún asunto, de repente los policías, el tiene sus ideas, y él viene a proteger a los policías, el presidente, que tiene una formación de policía federal, y que tiene una maestría en derecho penal, tiene una visión más penalista, más positivista, así que como que aquí el que hace el contrapeso, soy yo, que yo soy un poco más garantista; entonces él dice, derechos humanos, sí los conozco, sí hay que respetarlos, pero la ley hay que aplicarla, y es donde nosotros diferimos, y es lo bueno de esta CHJ. Bueno, se hizo la separación, antes, el comisario era el presidente..., entonces, yo lo veo viable, el único problema que yo veo, es cómo atribuir un valor, cómo se lo atribuyes, o cómo lo justificas, que es a través de argumentación, pero es complicado, y dependerá del Estado, el tiempo, el lugar.

E) Entrevista realizada al Maestro José Enrique Gómez Villalva.

Nacionalidad: Mexicana.

Ocupación: Secretario de Acuerdos A de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Arbitraje.

Especialidad: Derecho Administrativo.

Carácter del entrevistado para efectos de la Investigación: Autoridad administrativa responsable de la aplicación del Derecho en materia administrativa, en el nivel federal.

Fecha: 15 de Enero del 2016.

Sustentante: ¿Mtro. José Enrique, cuál es su opinión sobre la Fórmula del Peso de Robert Alexy?

Maestro: En el ámbito teórico resulta una muy buena medida para solucionar este tipo de problemas, cuando existan colisión de derechos,... sin embargo, nos manifiesta que tanto las autoridades jurisdiccionales, tanto material como jurisdiccionalmente, no pueden reinstalar a los policías en México.

Sustentante: ¿Cree que sea viable su aplicación en las resoluciones de la CHJ?

Maestro: Pero en la realidad... en el ámbito federal está cotada ésta (refiriéndose a la reinstalación). ¿Por qué? Porque tenemos una restricción, desde la Suprema Corte de Justicia, con la aparición de una jurisprudencia, la cual es 2a./J.103/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Tomo 1, de Junio de dos mil trece, visible en la página 988, y existe el impedimento legal para reinstalarlo, sin embargo procede la indemnización constitucional.

Bibliografía

Legislación consultada:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública
- Ley de Seguridad del Estado de México,
- Reglamento Interior del Centro de Control y Confianza del Estado de México
- Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la dirección De Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atizapán de Zaragoza
- Manual de Procedimientos de la Dirección Médica y Toxicológica del Centro de Control y Confianza del Estado de México.
- Manual General de Organización del Centro de Control de Confianza del Estado de México
- Bando Municipal del Municipio de Atizapán de Zaragoza

Obras consultadas:

- 1.- Arriaga Escobedo, Raúl Miguel, *Manual de Derecho Administrativo I*, México, Porrúa, 2008;
- 2.- Alexy Robert, *Derecho y razón práctica*, 6ª ed., México, Fontamara, 2014;
- 3.- Alexy, Robert, *Derechos sociales y ponderación*, México, Fontamara, 2010.
- 4.- Alexy, Robert, *El concepto y la validez del derecho*, Barcelona, Gedisa, 2ª., Ed. 2004;p.
- 5.- Alexy, Robert, *Teoría de la Argumentación Jurídica*, 2ª. Ed., Madrid, CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES, 2007;
- 6.- Bechara Llanos, Abraham Zamir, *La ponderación y los derechos fundamentales*, Colombia, Universidad Sede, Libre Cartagena, 2011;

- 7.- Burgóa Orihuela, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, México, Porrúa, 41 Edición, 2009;
- 8.- Burgóa Toledo, Carlos Alberto, *La Interpretación de las Disposiciones Fiscales*, México, Dofiscal, 2011;
- 9.- Carpizo, Jorge, *Temas Constitucionales*, 2da. Ed., México, UNAM-PORRÚA, 2003;
- 10.- Espinosa y Gómez, María de Lourdes et al, *La neurofenomenología: cuerpo-cerebro, mente-conciencia*, México, UNAM, 2012;
- 11.- Fabián Sain, Marcelo, *LA REFORMA POLICIAL EN AMÉRICA LATINA, Una mirada crítica desde el progresismo*, Argentina, Prometeo Libros, 2010;
- 12.- Ferrajoli, Luigi, *Epistemología Jurídica y Garantismo*, México, Fontamara, Cuarta Edición, 2011;
- 13.- Ferrajoli Luigi, *Principia Iuris, Teoría del Derecho y de la Democracia, Tomo 1 Teoría del Derecho*, Italia, Trotta, 2011;
- 14.- García Ramírez, Sergio et al, *Los Desafíos de la Seguridad Pública en México, Serie DOCTRINA JURÍDICA, Núm. 120*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002;
- 15.- García García, Guadalupe Leticia, *Los Derechos Humanos como eje rector en la política criminal contra la delincuencia organizada*, México, UNAM-CONACYT, 2013;
- 16.- García García, Guadalupe Leticia, *¿Quieres hacer tu tesis?*, México, Buenos Aires, 2010.
- 17.- Guastini, Riccardo, *Estudios de Teoría Constitucional*, DISTRIBUCIONES FONTAMARA, Primera Reimpresión, México, 2003;
- 18.- Jiménez solares, Elba, *Tratados Internacionales de Derechos Humanos, ¿Derecho uniforme u orden público general?*, México, Flores, 2015;
- 19.- Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, México, Porrúa, 2013;
- 20.- *La Sagrada Biblia*, Trad. Vulgata Latina al Español, España, ORGANIZACIÓN CULTURAL DE ESPAÑA S.A DE C.V, 2000;
- 21.- López Sosa, Eduardo, *Derecho Municipal Mexicano*, México, Porrúa, 1999; p. 131;

- 22.- López Medrano, Delio Dante, Derecho penal, parte general, México, Editorial Flores, 2014;
- 23.- Márquez, Raúl y Hernández, Ricardo, LINEAMIENTOS Y CRITERIOS DEL PROCESO EDITORIAL, México, UNAM-INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, 2013;
- 24.- Martínez Garnelo, Jesús, *POLICÍA NACIONAL INVESTIGADORA DEL DELITO*, México, Porrúa, 2003;
- 25.- Mirón Reyes, Jorge Antonio, *El Juicio de amparo en Materia Penal*, México, Porrúa, 2003;
- 26.- Moreso, José Juan et al, *Robert Alexy Derechos sociales y ponderación*, México, Fontamara, 2010;
- 27.- Olivos Campos, José René, *La Gobernabilidad Democrática Municipal en México*, México, Porrúa, 2006;
- 28.- Otero, Milagros y Leoba ,María Castañeda,(Brito Melgarejo, Rodrigo) EFICACIA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SIGLO XXI, UNRETO POR RESOLVER, México, Porrúa, 2014;
- 29.- Ramírez Marín, Juan, *Seguridad Pública y Constitución*, México, Porrúa, 2003;
- 30.- Rawls John, *Teoría de la Justicia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1978.
- 31.- Robles Martínez Reynaldo, *El Municipio*, México, Porrúa, 2006;
- 32.- Roldán Xopa, José, *Derecho Administrativo*, México, OXFORD, 2008;
- 33.- Sánchez Bringas, Enrique, *Derecho Constitucional*, México, Porrúa, 2009;
- 34.- Sandel, Michael J., *Justicia ¿Hacemos lo que debemos?*, Barcelona, DEBATE, 2009;
- 35.- Vargas Morgado, Jorge, *LA POLICÍA, Condición jurídica*, México, Novum, 2011;
- 36.- Weston, Anthony, *Las claves de la argumentación*, 11ª ed., México, Ariel, 2006.

Enciclopedias consultadas

1.- Enciclopedia Jurídica Latinoamericana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Porrúa-Unam, 2006; p. 536.

Diccionarios consultados

1.- Martínez Morales, Rafael, Diccionario jurídico. Teórico práctico, México, IURE editores, 2008;

2.- Diccionario Ilustrado Océano de la Lengua Española, España, OCÉANO, MCMXCIV

Artículos electrónicos

1.- Guerra Damián, María Isabel y Guerrero Espinoza, Nicéforo, LA MEDIACIÓN Y LA EDUCACIÓN DEL DERECHO. NUEVO PARADIGMA PARA SOLUCIONAR CONFLICTOS EN EL SIGLO XXI, s.e., México, s.a.; en página web <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3983/30.pdf> .

Artículos periodísticos electrónicos

1.- Jiménez Jacinto, Rebeca, *Policías se amparan contra examen de control*, El Universal, México, D. F., 2013;p. 31; <http://www.neza.gob.mx/sintesis/2013/febrero/01.pdf> ; consultada el 25 de Marzo del 2015.

2.- Ramírez, Miriam, *De 8 mil policías estatales y municipales, cerca de la mitad serán despedidos al resultar "no aptos"*, Río Doce, Culiacán, Sinaloa, 2014; <http://riodoce.mx/noticias/reportaje/de-8-mil-policias-estatales-y-municipales-cerca>

de-la-mitad-seran-despedidos-al-resultar-no-aptos, consultado el día 25 de Marzo del 2015.

3.- Tapia, Pastor, *Damián Canales correrá a 4 mil policías*, Agenda Mexiquense, Toluca, México, 2014; <http://www.lapoliticamedarisa.mx/articulos/damian-canales-correra-a-4-mil-policias#sthash.yhtp22an.dpuf>, consultada el día 25 de Marzo del 2015.

4.- Dávila Patricia, Con Peña Nieto, casi tres mil policías federales despedidos, Revista Proceso.com.mx, en página web <http://www.proceso.com.mx/?p=374580>;

5.- Carvallo, Manuel, Despiden a más de 30 mil policías por reprobar control de confianza, El Sol de México, en página web <http://www.oem.com.mx/laprensa/notas/n2380370.htm>.

1

Informes municipales electrónicos

1.- Casillas Zanatta, Gabriel, Presidente Municipal de Cuautitlán, *Primer Informe de gobierno, 2013*; p. 14;
<http://cuautitlan.gob.mx/contenidos/cuautitlan/pdfs/subac2191787017024.pdf>;

2.- Casillas Zanatta, Gabriel, Presidente Municipal de Cuautitlán, *Segundo Informe de gobierno, 2014*; pp. 9-10;
http://cuautitlan.gob.mx/contenidos/cuautitlan/pdfs/2do_informe.pdf.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	2
ABREVIATURAS.....	4
INTRODUCCIÓN.....	5
CAPÍTULO I LA TEORÍA DE LA PONDERACIÓN Y LA FÓRMULA DEL PESO DE ROBERT ALEXY	10
1.1 LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.....	10
1.2 LOS DERECHOS DE DEFENSA.....	15
1.3 LOS DERECHOS A PROTECCIÓN	16
1.4 LOS PRINCIPIOS	17
1.5 LAS REGLAS	18
1.6 LA JUSTICIA	21
1.7 LA PONDERACIÓN.....	28
1.8 EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.....	30
1.9 LA FÓRMULA DEL PESO.....	39
CAPÍTULO II NORMAS DEL DERECHO POSITIVO MEXICANO RELACIONADAS CON LA PERMANENCIA Y LA SEPARACIÓN DE LOS POLICÍAS EN MÉXICO.....	52
2.1 DISPOSICIONES JURÍDICAS MEXICANAS QUE VERSAN SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LA REINSTALACIÓN DE LOS POLICÍAS.	52
2.2 EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN XIII APARTADO B DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PÁRRAFO SEGUNDO.....	54
2.3 EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.....	57
2.4 EL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO	58
2.5 ANTINOMIA DEL ARTÍCULO 1, 5 Y 17, CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 123 APARTADO B FRACCIÓN XIII PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	59

2.6 LA SEGURIDAD PÚBLICA EN MÉXICO	71
2.7 LA SEGURIDAD PÚBLICA	75
2.8 ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD PÚBLICA	83
2.9 REQUISITOS DE INGRESO PARA LAS CORPORACIONES POLICIALES EN MÉXICO.....	93
2.10 DERECHOS DE LOS POLICÍAS DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN MÉXICO, ESTADO DE MÉXICO.....	94
2.11 OBLIGACIONES DE LOS POLICÍAS DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO	96
2.12 LA NO - APROBACIÓN DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA DE LOS POLICÍAS, OBLIGA LA RESPONSABILIDAD POR NEGLIGENCIA DE LOS MANDOS POLICÍACOS.....	100
2.13 RESPONSABILIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA.....	101
2.14 LA PERMANENCIA DE LOS POLICÍAS	104
2.15 LA TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE LOS POLICÍAS EN LA LEY DE SEGURIDAD PARA EL ESTADO DE MÉXICO	106
CAPÍTULO III CASO DE ESTUDIO: RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE CSPYTM/REM/027/2013 POR LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE CUAUTITLÁN MÉXICO.....	109
3.1 ESCENARIO DEL PROBLEMA.....	109
3.2 LINEAMIENTOS DE LA INVESTIGACIÓN BASADA EN CASOS.....	109
3.3 UN CASO PRÁCTICO: LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA EN EL EXPEDIENTE CSPYTM/REM/027/2013, CON AUSENCIA DE TÉCNICAS DE AUXILIO PARA LA APLICACIÓN DEL DERECHO.	110
3.4 ACCIONES DEL EJECUTIVO MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN MÉXICO SOBRE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA	122
3.5 NOTAS PERIODÍSTICAS SOBRE DESPIDOS DE CONTROL DE CONFIANZA EN CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO	124
3.6 NOTAS PERIODÍSTICAS SOBRE DESPIDOS DE POLICÍAS QUE NO APROBARON LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA EN DIFERENTES ÁMBITOS ESPACIALES DE MÉXICO.....	126
A) EL CASO EN DE LA POLICÍA EN EL ESTADO DE MÉXICO	126
B) EL CASO DE LA POLICÍA NIVEL FEDERAL.....	127

3.7 EL PROBLEMA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.....	133
3.8 ESTADÍSTICAS SOBRE LAS APLICACIONES DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA A NIVEL NACIONAL	135
3.9 AUXILIARES DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DERECHO EN LA APLICACIÓN DEL DERECHO.....	141
A) LA SUBSUNCIÓN.....	141
B) LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO-PERSONA.....	142
C) LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DEL PESO DE ROBERT ALEXY	143
3.11 RESULTADOS PRELIMINARES.....	144
CAPÍTULO IV LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DEL PESO DE ROBERT ALEXY EN LAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICA.....	146
4.1 LA CHJ, AL ELABORAR SUS RESOLUCIONES, NO TOMA EN CUENTA EL ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, CON RESPECTO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA SANA CRÍTICA, Y PODER INTRODUCIR ALGUNA TÉCNICA DE APLICACIÓN DEL DERECHO.....	149
4.2 CUANDO LA CHJ RESUELVE, NO VALORA LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL POLICÍA, NI SUS ANTECEDENTES.....	151
4.3 EN SUS RESOLUCIONES, LA CHJ IGNORA EL PARADIGMA DEL ESTADO CONSTITUCIONAL.....	154
4.4 LA CHJ, NO TOMA EN CUENTA LAS SOLICITUDES DE LOS POLICÍAS, PARA SER REEVALUADOS, Y EN CONSECUENCIA, SER REPROGRAMADOS PARA UNA NUEVA EVALUACIÓN, TRANSGREDIÉNDOSE DE ESTA MANERA LA ESENCIA DEL ESTADO CONSTITUCIONAL, AL NO PERMITIRLE LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE CIERTAS PRUEBAS.....	155
4.5 LA CHJ IGNORA EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.....	158
4.6 LA FÓRMULA DEL PESO ES UNA TÉCNICA DE APLICACIÓN DEL DERECHO QUE ES ÚTIL PARA ACERCAR LA JUSTICIA A LOS POLICÍAS.....	160
4.7 LA CHJ NECESITA CAPACITAR PERMANENTEMENTE A SU PERSONAL.....	170
4.8 NO ES EL MISMO RESULTADO, EN UNA RESOLUCIÓN DE LA CHJ, CUANDO SE APLICA LA FÓRMULA DEL PESO DE ROBERT ALEXY, QUE CUANDO NO SE APLICA.....	172

4.9 COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS DEL PRESENTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.....	175
CONCLUSIONES.....	184
PROPUESTA: LINEAMIENTOS PARA EL USO DE LA FÓRMULA DEL PESO, COMO TÉCNICA DE AUXILIO, EN LAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA.....	197
I.- DETERMINACIÓN DE LOS PRINCIPIOS EN COLISIÓN.....	198
II.- UBICACIÓN DE LOS SUPUESTOS DEL CASO CONCRETO.....	201
III.- RESPETO A LAS DIRECTRICES DEL ESTADO CONSTITUCIONAL	203
IV. LA UTILIZACIÓN DE LA INTUICIÓN.....	204
V.- LA ARGUMENTACIÓN EN LA FÓRMULA DEL PESO	206
VI.- LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO-PERSONA.....	208
VII.- EL RESPETO A LOS PUNTOS MEDULARES DEL ARTÍCULO 1 DE LA CPEUM.....	210
PA) PUNTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA LIMITAR UN DERECHO FUNDAMENTAL:	211
PB) EJEMPLO DE UN CASO PRÁCTICO:.....	215
ANEXOS	223
A) ENTREVISTA REALIZADA A LA DOCTORA ELBA JIMÉNEZ SOLARES... 223	
B) ENTREVISTA REALIZADA AL DR. CARLOS ALBERTO BURGÓA TOLEDO.	226
C) ENTREVISTA REALIZADA AL MAESTRO GONZÁLO LEVY OBREGÓN SALINAS	227
D) ENTREVISTA REALIZADA AL MAESTRO ULISES ALEJANDRO BADILLO AGUILAR.....	230
E) ENTREVISTA REALIZADA AL MAESTRO JOSÉ ENRIQUE GÓMEZ VILLALVA.	233
BIBLIOGRAFÍA.....	235



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO

**LA FÓRMULA DEL PESO DE ROBERT ALEXY COMO TÉCNICA DE APOYO EN
LAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA**

QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:

MAESTRO EN DERECHO

PRESENTA:

AGUILAR MARIN HUGO

TUTOR:

NICÉFORO GUERRERO ESPINOSA

ENTIDAD DE ADSCRIPCIÓN:

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN

MÉXICO, D.F. MAYO DEL 2016

DEDICATORIA

Quiero agradecer a la Universidad Nacional Autónoma de México, mi querida UNAM, la mejor universidad del mundo, a la que llevo en mi corazón, por la oportunidad de adquirir conocimientos, y prestigio, a través de sus aulas.

También, agradezco al CONACYT, (Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología) por apoyarme con la Beca, tan necesaria e importante para mí; por apoyarnos tanto, por impulsarnos para ser unos excelentes profesionistas de tiempo completo, y para poner en alto el nombre de México; sin su apoyo, no habría podido ser este sueño.

Esta obra se la dedico muy especialmente, y con todo mi amor y mi corazón a Dios, es decir, al Padre de mi señor Jesucristo, y es a él, a quien le debo todo lo que tengo y soy: la vida y el ser. Bendito sea Jehová: “Yo soy el que soy”: Éxodo 3:14.

De igual Manera agradezco a mis padres Faustino Aguilar García y Serafina Marín Alfonso, todo su apoyo y todo su amor, por ayudarme a triunfar en la vida, sin sus cuidados y desvelos, no habría sido nada. Gracias también a mis hermanos: Rocío, Miguel, y en especial a mi hermano Fernando Isaías Aguilar Marín, por haberme aconsejado participar en la convocatoria de Mi UNAM. Gracias Fer. También les agradezco a mis sobrinitos Pefy, Saac, Miguelito, Atena, Lupita, Malucita, su amor. Siempre los tengo en el corazón.

También le agradezco a mi novia María Luisa Mendoza Mendoza, por su amor, por su cariño, por su preocupación por mí. Gracias. Te amo.

Esta obra, se la dedico muy especialmente a mi hija amada Palas Atenéa.

Le agradezco a mi tutor, el Mtro. Nicéforo Guerrero Espinosa sus consejos, por su paciencia, por su erudición, por guiarme en la realización de este trabajo. Gracias Maestro.

Muy en especial, quiero agradecer a todos mis maestros del posgrado, personas, todas, con una cultura enorme, y con una formación profesional grandiosa... son los mejores maestros del planeta; con respeto y admiración para: Dra. Guadalupe Leticia García García, Mtro. Delio Dante López Medrano, Mtra. Rocío Iris Santillán Ramírez, Mtra. Mónica Miranda Jiménez, Dr. Carlos Alberto Burgóa Toledo, Mtro. Gonzalo Levi Obregón Salinas, Mtro. Jesús Ibarra Tapia, Mtro. Gunther Ashemann Detje, Dr. Klaus Theodor Mueller Uhlenbrock, Dr. Rubén López Rico, Dr. Víctor Capilla Mora, Dra. Carolina Campos Serrano, Mtra. Lilia González García.

Abreviaturas

CCC: Centro de Control de Confianza del Estado de México.

CHJ: Comisión de Honor y Justicia de Cuautitlán, Estado de México.

COMISARÍA: Comisaría General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautitlán, Estado de México.

CPAEM: Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ECC: Evaluaciones de Control de Confianza.

LGSNSP: Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

LSEM: Ley de Seguridad del Estado de México.

Introducción

En el mes de mayo del año 2012 dos mil doce, fui nombrado Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México; y de acuerdo con la Ley de Seguridad del Estado de México, el Coordinador de Asuntos Jurídicos, es automáticamente el Secretario de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección; en dicha posición me percaté que era necesario buscar técnicas para la aplicación del derecho, y que dichas técnicas, estuviesen en la búsqueda de la justicia, y del respeto al Estado Constitucional de derecho.

Por lo tanto, el objeto de estudio de esta investigación es el universo considerado por la **Comisión de Honor y Justicia de Cuautitlán**, para resolver los procedimientos derivados de la No-aprobación de las Evaluaciones de Control de Confianza, por parte de los elementos policiales.

En consecuencia, la problemática que percibe el presente trabajo de investigación es la ausencia de técnicas de aplicación del derecho, enfocadas en el respeto del Estado Constitucional de derecho, en las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia de Cuautitlán, derivadas de la No-aprobación de las Evaluaciones de Control de Confianza, por parte de los elementos policiales.

En este tenor, es inevitable la siguiente pregunta: ¿Qué técnica de aplicación del derecho deberá utilizar la Comisión de Honor y Justicia cuando resuelva un procedimiento instaurado a un elemento policial que no haya aprobado las evaluaciones de control de confianza?

De este modo y para darle cuerpo a la actual investigación, se delimitaron los siguientes objetivos:

Analizar la fórmula del peso de Robert Alexy, así como el fundamento legal que permitiría la aplicabilidad de dicha fórmula del peso en las resoluciones de dicha comisión, así como la ausencia de técnicas que auxilien a la CHJ cuando

resuelven un expediente policial, desde su marco legal y teórico, con la finalidad de que dicha fórmula del peso, sea esgrimida en las sentencias de la autoridad en comento.

El objetivo específico del capítulo I es analizar la Fórmula del peso, descrita en Teoría de la Ponderación de Robert Alexy, así como a los Derechos fundamentales, desde su estructura y contenido.

De este modo, el objetivo específico del capítulo II es examinar el contenido de las Normas del derecho positivo mexicano relacionadas con la permanencia y la separación de los policías en México, con la finalidad de subrayar la importancia de la aplicación del artículo 1 de la CPEUM, para el respeto de los derechos fundamentales en México.

En consonancia, el objetivo específico del capítulo III será analizar la ausencia de técnicas de aplicación del derecho en las resoluciones de la CHJ, desde un caso en concreto, con la finalidad de ubicar sus deficiencias y proponer alternativas para subsanarlas.

En este sentido, el objetivo específico del capítulo IV se concretará en Analizar los resultados obtenidos en esta investigación, con la finalidad de confrontarlos, y corroborar la necesidad de la aplicación de la Fórmula del Peso.

La Comisión de Honor y Justicia de Cuautitlán, Estado de México al aplicar la Fórmula del Peso descrita en la Teoría de la Ponderación de Robert Alexy, cuando resuelva un procedimiento instaurado a un elemento policial, derivado de las evaluaciones de control de confianza, subsanará la ausencia de técnicas de apoyo en sus resoluciones, y al ser enfocadas al respeto del Estado Constitucional de derecho, la justicia ejercerá fuerza de atracción sobre ellas.

La justificación social de la presente investigación se obtiene al realizar una búsqueda de una técnica, para la toma de decisiones materialmente jurisdiccionales, que subsanen la ausencia de técnicas en las resoluciones de la

CHJ, necesaria para la armonía social; y dichas técnicas deben estar enfocadas en el respeto del Estado Constitucional de derecho.

La academia, es y será, uno de los pilares para la creación del conocimiento, y éste a su vez, debe mejorar las condiciones de vida del ser humano en sociedad, por ende, la academia, siempre debe estar atenta, en la búsqueda de técnicas de aplicación del derecho, enfocadas en el respeto del Estado Constitucional, y que se apeguen a la justicia.

Así pues, esta obra se intitulará **“La Fórmula del Peso de Robert Alexy como técnica de apoyo en las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia”**.

El Proyecto de Esquema de Trabajo será el siguiente:

Capítulo I La Teoría de la Ponderación y la Fórmula del Peso de Robert Alexy

2.- Capítulo II Normas del derecho positivo mexicano relacionadas con la permanencia y la separación de los policías en México.

Capítulo III Caso de Estudio: Resolución emitida en el expediente CSPYTM/REM/027/2013 por la Comisión de Honor y Justicia de Cuautitlán México

Capítulo IV La aplicación de la Fórmula del Peso de Robert Alexy en las resoluciones de la Comisión de Honor y justicia.

Los métodos esgrimidos en la investigación que nos ocupa son el sistemático, analítico, lógico, crítico, descriptivo y explicativo.

Las Técnicas que se utilizarán serán las de la investigación documental y sólo de modo adicional la técnica de la investigación de campo.

A continuación citaré brevemente a 3 autores que han trabajado el problema de investigación:

- a) Robert Alexy, el cual habla sobre la Teoría de la Ponderación;
- b) Aharon Barak, quien domina el tema de la proporcionalidad; y
- c) John Rawls, erudito que diserta sobre la Teoría de la Justicia.

La Metodología que se utilizará en esta investigación será la basada en casos.

La Orientación y/o posición doctrinaria de esta obra será la lusnaturalista.

La Delimitación Espacio –Temporal del presente proyecto es en Cuautitlán, Estado de México, del 19 de Mayo del 2013 al 30 de Octubre del 2014.

La Fórmula del Peso de Robert Alexy como técnica de apoyo en las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia.

Capítulo I La Teoría de la Ponderación y la Fórmula del Peso de Robert Alexy

1.1 Los Derechos fundamentales

Para comprender una teoría, tan interesante, como lo es la de la Ponderación, propuesta magistralmente, por el jurista Robert Alexy, es menester entender y manejar ciertos conceptos. Entre ellos, está el de los Derechos Fundamentales; y sobre ellos, nos dice Alexy:

La pregunta es qué es lo que hace que un enunciado de la Ley Fundamental sea una disposición de Derecho fundamental. La respuesta al respecto, puede apoyarse en criterios materiales, estructurales o/y formales.¹

Así pues, al saber, que hay haber tres tipos de criterios, por lo que toca al criterio de Alexy, para saber qué es un Derecho fundamental, pues, en primer término comencemos con el criterio material, y al respecto, nos dice Alexy:

Los Derechos Fundamentales son sólo aquellos derechos que pertenecen al fundamento mismo del Estado, y que por lo tanto, se reconocen como tales en la Constitución (proposición material)²

Ahora bien, Robert Alexy, comenta que el criterio material, para poder definir un derecho fundamental, consiste en que éstos, para ser catalogados como derechos fundamentales, de acuerdo con el criterio material, deberán estar reconocidos en la Constitución, a saber, cualquier derecho, para ser clasificado como derecho fundamental, debe contener la aceptación, que sólo la constitución

¹Alexy, Robert , Teoría de los Derechos fundamentales, Segunda Edición en español, Traducción de Carlos Bernal Pulido, CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES, Madrid, 2012; p.46.

² Ibidem; p. 46.

podría darle; si la constitución, no lo hiciera suyo, no podríamos hablar de un Derecho Fundamental.

El vocablo reconocer, para nuestro criterio material, es de suma importancia, y por reconocer, entenderemos, de acuerdo con el Diccionario Ilustrado Océano de la Lengua Española, lo siguiente:

... aceptar un nuevo estado de cosas³

Así pues, cuando la constitución, de un país determinado, acepta un derecho, aquí, tal derecho, ya puede empezar a clasificarse como un derecho fundamental.

Por otra parte, para que un cierto derecho, pueda ser considerado como derecho Fundamental, de acuerdo con el criterio material, es necesario que éste, sea fundamento del mismo estado; a saber, que sin el cual, el Estado no pudiese existir. La base sobre el que se asienta el Estado, para que pueda ser, y en el cual se apoye, para desarrollarse, y que a la vez es expresado en derechos, entonces, aquí se cubre el segundo aspecto, de los Derechos Fundamentales. Un Estado, no podría existir, ni tampoco podría ser sólido, si no existiese este tipo de derecho; y un ejemplo, lo podría ser la Libertad; si un Estado, no garantiza, que la libertad de los ciudadanos sea respetada, entonces está violentando un Derecho fundamental. Nuestra pregunta es, ¿qué pasa si los ciudadanos, perciben, que su libertad está en riesgo de ser transgredida arbitrariamente? La respuesta, sería que empezarían a surgir brotes de inconformidad, por parte de la ciudadanía, y que a la postre, desencadenaría una revolución, y simultáneamente, ese Estado, estaría colapsado, además de estar resquebrajándose

Con respecto al criterio estructural, nos dice Alexy:

³ Diccionario Ilustrado Océano de la Lengua Española, España, OCÉANO, MCMXCIV;p. 831.

Se podría pensar que es posible evitar la indeseada limitación, del concepto de Derecho Fundamental, si se adopta el criterio de que la norma estatuida por una disposición de la Ley Fundamental, confiera un derecho subjetivo, con prescindencia de sus características (criterio estructural)⁴

En este tenor, podemos percibir, que una norma, para ser considerada como un Derecho Fundamental, según el criterio estructural, tendrá que conferir, otorgar, o conceder un derecho subjetivo, es decir, una facultad a los gobernados. Entonces, la estructura de dicho derecho fundamental, tendrá que ser la de otorgar facultades.

Veamos que nos dice el Diccionario Ilustrado Océano de la Lengua Española, por lo que se refiere a la voz estructura:

Organización de partes dispuestas y ordenadas de tal manera, que el todo resultante posee ciertas características de cohesión y permanencia⁵

En este sentido, encontramos que los Derechos Fundamentales, o el Derecho Fundamental, forma parte de un todo, o de un conjunto, o si se prefiere, de un universo jurídico, y está conformado, por otros elementos, de tal manera, que entre esas partes que lo forman, o que lo integran, deberá contarse entre sus elementos, los derecho subjetivos, que son los que otorgan la facultad conductual de hacer, u omitir al ciudadano.

Por lo que toca al criterio Formal, nos expresa Robert Alexy que:

Más conveniente que la fundamentación del concepto de norma de derecho fundamental sobre criterios materiales y/o estructurales, es su vinculación con un Criterio Formal, que apunte a la forma de positivización.⁶

⁴ Alexy Robert, op. cit., nota 1; p. 47

⁵ Diccionario Ilustrado Océano de la Lengua Española, op. cit., nota 3; p.432.

Es decir, que de acuerdo con el criterio Formal, para saber, o clasificar a un Derecho como fundamental, principalmente, este derecho, deberá ser expresado positivamente en la norma fundamental del Estado; es decir, deberá plasmarse por escrito, dentro del universo de la constitución. en este sentido, todo derecho fundamental, que se precie de serlo, o que aspire a serlo, necesita verse reflejado escritamente en la constitución, y obviamente, necesita ser validado, por las autoridades, a las que les toca realizar las leyes; y en general, reconocido por la autoridad.

Para que nos quede completamente claro, lo que debemos entender por Derechos fundamentales, la doctora Elba Jiménez Solares nos dice lo siguiente:

Para Robert Alexy existe una diferencia entre el concepto de norma de derecho fundamental y el derecho fundamental mismo. En principio, una norma de derecho fundamental, no es toda aquella norma contenida en la ley fundamental, ni son nada más los que otorgan directa o expresamente un derecho subjetivo; lo que la hace ser una norma de derecho fundamental es su vinculación con un criterio formal, que apunte a la forma de positivización.⁷

Así pues, resulta interesante, el concepto de normas fundamentales, que esgrime Riccardo Guastini, en su obra, Estudios de Teoría constitucional, y nos dice al respecto:

Pueden ser consideradas normas fundamentales de un determinado ordenamiento jurídico, según los diversos puntos de vista, por lo menos, las siguientes:

⁶ Alexy Robert, op. cit., nota 1; p. 48.

⁷ Jiménez Solares, Elba, Tratados Internacionales de Derechos Humanos, ¿Derecho uniforme u orden público general?, México, Flores, 2015; p.25

1) Las normas que regulan la organización del Estado y el ejercicio del poder estatal (al menos en sus aspectos fundamentales: la función legislativa, la función ejecutiva, y la función jurisdiccional), así como la conformación de los órganos que ejercen esos poderes (por ejemplo, las normas que regulan la formación del órgano legislativo).

2) Las normas que regulan las relaciones entre el Estado y los ciudadanos (por ejemplo, las eventuales normas que reconocen a los ciudadanos derechos de libertad).

3) Las normas que regulan la legislación” (entendida en sentido “material”) como la función de crear el derecho), o sea, las normas que confieren poderes normativos, que determinan las modalidades de formación de los órganos a los que esos poderes son conferidos, que regulan los procedimientos de ejercicio de esos poderes, etcétera.

4) Las normas, -frecuentemente, si son escritas, formuladas como declaraciones solemnes- que expresan los valores y principios que informan a todo el ordenamiento.⁸

Cabe señalar que la noción de Forma de Estado, se refiere a los diversos modos en que son organizadas las recíprocas relaciones, entre los llamados elementos constitutivos del Estado (pueblo, gobierno y territorio), por ejemplo, la democracia vs la autocracia, Estado Unitario vs Estado Federal. La noción de Forma de Gobierno, a su vez, se refiere al modo en que son organizadas las relaciones recíprocas, entre los órganos constitucionales (especialmente parlamento, gobierno, jefe de Estado), por ejemplo, gobierno parlamentario vs gobierno presidencial.⁹

⁸ Guastini, Riccardo, *Estudios de Teoría Constitucional*, DISTRIBUCIONES FONTAMARA, Primera Reimpresión, México, 2003;p. 32.

⁹ Cfr. *Ibidem*; p. 32-33.

1.2 Los derechos de defensa

Robert Alexy nos habla de los Derechos de Defensa, y sobre ellos nos refiere:

Los Derechos de Defensa son prohibiciones de destruir, de perjudicar, etc.¹⁰

Así pues, para que un derecho, sea considerado como derecho de Defensa, éste deberá contener en su estructura prohibiciones de destruir, y de perjudicar. Entonces, todo aquél derecho, que prohíba, y aquí encontramos una de las modalidades deónticas, destruir, perjudicar, y agrega el etcétera, y con esta palabra indeterminada, nosotros podemos agregar, varios términos o vocablos, que tengan relación con destruir y perjudicar, como pueden ser dañar, afectar, en el sentido negativo, corroer, aniquilar, pero siempre apuntando al sentido de destruir y perjudicar.

Por lo tanto, cuando encontramos una facultad que prohíbe destruir, en perjuicio de una persona o ciudadano, estamos hablando de un derecho de defensa.

Sigue diciéndonos Alexy:

Cuando existe una prohibición de destruir o perjudicar algo, entonces está prohibido cualquier acto de destrucción o de perjuicio.¹¹

En este tenor, un ejemplo, de un Derecho de defensa, puede ser "... Que nadie podrá ser molestado en sus derechos, posesiones, propiedades, en su libertad, sin que exista orden de autoridad competente para ello". En este

¹⁰ Alexy, Robert, *Derechos sociales y ponderación*, México, Fontamara, 2010.; p.54.

¹¹ Ibidem; p.54.

ejemplo, aunque literalmente no se establece está prohibido, pero en caso de realizarse una acción, en la que no exista la orden de la autoridad competente, y dicho acto lo realiza una autoridad, que sí es autoridad, pero no es la autoridad competente, en este supuesto, al realizarse un acto por una autoridad que no es competente, se está realizando un acto arbitrario; al mismo tiempo, se está transgrediendo un derecho de defensa, al no ser ejecutado dicho acto, por la autoridad competente.

1.3 Los Derechos a protección

Sobre los Derecho a Protección nos comenta Robert Alexy:

Los derechos a protección son derechos constitucionales que ostenta su titular contra el Estado, es decir, a que éste le proteja contra la interferencia de terceros.¹²

En este sentido, tenemos que los Derechos a Protección, son derechos, que tienen un rango constitucional, a saber, que están escritos y plasmados en la Norma fundamental de un Estado, y otra de las cualidades, de los derechos a protección, surgen, cuando un tercero quiere transgredir los derechos constitucionales de un particular, y entonces, el Estado, tiene la obligación de proteger a este ciudadano, en contra de las transgresiones que hagan terceras personas en contra de los derechos constitucionales de los particulares; un ejemplo podría ser cuando un sujeto A le roba mil pesos al sujeto B, entonces aparece un sujeto C, que es policía, el cual lo pone a disposición ante un sujeto D, que es el Ministerio Público, y éste, a su vez, pone en manos del Juez al sujeto A, para que sea juzgado. En este sentido, el sujeto B, a través del sujeto C, D, y E, tiene derecho a que no sean pisoteados sus derechos, y para ello, el Estado,

¹² Íbidem; p. 52.

esgrime a los sujetos mencionados, y así logra la finalidad de los derechos a protección.

1.4 Los principios

En primer lugar, antes de definir qué es una principio, primero veamos, con respecto a ellos, qué nos refiere Alexy:

Los principios, como exigencias de optimización, son normas que requieren que algo sea realizado en la mayor medida de lo posible, dadas sus posibilidades normativas y fácticas.

Así pues, para comprender lo que nos expresa Alexy, es menester entender qué significa el vocablo norma; y por éste, de acuerdo con nuestro autor en comento, entenderemos que:

Una norma, es pues, el significado de un enunciado normativo.¹³

Y a su vez, por enunciado normativo, vamos a entender que:

...con los enunciados normativos se expresa que algo está ordenado, prohibido, etc.¹⁴

Vuelve a decirnos Alexy:

Si se vinculan las diferentes modalidades deónticas con el concepto de deber ser, puede decirse que con ... los enunciados normativos, que algo debe ser el caso.¹⁵

¹³ Alexy, Robert, op. cit., nota 1; p. 34.

¹⁴ Alexy, Robert, op. cit., nota 1; p. 38.

¹⁵ Alexy, Robert, op. cit., nota 1; p.38.

Una vez, que hemos reunido los elementos necesarios, para poder explicar lo que debemos entender por norma, podemos expresar que una norma establece, para el ser humano, una conducta que se dirige a lo que debe ser, y utiliza, las modalidades deónticas, como la obligación, el permiso, la prohibición. Es decir, cuando se enuncie o se diga cierta expresión, emitida obviamente, sólo por el ser humano, y que esta expresión y/o enunciado, implique un deber ser, y para decirlo con palabras más simples, conlleve las palabras permitir, prohibir, o bien la palabra obligación, y lo digo nuevamente, y esté encaminada para los seres humanos, pues entonces, estaremos ante la presencia de una norma.

Es de relevancia destacar, que las normas no sólo son expresadas por los enunciados normativos, los cuales, por lo regular siempre son objeto de los textos escritos, y en consecuencia de las normas jurídicas positivas (constituciones, códigos, leyes, etc.); no obstante, las normas, pueden ser expresadas por un semáforo, cuando éste enciende la luz roja para algunos conductores, y una luz verde para otros; y aquí, estamos ante la presencia de una norma que no es un enunciado normativo.

Al decir de Aristóteles, el ser humano, es un animal social, y sólo éste es capaz de utilizar su raciocinio y poder regular su conducta con normas, con las leyes, y esta cualidad, es la que nos hace superiores en relación con los demás seres y/o animales.

Robert Alexy nos dice sobre los Derechos fundamentales lo siguiente:

Los Derechos Fundamentales tienen el carácter de principios y que los principios son mandatos de optimización

1.5 Las Reglas

Para comprender lo que significa la voz Regla, es menester atender lo expresado por Alexy, cuando nos refiere:

La Distinción entre reglas y principios es uno de los pilares fundamentales del edificio de la teoría de los Derechos fundamentales.¹⁶

Tanto las Reglas como los principios son normas, porque ambos establecen lo que es debido. Es decir, y aquí nos encontramos con una cualidad común que tienen, tanto los principios como las reglas, y en primer término, podemos establecer, que las reglas y los principios son normas, y en consecuencia, ambas se dirigen a lo que es debido, a lo que debe hacerse, o bien al deber ser; a lo que no es, pero que debería llegar a ser. Un ejemplo puede ser cuando encontramos que el Código Penal establece que el homicidio será castigado con 20 años de prisión. En este enunciado normativo encontramos una disposición de deber ser, la cual nos está diciendo, que se debe respetar la vida, es decir, la naturaleza humana, y en específico, la existencia individual, debe ser respetada por todos los seres humanos. Es decir, el punto específico es la vida humana deber ser respetada; y en algunos casos se respeta, y en otros no, y es cuando nos tropezamos con el ser.

Ambos pueden ser formulados con la ayuda de las expresiones deónticas básicas del mandato, el permiso y la prohibición.

Ya hemos analizamos el significado de las normas, y nos encontramos, que éstas, contienen a las modalidades deónticas, dichas modalidades, siendo las básicas, el permiso, la prohibición y el mandato, son partes, también de las reglas. Las reglas, estarán siempre conformadas por un mandato, o tal vez por una prohibición, o quizá por un permiso.

Numerosos son los criterios propuestos para la distinción entre reglas y principios. El de Generalidad, es el más frecuentemente utilizado, y según este

¹⁶ Alexy Robert, op. cit., nota 1; p. 63.

criterio, los principios son normas de un grado de generalidad, relativamente alto, mientras que las reglas, de un nivel relativamente bajo.¹⁷

Pues bien, para poder distinguir, con toda la precisión posible una regla de un principio, se puede recurrir al criterio de generalidad; y un ejemplo, que nos puede dar luz, sobre dicha diferencia, nos la ofrece el propio Alexy:

Un ejemplo de una norma con un nivel relativamente alto de generalidad, es aquella que establece que todos gozan de libertad religiosa. En cambio, una norma según la cual todo preso tiene derecho a convertir a otros presos, tiene un grado relativamente bajo de generalidad.¹⁸

Por lo tanto, el ejemplo que nos da Alexy, si lo abstraemos, podemos observar que en su ejemplo, se puede vislumbrar que la generalidad va encaminada al número de personas a las que se aplica, si se aplica a muchas, se puede hablar de un principio, si se aplica a menos, se habla de una regla. Cabe destacar que Alexy, hace una comparación, para aclararnos la diferencia, y de ahí extrae cuándo se habla de una norma, y cuándo de un principio; y la luz la encontramos, al hablar de un mismo ejemplo; en este caso, se habla de la libertad religiosa, y al expresarse que todos gozan de libertad religiosa, aquí podemos reparar, comparando con el derecho de “ todo preso tiene el derecho de convertir a otros presos”, pues vemos que, aquí, específicamente, ya se habla del derecho de un solo preso, y entonces es una regla. Así pues, se trata del mismo ejemplo, sólo que la diferencia está en la cantidad de personas a las que se otorga tal derecho.

¹⁷ Alexy Robert, op. cit., nota 1; pp. 64-65.

¹⁸ Alexy, Robert, op. cit., nota 1; p. 65.

1.6 La Justicia

Por Justicia debemos entender, que es una virtud, la cual consiste en dar a cada quien lo que le corresponde, es decir, lo que es de cada individuo o persona; a saber, si una persona obró con maldad, entonces, deberá sancionársele con la punición que establezca el derecho positivo, y si la persona actuó bien, merece, si no un reconocimiento, por lo menos, que no sea punido por el Estado; por ello, es de gran relevancia lo que nos dice el Maestro Nicéforo Guerrero Espinosa cuando nos comenta:

... en palabras del jurista Miguel Villoro Toranzo, el derecho realiza la función de estabilidad normativa, no sólo en cuanto derecho vivo, derecho aplicado, sino como derecho como ideal de justicia.¹⁹

Es decir, que el derecho será la herramienta, y si se quiere el medio para poder alcanzar la justicia, y en este sentido nos da la razón Rafael Martínez Morales, cuando dice que la justicia, en el sentido en la que definió Justiniano consiste:

“en dar a cada quien lo suyo.”²⁰

Es muy relevante anotar, que todos los seres humanos, al ser el objeto de estudio de la Justicia, no pueden ser transgredidos, por el bienestar de la colectividad; en este sentido, somos, los humanos, objetos valiosísimos para la justicia; y en este tenor, nos dá su parecer el filósofo John Rawls:

“Cada persona posee una inviolabilidad fundada en la justicia, que incluso el bienestar de la sociedad como un todo no puede atropellar”.²¹

Es menester, hacer una pausa, en lo que nos dice Miguel Villoro Toranzo, el insigne jurista nos refiere, que el juicio, o idea de lo justo e injusto, no es innato al

¹⁹ Guerra Damián, María Isabel y Guerrero Espinoza, Nicéforo, *LA MEDIACIÓN Y LA EDUCACIÓN DEL DERECHO. NUEVO PARADIGMA PARA SOLUCIONAR CONFLICTOS EN EL SIGLO XXI*, s.e., México, s.a.; p. 589; en página web <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3983/30.pdf>, febrero 13, 2016.

²⁰ Martínez Morales, Rafael, *Diccionario jurídico. Teórico práctico*, México, IURE editores, 2008; p. 498.

²¹ Rawls John, *Teoría de la Justicia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1978; pp.19-20.

ser humano, en consecuencia, que dicho juicio, lo desarrolla el hombre al convivir en sociedad, por lo tanto, el sentido de la justicia depende, de cada civilización; así pues, nos dice el excelso tratadista sobre la Justicia:

“... ésta sólo se da como consecuencia de la formulación de un juicio que declara o que algo es justo o que algo es injusto. Una vez que la inteligencia ha formulado tal juicio, se desencadenan las energías hasta entonces latentes y aparece la tendencia hacia la Justicia como una forma especial que asume la voluntad y en la cual se señala la meta correspondiente al juicio: hay que hacer lo justo, o hay que evitar lo injusto. Lo innato es que, cuando algo es concebido como justo, se dé la tendencia a exigir su realización. Pero el juicio que califica ese algo como justo no es innato.”²²

John Rawls, nos refiere, que una teoría, si no está en conformidad con la justicia no debe aceptarse, aún y cuando sea eficiente; es decir, no puede sacrificarse el interés o los derechos de un solo individuo, por el bienestar de la colectividad, a saber, para la justicia, un solo individuo, tiene el mismo valor, que el de la sociedad completa. Es un gran salto, para el individuo, considerado de manera singular, y el logro lo es, al mismo tiempo para la humanidad, el punto de vista, en el que la persona vale igual que el conglomerado social; en este sentido nos dice Rawls:

“La justicia es la primera virtud de las instituciones sociales, como la verdad lo es, de los sistemas de pensamiento. Una teoría, por muy atractiva y esclarecedora que sea, tiene que ser rechazada o revisada si no es verdadera”.²³

Por lo tanto, cualquier teoría que se analice, o que se estudie, siempre debe ir apegada a la justicia, o siempre en su búsqueda; además, no importa que sea muy eficiente o que dé muy buenos resultados, si se desvía de la justicia, no debe aceptarse.

²² Villoro Toranzo, Miguel, *La justicia como vivencia*, México, Jus S.A., 1979, p.19.

²³ Rawls, John, op. cit., nota 21; p.19.

En el mismo tenor, John Rawls, manifiesta que la intuición, es muy relevante, por lo que a la Justicia se refiere. Todo tiene un fundamento, el iusnaturalismo, debe tener sus orígenes, y a la respuesta de cuál es la base del derecho natural a la vida, a la libertad, por citar sólo algunos de los derechos naturales, podemos decir, que es la intuición la que nos dice que el respetar la vida de cualquier ser humano, produce su efecto cognocitivo en el intelecto, a través de la intuición, a saber, existen derechos que están ahí, y que fueron aún antes que el derecho positivo. Antes de que se positivizaran los Derechos humanos, pasando por un rápido vistazo a la historia de la humanidad, podemos deducir, que en el tiempo en el que el ser humano no realizaba el Contrato Social, lo que teníamos era el Estado de naturaleza que describe Thomas Hobbes: la Ley del más fuerte; no obstante, cómo es que el ser humano se da cuenta de que el predominio del derecho del ser más fuerte no era correcto, pues Rawls, nos refiere, que es la intuición, la que nos dice que el estado de naturaleza era incorrecto, y que lo indicado era llevar a efecto el pacto social, que nos describe Thomas Hobbes, Jon Locke, Juan Jacobo Rousseau, entre otros.

Ronald Dworkin, referido por Robert Alexy en la obra Derecho y razón práctica, ha sido el que lo ha introducido, y mismo que ha generado muchos debates. Dworkin establece, que es posible que exista una única respuesta correcta, y que ésta sería la que cumpla con los principios constitucionales, o bien la resolución que más se acerque a ellos, que es lo que sucede comúnmente en el mundo real. En el mismo tenor Ronald Dworkin, nos habla de la figura del Juez Hércules, como un tipo de Super Juez, que no por nada le denominó Hércules, y que éste será, uno dotado de paciencia, sabiduría, y habilidad. A muchos les parecerá casi utópica, dicha figura, sin embargo, pensemos en el Juez Falcone de Italia, que lamentablemente, fue asesinado, sin embargo, su recuerdo nos hace pensar, que si el ser humano se lo propone, en verdad podría existir dicha figura. Así pues, Dworkin. consciente de la condición humana, señala, que, de no ser posible la concretización del Juez Hércules, pues al menos, lo que más se le asemeje, será igualmente, bueno; en este tono, nos señala lo siguiente:

“La única respuesta correcta o verdadera sería así, la mejor que pueda justificarse, a través de una teoría substantiva, que contenga aquellos principios y ponderaciones de principios que mejor se correspondan con la constitución, las reglas del derecho y los precedentes. Dworkin reconoce que con esto no se ha encontrado ningún procedimiento que muestre necesariamente, la única respuesta correcta. Sin embargo, ello no constituye una objeción en contra de su existencia. Un Juez ideal, al que Dworkin llama “Hércules”, equipado *superman skill, learning, patience* and acumen, es decir, con habilidad, sabiduría, paciencia y agudeza sobrehumanas, estaría en situación de encontrar la única respuesta correcta. Al juez real, le corresponde la tarea de aproximarse a este ideal lo más posible.”²⁴

De acuerdo con el pensamiento de Ronald Dworkin, la ponderación es un criterio metodológico indispensable para el ejercicio de la función jurisdiccional, y consiste en determinar el peso de los principios, cuando éstos entran en colisión, o conflicto; es decir, en el supuesto de decidir qué principio debe prevalecer, cuando sólo una pueda existir, entonces se buscará cuál es el más valioso para el caso en concreto; en este sentido nos dice Bechara Llanos:

“RONALD DWORKIN ... determinó, que los principios están dotados de una propiedad que las reglas no conocen: el peso. Los principios tienen un peso en cada caso concreto. Ponderar consiste en determinar cuál es el peso específico de los principios que entran en colisión. Construyéndose así la ponderación en un criterio metodológico indispensable para el ejercicio de la función jurisdiccional, entrando aquí el papel de la corte constitucional como aplicador y garante de los principios constitucionales, expresados en los derechos fundamentales de los ciudadanos, dentro del marco del estado social y democrático de derecho.”²⁵

En consecuencia, un Juez, o la persona que ejerce materialmente, o de facto, las funciones de juez, o de resolución o de juzgar causas o expedientes, con el objetivo de administrar justicia, o procurarla, debe aspirar a tener valores morales, civiles, que lo pongan en una dimensión de hombre ideal, con atributos, como honestidad, honradez, cultura, conocimiento técnico jurídico, y que aunados, en la búsqueda de la justicia, repercuta en una óptima administración o procuración de justicia.

²⁴ Alexy, Robert, *Derecho y razón práctica*, 6ª ed., México, Fontamara, 2014; p. 8.

²⁵ Bechara Llanos, Abraham Zamir, *La ponderación y los derechos fundamentales*, Colombia, Universidad Sede, Libre Cartagena, 2011; p. 23.

Con respecto a la Justicia, Radbruch nos dice lo siguiente:

“El conflicto entre la justicia y la seguridad jurídica puede ser solucionado en el sentido de que el derecho positivo asegurado por su sanción y el poder tiene prioridad aun cuando su contenido sea injusto y disfuncional, a menos, que la contradicción entre la ley positiva y la justicia alcance una medida tan insoportable que la ley, en tanto derecho injusto, tenga que ceder ante la justicia”.²⁶

En este tenor nos expresa Robert Alexy:

Pues, si aceptamos la opinión de Radbruch, y con ella, la de los tribunales alemanes, revestimos nuestra protesta en contra de las leyes reprochables con la afirmación de ciertas normas, debido a su insostenibilidad moral, no pueden ser derecho...²⁷

Es muy interesante lo que Alexy nos comenta con respecto a la fórmula de Radbruch:

Aquí hay que subrayar que la fórmula radbruchiana no dice que una norma pierde su carácter jurídico cuando es injusta. El umbral es más alto. El carácter jurídico se pierde cuando la injusticia alcanza una “medida insoportable”.²⁸

Nos vuelve a decir Alexy, con respecto al pensamiento radbruchiano:

La cuestión es si la fórmula radbruchiana es aceptable desde el punto de vista de un observador. Como ejemplo, puede servir nuevamente la 11. Ordenanza sobre la Ley de ciudadanía del Reich del 25 de noviembre de 1941, mediante la cual se privó de la ciudadanía alemana por razones racistas a los judíos emigrados. El Tribunal Constitucional Federal, invocando esta fórmula, declaró que la ordenanza era nula *ab initio*. Esto se llevó a cabo desde la perspectiva del participante. ¿Cómo describiría un observador contemporáneo del sistema jurídico nacionalsocialista – por ejemplo, un jurista extranjero que para una revista especializada de su país quisiera escribir un informe sobre el sistema

²⁶ Alexy, Robert, *El concepto y la validez del derecho*, Barcelona, Gedisa, 2ª., Ed. 2004;p. 34.

²⁷ *Ibidem*, p. 48.

²⁸ Alexy, Robert, *op. cit.*, nota 26; pp. 45-46.

jurídico del nacional socialismo-, el caso del judío A privado de su nacionalidad?

29

Sigue comentándonos Alexy:

Ya esto muestra que, en todo caso, desde el punto de vista de un observador, no es conceptualmente necesaria, la inclusión de elementos morales, en el concepto de derecho. Más bien, cabe preguntarse si, desde el punto de vista, tal inclusión no es conceptualmente imposible.³⁰

El gran Marco Tulio Cicerón nos dice con respecto a la Justicia, que ésta tiene como obligación no hacer daño a nadie, y que los Bienes tanto de la tierra, como los producidos mediante el trabajo humano, deben usarse en beneficio de todos los hombres, porque los seres humanos hemos nacido para ayudarnos mutuamente; así pues, nos dice el gran clásico orador y abogado latino:

“La primera obligación de la justicia es no hacer mal a nadie, si no que seamos provocados con alguna injuria; y la segunda, usar de los bienes comunes como comunes, y como propios de los nuestros en particular.”³¹

En este tenor, es el mismo Cicerón el que explica la segunda obligación de la justicia, al referirnos lo siguiente:

“Más por cuanto (según dijo muy bien Platón) no hemos nacido para nosotros únicamente, sino que una parte de nuestro nacimiento debemos a nuestra patria, otra a nuestros padres y otra a los amigos; y según asientan los estoicos, todo cuanto produce la tierra fue criado para el uso de los hombres, y los hombres para los hombres, de forma que puedan servirse de provecho a sí y a los demás; en esto debemos seguir por maestra a la naturaleza, promover la utilidad común con el mutuo comercio de las obligaciones, así en el dar como en el recibir y estrechar esta sociedad unida por la naturaleza con toda nuestra industria, nuestro trabajo y facultades.”³²

²⁹ Ibidem, p. 35.

³⁰ Idem

³¹ Cicerón, *Los oficios o los deberes. De la vejez. De la amistad.*, Col. “Sepan cuántos...,” núm. 230, México, Porrúa, p.9.

³² Idem.

No está de más recordar, a uno de los hombres más coherentes que ha sido parte de la humanidad, y que puso en práctica, la justicia, con el arte de gobernar, tal y como lo fue, Marco Aurelio, el gran emperador estoico, y que nos manifiesta que no debemos dar cabida a los pensamientos y a las malas acciones; encuadrándose esta máxima, con lo manifestado por Cicerón, como obligación de la Justicia:

“Abstenerme, no sólo de ejecutar acción mala, sino también de cebarme en el pensamiento de ella...”³³

Ernst Cassirer, nos dice lo siguiente sobre el emperador Marco Aurelio:

“...fue no solamente un pensador filosófico, sino además uno de los más grandes estadistas de la antigüedad y caudillo del imperio romano. Que hubiera un tiempo en que esta coincidencia fuera posible, es uno de los hechos más notables de la historia de la civilización humana”.³⁴

El significado de la Justicia, también va a variar, según el tiempo, y el lugar en el que el ser humano se encuentre; dicho concepto, la raza humana lo va desarrollando, en sus relaciones sociales; sin embargo, el derecho positivo, será muy importante para su definición, pero es importante, no olvidar la postura que, principalmente la justicia consistirá en proporcionarle a cada ser humano lo que le corresponde; es decir, si una persona ha perpetrado conductas, que van en contra del derecho positivo, pues el mismo derecho positivizado, ordenará que se sancione a la persona que ha transgredido la leyes, y en el caso de que un individuo, sólo lleve a efecto conductas que son conformes con las normas jurídicas vigentes, pues no será sancionado, pero habrá situaciones en que sí se premia a las personas por hacer lo que la ley positiva ordena; por ejemplo, un policía que detiene a muchos delincuentes, la ley positiva prevé que dicho agente del orden, por cumplir con los deberes que le dicta la norma positiva, puede ascender de grado, o bien, obtener gratificaciones económicas, en algunos casos. Pues bien, la justicia, también comprende, igualdad de oportunidades para

³³ Marco Aurelio, *Soliloquios*, Col. “Sepan cuántos...”, núm. 283., México, Porrúa, p. 105.

³⁴ Cassirer, Ernst, *El Mito del Estado*, México, Fondo de Cultura Económica, 1968, p.121.

desarrollarse de los seres humanos, a saber, igualdad de circunstancias, para obtener un empleo, para obtener una casa, para ser juzgado, y que todos los miembros del agregado social, puedan aspirar a desarrollarse física, así como intelectual y culturalmente en una sociedad, y el Estado debe, cumpliendo sus funciones, asegurarse de generar esta situación de desarrollo para su población.

1.7 La Ponderación

La ponderación es una técnica de aplicación racional del derecho, y al mismo tiempo, es una forma de resolver la colisión, o choque, entre principios, es decir, qué principio debe prevalecer, en el supuesto de que se vislumbre un contrapunto entre ambos; en este sentido, nos dice Bechara Llanos, Abraham Zamir:

“... la ponderación es la manera de aplicar los principios y de resolver las colisiones que pueden presentarse entre ellos y los principios o razones que juegan en sentido contrario.”³⁵

La ponderación, entonces, es una técnica de aplicación racional del derecho, contrariamente a la aplicación decisionista, es decir, sin un método racional para emitir las decisiones jurídicas. Cuando un juez, o la persona o servidor público, que ejerza las funciones materiales de juzgador, lo hará de una manera metódica, cuando aplique la ponderación; es decir, cuando nos encontramos que la estructura de la misma, se encuentra en la Ley de la ponderación, la cual consiste en que entre más se realice la insatisfacción o el incumplimiento de un principio, entonces mayor debe ser el cumplimiento del otro principio. Lo anterior, refiriéndonos a la ley de la ponderación, también puede ser cumplido, como exigencia de optimización, es decir, que algo sea realizado en la mayor medida posible. Aquí nos encontramos con una situación que es muy benéfica para la realización de la justicia, porque los juzgadores, a la hora de emitir sus resoluciones, al aplicar los principios, como exigencias de optimización, lo

³⁵ Bechara Llanos, Abraham Zamir, op. cit., nota 24; pp.22-23.

deberán efectuar, siempre con la mira, de que la resolución o la sentencia que emitan, siempre debe ir apegada a la justicia.

Cabe agregar, que cuando los juzgadores emitan una resolución, en la que evalúen, un expediente de un policía, porque éste, no aprobó las evaluaciones de control y confianza, deberán emitir su discurso jurídico, es decir, la sentencia, de conformidad a la exigencia de optimización, siempre buscando que se cumpla con la justicia; en nuestro caso específico, si un policía A, no aprobó las multitudes evaluaciones de control y confianza, y el juzgador, se percata que el policía ha sido reprobado porque, en la explicación del Centro de Control de Confianza, del que se trate, le refieren al policía, que no aprobó porque no presentó en tiempo, su cartilla del servicio militar, pues en este tenor, el juzgador federal, en cumplimiento con las exigencias de optimización deberá aplicar la ponderación, y otorgar el amparo al policía en comento, para que le vuelvan a reprogramar, y efectúe nuevamente sus evaluaciones. Es decir, de acuerdo con la ponderación, y que implica las exigencias de optimización, una decisión racional, en nuestro ejemplo, requiere que, para alcanzar la justicia, se le debe otorgar el amparo a nuestro policía, porque si no le otorgara el amparo, el juzgador federal, no se estaría alcanzando el objetivo del artículo 17 Constitucional, el cual, expresa, que toda persona en México, tiene derecho a la impartición de justicia.

Por lo tanto la ponderación lleva a cabo la Interpretación de los derechos constitucionales, y es una parte del principio de proporcionalidad; éste, se compone de tres subprincipios: el de idoneidad; el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto; éstos, a su vez, expresan la idea de optimización; por ende, interpretar los derechos constitucionales a través del principio de proporcionalidad, implica tratar a los derechos constitucionales como exigencias de optimización; a saber, como principios y no como simples reglas. En una manera más detenida, los analizaremos en el siguiente subtema.

Es menester señalar que en la ponderación existe una relación de precedencia; y ésta, es aquella en la que un principio (Pa), tiene preferencia sobre

un principio (Pb), y ésto puede suceder en determinadas condiciones, e inclusive, podrían darse los siguientes presupuestos:

Pa **P** Pb;

Pb **P** Pa;

(Pa **P** Pb) C; y

(Pb **P** Pa) C.³⁶

Las anotaciones que hemos realizado, de acuerdo con Robert Alexy, sólo indican los supuestos que pueden darse en una colisión de principios, y lo cual no es otra cosa, que la relación de precedencia, que se dan entre dos principios, obviamente en una colisión; en los cuatros supuestos mencionados, la relación de precedencia, se indicará con la letra **P**, y las circunstancias del caso en concreto, serán indicados con la C; sobra expresar que las demás letras, la Pa, Pb, Pn, son indicadores de principios; por lo tanto, ahora sabemos, que en la teoría de Robert Alexy, la relación de precedencia hace referencia al principio que tiene preferencia sobre otro, es decir, el que tiene mayor peso.

1.8 El principio de Proporcionalidad

Por lo que toca al principio de proporcionalidad, nos comenta Robert Alexy lo siguiente:

Los Derechos Constitucionales han sido vinculados de manera intrínseca al principio de proporcionalidad. La aplicabilidad de este principio presupone que los derechos constitucionales tienen la estructura de principios o mandatos de optimización.³⁷

La aserción que realiza el Dr. Robert Alexy cuando manifiesta que los Derechos Constitucionales, tienen la estructura de principios al ser afectados por

³⁶ Cfr. Alexy, Robert, op. cit., nota 1; p. 72-76.

³⁷ Alexy, Robert, *Derechos sociales y ponderación*, México, Fontamara, 2010;p. 46.

el principio de proporcionalidad, nos lleva a confirmar que los Derechos constitucionales, verdaderamente podrían ser aplicados gradualmente por el juzgador, al cual le toque o corresponda dirimir una situación, en la que estén en conflicto determinados derechos constitucionales. Lo cierto es que en el momento de aplicarse el principio de proporcionalidad, deberá realizarse, siguiendo los patrones de la justicia y de la ética, es decir, haciendo y aplicando el bien.

Es importante resaltar, que los principios tienen un carácter prima facie, lo cual nos indica que no son definitivos, como sucede con las reglas, porque éstas, al establecer que se cumplen o no se cumplen, el todo o nada, tienen un carácter definitivo, y lo que pasa con los principios, es que pueden ser cumplidos gradualmente, y ésto, es su carácter prima facie. Es decir, con las reglas no puede haber, por decirlo de alguna forma, negociación en su cumplimiento. No puedes decir, esta norma la voy a cumplir poquito, porque en determinada circunstancia, cuando el código penal establece al que prive de la vida a otra persona, se le impondrán veinte años de prisión, y en este ejemplo, no puede decir, voy a matar poquito a esta persona, y parcialmente a la otra; esto no se puede hacer. Las reglas se cumplen o no se cumplen. Con los principios, sí pueden cumplirse poco a poco, además de gradualmente, he aquí su carácter prima facie; por ejemplo, cuando se dice, “ todas las presos gozan de libertad religiosa”, este principio, puede cumplirse gradualmente, porque en un primer término, podría expresarse “todos los presos católicos, gozan de libertad religiosa”, y aquí sería una parte gradual de su cumplimiento, y podría extenderse más, por ejemplo “ todos los católicos y testigos de Jehová gozan de libertad religiosa”, aquí, en este caso, se ha extendido más el principio, y se ha cumplido gradualmente, es por ésto, que se cumplen prima facie.

Es menester subrayar, que las reglas, sí pueden tener, en determinado momento, un carácter prima facie, y esto sucede cuando hay una cláusula de excepción, es decir, una condición, en la que se señala, que en determinada circunstancia, puede dejar de aplicarse cierta regla válida, y cuando existe una

excepción para el cumplimiento de una regla, pierde su carácter definitivo, y adquiere el de prima facie.³⁸

En este mismo tenor, nos sigue diciendo el mismo Alexy lo siguiente:

Mi tesis es que hay un procedimiento racional de ponderación. El procedimiento de ponderación racionalmente estructurado lo provee la Teoría de los Principios. Los principios son mandatos de optimización. Como tales, implican lo que en la terminología jurídica alemana se llama la regla de la proporcionalidad (*Verhältnisma-Bigkeitsgrundsatz*). Esta regla comprende tres subreglas: la regla de adecuación (*Grundsatz der Erforderlichkeit*), la regla de necesidad (*Grundsatz der Geeignetheit*) y la regla de proporcionalidad en sentido estricto (*Grundsatz der Verhältnisma Bigkeit imengeren sinne*). Ambas están implicadas por el hecho de que los principios son reglas que ordenan que algo debe realizarse en la mayor medida fácticamente posible.³⁹

Pues bien, siguiendo a Robert Alexy, podemos inferir que existe un procedimiento racional de ponderación, y que el procedimiento para realizar la ponderación, está determinado e influido por la teoría de los principios, es decir, no podría darse una teoría de la ponderación si no entendemos qué es un principio, y en qué consisten las reglas de necesidad, de adecuación y de proporcionalidad en sentido estricto, que son las reglas que conforman el principio de proporcionalidad.

Posteriormente, Robert Alexy, manifiesta un punto esencial, como lo es el transcrito en el siguiente párrafo:

Por lo tanto, los principios son mandatos de optimización, que se caracterizan porque pueden cumplirse en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas. El ámbito de las posibilidades jurídicas se determina por los principios y reglas opuestos.⁴⁰

³⁸ Cfr. Alexy, Robert, op. cit., nota 1; p. 80.

³⁹ Alexy, Robert, op. cit., nota 24; pp. 36-39.

⁴⁰ Alexy, Robert, op. cit., nota 1; p. 68.

A saber, podemos afirmar, con base en lo manifestado por Alexy, que un principio, como mandato de optimización, o exigencia de optimización, puede ser cumplido gradualmente, y que dentro de ese cumplimiento, podemos señalar que ese cumplimiento dependerá de las posibilidades reales y jurídicas. En este punto es de relevancia sostener, que dentro de las posibilidades reales y jurídicas, está la importancia de resaltar el concepto ético, y el de la voz justicia. El derecho, tienen los caminos técnicos y procedimentales, para que se haga escuchar, tanto la justicia, y la ética. Pues bien, si un principio, que está contrario a la justicia, y a la ética, pues obviamente, deberá prevalecer el que sea conforme a la ética y a la justicia; por ello, es importante lo que dice Alexy, cuando manifiesta que la ponderación tiene una estructura racional. Esta estructura es muy importante en razón de que, no sería lógico permitir, que una decisión, en la que atañe a los derechos fundamentales, o constitucionales, quede al arbitrio de la subjetividad de los juzgadores, y si se cuenta con una estructura racional, que justifique el porqué de dichas resoluciones, se comprobará, que no se ha resuelto de manera irracional un caso determinado.

En este tenor, el jurista Robert Alexy, nos explica en qué consiste la regla de adecuación, y nos comenta lo siguiente:

Supongamos que el legislador introduce la norma N con la intención de mejorar la *seguridad del Estado*. N infringe la *libertad de expresión*. La seguridad del Estado puede ser concebida como materia un principio, dirigido a un bien colectivo. A este principio le podemos llamar P1. La libertad de expresión puede ser concebida como un derecho individual fundamental que se basa en un principio. A este principio lo llamaremos P2. Supongamos ahora que la norma N, no es adecuada para promover P1, esto es, la seguridad del Estado, y sin embargo, infringe P2, o sea, la libertad de expresión. En este caso de inadecuación, existe la posibilidad fáctica de cumplir ambos principios conjuntamente en una mayor medida, declarando inválida N, que aceptando la validez de N. Aceptar la validez de N, no conlleva ninguna ganancia para P1, sino sólo pérdidas para P2. Tal solución no

sería un óptimo de Pareto. Los derechos como principios exigen óptimos de Pareto.⁴¹

En el mismo tenor, nos dice Manuel Atienza, sobre la regla de adecuación:

...se refieren a la optimización relativa a lo que es fácticamente posible.⁴²

Como ya lo habíamos comentado, los derechos fundamentales tienen la estructura de principios, y en el ejemplo que nos pone Alexy, nos dice muy claramente que la Libertad de expresión, es un principio, y por otra parte, nos expresa, que la seguridad del Estado es otro principio. Así pues, la regla de adecuación, siempre requerirá que los derechos como principios, siempre salgan ganando, esto es, que los derechos siempre deberán prevalecer, o ser favorecidos, y que a su vez implica que sea un óptimo de Pareto. En el ejemplo que nos comenta Alexy, nos refiere un ejemplo en el que se introduce una ley, que el denomina N, y que al ser introducida, no beneficia ni la libertad de expresión ni a la seguridad del Estado, siendo el caso, que si, examinándolo bien, mejor no se introduce la ley N, o se declara inválida, sería provechoso para ambos principios.

Lo que no nos refiere Alexy, es que si siempre se va a tratar de una ley, que al salir o entrar en vigor, perjudique, a los principios o derechos fundamentales; sin embargo, al Alexy comentarnos, que los derechos o principios, siempre implicarán óptimos de Pareto, entonces, se trate de una ley, o de algún otro acto de autoridad, que no beneficie a los principios o derechos fundamentales, pues no debe aplicarse dicho acto gubernativo, porque lo correcto, es que se aplique actos adecuados, que beneficien a los principios o derechos fundamentales.

⁴¹ Alexy, Robert, op. cit., nota 39; pp. 36-37.

⁴² Atienza Manuel, *Las Razones del Derecho, Teorías de la Argumentación Jurídica*, 3ra. Reimpresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, p. 28.

Con respecto a lo que nos comenta Manuel Atienza, cuando dice que la regla de adecuación se refiere a lo que es fácticamente posible, se refiere a los hechos, así encontramos que por fáctico, se debe entender, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española:

Pertenciente o relativo a los hechos. Basado en hechos o limitado a ellos, en oposición a teórico o imaginario.⁴³

Es decir, que cuando Manuel Atienza, se refiere a la optimización relativa a lo que es fácticamente posible, quiere decir, que algo se realice, de acuerdo a las posibilidades existentes, a saber, no a posibilidades que existen teóricamente, ni imaginariamente. No, sino a lo que puede realizarse. Por ejemplo, cuando nos da su ejemplo Robert Alexy, y que manifiesta que una determinada ley, al entrar en vigor, no produce beneficios para ningún principio, y que sería más provechosa si se declarase inválida, en este caso, existe la posibilidad de que se realice un procedimiento legislativo, para declarar inválida esta ley, para el caso de ya esté en vigor, aunque el mero hecho de realizar el procedimiento legislativo, implica una posibilidad jurídica, no obstante, el simple hecho de “declarar inválida una ley”, puede implicar, en una abstracción, simplemente, una posibilidad real, para poder aplicar un determinado principio.

Con relación a la regla de necesidad, nos refiere Alexy lo siguiente:

La deducción de la segunda regla, la regla de la necesidad, es muy similar. Supongamos que hay una alternativa N' a N, que es suficientemente adecuada para promover P1, y que infringe menos P2 que N. En esta situación, P1 y P2 prohíben conjuntamente N. N no es necesaria para realizar P1, porque P1 puede ser realizada con un costo menor. De nuevo se trata de un óptimo de Pareto.⁴⁴

Manuel Atienza, sobre la regla de necesidad, nos comenta:

⁴³ Diccionario Ilustrado, Océano de la Lengua Española, op. cit., nota 3; p. 443

⁴⁴ Alexy, Robert, op. cit., nota 39; p. 37.

...se refieren a la optimización relativa a lo que es fácticamente posible.⁴⁵

Con relación a la regla de necesidad, Alexy, nos habla, ya no de una ley, pero sí nos refiere sobre una alternativa; en este caso, nos hace mención a que sobre N, existe una alternativa N', y que ésta, es adecuada para promover más un principio, y que infringe menos el otro principio. Debemos tener en cuenta, que Alexy, al hablarnos de los principios, o derechos fundamentales, al momento de estarnos explicándonos en qué consisten las reglas, o subprincipios de proporcionalidad, hasta ahora, no nos habla sobre colisiones de principios, sino de óptimos de Pareto, y éstos implican, que ambos principios, los cuales podrían entrar en colisión, aplicando las reglas que integran el principio de proporcionalidad, ambos, en lugar de entrar en colisión, se verían beneficiados, si se aplican los multicitados óptimos de Pareto.

Aquí, sobre esta subregla, Atienza nos vuelve a decir, que se refiere a lo que es fácticamente posible, y ello implica a lo que no es imaginario, ni es teórico, y que si existen las circunstancias de tiempo, lugar, para que algo sea.

Con respecto a la tercera regla, o subregla, como las denomina Robert Alexy, nos expresa lo siguiente:

La tercera subregla de la regla de proporcionalidad, la regla de proporcionalidad en sentido estricto, tiene un carácter distinto. Esta regla se vuelve relevante cuando un acto realizado por el Estado es adecuado y necesario.⁴⁶

Con respecto a este tema nos comenta Manuel Atienza:

⁴⁵ Atienza Manuel, op. cit., nota 42; p. 28.

⁴⁶ Alexy, Robert, op. cit. nota 39; p. 37.

El tercer subprincipio, el de proporcionalidad en sentido estricto, se refiere a la optimización respecto de las posibilidades normativas; éstas, vienen definidas, fundamentalmente, por la concurrencia de otros principios⁴⁷

En relación con la tercer subregla, el de proporcionalidad en sentido estricto, nos refiere Manuel Atienza, que ésta, a diferencia de las dos anteriores, la de necesidad y adecuación, esta subregla, se refiere concretamente a las posibilidades normativas. Entonces, en este tenor, el principio de proporcionalidad en sentido estricto, va a considerar cuáles son las posibilidades jurídicas, que tiene un determinado principio jurídico para ser aplicado, en un caso en concreto, y en específico cuando existe una colisión; y de la misma manera, con esta subregla, encontramos que se analiza el espacio jurídico, que existe, para poder ejecutar un principio, y cuál principio tiene menos posibilidades jurídicas.

Así pues, con respecto a la regla de proporcionalidad en sentido estricto, nos comenta Alexy, que ésta, adquiere importancia, cuando un acto, el cual, es perpetrado por el Estado es adecuado y es necesario, es decir, en determinado momento, o en un caso en concreto, el Estado, realizará una acción que reunirá, las características de adecuado y necesario. Sin embargo, debemos tomar en cuenta, que el único que reunirá ambas características, tanto de adecuado, como de necesario, será el acto del Estado, a saber, en cierta forma, el acto estatal, toma, por decirlo de una manera, más importancia, dado que reúne esas dos características, es decir, se vuelve más justificante el acto estatal, por el sólo hecho de reunir las cualidades comentadas.

Para que comprendamos mejor al principio de proporcionalidad en sentido estricto, nos vuelve a comentar Alexy:

Consideremos a un legislador que quiere prevenir, de la manera más perfecta posible, que la gente contraiga SIDA. Propone una ley que prescribe que todos los sujetos infectados de SIDA deben ser puestos en cuarentena de por vida. No hay duda de que la salud pública y, por lo tanto, la protección de las personas no infectadas es una meta valiosa. Ahora supongamos que la cuarentena de por vida

⁴⁷ Atienza Manuel, op. cit., nota 41;p. 28.

es una medida tanto adecuada como necesaria para que el SIDA sea controlado en la mayor medida de lo posible. En esta situación, la regla de proporcionalidad en sentido estricto, requiere que se tome en cuenta el derecho de aquellos infectados de SIDA. Prohíbe que se siga un solo principio, esto es, el ser fanáticos. El contenido de la idea de proporcionalidad en sentido estricto puede expresarse de la siguiente manera: Cuanto más intensa sea la interferencia en un principio, más importante tiene que ser la realización del otro principio.⁴⁸

En este ejemplo, que nos da Alexy, vemos que en la regla de proporcionalidad en sentido estricto, ya vemos una colisión de principios; es decir, ya existe un enfrentamiento entre derechos fundamentales, aunque la palabra correcta es colisión. En este ejemplo, sobre la colisión entre el principio de la salud pública y el derecho de las personas infectadas de SIDA, su derecho a no ser puestos en cuarentena de por vida, y podríamos referirnos a este derecho como el de la libertad, que son los que entran en colisión, salud pública versus libertad. En esta situación específica, al haber una colisión, entonces se debe analizar, a través de una técnica de aplicación del Derecho, cuál de los dos principios, o derechos fundamentales, es el que debe prevalecer, y ésto nos lo sugiere Alexy, cuando nos da a conocer la siguiente norma, que en su contenido nos dice que cuanto más intensa sea la interferencia en un principio, más importante tiene que ser la realización del otro principio; y es aquí, cuando nos podemos percatar, que se aplica un principio o el otro, pero con la regla de proporcionalidad en sentido estricto, no pueden verse ambos principios beneficiados, sólo se impondrá uno sobre el otro.

Sobre la denominada interferencia en los principios, nos dice Robert Alexy lo siguiente:

La regla nos dice cómo argumentar cuando sólo se puede cumplir un principio a costa de otro. Tenemos que investigar la intensidad de la interferencia, en nuestro ejemplo, la intensidad de la interferencia con los derechos de aquellos que serían puestos en cuarentena de por vida, y la importancia de las razones para tal interferencia. Pero es claro que la regla sólo nos dice la dirección del argumento.

⁴⁸ Alexy, Robert, op. cit., nota 39; pp. 37-38.

No prescribe ningún resultado. Alguien que no considere los derechos individuales, como algo con gran valor, puede aplicar la regla para favorecer el bien colectivo de la salud pública. Al hacer esto, llegaría al resultado de que la cuarentena de por vida está justificada. Alguien para quien los derechos individuales son muy valiosos llegaría al resultado contrario, aplicando la misma regla de la ponderación.⁴⁹

La regla, que en contexto expresa, que cuanto más intensa sea la interferencia en un principio, más importante tiene que ser la realización del otro principio, sólo nos dice en qué sentido o dirección deberán ser nuestros argumentos, pero no nos dice ningún resultado. Es decir, si sólo aplicáramos meramente, la por enésima vez citada, la regla podría utilizarse según los intereses de cada partidario. Los que sean partidarios de la libertad, al aplicar dicha regla, favorecerían la libertad, los que sean seguidores de la salud pública, al aplicar dicha regla, favorecerían a principio de la salud pública. Lo cierto es, que con una técnica racional de aplicación de derecho, o con una ecuación matemática, aunada con esta regla, se podría ver de manera racional, qué principio debería prevalecer, y las razones para ello; y la ecuación matemática ideal para ello, es la Fórmula del Peso, la cual, analizaremos en seguida.

1.9 La Fórmula del Peso

La Fórmula de Peso es una ecuación matemática que asigna valores numéricos a los principios en colisión, es decir, se vale de “baremos”, (escala de medición o lista de tarifas) para ponderar, como los siguientes: baremo de ‘leve’, ‘moderado’ y ‘serio’ (grave), y representado con sus primeras consonantes sería ‘l’, ‘m’ y ‘s’ respectivamente; en este sentido, para aplicar la Fórmula del peso, deben asignarse valores numéricos a los tres baremos de nuestro modelo triádico, o sea, l, m y s; una asignación sencilla consiste en tomar la serie geométrica 1, 2 y 4; por lo tanto, la asignación quedaría de la siguiente manera: para “l” leve corresponderá el valor 1; para “m” moderado será el valor 2; y finalmente para “s” serio o grave será 4. En la Fórmula del Peso, los principios se

⁴⁹ Alexy, Robert, op. cit., nota 39; pp. 38.

expresarán mediante los símbolos P_i y P_j y el cociente, es decir, el resultado de realizar la división entre el P_i y el P_j , - y que en la fórmula del peso es el resultado de dividir I_i entre I_j - que se obtiene de la Fórmula del Peso es denominado “peso concreto”; y éste peso concreto será el del principio con el número geométrico mayor.

Nos gustaría manifestar por qué la Fórmula del Peso es una ecuación, en este sentido podemos decir que según los expertos en matemática, una ecuación⁵⁰ (concepto derivado del latín *aequatio*) constituye una igualdad donde aparece como mínimo una incógnita que exige ser develada por quien resuelve el ejercicio. Se conoce como miembros a cada una de las expresiones algebraicas que permiten conocer los datos (es decir, los valores ya conocidos) y las incógnitas (los valores que no se han descubierto) vinculados a través de diversas operaciones matemáticas.

El álgebra⁵¹, además de que utiliza la cantidad en su forma más general posible, es un método que se utiliza para la resolución de problemas prácticos en la que se emplean letras para simbolizar las cantidades desconocidas. Cabe resaltar que los datos incluidos en una ecuación pueden ser números, constantes, coeficientes o variables (letras: a, b, x, etc.). Las incógnitas, por su parte, están representadas por letras que sustituyen al valor que se intenta hallar. Una ecuación sencilla es la siguiente:

$$4 + x = 9$$

En dicha ecuación, **4** y **9** son los datos, mientras que **x** es la incógnita. La ecuación puede resolverse de la siguiente forma:

$$4 + x = 9$$

$$x = 9 - 4$$

⁵⁰ Diccionario Ilustrado Océano de la Lengua Española, España, OCÉANO, MCMXCIV; p. 366.

$$x = 5$$

El valor de la incógnita, por lo tanto, es **5**.

Por lo tanto, volviendo al tema de la fórmula del peso, es importante señalar que tal vez alguien se pregunte qué pasa si el denominador es mayor que el numerador, entonces el resultado saldrá con número decimal; este problema es muy fácil de resolver. En primer lugar, en el caso de que el denominador tenga un número geométrico mayor que el del numerador, lo que se hace en la Fórmula del Peso, para no obtener decimales, es invertir tanto al denominador y al numerador, es decir, el denominador se convertirá en numerador, y el numerador se convertirá en denominador, y de esta manera obtendremos nuestro resultado con números naturales.

Así pues, en la Fórmula del Peso la letra “I” se refiere a la interferencia, y lo que vamos a entender por interferencia es la acción u omisión que realice una autoridad o un particular, y que con dicha acción u omisión afecte un principio o derecho fundamental de una determinada persona. Dentro de la fórmula del peso, en vez de poner como numerador el símbolo P_i y al denominador P_j , se pondrán los símbolos, en el caso de P_i se pondrá como numerador el símbolo I_i , y a su vez en lugar de P_j , se pondrá como denominador el símbolo I_j .

Por lo tanto la Fórmula del Peso quedará de la siguiente forma:

$$W_{ij} = I_i$$

$$\frac{\quad}{I_j}$$

Cabe aclarar que en la Fórmula del Peso la letra W , que proviene de la palabra alemana Wichtigkeit significa “importancia”, y como ya lo mencionamos la letra “I” se refiere a la interferencia o Intervención;⁵² en el mismo tenor la letra “P” significa principio, la letra “i” y la “j”, que se ponen en el carácter de subíndice y al lado derecho de la letra “P” y de la letra “I” hacen alusión a un principio

⁵² Cfr. Alexy, Robert, op. cit., nota 1; p. 536.

determinado, es como decir el (P_i y el P_j), o bien, el (P_1 y el P_2) o más claramente expresado, el (P_n y el $P_{\bar{n}}$) necesariamente en línea progresiva.

La función de la Fórmula del Peso es determinar qué principio, de dos en colisión, será el que se aplique con preferencia en una resolución, y el juzgador, o encargado de emitir dicha norma, tendrá los baremos de leve, moderado y grave, como ya lo mencionamos, al baremo “l” leve le corresponderá el valor de 1, al baremo “m” moderado 2, y al baremo “s” grave 4. A la pregunta de cómo se asignarán estos baremos, queda bajo el arbitrio del juzgador, teniendo como herramientas la intuición, en conjunción al paradigma del Estado constitucional, así como con el principio pro persona. El juzgador podrá asignar, en una colisión de principios, en específico a la colisión de un P_i , contra un P_j , los valores numéricos que ya mencionamos de l, m y s, y el baremos mayor es el que se va a aplicar o tendrá preferencia en una resolución; por ejemplo, si en una resolución el P_i tiene un baremo de 4, y el P_j tiene un baremo 2, pues el principio que deberá aplicarse será el P_i , porque es mayor su número. La prioridad se determinará de acuerdo al número geométrico mayor que se les asigne a las interferencias, es decir, en un 4 contra un 2, tiene prioridad el 4; podría darse el caso de un empate, y ahí nos remitiríamos a lo manifestado, con respecto al fin teleológico del principio pro persona, y a la esencia Estado del Estado Constitucional, aunado a el principio expresado por John Rawls en su obra Teoría de la Justicia y que es el siguiente:

“Cada persona posee una inviolabilidad fundada en la justicia, que incluso el bienestar de la sociedad como un todo no puede atropellar”.⁵³

Por lo tanto, ahora sabemos que la Fórmula del Peso es de vital importancia para saber cómo se ha de conocer la intensidad de la interferencia cuando los principios entran en colisión; pues bien, ahora consideremos el caso Titanic, en palabras del propio Alexy:

⁵³Rawls John, *Teoría de la Justicia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1978; pp.19-20.

Para explicar lo que ésto significa, examinaremos la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional Federal Alemán en el caso Titanic. Se trata de una decisión en un supuesto de defensa vs. protección, en la que se ha aplicado la Fórmula del peso en su forma reducida. La decisión se refiere al conflicto clásico entre libertad de expresión y derechos de la personalidad. Una revista satírica de gran difusión, Titanic, describió a un oficial de reserva parapléjico que había desempeñado satisfactoriamente sus responsabilidades al ser llamado a filas, primero como un “asesino nato” y, más tarde, en una edición posterior, como un “lisiado”.⁵⁴

Aquí, como bien nos lo expresa Robert Alexy, entran en conflicto, o en colisión dos principios, o derechos fundamentales, o bien, entran en confrontación, un derecho a protección contra un derecho de defensa, es decir, entra en pugna, el derecho de un ciudadano, consistente en que el Estado tiene la obligación de proteger el derecho de un ciudadano en contra de la transgresión de su derecho, por parte de terceros, y simultáneamente, existe una destrucción, o un perjuicio, de un derecho contra otro; y todo comienza, cuando se llama “lisiado”, a la persona central del ejemplo. Pero sigamos conociendo más de este ejemplo:

El Tribunal Regional Superior de Apelación de Düsseldorf falló en contra de Titanic en una acción entablada por el propio oficial y condenó a la revista a satisfacer daños por un importe de 12.000 marcos alemanes. Titanic presentó una queja constitucional. El Tribunal Constitucional Federal emprendió una “ponderación individualizada” entre la libertad de expresión de aquellos vinculados a la revista (*Pi*) y el derecho general a la protección de la personalidad del oficial (*Pj*). Para ello, se exponen enfrentadas dos lecturas sobre la intensidad de la interferencia con dichos derechos.⁵⁵

Así pues, la revista Titanic, interpone una apelación, y dicha apelación, resulta en su contra, por lo que recurre al amparo, y el tribunal, para decidir,

⁵⁴ Cfr. Alexy, Robert, op. cit., nota 37; pp. 61-65.

⁵⁵ Idem.

necesita saber el valor de las interferencias en los principios. Entonces, sucede lo siguiente:

Hay, en general, dos formas de proceder. La primera consiste en hacerlo sin evaluar la intensidad de la interferencia como tal. Se limita a decir que I_i es más fuerte, más débil o igual que I_j . El Tribunal, sin embargo, sigue el segundo tipo de procedimiento. Éste consiste en evaluar la intensidad de la interferencia como tal o de forma aislada, para después extraer una conclusión. La posibilidad de llevar a cabo este segundo método es una de las cuestiones más importantes de la teoría de la ponderación.⁵⁶

Aunque el Tribunal superior, podía proceder de una forma más sencilla, en la que simplemente tenía que establecer qué principio era más fuerte, más débil o igual que el otro principio, pero el Tribunal, decide medir la intensidad de la interferencia, tal como se nos manifiesta en el siguiente párrafo:

Es imposible evaluar un acto o medida sin un baremo. ... En derecho, la ponderación se basa en la argumentación... Esto significa que la intensidad de las interferencias debe expresarse por medio de proposiciones que puedan fundamentarse y refutarse mediante la argumentación. Para poder presentar un argumento a favor o en contra de una proposición acerca de la intensidad de una interferencia, la proposición ha de ser inteligible.⁵⁷

En este punto, es necesario, saber en qué consiste, o qué es un baremo, y éste es una lista o repertorio de tarifas. Escala de Medicina ponderada para valorar una prueba.⁵⁸

Pues bien, un baremo, será un sistema de medición, que de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, puede usarse en medicina, o bien, en

⁵⁶ Idem.

⁵⁷ Idem.

⁵⁸ Diccionario Ilustrado, OCEANO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, op. cit. 3, nota; p. 122.

cualquier suceso que requiera de tarifas. De igual manera, la argumentación será primordial, para determinar la intensidad de la interferencia que hay en los principios en colisión, para que no haya lugar a dudas.

La inteligibilidad de las proposiciones acerca de los grados de intensidad es por tanto una condición necesaria para la adecuación de cualquier baremo en derecho. Un baremo inteligible que no da lugar a dificultades en este sentido es el baremo de 'leve', 'moderado' y 'serio' (grave), '*l*', '*m*' y '*s*', respectivamente.⁵⁹

Entonces, tenemos, que para saber la intensidad de la interferencia que existe, cuando dos principios entran en colisión, se utilizarán los baremos, o medidas, y que son *l*, que es leve, *m*, que es moderado y *s*, que es grave.

La Fórmula del peso no pretende sustituir la ponderación como forma de argumentación por el cálculo. Se trata simplemente de un dispositivo formal para expresar la estructura inferencial de la ponderación de principios, del mismo modo en que la lógica es un dispositivo formal para expresar la estructura de inferencia de la subsunción normativa.⁶⁰

Alexy nos deja muy claro, que la Fórmula del Peso no tiene como objetivo o finalidad sustituir la argumentación. No, para nada, por el contrario, la argumentación, sigue siendo, y es muy importante para la ponderación.

Con objeto de aplicar la Fórmula del peso como un instrumento analítico, deben asignarse números a los tres valores de nuestro modelo triádico, *l*, *m* y *s*. ... Una asignación bastante sencilla, y muy instructiva al mismo tiempo, consiste en tomar la serie geométrica 2^0 , 2^1 y 2^2 , es decir, 1, 2 y 4.⁶¹

⁵⁹ Cfr. Alexy, Robert, op. cit., nota 37; pp. 61-65.

⁶⁰ Ídem.

⁶¹ Ídem.

Así pues, tenemos que los baremos, para que sea calculada intensidad de la interferencia de los principios en colisión, tendrán valores numéricos; l (leve) valdrá 1, m (moderado) será igual a 2, y s (serio o grave) equivaldrá a 4.

En la sentencia Titanic, el Tribunal Constitucional Federal consideró la intensidad de la interferencia (I_i) con la libertad de expresión (P_i) como grave o seria (s), mediante la imposición de una condena de daños por valor de 12.000 marcos alemanes (M). Esto es proporcional únicamente si la importancia concreta concedida a la exigencia de protección del derecho a la personalidad del oficial es, al menos, igual de elevada. La importancia concreta consiste aquí en la intensidad de la interferencia (I_j) del derecho a la protección del oficial.⁶²

Alexy nos ilustra, cuando nos refiere que el Tribunal, consideró que la interferencia de uno de los principios en colisión era grave, es el caso específico, que existía un daño en el derecho a la personalidad del oficial minusválido, cuando se le denominó “lisiado”; y en consecuencia se impuso una condena pecuniaria a la revista.

El Tribunal consideró la intensidad de la interferencia sobre el derecho del oficial a la protección de su personalidad (P_j), interferencia consistente en no imponer una indemnización ($\neg M$), de manera distinta en el caso de llamarlo “asesino nato” y en el caso de llamarlo “lisiado”. En el primer caso, consideró moderada (m), quizás incluso leve (l), la intensidad. Si insertamos los valores correspondientes de nuestra serie geométrica para s y m , el peso concreto de P_i ($W_{i,j}$) es en este caso $4/2$, es decir, 2. De esta forma, la prioridad de P_i sobre P_j se expresa mediante un peso concreto superior a 1.⁶³

En este tenor, lo que nos dice Robert Alexy, es que cuando el Tribunal Constitucional de Alemania, ponderó y aplicó la fórmula del peso, la cual es $W_{ij}=I_i/I_j$, en su forma reducida, lo que efectuó el Tribunal

⁶² Idem.

⁶³ Idem.

constitucional fue lo siguiente, para saber qué principio debía prevalecer: Libertad de Expresión o Protección de la Personalidad, se debía hacer lo que enseguida se menciona:

La interferencia con respecto al principio de Libertad de expresión, fue calificado por el Tribunal Constitucional como Serio o Grave, y aplicándole los valores de la serie geométrica, sería el valor 4, por lo tanto, para determinar qué principio debería prevalecer, el Tribunal Constitucional, determinó que en caso de que se denominará al oficial como “asesinato”, se calificó como moderada la interferencia, y de igual manera, al aplicarle los parámetros de la serie geométrica, sería el dato 2, en consecuencia, aplicando la fórmula del peso obtendríamos la respuesta; y en el caso que tratamos sería:

$W_{i,j} = I_i/I_j$ y quedaría $W_i = 4/2=2$, en este sentido observamos que el Principio de libertad de expresión tiene una interferencia mayor que el de la protección de la personalidad.

Podemos agregar que la aplicación de la Fórmula del Peso de Robert Alexy, no es algo complejo, sino todo lo contrario, porque en resumen, lo que se hace con esta ecuación es asignar valores, lo cual se nos proporciona mediante los baremos 1, 2, 4, y posteriormente se realiza la división, y el cociente determina el peso concreto del principio que ha calificado con una puntuación mayor.

En cambio, la descripción del oficial como “lisiado” fue considerada grave o seria (s), por humillante e irrespetuosa. Esto dio lugar a un empate, expresado con el valor 1. En este sentido, la condena al pago de daños no fue desproporcionada.

64

⁶⁴ Ídem.

Sin embargo, se aprecia, que en el caso de que se denomine como “lisiado” al oficial de reserva, quedaría de la siguiente forma: $W_{i,j}=I_i/I_j$, sería $W_j= 4/4= 1$; es decir, en esta hipótesis, cualquiera de los dos principios, tiene prioridad porque hay un empate.

Así pues, podemos inferir, que con respecto a las evaluaciones de control de confianza, que al dictar sus resoluciones la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sabemos que tomará en cuenta la seguridad nacional, como derecho a proteger, en favor de la ciudadanía, y el derecho de los policías para permanecer en su trabajo, y aquí lo que podría realizar la suprema Corte, es que apoyándose en la documental pública, que es en la que se expresa el resultado de las evaluaciones de control de confianza, se puede dar un valor para el resultado de cada examen; por ejemplo: el policía A, ha sido dado separado de su cargo de policía porque reprobó las evaluaciones de control de confianza, y en la documental pública se refiere que dicho policía, fue separado de su trabajo, porque no se presentó a realizar sus evaluaciones de control de confianza, el día y hora indicado. La SCJN, al resolver el expediente, podría, de acuerdo a los valores de la serie geométrica, y de los Baremos, propuestos por Robert Alexy, pudiera quedar de la siguiente manera, en el entendido de que el derecho a la seguridad Nacional será P_i , y el derecho al trabajo, por parte del policía M, será P_j ; La SCJN, al resolver el caso del policía A, y al analizar que dicho policía fue dado de baja por no presentarse en la hora y fecha indicada, podría calificar como leve la interferencia con dicho principio, y la interferencia con el derecho al trabajo, la SCJN, debería calificarla como grave o seria; entonces, quedaría así: $W_{i,j}=I_i/I_j$, y lo que sería $W_i=2/4$; así pues, podemos apreciar, que en este supuesto, el derecho al trabajo tienen preponderancia y prioridad sobre la seguridad nacional, considerando el caso concreto del policía A, que fue separado de su trabajo por no presentarse a realizar sus evaluaciones de control de confianza el día y hora señalados.

En este sentido, el papel que desempeña la conciencia del juzgador, y que no es poco complejo este tema, en el que la misma, le permita a la persona que va a juzgar, darse cuenta de todas las circunstancias que pesan, o mejor dicho que se tienen que ponderar, para emitir una resolución que sea racional y equilibrada, cuál será la relación de precedencia, qué principio prevalece sobre otro, necesita de un auxiliar, y sin duda lo es la fórmula del peso.

Nos parece importante anotar lo que la doctora Magdalena de Lourdes Espinosa y Gómez, nos dice sobre la conciencia:

Cuando Schrödinger afirma:... Es entonces importante enfatizar que lo que nos permite distinguir es pues- la conciencia-, como aquello con lo cual, y gracias al contraste, nos damos cuenta.⁶⁵

En este sentido, nos dice Luigi Ferrajoli, lo siguiente:

En la expresión interpretación jurídica designa la actividad misma de observación del jurista que, por la naturaleza lingüística del objeto observado, tiene carácter de análisis o reconocimiento del significado de los conceptos y de los enunciados empleados en el lenguaje normativo o legal o del legislador.⁶⁶

Es decir, cuando se realiza una interpretación de las normas, que es el objeto de estudio, además de empírico, porque es a través de los sentidos que se puede percibir el texto jurídico, que es el que integra la norma, pues cuando se analizan las palabras, las letras que integran una norma jurídica, el jurista, el abogado, el litigante, y en nuestro caso en específico, el servidor público que ejerza las funciones de juzgador, deberá analizar el texto jurídico, y en su momento emitir su resolución. La fórmula del peso, entre, en cierta forma, en este supuesto, dado que el juzgador, ya sea con sus facultad jurisdiccional ó formal,

⁶⁵ Espinosa y Gómez, Magdalena de Lourdes, *La neurofenomenología: cuerpo-cerebro, mente-conciencia*, México, UNAM, 2012; p.57.

⁶⁶ Ferrajoli, Luigi, *Epistemología Jurídica y Garantismo*, México, Fontamara, Cuarta Edición, 2011;p. 23

analizará qué baremos habrá de asignar, y es aquí cuando hace su disertación, porque, deberá establecer qué valor asignará a cada principio, o derecho fundamental en pugna, tal vez será leve, o quizá mediano, o puede que sea grave. Por lo tanto, el objeto observado, que es el texto jurídico, será relevante en el análisis del juzgador; y en nuestro caso de estudio, cuando el juzgador confronte un principio fundamental, contra otro, estará haciendo un análisis de qué principio prevalecerá, y aunque en este supuesto, no jugará un preponderancia el texto de la norma, sin embargo, si juega un papel fundamental el “análisis”, que sí hace, tanto del texto jurídico, como el que hace de los factores que determinan qué derecho fundamental debe prevalecer.

Viene a colación comentar, que la valoración se da, no sólo en las autoridades, que ejercen funciones jurisdiccionales, sino que se da en las administrativas, y aunque parezca un poco remoto el ejemplo, lo que se desea, es hacer conciencia, en que las personas que deciden, ya sea, tanto en una autoridad administrativa, o jurisdiccional, en ocasiones tiene que decidir, pero al decidir, y al ejercer funciones de autoridad, no cuenta con una técnica de aplicación racional del derecho, como lo es la fórmula del peso, de Robert Alexy, empero, queremos subrayar este ejemplo, sólo como referencia, y con la intención de indicar, y hacer notar, la falta que hacen las técnicas de aplicación racional del derecho por lo tanto, si se nos permite el símil, se referirá lo que Michael J. Sandel expresa en su libro sobre la Justicia, y lo que acaeció fue que con los veteranos de la guerra de Irak, y lo que sucedió fue que para ganar la medalla de Corazón púrpura, pues se tenía que derramar sangre en combate, y si no se derramaba sangre en combate, pues no se era acreedor a recibir esta distinción tan importante; sin embargo, muchos veteranos, los cuales, no habían sufrido una lesión física, o bien no habían derramado sangre en el campo de batalla, no obstante, sí que tenían daños psicológicos, o postraumáticos, pero, el órgano encargado de determinar, si se otorgaba o no dicha medalla, decidió, que a los que tenían efectos postraumáticos, no era posible que se les condecorara con la medalla de Corazón púrpura, porque aceptar que se les entregara a las personas

que padecían estos efectos, implicaba, que habían tenido mucho miedo, y, esta situación de miedo, no merecía un corazón púrpura. Lo que sí se tiene bien claro, es que, cuando las personas legitimadas para determinar, si se otorgaba o no la medalla multicitada, nunca utilizaron alguna técnica de aplicación racional del derecho, e inclusive la argumentación, que aunque la hubo, dejó mucho que desear.⁶⁷

⁶⁷ Cfr. Sandel, Michael J., Justicia ¿Hacemos lo que debemos?, Barcelona, DEBATE, 2009; pp.19-21.

Capítulo II Normas del derecho positivo mexicano relacionadas con la permanencia y la separación de los policías en México.

2.1 Disposiciones jurídicas mexicanas que versan sobre la improcedencia de la reinstalación de los policías.

En el año 2006 fue electo como presidente de la República Felipe Calderón Hinojosa, y su elección fue altamente cuestionada por su principal opositor Andrés Manuel López Obrador; hecho que en cierto sentido, polarizó a la sociedad mexicana, no obstante, se pudo zanjar el problema y la situación no pasó de un muy caótico plantón en la Avenida de la Reforma, muy molesto para los habitantes del Distrito Federal, pero que culminó con el desprestigio del principal opositor en las elecciones de Felipe Calderón Hinojosa. Nos atrevemos a afirmar que Andrés Manuel López Obrador se desprestigió y cayó su popularidad, lo cual se pudo constatar en las elecciones del 2012, en las que sin lugar a dudas, perdió ante el actual Presidente de la República.

Uno de los motivos que impulsó a Felipe Calderón Hinojosa, para implementar una política pública de combate al narcotráfico, se cree, fue su intento por legitimar su gobierno.

Felipe Calderón Hinojosa pagó cara su errónea Política Anti-Narco, dado que los casi cien mil homicidios, que se dieron como daño colateral de dicha política pública, influyeron en el electorado, lo cual, le costó la Presidencia de la República al Partido Acción Nacional.

Otro de los fundamentos que tomó en cuenta el Ex Presidente de la República Felipe Calderón Hinojosa, para tomar medidas legislativas, y que repercutieran con la suspensión, terminación de los servicios de los policías, tanto a nivel Federal, Estatal y Municipal, y además, que en caso de que los elementos policiales fueran despedidos injustificadamente, la Federación, los Estados y los municipios sólo estarían obligados a indemnizarlos con tres meses de sueldo, pero no estarían obligados a reinstalarlos.

Un punto que no comprendemos, es por qué, si se diera el supuesto de que un policía fuera injustificadamente separado de su cargo, no pudiera regresar al mismo, si comprobara jurídicamente que fue injustificada su separación; podemos comprender, que ante la sospecha de que un elemento, o varios, fueran sospechosos de trabajar para el crimen organizado, o bien, que cometen conductas antijurídicas que redunden en perjuicio de la sociedad, es digamos, aceptable su suspensión; sin embargo, es absurdo, que aún siendo injustificado el despido o terminación de los servicios de los policías, no pudieran ser reinstalados.

Es de mi opinión el prestigiado historiador Lorenzo Meyer, citado por Shusha Moraga, cuando nos dice:

“Para Lorenzo Meyer, la elección de 2006 será uno de los fantasmas que perseguirá a Felipe Calderón, debido a que no logró afianzar la confianza de los mexicanos en las instituciones, principalmente en las electorales. El historiador señala que además se sumará la “herencia” de una política de seguridad de la que no se obtuvieron resultados concretos, ... El fantasma que le debe también de perseguir es que dejó ir la oportunidad de algo muy difícil que es cambiar la cultura cívica mexicana, de hacerla una cultura confiada en sus instituciones, en particular en las electorales de donde nace la legitimidad política.

Si la elección está viciada, ya la legitimidad tiene un problema desde antes de que se inicie el gobierno, éso pasó en el 2006 ...;

Para Meyer, Felipe Calderón debió buscar la Presidencia de la República sin usar el miedo y sin haber señalado a la izquierda y a su entonces adversario, Andrés Manuel López Obrador, como un peligro para México.

De acuerdo al también analista político, esa decisión fue fundamental para el tipo de elección que se dio hace seis años, donde al final de cuentas la diferencia de votos entre ambos fue mínima, lo que ocasionó que existieran dudas sobre el mismo proceso electoral.

Ante ello, indica Meyer, Calderón ya como mandatario determinó legitimar su gobierno y enviar un mensaje de ser un líder fuerte mediante la implementación de la estrategia antinarco.

Ese punto de partida marcó de manera definitiva todo el resto del sexenio. Justamente por esa debilidad en la percepción del triunfo es que Calderón optó desde los primeros días de su gobierno por dar una muestra de líder fuerte, de líder decidido.

“Y decidió que una lucha frontal, una lucha armada, espectacular contra los cárteles de la droga, contra esa parte del crimen organizado, era una buena propuesta, ya que desde tiempo inmemorial el líder que triunfa en una lucha gana en legitimidad”, señala.

Esa es una herencia negativa muy fuerte y en la segunda, es que su política principal (de seguridad) no tuvo el éxito que prometió en el inicio y deja al país sin resolver ese problema, y lo deja más complicado que como lo encontró”, indica.

La política antinarco, que tomo como bandera el ex-presidente Felipe Calderón Hinojosa, para poder legitimar su gobierno, en nuestro país, fue una política pública errada, es decir, no hubo un método adecuado, que no le valieran, o costaran, tantas vidas perdidas; además, para fortalecer dicha política, se implementaron las medidas necesarias,

para que se realizaran las evaluaciones de control de confianza para los miembros de las corporaciones policiales, y los que no las aprobaran, en consecuencia, serían separados de sus cargos. Pues bien, una secuela de dicha política Antinarcostráfico, fue la implementación de medidas, que impidieran, que los policías, se coludieran como el crimen organizado; en sí, no es equivocada la aplicación de evaluaciones de control de confianza para los policías, sin embargo, es posible clasificar, con toda precisión, qué elementos son realmente peligrosos para la sociedad al no aprobar las evaluaciones citadas, y en el mismo tenor, saber qué elementos, no lo eran, para evitar que buenos elementos policiales fueran separados de sus cargos, o bien, que sean relevados de su cargo.

2.2 El contenido del artículo 123 fracción XIII apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo segundo.

El contenido del artículo 123 fracción XIII apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo señala que los miembros de las instituciones policiales, tanto de la Federación, de los Estados, y de los municipios, podrán ser separados de sus puestos, en caso de no cumplir con los requisitos para permanecer en él, o bien, cuando incurran en responsabilidad; sin embargo, también manifiesta, el artículo en comento, que no obstante que interpusieran un recurso jurídico para impugnar dicha resolución, la que los separa de su cargo, y aunque la obtengan favorable, no podrán ser reinstalados; en este tono, se dirige la exposición de motivos contenida en el Cuaderno de Apoyo que contiene el Proceso Legislativo de la Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública, publicada el 18 de junio de 2008, que entre otras puntos, señala:

“Los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, constituyen el pilar sobre el cual debe conducirse todo servidor público. Ello es particularmente importante tratándose de los miembros de las instituciones policiales

La intención de contar con ... policías eficientes, honestos y confiables, que puedan combatir de forma profesional, ética y efectiva la delincuencia, es una preocupación que dio origen a la reforma al artículo 123 constitucional de fecha 3 de marzo de 1999. En esa

ocasión el constituyente pretendió incorporar mecanismos más eficientes para separar de la función a los elementos que, por cualquier circunstancia, se apartaran de los principios rectores de la carrera policial. Al efecto, se señaló que: "...Los buenos elementos de las instituciones policiales y de seguridad pública deben contar con sistemas que les permitan hacer una carrera profesional, digna y además, reconocida por la sociedad. Sin embargo estos sistemas deben también permitir a las autoridades separar oportunamente a los elementos que abusen de su posición y, corrompan las instituciones...

Lo anterior, buscaba remover de las instituciones de seguridad pública ... a los malos elementos, sin que procediese su reinstalación, cualquiera que hubiera sido el sentido de la resolución jurisdiccional respecto del juicio o medio de defensa promovido y, en caso de que aquella resultara favorable para los quejosos, sólo tendrían derecho a una indemnización. Sin embargo, posteriormente diversos criterios judiciales permitieron, de hecho, la reinstalación de dichos elementos a sus cargos. Ello debido a que, las sentencias de amparo, aún y cuando sean sólo para efectos, producen como consecuencia que las cosas regresen al estado en que se encontraban y, por consecuencia, a que el pésimo servidor público permanezca en la institución.

Ante ello, la intención de la presente reforma a la fracción XIII del Apartado B, del artículo 123, es determinar que en caso de incumplir con las leyes que establezcan las reglas de permanencia o al incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, ... los miembros de las instituciones policiales de la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios serán separados o removidos de su cargo sin que proceda, bajo ningún supuesto, la reinstalación o restitución en sus cargos.

Esto es, que aún y cuando el servidor público interponga un medio de defensa en contra de su remoción, cese o separación, y lograra obtener una sentencia favorable, tanto por vicios en el procedimiento que propicien la reposición del procedimiento como por una resolución de fondo, el Estado podrá no reinstalarlo. En cambio, en tales supuestos, sí estará obligado a resarcir al afectado con una indemnización.

Como medida de combate a la corrupción en las instituciones policiales ... la reforma es contundente al señalar que elementos que han incurrido en incumplimiento o falta grave prevista en sus ordenamientos disciplinarios o laborales, no podrán ser restituidos en sus cargos por significar una falta a los valores institucionales de rectitud y alto valor ético que se requiere en el sistema de seguridad pública ..., que es pieza fundamental en el espíritu de la reforma.

Como podrá observarse, esta reforma propicia un sano equilibrio entre, por un lado, la necesidad de mantener un servicio de carrera, necesario para motivar al personal a tener una expectativa de profesionalización y crecimiento y, por el otro, el imperativo de contar con mecanismos eficientes de depuración de los elementos que se apartan de los principios de ética y que ensucian y dañan a las instituciones."

Estoy de acuerdo cuando el artículo 123 Apartado B fracción XIII párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los miembros de las corporaciones de policía, podrán ser separados en caso de no cumplir con los requisitos que señalen las leyes ó removidos de sus cargos en caso de que se les pruebe responsabilidad, de conformidad con las leyes aplicables, sin embargo, emerge nuestro desacuerdo cuando establece que en caso de que la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio,

cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Lo que mencionamos lo podemos encontrar literalmente en el artículo 123 Apartado B fracción XIII párrafo segundo de nuestra Constitución y que dice así:

“... los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

Es necesario recordar que la reforma que se realizó al artículo 123 de nuestra Constitución Política, se efectuó con la intención de combatir la penetración de la delincuencia organizada, en las filas de las corporaciones policiales, tanto en sus ámbitos municipal, estatal y Federal; no obstante, en el sentido en el que se realizó dicha reforma, sólo lo que se está persiguiendo es sancionar, castigar y no se pone énfasis a prevenir, y dicha prevención debe ser desde su origen. La inquietud que surge, es con relación a que muchos policías han sido destituidos, en algunos casos, unos eran responsables, en otros casos no, empero, sin embargo a qué se están dedicando los ex-policías, después de haber sido destituidos. Los que cometieron conductas delictivas, pues deben ser punidos, pero aquellos policías que han sido dados de baja por causas menores, como el sobrepeso, o por no haber presentado alguna documentación a tiempo, a éstos se les ha creado una molestia. El Estado mexicano debe trabajar en la prevención de conductas antijurídicas, ya sea con la implementación de programas para la difusión de valores, en la familia, en la escuela, y en todos los niveles sociales, para poder acabar con el problema, desde la raíz.

2.3 El artículo 60 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Por otra parte, el artículo 60 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública manifiesta que en el caso de que los elementos policiales pertenecientes a las fuerzas federales, si son separados de su puesto, no podrán ser reinstalados, aún en el caso de que interpongan un recurso jurídico, y éste exprese que no tienen responsabilidad, e igualmente, se establece que tendrán derecho a una indemnización de tres meses de salario, así como el pago de prestaciones correspondientes; literalmente el artículo en comento dice:

“Artículo 60.- En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente.

Las legislaciones correspondientes establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse.”

Como es de esperarse, cuando se establece determinado presupuesto en la norma fundamental de un Estado, aquélla influirá en las demás normas que le están subordinadas, y aquí, no es la excepción. En esta dirección, le ha acaecido a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; sin embargo, es posible que la Suprema Corte de Justicia de la Nación lleve a efecto la figura doctrinaria sobre la Habilitación, que en el caso específico, al ser separado de su cargo, un policía, éste es posible que interponga como medio de defensa de sus derechos fundamentales el amparo, y al haber pasado por las instancias correspondientes, y al dirimir de forma definitiva, nuestro tribunal constitucional, entonces, por medio de su resolución, puede restablecer en sus derechos, al quejoso, que en este caso sería el policía; no obstante, muchos policías, no conocen los medios de defensa que establece en su

favor la constitución, y no perpetran la pugna de las resoluciones que le causan perjuicio.

2.4 El artículo 181 de la Ley de Seguridad del Estado de México

El artículo 181 de la Ley de Seguridad del Estado de México establece literalmente que no será viable la reinstalación o restitución, o sus afines, de los policías que hayan sido separados de su cargo, y aún en el supuesto de que hayan impugnado jurídicamente dicha resolución, y en la hipótesis de que ganarán dicho litigio, aún así, no será procedente la restitución a su cargo, y sólo procederá la indemnización. Este mismo artículo menciona que los policías también tendrán derecho a las prestaciones de ley que les correspondan, tales como las vacaciones, aguinaldo y las expresamente otorgadas en las leyes.

También se menciona que no procederá ningún pago relacionado con el tiempo que esté suspendido el servidor público, tales como sueldo, salarios caídos, etc.; lo cual, es injusto; por otro lado, si se comprobara que la resolución que lo separó de su cargo es declarada injusta por el órgano jurisdiccional competente; así pues, tenemos que el susodicho artículo dice lo siguiente:

“Artículo 181.- Es improcedente la reinstalación o restitución de los integrantes de las Instituciones Policiales separados de su cargo por resolución de remoción, baja o cese, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que hubiere promovido y, en su caso, sólo procederá la indemnización, equivalente a tres meses de salario.

En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, las Instituciones policiales sólo estarán obligadas a la indemnización de tres meses de sueldo y al pago de las prestaciones de ley, entendiéndose éstas por el pago de la parte proporcional de aguinaldo, vacaciones y las demás contempladas en las leyes.

En ningún caso procede el pago de sueldo, salarios caídos, haberes dejados de percibir o remuneración diaria ordinaria por el tiempo en que el servidor público haya estado suspendido, separado o removido del cargo, de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente.”

Es lógico que al policía que resulte responsable, por alguna de sus acciones, se le impongan las sanciones que establece el artículo citado; sin

embargo, es lógico también que el policía que acredite que fue separado indebidamente de su cargo, a éste, se le reinstale en su trabajo. Habrá elementos que interpongan su medio de defensa, tal como el amparo, no obstante, existen elementos policiales, que no se informan de sus derechos y que no conocen, y simultáneamente no promueven los medios de defensa jurídicos, para su defensa, ó hay quien no tiene los medios económicos para poder sufragar un abogado. Por lo tanto, no debe dejarse en estado de indefensión a policías que están en estos supuestos.

2.5 Antinomia del artículo 1, 5 y 17, con el contenido del artículo 123 Apartado B fracción XIII párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante tener en cuenta que la ley es una regla, o una norma que obliga a que los seres humanos, a los que está dirigida, realicen determinada conducta, o en el sentido contrario, se abstengan de hacerla, en este tenor nos dice Tomás de Aquino lo siguiente:

“La ley es una cierta regla y medida de los actos en cuanto alguien se mueve por ella a actuar, o por ella se abstiene de una acción; pues la ley viene a ligar, porque obliga a actuar”.⁶⁸

Siempre que hablemos de la ley, debemos entender por ésta como un acto de la autoridad, que se distingue por la impersonalidad, la generalidad y la abstracción.

Cabe destacarse que por impersonalidad entenderemos como aquello que no se refiere a una persona en particular; por generalidad, que es para todas las personas y/o ciudadanos, y por abstracción, una cualidad contraria a lo concreto,

⁶⁸ Tomás de Aquino, *Tratado de la Ley*, Ed. novena, México, Porrúa, 2008; p.4.

pues se aplica a cualquier particular; sobre la ley, nos dice el jurista Burgóa Orihuela lo siguiente:

“Es un acto de autoridad, que tiene como elementos característicos la abstracción, la impersonalidad y la generalidad. Se distingue de los actos administrativos y jurisdiccionales, en cuanto que éstos son esencialmente concretos, particularizados e individualizados”⁶⁹

Coincide con nosotros el ilustre Eduardo García Maynez, al decir que las leyes son:

“... reglas jurídicas de observancia general, a las que se da el nombre específico de leyes.”⁷⁰

En el mismo tenor, nos dice el tratadista Burgóa Orihuela:

“Lo abstracto es un atributo opuesto a lo concreto, pues se extiende a cualesquiera entes particulares o individualizados en número indeterminado... Al través del elemento abstracción se distingue la ley de los actos de autoridad administrativos y jurisdiccionales que son concretos, individualizados o particularizados.”⁷¹

De igual forma, corrobora nuestro parecer Martínez Morales, cuando dice que por generalidad debemos entender:

“Característica de la regla jurídica: no va dirigida a nadie en especial sino al que se coloque en el supuesto previsto por ella.”⁷²

⁶⁹ Burgóa Orihuela, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, México, Porrúa, 2005; p. 267

⁷⁰ García Maynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Porrúa, 2008; p. 52

⁷¹ Burgóa Orihuela, Ignacio, *Op. cit.*, nota 69; p. 12.

⁷² Martínez Morales, Rafael, *op. cit.*, nota 19; p.428.

Ratifica nuestra opinión el Diccionario de la Lengua Española, cuando nos dice que por impersonal, entenderemos:

“Que no pertenece ni se aplica a una persona en particular.”⁷³

Es de relevancia anotar que la ley no es un mero acto de ejecución de la Constitución Mexicana, dado que puede surgir, por cuestiones, que pueden no estar plasmadas en la constitución; en el caso del reglamento, éste realmente se crea para realizar los fines de la ley; suscribe nuestro dicho Manuel Aragón, cuando nos dice:

“La ley no es en tal sentido, ejecución de la constitución, como el Reglamento es ejecución de la ley”.⁷⁴

Nos parece necesario comentar que es muy cierto que las personas que ejercen funciones jurisdiccionales, están sólo obligados a moverse en los linderos que le señala el derecho positivo; es decir, que sus resoluciones deben estar basadas en el contenido escrito de la ley, colocándose, la ley, en una posición, por decirlo de alguna manera, superior a la del juez; Manuel Aragón es de nuestra opinión, cuando señala:

“En tal sentido la ley siempre es indisponible para el juez...”⁷⁵

Por lo tanto, por Ley se debe entender que es un mandato, de carácter general, impuesto por el Estado, con una característica heterónoma, es decir, que es independiente de la voluntad del individuo para cumplirse, es decir, que es una voluntad diferente a la de las personas a las que van dirigidas, y aunado a esto, también se encuentra la coercibilidad de la misma, es decir, que se puede hacer cumplir, por medio de la fuerza.

⁷³ Diccionario Ilustrado, OCEANO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, op. cit., nota 3; p.536.

⁷⁴ Aragón Manuel, *Constitución, democracia y control*, México, UNAM, 2002; p. 144.

⁷⁵ Ibidem, p. 145.

La persona que ejerza funciones jurisdiccionales, o bien, que tenga la labor de realizar actividades encaminadas a la administración de justicia, o bien en la procuración, tiene que analizar la finalidad para la que fue creada la ley, aun a pesar de que el derecho positivo le señala e indica límites o linderos al juzgador, este mismo juzgador puede tomar valoraciones que lo lleve a efectuar un óptima administración de justicia.

Es muy enriquecedor jurídicamente, abordar el tema de la jerarquía constitucional, y podemos señalar que las disposiciones de la Constitución Política, así como las Leyes que emanen del Congreso de la Unión, además de los Tratados Internacionales celebrados por el Presidente de la República, ratificados por el Senado, serán la ley suprema en los Estados Unidos Mexicanos.

Las instituciones encargados de hacer funciones jurisdiccionales se sujetarán y obedecerán siempre la supremacía de la Constitución, y para el supuesto de que existan conflictos entre aquélla y las constituciones y leyes locales, prevalecerá siempre la Constitución Federal.

Hemos de externar que todas las autoridades, absolutamente todas respetarán la supremacía de la constitución, asimismo, es de suma relevancia, mencionar que el artículo 133 de nuestra Carta Magna contiene la supremacía de la Constitución, y las leyes y tratados que tendrán dicha superioridad a las demás leyes; al respecto nos comenta el Dr. Jorge Carpizo:

“El artículo 133 de la Constitución Mexicana de 1917 establece que:

Esta constitución, las leyes del congreso de la Unión, que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán la Ley suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y

tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.

Este es un artículo muy importante, que establece varias disposiciones de la mayor trascendencia, como lo son las siguientes:

- a) La supremacía de la Constitución;
- b) La jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano;
- c) Los tratados internacionales, que estén de acuerdo con la Constitución, celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado, son normas internas del orden jurídico mexicano;
- d) Entre las normas federales y locales no existe jerarquía alguna, sino que en caso de aparente contradicción, el problema se resuelve examinando qué autoridad es constitucionalmente competente para expedir esa norma;
- e) Los jueces locales respetarán y aplicarán la Constitución General de la República a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera contener el orden jurídico local;
- f) Todas las autoridades, incluso las administrativas, deben respetar la supremacía constitucional; en consecuencia, no han de aplicar una ley si ésta es inconstitucional.⁷⁶

Siempre debemos tener muy presente, que en cuestión de las jerarquías de las leyes, la Constitución Federal, está en la cima, también es propio decir que, en el sistema jurídico mexicano, deben intercalarse los reglamentos, que en el nivel jerárquico, van debajo de las Leyes, además, también se encuentran los actos jurídicos concretos, como pueden ser las sentencias, contratos, etc., que serían, las que ocuparán el último escalón; así pues, nos dice Enrique Quiroz Acosta:

“En la cúspide del sistema jurídico se localiza la constitución, seguida en el peldaño inmediato inferior de las leyes ordinarias; después, cuando es el caso, las

⁷⁶ Carpizo, Jorge, *Temas Constitucionales*, 2da. Ed., México, UNAM- PORRÚA, 2003; p. 431.

disposiciones reglamentarias y, en el siguiente peldaño inferior, los actos jurídicos concretos.”⁷⁷

La cuestión de la Supremacía de la Constitución y jerarquía de las leyes en nuestro sistema jurídico, podemos decir que surge de la distribución de las facultades entre la Federación y los estados, tal y como nos lo recuerda Elisur Arteaga Nava:

“De la constitución, concretamente de las normas que regulan la distribución de competencias y facultades entre la federación y las entidades deriva la relación de jerarquía que se da entre las leyes y los actos que los poderes y autoridades realizan. Ellos marcan los límites de su actuación y, en casos de cuestionamientos, son base para impugnar, por las vías que establecen las leyes, los actos que violan la distribución de competencias o que atentan contra el principio de supremacía constitucional y de los tratados.”⁷⁸

La jerarquía de las leyes siempre será un tema muy apasionante, en el sentido de que, por lo regular, las controversias que han de surgir, con respecto a qué grado ha de permanecer, irán relacionadas con el tema de los derechos fundamentales; y por éstos, se debe comprender, aquellos que han sido convencionalizados en el Derechos positivo, y los que no estén en el ordenamiento positivo, no podrán entrar, en lo referente a la jerarquía de las leyes en primer lugar, y por el contrario serán relegados hasta el último peldaño.

Para poder hacer una interpretación correcta de las disposiciones constitucionales es necesario remontarse a la coyuntura política, económica y social, en la que fueron creadas dichas normas, además de saber cuál fue el fin para el cual fueron erigidas, a saber, para qué fin se crearon, además debe considerarse qué se pretendía alcanzar con su creación, no obstante, también deben, los intérpretes de tener un criterio de gran proporción, que sepa

⁷⁷ Quiroz Acosta, Enrique, *Teoría de la Constitución*, México, Porrúa, 2005; p.100.

⁷⁸ Arteaga Nava, Elisur, *Derecho Constitucional*, 4ta. Edición, México, OXFORD UNIVERSITY PRESS, 2013; p. 126-127

simultáneamente valorar los principios que fueron la base para instituir la constitución del país del que se trate; el Dr. Jorge Carpizo, nos ilustra sobremanera cuando nos dice:

“Los dos tratadistas italianos que se han ocupado específicamente del tema de la interpretación constitucional, es decir, Franco Pierandrei y Carmelo Carbone, coinciden en sostener que la interpretación de las normas constitucionales, debe adecuarse a la naturaleza fundamental de los motivos políticos y de los principios esenciales que se encuentran en la base de estos preceptos; no obstante, asimismo, ha de tenerse en cuenta, de igual forma, la situación política, y social, en el momento en que se están aplicando las normas constitucionales.

Por su parte, Linares Quintana ha establecido una serie de reglas particulares que deben servir de orientación para la interpretación de las disposiciones constitucionales, entre las cuales deben destacarse las que se refieren a que en tal interpretación debe prevalecer el contenido teleológico o finalista; que debe utilizarse un criterio amplio, liberal y práctico; que debe considerarse la ley suprema como un conjunto armónico de disposiciones y de principios; que deben tomarse en cuenta no sólo las condiciones y necesidades existentes en el momento de la sanción, sino también las imperantes en la época de aplicación, etcétera.

Esto, nos indica que la interpretación de las disposiciones constitucionales requiere por parte del intérprete o aplicador, una particular “sensibilidad”, que le permita captar la esencia, penetrar en la entraña misma, y comprender la orientación de las disposiciones fundamentales y, además, conocer y tomar en cuenta las condiciones sociales, económicas y políticas existentes en el

momento en el que se pretende desentrañar el sentido mismo de los preceptos supremos”.⁷⁹

Existe una muy fuerte tendencia, por lo que respecta a la interpretación de las normas constitucionales, en el sentido de que el derecho positivo, es el que impone la pauta para efectuar dicha interpretación, y existe la tendencia de que el derecho positivo impone los parámetros para efectuar la interpretación, y esto es verdad, sin embargo, podemos deducir, que para interpretar las normas constitucionales es necesario remontarse a la coyuntura, específica, en la que fuera creadas dichas normas; analizar y valorar por qué fue creada una norma, qué se pretendía con su creación, y la tarea de interpretación será más sencilla y más eficiente.

Es de hacerse notar que el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Derechos Humanos deberán ser protegidos, respetados y garantizados por el Estado Mexicano, y simultáneamente, éste, establecerá las medidas para cumplir con dicha finalidad.

Cabe comentar que el capítulo I de nuestra constitución política, en una importante avance para nuestro país, denomina al capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías, es decir, se corrobora con lo referido por el connotado jurista Burgóa Orihuela cuando manifiesta aunque que no se ha realizado un catálogo de los Derechos Humanos, sin embargo sí existen clasificaciones, o tipificaciones, como él las llama, y agrega que se encuentran implícitos en las garantías individuales o del gobernado a título de “derechos subjetivos públicos” enfrentables al poder del Estado; es importante subrayar que, ahora, nuestra Ley fundamental sí se refiere a los Derechos humanos como tales, como, lo que son Derechos Humanos, zanjándose lo que el ilustre Dr. Orihuela acotaba; en tal sentido, veamos lo que nos refiere el jurista citado:

⁷⁹ Carpizo, Jorge et al, *La Interpretación Constitucional*, México, UNAM, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, 1975; pp. 20-21.

“Ni la constitución ni la legislación secundaria de México han formulado ninguna definición, o al menos catalogación, de los derechos humanos. Tampoco la encontramos en la jurisprudencia. Sin embargo, se encuentran imbricados en las garantías individuales o del gobernado a título de “derechos subjetivos públicos” enfrentables al poder del Estado. Esta involucración, no obstante, no excluye la necesidad de tipificarlos y el único documento que puede servir para este objetivo es la Declaración universal de los Derechos humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 y que nuestro país suscribió.

Además en el rango de derechos humanos tal declaración sitúa diversas libertades específicas que tutela nuestra constitución a guisa de Garantías Individuales y sociales, así como fundamentales derechos políticos del ciudadano...”⁸⁰

En lo tocante al tema que abordamos, Luigi Ferrajoli, expresa, refiriéndose a los Derechos Humanos, que éstos son derechos fundamentales de las personas naturales, haciendo el contraste con las personas artificiales, y de los ciudadanos, agregando la característica de capaces de obrar, es decir, actuar por ellas mismas, por sí mismas, quienes son las únicas, personas o ciudadanos, que pueden ejercer dichos derechos fundamentales por sí, y no por otras personas; así pues, el distinguido autor italiano nos comenta:

“Así pues denominaré derechos fundamentales a todos aquellos derechos que corresponden universalmente a todos en cuanto a personas naturales, en cuanto ciudadanos, en cuanto personas naturales capaces de obrar o en cuanto a ciudadanos capaces de obrar”⁸¹

⁸⁰ Burgó Orihuela, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, México, Porrúa, 41 Edición, 2009; p. 52.

⁸¹ Ferrajoli Luigi, *Principia Iuris, Teoría del Derecho y de la Democracia, Tomo 1 Teoría del Derecho*, Italia, Trotta, 2011; p. 686.

La antinomia que observamos entre los artículos 1, párrafos del uno al tres, artículo 5, párrafo uno, artículo 17, párrafo segundo con el artículo 123 Apartado B fracción XIII, párrafo segundo, es la siguiente:

El artículo 1, párrafo primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

El artículo 5, párrafo primero, también de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

“Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.”

El artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

El artículo 123 Apartado B fracción XIII párrafo segundo de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica:

“... los miembros de las instituciones policiales de ...los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

Hemos considerado importante, en primer lugar, mencionar el contenido de los artículos constitucionales, de los párrafos, en los que se encuentran las antinomias.

Cuando analizamos el contenido de los tres primeros párrafos del artículo 1 de la Constitución de México, podemos apreciar que establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos que consagra nuestra carta magna, y el Estado deberá promover medidas tendientes a proteger dichos Derechos humanos.

En el mismo tenor, el párrafo primero del artículo 5 de nuestra ley fundamental expresa que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique al trabajo que le acomode, siendo lícitos.

El contenido del artículo 17, párrafo segundo señala que todas las personas tienen derecho a que se les administre justicia, y cabe agregar, que estamos totalmente de acuerdo con dicho contenido

Sin embargo, el artículo 123 Apartado B fracción XIII párrafo segundo de la constitución mexicana expresa que los miembros de las instituciones policiales municipales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. No obstante, si el elemento policial interpone un recurso para impugnar la resolución de separación, y en caso de que la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuera injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Por lo tanto, aquí está la Antinomia referida, porque por un lado existe un Derecho Humano o Derechos fundamentales, el cual se denomina Derecho al Trabajo, y que en tanto, no infrinja disposiciones legales, o no dañe a persona alguna, ni el interés de terceros, puede, cualquier persona dedicarse a dicha actividad laboral; además, el contenido del párrafo segundo del artículo 17 constitucional, expresa que es un derecho de las personas, en los Estados Unidos Mexicanos, recibir Justicia pero el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, manifiesta que aún cuando el elemento policíaco haya sido separado injustificadamente, y así lo resuelvan las autoridades jurisdiccionales, no podrá ser reinstalado en su cargo; así pues, cuando este artículo constitucional, señala ésto, observamos que no se aplica el principio de Justicia, a saber, dar a cada quien lo que le corresponde.

Las antinomias son claras, tal y como lo podemos apreciar en el siguiente cuadro:

Artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Vs	Artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Antinomia
Artículo 1: Protección de los Derechos Humanos	Vs	123 apartado B, fracción XIII, párrafo segundo: Los policías municipales no podrán ser reinstalados, aunque sea injustificada su separación	Antinomia Horizontal
Artículo 5: Poder dedicarse al Trabajo que más le acomode	Vs	123 apartado B, fracción XIII, párrafo segundo: Los policías municipales no podrán ser reinstalados, aunque sea injustificada su separación	Antinomia Horizontal
Artículo 17: Derecho a la Justicia	Vs	123 apartado B, fracción XIII, párrafo segundo: Los policías municipales no podrán ser reinstalados, aunque sea injustificada su separación	Antinomia Horizontal

2.6 La Seguridad Pública en México

Es importante acotar, en primer término, que el vocablo policía, no sólo comprende una corporación, y obviamente incluye la persona individual que la encarna, sino que se relaciona con una actividad del Estado, para mantener el orden en la sociedad, y que es una exigencia de los individuos; así pues Jesús Martínez Garnelo, apoya nuestra afirmación al expresar lo siguiente:

“... es la actividad del Estado a defender, por medio del poder de autoridad, el buen orden de la cosa pública contra las perturbaciones y los desórdenes que puedan llevarse a las exigencias individuales.”⁸²

⁸² Martínez Garnelo, Jesús, POLICÍA NACIONAL INVESTIGADORA DEL DELITO, México, Porrúa, 2003; p.225.

La palabra policía deriva del latín *politia* y del griego *politeía*; en consecuencia la voz policía se remonta a la cultura romana y a la cultura griega, y significa que es el orden mantenido en las ciudades, además de hacer referencia a un cuerpo que es el encargado de mantenerlo; Martínez Morales, nos indica que la Constitución Política de los Estados Unidos alude a cuatro tipos de funciones, que realiza la policía; a saber 1) Militar, 2) Judicial, 3) Administrativa y 4) Preventiva.

La Policía Militar se encargará de mantener el orden y la prevención de delitos relacionados en las instalaciones militares; la Policía Judicial, se encargará de investigación de los delitos; la Policía Administrativa, que es la actividad del poder ejecutivo de sancionar las infracciones a los ordenamientos administrativos; y la Policía Preventiva, que es la que se encarga de la prevención de los delitos.

Por lo que respecta a la Policía Militar, Judicial y Preventiva, de acuerdo con Martínez Morales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, directa o indirectamente las reconoce como corporaciones, pero en lo que respecta a la Policía administrativa, se refiere a ésta como una actividad del poder ejecutivo de sancionar las infracciones a los ordenamientos administrativos; empero, la corporación policial municipal de Cuautitlán no tiene la facultad de sancionar las infracciones a los ordenamientos administrativos, su función, en cuanto a las infracciones a los ordenamientos administrativos se concreta en remitir al Juez Calificador a los infractores, y éste será el que sancionará.

En el Diccionario Ilustrado Océano de la Lengua Española, el cual señala que el vocablo policía deriva del latín *politia* y del griego *politeía*, y es el buen orden que se observa y guarda en las ciudades y repúblicas, cumpliéndose las leyes u ordenanzas establecidas para su mejor gobierno y que es el cuerpo encargado de vigilar por el mantenimiento del orden público y la seguridad de los ciudadanos.⁸³

⁸³ Diccionario Ilustrado Océano de la Lengua Española, op. cit., nota 3; p. 774.

En el mismo tenor se expresa el Dr. Jorge Vargas Morgado, que nos dice:

“La voz proviene del griego *politeía*... que significa gobierno, estado, ciudadanía, es decir, refiere la temática de lo que ahora, en general, entendemos como lo pertinente a los temas públicos.

Con ese mismo sentido pasó al latín *politia*, palabra que también refería al gobierno, al Estado, tardíamente se utilizó específicamente para aludir a la administración gubernativa.”⁸⁴

En el mismo tenor, podemos confirmar nuestro pensamiento, con lo expresado por Martínez Morales, el cual asienta sobre el vocablo “Policía, lo siguiente:

En el derecho mexicano vigente, el vocablo se usa más bien en su connotación de cuerpo represivo y excepcionalmente como potestad sancionadora de la administración pública.

La Constitución Política Federal menciona los siguientes tipos de policía, de manera directa o indirecta:

a) Policía militar. Encargada de la vigilancia en instalaciones militares y de investigar, perseguir y denunciar las faltas y los delitos del fuero militar.

b) Policía Judicial. Depende del Ministerio Público y le compete la investigación y persecución de los delitos que habrá de sancionar, llegado el caso, el poder judicial. Nombrada ahora Agencia Federal de Investigación; en algunos estados policía ministerial.

c) Policía administrativa. Actividad del poder ejecutivo para sancionar las infracciones a los ordenamientos administrativos.

⁸⁴ Vargas Morgado, Jorge, *LA POLICÍA, Condición jurídica*, México, Novum, 2011; p.5.

d) Policía preventiva. Encargada de cuidar el orden en los lugares y en la vía públicos. Es la tradicional gendarmería, la hay en el nivel federal y en el municipal.

Cabe aclarar que los cuatro supuestos, desde el punto de vista orgánico, estamos en presencia de servidores públicos o actividades del poder ejecutivo.”⁸⁵

Es relevante señalar, que el vocablo Policía, poco o nada tiene que ver con su sentido etimológico, tal y como lo podemos corroborar con lo que nos refiere Vargas Morgado:

“Sin embargo, el sentido actual de la palabra “policía” poco o nada tiene que ver con el origen etimológico del término, en palabras de Frank Arnau “sólo en el aspecto lingüístico es la antigua Grecia la cuna de nuestro concepto policía, ya que el sentido semántico del término evolucionó lentamente, dejándose de utilizar en su sentido amplio de gobierno y administración...”⁸⁶

Es de gran relevancia mencionar que en las Sagradas Escrituras se menciona a los ministros que portan la espada, y que el único Dios verdadero Yahvé ha establecido para cuidar a las personas, y los cuales estarán prestos para castigar las injusticias. Claro que literalmente no se dice la palabra policía, sin embargo, con una lógica interpretación, se les puede aplicar a ellos los versículos, encontrados en el Libro de los Romanos, el cual es una carta, y que literalmente dice:

“Toda persona esté sujeta a las potestades superiores: Porque no hay potestad que no provenga de Yahvé; y Yahvé es el que ha establecido las que hay en el mundo.

Por lo cual quien desobedece a las potestades, a la ordenación o a la voluntad de Yahvé desobedece. Por consiguiente, los que tal hacen, ellos mismos de acarrear la condenación.

Mas los príncipes o magistrados no son de temer por las buenas obras que se hagan, sino por las malas. ¿Quieres tú no tener que temer nada de aquel que tiene el poder? Pues obra bien; y merecerás de él alabanza:

⁸⁵ Rafael Martínez Morales, *Op. cit.*, nota 3; p. 629.

⁸⁶ Vargas Morgado, Jorge, *op. cit.*, nota 84; p.5.

Porque el príncipe es un ministro de Yahvé puesto para tu bien. Pero si obras mal, tiembla; porque no en vano se ciñe la espada, siendo como es ministro de Yahvé, para ejercer su justicia castigando al que obra mal.

Por lo tanto, es necesario que le estéis sujetos, no sólo por temor del castigo, sino también por obligación de conciencia".⁸⁷

Podemos advertir, que la institución policial, tiene diferentes matices, no obstante, siempre está encaminada a la prevención de conductas antijurídicas, y en la protección de los bienes, y la integridad de las personas; es decir, puede vislumbrarse una vertiente policial militar, administrativa, Judicial, pero, todas estos carices, siempre con el fin teleológico de cuidar el orden en la sociedad.

Es de hacerse notar, que incluso, en la Biblia, me refiero a este documento religioso de gran valor, porque en México, la mayoría de la población es católica, o bien, cree en las preciosas y valiosas enseñanzas del gran maestro Jesús de Nazareth, y por lógica, en la palabra del creador Yahvé, y en este sentido, se dice, que la autoridad, incluso tiene la espada, para hacer cumplir los mandatos del gobierno, y que éste ha sido instituido por dios; y precisamente aquí, es donde se encuadran las corporaciones policiales, pues bien, tanto el Estado, como, en este caso, la Biblia, autorizan el establecimiento de personas que se dediquen a hacer cumplir la ley, y a gobernar, y que, más aún, se les ha asignado la espada, para hacer cumplir la ley; en consecuencia, la policía ha sido establecida, para el bien de la sociedad.

2.7 La Seguridad Pública

El ser humano no podría estar pleno si no se le respetaran sus derechos, todo el tiempo estaría intranquilo pensando quién cuidaría de sus hijos, de sus bienes, por mencionar sólo algunos de los bienes que tanto aquilatamos las

⁸⁷ *La Sagrada Biblia*, Libro Carta a los Romanos Capítulo 13, versículos 1-5, Traducción de la Vulgata Latina al Español, España, Organización Cultural de España S.A de C.V, 2000; p. 1180.

personas, es por ello que la seguridad pública adquiere tanta importancia, tal y como lo externa el connotado Dr. Sergio García Ramírez, el cual, nos dice:

“La seguridad es el “valor funcional” del Derecho, enseñó un celebrado catedrático de filosofía del derecho, Luis Recaséns Siches. Es el valor cuya realización explica y perfila el orden jurídico. Éste se propone brindar a sus destinatarios, los hombres, seguridad en sus vidas y en sus bienes.”⁸⁸

La seguridad pública consiste en la seguridad que tiene el pueblo o la ciudadanía de un área geográfica determinada, y de la cual se encarga la administración pública, sin embargo, actualmente, mucha gente ya no siente sus efectos; tal y como nos le refiere Juan Ramírez Marín:

“El término seguridad proviene del latín *securitis*, que significa confianza, tranquilidad de una persona, procedente de la idea de que no hay ningún peligro que temer.

Este tema, sobre que el vocablo seguridad, hace referencia a que ninguna persona, debe sentirse insegura, porque no hay ningún peligro que pueda dañarla a ella, y a su patrimonio, hoy en día, sí que parece utópico, porque los índices delictivos, y el no respeto hacia las posesiones ajenas, por parte de otras personas, ha ido en aumento, quizá hasta el grado de parecerse esto cada vez más, a una selva de asfalto.

Más adelante nos vuelve a decir:

...ramo de la administración pública que vela por la tranquilidad de las personas.

Pues bien, la seguridad pública, es una rama, o una extensión de la autoridad, que se va a encargar de realizar las políticas públicas necesarias, para

⁸⁸ García Ramírez, Sergio et al, *Los Desafíos de la Seguridad Pública en México*, Serie DOCTRINA JURÍDICA, Núm. 120, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002; p. 81-82.

que el aspecto de la seguridad pública, puede irradiarse a toda la población del Estado, y en consecuencia, que pueda ser efectiva.

Además Ramírez Marín nos hace la siguiente observación:

El término público (a) deriva también del latín: publicus, cuyo significado es: perteneciente a todo el pueblo.

Entonces la seguridad pública, no tiene que ver con razas, con clases sociales, ni con ninguna preferencia en específico, por algún sector de la sociedad; por el contrario, tiene que ver, y se ha instituido para el bienestar de la población; resulta interesante este tópico, porque, la seguridad pública, casi suena, al fin teleológico, por el que ha sido erigido el Estado, y por el cual, se realizó el contrato social; a saber, el que la sociedad, se sienta segura

Y finalmente concluye Ramírez Marín:

Seguridad pública son entonces dos vocablos sencillos de entender, que lamentablemente en nuestro país han perdido su significado original para millones de mexicanos.⁸⁹

Es de lamentar que en nuestro país, se haya descuidado la seguridad pública, y lo más tétrico es que las estadísticas siguen empeorando día con día. El Estado debe encaminar sus políticas públicas, por lo que respecta a la seguridad, en el sentido de que tiene que enfocarse en la prevención del delito, porque de lo contrario, el sólo hecho de reprimir, a la larga sólo agudizara el problema de la inseguridad. La población debe contar con un ambiente en el que pueda realizar sus objetivos, en el cual pueda encontrar un ambiente, en el cual, tenga oportunidades, de desarrollo económico, cultural, y en el que se pueda gestar un

⁸⁹ Ramírez Marín, Juan, *Seguridad Pública y Constitución*, México, Porrúa, 2003; p. 1.

ambiente con amor, además de armónico, para cada habitante de nuestro país, y éste pueda realizarse, y alcanzar su bienestar.

Con respecto a la Seguridad Pública, la Enciclopedia Jurídica Latinoamericana nos refiere que es una función y comprende la prevención de los Delitos y de las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, la investigación y persecución de los delitos, cuidar la integridad de las personas, así como la de sus bienes, mantener el orden público; en su caso, auxiliar a la población en caso de desastres naturales. De igual manera, comprende las acciones que realiza el Ministerio Público en materia de procuración de justicia, y la de las actividades de las autoridades administrativas para la readaptación del delincuente y la del menor infractor, y todas las que realicen directa o indirectamente las dependencias y entidades que deban contribuir a los fines de la seguridad pública. Cabe mencionar que la seguridad pública también comprenderá las actividades realizadas por la autoridad para sancionar y enjuiciar al delincuente.

Lo anterior lo podemos corroborar con el siguiente texto que podemos encontrar en la Enciclopedia Jurídica citada:

“Hoy en día, la seguridad pública es concebida, no sólo como una función que comprende las actividades ejecutivas de prevención, sino también como las acciones de investigación y persecución para que los delincuentes sean enjuiciados, sancionados y readaptados conforme a las leyes.

También se nos acota lo siguiente:

También, se define como aquellas actividades encaminadas a prevenir y disminuir las infracciones y delitos, así como las acciones que realizan tanto el MP, a través de la procuración de justicia, como las autoridades administrativas responsables de la readaptación social del delincuente y la adaptación del menor

infractor; asimismo, la labor de las instituciones encargadas de la protección de instalaciones y servicios estratégicos del país y, en general, todas las que realicen directa o indirectamente las dependencias y entidades que deban contribuir a los fines de la seguridad pública, como podrían ser: a) mantener el orden público; b) proteger la integridad física de las personas, así como de sus bienes; c) prevenir la Comisión de Delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía; d) colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y e) auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres.

Y finalmente nos subraya:

...la Seguridad pública puede ser definida como la actividad encomendada al Estado para salvaguardar los intereses de la sociedad, a los cuales, definiríamos técnicamente como bienes jurídicos, en actividades de prevención y como el presupuesto de una debida procuración y administración de justicia”⁹⁰

En el mismo sentido nos menciona el Dr. Jorge Fernández Ruiz lo siguiente:

"La seguridad pública cumple la función conservadora del orden social, con base en un orden jurídico que controle al poder y norme sus relaciones con los ciudadanos y de éstos entre sí. Es decir, la existencia y permanencia de un orden público y de un orden privado como condición necesaria para la vida social. Así, la seguridad pública se constituye en la manifestación de la acción gubernamental, ejercida para salvaguardar la integridad, intereses y bienes de las personas, y de las entidades públicas.⁹¹

⁹⁰ Enciclopedia Jurídica Latinoamericana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Porrúa-Unam, 2006; p. 536.

⁹¹ Fernández Ruiz, Jorge, Seguridad Pública Municipal, México, Funda, 2003; p. 30.

También dentro de dichos fines, de la seguridad pública, se ubica la de mantener el orden, y la de prevenir las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, tal y como nos lo externa el Dr. Burgóa Orihuela:

Puede suceder que las citadas infracciones tengan el carácter de flagrantes. En este caso, los agentes de la autoridad administrativa deben concretarse a presentar al infractor ante el órgano administrativo que corresponda, con el objeto de que ése le imponga la sanción prevista en el reglamento infringido.⁹²

Es de notarse que dentro de los fines de la seguridad pública se encuentra la investigación de los delitos, así como su persecución, en tal sentido, lo confirma el tratadista Ignacio Burgóa Orihuela:

“... la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.”⁹³

Nos refiere la obra de Rafael Martínez Morales que por Seguridad Pública se entenderá la seguridad de los ciudadanos y lo concerniente a las actividades policíacas, las cuales, están encaminadas a velar por la seguridad de la población de un área geográfica determinada, así pues, coloca este servicio dentro del Derecho Administrativo y en el Derecho Constitucional, pues hace referencia que es el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el fundamento de la seguridad pública, y entre los tópicos a los que, de igual manera se hace referencia es a los Convenios que deben celebrar, en materia de seguridad pública, la Federación, los estados, así como los municipios, y por supuesto el Distrito Federal; Martínez Morales acota que dichos convenios le restan competencia a los estados y municipios, y aunque no hace señalamiento directo al Distrito Federal, suponemos, que también le afecta; no obstante, este sería otro tema para otro proyecto de investigación, que aunque está relacionado

⁹² Burgóa Orihuela, Ignacio, op. cit., nota 80; p. 650.

⁹³ Ibidem; p. 656.

con la seguridad pública, no es objeto del presente estudio; lo anterior lo vislumbramos en los siguiente párrafos, narrados por el autor en comento:

“1. Seguridad (Administrativo). Se aplica a un ramo de la administración pública cuyo fin es el de velar por la seguridad (sic) de los ciudadanos (DRAE). (Ésta es una definición tautológica.) 2. Facultad concurrente. 3. El artículo 21 de la CPEUM, establece entre otras cosas, que la seguridad pública es un asunto a cargo de la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, en las respectivas competencias que la constitución señala. La actuación de las policías se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios se coordinarán para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

En el último párrafo, añadido en diciembre de 1994, se agrega a las materias objeto de los llamados convenios de coordinación las tareas policíacas de seguridad pública; con ello se continúa en la vertiente de mermar áreas competenciales a entidades federativas y municipios.”⁹⁴

De igual manera Fabián Sain, corrobora lo manifestado por Martínez Morales, sólo que agrega política de seguridad pública, y aunque no dice infracciones a los reglamentos de policía o buen gobierno, manifiesta que, dicha política, estará encaminada a resolver la situaciones de riesgo para los derechos de las personas; no obstante, sí expresa, que la seguridad pública también se encargará de prevenir e investigar los delitos; de igual forma, es notorio que resalta la participación privada, es decir, de la ciudadanía que no está investida de autoridad; tal y como lo podemos corroborar, en el siguiente párrafo:

“Una política de seguridad pública es el conjunto de estrategias e intervenciones públicas llevadas a cabo por diferentes actores estatales y sociales – públicos o privados – a los efectos específicos de abordar y resolver aquellos riesgos y conflictos –concretos o

⁹⁴ Martínez Morales, Rafael, op. cit., nota 3; p. 753.

previsibles- de carácter violento y/o delictivo que lesionen los derechos y libertades de las personas en un determinado ámbito espacio-temporal. Se trata, pues, de una política de gestión de determinada conflictividad social, esto es, de aquella conflictividad que se manifiesta en hechos de violencia y/o en acciones delictivas, todo ellos mediante la prevención, conjuración e investigación administrativa de los mismos y/o la persecución penal los responsables de estos últimos, es decir, de los delitos.”⁹⁵

En el mismo tenor Enrique Sánchez Bringas hace referencia a la coordinación que nos comenta Martínez Morales, y de igual forma, nos refiere que el fundamento constitucional de la seguridad pública es el artículo 21 de nuestra ley fundamental, sin embargo, a diferencia de Martínez Morales, Sánchez Bringas nos externa que en materia de seguridad pública, sí existe una autonomía para los municipios, y los Estados, y en consecuencia de la federación; al respecto nos comenta el tratadista Enrique Sánchez Bringas lo siguiente:

“De acuerdo con el artículo 21 constitucional, la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, de acuerdo con cada una de sus competencias. De esta manera, esas entidades públicas deben coordinar sus esfuerzos, apegándose a la Ley de Coordinación que en esta materia expida el Congreso de la Unión, en ejercicio de las facultades que le asigna el artículo 73.XXIII. Quede claro que los estados mantienen su autonomía en lo que se refiere a la seguridad pública de la entidad federativa correspondiente, en donde no puede intervenir la Federación. La coordinación prevista por el ordenamiento constitucional sólo tiene como ámbito la colaboración con la federación, el Distrito Federal, otros estados y los municipios cuando se trate de la seguridad pública de rango nacional.”⁹⁶

Ratifica lo que he asentado, el Dr. Eduardo López Sosa, al decir lo siguiente:

“Todo municipio sin importar el tamaño o características, debe contar con un cuerpo de seguridad pública... su función primordial es la de preservar la integridad y patrimonio de los habitantes y transeúntes, ...el ayuntamiento debe garantizar la tranquilidad, seguridad, ... orden público y bienes de las personas.”⁹⁷

⁹⁵ Fabián Sain, Marcelo, *LA REFORMA POLICIAL EN AMÉRICA LATINA, Una mirada crítica desde el progresismo*, Argentina, Prometeo Libros, 2010; p. 98.

⁹⁶ Sánchez Bringas, Enrique, *Derecho Constitucional*, México, Porrúa, 2009; p. 582.

⁹⁷ López Sosa, Eduardo, *Derecho Municipal Mexicano*, México, Porrúa, 1999; p. 131.

En la misma dirección apunta Roldán Xopa:

“...el orden público presenta las siguientes funciones: ... condición de coexistencia pacífica de la sociedad...”⁹⁸

En este tenor, agregaremos que en materia de seguridad pública, se podrá utilizar la fuerza, pero sólo cuando las normas jurídicas lo contemplen; es decir, debe ser autorizada la fuerza, por una disposición legal formalmente sancionada; en este sentido nos dice el ilustre jurista Luigi Ferrajoli:

“... el uso de la fuerza no sólo está sujeto al principio de legalidad, como cualquier otro acto, sino que sólo es legítimo si está normativamente previsto en vía hipotética, es decir, bajo la condición de que se verifiquen los presupuestos previstos por las normas hipotético-deónticas que los disciplinan.”⁹⁹

Pues bien, la seguridad pública, consiste en conservar el orden público y garantizar el respeto en los bienes, tanto públicos y privados, para esta finalidad, los Ayuntamientos podrán contar con un cuerpo denominado policía, el cual se encargará de lograr dicho fin. Además, los cuerpos policiales, podrán hacer uso legítimo de la fuerza, por ende se le denomina fuerza pública, cuando se verifiquen las hipótesis establecidas en la ley.

2.8 Antecedentes de la Seguridad Pública

Durante la época colonial en nuestro país se entendía a la seguridad pública como la función de vigilancia preventiva, o sea, la labor encomendada a los gendarmes o policías preventivos, generalmente realizada por los policías municipales para prevenir infracciones a reglamentos o bandos de policía y buen

⁹⁸ Roldán Xopa, José, *Derecho Administrativo*, México, OXFORD, 2008; p. 296.

⁹⁹ Ferrajoli Luigi, op. cit., nota 81; p. 444

gobierno. Sus antecedentes históricos parten en las ordenanzas de la época que apoyaban la actuación de aquellos vigilantes nocturnos o serenos y de los alguaciles que velaban por su exacto cumplimiento y contaban para ello con la colaboración de los vecinos. Eran entonces, como ahora, objeto de esta materia las reglas de comportamiento de los ciudadanos y de la población en general, en vías públicas, calles, plazas, caminos y lugares de concurrencia. A la seguridad pública se le restaba importancia, y poco se hacía para enfrentar a la delincuencia.¹⁰⁰

En la Constitución de Cádiz no hubo una idea clara de la Seguridad Pública, porque dejaba en manos de los ayuntamientos, y además le daba la facultad al ejército para mantener el orden en el interior; en este tenor, nos dice Ramírez Marín que la Constitución que expidieron las Cortes de Cádiz, jurada en España en 1812, lo fue en Nueva España el 30 de septiembre del mismo año, cuando ya había comenzado la lucha por la independencia. Aunque la Constitución de Cádiz estuvo poco tiempo vigente tuvo gran influencia en varios de los textos constitucionales mexicanos posteriores. En el artículo 4, de la Constitución de Cádiz implícitamente se refiere a la seguridad pública al preceptuar: La nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad, civil, la propiedad, y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen; y el artículo 356 establecía: Habrá una fuerza militar nacional permanente, de tierra y de mar, para la defensa exterior del estado y la conservación del orden interior”.¹⁰¹

El siervo de la Nación José María Morelos y Pavón, apoyado por un congreso itinerante elaboró una constitución, que fue sancionada en Apatzingán, el 22 de Octubre de 1814 con el título de Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, cono conocida como Constitución de Apatzingán, y aunque no gozó de vigencia se puede vislumbrar que hacía referencia a la seguridad pública, y además la asentaba como una obligación a cargo del

¹⁰⁰ Cfr., Enciclopedia Jurídica Latinoamericana, *op. cit.* nota 90; p. 535-538.

¹⁰¹ Cfr. Ramírez Marín, Juan, *op. cit.*, nota 89; pp. 240-241.

gobierno, lo cual podemos corroborar con lo asentado por Ramírez Marín, y que nos dice que el punto 17 de los Sentimientos de la Nación, hacía referencia indirecta, por primera vez, a la seguridad pública: Que a cada uno se le guarden las propiedades y respete en su casa como en un asilo sagrado señalando penas a los infractores, y el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana señalaba en su artículo 24 lo siguiente: La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas”¹⁰²

Nos dice Martínez Garnelo que en el año de 1822, la seguridad pública era dirigida por los jueces auxiliares, como mando inmediato de los policías, no obstante, se encargaban de prevenir el delito, y evitar los desórdenes públicos, además de sancionar la vagancia y la prostitución. Actualmente, la vagancia ha dejado de ser clasificada como infracción a los bandos municipales, y mucho menos tipificada como delito; lo mismo sucede con la prostitución; veamos pues, lo que escribe el autor en comento que hasta el 6 de Febrero de 1822 el régimen policial es depositado en jueces auxiliares, El reglamento respectivo establece sus funciones para perseguir y prevenir el delito, impedir desórdenes públicos, abatir la vagancia y la prostitución. A estos jueces les llaman beneméritos del público. Así pues, los policías se concretan a cumplir con el trabajo de vigilar a la ciudad, aunque en ocasiones se cambiaban de jefes de un día para otro y con ello constaba con cierta dificultad adaptarse, pues cada uno llegaba con su muy particular forma de hacer las cosas y de manejar el mando”.¹⁰³

Agustín de Iturbide se proclamó Emperador el 19 de Mayo de 1822, disolvió el congreso y en su lugar estableció una Junta Nacional Instituyente, y ésta aprobó en 1823 el Reglamento Provisional Político del Imperio y no obstante

¹⁰² Cfr. Ibidem, pp. 242-243.

¹⁰³ Cfr. Martínez Garnelo, Jesús, op. cit., nota 82; p. 94.

que prácticamente no tuvo vigencia, porque Iturbide tuvo que abdicar, por el Plan de Casa Mata que apoyaba Antonio López de Santa Anna, empero lo anterior, había pasos en favor de la seguridad pública; lo cual podemos comprobar con lo asentado por Ramírez Marín, y que nos manifiesta que en su artículo 9 se preceptuaba: El gobierno mexicano tiene por objeto la conservación, tranquilidad y prosperidad del Estado y sus individuos, garantiendo los derechos de libertad, propiedad, seguridad e igualdad legal y exigiendo el cumplimiento de los deberes recíprocos, y el artículo 20 decía: Se organizará la fuerza pública, hasta el estado en que el emperador la juzgue conveniente para la defensa y seguridad interna y externa”¹⁰⁴

Así pues, nos comenta Martínez Garnelo que con la constitución de 1824, verdaderamente comenzó la vida republicana de nuestro México, y cambios relacionados con la seguridad pública; de esta manera nuestro autor nos señala:

“Se dio comienzo a la vida republicana de México, y con ello a una serie de modificaciones administrativas incluyendo las referentes a la policía punto fundamental del Gobierno federalista...”¹⁰⁵

En la Constitución de 1824, el legislador olvidó mencionar que la seguridad pública era una obligación del Estado, era posible, que esta omisión se debiera, por la imitación de la Constitución de los Estados Unidos de América, pero a pesar de ello, se incluye la seguridad pública; como nos dice Ramírez Marín cuando nos indica que En la Sección Quinta, de las facultades del congreso General en su artículo 49 señalaba: Las leyes y decretos que emanen del Congreso general tendrán por objeto sostener la independencia nacional y proveer a la conservación y seguridad de la nación en sus relaciones exteriores y Conservar la Unión Federal de los Estados y la paz y el orden público en el interior de la federación. La Sección Cuarta, de las atribuciones del presidente y restricciones de sus facultades, en el artículo 110 fracción X establecía: Disponer de la fuerza

¹⁰⁴ Cfr. Ramírez Marín, Juan, *op. cit.*, nota 89; p. 244.

¹⁰⁵ Martínez Garnelo, Jesús, *op. cit.*, nota 82; p. 95.

armada permanente de mar y tierra, y de la milicia activa, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.”¹⁰⁶

Con la abdicación de Iturbide surgieron los partidos que se disputaban el poder del país, los liberales y los conservadores. Los liberales pugnaban por un gobierno republicano, democrático y federal y los conservadores por la monarquía y el centralismo. Cabe destacar, que los conservadores se apoyaron en la tesis Centralista de Lucas Alamán; así el 2 de octubre el Congreso aprobó un proyecto de Bases Constitucionales Centralistas, conocida como la Constitución de las Siete Leyes, que también tuvo poco tiempo de vigencia; y entre los artículos que hacían referencia a la seguridad pública, de acuerdo con Ramírez Marín, están: La Cuarta Ley, sobre la organización del Supremo Poder Ejecutivo, establecía en el artículo 17: Son atribuciones del presidente de la república: XVII. Disponer de la Fuerza Armada de mar y tierra, para la seguridad interior y defensa exterior. La Sexta Ley, relativa a la división del territorio de la República, y el gobierno interior de sus pueblos, señalaba en su artículo 7: “Toca a los gobernadores: cuidar de la conservación del orden público, en lo interior del departamento. En el artículo 14 se disponía: Toca a las Juntas Departamentales: VII. Formar con el Gobernador, las ordenanzas municipales de los ayuntamientos y los reglamentos de policía interior del departamento.

Santa Anna desconoció al presidente Bustamante y firmó el Plan de Tacubaya y fue elegido nuevamente presidente de la República, y aquí terminó la vigencia de las Siete Leyes. La actitud Federalista del Congreso provocó que Santa Anna dejara la presidencia y lo sucedió Nicolás Bravo, el cual designó a ochenta notables que integraron la Junta Nacional Legislativa, para elaborar una nuevas bases constitucionales y en 1843 fueron sancionadas por Santa Anna las Bases de Organización Política de la República Mexicana; entre los artículos más importantes de las Bases citadas, relacionados con la seguridad pública, de acuerdo con Ramírez Marín se encuentran el título VII, Gobierno de los

¹⁰⁶Cfr. Ramírez Marín, Juan, op. cit., nota 89; p. 246.

Departamentos, establecía en su artículo 134: son facultades de las Asambleas departamentales: fracción XIX: Decretar la fuerza de policía que debe haber en el departamento, y reglamentar su servicio, que se reducirá a conservar el orden, cuidar de la seguridad pública, y auxiliar la ejecución de los mandatos de las autoridades políticas y judiciales. Esta fuerza no gozará de fuero, y deberá estar distribuida en las poblaciones con proporción a sus necesidades.”¹⁰⁷

Las Bases orgánicas tuvieron una vigencia de poco más de tres años y Santa Anna fue desterrado, no obstante, se declaró posteriormente republicano, federalista y democrático mientras el General Mariano Salas reestablecía la constitución de 1824, sin embargo lo que agravó la situación fue la derrota de nuestro país frente a la invasión de los Estados Unidos, y regresa por enésima vez Santa Anna con una actitud conservadora, aprovechándose de los conflictos internos, y gobierna un año sin constitución en 1853 y se prolonga su dictadura, pero Comonfort obliga a Santa Anna a dejar el poder en 1855; posteriormente Benito Juárez regresa de su exilio en los Estados Unidos.

Era lógico, por los avatares políticos que sufría nuestro país, que no se dieran muchos avances en materia de seguridad pública, y obviamente, del desarrollo de la policía, en este sentido, somos de la opinión de Martínez Garnelo, el cual expresa:

“No podemos soslayar la situación tan crítica que se vivía en materia de política en el país en esos años, ya que esas dificultades que se marcaban para estabilizar a la República, modificaban todas las áreas gubernamentales con referencia a su desarrollo y entre ellas se encontraba la policía, y por ende, si no se conservan los cambios que se dieron en México independiente, nunca podremos comprender los que provocaron las barreras de progreso en la

¹⁰⁷ Cfr. Ibidem; p. 251.

corporación policial, ni los cambios que sufrió, que fueron constantes, por tales causas.”¹⁰⁸

El 5 de febrero de 1857, se juró una nueva Ley Fundamental de tipo Federalista, y no estableció la obligación del gobierno de proporcionar la seguridad pública; sin embargo, en ella se establecieron algunas disposiciones referentes a la seguridad pública, entre las cuales se encuentran el artículo 10: Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La Ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren quienes las portaren; así como el artículo 85, que establecía: Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la federación; VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción 20 del artículo 72”¹⁰⁹

Después de la guerra de los tres años, etapa en que personajes desconocieron la Constitución de 1857, pero que finalmente salió airoso; no obstante Maximiliano de Habsburgo acepta ser Emperador de México y en 1865 expidió el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, pero a pesar de que aceptaba la responsabilidad de hacerse cargo de la seguridad pública de la población, el 15 de Julio de 1867, afortunadamente para la nación el Lic. Benito Juárez entró triunfantemente en la ciudad de México

En la exposición de motivos de la iniciativa de ley que establece las bases para el sistema nacional de seguridad pública como una función a cargo de la federación, el DF, los estados y los municipios, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señale; además deberá haber una coordinación a nivel federal, estatal y municipal, incluyendo obviamente al DF, para establecer un sistema nacional de seguridad pública. El Congreso de la Unión tiene la facultad de legislar sobre las bases de coordinación

¹⁰⁸ Martínez Garnelo, Jesús, op. cit., nota 82; p.118.

¹⁰⁹ Cfr. Ramírez Marín, Juan, op. cit., nota 89; p. 254.

entre aquellas en materia de seguridad pública. El 11 de diciembre de 1995 apareció publicado en el DO la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y en ésta se establecieron parámetros de coordinación entre la Federación, el DF, los estados y los municipios en materia de seguridad pública; así pues, se pretendió combatir la corrupción que imperaba entre los miembros de las diversas corporaciones policiales del país, apoyándose en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal publicada en el DO del 19 de Junio de 1993. Para combatir esta problemática la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública proponía:

1. La creación de un sistema nacional de seguridad pública en el que participaran los tres niveles de gobierno incluido el DF, con el fin de establecer las políticas de seguridad pública;

2. Se crea un Consejo nacional de Seguridad Pública integrado por el secretario de Gobernación, el secretario de la Defensa Nacional, el secretario de Marina, el procurador general de la República, los gobernadores de los estados, el jefe del DF y el secretario ejecutivo del sistema nacional de seguridad pública;

3. Se contemplan instancias locales y regionales de coordinación, encargados de la coordinación, planeación y supervisión del sistema Nacional de Seguridad Pública y las conferencias de prevención y readaptación social, procuración de justicia y participación municipal;

4. Se establecen los principios bajo los que deben actuar y ser formados los integrantes de las corporaciones policiales del país, así como la carrera policial;

5. Se crea un sistema Nacional de Seguridad Pública en el cual se registra el personal policiaco, de equipo, estadística de seguridad pública, información sobre delincuentes;

6. De los servicios de atención a la población sobre localización de personas y bienes, emergencias, faltas y delitos de los que se tenga conocimiento por parte de la sociedad en general;

7. Se incluyen los servicios privados de seguridad como auxiliares de la función de seguridad pública.¹¹⁰

Para abordar el presente subtema, diremos que por servicio público se debe entender la satisfacción de una necesidad colectiva, que sería la finalidad, a través de una organización. Dicha satisfacción de una carencia colectiva, también puede darse a través de concesiones a particulares, es decir, a personas que no forman parte de la administración pública, obviamente siempre con la vigilancia del estado; en este sentido, nos dice Martínez Morales:

Esas necesidades las satisface en la colectividad el servicio correspondiente, que en ocasiones presta un particular a cambio de una contraprestación, o considera una labor específica que le compete exclusivamente al estado, en su "carácter de administrador público", en cuyo caso nos encontramos. De ahí que los tratadistas hayan partido de dos elementos para intentar definirlo: por un lado, el fin, consistente en la satisfacción de una necesidad considerada colectiva, y, por el otro, los medios de que se vale la sociedad para resolver esa necesidad, los cuales consisten en la organización creada por el estado, o en la concesión que se otorga a los particulares para que la efectúen, desde luego, bajo el control y la vigilancia de éste."¹¹¹

Roldán Xopa, nos menciona que en una acertada interpretación la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, manifestó, que es esencial para que se pueda definir el servicio público que exista un régimen jurídico que regule la actividad de ciertas personas, según las cuales deberán ser

¹¹⁰ Cfr., Enciclopedia Jurídica Latinoamericana, op. cit., nota 90; p. 535-538.

¹¹¹ Rafael Martínez Morales, op. cit., nota 3; p. 766-767.

administrados determinados bienes, para satisfacer una necesidad de carácter general; en este tenor nos cita la tesis en comento:

“SERVICIO PÚBLICO, NOCIÓN DE. Por servicio público debe entenderse el establecimiento de un régimen jurídico especial para dar satisfacción regular y continua a cierta categoría de necesidades de interés general. Organizar un servicio público es formular las reglas generales según las cuales se regirá la actividad de ciertas personas, o deberán ser administrados determinados bienes. El régimen jurídico del servicio público, puede tener variantes, ser más o menos completo, y constreñirse a la limitación de la actividad concurrente de los particulares, a la fijación de tarifas, y a la prestación de servicios a cualquier persona que lo solicite en cualquier momento. La determinación de cuándo existe un servicio público corresponde fundamentalmente al Poder Legislativo.”¹¹²

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, fracción III inciso h) señala que dentro de los servicios, que tienen a su cargo el Estado, está la Seguridad Pública.

Es importante hacer la anotación en lo que se refiere a que el ejecutivo federal y locales tienen a su cargo el mando de seguridad pública en el que residieren; tal y como nos la hace saber Sánchez Bringas:

“El ayuntamiento tiene a su cargo la fuerza pública municipal. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 115.VII, el titular del poder ejecutivo Federal y los gobernadores de los estados tienen el mando de la fuerza pública en los municipios donde residieren habitual o transitoriamente.”¹¹³

Tanto la Federación, y las entidades estatales, así como los municipios, de acuerdo con la Constitución Federal, tienen a su cargo la prestación del servicio de la Seguridad Pública, y de no existir la seguridad pública, representada por las corporaciones policiales, estaríamos en un estado de naturaleza hobbesiano, es decir, en la ley demás fuerte; así pues, la seguridad pública es un servicio público, y que representa una categoría de suma relevancia para la sociedad. Un punto importante de la función policial, nos lo indica, que la sola presencia de los

¹¹² Roldán Xopa, José, op. cit., nota 98; p. 375.

¹¹³ Sánchez Bringas Enrique, op. cit., nota 96; pp. 595-596.

uniformados de seguridad pública preventiva, disuaden a los delincuentes de cometer conductas antijurídicas, que aunque no obstante la presencia policial, los delincuentes, aun así cometen delitos, o acciones que infrinjan el bando municipal, de no ser por la presencia de las corporaciones policiacas, el índice de la comisión delictiva, sería exponencialmente más elevado.

2.9 Requisitos de Ingreso para las Corporaciones policíacas en México

Para ingresar a una corporación policiaca en México, y de acuerdo con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública se requiere ser ciudadano mexicano, tener 18 años de edad, no haber sido sentenciado por delito doloso, aprobar las evaluaciones de control y confianza, no ser alcohólico, y no consumir sustancia psicotrópicas o estupefacientes, no estar inhabilitado por resolución firme, no ser ministro de algún culto religioso, no estar tatuado.

Los miembros de las corporaciones policiacas, y de seguridad pública federales, estatales y municipales, deben ser mexicanos por nacimiento o naturalizados, siempre que el país no se encuentre en estado de guerra. Se estima que la preservación de la seguridad y el orden públicos, en principio, corresponde a los nacionales. En esta hipótesis también opera la reserva para el caso de guerra, situación de emergencia en que podría ser necesario incluir a extranjeros, de naciones aliadas a México, en esa clase de corporaciones.¹¹⁴

Es de suma relevancia, comentar que dentro de los requisitos que establece la norma para el ingreso a las corporaciones policíacas de México, se encuentra algunos que podemos considerar como esenciales; en el caso de los esenciales, está el de contar con la cartilla liberada, no padecer enfermedades contagiosas crónicas, tener excelente condición física, contar con la educación media superior; sin embargo, en este punto, podría comentarse que, tal vez, para ingresar a las corporaciones policíacas de México, podría aceptarse a los aspirantes, que sólo contaran con la secundaria, y que al ingresar, se comprometieran a terminar su preparatoria en el plazo de tres años, y en caso de

¹¹⁴ Íbidem; p. 163

que no lo hicieran, pues serían dados de baja. Es muy importante la formación académica de los policías, sin embargo, existen personas que sólo necesitan una oportunidad para desarrollarse, y hay muchas personas que por sólo contar con la secundaria, siendo que les gusta la carrera policial, no pueden competir para ingresar a la corporación policial.

2.10 Derechos de los Policías del Municipio de Cuautitlán México, Estado de México.

De acuerdo con el artículo 100 apartado A de la Ley de Seguridad del Estado de México los integrantes de las corporaciones policiales del Estado de México y municipio tendrán como derechos una remuneración, gozar de un trato digno, ser sujeto de estímulos, permanecer en el servicio de carrera, obtener capacitación, recibir vestuario, y equipo, recibir asesoría legal y seguridad social, ser recluso en lugares especiales cuando sea sujeto a prisión preventiva, tener acceso a bibliotecas e instalaciones deportivas y gozar de un seguro de vida.

Lo anterior lo podemos vislumbrar en el texto del artículo citado, el cual en su apartado A, literalmente dice:

“Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán los derechos ... siguientes:

A. Derechos:

- I.** Percibir la remuneración neta por el desempeño de su servicio, salvo las deducciones y descuentos que procedan en términos de Ley, que tenderá a ser un salario digno acorde con el servicio;
- II.** Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos, iguales o subalternos;
- III.** Ser sujeto de los ascensos, condecoraciones, estímulos, recompensas y distinciones a que se hayan hecho merecedores, así como permanecer en el servicio de carrera en términos de las disposiciones legales correspondientes;
- IV.** Recibir la formación, capacitación, adiestramiento y profesionalización;

- V. Recibir en forma gratuita el vestuario, armamento y equipo necesario para el desempeño de sus funciones;
- VI. Recibir asesoría legal en asuntos relacionados con el ejercicio de sus funciones;
- VII. Gozar de los beneficios y prestaciones de seguridad social en términos de las disposiciones legales aplicables;
- VIII. Ser recluso en lugares especiales cuando sea sujeto a prisión preventiva;
- IX. Acceder a las bibliotecas e instalaciones deportivas con que se cuente; y
- X. Gozar de un seguro de vida, en términos de las disposiciones legales aplicables”.

La mayoría de los derechos que enuncia el artículo de la Ley de Seguridad del Estado de México, se cumplen, pero algunos parcialmente, y otros ni siquiera parcialmente. En el caso de los salarios de los policías, se puede percibir, que de acuerdo de acuerdo con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con los grados de los policías, es como va en aumento su salario, en suma, el salario mínimo mensual que debe percibir un policía es de cinco mil doscientos pesos, y va en aumento, sin embargo, el grueso de los policías, tiene el sueldo mensual de los cinco mil doscientos pesos. Para que tenga una vida digna un policía, debe asignársele un salario mínimo mensual de quince mil pesos, para el grueso de la población policial, y éste sueldo, puede mermar el índice de corrupción que existe en las diversas corporaciones.

Un punto de gran valor, es el hecho de que cuando un policía es privado de su libertad, por la autoridad competente, es recluso con la población general, a saber, no existe centro preventivo de readaptación social, exclusivo para policías, y esta situación va en agracio de su integridad física. En el supuesto de la prisión preventiva, dicha prisión para un policía, no quiere decir, que sea responsable de la conducta que se le pueda imputar, pero el tiempo que dure la prisión preventiva, deberá permanecer privado de su libertad, haya cometido la conducta típica o no, y lo grave es que está con la población interna general. Hasta ahora, no se ha remediado esta situación, y existen casos de policías que han sido reclusos por años, y han sido absueltos, pero que fueron reclusos, y que

han sufrido daños emocionales y físicos muy serios. El Estado mexicano debe crear un centro preventivo de readaptación social exclusivamente para policías, y cumplir con lo estipulado en la norma general fundamental de nuestro país.

2.11 Obligaciones de los Policías del Municipio de Cuautitlán, Estado de México

El artículo 100 Apartado B de la Ley de Seguridad del Estado de México señala entre las obligaciones más preponderantes de los integrantes de los cuerpos policiales se encuentran el conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, mantener la secrecía de los asuntos que por el desempeño de su función conozca, ser imparcial y no discriminar, ser respetuoso con todas las personas, respetar las manifestaciones, cuidar la integridad física y psicológica de las personas detenidas, no cometer actos de tortura, no solicitar ni aceptar compensaciones ilegales, esgrimir los protocolos de investigación y de cadena de custodia, participar en operativos con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como auxiliarlos de conformidad a la ley, no disponer de bienes asegurados, preservar, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o faltas administrativas, no sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes que causen menoscabo a las Instituciones, no dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, información de la que tenga conocimiento con motivo de su empleo, atender las solicitudes de auxilio que le soliciten, no introducir a las instalaciones de sus instituciones ni consumir en ellas bebidas embriagantes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, excepto que exista la autorización correspondiente, **no** realizar conductas que desacrediten a las Instituciones dentro o fuera del servicio, no permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas, no instruir a sus subordinados la realización de actividades ajenas al servicio, someterse a evaluaciones periódicas

para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, y obtener y mantener vigente la certificación, informar al superior los actos indebidos de sus compañeros, cumplir con las órdenes que reciban en el desempeño de sus funciones, fomentar la disciplina, inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones, registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice, remitir a la instancias la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones, apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación de delitos y en situaciones de riesgo y catástrofes y mantener actualizado su Certificado Único Policial, informar al superior jerárquico sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, mantener en buen estado el equipo que se le asigne con motivo de sus funciones.

Así pues, el texto literal del artículo 100 de la Ley de Seguridad del Estado de México en su apartado B, es el siguiente:

“B. Obligaciones:

I. Generales:

- a) Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Federal;
- b) Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;
- c) Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
- d) Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- e) Velar por la integridad física y psicológica de las personas detenidas, ya sea por la probable comisión de un delito o de una falta administrativa;
- f) Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;
- g) Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;
- h) Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;

- i)** Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- j)** Abstenerse de disponer de bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- k)** Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- l)** Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;
- m)** Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- n)** Atender con diligencia las solicitudes de auxilio que se les formulen, o en su caso, turnarlo al área competente;
- ñ)** Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones o consumir dentro o fuera de ellas en el ejercicio de sus funciones, bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramiento u otros similares y que previamente exista la autorización correspondiente;
- o)** Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;
- p)** Evitar que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos de servicio;
- q)** Abstenerse de instruir a sus subordinados la realización de actividades ajenas al servicio de seguridad pública;
- r)** Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- s)** Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;
- t)** Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- u)** Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando; y
- v)** Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.”

En este tenor, la misma Ley de Seguridad del Estado de México en el artículo en comento, en su fracción IV nos señala más obligaciones de los cuerpos policiales del Estado de México, siendo su contenido el siguiente:

“IV. Aplicables sólo a los miembros de las Instituciones Policiales:

- a)** Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho, de conformidad con el marco jurídico aplicable en la materia;
- b)** Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- c)** Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a la Ley General y la presente Ley;
- d)** Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;
- e)** Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en términos de las disposiciones aplicables;
- f)** Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;
- g)** Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales, así como aquellos de los que tengan conocimiento, con motivo de sus funciones;
- h)** Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- i)** Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando cumpliendo con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;
- j)** Responder al superior jerárquico correspondiente, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, respetando preponderantemente la línea de mando;
- k)** Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- l)** Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos solo en el desempeño del servicio y tomar las medidas necesarias para evitar su pérdida, extravío o deterioro;
- m)** Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas y juegos, u otros lugares de este tipo, si no existe orden expresa o en caso de flagrancia;
- n)** Hacer uso de la fuerza pública, en cumplimiento de su deber, de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos; y
- o)** Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.”

Todo elemento policial, dentro de sus funciones, se encuadra en el supuesto del principio jurídico que dice que el desconocimiento de la ley no exime

de su responsabilidad; esto quiere decir, que el elemento policial debe informarse, prepararse intelectualmente y físicamente. Dentro de los conocimientos básicos, y además con carácter de necesario, se encuentra el de la Flagrancia, que ha adquirido más relevancia dentro de los nuevos juicios orales, porque siendo garantistas dichos juicios, si se interrumpe la flagrancia, un elemento policial ya no debe asegurar al imputado, sólo deberá asesorar a la persona denunciante, para que pueda hacer su denuncia o querrela. Además, igual de importante, es el hecho de que cuando un policía asegura a una persona, deberá hacerle saber al imputado, en materia penal, sus derechos que tiene, porque si no consta que le hizo saber tales derechos, el Ministerio Público, puede fincarles responsabilidad al policía.

Los mandos policiales deben poner especial interés a la capacitación jurídica, y en, materia de Derechos fundamentales de los policías. En la medida de que los policías, en coordinación con los mandos policiales, conozcan la relevancia de respetar un valor tan fundamental como lo es la libertad, y que sólo en el caso que establezca el ordenamiento positivo, podrá asegurar a un imputado, la relación autoridad-gobernado, irá en un sentido más armonioso. En la hipótesis de que la autoridad no capacite a sus elementos en materia de derechos fundamentales, y si los policías descuidan su formación técnica jurídica, estarán mermando las instituciones, y serán acreedores a responsabilidad, y de manera global estarán suscitando malestar de la población, que puede desencadenar revueltas sociales.

2.12 La No - Aprobación de las Evaluaciones de Control de Confianza de los policías, obliga la responsabilidad por negligencia de los mandos policíacos.

Cabe destacar, que los elementos policiales no son los únicos que deberían tener una responsabilidad por haber incurrido en el supuesto o hipótesis de sobrepeso, porque las autoridades, es decir sus mandos, y vamos de una línea de jerarquía que incluye al presidente Municipal, así como al Comisario General,

porque son los encargados de implementar políticas de supervisión, tal y como lo establece la Ley de Seguridad del Estado de México, y dentro de esas funciones, se encuentran aquellas tendientes a verificar que el personal a su mando esté apto física e intelectualmente para desarrollar su labor; es decir, dentro de las obligaciones del Presidente Municipal, en materia de seguridad pública, está la que nos dice el artículo 21, fracción , XVII:

“**XVII.** Promover la capacitación, actualización y especialización de los elementos a su cargo, conforme al Programa Rector de Profesionalización a nivel nacional.”

Así pues, claramente nos refiere la fracción transcrita que el Presidente Municipal deberá promover la capacitación de los elementos policiales; esto quiere decir, que constantemente, como ejecutivo que es, el Presidente Municipal, debe estar checando que sus elementos estén capacitados para ejercer sus funciones, y aquel que no se encuentre en condiciones debe ser capacitado para que pueda realizar bien sus actividades; obviamente, cuando un elemento policial ingresa a la corporación policial, ingresa con las capacidades física e intelectuales, entonces qué sucede cuando un policía cae en sobrepeso, obviamente este policía incumplió con sus obligaciones de capacitarse, pero también el Presidente Municipal incurre en negligencia por no estar promoviendo la capacitación de los policías que se encuadran en el sobrepeso; en consecuencia, también amerita una sanción el presidente municipal por negligencia; y en el mismo tenor, incurre el comisario.

2.13 Responsabilidad de los integrantes de la policía

En primer término diremos que la palabra responsabilidad deriva del latín responderé, lo cual, corroboramos en la obra de Martínez Reynaldo, y que nos refiere:

“Responsabilidad proviene de responderé, el que responde, ante alguien, de una acción o cosa.”¹¹⁵

El hecho de que los servidores públicos deban responder ante una institución, sobre acusaciones por alguna acción realizada o por una omisión, es un elemento *sine qua non*, o necesario que contribuye, para que la ciudadanía tenga confianza en las autoridades, y para no ir socavando los derechos de la ciudadanía. En este caso, el policía que haya cometido una acción indebida o antijurídica, se le deben fincar responsabilidades, y en consecuencia, recibir una sanción, o simultáneamente varias, ya sean de carácter civil, penal o administrativo; por lo tanto, nos da la razón Robles Martínez Reynaldo, cuando nos dice:

“La palabra responsabilidad es un concepto fundamental para el derecho, sin embargo, en el uso cotidiano se aplica de diversas formas, así tenemos que se habla de responsabilidad como deber, así se dice. (sic) El padre es el responsable de la educación de sus hijos, lo cual significa que el padre debe cuidar de la educación de sus hijos ; responsabilidad como causa, tú eres responsable de que se nos haya hecho tarde, en lugar de, a causa de tu dilación se nos hizo tarde; como merecimiento a consecuencia de una acción u omisión; ejemplo, te apoderaste sin autorización de un bien ajeno, eres responsable de robo; por último, como capacidad mental, una persona que sabe, que entiende la consecuencia de sus actos, es responsable de los mismos.

En este caso aplicamos la palabra responsabilidad como merecimiento por consecuencia de una acción u omisión, así decimos que un individuo es responsable cuando de acuerdo al orden jurídico, es susceptible de ser sancionado.”¹¹⁶

En este sentido demos indicar que los principios éticos, que debe seguir todo servidor público, se encuentran la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia; en esta línea, nos dice Arriaga Escobedo, Raúl Miguel:

¹¹⁵ Robles Martínez Reynaldo, *El Municipio*, México, Porrúa, 2006; p.319

¹¹⁶ Idem

“Principios éticos que debe observar el servidor público:

En el servicio público rigen los siguientes:

De legalidad

De honradez

De Lealtad

De imparcialidad y

De eficiencia”¹¹⁷

El tema de la responsabilidad, lo cual significa, responder ante alguien, rendir cuentas ante alguien, es tan necesario para que exista un equilibrio entre ciudadano- gobernado. Dentro de los presupuestos del Estado, para que funcione óptimamente, es el de limitar la actuación de sus órganos, y en la situación de actuar, si es que se aprecia alguna conducta antijurídica, es la de llamar a cuentas a los servidores públicos, para que respondan por sus actos.

Cuando una sociedad, a través del Estado, indaga la comisión de los delitos, y se llega con el paradero de los responsables, y se castiga legalmente a éstos, los responsables, y la sociedad, se dan cuenta, de que en caso de cometer una conducta contraria a la ley, traerá consecuencias, y en tal sentido, pensarán más lo de cometer delitos o conductas que transgredan la ley.

Entre los factores, que disuaden para la comisión de los delitos, se encuentra la difusión de valores como la honradez, la honestidad, la eficiencia, la legalidad. En este sentido, si el gobierno municipal, y los mandos municipales, realizan campañas, en los que constantemente se esté divulgando, en que la observancia de los valores brindará un mejor servicio de seguridad pública, y en el caso de que no se cumpla con la legalidad, traerá como consecuencia que se hagan investigaciones y se sancione a los responsables.

¹¹⁷ Arriaga Escobedo, Raúl Miguel, *Manual de Derecho Administrativo I*, México, Porrúa, 2008; p.141.

2.14 La Permanencia de los policías

Actualmente la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la Ley de Seguridad del Estado de México, contienen requisitos para permanecer en las instituciones policiales.

Entre los principales requisitos de permanencia se encuentra la notoria buena conducta, no haber sido sentenciado por delito doloso, actualizar su Certificado Único Policial, no superar la edad máxima de retiro, aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización, aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, aprobar las evaluaciones del desempeño, participar en los procesos de promoción o ascenso a que se convoque, no consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, no padecer alcoholismo, no ser adicto a sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público en ningún ámbito de gobierno, no ausentarse del servicio, contar con la enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato si son integrantes de las áreas de investigación, si son integrantes de las áreas de prevención contar con la enseñanza media superior o equivalente, si pertenecen a las áreas de reacción, tener los estudios de enseñanza media básica.

Cabe señalar que el Certificado único Policial acredita que el elemento policial tiene las habilidades, destrezas, aptitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones y cumple con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad, que tiene un patrimonio justificado, que no es alcohólico, que no consume sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; que no tiene vínculos con organizaciones delictivas, que no ha sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso,

ni está inhabilitado, ni ha sido destituido por resolución firme como servidor público.

En este sentido el artículo 152 apartado B de la Ley de Seguridad del Estado de México, confirma nuestra aseveración:

“Artículo 152.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ... permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

B. De permanencia:

I. Ser de notoria buena conducta, y no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;

II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;

III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;

IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:

a) En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato;

b) Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente; o

c) En caso de integrantes de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica.

V. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;

VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

VII. Aprobar las evaluaciones del desempeño;

VIII. Participar en los procesos de promoción o ascenso a que se convoque, conforme a las disposiciones aplicables;

IX. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

X. No padecer alcoholismo;

XI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;

XII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público en ningún ámbito de gobierno;

XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días; y

XV. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.”

Es menester referir, que dentro de los supuestos, para que los elementos policiales, continúen en la corporación policial en la que estén adscritos, se señala que no deben rebasar la edad máxima que establezcan las leyes al respecto; no obstante, qué sucede cuándo un elemento policial ha rebasado la edad permitida, pero que físicamente se encuentra apto, así como intelectualmente, y además sus conocimientos técnicos son óptimos. Creo que a los elementos que estén con la capacidad para seguir desempeñando sus funciones, y éste quiere seguir haciéndolas, debe permitírsele seguir desempeñando su labor. Es evidente que los policías, que padezcan enfermedades que le impidan realizar de manera eficiente, sus labores de seguridad pública, pues indefectiblemente deberá separársele de sus actividades; o bien cuando algún elemento, presente alguna razón que no le permita cumplir su deber, en el mismo tenor, se le debe separar de su cargo.

2.15 La terminación del servicio de los Policías en la Ley de Seguridad para el Estado de México

Existen diversos motivos, por los cuales, un elemento policial puede concluir su servicio, algunos será imputables a él, y otras no dependerán del mismo. El artículo 158 de la Ley de Seguridad del Estado de México incluye, entre sus supuestos que la conclusión o terminación del servicio puede ser por el incumplimiento de cualquiera de los requisitos de permanencia; de igual manera se esgrime que cuando en los procesos de promoción, un elemento policíaco determinado, hubiera sido convocado en tres procesos consecutivos, podrá ser separado, si no hubiese participado. Nos llama la atención, que un elemento determinado podrá ser separado de su cargo, aún cuando participe en los procesos de promoción, si no obtiene el grado inmediato superior, por causas imputables a él. En este punto podemos agregar que si el elemento policial obtiene la capacitación debida, es probable que no tenga ningún problema para aprobar las evaluaciones; el punto rojo, creemos que se da, cuando no se les capacita adecuadamente y, en algunos casos no existe dicha capacitación, y aún

así, se les somete a evaluaciones, y la secuela obvia es, lógico, que no aprueben dichos exámenes.

Existen otros aspectos, según los cuales, un policía puede ser separado de su cargo, sería el caso de que superen la edad reglamentada para su permanencia, y el otro es que la Comisión que se encarga de evaluar dichas pruebas determine, al revisar su expediente, que no vale la pena conservarlo en servicio; éste es un punto muy peligroso debido a que esta hipótesis, se puede prestar a muchas venganzas personales, o bien, a supuestos de corrupción. Es muy sabido que muchas personas para poder ascender ofrecen dádivas a las personas que se encargan de otorgar dichos ascensos, en este caso, está hipótesis, de la revisión del expediente, puede prestarse a malos manejos o malas evaluaciones; por lo que respecta a la edad, creemos que si el elemento tiene actitud de servicio, y además está física, psíquica y psicológicamente apto, consideramos que podría seguir en servicio.

De igual manera, la remoción es otra guisa de concluir con el servicio de los elementos policiales, y dicha remoción se da cuando dicho elemento incurre en responsabilidad, a saber, cuando transgrede las disposiciones jurídicas y se hace acreedor a una sanción, la cual sería la comentada separación; asimismo, también la renuncia, la muerte o incapacidad permanente y la jubilación o retiro son causas para dicha terminación; en tal tenor, el artículo en comento, dice lo siguiente:

“Artículo 158.- La conclusión del servicio de un elemento es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento de cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;

b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables; y

c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de las Comisiones para conservar su permanencia.

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; o

III. Baja, por:

a) Renuncia;

b) Muerte o incapacidad permanente; o

c) Jubilación o retiro.

Al concluir el servicio, el elemento deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega-recepción.”

Es muy coherente, que dentro de las corporaciones policiales, existan mecanismos, que supervisen, si los policías están cumpliendo con los requisitos para permanecer en la institución, sin embargo, no existen los mecanismos idóneos, que establezcan, que las personas que son las encargadas de evaluar, lo harán de manera eficiente; es decir, cuando se asientan las bases, para que la comisión, la cual, ha de determinar, entre otras causas, si un policía es conveniente para la corporación, o que siga permaneciendo en la misma; pues bien, cuando los integrantes de la misma comisión, sepan y dominen, que es posible separar de su cargo a un policía, pues bien, como lo establece el artículo 123 de nuestra Constitución Política, así como el 181 de la Ley de Seguridad del Estado de México y el 60 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que aunque sea injustificada la separación de un elemento policial, sólo, el estado, estará obligado a indemnizarlos, pero no a reinstalarlo. En este sentido, las personas que integren dicha comisión, no hacen evidente que no tomarán el contenido de dicho artículo para perjuicio de los policías; en el mismo tenor, se carecen de mecanismos para elegir, idóneamente a las personas adecuadas para dicha función.

Capítulo III Caso de Estudio: Resolución emitida en el expediente CSPYTM/REM/027/2013 por la Comisión de Honor y Justicia de Cuautitlán México.

3.1 Escenario del Problema

Cuando es elegido como Presidente de la República Felipe Calderón Hinojosa, una de sus políticas implementadas, para legitimar su gobierno, fue una lucha a ultranza, contra el Narcotráfico. En este sentido, se reforma nuestra constitución política, y uno de los artículos que resiente dicho efecto es el artículo 123 apartado B, fracción III, segundo párrafo, en el que se asienta que los policías que sean separados injustificadamente, no serán reinstalados, y sólo procederá su indemnización. Así pues, como secuela de dicha lucha a ultranza, contra los líderes del narcotráfico, se implementan las Evaluaciones de Control de Confianza, para todos los policías de nuestro país, y se positiviza, también en las leyes secundarias, que el elemento policial que no aprobara dichas evaluaciones, sería separado de su cargo.

3.2 Lineamientos de la Investigación Basada en Casos

El objetivo del presente capítulo es corroborar la ausencia de técnicas en las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia, por ello, se utilizará la Metodología de la Investigación Basada en Casos; la cual será a partir de una resolución emitida por la Comisión de Honor y Justicia de Cuautitlán México, y en la que se corrobora, que los integrantes de dicha comisión, no utilizan ninguna técnica de aplicación del derecho.

No obstante para realizar, la presente se redactan los siguientes lineamientos de la investigación basada en casos, la cual se transcribe a continuación:

En este trabajo se utilizan, los métodos lógico jurídico, analítico, sistemático, inductivo, descriptivo y explicativo.

Por lo anterior, el objetivo específico del presente trabajo de investigación es analizar el decisionismo aplicado por la Comisión de Honor y Justicia de la Comisaría de Seguridad Pública de Cuautitlán México, desde sus resoluciones, con la finalidad de ubicar sus deficiencias.

Así pues, en la presente obra se utilizarán las técnicas de la investigación documental, y sólo de modo adicional, la técnica de la investigación de campo.

La Delimitación Espacial de la presente investigación será el Municipio de Cuautitlán México, y la temporal, será del 19 de Mayo del 2013 al 30 de Octubre del 2014.

La Delimitación del problema de investigación es la ausencia de técnicas de aplicación del derecho en las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia de Cuautitlán.

3.3 Un caso práctico: La resolución dictada por la Comisión de Honor y Justicia en el expediente CSPYTM/REM/027/2013, con ausencia de técnicas de auxilio para la aplicación del derecho.

En la práctica, podemos darnos cuenta, que las autoridades administrativas, como lo es el caso de la CHJ, no ocupa, ni utilizan técnicas de aplicación del derecho, en sus resoluciones, y ello, lo podemos comprobar con la siguiente resolución, emitida por la Comisión de Honor y Justicia de la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautitlán, y de la que transcribimos sus partes medulares, para hacer patentes, que se incurre, en una carencia de técnicas de aplicación del derecho; así pues, la resolución dice lo siguiente:

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DE
CUAUTITLÁN MÉXICO, ESTADO DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: CSPYTM/REM/027/2013

CUAUTITLÁN MÉXICO, ESTADO DE MÉXICO A 19 DE MAYO DE DOS MIL CATORCE. -----

* - - VISTO para resolver en definitiva los autos del Procedimiento Administrativo de REMOSIÓN número CSPYTM/REM/027/2013, instaurado en contra del C. _____, en su calidad de servidor público, adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito de Cuautitlán México, Estado

de México, por presuntamente contravenir a lo dispuesto por los artículos 40 fracción VX, 74, 88 inciso B fracción VI, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad que a la letra dicen:

ARTÍCULO 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

* XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

*

* Artículo 74.- Los integrantes de las Instituciones Policiales podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización. Las legislaciones correspondientes establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse. Tal circunstancia será registrada en el Registro Nacional correspondiente

* Artículo 88.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

B. De Permanencia:

VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

Artículos 100 apartado B inciso r), 109, 110 apartado A y B, 111 de la Ley de Seguridad del Estado de México, que a la letra dicen:

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

B. Obligaciones:

r) Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

Artículo 109.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las instituciones de seguridad pública se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia. Los aspirantes que ingresen a las

instituciones de seguridad pública deberán contar con el Certificado y registro correspondientes, de conformidad con lo establecido por la Ley General.

Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública sin contar con el Certificado y registro vigentes.

Las evaluaciones de control de confianza comprenderán los exámenes médico, toxicológico, psicológico, poligráfico, estudio socioeconómico y los demás que se consideren necesarios de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 110.- La certificación tiene por objeto:

A. Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por las autoridades competentes.

El Instituto Mexiquense de Seguridad y Justicia será el órgano encargado de aplicar las evaluaciones para acreditar el cumplimiento de los perfiles a que se refiere el párrafo anterior, así como de expedir la constancia correspondiente.

B. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones de los miembros de las instituciones de seguridad pública, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos:

I. Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

II. Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;

III. Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

IV. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;

V. Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y

VI. Cumplimiento de los deberes establecidos en la Ley General.

Artículo 111.- El Centro emitirá el Certificado correspondiente a quienes acrediten los requisitos de ingreso que establece esta Ley y la Ley General.

El Certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

RESULTANDO

I. Esta Comisión de Honor y Justicia es competente para dictar la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos _____.

II. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos _____ de la Ley de Seguridad del Estado de México, la presente resolución se circunscribe a determinar si existe o no responsabilidad por parte del C. _____, respecto a lo que reza el artículo señalado de la mencionada ley, que a la letra dice:

III. Artículo 103.- Los elementos de todas las Instituciones de Seguridad Pública deberán contar, para su ingreso y permanencia, con el Certificado y registro correspondientes, los cuales deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Nacional, y en la Base de Datos de Personal de Instituciones de Seguridad Pública del Sistema Estatal, de conformidad con lo establecido por la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. Las Instituciones de Seguridad Pública que cancelen algún Certificado, deberán hacer la anotación respectiva de inmediato. El Estado podrá proporcionar servicios de protección, custodia, vigilancia y seguridad a dependencias y organismos públicos, sociedades mercantiles, asociaciones, instituciones educativas y particulares, por conducto de los organismos que se creen con base en las normas legales aplicables, en su carácter de auxiliares de la función de seguridad pública. Su organización, funcionamiento y tarifa por concepto de pago del servicio, se regulará en las disposiciones administrativas que emitan las dependencias del Gobierno del Estado competentes, sujetándose a los sistemas de control y fiscalización a cargo de las instancias competentes. El personal que integre los organismos antes referidos deberá sujetarse a las disposiciones que establece esta Ley en materia de desarrollo policial, así como someterse a las evaluaciones para contar con la certificación respectiva.

Artículo 109.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las instituciones de seguridad pública se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia. Los aspirantes que ingresen a las instituciones de seguridad pública deberán contar con el Certificado y registro correspondientes, de conformidad con lo

establecido por la Ley General. Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en las instituciones de seguridad pública sin contar con el Certificado y registro vigentes.

Las evaluaciones de control de confianza comprenderán los exámenes médico, toxicológico, psicológico, poligráfico, estudio socioeconómico y los demás que se consideren necesarios de conformidad con la normatividad aplicable.

IV. El servidor público C. _____-compareció al desahogo de su garantía de audiencia,... asentó lo siguiente:

"Siendo el caso que después de que me hizo del conocimiento el contenido del escrito con número _____, mismo que contiene mi nombre, Número de evaluación _____, mi CURP, Motivo de Evaluación Permanencia y resultado que dice NO APROBADO, por lo que al no quedarme claro el motivo por el que no resulté aprobado, solicito en este acto a esta Comisión de Honor y Justicia, en atención a sus facultades y atribuciones sea solicitado al Centro de control de Confianza una nueva reevaluación, en virtud de que no me informa el motivo por el que dicho resultado indica NO APROBADO, dejándome en total estado de indefensión dicho dictamen, ... siendo todo lo que deseo manifestar..."

[...]

Por lo anteriormente citado, se tiene que el C. _____ no es sujeto a reevaluación, según consta en el oficio _____, signado por el enlace institucional ante el Centro de Control de Confianza de Cuautitlán México, donde textualmente refiere: "Por lo que hasta el momento ningún elemento puede ser susceptible de evaluarse después de haber obtenido un resultado NO APROBATORIO por dicho centro"...

V. Así pues, del análisis de todas y cada una de las constancias, que integran el expediente señalado, el cual se realiza de acuerdo a las reglas de valoración de la prueba, previstas en el artículo 95 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en aplicación supletoria, a la ley de la materia; se tiene que los hechos irregulares que en el procedimiento administrativo, cuyo número es bien sabido y se le imputa al C. _____, consistente en no cumplir con los requisitos de permanencia en el servicio, contraviniendo lo establecido por los artículos 103 y 109 de la Ley de Seguridad del Estado de México.

VI. Lo anterior es así ya que según consta en el oficio _____ de fecha _____ a través del cual, la LIC. _____ Enlace Institucional del Centro de control de Confianza de Cuautitlán México, de este H. Ayuntamiento, ...

VII. Por otro lado, en la multicitada garantía de audiencia se ha precisado que el servidor público C. _____ no ofreció probanza alguna a su favor, limitándose a negar todo lo manifestado por el Centro de Control de Confianza, en todas y cada una de sus partes, e indicando no haber realizado las manifestaciones ya precisadas dentro de su garantía de audiencia, por tal motivo, éste solicitó ser reevaluado, al no estar de acuerdo con dicho resultado, acordando en Centro de Control de Confianza como no aceptada dicha pretensión por haber obtenido RESULTADO NO APROBATORIO, encontrándose el servidor público en ese supuesto, por tanto, se determina que es responsable de haber conculcado lo establecido por los artículos 103 y 109 de la Ley de Seguridad del Estado de México, al no haber obtenido resultado aprobatorio en su respectiva evaluación ante el Centro de Control de Confianza del Estado de México

VIII. Toda vez que esta Comisión de Honor y Justicia de la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cuautitlán México, en el Estado de México llegó a la convicción de que el C. _____, incurrió en responsabilidad administrativa ya precisada, para efectos de imponerle la sanción administrativa que conforme a derecho proceda, se consideran las circunstancias contempladas en el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en aplicación supletoria a la ley de la materia, como son:

a) La gravedad de la infracción en que se incurra: Que la conducta en que incurrió el C. _____ resulta ser grave, ya que en su carácter de servidor público Municipal, tenía la obligación de desempeñarse con la máxima diligencia, que tenía encomendada, es decir, en aprobar las evaluaciones ante el Centro de Control de Confianza según el oficio _____, con lo cual el servidor público conculcó el precepto legal que se le imputa, y precisado en el cuerpo de la presente resolución al no aceptar el Centro de Control de Confianza la propuesta de reevaluación;

b) Los antecedentes del infractor: Que los registros que obran en los archivos de la Oficialía Mayor y en la comisaría de Seguridad Pública y Tránsito de Cuautitlán México No existe Antecedente de procedimiento alguno en contra del servidor público_____.

c) Las Condiciones socio-económicas del infractor. Que las Condiciones socioeconómicas del C._____ según se desprende del contenido del oficio_____ de fecha_____ signado por el licenciado_____ en su carácter de oficial Mayor de este H. Ayuntamiento Municipal, que corre inserto en el presente expediente, señalado al rubro son las siguientes, con

fecha de alta uno de marzo del dos mil tres, con el puesto de policía 3ro, procedimientos ninguno y sueldo bruto mensual \$ 8, 347.96 (ocho mil trescientos cuarenta y siete M.N. 96/100)

d) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en su caso: Que la reincidencia por parte del C._____ en el incumplimiento de sus obligaciones, de los resultados obtenidos, precia consulta en los archivos de la Oficialía Mayor y en la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito de Cuautitlán México, se desprende que no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones.

e) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere, mismo que en el presente procedimiento no lo hay, dada la naturaleza de la responsabilidad administrativa atribuida en el presente asunto, precisada en el considerando que antecede de la presente resolución.

IX. Al considerar lo establecido a los incisos que anteceden esta autoridad toma en cuenta, que si bien es cierto que el infractor no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado anteriormente y no es reincidente, ello no lo exima de ajustar su actuación, en el asunto en estudio al marco legal que rige su servicio, en virtud, de que estaba en posibilidad de conocer la licitud e ilicitud de sus actos y de conducirse de acuerdo a dicha comprensión, acatando en el desempeño de su cargo , como lo establecen los artículos 103 y 109 de la Ley de Seguridad del Estado de México, lo cual, en el caso en particular no aconteció; en consecuencia, el actuar del servidor público no se apegó a dicho orden jurídico.

X. Asimismo, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 fracción II de la Ley de Seguridad del Estado de México, se determina imponer al servidor público_____ la sanción consistente en REMOCIÓN DE CARGO POR INCURRIR EN RESPONSABILIDAD EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES O INCUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO, sanción contemplada en la ley antes invocada, misma que se ejecutara al momento en que le sea notificada al mencionado servidor público la presente resolución y se considera de orden público e interés general

En mérito de lo expuesto y fundado es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Le resultó responsabilidad administrativa de remoción de cargo al C. _____ en su carácter de servidor público adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito de Cuautitlán, México, Estado de México, al quedar plenamente demostrado que contravino lo establecido dentro de los requisitos de permanencia en el servicio, es decir, al no contar con el certificado correspondiente de aprobación de las evaluaciones ante el Centro de Control de Confianza del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 158 fracción II de la Ley de Seguridad del Estado de México, se determina imponer al servidor público_____ la sanción consistente en REMOCIÓN DE CARGO, POR INCURRIR EN RESPONSABILIDAD EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES O INCUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES, DE

CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO, sanción contemplada en la Ley de Seguridad del Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al servidor público _____, en el domicilio que tiene señalado para tal efecto, el ubicado en _____, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 25 fracción I y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en aplicación supletoria a la ley de la materia.

CUARTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México en aplicación supletoria a la ley de la materia se informa al c. _____ que tiene el derecho a interponer el recurso administrativo de inconformidad ante esta autoridad o el Juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro de los quince días siguientes, al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución tanto al _____ Presidente Municipal Constitucional de Cuautitlán México, en el Estado de México, como a la _____ Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Municipal de Cuautitlán México, en el Estado de México, respectivamente, para que en el ámbito de sus atribuciones ejecuten y materialicen la sanción decretada por esta Comisión de Honor y Justicia.

SEXTO.- Una vez que cause estado la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito de Cuautitlán México, en el Estado de México, asistido por el secretario y Representante.

PRESIDENTE

SECRETARIO

REPRESENTANTE

Ahora bien, la resolución que antecede, confirma lo que manifiesta Robert Alexy, cuando externa que muchos juzgadores, y aquí también entran los que aunque no son juzgadores jurisdiccionales, ejercen dicha función materialmente, no utilizan una técnica de aplicación del derecho; es decir, cuando resuelven un asunto, no esgrimen una técnica que les auxilie para emitir una resolución.

Así pues, ésto lo corroboramos, cuando en el Capítulo de RESULTANDO, de la resolución emitida por la Comisión de Honor y Justicia, en la fracción VI, se aprecia lo siguiente:

- VI. Por otro lado, en la multicitada garantía de audiencia se ha precisado que el servidor público C. _____ no ofreció probanza alguna a su favor, limitándose a negar todo lo manifestado por el Centro de Control de Confianza, en todas y cada una de sus partes, e indicando no haber realizado las manifestaciones ya precisadas dentro de su garantía de audiencia, por tal motivo, éste solicitó ser reevaluado, al no estar de acuerdo con dicho resultado, acordando en Centro de Control de Confianza como no aceptada dicha pretensión por haber obtenido RESULTADO NO APROBATORIO, encontrándose el servidor público en ese supuesto, por tanto, se determina que es responsable de haber conculcado lo establecido por los artículos 103 y 109 de la Ley de

Seguridad del Estado de México, al no haber obtenido resultado aprobatorio en su respectiva evaluación ante el Centro de Control de Confianza del Estado de México.

Podemos apreciar que en la fracción VI, del capítulo de Resultandos, nos encontramos, que el órgano materialmente jurisdiccional, sólo se enfoca, en referir que como el policía no aprobó las Evaluaciones de Control de Confianza, y que ha transgredido los artículos 103 y 109 de la Ley de Seguridad del Estado de México, y que por lo tanto tiene responsabilidad administrativa, siendo la consecuencia de ello que sea separado de su cargo, por haber transgredido la disposiciones citadas del derecho positivo válido. Es importante manifestar, que si la CHJ en esta fracción VI, del capítulo de Resultandos hubiera utilizado la Fórmula del Peso como técnica de apoyo de aplicación del derecho, la cual hubiera tenido como objetivo determinar qué principio debería prevalecer en una colisión de principios, en este caso la confrontación el **(Pi) derecho a la administración de Justicia** positivizado en el artículo 17 de la CPEUM párrafo segundo; y que está en conflicto con el **(Pj)**, que es el **derecho de las personas a contar con una policía que actúe con profesionalismo**, lo cual es establecido en el artículo 21, párrafos 9 Y 10 de nuestra Constitución Política, en conjunción con los medios de prueba aportados por el justiciable, así como con la aplicación el principio pro persona, además del conocimiento de la esencia del Estado constitucional (que deberían tener los integrantes de la CHJ), la resolución hubiera sido a favor del policía; no obstante, en este mismo resultando VI la CHJ pudo incrustar alguna técnica de aplicación del derecho para explicarle al policía el porqué califica de grave su conducta, pero no lo hace, no utiliza ninguna técnica de aplicación del derecho, ni le proporciona al justiciado, una explicación coherente de por qué llegó a ese resultado; es decir, la Comisión de Honor y Justicia de Cuautitlán, sólo se constriñe a manifestar que en virtud de que se ha transgredido el artículo 103 y 109 de la Ley de Seguridad del Estado de México, el policía _____deberá ser separado de su cargo; en consecuencia, podemos vislumbrar, que el órgano que juzga, no utiliza ninguna técnica de aplicación del derecho, como la que menciona Robert Alexy.

Por lo tanto, la CHJ sólo le dice al policía que se determina que es responsable de haber conculcado lo establecido por los artículos 103 y 109 de la Ley de Seguridad del Estado de México, al no haber obtenido resultado aprobatorio en su respectiva evaluación ante el Centro de Control de Confianza del Estado de México; o sea, que por no haber aprobado las ECC el policía es responsable de haber infringido los artículos 103 y 109 de la LSEM; no obstante, podemos apreciar las siguientes deficiencias ante esta situación:

1.- El CCC no le dice por qué no aprobó las ECC; no se le explica al policía qué calificación obtuvo en el examen psicológico, ni cuál obtuvo en el físico, ni cuál en el médico; tampoco se le explica si se valoraron globalmente, no hay ningún comentario en ese sentido en la resolución.

Podemos externar, que aunque el CPAEM sí, en algunos casos, dá parámetros para valorar cada medio de prueba, no es suficiente, en aras de la defensa del Estado Constitucional, y del principio pro persona valerse sólo de él, y es el mismo CPAEM quien nos abre la salida para emitir una resolución en favor del justiciable, y en favor de la esencia del Estado constitucional; sin embargo, primero observemos de qué manera el CPAEM asigna una calificación de los medios de prueba, y lo hace de la siguiente manera:

Artículo del CPAEM	Prueba	Valoración
Art. 97	Confesión	Prueba Plena (si cubren determinados requisitos)
Art. 99	La confesión ficta	Efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.
Art. 98	hechos propios de las partes	Prueba Plena Los hechos propios de las partes interesadas aseverados en sus promociones o en cualquier otro acto del procedimiento o proceso administrativo, harán prueba plena en contra de

		quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.
Art. 102	La documental privada, inspección, pericial y testimonial	serán valorizados según el prudente arbitrio de la autoridad administrativa o del Tribunal.
Art. 103.-	Presunciones	La autoridad administrativa o el Tribunal apreciarán en justicia su valor .
Art. 104.-	Las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas aportadas por la ciencia, técnica o arte.	Su valor queda a la prudente calificación de la autoridad administrativa o del Tribunal.
Arts. 91 y 92	Instrumental La instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente formado con motivo del asunto.	Al arbitrio de la autoridad
Arts. 88, 89, y 90	Presuncional Legal y Humana. Presunción es la consecuencia que la ley, autoridad administrativa o el Tribunal deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana. Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.	Al arbitrio de la autoridad

No obstante lo anterior, aún en el caso de que la CHJ debiera darle el valor de plena a la Documental emitida por el CCC, la cual no consta en original, a pesar de ello, la CHJ podría emitir su resolución final en favor del policía, ya sea porque administradas los medios de prueba como la testimonial, la pericial, la presuncional, o aquellas de las que pueda valerse la CHJ para emitir una resolución la llevaron a la convicción de emitir una resolución en favor del policía justiciable; y esto lo corrobora el siguiente artículo del CPAEM, que nos dice lo siguiente:

Artículo 105.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las normas de la presente sección, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad administrativa o el Tribunal adquieran convicción distinta, respecto del asunto. En este caso, deberán motivar cuidadosamente esta parte de su resolución.

2.- No le argumentan al policía qué conducta específica, que él desplegó, es la que se considera grave para el interés general de la sociedad mexicana; esto quiere decir, que para la CHJ es lo mismo que no haya aprobado las ECC porque tiene un kilo de sobrepeso, y que extorsione a sus compañeros o a la población, lo cual a todas luces es completamente ilógico y absurdo, y que además daña la esencia del Estado Constitucional de derecho; y para poder determinar por qué determinada conducta es grave, sólo hay dos caminos: 1) La intuición, la cual se inclinará del lado de la balanza, según los valores de los que se le alimente y 2) Una técnica de aplicación del Derecho, que permita analizar por qué se emitió determinada resolución; y sólo apreciamos la intuición de la que se vale la CHJ, pero es una intuición que va en contra del paradigma del Estado Constitucional, porque, finalmente resuelve separar de su cargo al policía justiciable.

3.- Evidentemente nunca va a ser lo mismo que un policía no haya aprobado las ECC porque a) tiene un kilo de sobrepeso, y b) que extorsione a sus compañeros o a la población; el interés general de la población no se ve afectado negativamente porque un policía tenga un kilo de sobrepeso, pudiéndose apreciar

que existe personas con obesidad que pueden desplazarse con mucha pericia para realizar actividades físicas, y que cumplen con la finalidad de la seguridad pública; por otro lado, un policía que confiesa que extorsiona a la población o a sus compañeros, está cometiendo, un delito, lo cual sí es una conducta que daña a la sociedad, porque si extorsiona a sus compañeros y a la población, lo mismo puede extorsionar a un delincuente, que le ofrece dinero para que no lo presente ante el Ministerio Público, y pueda sustraerse a la acción de las autoridades ministeriales.

De igual manera, también en el capítulo de RESULTANDO, fracción VII nos encontramos con lo siguiente:

- VII. Toda vez que esta Comisión de Honor y Justicia de la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cuautitlán México, en el Estado de México llegó a la convicción de que el C_____, incurrió en responsabilidad administrativa ya precisada, para efectos de imponerle la sanción administrativa que conforme a derecho proceda, se consideran las circunstancias contempladas en el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en aplicación supletoria a la ley de la materia ...:

En este resultando, la Comisión de Honor y Justicia, menciona que llegó a la conclusión de que “el policía incurrió en responsabilidad”, sin embargo, no menciona, qué valor le dio a cada una de las acciones, u omisiones desplegadas por el policía justiciable. Es menester subrayar, que los artículos 14 y 16 de nuestra constitución Política, establecen que todas las resoluciones, emitidas por la autoridad, deberán ser motivadas y fundamentadas, pero que el juzgador, o mejor dicho, este órgano colegiado, que realiza las funciones de juzgador, realmente, muy nimiamente, o escasamente, fundamenta, y ni qué decirse sobre la motivación.

Asimismo, en el inciso a) de la fracción VII del capítulo de RESULTANDO, volvemos a percatarnos de la ausencia de alguna técnica de aplicación del Derecho, por parte de la CHJ, sin embargo, primero enunciemos dicha parte de la resolución en comento, y posteriormente la comentamos; dicho extracto es el siguiente:

- a) La gravedad de la infracción en que se incurra: Que la conducta en que incurrió el C. _____ resulta ser grave, ya que en su carácter de servidor público Municipal, tenía la obligación de desempeñarse con la máxima diligencia, que tenía encomendada, es decir, en aprobar las evaluaciones ante el Centro de Control de Confianza según el oficio____, con lo cual el servidor público conculcó el precepto legal que se le imputa, y precisado en el cuerpo de la presente resolución al no aceptar el Centro de Control de Confianza la propuesta de reevaluación;

Es decir, las Evaluaciones de Control de Confianza, de acuerdo con el artículo 109 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de México, consisten en exámenes médico, toxicológico, psicológico, poligráfico, estudio socioeconómico y los demás que se consideren necesarios de conformidad con la normatividad aplicable; entonces, de acuerdo al extracto de la sentencia en comento, la CHJ no le refiere al policía, por qué califica de grave el hecho de “No haber aprobado las Evaluaciones de Control de Confianza”, a saber, ni siquiera le expresan al policía qué tomaron en consideración para reprobalo. Nos alarma este punto, porque la CHJ por el sólo hecho de que el policía justiciable no aprobó las ECC, por ese hecho, lo separa de su cargo; éste punto nos preocupa, porque el policía pudo haber reprobado por no llegar a tiempo a sus evaluaciones, o porque tenía cinco kilos de sobrepeso, y si este tipo de motivos, son los que se consideraron para separarlo de su cargo, o tal vez ni siquiera se consideraron, porque automáticamente, por no haber Aprobado las ECC, se le separó de su encargo. En este sentido, una posibilidad hubiera podido ser, que se le asignaran parámetros a cada una de las Evaluaciones de Control de Confianza, pero no lo hacen. En este punto, la CHJ pudo haber resuelto, con la Fórmula del Peso de una manera muy diferente, que si sólo hubiese tomado en cuenta el contenido del derecho positivo. Es decir, con la Fórmula del Peso, la CHJ pudo dar un valor a cada una de las Evaluaciones de Control de Confianza en abstracto, o considerarlas de manera global, ésta es una de las virtudes de la Fórmula del Peso, pero la CHJ no utilizó ninguna técnica de auxilio para la aplicación del derecho.

Cabe agregar que la CHJ, si es que está sólo considerando al derecho positivo válido, que dice que los policías que “No aprueben las ECC” deben ser

separados de su puesto está transgrediendo el espíritu del paradigma del Estado Constitucional, y la CHJ con la Fórmula del Peso de Robert Alexy podría lograr un respeto a los Derechos Fundamentales y remediar la conculcación a la esencia del Estado Constitucional.

Es de suma importancia decir, que la Comisión de Honor y Justicia del Municipio de Cuautitlán, México, pudo haber resuelto de diversa forma, contraria a la resolución que estamos analizando, porque en ésta se separó de su puesto al policía justiciable; a saber, la Comisión en comento, apoyándose en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y simultáneamente en el principio Pro Persona, así como en el paradigma del Estado Constitucional, bien pudo haber resuelto en favor del policía justiciable.

3.4 Acciones del Ejecutivo Municipal de Cuautitlán México sobre las Evaluaciones de Control de Confianza

En el mismo tenor, las autoridades hacen énfasis, en nuestro problema de investigación, cuando, por ejemplo, el Presidente Municipal de Cuautitlán México, refiere:

Se aplicaron exámenes de Control de confianza al 100% de los elementos de policía municipal y se generó de la misma manera, la Clave única de identidad policial CUIP al 100% de los policías.¹¹⁸

Asimismo, también refiere:

Los elementos que no han aprobado sus exámenes de control de confianza, han sido separados de su cargo.¹¹⁹

¹¹⁸ Casillas Zanatta, Gabriel, Presidente Municipal de Cuautitlán, *Primer Informe de gobierno, 2013*, p. 14; <http://cuautitlan.gob.mx/contenidos/cuautitlan/pdfs/subac2191787017024.pdf>, consultada el 12 de Marzo del 2015

¹¹⁹ *Ibidem*; pp.13 y 14;

Así pues, en el segundo informe de gobierno, que rindió el Presidente Municipal de Cuautitlán México, refirió, que todos sus elementos policiales, habían sido evaluados por el Centro de Control de confianza del Estado de México, y aunque no refiere cuántos lo reprobaron, dá a entender, que en conjunción con su primer informe, que el policía que no aprobara dichas evaluaciones de control de Confianza, sería separado de su cargo.; literalmente, dicho funcionario externa:

“Según Oficio No. 202H10000/1393/2014 emitido por el Director General del Centro de Control de Confianza del Estado de México, con fecha 7 de noviembre del presente, el 100% de los elementos de seguridad al servicio de los Cuautitlenses, han sido evaluados exitosamente con el examen de control de confianza, por lo que no tenemos en Cuautitlán, un solo elemento que haya faltado a este requisito que ponga en duda la honorabilidad y capacidad de los guardianes de nuestra seguridad.”¹²⁰

Continúa diciéndonos:

“La plena identificación de los elementos de seguridad genera confianza en la ciudadanía, por tal motivo hemos actualizado el padrón de dichos elementos en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública con la Clave Única de Identificación Policial (CUIP). La profesionalización de nuestros efectivos se traduce en mayor seguridad, por lo que hemos capacitado y realizado estudios encaminados a fortalecer la formación del cuerpo policial, con una inversión de 2.9 millones de pesos”.¹²¹

No obstante, es preciso señalar, que el presidente en comento, no expresa que se respetarán los Derechos fundamentales de los policías, que no aprobaron

¹²⁰ Casillas Zanatta, Gabriel, Presidente Municipal de Cuautitlán, *Segundo Informe de gobierno*, 2014; pp. 9-10; http://cuautitlan.gob.mx/contenidos/cuautitlan/pdfs/2do_informe.pdf consultada el día 25 de Marzo del 2015.

¹²¹ Idem.

las evaluaciones de control de confianza; y en este sentido, nos refiere el Dr. Carlos Alberto Burgóa Toledo lo siguiente:

Sin embargo, con la reforma del pasado 10 de Junio del 2011, se establece ahora en el tercer párrafo del artículo 1 constitucional una obligación expresa para todas las autoridades del Estado, produciendo así que el artículo 1 de la Constitución deje de ser descriptivo, para ser ahora prescriptivo, cuando en él se señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.¹²²

3.5 Notas periodísticas sobre despidos de Control de confianza en Cuautitlán, Estado de México

El treinta y uno de Enero del año 2013, el Presidente Municipal de Cuautitlán México, refirió que algunos policías de su municipio, se habían amparado, para que no se les practicasen las evaluaciones de Control de Confianza, además externó, que los elementos policiales que no aprobaran dichas evaluaciones, sin lugar a dudas, serían dados de baja de la corporación de seguridad pública de su municipio; en este tenor, la sustancia del reportaje es el siguiente:

“El alcalde de Cuautitlán, estado de México, Gabriel Casillas Zanatta, informó que 111 oficiales no pasaron las evaluaciones del SNSP y serán dados de baja.
Dio a conocer también que al menos 23 uniformados interpusieron amparos contra los exámenes y confió en que estos recursos no procederán.
Policías se amparan contra examen de control
El Universal
En Cuautitlán faltan cerca de 130 policías, de ir al Centro de Control de Confianza
REBECA JIMÉNEZ
31 de enero 2013

¹²²Cfr. Burgóa Toledo, Carlos Alberto, *Marco legal. Los Derechos Humanos en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Reforma de Junio de 2011*, en García García, Guadalupe Leticia (Coord.), *Los Derechos Humanos como eje rector en la política criminal contra la delincuencia organizada*, México, UNAM-CONACYT, 2013; p.58.

Rebeca Jiménez Jacinto

CUAUTITLÁN. Méx.- Una veintena de policías municipales se niegan a someterse a exámenes de control de confianza, por lo que promovieron amparos para no ser obligados a someterse a pruebas antidoping, de aptitudes, psicométricas y de comprobación de que tienen una forma honesta de vida.

El presidente municipal Gabriel Casillas Zanatta, reconoció que hay un atraso en la certificación de la policía no sólo en este municipio, "inclusive se tuvo que ampliar la prórroga para los municipios que tienen recursos con el Subsemun", Subsidio para la Seguridad de los Municipios.

En Cuautitlán faltan cerca de 130 policías, de ir al Centro de Control de Confianza. "se trata de personas mayores que se están actualizando en la situación de niveles académicos que son de alguna manera obligatorio y que en los próximos 8 meses vamos a completar el 100%." indicó Gabriel Casillas.

Además hay 111 oficiales que no pasaron el examen. "vamos a aprobar el reglamento de la Comisaría de Seguridad, y en consecuencia vamos a crear la comisión de honor y justicia y con este marco legal, quienes no pasaron el examen van a ser separados de sus cargos de inmediato." Los policías que se niegan a examinarse "me atrevo a decir que, seguramente, por alguna cuestión de miedo por no pasar el certificado, hicieron un intento por ampararse, creo que no va a prosperar. Pero será el Tribunal de justicia federal quien va emitir su dictamen sobre estos" al menos, 23 elementos, afirmó el edil

"Son gente joven, pero que no omito que pudieran estar inmersos en algún hábito de alcohol y drogas que debiera estar en esta intención de ampararse", afirmó Gabriel Casillas.¹²³

Es de resaltarse, que ante un acto arbitrario, y que conculque los derechos fundamentales de los gobernados, existen recursos, para combatir dichas acciones; y así nos lo manifiesta el Dr. Jorge Antonio Reyes Mirón, cuando nos dice:

El acto de autoridad es conocido generalmente, como el acto reclamado, y constituye uno de los presupuestos esenciales de procedencia del juicio de amparo; en efecto, la existencia de un acto de autoridad que transgreda los derechos del gobernado, es un requisito, sin el cual, el particular agraviado, no estaría en posibilidad de acudir a los Tribunales Federales, invocando el amparo y protección de la justicia de la unión.¹²⁴

En cierta forma, puede entenderse la postura del presidente municipal, y para ello nos remitimos a lo expuesto por el Maestro Delio Dante López Medrano; y que nos dice:

¹²³ Jiménez Jacinto, Rebeca, *Policías se amparan contra examen de control*, Periódico El Universal, México, D. F., 2013;p. 31, en página web <http://www.neza.gob.mx/sintesis/2013/febrero/01.pdf>, Marzo 25, 2015.

¹²⁴ Mirón Reyes, Jorge Antonio, *El Juicio de amparo en Materia Penal*, México, Porrúa, 2003;p. 48.

El control social comprende tanto los recursos que tiene una sociedad determinada para asegurar la conformidad de los miembros a las reglas y principios que la sustentan, como las formas en que responde a las transgresiones.¹²⁵

3.6 Notas periodísticas sobre despidos de policías que no aprobaron las evaluaciones de control de Confianza en diferentes ámbitos espaciales de México.

a) El caso en de la policía en el Estado de México

En la práctica, podemos darnos cuenta, a través de los medios de comunicación, que las autoridades, están aplicando la ley, en el sentido, de despedir, a aquellos policías que no hayan aprobado las Evaluaciones de Control de Confianza; lo anterior lo podemos corroborar, con la siguiente nota informativa, en la que el Secretario de Seguridad Ciudadana Damián Canalés, anunció el 21 de Abril del año 2014 que correrá a 4000 policías que no aprobaron las evaluaciones referidas. En dicha nota informativa, se escribió:

“La mano dura del recién nombrado Secretario de Seguridad Ciudadana (SSC), **Damián Canales Mena**, comenzará a verse ésta semana cuando inicie la depuración de los 4 mil policías estatales y municipales que no aprobaron los exámenes de control y confianza.

Anunciado fue que este importante número de gendarmes tendrá que ser despedido de la cuadrilla de seguridad sin más ni más, pues se trata de personajes que han sido catalogados como “No propicios” para desempeñar la delicada labor de cuidar a la ciudadanía.

Según los expedientes que ya están en la mesa de Canales, los argumentos que ameritaron la calificación reprobatoria, principalmente de policías municipales, están su adicción a sustancias prohibidas, la mitomanía (mentirosos), susceptibilidad a la extorsión (mordida) y –lo más grave- su colusión con organizaciones criminales, “cualidades nada raras” en la administración pública.

A diferencia de sus antecesores, que quisieron pero no pudieron, Canales Mena tiene ahora el fallo de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** (SCJN) en el sentido de que es legal y procedente la revocación de contrato de todos aquellos policías que no acrediten los exámenes de evaluación.

Bajo este precepto y la política de “**cero tolerancia**” que se le conoce a Canales, es de esperar que los malos policías están por dejar la corporación en las siguientes semanas. Pero la preocupación ciudadana no es que sean dados de baja, sino que sólo “cambien de uniforme”; es decir, los mexiquenses están más preocupados que nunca porque los 4 mil elementos puestos en capilla únicamente pueden saltar al bando del crimen organizado.¹²⁶

¹²⁵ López Medrano, Delio Dante, Derecho penal, parte general, México, Editorial Flores, 2014; p. 3.

¹²⁶ Tapia, Pastor, *Damián Canales correrá a 4 mil policías*, Agenda Mexiquense, Toluca, México, 2014; en página web <http://www.lapoliticamedarisa.mx/articulos/damian-canales-correra-a-4-mil-policias#sthash.yhtp22an.dpuf>, Marzo 25, 2015.

En el mismo tenor, en otra nota informativa de fecha 5 octubre del 2014, se nos relata el caso particular de un policía, del cual omiten los periodistas su nombre, por temor a represalias, nos refieren que, dentro del Estado de Sinaloa, se despedirían aproximadamente cuatro mil policías, entre estatales y municipales, por no aprobar las evaluaciones de control de confianza; la nota periodística, refiere lo siguiente:

“ De 8 mil policías estatales y municipales, cerca de la mitad serán despedidos al resultar “no aptos”

Casi la mitad. 3 mil 391 policías reprobaron el examen de control y confianza.

Habían pasado cinco horas desde que terminó su turno. Mientras dormía, una llamada inesperada lo despertó a las 11 de la mañana y entonces, todo cambió.

En la oficina de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) del Estado, al policía estatal preventivo le dieron pocas explicaciones. Se deslindaron de culpas y finalmente, en dos palabras, le dictaron sentencia: No apto.

El Policía Uno, de quien se omitirá su nombre real para evitar represalias, tiene tres años de antigüedad en la Policía Estatal Preventiva. El pasado viernes 26 de septiembre, él y otros dos compañeros de área fueron notificados del proceso administrativo que se iniciaba en su contra al no acreditar la evaluación del examen de control y confianza.

Ese mismo día, la secretaría estatal inició 38 procedimientos contra policías estatales “no aptos”, como parte del mandato federal establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Sinaloa y sus 18 municipios, al igual que el resto de las entidades del país, tienen una prórroga definitiva que se vence el próximo 31 de octubre. Para entonces, todas las corporaciones de seguridad deberán contar con policías certificados por los Centros Estatales de Control de Confianza; el resto, los que no hayan logrado la certificación, serán despedidos.

“Yo lo que quiero es limpiar esa acusación que me están haciendo”, reclama consternado el agente estatal.¹²⁷

b) El caso de la policía nivel federal

De acuerdo con Patricia Dávila, reportera de la revista Proceso en el año 2014 con Peña Nieto, casi tres mil policías federales han sido despedidos; el reportaje es el siguiente:

Desde el inicio del sexenio peñanietista, casi 3 mil policías federales han sido despedidos –o están a punto de serlo– de manera injusta, alegan. Para correrlos se utilizan métodos cuestionados, incluyendo la prueba del polígrafo, avalada ahora por la Suprema Corte de Justicia. Pero se trata de un polígrafo sui generis, dice la abogada de los uniformados, pues detecta incluso delitos que se cometerán en el futuro. En el fondo, alegan los cesados, lo que hace el gobierno es “liberar” plazas a fin de contratar a los integrantes de la futura Gendarmería Nacional.

¹²⁷ Ramírez, Miriam, *De 8 mil policías estatales y municipales, cerca de la mitad serán despedidos al resultar “no aptos”*, Río Doce, Culiacán, Sinaloa, 2014, en página web <http://riodoce.mx/noticias/reportaje/de-8-mil-policias-estatales-y-municipales-cerca-de-la-mitad-seran-despedidos-al-resultar-no-aptos>, Marzo 25, 2015.

MÉXICO, D.F. (Proceso).- Presionado para poner en marcha la Gendarmería Nacional el próximo julio, el gobierno de Enrique Peña Nieto no encontró mejor manera de disponer de plazas y contratar nuevos agentes que el despido de más de 2 mil policías federales adscritos a la Comisión Nacional de Seguridad (CNS), a los que se suman los incluidos en una lista de 721 integrantes de la División de Fuerzas Federales a quienes se les inició un procedimiento administrativo.

Y el pasado 16 de mayo la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) convalidó el método empleado para depurar a las policías del país: a propuesta del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por unanimidad la Primera Sala declaró constitucional el uso del polígrafo como examen de control de confianza. “Sirve para prevenir conductas antisociales dentro de los cuerpos de seguridad pública y su uso no viola los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso”, concluyeron los ministros.

Por ello la abogada Reynalda Velasco interpondrá ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos una queja por violaciones al derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues en sus procedimientos administrativos de separación del cargo la Policía Federal (PF) se constituye en juez y parte.

Velasco es defensora de 200 de los 2 mil policías despedidos el año pasado, y actualmente también de los 721 miembros de la División de Fuerzas Federales; éstos – incluidos en una lista emitida el pasado enero por Francisco Carrillo Curiel, director general adjunto de Enlace Jurídico– tienen la instrucción de seguir trabajando normalmente hasta que la Coordinación de Servicios Generales de la Secretaría de Gobernación (Segob) les deje de pagar salarios.

El pasado 10 de abril el Movimiento Nacional por la Dignificación del Policía Federal entregó un oficio al secretario de Gobernación, Miguel Ángel Osorio Chong, en el cual señala: “Hemos sido capacitados y entrenados en técnicas y tácticas de seguridad, incluyendo asesoramiento de países extranjeros, para lo cual se han invertido más de 7 mil millones de dólares; sin embargo ni la estrategia ni los recursos han dado los resultados esperados y, después de un año de gobierno, a la fecha suman más de 23 mil muertos producto de la guerra contra la delincuencia organizada y el narcotráfico.

“A un año de su administración hemos sido despedidos arbitrariamente más de 2 mil policías federales por no aprobar un examen que viola nuestros derechos y garantías constitucionales”, señala el movimiento.

Los uniformados también se inconforman porque los inhabilitan para seguir trabajando en el área de seguridad: “Para colmo nos boletinan en Plataforma México como delincuencia organizada, negándonos el derecho de audiencia para defendernos y el derecho constitucional para buscar un trabajo lícito, porque desde el momento en que nos estigmatizan como delincuentes, nos envían a formar parte de la delincuencia organizada.

“No se acepta, no se entiende, que violentando nuestros derechos humanos y garantías constitucionales pretendan constituir la nueva gendarmería”, reclaman en el documento.

En el escrito –con copia para el presidente Enrique Peña Nieto– piden que se instale una mesa de diálogo y se suspenda toda acción de separación, cese, remoción o cualquier forma de terminación del servicio, hasta revisar caso por caso de los despedidos; y en aquellos en los que se compruebe el despido injustificado, sean reintegrados a sus trabajos.

También promovieron que se elabore una iniciativa de ley para reformar el artículo 123 apartado B, fracción XIII, para que los reincorporen si la resolución judicial determina una separación, cese o remoción injustificados.

Reuniones en la Segob

Gobernación accedió a reunirse con los inconformes el 8 de mayo. Por la dependencia acudieron Flavio Hernández Peralta, subdirector de Análisis e Información Política, y Juan Carlos García Azcona, subdirector de Conciliación. Acordaron que la Segob solicitaría a la CNS una tarjeta informativa de los criterios generales utilizados para el cese y despido de los policías, pues dijeron no tener información al respecto.

También acordaron analizar los casos de los 721 agentes que han sido notificados – aunque no cesados–, acusados de delincuencia organizada o por no reunir los requisitos de permanencia en la institución.

Los representantes del movimiento se comprometieron a presentar a Gobernación el mayor número de expedientes de quienes han sido despedidos bajo criterios “poco claros”, para que se corroboren las anomalías en su perjuicio y el caso se turne a la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, que encabeza Lía Limón.

También pidieron el inicio del procedimiento para reparar el daño cometido en perjuicio de los uniformados y que sean reincorporados en sus cargos o, en su caso, se les liquide.

Pero el 13 de mayo, cuando los integrantes del movimiento fueron de nuevo a la Segob, Hernández Peralta y García Azcona se negaron a firmar el documento con los reclamos de los agraviados, con el argumento de que sólo habían recibido la instrucción de comentar los asuntos, sin darles solución.

—¿Cuántos casos piden que se turnen a asuntos jurídicos y a derechos humanos? —se le pregunta a la abogada Velasco.

—Tenemos un listado de 2 mil 34 elementos despedidos en 2013, aunque están activamente conmigo 200; estamos solicitando que se analice a todos los de Fuerzas Federales, de Seguridad Regional y los que están en procedimiento, que son 721. El resto ya está separado del cargo.

“La PF no tiene el interés en apoyar a los elementos aun cuando han reconocido errores. El 10 de enero de este año, en la última reunión con Francisco Cortés, director jurídico, reconoció que había errores en los procedimientos, que efectivamente hubo violaciones porque no se admitían pruebas, que el reporte integral de evaluación no era una prueba contundente para determinar que el elemento no cumplía con un perfil, pero como ya se habían separado a los elementos del cargo, no podían hacer nada para reparar ese daño.

“Nos citó a una reunión el 24 de enero, porque nos daría una respuesta sobre qué acciones se podían tomar para apoyar a los elementos y lo único que nos ofreció en ese momento fue que con la gente que ya tiene procedimiento, concluir su juicio de nulidad e indemnizarlos de acuerdo a lo que pudiera establecer el Tribunal Fiscal, además de apoyo psicológico.

“Muchos compañeros lo tomaron a burla y él dijo: ‘Sí, sabemos que emocionalmente están mal, se les dañó por haberlos separado del cargo, pero lo único que podemos hacer es ofrecerles institucionalmente el apoyo psicológico’”, aclara la abogada.

Explica que dentro del juicio de nulidad, “cuando el Consejo Federal de Desarrollo Policial emite una resolución en la cual establece que analizó todo el expediente y que por lo tanto separa del cargo al elemento, recurrimos al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa solicitando que invalide esa resolución, y el efecto sería que le restituyera todos sus derechos, que se pudiera reincorporar.

“Lo que hace el Tribunal Fiscal es que revisa la resolución, se ofrecen pruebas, solicita a la PF el expediente y busca las pruebas en las que la corporación se basó para determinar que el elemento tenía que ser separado de su cargo. Pero el Tribunal Fiscal, al hacer la valoración, ha determinado que no hay pruebas de que un elemento no cumple con un perfil y debe ser separado de su cargo.

“Sin embargo —continúa—, como el (artículo) 123 no permite reinstalarlo, entonces hay que indemnizarlo; sólo que es tardado porque después de la resolución del Tribunal Fiscal, la Policía Federal se inconforma, promueve el recurso de revisión y se va otros meses al Tribunal Colegiado para que éste diga si la resolución que emitió el Tribunal Fiscal es la adecuada para el caso.”

—¿Cuántos fallos ha emitido el Tribunal Fiscal a favor de los policías?

—Son 30 favorables. Los 30 están en el Colegiado. Creo que se resolverá en dos o tres meses, y de ratificar la resolución del Tribunal Fiscal, tendrá que proceder al pago —puntualiza Velasco.

—¿Y de la reforma al 123?

—En el primer documento que se ingresó a la Segob y a la Presidencia el 10 de abril pedimos que de acuerdo a sus facultades (porque, como sabemos, el presidente puede promover una iniciativa preferente) se promoviera la reforma al 123, apartado B, fracción 13, porque como está redactado actualmente les impide la reinstalación. Hace un año el diputado José Francisco Coronato, de Movimiento Ciudadano, presentó la iniciativa de reforma al 123, donde propone que se permita la reinstalación; sin embargo, nunca la incluyeron para su discusión.

La semana pasada la abogada y algunos integrantes del Movimiento por la Dignificación del Policía estuvieron en la oficina del senador priista Omar Fayad solicitando audiencia para que promueva la iniciativa, pero no los atendieron. “Está ocupado en las reformas política y energética”, les dijeron.

Métodos cuestionados

—¿El punto del polígrafo también se toca en el documento entregado a la Segob? —se le pregunta a Velasco.

–Sí. Por eso el encono de los compañeros, porque muchos de ellos fueron cesados después de la prueba del polígrafo. Desafortunadamente se ha hecho mal uso de este instrumento, porque con base en éste le dicen que tienen relación con la delincuencia organizada. De alguna manera los poligrafistas, evaluadores, toman roles hasta de videntes pues en algunos reportes señalan que el elemento es propenso a delinquir en aproximadamente tres años y tiene vínculos con la delincuencia organizada. Eso genera mayor descontento.

“Incluso la SCJN validó el criterio el pasado 16 de mayo, cuando dijo que el uso del polígrafo es constitucional y debe seguirse usando para que la sociedad tenga la certeza de que los elementos de policía son confiables. Obviamente ello afecta a los policías y contradice la reforma a la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, aprobada en el Congreso de la Unión a finales del año pasado y que está por analizarse en el Senado.

“Que ahora la Corte diga que es constitucional, implica que se seguirá aplicando y seguirá generando despidos de manera injustificada”, afirma.

–¿Hay algún otro aspecto en que la Corte perjudique a los policías?

–Sí. A principios de año también se pronunció sobre las evaluaciones de control y confianza. Dijo que no son violatorias de los derechos humanos, no son inconstitucionales y se deben aplicar para que la sociedad tenga confianza en los elementos y tenga seguridad de que no están relacionados con la delincuencia organizada. Pero, como hemos visto, este tipo de métodos sólo se utilizan para despedir a gente porque necesitan plazas para la creación de la Gendarmería Nacional que operará en julio.

–¿Los 721 que están en la lista de la Segob serán despedidos para contratar a nuevos elementos para la Gendarmería?

–Es lo que sabemos. La idea es liberar plazas de la gente que está en Seguridad Regional (antes Caminos y Fuerzas Federales) para utilizarlas en la Gendarmería. Tiene una dirección de proximidad social y un perfil de reacción que es con el que cuentan las fuerzas federales. Si se ingresa a la página web de la CNS se encuentra que desde el año pasado no ha emitido convocatoria para ocupar plazas en la División de Seguridad Regional y Fuerzas Federales, sólo para la Gendarmería y las divisiones de Inteligencia e Investigación.

–¿Se dijo que la Gendarmería iba a estar integrada por militares y marinos?

–Así se anunció, pero el problema fue que los elementos de la Marina y del Ejército no quisieron incorporarse; por eso mandaron invitaciones a los que estaban en Seguridad Regional y Fuerzas Federales. Hay compañeros a quienes les llegó el oficio para integrarse a la Gendarmería, no aceptaron y posteriormente les notificaron su baja de la corporación.

–¿Cuántos recibieron el oficio?

–La mitad de los mil despedidos de Seguridad Regional. Les ofrecían cambiarse con el mismo grado y sueldo, pero los agentes no tenían la certeza de que cumplirían. Uno de los agentes se cambió y ahora lo lamenta porque, como lo pensaron, la Segob incumplió el acuerdo. Perdió grado y algunas prestaciones.

“Es lamentable. La Corte se alió con el gobierno federal para seguir despidiendo a los policías federales sin sustento jurídico. Seguirán usando el polígrafo y violando su derecho a un debido proceso; por eso nos vamos a la Comisión Interamericana”, asegura la abogada.¹²⁸

En otro caso de la policía Federal se despidieron a más de 30 mil policías por reprobado las Evaluaciones de Control de Confianza, tal y como se describe en el reportaje de fecha 11 de enero de 2012, relatado por Manuel Carvallo de El Sol de México; el dato es el siguiente:

¹²⁸ Dávila Patricia, Con Peña Nieto, casi tres mil policías federales despedidos, Revista Proceso.com.mx, en página web <http://www.proceso.com.mx/?p=374580>, febrero 01, 2016.

Ciudad de México.- Por irregularidades en su desempeño, actos de corrupción y principalmente no haber acreditado los exámenes de control de confianza, más de 30 mil policías municipales, estatales y federales fueron despedidos en los primeros cinco años del sexenio de Felipe Calderón, es decir, poco más de 500 elementos al mes. Estas cifras se desprenden del último reporte del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SNSP), la Procuraduría General de la República (PGR) y la Secretaría de Seguridad Pública Federal (SSPF).

De acuerdo con el SNSP de diciembre de 2006, cuando Felipe Calderón tomó la Presidencia de la República, a la fecha, estados y municipios han despedido a más de 22 mil 550 elementos.

Esta cifra equivale al 13.4 por ciento de los 166 mil 992 oficiales que conforman las fuerzas policíacas de las 32 entidades federativas del país.

Los despidos en los estados y municipios equivalen a cinco veces el total de los elementos que conforman la fuerza de la Agencia Federal de Investigaciones (AFI) de la PGR.

En el reporte más reciente del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se establece que de estos 22 mil 404 policías municipales y estatales, el 45 por ciento se concentraron en nueve estados de la república.

Esta lista la encabeza el Estado de México, con 2 mil 118 bajas; Veracruz con mil 694; Guanajuato con mil 530; Hidalgo con mil 224; Coahuila con mil 206, Baja California, con mil 194; Tamaulipas; con mil 149; Guerrero, con mil 028 y Chihuahua, con mil 017.

El SNSP reconoce que la principal causa de los ceses se debió a la pérdida de confianza, consumo de drogas, abuso de autoridad, consignaciones por secuestro, robo y lesiones, además de colaborar con la delincuencia organizada. En ese sentido, el pasado mes de mayo, durante la última reunión nacional, el vicepresidente de la Asociación de Municipios de México, Moisés Ponce, reconoció también que "los agentes municipales se encuentran más expuestos a las tentaciones del crimen organizado, por ser el último eslabón de la cadena de seguridad y, sobre todo, por no existir una verdadera vocación entre los elementos".

Durante esa misma reunión, el secretario de Seguridad Pública del estado de Zacatecas, Jesús Pinto, sostuvo tajante que "no se puede confiar en la mayoría de los agentes locales de todo el país".

Y agregó: "De cada 10 policías que salen a las calles a cumplir con su obligación, cinco o quizá seis son confiables".

Especialistas y abogados como Eduardo Miranda Esquivel, presidente de la Unión de Juristas de México, advierten que las bajas que se registran por actos de corrupción se deben principalmente por las pésimas condiciones laborales y económicas en las que realizan las labores de seguridad.

"Las condiciones de los policías municipales del país son diferenciadas e inequitativas, porque unos reciben remuneraciones dignas, mientras que otros apenas reciben de dos a tres salarios mínimos, además de que no cuentan con el equipo necesario para combatir el crimen", afirmó.

Más de 4 mil 500 federales en la calle...

Por otra parte, la Policía Federal, una de las corporaciones que encabeza, junto con el Ejército y la Armada de México la lucha contra el narcotráfico y la delincuencia organizada en nuestro país, ha despedido por lo menos a 4 mil 500 elementos de su fuerza de apoyo, en los cinco años de gobierno de Calderón Hinojosa.

Apenas a finales de 2010, la Secretaría de Seguridad Pública dio de baja a tres mil 200 agentes federales, es decir, 9.2 por ciento de la plantilla que tenía en ese momento y lo que representó la purga más importante desde la llegada de Felipe Calderón a la silla presidencial.

Esa purga confirmó que también se combate hacia el interior de la dependencia. Con la limpia y las expulsiones ejecutadas por el Gobierno federal, la Policía Federal quedó con 31 mil 300 agentes activos de los 34 mil 500 173 tenía.

En esa ocasión, el comisionado de la Policía Federal, Facundo Rosas Rosas, dejó en claro que los tres mil 200 agentes dados de baja "salieron porque no se ajustaron a los requisitos de permanencia", sin embargo, descartó que se les encontraran vínculos con el crimen organizado.

El funcionario advirtió que estos agentes eran apenas la primera fase de un proceso de podía reducir más aún el personal operativo de esta dependencia, situación que finalmente se

cumplió en este año. Y es que, a partir de enero de 2011, la SSPF ha dado de baja a por lo menos otros mil 020 agentes más que "no habían pasado los exámenes de control de confianza". Además, se ha contabilizado por lo menos otros 500 agentes despedidos de manera gradual y por diversas causas, entre los que se encuentran Alberto Rosas Ortega, subinspector de la Policía Federal, y el agente Adrián Hernández Escobedo, quienes integraban una banda de secuestradores en Ciudad Juárez, Chihuahua, y quienes tenían plagiada a una mujer. Apenas el 11 de octubre en el estado de Michoacán, cinco policías federales acusados de secuestro fueron detenidos por agentes del estado, según la Fiscalía estatal. Agentes de la Policía Ministerial de Michoacán "desmantelaron una banda de seis presuntos secuestradores que operaba en la región oriente" del estado, de los que cinco "se desempeñan como elementos de la Policía Federal", dijo la Fiscalía en un comunicado. Depuración total en la PGR... De acuerdo con el informe de la procuradora General de la República (PGR), Maricela Morales Ibáñez, esta dependencia registró una baja de mil 165 agentes policiacos de diciembre de 2006 a septiembre de 2011 por diversas razones, sin embargo, recientemente agregó a esa lista a 600 integrantes de la Agencia Federal de Investigaciones (AFI), que ella misma señaló fue por no haber acreditado satisfactoriamente los exámenes de confianza, lo que sumó mil 765. Incluso, este último despido de federales de Investigación se convirtió en un escándalo que llegó a la Cámara de Diputados, cuando la diputada federal del PRI, María de la Paz Quiñones, denunció el "despido injustificado" de estos elementos por parte de la Procuraduría General de la República, en la llamada depuración de policías. La legisladora señaló que el Centro de Evaluación y Desarrollo Humano de la PGR intentaba despedir a más de 600 elementos de la AFI con procedimientos ilegales y violatorios a sus garantías individuales, con los cuales la PGR determina si son o no policías de confianza. Sin embargo, la titular de la PGR advirtió que el proceso de depuración estaba en pie y que se continuaría. De diciembre de 2006 a diciembre de 2011, todas las corporaciones municipales, estatales y federales, encargadas de la seguridad de los mexicanos, se han visto obligadas a cambiar casi el 20 por ciento de todo su personal, debido a actos de corrupción, delitos cometidos o por no acreditar su confiabilidad. Sin embargo, hay quienes señalan, como el abogado penalista Manuel Vargas López, que la corrupción y la desconfianza, "han alcanzado a más del 80 por ciento de todos los agentes policiacos del país".¹²⁹

Este panorama es una situación delicada para el respeto a los derechos fundamentales de los policías, el hecho de que literalmente se aplique el derecho positivo válido, porque ésto trae como consecuencia que se transgredan los derechos humanos y fundamentales de las personas encargadas de la seguridad pública. Es muy cierto que algunos policías parecen ser hampones con placa, pero también es cierto que también existen personas, que se dedican a la actividad policiaca que hacen su trabajo de una manera profesional, a las que les gusta su actividad y les gusta proteger a la ciudadanía. Las estadísticas oficiales expresan una situación muy diferente al aspecto de la sociología jurídica, tan referida por Robert Alexy, y por Luigi Ferrajoli. En este tenor, y relacionándolo con la teoría tridimensional del derecho, nos percatamos que se está aplicando literalmente la

¹²⁹ Carvallo, Manuel, Despiden a más de 30 mil policías por reprobar control de confianza , El Sol de México, en página web <http://www.oem.com.mx/laprensa/notas/n2380370.htm>, 11 Febrero, 2016.

norma, en su aspecto fáctico¹³⁰ (el derecho como un hecho, o en su efectividad social e histórica), o bien a lo que Ferrajoli llama sociología del derecho¹³¹ y que Alexy denomina dimensión empírica;¹³² y no se está considerando el aspecto de la Justicia, aspecto axiológico¹³³ (el derecho como justicia), o bien lo que Ferrajoli denomina filosofía de la justicia¹³⁴ y lo que Alexy denomina dimensión normativa¹³⁵, referido a la ética – política; porque en este tenor, esta realidad se vuelve un lastre para la sociedad, porque existe un descontento, para quien es despedido con argumentos injustos, o que pudieron haberse corregido, con las medidas adecuadas, y a la larga, muchos de estos policías, tratados de manera injusta, pueden pasar a formar parte del crimen organizado, causando más crímenes, que los cometidos por delincuentes profesionales, como lo es el caso del grupo delictivo denominado los Zetas, que entre sus filas se encontraban varios elementos, que habían formado parte del ejército, y el ejemplo de otros cárteles que lo mismo, entre sus filas amalgamaban a ex-policías.

3.7 El problema de la suspensión provisional.

Un punto que se ha convertido en una verdadera molestia para el respeto a los derechos fundamentales en el Estado de México, y específicamente a nivel municipal, es el contenido del artículo 165 de la Ley de Seguridad del Estado de México; dicho contexto de este artículo es:

Artículo 165.- Antes, al inicio o durante la tramitación del procedimiento administrativo, la Comisión de Honor y Justicia, podrá determinar, como medida precautoria, la suspensión temporal del elemento policial de que se trate, hasta en tanto se resuelva el procedimiento correspondiente, con el objetivo de salvaguardar el interés social, el interés público o el orden público derivado de las funciones que realiza, de así convenir para el mejor cumplimiento del servicio de seguridad pública.

¹³⁰ Jiménez solares, Elba, op. cit., nota 7; p.18.

¹³¹ Ferrajoli Luigi, op. cit., nota 81; p.8

¹³² Alexy, Robert, op. cit., nota 1; p. 14.

¹³³ Jiménez solares, Elba, op. cit., nota 7; p.18.

¹³⁴ Ferrajoli Luigi, op. cit., nota 81; p. 8.

¹³⁵ Alexy, Robert, op. cit., nota1; p. 15.

La medida precautoria aludida en el párrafo anterior, no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute.

Durante el período de la suspensión el servidor público no tendrá derecho a percibir su salario y demás prestaciones que le correspondan.

Ahora bien, los puntos medulares de dicho artículo son:

1) Antes, al inicio o durante la tramitación del procedimiento administrativo, la Comisión de Honor y Justicia, podrá determinar, como medida precautoria, la suspensión temporal del elemento policial de que se trate, hasta en tanto se resuelva el procedimiento correspondiente, con el objetivo de salvaguardar el interés social, el interés público o el orden público derivado de las funciones que realiza, de así convenir para el mejor cumplimiento del servicio de seguridad pública.

2) Durante el período de la suspensión el servidor público no tendrá derecho a percibir su salario y demás prestaciones que le correspondan.

En este tenor, este artículo 165 de la Ley en comento, se vuelve un verdadero problema para los derechos fundamentales de los policías en México, porque este mismo principio negativo está consagrado, tanto en la ley federal de la materia, como en las diversas leyes estatales que regulan los mismos puntos; Éste mismo artículo 165 es un lastre para el Estado Constitucional y para el principio pro persona porque aunado con la ignorancia y falta de actualización de los servidores públicos municipales, que no es el caso de todos, pero sí el de una gran mayoría de ellos, ha llevado a que se aplique literalmente dicho artículo, con los efectos que traen los incisos 1) y 2) de los puntos medulares que hemos señalado de dicho artículo; por lo tanto, muchos policías municipales, antes de que se haya vertido una resolución sobre definitiva en primera instancia en su expediente, han sido objeto de que se les haya aplicado la suspensión provisional, y entonces los dejan sin sueldo y sin prestaciones; además, con una medida cautelar que trae consecuencias parecidas a las de una resolución condenatoria y

sin todavía existir una resolución definitiva. Los supuestos de las suspensiones provisionales se han dado en todos los estados de la república mexicana, y también a nivel federal, y se ha convertido en un problema para los derechos fundamentales, y este artículo 165 es lo que Radbruch diría que es No-Derecho; y por lo tanto no debe aplicarse.

3.8 Estadísticas sobre las aplicaciones de las Evaluaciones de Control de Confianza a nivel Nacional

Los Centros de Control de confianza de las diversas entidades federativas, que integran nuestro país, así como el Centro Nacional de Información y el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de acuerdo con sus estadísticas, e informes, hasta el año del 2014, casi el 100 %, de la totalidad de los policías, tanto Federales, estatales y municipales, han sido evaluados; y en el mismo tenor, nos refieren, que los policías que no aprobaron las Evaluaciones de control de confianza, están serán depurados, es decir, serán separados de su cargo.

Una de las metas de la política pública contra el narcotráfico, fue que se contara con personal confiable, y para ello, se establecieron las evaluaciones de Control de Confianza, el cual se habría de aplicar a los militares, policías, personal de las diversas procuradurías; y en ese tenor, hasta el 30 de Octubre del 2014, los resultados fueron los siguientes:

Tabla 1.

AMBITO	EVALUACIONES REALIZADAS	PERSONAL ACTIVO EVALUADO
FEDERAL	113,597	63,864
ESTATAL	486,004	199,220
MUNICIPAL	255, 864	136,555
TOTAL	865, 465	399,639

Fuente: Centros de Evaluación y Control de confianza- Centro Nacional de Información /Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública al 30 de Octubre del 2014.¹³⁶

Cabe agregar que con respecto a otras instituciones, tales como la PGR, el Comisionado Nacional de Seguridad Pública, así como el Instituto Nacional de Migración, también han sido objeto, de las evaluaciones de Control de Confianza, y por lo que respecta a su porcentaje de evaluación, las estadísticas dicen lo siguiente:

Tabla 2.

	PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD	INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN	
PERSONAL EVALUADO EN ACTIVO	100%	100%	100%	
TOTAL	12,282	47,132	4,450	

Fuente: Centros Federales de Evaluación y Control de Confianza al 30 de Octubre del 2014

Es de suma importancia subrayar, que instituciones como la PGR, el Comisionado Nacional de Seguridad Pública, así como el Instituto Nacional de Migración, cuentan con personal, que en su mayoría, y de acuerdo con las evaluaciones de control de Confianza, son confiables; así, se tiene que el porcentaje de personal aprobado, y en proceso de separación, es el siguiente:

Tabla 3.

¹³⁶ Secretariado Ejecutivo del sistema nacional de seguridad pública, en página web http://www.secretariadoejecutivosnsp.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/1052/1/images/PR/ESENTACION_07112014.pdf, junio 20, 2016.

	APROBADOS	EN PROCESO DE DEPURACIÓN (NO APROBADO)
RESULTADOS DEL PROCESO DE EVALUACIÓN	93%	6%

2014 Fuente: Centros Federales de Evaluación y Control de Confianza al 30 de Octubre del

El Porcentaje faltante corresponde a casos pendientes de resultado.¹³⁷

El ámbito estatal y municipal, como ya se ha comentado, también han sido objeto de las evaluaciones de control de Confianza, y los avances, en cuanto a la aplicación de dichos filtros, han sido los que a continuación se describen:

Tabla 4.

	ESTATAL	MUNICIPAL
APROBADOS	90%	86%
EN PROCESO DE DEPURACIÓN (NO APROBADO)	10%	13%

El porcentaje faltante corresponde a casos pendientes de resultado¹³⁸

Fuente Universo: Centro Nacional de Información/Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública al 30 de Octubre del 2014.¹³⁹

Fuente Evaluaciones: Centros Estatales de Evaluación y Control de Confianza al 30 de Octubre del 2014¹⁴⁰

Es de relevancia mencionar, que de acuerdo con la información oficial, casi en su totalidad, el personal en activo de seguridad pública, ha realizado las evaluaciones de Control de Confianza; así pues, la información estadística es la siguiente:

Tabla 5.

¹³⁷ Idem.

¹³⁸ Idem.

¹³⁹ Idem.

¹⁴⁰ Idem.

PERSONAL EVALUADO EN ACTIVO		
ENTIDAD FEDERATIVA	UNIVERSO	PORCENTAJE
AGUASCALIENTES	3401	100%
BAJA CALIFORNIA	9854	100%
BAJA CALIFORNIA SUR	3234	99%
CAMPECHE	2600	100%
CHIAPAS	16752	100%
CHIHUAHUA	12209	100%
COAHUILA	5687	100%
COLIMA	2795	100%
DISTRITO FEDERAL	47734	100%
DURANGO	3516	100%
GUANAJUATO	12938	100%
GUERRERO	9699	100%
HIDALGO	8313	100%
JALISCO	20454	100%
MÉXICO	48203	100%
MICHOACÁN	8732	100%
MORELOS	5929	100%
NAYARIT	3944	100%
NUEVO LEÓN	14989	100%
OAXACA	7889	100%
PUEBLA	10247	100%
QUERÉTARO	4786	100%
QUINTANA ROO	6474	100%
SAN LUIS POTOSÍ	7908	100%
SINALÓA	9137	100%
SONORA	6521	100%
TABASCO	10117	100%

TAMAULIPAS	5661	100%
TLAXCALA	2704	100%
VERACRUZ	12595	100%
YUCATÁN	7481	100%
ZACATECAS	3607	100%

FUENTE UNIVERSO: Centro Nacional de Información/Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública al 30 de Octubre del 2014.¹⁴¹

FUENTE EVALUACIONES: Centros Estatales de Evaluación y Control de Confianza al 30 de Octubre del 2014.¹⁴²

Tabla 6.

ENTIDAD FEDERATIVA	AMBITO ESTATAL		AMBITO MUNICIPAL		TOTAL	
	APROBADOS	EN PROCESO DE DEPURACIÓN (NO APROBADOS)	APROBADOS	EN PROCESO DE DEPURACIÓN (NO APROBADOS)	APROBADOS	EN PROCESO DE DEPURACIÓN (NO APROBADOS)
AGUASCALIENTES	1240	59	1946	153	3186	212
BAJA CALIFORNIA	3694	104	5670	385	9364	489
BAJA CALIFORNIA SUR	661	384	1202	826	1863	1210
CAMPECHE	1884	8	708	0	2592	8
CHIAPAS	8596	747	7025	380	15621	1127
CHIHUAHUA	5795	158	5726	373	11521	531
COAHUILA	3009	0	2675	0	5684	0
COLIMA	1715	1	1077	0	2792	1
DISTRITO FEDERAL	46513	1198	-	-	46513	1198
DURANGO	1904	155	1369	87	3273	242
GUANAJUATO	4743	43	7409	698	12152	741
GUERRERO	4035	681	3579	1315	7614	1996

¹⁴¹ Idem.

¹⁴² Idem.

HIDALGO	3821	515	3054	922	6875	1437
JALISCO	7086	1330	8958	3076	16044	4406
MÉXICO	23872	1151	22217	790	46089	1941
MICHOACÁN	3586	649	3587	909	7173	1558
MORELOS	2158	267	2871	633	5029	900
NAYARIT	1695	407	1317	525	3012	932
NUEVO LEÓN	8048	317	5441	495	13489	812
OAXACA	4769	580	1975	564	6744	1144
PUEBLA	5637	277	4278	52	9915	329
QUERÉTARO	1864	67	2676	140	4540	207
QUINTANA ROO	1887	451	3792	244	5679	695
SAN LUIS POTOSÍ	3534	1167	2324	883	5858	2050
SINALÓA	2193	1691	3173	2060	5366	3751
SONORA	2712	674	3068	37	5780	711
TABASCO	4101	2114	3388	513	7489	2627
TAMAULIPAS	4908	205	487	59	5395	264
TLAXCALA	1618	129	878	70	2496	199
VERACRUZ	4761	4273	2004	1545	6765	5818
YUCATÁN	4372	375	2358	298	6730	673
ZACATECAS	2016	344	1102	145	3118	489
TOTAL	178427	20521	117334	18177	295761	38698

FUENTE UNIVERSO: Centro Nacional de Información/Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública al 30 de Octubre de 2014.¹⁴³

FUENTE EVALUACIONES: Centros Estatales de Evaluación y Control de Confianza al 30 de Octubre del 2014.¹⁴⁴

¹⁴³ Idem.

¹⁴⁴ Idem.

3.9 Auxiliares del Estado Constitucional derecho en la aplicación del derecho.

Es posible, que para resolver nuestro problema de investigación, que específicamente es la ausencia de técnicas de aplicación del derecho, en las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia de Cuautitlán, podemos decir, que se encuentran las siguientes:

- a) La aplicación de la Subsunción;
- b) La aplicación de Principio Pro-Persona;
- c) La aplicación de la Fórmula del Peso.

a) La subsunción.

En lo que a la subsunción atañe, precisa distinguir, según Engisch, tres elementos:

1. La representación del hecho jurídico;
2. La comprobación de que efectivamente se ha realizado;
3. La calificación de que exhibe las notas constitutivas del supuesto jurídico (término medio).¹⁴⁵

En lo que al primer punto respecta Engisch declara que por subsunción entiende la subordinación del hecho jurídico a las notas conceptuales del supuesto legal o, expresado en otra forma, la inclusión del caso, en la clase de los designados por el mismo supuesto.¹⁴⁶

Relativamente al método de la subsunción poco importa, según nuestro autor, que los grupos de casos o los casos que sirven como base de comparación se deriven interpretativamente o en forma casuística de

¹⁴⁵ García Maynez, Eduardo, *Lógica del Raciocinio Jurídico*, México, Fontamara, 2ª. Ed., 2011; p. 134.

¹⁴⁶ *Ibidem*; p. 135.

la ley, o sean descritos de acuerdo con una serie de notas conceptuales, pues de lo que a fin de cuentas se trata es de determinar las clases que el supuesto legal designa y de acuerdo con el intérprete han de serle subordinadas, para subsumir después bajo alguna de ellas el asunto sometido a la consideración del juzgador.¹⁴⁷

En la subsunción, intervendrá la interpretación del juzgador, el cual, en primer término, deberá verificar si se ha realizado el hecho jurídico, y si éste se apega a los supuestos de la ley. Sin embargo, la interpretación que realice el juzgador, siempre estará encaminada a verificar, o comprobar, si la conducta emitida, por una determinada persona, se apega a lo que describe la norma jurídica, sin embargo, cuando se aplica la subsunción, se hace de una manera muy matemática, es el caso de hecho, con el supuesto legal, es decir, es muy literal, sobre lo que sucede en la realidad, con lo que describe la norma, y el “pero” que le encontramos es que puede ser peligrosa si el derecho positivo válido, no va encaminado con el paradigma del Estado constitucionalista, porque una subsunción que un No- Derecho, sería muy grave para las personas. Así pues, la subsunción, es un arma de dos filos; es positiva, si existe un sistema que respeta los derechos fundamentales, y es negativa, si existe un paradigma que no respeta los derechos fundamentales; tal y como lo fue la Rusia de Stalin, y el régimen NAZI.

b)La aplicación del Principio Pro-Persona

El paradigma del principio Pro-Persona es maravilloso, porque nos lleva a resguardar en el sentido más amplio los derechos protegidos, y cuando se trata de limitarlos, sólo sería en el caso de la interpretación más restringida; por ello es importante mencionar, además de que cabe traer a colación lo que nos refiere Brito Melgarejo, cuando nos expresa lo siguiente:

¹⁴⁷ Idem.

La reforma de 10 de Junio de 2011 hace evidente un cambio en la posición del individuo frente al Estado al incluir el término “Derechos Humanos” en el texto constitucional, y con ello subrayar su carácter de derechos diferenciados de la naturaleza estatal, a cuya maquinaria le corresponde solamente reconocerlos y protegerlos. Pero además de este cambio, algo muy importante que hay que destacar es que cada nuevo párrafo del artículo primero de la Constitución, conlleva implicaciones de gran alcance, cuyos efectos en buena medida aún está por determinar.¹⁴⁸

También el citado autor refiere:

... el principio pro persona se presenta como un criterio hermenéutico que informa todo el derecho, de los derechos humanos, en virtud del cual, se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma, o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.¹⁴⁹

Sin embargo al principio pro-persona, para ser completamente eficaz, en lo tocante a la aplicación del derecho, sólo le falta ser combinado con la fórmula del Peso de Robert Alexy.

c) La aplicación de La Fórmula del Peso de Robert Alexy

Estimamos que la técnica ideal, para la aplicación del derecho lo es la Fórmula del Peso de Robert Alexy, porque permite asignarle un valor geométrico a los derechos fundamentales en colisión, y de esa manera, saber específicamente, a qué principio se le debe dar prioridad; además de que la fórmula del peso, puede ser combinada con el principio Pro-Persona; en este sentido, es el mecanismo ideal para subsanar la ausencia de técnicas en la aplicación del

¹⁴⁸ Coord. Otero, Milagros y Leoba, María Castañeda, (Brito Melgarejo, Rodrigo) EFICACIA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SIGLO XXI, UN RETO POR RESOLVER, México, Porrúa, 2014; p. 14

¹⁴⁹ Ibidem; p. 17.

derecho; no obstante, en el caso Titanic ¹⁵⁰, ya explicamos cómo funciona la fórmula del peso, y en la propuesta expondremos los lineamientos para su uso.

3.11 Resultados Preliminares

Por el momento sólo mencionaremos los resultados preliminares a los que se ha llegado en la presente investigación, y en el siguiente capítulo analizaremos, abstractamente cada resultado, así pues, éstos son los siguientes:

Resultado 1: La CHJ, al elaborar sus resoluciones, no toma en cuenta el artículo 95 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con respecto a las reglas de la lógica y de la sana crítica, y poder introducir alguna técnica de aplicación del derecho.

Resultado 2: Cuando la CHJ resuelve, no valora la gravedad de la conducta desplegada por el policía, ni sus antecedentes.

Resultado 3: En sus resoluciones, la CHJ ignora el Constitucionalismo.

Resultado 4: La CHJ, no toma en cuenta las solicitudes, de los policías, para ser reevaluados, y en consecuencia, ser reprogramados para una nueva evaluación.

Resultado 5: La CHJ, ignora el contenido del artículo 17 constitucional sobre la administración de Justicia.

Resultado 6: La Fórmula del peso es la técnica de aplicación racional del Derecho, para acercar la justicia a los policías

Resultado 7: No es el mismo resultado, en una resolución de la CHJ cuando se aplica la Fórmula del peso, que cuando no se aplica.

¹⁵⁰ Véase el subtema 1.9 de este trabajo.

Resultado 8: La CHJ necesita capacitar y profesionalizar a su personal de manera permanente.

Capítulo IV La aplicación de la Fórmula del Peso de Robert Alexy en las resoluciones de la Comisión de Honor y justicia.

En primer lugar, es importante señalar que la CHJ al emitir sus resoluciones lo hace sin utilizar una técnica que la apoye, y al no utilizar alguna técnica, por el contrario, puede no dar en el objetivo de todo órgano juzgador, que es la justicia. Actualmente la CHJ sigue realizando sus resoluciones de una manera, en la que sus integrantes cuando resuelven un expediente policial, lo hacen, algunos respetando los derechos fundamentales, y en otros casos no; por lo tanto, el respeto a los derechos humanos y fundamentales, se convierte en un vaivén. Cuando la CHJ emite una resolución, de acuerdo con el artículo 95 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el cual indica que la autoridad administrativa, goza de la más alta libertad, para hacer el análisis de las pruebas rendidas, aplicando las reglas de la lógica y de la sana crítica, y fijar el resultado final de la valoración; en consecuencia el paradigma de la CHJ para realizar sus resoluciones, sigue vigente.

De acuerdo con el artículo 160, encontrado en el capítulo sexto de la Ley de Seguridad del Estado de México, la Comisión de Honor y Justicia es un órgano colegiado que tendrá como atribución llevar a cabo, en el ámbito de su competencia, los procedimientos en los que se resuelva la suspensión temporal, separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los elementos policiales de conformidad con lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal y la Ley General, cuando incumplan con los requisitos de permanencia, así como con las obligaciones establecidas en la Ley General del sistema Nacional de Seguridad Pública, y la Ley de Seguridad del Estado de México, así como los ordenamientos jurídicos internos que rigen su actuar. En este sentido, la Comisión de Honor y Justicia, es

la facultada, para separar de su cargo a los elementos policiales, que se encuentren en los supuestos mencionados

Actualmente, cuando la Comisión de Honor y Justicia dicta una resolución, deberá seguir los siguientes lineamientos, tal y como lo establece el artículo 178 de la Ley de Seguridad del Estado de México; el cual, a la letra dice:

Artículo 178.- Cuando se impongan sanciones administrativas, la motivación de la resolución considerará las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción en que se incurra;
- II. Los antecedentes del infractor;
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor; y
- IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en su caso.

Y más adelante, nos dice el 172, en su penúltimo párrafo, también de la Ley de Seguridad del Estado de México que los medios probatorios enlistados en este artículo se ofrecerán, admitirán o desecharán, desahogarán y valorarán conforme a las reglas que para tal efecto se establecen en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

El Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México nos dice, en su sección décima, artículo 95 que habla sobre la Valoración de la Prueba, lo siguiente:

Artículo 95.- La autoridad administrativa y el Tribunal gozan de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, aplicando las reglas de la lógica y de la sana crítica; determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras y fijar el resultado final de la valoración, a menos que este Código establezca las reglas para hacer la valoración.

Pues bien, podemos afirmar que la Comisión de Honor y Justicia es la autoridad facultada para separar de su cargo a los elementos policiales, en los casos ya señalados, y cuando resuelva un expediente policial, debe tomar en cuenta, de acuerdo a la Ley de Seguridad del Estado de México, los antecedentes del elemento policial infractor, así como si el hecho que se le atribuye es grave. Es menester hacer una pequeña pausa, para señalar que la ley de seguridad del Estado de México, no te dice cuándo un hecho infractor es grave, ni te da algún parámetro, para determinar cuándo puede la Comisión de Honor y Justicia de Cuautitlán México decir que el hecho X es grave, y en qué caso el hecho Y no lo es. En este punto, se carece de una precisión, por parte de la ley, para decir, concretamente, cuándo un hecho es grave, y lo que sucede es que los integrantes de la CHJ, deben utilizar su criterio, y aquí en este punto es cuando una técnica, como el algoritmo esgrimido por la fórmula del peso, es de una enorme utilidad.

En este sentido, la Ley de Seguridad del Estado de México también señala que de acuerdo con el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para valorar las pruebas, la Comisión de Honor y Justicia o la autoridad administrativa de que se trate, gozan de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, aplicando las reglas de la lógica y de la sana crítica; determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras y fijar el resultado final de la valoración, a menos que el Código establezca las reglas para hacer la valoración.

No obstante que existen medios de prueba que han sido tasados, y que en algunos casos puede dárseles el valor de pleno, aún así, no se aproxima a una técnica racional del derecho satisfactoria, y aunque en cierta manera, sí es un buen punto, está lejos de ser una técnica de aplicación del derecho. Lo anterior, lo podemos inferir porque existen algunos medios de prueba, que podrían tener, o ser valoradas con la tasación de plena, y esto lo que quiere decir, es que el hecho que se intenta demostrar, con dicha probanza ha sido probado con ella; por

ejemplo, si se intenta demostrar el hecho Y, con la testimonial A, y en el momento en el que la Comisión de Honor y Justicia, hace su valoración, determina que la probanza A tiene el valor de “Plena”, pues entonces, quiere decir que lo que se intentó demostrar con la prueba A, ha sucedido conforme se ha corroborado con la prueba A; sin embargo, este valor de pleno, o tasación que se le ha asignado a la prueba A, sólo le corresponde a la prueba A, empero, aún no es la valoración completa de todas las demás probanzas en su conjunto, y es en este punto en el que jugaría un papel relevante la fórmula del peso de Robert Alexy.

Por lo tanto, necesitamos herramientas que ayuden, y que auxilién a la conciencia, para darse cuenta de que, en los casos concretos, qué principios, de acuerdo a la relación de precedencia, deberán prevalecer; herramientas, que ayuden a discernir por qué, como juzgador, va a considerar que la acción A, es dañina para la sociedad, y por qué la conducta B, no lo es, y en esta dirección, nos lleva la fórmula del peso de Robert Alexy.

En consecuencia, podemos inferir que la forma de resolución que hace la Comisión de Honor y Justicia, hasta el día de hoy, sigue siendo, de acuerdo a como lo dicta el derecho positivo válido, en el caso concreto, tal y como lo determina el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y la Ley de Seguridad del Estado de México; sin embargo, observamos que esta manera de resolver los asuntos, en los que se analicen las presumibles transgresiones al ordenamiento legal, pueden ser resueltas, con la ayuda de una técnica de aplicación del derecho, tal y como nos lo hace ver la fórmula del peso.

4.1 La CHJ, al elaborar sus resoluciones, no toma en cuenta el artículo 95 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con respecto a las reglas de la lógica y de la sana crítica, y poder introducir alguna técnica de aplicación del derecho.

El resultado 1, al que se ha llegado en la presente investigación es el siguiente:

Resultado 1: La CHJ, al elaborar sus resoluciones, no toma en cuenta el artículo 95 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con respecto a las reglas de la lógica y de la sana crítica, y poder introducir alguna técnica de aplicación del derecho.

Con respecto a este resultado nos dice en entrevista, el Mtro. Ulises Alejandro Badillo Aguilar, Secretario de la Comisión de Honor y Justicia de Cuautitlán lo siguiente:

Mire, antes de que nosotros tomáramos posesión de esta CHJ, que tiene escasamente cuatro meses, al hacer una revisión de los expedientes policiales, sí advertimos, que el método de los anteriores integrantes de la CHJ, era a través del método de la intuición, si bien conocemos que la palabra sentencia proviene de la palabra sentir, ... sí creo que es necesario exponer una **razón suficiente**, y es lo que hemos tratado de hacer en esta CHJ, y nosotros entramos en funciones en abril de este año (2015), y lo que hemos tratado de hacer es ... considero que una técnica para llegar al conocimiento, y si bien si no es cien por ciento fidedigno, y una teoría de la intuición, que eso se puede dar a través de la experiencia, de los juicios, y que de ahí viene lo que es la sana crítica, también es cierto que estos argumentos que nosotros vertimos en las resoluciones administrativas deben ser creíbles o plausibles.

En atención a lo vertido, en la entrevista en comentario, el Mtro. Ulises Badillo Aguilar, podemos señalar que la CHJ de Cuautitlán, como él mismo lo comenta, tomaba sus decisiones, o hacía sus resoluciones, en base a la intuición, como anota el secretario de dicha comisión, además hace hincapié en que la palabra sentencia, quiere decir “sentir”, haciendo alusión, al intuicionismo, en palabras del maestro Badillo Aguilar, refiriéndose a que no utilizaban los anteriores integrantes de la CHJ ninguna técnica o método que los auxiliase en la toma de decisiones, o bien, para elaborar sus resoluciones; por lo tanto, con respecto a lo manifestado por el Maestro Badillo Aguilar, podemos destacar lo siguiente:

- a) Los anteriores integrantes de las CHJ, se basaban en el intuicionismo en la toma de sus decisiones; es decir, no utilizaban técnica alguna para realizar sus resoluciones.

Así pues, ahora podemos acotar que, que es evidente la necesidad, de tomar medidas, que establezcan el uso de técnicas, que sirvan de apoyo a los integrantes de la CHJ; porque como lo manifiesta el Mtro. Badillo Aguilar, la CHJ, de la que ahora, él forma parte, se ha valido, o ha utilizado la exposición de razones suficientes, para justificar sus resoluciones; sin embargo, a pesar de que la CHJ, que él integra, no obstante de sus esfuerzos, no cuentan con una técnica de apoyo, que les auxiliien en la toma de sus decisiones, y aunque es importante la argumentación, y exponer las razones, que se consideraron para poder emitir una resolución, no se cuenta con una técnica que permita asignar parámetros a los principios o derechos en colisión. Sabemos que el derecho no funciona de una manera mecánica, empero, sí puede ser posible, esgrimir una ecuación matemática, que nos pueda auxiliar, en el preciso momento, en el que el juzgador va a emitir su sentencia, y que le ayude a determinar qué principio o derecho tienen mayor peso.

4.2 Cuando la CHJ resuelve, no valora la gravedad de la conducta desplegada por el policía, ni sus antecedentes.

El resultado 2, al que se ha llegado en la presente investigación es el siguiente:

Resultado 2: Cuando la CHJ resuelve, no valora la gravedad de la conducta desplegada por el policía, ni sus antecedentes.

Con respecto a este resultado nos dice en entrevista, el Mtro. Ulises Alejandro Badillo Aguilar, Secretario de la Comisión de Honor y Justicia:

Esta CHJ sí ha adoptado el criterio, de que la base de las resoluciones, es el respeto total e irrestricto, a los derechos humanos. Retomamos un poco, lo que es la teoría de Ronald Dworkin. En algunas sesiones las hemos invocado, porque consideramos necesario, y para hacer un Estado de Derecho Constitucionalista, que se respeten estos derechos humanos; entonces inclusive, en algunos casos, se ha discutido aquí en el pleno, la no aplicación de alguna norma jurídica, por atentar contra los derechos humanos. Ahorita la CHJ, cuando sesiona en pleno, y aunque sí hay algunos rezagos, y algunas luces del positivismo, y mentalidad, de que se aplica la ley, tal y como es, aún y aunque viole derechos humanos.

En atención a este resultado R2, es menester señalar que es ilustrativo lo que nos dice el Mtro. Badillo Aguilar, cuando nos refiere, que la CHJ, de la que él forma parte, sí que ha tomado medidas en el asunto, y aunque no lo dice literalmente sí nos comenta, que la CHJ que él representa, sí toma en cuenta el respeto irrestricto a los derechos humanos, y que todas las resoluciones, que la CHJ, de la que él también es proyectista, siempre sus sentencias, irán en apego, y con toda la intención de respetar los derechos humanos; y por ende, de los derechos fundamentales.

Cuando el Maestro Ulises Alejandro Badillo Aguilar menciona que ... “Esta CHJ sí ha adoptado el criterio...”, con ello nos está queriendo decir, que no todas las CHJ han hecho lo propio. Afortunadamente, el Mtro. Badillo Aguilar, es una persona comprometida con su profesión, y se capacita constantemente, prueba de ello, es que ha realizado tres maestrías, a sus veintisiete años, y simultáneamente, nos habla, con total dominio de autores como Robert Alexy, Ronald Dworkin, Norberto Bobbio, Luigi Ferrajoli; sin embargo, el secretario de la CHJ es la excepción, porque no todos los servidores públicos, tienen la formación y la preocupación por profesionalizarse.

En este sentido qué es lo que se tiene que realizar en el caso de aquellos servidores públicos que no tienen interés en conocer los derechos fundamentales,

o que específicamente, los ignoran; porque como bien lo comenta Badillo Aguilar, siempre que se asume la dirección de una institución, dependerá de los integrantes, determinar si adoptan una postura de respeto a los derechos humanos, o bien, qué sucederá si alguien tienen una visión meramente positivista, y cumple literalmente el significado de la ley, sin hacer un análisis enfocado al principio Pro-persona.

Es muy cierto que existen recursos como el amparo, ante una transgresión de derechos humanos y fundamentales, o ante cualquier acto de autoridad que los transgreda; y de igual manera, existen mecanismos de revisión, cuando no se está de acuerdo con una resolución emitida por un juzgador; no obstante, el problema es que se pueden evitar actos de molestia al ciudadano, si se cuenta con una técnica auxiliar, que le permita al juzgador, emitir una resolución, que le enfoque hacia la justicia, sin desviarse de ella.

Así pues, lo que observamos es que es azaroso, el que una CHJ, aplique una resolución, de manera inmediata, en pro de los derechos fundamentales. El punto es que cuando un servidor público, integrante de dicha comisión, aplique de manera implacable la ley, puede causar actos de molestia, y estos actos de molestia, son de consecuencias graves, debido a que se trata del empleo de una persona, de la que extrae sus ingresos, y de la que pende su estatus de vida. En consecuencia, al expresar Badillo Aguilar, que su CHJ sí aplica los derechos humanos, y los respeta, entonces también existen otras CHJ, que han sido predecesoras de él, que no lo han hecho, y por ende, no valoran las pruebas y los hechos con una tendencia pro-persona, y causan los multicitados actos de molestia, que es necesario evitar.

4.3 En sus resoluciones, la CHJ Ignora el paradigma del Estado Constitucional.

El resultado 3, al que se ha llegado en la presente investigación es el siguiente:

Resultado 3: En sus resoluciones, la CHJ Ignora la esencia del Estado Constitucional.

Con respecto a este resultado nos dice, en entrevista, el Mtro. Gonzalo Levy Obregón Salinas, lo siguiente:

Todas las teorías, o conceptos jurídicos novedosos que busquen resolver problemas, en el actual paradigma que nosotros tenemos, tendrían que ser necesariamente apegados al Estado Constitucional de Derecho, forzosamente. No habría manera de analizar la forma de resolver un conflicto, que vaya en contra de nuestro paradigma, en el cual vivimos.

En este mismo tenor nos dice Badillo Aguilar en entrevista, Secretario de la Comisión de Honor y Justicia lo siguiente:

Esta CHJ sí ha adoptado el criterio, de que la base de las resoluciones, es el respeto total e irrestricto, a los derechos humanos.

Por lo tanto, siguiendo el tenor que nos expresa el Mtro. Gonzalo Levy Obregón, podemos establecer que todas las resoluciones que emita determinada autoridad, siempre debe ser en apego y con total respeto a los derechos humanos, o bien, derechos fundamentales. Este es el actual paradigma que se esgrime, es decir, el total respeto por el Estado Constitucional, que es aquel Estado, que respeta los derechos humanos, y fundamentales de sus integrantes; y cualquier autoridad que no lo haga en ese sentido, está fuera del Estado Constitucional; así pues, el Mtro. Badillo Aguilar, nos refiere que la CHJ que de la que él forma

parte, cuando él la conforma, ellos sí respetan los derechos humanos, y fundamentales. Entonces, esto quiere decir, que no todas la CHJ respetan los derechos fundamentales, o bien, hace transgresiones temporales, y algunas las harán permanentes, no obstante la infracción se hace.

No es concebible, que en ocasiones sí se respeten los derechos humanos, o bien, los derechos fundamentales, y en ocasiones no, - que es lo que dice el Mtro. Badillo Aguilar; lo correcto, es lo que nos afirma el Mtro. Obregón Salinas, que todo lo que se haga, ya sea en una resolución, en una sentencia, o bien, en cualquier acto de autoridad, lo que se efectúe, tiene que ser con un apego absoluto por los derechos humanos.

4.4 La CHJ, no toma en cuenta las solicitudes de los policías, para ser reevaluados, y en consecuencia, ser reprogramados para una nueva evaluación, transgrediéndose de esta manera la esencia del Estado Constitucional, al no permitirle la admisión y desahogo de ciertas pruebas.

El resultado 4, al que se ha llegado en la presente investigación es el siguiente:

Resultado 4: La CHJ, no toma en cuenta las solicitudes de los policías, para ser reevaluados, y en consecuencia, ser reprogramados para una nueva evaluación, transgrediéndose de esta manera la esencia del Estado Constitucional, al no permitirle la admisión y desahogue de ciertas pruebas.

Este resultado, lo podemos comprobar con un extracto de la resolución, emitida por la CHJ, dentro del expediente CSPYTM/REM/027/2013, en la cual, se puede corroborar, que niegan la solicitud del elemento policiaco para poder ser reevaluado, y en consecuencia, con esta acción autoritativa, se transgrede un derecho fundamental, como lo es el derecho a ofrecer, y desahogar las pruebas que ofrezca el policía justiciable, y que el Estado sufrague dichas pruebas; lo cual,

fue realizado totalmente, como se puede constatar con el siguiente fragmento de la resolución citada; siendo el que a continuación se transcribe:

“Siendo el caso que después de que me hizo del conocimiento el contenido del escrito con número ..., mismo que contiene mi nombre, Número de evaluación ..., mi CURP, Motivo de Evaluación Permanencia y resultado que dice NO APROBADO, por lo que al no quedarme claro el motivo por el que no resulté aprobado, solicito en este acto a esta Comisión de Honor y Justicia, en atención a sus facultades y atribuciones sea solicitado al Centro de Control de Confianza una nueva reevaluación, en virtud de que no me informa el motivo por el que dicho resultado indica NO APROBADO, dejándome en total estado de indefensión dicho dictamen, ... siendo todo lo que deseo manifestar...

Y más adelante nos encontramos con el meollo del asunto:

Por lo anteriormente citado, se tiene que el C. ...no es sujeto a reevaluación, según consta en el oficio..., signado por el enlace institucional ante el Centro de Control de Confianza de Cuautitlán México, donde textualmente refiere: “Por lo que hasta el momento ningún elemento puede ser susceptible de evaluarse después de haber obtenido un resultado NO APROBATORIO por dicho centro”...

Es decir, se corrobora que es evidente que se transgrede el derecho fundamental de ofrecer y desahogar las pruebas que el justiciable desee que se ventilen, en el proceso que se le instaura, y como ya lo mencionamos, se vulnera la esencia del Estado Constitucional de Derecho. Es posible, que hasta en cierta medida, se le pueda manifestar al elemento policial, que él deberá costear los gastos que comprende una segunda reevaluación, pero no entendemos por qué la respuesta la realiza un Enlace del Centro de Control de Confianza, ante el Ayuntamiento de Cuautitlán, pero lo que es correcto decir, es por qué la respuesta la proporciona un Enlace del Centro de Control de Confianza, cuando este enlace

es sufragado por el mismo ayuntamiento de Cuautitlán, a saber, es un servidor público, que pertenece a la administración pública de Cuautitlán.

De tal manera, que el argumento que ofrece este enlace es : ...“Por lo que hasta el momento ningún elemento puede ser susceptible de evaluarse después de haber obtenido un resultado NO APROBATORIO por dicho centro”; por lo tanto, este argumento, merece las más agudas e incisivas críticas de nuestra parte, porque por el simple hecho de que ningún elemento se ha reevaluado, ese no es una argumento de peso ni de justificación, para negarle a un elemento policiaco ser revaluado; ésta es una respuesta frívola y vacía.

Por ello, nos vemos en la necesidad de comentar lo que, en relación a este resultado, nos dice el Mtro. Badillo Aguilar, Secretario de la Comisión de Honor y Justicia:

Esta CHJ sí ha adoptado el criterio, de que la base de las resoluciones, es el respeto total e irrestricto, a los derechos humanos.

Así pues, tenemos que el extracto de la sentencia a que hemos hecho alusión nos hace evidente, que la CHJ, antes de la llegada del Mtro. Badillo Aguilar, las transgresiones al Estado Constitucional eran evidentes, y entonces, a pesar de que el Mtro. Badillo Aguilar nos refiere que él respeta los derechos humanos y los fundamentales, sin embargo, los derechos fundamentales, están sujetos al vaivén de ser respetados y aplicados, sobre todo si tomamos en cuenta, que la falta de profesionalización, de la gran mayoría de los servidores públicos, es muy patente.

En consecuencia, en tanto no se establezca un mecanismo, que pueda asegurar el respeto a los derechos fundamentales, siempre serán sujetos a transgresiones por parte de la autoridad.

4.5 La CHJ ignora el contenido del artículo 17 constitucional sobre la administración de Justicia.

El resultado 5, al que se ha llegado en la presente investigación, es el siguiente:

R5: La CHJ, Ignora el contenido del artículo 17 constitucional sobre la administración de Justicia.

Sobre este particular, el extracto que nos interesa del párrafo segundo del artículo 17 de nuestra Constitución política nos dice lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Este concepto de la Justicia, al decir del Dr. Pérez Hernández es muy amplio, en el que muchos tratadistas, y los grandes filósofos, bien a bien, no se han puesto de acuerdo, para definirla y precisarla correctamente, e inclusive el mismo texto de nuestra ley fundamental no lo precisa, y cuando literalmente nos dice “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia”, entonces qué es lo que debemos entender por Justicia.

El primer aspecto que es de relevancia resaltar es que con el principio Pro-Persona, debo realizar lo que más le beneficia al justiciable, dentro de los parámetros que maneja nuestra legislación, y si por Justicia voy a entender “ dar a cada quien lo que le corresponde”, entonces en lo personal no entendemos por qué la CHJ decidió separar de su cargo al policía, objeto, de nuestra sentencia en estudio, que comentamos en el capítulo III de esta investigación. La CHJ no aplicó el principio Pro-Persona, ni impartió Justicia, porque la CHJ pudo no haberlo separado de su cargo, si tan sólo hubiera hecho un análisis más minucioso de los datos que obraban en el expediente, pero lo que sí realizó, es aplicar la ley positiva, manifestando que la Ley de seguridad del Estado de México, así como la

Los General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, manifestaban que los policías que no aprobaran las evaluaciones de permanencia, deberían ser separados de su cargo.

Entonces, es evidente, que la CHJ no aplicó el principio Pro Persona, porque, en nuestra sentencia, objeto de estudio, tal vez el policía pudo ser separado de su cargo, de cualquier manera, pero el simple hecho de analizar minuciosamente cada prueba que constara en el expediente, con esa simple acción, se estaría aplicando el principio Pro Persona, y obviamente, en alcance a la justicia; no obstante, no se hizo, pero sí lo separaron de su cargo, por no aprobar dichas evaluaciones de control de confianza.

Al no haber analizado más a fondo la sentencia multicitada, se corrobora una transgresión a la Justicia, entonces, la CHJ no ha implementado un mecanismo, que la auxilie en su toma de decisiones, y la ayude a no desviarse de su camino a la Justicia.

Sobre este punto, nos dice el Mtro. Badillo Aguilar, en entrevista, lo siguiente:

“...sí nos basamos más, por lo menos esta CHJ, de basarnos en razones suficientes, por medio de con base en el respeto de los derechos humanos y los derechos fundamentales, e impartir justicia”.

Es importante comentar, como lo dice el Mtro. Badillo Aguilar que al menos, la CHJ que el integra, sí respeta los derechos humanos, los derechos fundamentales, para impartir justicia, pero, nos damos cuenta, que la justicia es aplicada intermitentemente, porque depende de los servidores público que lleguen a dicho cargo; si el servidor público, tiene una formación de respeto a los derechos humanos y fundamentales, es posible que la Justicia sea respetada, sin embargo, qué sucede cuando el servidor público no tienen siquiera conocimiento de los derechos humanos, o bien, no está al día en las áreas de su conocimiento, pues

nos percatamos, que será el vaivén del respeto a la justicia; es decir, a veces sí se aplicará, y en ocasiones no.

Un verdadero sistema de impartición de justicia, velará constantemente por el respeto a la justicia, a los derechos humanos y a los derechos fundamentales, y ese respeto será una constante de manera permanente y continua; cuando este pseudo-sistema de impartición de justicia, es intermitente, no es un verdadero sistema de impartición de justicia, y entonces, deben buscarse alternativas, para que de manera estable, sean respetados los derechos fundamentales, los derechos humanos, y en consecuencia no se transgreda la justicia.

4.6 La fórmula del Peso es una técnica de aplicación del derecho que es útil para acercar la justicia a los policías.

El resultado 6, a la que se ha llegado en la presente investigación es el siguiente:

Resultado 6: La fórmula del Peso es una técnica de aplicación del derecho que es útil para acercar la justicia a los policías.

Con respecto a este resultado, nos indica, en entrevista, el Dr. Carlos Alberto Burgóa Toledo, catedrático distinguido de nuestra querida casa de estudios, UNAM, FES ACATLÁN, lo siguiente:

“Es un error. Es un error. ... hay un elemento que no alcanza a ver Alexy, que quizá lo puedes encontrar con Barak. Existen derechos, que él llama derechos madre y derechos hijas... quiere decir que derechos derivados y derechos originarios; por ejemplo, el derecho de petición es un derecho madre, si tú te sigues a los derivados, está la petición de justicia, la petición de consulta, la petición de todos esos. No podrías ponderar esos..., es derivado uno del otro, desde ahí Robert Alexy está mal; o sea, la fórmula tiene una lógica individual, como un axioma individualizado, pero ya contrastado con la dinámica social, todo lo que es la realidad como derecho, está mal, es como querer ponderar al padre con el hijo, y eso no va a

pasar; o sea, el padre siempre, aunque sea, en el hogar es el que debe tener la razón, si no quién va a poner orden en esa casa. Entonces, eso está mal”.

En este sentido, nos comenta el destacado jurista, que no es posible adecuar, o aterrizar la Fórmula del Peso, que esgrime Robert Alexy, porque no se ajusta a la realidad, y aunque si bien es cierto, el doctor lo admite, la fórmula tienen un lógica como axioma, es poco viable llevarla a la práctica. Un punto interesante que aborda el Dr. Carlos Alberto Burgóa Toledo¹⁵¹, es cuando nos menciona dos locuciones, y que son:

- a) La realidad;
- b) Dinámica social.

Es importante subrayar estos dos aspectos, porque de acuerdo con el Dr. Burgóa,¹⁵² la Fórmula del peso no podría realizarse empíricamente, porque no se ajusta a la realidad del derecho, o a la realidad; no obstante, tendríamos que definir qué entendemos por realidad.

Pues bien, por realidad, entenderemos, todo aquello que sucede en las circunstancias de tiempo, espacio, y que fidedignamente, nos dice el Diccionario, que es la existencia real y efectiva de una cosa, o bien, verdad, lo que ocurre verdaderamente.

Es decir, la realidad, es aquello que es, y que produce efectos, o simplemente es aquello que ocurre, y existe, y que puede ser apreciado.

Por otra parte, nos comenta de igual forma, el Doctor Burgóa, que dicha fórmula del peso, no se ajusta a la dinámica social, y por dinámica social,

¹⁵¹ Véase la entrevista completa, realizada al Dr. Carlos Alberto Burgóa Toledo, que consta en el Anexo de esta obra; p. 187.

¹⁵² Cfr. la Entrevista completa, realizada al Dr. Carlos Alberto Burgóa Toledo, que consta en el Anexo de esta obra; p. 187.

entenderemos la actividad que realiza la sociedad, cuando sus elementos interactúan.

Cuando nos referimos a la interacción de los elementos sociales, y que atañe al derecho, nos estamos refiriendo a las partes en un procedimiento jurídico, en la que existe un litigio, y el juez, o su equivalente, deberá pronunciar el derecho, es decir, el juzgador, tendrá que decidir quién tiene la razón.

En este sentido, el Dr. Carlos Alberto Burgóa Toledo nos manifiesta que la multicitada fórmula del peso, no se ajusta a la realidad, ni a la dinámica social, y que aunque dicha fórmula tiene una lógica, no es posible ajustarla a nuestra realidad; a saber, no es posible utilizarla en las resoluciones que emita la CHJ de Cuautitlán; en este sentido, no estamos de acuerdo con el Dr. Carlos Alberto Burgóa Toledo porque la democracia se veía imposible para México, pero poco a poco se ha ido afianzando, tal y como lo demuestra el ascenso al poder de Vicente Fox Quezada, postulado por el PAN (Partido Acción Nacional, y que después de la Revolución en México, y de la hegemonía del PRI (Partido Revolucionario Institucional), y cuyos predecesores, y que eran de su misma línea, tales como el PNR (Partido Nacional Revolucionario) – instituido a propuesta del Jefe Máximo de la Revolución el Profr. Plutarco Elías Calles en 1929, - no muchos saben que antes de ser general fue profesor de escuela- y el PRM (Partido de la Revolución Mexicana), impulsado por el estadista Gral. Lázaro Cárdenas del Río; en este sentido, después de la dictadura perfecta en México, al decir de Vargas Llosa, poco a poco, se ha ido afianzando la democracia en México. Tiene errores y defectos, pero se ha ido consolidando. Estamos de acuerdo en que es un proceso gradual, tal y como lo fueron los derechos civiles de la comunidad afroamericana iniciada por Abraham Lincoln en el siglo XIX, y por el Dr. Martin Luther King en el XX, y ahora vemos sentado en la silla presidencial de los EUA a Barack Obama, tan sólo hace veinte años Colin L. Powell no aceptó postularse como candidato a la presidencia de los EUA porque vislumbraba muy difícilmente, por cuestiones raciales, una victoria, y que le podía costarla vida, pero se tiene que empezar

gradualmente, y ahora Obama es presidente. La realidad americana, era muy racista, y aún lo es, pero se ha avanzado, y aunque en otro contexto, y en términos jurídicos la aplicación de la fórmula del peso puede ir en ese sentido.

Es de relevancia acotar que el Mtro. José Enrique Gómez Villalva Secretario de Acuerdos A de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Arbitraje, el cual nos manifiesta sobre la Fórmula del Peso lo siguiente:

En el ámbito teórico resulta una muy buena medida para solucionar este tipo de problemas, cuando existan colisión de derechos,... sin embargo, nos manifiesta que tanto las autoridades jurisdiccionales, tanto material como jurisdiccionalmente, no pueden reinstalar a los policías en México.

Y nos vuelve a mencionar:

Pero en la realidad... en el ámbito federal está cotada ésta (refiriéndose a la reinstalación). ¿Por qué? Porque tenemos una restricción, desde la Suprema Corte de Justicia, con la aparición de una jurisprudencia, la cual es 2a./J.103/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Tomo 1, de Junio de dos mil trece, visible en la página 988, y existe el impedimento legal para reinstalarlo, sin embargo procede la indemnización constitucional.

Cabe aclarar con respecto a lo que nos acota el Mtro. José Enrique Gómez Villalva Secretario de Acuerdos A de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Arbitraje que la finalidad de la aplicación de la Fórmula del Peso en las resoluciones dela CHJ, objetivo de esta investigación, no es que se reinstale a los policías, separados de su cargo por las autoridades jurisdiccionales, tanto materiales, o formales; no. La finalidad de la aplicación de la Fórmula del Peso de Robert Alexy en las resoluciones dela CHJ,

es que los policías ni siquiera lleguen a ser separados de su puesto, es decir, que los policías no sean separados de su puesto policial por la CHJ, como primer autoridad que tiene conocimiento sobre un expediente policial, consecuencia de la No- Aprobación de las ECC por parte de un elemento policial; porque en el caso contrario, cuando los policías son separados por la CHJ, entonces sucede lo que manifiesta el Mtro. Mtro. José Enrique Gómez Villalva Secretario de Acuerdos A de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Arbitraje, y ya no se puede reinstalar a los policías.

Es de suma importancia mencionar, que en nuestra realidad jurídica, existe el artículo 95 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y este artículo nos menciona, que las autoridades administrativas, gozarán de la más amplia libertad, de acuerdo con las reglas de la lógica y de la sana crítica, para valorar las pruebas, que se hayan aportado en un procedimiento, y finalmente, emitir una resolución. Esto quiere decir, que cuando este artículo menciona:

- 1.- Gozar de la más amplia libertad.
- 2.- Sana crítica.
- 3.- Reglas de la Lógica.

Resulta muy enriquecedor lo que nos señala el derecho positivo válido, cuando éste nos menciona a través de la disposición normativa que ya se ha comentado, que éste, otorgue al juzgador, y obviamente implica a la CHJ, la más amplia libertad de esgrimir las reglas de la lógica y de la sana crítica; y es aquí, cuando dice "... gozar de la más amplia libertad...", en el que se puede intercalar el uso de la Fórmula del Peso, porque la misma ley, le da la facultad a la CHJ de esgrimir las reglas de la lógica y de la sana crítica, para valorar un expediente, entonces si se intercala la Fórmula del Peso, para poder valorar un expediente, sí podemos hacerlo, porque dicha fórmula, puede entrar dentro de las reglas de la lógica y de la sana crítica. Por lo tanto, legalmente, podemos vislumbrar que existe

la puerta, para poder ocupar e intercalar en las resoluciones de la CHJ, dicha Fórmula del Peso.

La visión, sobre este mismo resultado, en una entrevista realizada al Maestro Gonzalo Levy Obregón Salinas, nos señala lo siguiente:

Todas las teorías, o conceptos jurídicos novedosos que busquen resolver problemas, en el actual paradigma que nosotros tenemos, tendrían que ser necesariamente apegados al Estado Constitucional de Derecho, forzosamente. No habría manera de analizar la forma de resolver un conflicto, que vaya en contra de nuestro paradigma, en el cual vivimos. Nuestro principio fundamental es el Pro-persona. Todas las resoluciones o principios, tendrían que estar acordes, con ese cánón. Al momento, de que nosotros resolvemos una controversia, sin duda tendríamos que aplicar primero la ley que rige el acto, como principio de especialidad, pero ese tipo de axiomas son para un paradigma jurídico anterior. Ahora los problemas se tienen que, tanto normativos como fácticos, se tienen que resolver conforme a la constitucionalización. La constitucionalización no realiza una parte de que todo sea conforme a la constitución, sino que todo sea conforme a los derechos humanos, al conocimiento universal de los derechos humanos; constitucionalizar no quiere decir, todo, dialógicamente se vaya relacionando, con el afán de poder cumplir con el Estado de Derecho, favoreciendo siempre al individuo; es decir, el objeto, de estudio de la ciencia jurídica se ha acrecentado, anteriormente era sólo la norma jurídica, y por qué era creada, ahora es para quién es creada, y para qué sirve la norma jurídica, entonces si nosotros vemos la manera de resolver los conflictos, podríamos tener cualquier manera de resolución, siempre y cuando se respete la constitucionalización; ... ; es decir, si ese conjunto de normas jurídicas, logra llegar a una interpretación conforme a la constitucionalización, podríamos considerar que tiene aplicación; pero si nosotros buscamos que sea una sanción definida, es decir, que no hay un lugar para la proporcionalidad, es decir, el efecto de la causa, vamos a tener un problema, porque al momento de establecer una sanción, para cada determinado hecho, el

derecho, sus causas no funcionan así, es necesario introducir, altos niveles de proporcionalidad y de pro-persona para poder tener una sanción conforme al principio de legalidad sustancial.

Con referencia a lo que nos indica el Maestro Gonzálo Levy Obregón Salinas, podemos acotar, que de acuerdo con el principio Pro-Persona, y con los ejes rectores del Estado Constitucional, todo aquello que sea favorable a los derechos Humanos, o Derechos Fundamentales, puede ser aplicable. Es decir, actualmente, la óptica de la ciencia jurídica, es aplicar el principio Pro-Persona, es decir, todo aquellos que favorezca los derechos humanos de la persona, claro está, respetando, los derechos fundamentales, de todo las personas que integran el tejido social. En el mismo tenor, todo lo que se ha señalado, deberá ser conforme al Estado Constitucional, es decir, aquél Estado, en el que se respeten los derechos humanos, y fundamentales de las personas.

Desde la óptica del Maestro Obregón Salinas, podemos destacar, que sí es posible aplicar la fórmula del peso de Robert Alexy, en las resoluciones de la CHJ de Cuautitlán, dado, que existen los siguientes parámetros:

- a) El auge del paradigma del Estado Constitucional
- b) El Principio Pro-persona

Es decir, que de acuerdo con el conocimiento del especialista Obregón Salinas, sí podemos esgrimir la fórmula multicitada, porque el actual paradigma del Estado Constitucional, favorece todo aquello que vaya en beneficio de los derechos humanos, y de los derechos fundamentales, y es lo que, de acuerdo con el Mtro. Levy, se llama el contenido sustancial del Estado Constitucional.

El segundo aspecto, se relaciona, con lo que tiene que ver con el principio Pro-persona, a saber, todo lo que beneficie los derechos humanos de una persona, o bien sus derechos fundamentales, puede ser aplicado.

Es de suma importancia resaltar, y nuevamente mencionar, que de acuerdo al artículo 95 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, cuando este artículo nos menciona que las autoridades administrativas, gozarán de la más amplia libertad, de acuerdo con las reglas de la lógica y de la sana crítica, para valorar las pruebas, que se hayan aportado en un procedimiento, y finalmente, emitir una resolución; entonces es aquí, que simultáneamente, y al mismo tiempo, podemos incrustar la fórmula del peso de Robert Alexy, en consonancia, y de acuerdo con el principio Pro-persona. Es decir, si el artículo en comento nos otorga los siguientes elementos:

- 1.- Gozar de la más amplia libertad.
- 2.- Sana crítica.
- 3.- Reglas de la lógica.

Entonces, de conformidad, con los elementos antes mencionados, aquí se abre el margen, para poder utilizar la fórmula del peso citada; específicamente, cuando se otorga a la autoridad administrativa, el más amplio margen para valorar las pruebas y emitir una resolución, de acuerdo con las reglas de la lógica y de la sana crítica.

Cuando el artículo nos señala esto, es aquí, que utilizando esa amplia libertad, es que podemos esgrimir la ecuación mencionada, porque ha sido elaborada, en base a una lógica racional, y ésta a su vez, ha sido edificada, con la intención de favorecer la administración de justicia; es decir, ha sido creada para que en el momento, en el que los órganos, que imparten justicia, o que juzguen, se valgan de un mecanismo, como la Fórmula del Peso, para que su labor, sea realizada de una manera más eficaz, y eficiente, y favorecer el derecho fundamental que más importancia tenga, en el caso en concreto.

El enfoque del Maestro Ulises Alejandro Badillo Aguilar, Secretario de la Comisión de Honor y Justicia de Cuautitlán, sobre la Fórmula del peso, nos refiere lo siguiente:

Mire, nosotros hacemos algo parecido, nada más que nosotros lo hacemos en cuanto al tipo de casos, casos sencillos; por ejemplo, llega una persona, que no obedece una orden del mando superior, y el mando superior pasa el reporte, pasa su testigo, de que desobedeció, el artículo 100 de la LSEM, marca tajantemente que es una omisión, de no respetar las órdenes, eso no es mayor interpretación, se aplica la ley como dice. El hecho circunstancial es cierto de que no obedeció una orden y se sanciona, ¿no? Aquí se clasifica un segundo tipo de juicios que serían complicados, cuando hay una antinomia, cuando la ley se está contradiciendo, o bien cuando existe un derecho humano que debe prevalecer. La verdad es de que nosotros no hemos otorgado algún tipo de valor, hacemos ese tipo de clasificación, pero no otorgamos ese valor o un valor a cada derecho humano, sino que a través de argumentos en pleno, es de que tratamos de ponernos de acuerdo, en el que la mayoría, y el presidente, en este caso tiene voto de calidad, pero yo lo veo viable, sí creo que la sistematización, y sí otorgar un valor a los derechos humanos es bueno, porque tienes parámetros para juzgar, el problema es a qué derecho le vas a otorgar un valor, y por qué ese valor, y justificarlo, ahí entramos en la teoría de la axiología; ese es el problema, lo que es valioso para mí, para otro puede no serlo, y en la Comisión. Las personas cuando vienen, cuando estamos disertando algún asunto, de repente los policías, él tiene sus ideas, y él viene a proteger a los policías, el presidente, que tiene una formación de policía federal, y que tiene una maestría en derecho penal, tiene una visión más penalista, más positivista, así que como que aquí el que hace el contrapeso, soy yo, que yo soy un poco más garantista; entonces él dice, derechos humanos, sí los conozco, sí hay que respetarlos, pero la ley hay que aplicarla, y es donde nosotros diferimos, y es lo bueno de esta CHJ. Bueno, se hizo la separación, antes, el Comisario era el presidente; entonces, yo lo veo viable, el único problema que yo veo, es cómo atribuir un valor, cómo se lo atribuyes, o cómo lo justificas, que es a través de argumentación, pero es complicado, y dependerá del Estado, el tiempo, el lugar.

Es muy enriquecedor el comentario del Maestro Ulises Alejandro Badillo Aguilar, en el sentido de que él es servidor público, y en la práctica él está, de manera material, administrando justicia, y esto quiere decir, que él como Secretario de la CHJ, elabora resoluciones, y aplica el derecho. Nos dice el Mtro. Badillo Aguilar que él ve viable la aplicación de la fórmula del peso en las resoluciones de la CHJ, sólo que él observa los siguientes puntos que es preciso resolver:

- a) El problema es a qué derecho le vas a otorgar un valor.
- b) ¿Por qué ese valor?, y justificarlo.

En ese tenor, al ser el Maestro Ulises Alejandro Badillo Aguilar un servidor público, que directamente está atendiendo el objeto de investigación del presente proyecto de investigación, nos resulta de gran importancia, atender sus inquietudes, y simultáneamente, valorar, sus opiniones, en razón, de que en la práctica, él ve posible la utilización de la Fórmula del Peso de Robert Alexy.

Con respecto al inciso a), referente a que el problema es a qué derecho le vas a otorgar un valor, podemos señalar, que la fórmula del Peso, puede entrar en contacto con cualquier derecho fundamental, el cual, uno desee que tenga correlación con la misma. Estamos hablando, específicamente de Derechos Fundamentales, y partiendo de que con la reforma de derechos humanos que se ha suscitado en nuestro país. podemos establecer, que son Derechos Fundamentales, aquellos que están positivizados en la carta magna de nuestro país; y a su vez, estos derechos fundamentales, parten de derechos humanos, que han sido plasmados, formalmente, por escrito, y se han convertido en derechos fundamentales.

Con respecto a el inciso b) de por qué se le ha atribuido ese valor, es menester mencionar que la fórmula del peso de Robert Alexy, maneja una ecuación matemática que a su vez, maneja una serie geométrica, en la que se le asignan los baremos de leve, con una asignación numérica de 1, mediano con una asignación numérica de 2, y grave, con una asignación numérica de 4; así pues, dependiendo del criterio del juzgador, es como se otorgarán los parámetros mencionados, a los derechos fundamentales en colisión.

4.7 La CHJ necesita capacitar permanentemente a su personal.

El resultado 7, al que se ha llegado en la presente investigación es el siguiente:

Resultado 7: La CHJ necesita capacitar permanentemente a su personal

En primer lugar, es muy importante que los integrantes de la CHJ tengan conocimiento del paradigma del Estado constitucional, para que puedan respetar los derechos fundamentales de los justiciables, y es de suma relevancia hacer una aseveración con respecto a que las personas que forman parte de la aplicación del derecho, se capaciten constantemente para poder defender la esencia del paradigma del Estado Constitucional. Este es un punto en el que el gobierno tanto a nivel federal, estatal y municipal, deben hacer un esfuerzo enorme, sin embargo, no sólo es tarea de las autoridades, en su carácter de mando y en su carácter de las que administran los recursos patrimoniales (porque sólo éstas están encargadas de los recursos, y de su respectiva erogación), en sus tres niveles; es decir, también aquí entra un punto subjetivo y personal de cada individuo. Veamos un ejemplo, si una persona que es abogado, y trabaja para la administración pública, y sólo se capacita cuando sus superiores lo envían a dicha capacitación, pues este individuo – y me referiré sólo al personal que integra la CHJ -está cometiendo un error, porque por su propia cuenta, y por su propia iniciativa debe estar cultivándose, además de informarse a diario sobre las novedades en su ramo o especialidad, o bien, sobre el acontecer que sucede con relación a su carrera profesional, y no debe esperar a que lo envíen sus superiores a capacitación.

Por lo tanto podemos aseverar que el tema es la capacitación, por parte de los integrantes de la CHJ es un tema, en el que deben coincidir tanto las autoridades, que tienen el mando en la administración pública, y en nuestro caso específico, es necesario que el Presidente Municipal de Cuautitlán demuestre interés e invierta en la capacitación de los integrantes de su administración, pero

sabemos que el común denominador de los problemas en las administraciones públicas, en sus tres niveles, es la carencia de recursos, por ello, es también necesario, que los integrantes de la administración, y específicamente, los integrantes de la CHJ busquen por iniciativa propia, estar enriqueciéndose con conocimientos, y que inviertan parte de sus recursos personales en leer y aprender de libros jurídicos, axiológicos, en conferencias, y de todo aquello que les pueda proporcionar saberes relacionados con su profesión, y dichos saberes pueden ser sobre derechos Humanos, derechos fundamentales, y específicamente en temas relacionados a su trabajo jurídico diario, para que de esta manera se comprometa más con su labor jurídica diaria, y en su enriquecimiento profesional e individual; si un empleado de la administración pública, no se estuviera actualizando constantemente, con las innovaciones del mundo jurídico, y que surgen constantemente, entonces estaríamos hablando de un servidor público mediocre, que con una actitud así sólo estaría afectando a la administración pública, y a los derechos humanos y fundamentales de las personas.

Por lo tanto, percibimos la importancia de la implementación, de ciertas políticas públicas que incidan, en despertar la vocación de las personas, a lo largo de todo el territorio nacional, en avivar su interés por dedicarse a aquello que los apasione y les guste, para que no tengamos servidores públicos mediocres. Creo profundamente, que este es un problema nacional que en verdad nos está afectando. Cuando uno va a las diferentes instituciones de la administración pública, tanto en sus tres niveles, como en sus tres ramas, el poder judicial, el ejecutivo y el legislativo, nos encontramos con personas – no todas, pero sí una gran mayoría- que tienen un desinterés por su trabajo, y ésto afecta negativamente en la calidad del servicio que proporcionan, y afectan con su ignorancia los derechos fundamentales de las personas. Sin salirme del tema que nos ocupa, me gustaría recordar, que la mayoría de las personas triunfadoras y felices, desde el caso de Sócrates, el antiguo filósofo de Atenas que vivió cuatrocientos años antes de Cristo, pasando por Temístocles, Aristóteles, Isaac

Newton, el caso de nuestro compatriota, este exitoso neurólogo Alfredo Quiñones (Doctor Q.), John Lennon, John f. Kennedy, Octavio Paz, Barak Obama, Beethoven, son personas que a pesar de que, algunas de ellas, tuvieron muchas carencias económicas, el caso de Alfredo Quiñones, tienen un común denominador: se dedicaron a lo que les apasionaba, y por eso triunfaron, y si se implementara alguna política pública en este sentido, se lograría un gran beneficio para nuestro país.

4.8 No es el mismo resultado, en una resolución de la CHJ, cuando se aplica la Fórmula del Peso de Robert alexy, que cuando no se aplica.

El Resultado 8 que ha llegado la presente investigación, es el que a continuación se cita:

Resultado 8: No es el mismo resultado, en una resolución de la CHJ, cuando se aplica la Fórmula del Peso de Robert alexy, que cuando no se aplica.

Este resultado, es uno de los más importantes a los que se llegó en la presente investigación, porque es un hecho revelador el tener presente que cuando se aplica literalmente el derecho positivo válido, pueden cometerse ciertas transgresiones a los derechos fundamentales de las personas, y en nuestro tema específico de interés, a los derechos fundamentales de los policías. La Fórmula del Peso de Robert Alexy es maravillosa, porque permite la defensa del paradigma del Estado constitucional.

Es decir, el artículo 152 apartado B fracción VI de la Ley de Seguridad del Estado de México establece que son requisitos de permanencia, que los policías aprueben las ECC, y la consecuencia de no aprobar dichas ECC es que deberán ser separados de su encargo, y en este mismo tenor se pronuncia la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y ésto es lo que compete a el derecho positivo válido.

Por otra parte, nos encontramos que si se tratase sólo de aplicar, literalmente la ley, pues todo aquel policía que No-aprobara las ECC, de acuerdo con la norma válida sería, irremediamente separado de su trabajo policial; sin embargo, si aplicamos o esgrimimos la Fórmula del peso de Robert Alexy, nos encontramos que es una herramienta, o una técnica de aplicación del derecho que permite la defensa de los derechos fundamentales de los policías. Es importante referir que la finalidad de la presente obra de investigación, no es que no se despida a ningún policías. Sin duda, sabemos que hay casos, que dentro de las ECC, hubieron policías que literalmente manifestaban que recibían el triste y célebre “entre”, por parte de sus compañeros, siendo ellos mandos, o bien casos de policías que abiertamente expresaron que sí extorsionaban a la ciudadanía, y estos casos son indefendibles.

No obstante, por otra parte, hay casos, y en verdad muchos, de policías que tenían sobre peso, y estoy hablando de casos en los que el sobrepeso era de entre uno a cinco kilogramos, o tal vez porque algún compañero no llegó a sus ECC a la hora indicada, y estoy hablando de un retraso de veinte a treinta minutos, o bien, porque algún policía manifestó que realizaba trabajos informales, en sus horas de descanso, pues por ese hecho, no aprobaron las ECC. En estos casos si la CHJ utilizase la Fórmula del Peso, pues, el su resolución pudo haber sido, de una manera muy diferente a la que establece el derecho positivo válido.

No es objetivo de este trabajo el infringir las normas del derecho positivo válido, por el contrario es defender las normas y el sentido teleológico del Estado Constitucional, y la esencia del principio Pro persona, y esto se puede lograr con nuestra multicitada Fórmula del Peso.

La Fórmula del peso puede ser utilizada de diversas maneras, una forma es esgrimiéndola, tal y como lo indica Robert Alexy, pero específicamente, ponderando cada evaluación, abstractamente, de las que integran las ECC, es decir, confrontando el exámen psicológico con el socioeconómico, y así ir

determinando la importancia de cada evaluación, y la segunda manera, es tal y como lo recomienda Robert Alexy, y que es como lo haremos en la presente investigación.

Si la CHJ aplica la Fórmula del Peso, defiende la esencia del Estado Constitucional y del Principio Pro Persona, porque al aplicarla, la CHJ ésta se puede dar cuenta de que su aplicación, redundará en beneficio de los derechos fundamentales, y así lo establece el artículo primero de nuestra Constitución, cuando prescribe, con la reforma del pasado 10 de Junio del 2011, para todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. En este tenor, y haciendo caso de este artículo 1 de nuestra Constitución Política, y confrontando los objetivos, la CHJ se percata de que está defendiendo y aplicando lo que establece la Constitución, en beneficio de los derechos fundamentales, cuando aplica la Fórmula del Peso. Entonces, en este tenor, la CHJ al aplicar la multicitada fórmula, sólo estará defendiendo el respeto a los derechos fundamentales de cada persona; por ejemplo, en un caso en el que un policía hubiese No-Aprobado las ECC, simplemente porque no llegó a tiempo a sus evaluaciones, y en su procedimiento administrativo, el policía comprueba que cuando iba para Toluca venía en sentido contrario una peregrinación, y que son frecuentes el peso de éstas por la carretera de Toluca, y además comprueba esto a la CHJ notas periodísticas, pues al aplicar la Fórmula del peso, la CHJ puede no separar de su encargo al policías, porque el motivo por el cual no llegó a tiempo a sus ECC fue por un motivo, no de irresponsabilidad, sino ajeno al policías, y al determinar que este motivo no es grave para el interés público, entonces la CHJ resuelve, con la ayuda de la Fórmula del peso, no separar de su trabajo al policía. Como este caso, hay muchos similares, dentro de los expedientes policiales derivados por la No-aprobación de las ECC, y aquí la fórmula del Peso sería de mucha utilidad para el respeto a los derechos fundamentales de los policías.

4.9 Comprobación de la Hipótesis del presente trabajo de investigación.

En primer lugar, comencemos por mencionar que la hipótesis del presente trabajo de investigación fue la siguiente:

La Comisión de Honor y Justicia de Cuautitlán, Estado de México al aplicar la Fórmula del Peso descrita en la Teoría de la Ponderación de Robert Alexy, cuando resuelva un procedimiento instaurado a un elemento policial, derivado de las evaluaciones de control de confianza, subsanará la ausencia de técnicas de apoyo en sus resoluciones, y al ser enfocadas al respeto del Estado Constitucional de derecho, la justicia ejercerá fuerza de atracción sobre ellas.

En este sentido afirmamos que la hipótesis del presente trabajo se comprobó con fundamento en los siguientes puntos:

PRIMERO: Con lo manifestado por el Mtro. Maestro Ulises Alejandro Badillo Aguilar; y el cual en su labor de Secretario de la Comisión de Honor y Justicia de Cuautitlán México, y con el carácter autoridad administrativa responsable de la aplicación del Derecho en materia administrativa, externó con relación a la ausencia de técnicas de aplicación del derecho (decisionismo) lo siguiente:

Mire, antes de que nosotros tomáramos posesión de esta CHJ, que tiene escasamente cuatro meses, al hacer una revisión de los expedientes policiales, sí advertimos, que el método de los anteriores integrantes de la CHJ, era a través del método de la intuición, si bien conocemos que la palabra sentencia proviene de la palabra sentir, ... si creo que es necesario exponer una razón suficiente, y es lo que hemos tratado de hacer en esta CHJ.

CONCLUSIÓN 1: Por lo tanto, con esta conclusión podemos afirmar que la CHJ no utiliza ninguna técnica de apoyo para emitir sus resoluciones.

Y con relación a la viabilidad de la aplicación de la Fórmula del Peso de Robert Alexy expresó:

... yo lo veo viable, sí creo que la sistematización, y sí otorgar un valor a los derechos humanos es bueno, porque tienes parámetros para juzgar.

CONCLUSIÓN 2: Con esta afirmación, podemos concluir que sí es viable la utilización de la Fórmula del Peso de Robert Alexy en las resoluciones de la CHJ.

SEGUNDO.- De igual manera, con lo expresado por el Mtro. Gonzálo Levi Obregón Salinas, el cual tiene por ocupación ser Litigante en Materia Fiscal y Administrativa y también se desempeña catedrático en el Posgrado en Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, FES Acatlán, así pues el carácter con el que se le considera para los efectos de esta investigación será el de Litigante, además de ser su especialidad la materia Fiscal y el derecho Procesal Administrativo, quien externó en relación a la viabilidad de la aplicación de la Fórmula del Peso lo siguiente:

Todas las teorías, o conceptos jurídicos novedosos que busquen resolver problemas, en el actual paradigma que nosotros tenemos, tendrían que ser necesariamente apegados al Estado Constitucional de Derecho, forzosamente. No habría manera de analizar la forma de resolver un conflicto, que vaya en contra de nuestro paradigma, en el cual vivimos.

CONCLUSIÓN 3: Con esta afirmación, podemos concluir que sí es viable la utilización de la Fórmula del Peso de Robert Alexy en las resoluciones de la CHJ.

TERCERO: Con lo manifestado por la Dra. Elba Jiménez Solares, cuyo carácter para efecto de la presente investigación será la de ser Catedrática, y la cual se desempeña como tal en el Posgrado en Derecho de la Universidad

Nacional Autónoma de México, FES Acatlán, siendo su especialidad los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la Teoría de la Ponderación de Robert Alexy y que en relación a la ausencia de técnicas de auxilio sobre la aplicación del derecho en materia administrativa, a nivel municipal, nos refirió:

...por un lado sí, indudablemente no hay como que reglas claras. ...Bueno, desde el inicio, no hay una cultura. No, para poder identificar...o para determinar la manera en que vamos a tratar un principio, ¿cómo lo vamos a aplicar?¿cómo lo vamos a interpretar... la característica propia del ser humano... de querer inclinar la balanza en favor de alguien... hay una línea, hay una tendencia, hay una política, ¿verdad?.. de estado a veces... Por decisionismo entiendo, por un lado, sí hay reglas y principios, pero cuando lo dejan al árbitro de la autoridad, pues entra mucho en juego la cuestión política.. pues el derecho y la política, es difícil separarlos, lo ideal, decía Hans Kelsen, que el derecho debería estar separado de la política, pero no podemos escapar a la naturaleza humana, siempre están inmersas las pasiones, y cuando se tratan temas de gran relevancia, y cuando se tienen que decidir a muy alto nivel, pues muchas veces, juega también el aspecto humano, es determinante, entonces, donde queda a interpretación de la norma, pues detrás hay que ver qué intereses políticos hay, y si hay que ponderar, qué es lo que nos puede dar mayor certeza, precisamente es allí donde creo, sería ir viendo, al posible desarrollo de la norma, y t la norma, cuando nosotros la encontramos enunciada con algún contenido, bueno, pues hay que ver las posibles derivaciones, ... y tratar de desentrañar allí, cuál es el contenido de la norma, la parte valiosas, el bien jurídico tutelado, o a qué tipo de derechos nos da lugar un hacer, un no hacer, un permitir, un prohibir, ... y esos serían como que nuestros lineamientos para poder juzgar mañana, si la decisión fue emitida, de manera muy arbitraria, o si es acorde con parámetros, con valores, o con principios, que no nada más son los de una norma, sino todos los que están inmersos en el sistema; por ejemplo, respetar la vida, la integridad física, la libertad, la libertad de opinión, la libertad de expresión, en fin, que la autoridad deberá fundar y motivar, y todo eso sería como parte de esas normas que nos

servirían de guía, para determinar en un momento dado, si la autoridad está actuando de manera arbitraria o está obrando conforme a derecho...; porque sí, el decisionismo, entendido como un arbitrio, el libre arbitrio, pero, ... sin una fundamentación, sin una justificación racional, yo creo que terminaría siendo una decisión arbitraria, acorde a intereses muy particulares,...a una línea que seguirá la autoridad, sí se puede prestar a excesos, es ahí donde estaríamos expuestos. Creo que es importante conocer los principios que rigen en un sistema, y sacar los más importantes, pero de todos los valores o de los principio rectores. Aparéentemente suena como muy fácil, pero en realidad es muy complicado

CONCLUSIÓN 4: Por lo tanto, con esta conclusión podemos afirmar que la CHJ no utiliza ninguna técnica de apoyo para emitir sus resoluciones.

Y sobre la viabilidad de la aplicación de la Fórmula del Peso que maneja Robert Alexy, nos refirió:

Pues sí. Lo que dice Robert Alexy, y lo que dicen muchos otros teóricos. Yo creo que, a final de cuentas, la ponderación en sí, como tal, lo diga Robert Alexy, o lo diga quien diga, yo creo que es algo que, de alguna forma ya estaba inserto en otros principios, en la teoría general del derecho, nosotros cuando hablamos de la aplicación de la justicia al caso en concreto... En la Ponderación, nos estamos refiriendo a que hay una confrontación entre dos valores o dos principios, y aquí la pregunta es, bueno, hay una clasificación en la teoría del derecho, de que está el derecho conformado por reglas y por principios; en la regla, se aplica o no se aplica, es el todo o nada, efectivamente, y en el principio, son como lineamientos, son como, digamos, una serie de valores, que como todos los valores son iguales, todos tienen el mismo peso, aquí la pregunta es bueno, si estamos hablando, entre reglas, entre las reglas también priva la jerarquía.. qué voy aplicar, pues aplico la norma de mayor jerarquía, pero en los valores no podría haber jerarquía. En un valor, es tan valioso uno como otro, entonces cuando entran en confrontación, la pregunta aquí es a cuál le voy a dar mayor peso, y la respuesta

es, dependiendo del caso en particular; y por eso es allí, donde yo tengo que ponderar, porque las circunstancias particulares, especiales, del sujeto, yo estaría determinando, en un momento dado, si un valor debe privar más, respecto de otro.

CONCLUSIÓN 5: Con esta afirmación, podemos concluir que sí es viable la utilización de la Fórmula del Peso de Robert Alexy en las resoluciones de la CHJ.

CUARTO.- Con el antecedente de la resolución emitida en el caso Titanic.

Se trata de una decisión en un supuesto de defensa vs. protección, en la que se ha aplicado la Fórmula del peso en su forma reducida. La decisión se refiere al conflicto clásico entre libertad de expresión y derechos de la personalidad. Una revista satírica de gran difusión, Titanic, describió a un oficial de reserva parapléjico que había desempeñado satisfactoriamente sus responsabilidades al ser llamado a filas, primero como un “asesino nato” y, más tarde, en una edición posterior, como un “lisiado”. El Tribunal Regional Superior de Apelación de Düsseldorf falló en contra de Titanic en una acción entablada por el propio oficial y condenó a la revista a satisfacer daños por un importe de 12.000 marcos alemanes. Titanic presentó una queja constitucional. El Tribunal Constitucional Federal emprendió una “ponderación individualizada” entre la libertad de expresión de aquellos vinculados a la revista (P_i) y el derecho general a la protección de la personalidad del oficial (P_j). Para ello, se exponen enfrentadas dos lecturas sobre la intensidad de la interferencia con dichos derechos. De igual manera el Tribunal consideró la intensidad de la interferencia sobre el derecho del oficial a la protección de su personalidad (P_j), interferencia consistente en no imponer una indemnización ($\neg M$), de manera distinta en el caso de llamarlo “asesino nato” y en el caso de llamarlo “lisiado”. En el primer caso, consideró moderada (m), quizás incluso leve (l), la intensidad. Si insertamos los valores correspondientes de nuestra serie geométrica para s y m , el peso concreto de P_i

($W_{i,j}$) es en este caso $4/2$, es decir, 2. De esta forma, la prioridad de P_i sobre P_j se expresa mediante un peso concreto superior a 1.¹⁵³

CONCLUSIÓN 5: Con este antecedente, podemos concluir que sí es viable la utilización de la Fórmula del Peso de Robert Alexy en las resoluciones de la CHJ.

QUINTA.- Con los siguientes extractos de la resolución CSPYTM/REM/027/2013 emitida por la CHJ, y que en el Capítulo de RESULTANDO, en la fracción VI, se aprecia la ausencia de técnicas de aplicación del derecho; dicho extracto es el siguiente:

- VIII. Por otro lado, en la multicitada garantía de audiencia se ha precisado que el servidor público C._____ no ofreció probanza alguna a su favor, limitándose a negar todo lo manifestado por el Centro de Control de Confianza, en todas y cada una de sus partes, e indicando no haber realizado las manifestaciones ya precisadas dentro de su garantía de audiencia, por tal motivo, éste solicitó ser reevaluado, al no estar de acuerdo con dicho resultado, acordando en Centro de Control de Confianza como no aceptada dicha pretensión por haber obtenido RESULTADO NO APROBATORIO, encontrándose el servidor público en ese supuesto, por tanto, se determina que es responsable de haber conculcado lo establecido por los artículos 103 y 109 de la Ley de Seguridad del Estado de México, al no haber obtenido resultado aprobatorio en su respectiva evaluación ante el Centro de Control de Confianza del Estado de México.

De igual manera, también en el capítulo de RESULTANDO, fracción VII nos encontramos, también con la ausencia de técnicas de aplicación del derecho; el extracto es el siguiente:

- IX. Toda vez que esta Comisión de Honor y Justicia de la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cuautitlán México, en el Estado de México llegó a la convicción de que el C._____, incurrió en responsabilidad administrativa ya precisada, para efectos de imponerle la sanción administrativa que conforme a derecho proceda, se consideran las circunstancias contempladas en el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en aplicación supletoria a la ley de la materia ...:

¹⁵³ Véase el subtema 1.9 de esta investigación.

Asimismo, en el inciso a) de la fracción VII del capítulo de RESULTANDO vislumbramos, nuevamente con la ausencia de técnicas de aplicación del derecho, el extracto consiste con lo que a continuación transcribimos:

La gravedad de la infracción en que se incurra: Que la conducta en que incurrió el C. _____ resulta ser grave, ya que en su carácter de servidor público Municipal, tenía la obligación de desempeñarse con la máxima diligencia, que tenía encomendada, es decir, en aprobar las evaluaciones ante el Centro de Control de Confianza según el oficio____, con lo cual el servidor público conculcó el precepto legal que se le imputa, y precisado en el cuerpo de la presente resolución al no aceptar el Centro de Control de Confianza la propuesta de reevaluación;

CONCLUSIÓN 6: Por lo tanto, con los extractos de la resolución citados en los párrafos anteriores podemos afirmar que la CHJ no utiliza ninguna técnica de apoyo para emitir sus resoluciones.

SEXTA: Con el contenido del artículo 95 del CPAEM, el cual, en su contenido dice lo siguiente:

Artículo 95.- La autoridad administrativa y el Tribunal gozan de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, aplicando las reglas de la lógica y de la sana crítica; determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras y fijar el resultado final de la valoración, a menos que este Código establezca las reglas para hacer la valoración.

CONCLUSIÓN 6: Con este artículo, podemos concluir que sí es viable la utilización de la Fórmula del Peso de Robert Alexy en las resoluciones de la CHJ.

SEPTIMA: Con el contenido del artículo 96 del CPAEM, el cual, en su contenido dice lo siguiente:

Artículo 96.- No tendrán valor las pruebas rendidas con infracción de lo dispuesto en este Código, a menos que sólo teniéndolas en consideración la

autoridad administrativa o el Tribunal puedan formar su convicción respecto a los hechos de que se trata. En este caso, deberán fundar especial y cuidadosamente esta parte de su resolución.

CONCLUSIÓN 7: Por lo tanto, con la sustancia de este artículo podemos afirmar que éste dispositivo impulsa el respeto al Estado Constitucional de Derecho, en el caso de que las pruebas que obran en el expediente, formen una convicción diferente en el juzgador, y es aquí cuando el juzgador deja de aplicar literalmente el derecho positivo válido, y con este artículo, puede respetar la esencia de los derechos fundamentales del justiciable.

OCTAVO: Con lo manifestado por el MTRO. JOSÉ ENRIQUE GÓMEZ VILLALVA Secretario de Acuerdos A de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Arbitraje, y con el carácter autoridad administrativa responsable de la aplicación del Derecho en materia administrativa a nivel federal, externó con relación a la viabilidad de la aplicación de la Fórmula del Peso lo siguiente:

En el ámbito teórico resulta una muy buena medida para solucionar este tipo de problemas, cuando existan colisión de derechos.

Por lo tanto, afirmamos que la hipótesis del presente trabajo de investigación se confirma, en atención a las siguientes premisas:

1) La resolución emitida por la CHJ carece de técnicas de auxilio de aplicación del derecho, como se corrobora en el en el Capítulo de RESULTANDO, en la fracción VI, y en el capítulo de RESULTANDO, fracción VII y en el inciso a) de la fracción VII del capítulo de RESULTANDO.

2) La aplicación de la fórmula del peso en las resolución emitidas por la CHJ subsanarían la ausencia de técnicas de auxilio de aplicación del derecho de acuerdo con lo manifestado por el MTRO. GONZÁLO LEVI OBREGÓN SALINAS,

en su carácter de litigante en materia Fiscal y Administrativa, así como por lo externado por la DRA. ELBA JIMÉNEZ SOLARES, en su carácter de Catedrática y con lo vertido por ULISES ALEJANDRO BADILLO AGUILAR en su carácter de Secretario de la CHJ, y que es el encargado de emitir las resoluciones relacionadas con procedimientos por ECC.

3) La aplicación de La Fórmula del Peso de Robert Alexy en las resoluciones de la CHJ es viable de acuerdo con el artículo 95 del CPAEM y al paradigma del Estado Constitucional, y de acuerdo con lo manifestado por el MTRO. GONZÁLO LEVI OBREGÓN SALINAS, en su carácter de litigante en materia Fiscal y Administrativa, así como por lo externado por la DRA. ELBA JIMÉNEZ SOLARES, en su carácter de Catedrática y con lo vertido por ULISES ALEJANDRO BADILLO AGUILAR en su carácter de Secretario de la CHJ, y que es el encargado de emitir las resoluciones relacionadas con procedimientos por ECC, y por lo manifestado por el MTRO. JOSÉ ENRIQUE GÓMEZ VILLALVA Secretario de Acuerdos A de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Arbitraje en carácter autoridad administrativa responsable de la aplicación del Derecho en materia administrativa.

4) La combinación del artículo 96 del CPAEM y la aplicación de la Fórmula del Peso de Robert Alexy en las resoluciones de la CHJ hacen posible que las resoluciones de la CHJ, enfocadas al respeto de la esencia del Estado Constitucional de Derecho, se dirijan a la Justicia.

Conclusiones

Primera: La Justicia, es necesaria para la convivencia social, sin ella, la sociedad sería un caos social.

Segunda: La ponderación es una técnica de aplicación racional del derecho, y al mismo tiempo, es una forma de resolver la colisión, o choque, entre principios, es decir, qué principio debe prevalecer, en el supuesto de que se vislumbre un contrapunto entre ambos.

Tercera: El principio de proporcionalidad; éste, se compone de tres subprincipios: el de idoneidad; el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto; éstos, a su vez, expresan la idea de optimización.

Cuarta: No debe sacrificarse el interés o los derechos de un solo individuo, por el bienestar de la colectividad, a saber, para la justicia, un solo individuo, tiene el mismo valor, que el de la sociedad completa.

Quinta: todo derecho fundamental, que se precie de serlo, o que aspire a serlo, necesita verse reflejado escritamente en la constitución, y obviamente, necesita ser validado, por las autoridades, a las que les toca realizar las leyes; y en general, reconocido por la autoridad.

Sexta: Los Derechos de Defensa son prohibiciones de destruir, de perjudicar.

Séptima: Los derechos a protección son derechos constitucionales que ostenta su titular contra el Estado, es decir, a que éste le proteja contra la interferencia de terceros.

Octavo: Los principios, como exigencias de optimización, son normas que requieren que algo sea realizado en la mayor medida de lo posible, dadas sus posibilidades normativas y fácticas.

Novena: Tanto las Reglas como los principios son normas, porque ambos establecen lo que es debido.

Décima: Numerosos son los criterios propuestos para la distinción entre reglas y principios. El de Generalidad, es el más frecuentemente utilizado, y según este criterio, los principios son normas de un grado de generalidad, relativamente alto, mientras que las reglas, de un nivel relativamente bajo

Décima Primera: Por Justicia debemos entender, que es una virtud, la cual consiste en dar a cada quien lo que le corresponde

Décima Segunda: La Fórmula del Peso es de vital importancia, para saber cómo se ha de conocer la intensidad de la interferencia cuando los principios entran en colisión.

Décima Tercera.- La ley es una cierta regla y medida de los actos en cuanto alguien se mueve por ella a actuar, o por ella se abstiene de una acción; pues la ley viene a ligar, porque obliga a actuar

Décima Cuarta.- El artículo 123 Apartado B fracción XIII párrafo segundo de nuestra Constitución expresa que los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

Décima Quinta.- El “Artículo 60 de la Ley General del sistema Nacional de Seguridad Pública establece que en caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es

injustificada, la institución respectiva sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente

Décima Sexta.- El “Artículo 181 establece que es improcedente la reinstalación o restitución de los integrantes de las Instituciones Policiales separados de su cargo por resolución de remoción, baja o cese, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que hubiere promovido y, en su caso, sólo procederá la indemnización, equivalente a tres meses de salario.

Décima Séptima.- La política antinarcostráfico, que tomo como bandera el ex-presidente Felipe Calderón Hinojosa, para poder legitimar su gobierno, en nuestro país, fue una política pública errada, es decir, no hubo un método adecuado, que no le valieran, o costaran, tantas vidas perdidas; además, para fortalecer dicha política, se implementaron las medidas necesarias, para que se realizaran las evaluaciones de control de confianza para los miembros de las corporaciones policiales, y los que no las aprobaran, en consecuencia, serían separados de sus cargos.

Décima Octava.- La persona que ejerza funciones jurisdiccionales, o bien, que tenga la labor de realizar actividades encaminadas a la administración de justicia, o bien en la procuración, tiene que analizar la finalidad para la que fue creada la ley, aun a pesar de que el derecho positivo le señala e indica límites o linderos al juzgador, este mismo juzgador puede tomar valoraciones que lo lleve a efectuar un óptima administración de justicia.

Décima Novena.- Para poder hacer una interpretación correcta de las disposiciones constitucionales es necesario remontarse a la coyuntura política, económica y social, en la que fueron creadas dichas normas, además de saber cuál fue el fin para el cual fueron erigidas, a saber, para qué fin se crearon, además debe considerarse qué se pretendía alcanzar con su creación, no obstante, también deben, los interpretadores de tener un criterio de gran proporción, que sepa simultáneamente valorar los principios que fueron la base para instituir la constitución del país del que se trate.

Vigésima.- Es de hacerse notar que el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Derechos Humanos deberán ser protegidos, respetados y garantizados por el Estado Mexicano, y simultáneamente, éste, establecerá las medidas para cumplir con dicha finalidad.

Vigésima Primera.- Los Derechos Humanos, que éstos son derechos fundamentales de las personas naturales, haciendo el contraste con las personas artificiales, y de los ciudadanos, agregando la característica de capaces de obrar, es decir, actuar por ellas mismas, por sí mismas, quienes son las únicas, personas o ciudadanos, que pueden ejercer dichos derechos fundamentales por sí, y no por otras personas

Vigésima Segunda .- La palabra policía deriva del latín *politia* y del griego *politeía*; en consecuencia la voz policía se remonta a la cultura romana y a la cultura griega, y significa que es el orden mantenido en las ciudades, además de hacer referencia a un cuerpo que es el encargado de mantenerlo; además la Constitución Política de los Estados Unidos alude a cuatro tipos de funciones, que realiza la policía; a saber 1) Militar, 2) Judicial, 3) Administrativa y 4) Preventiva.

Vigésima Tercera.- Es de gran relevancia mencionar que en las Sagradas Escrituras se menciona a los ministros que portan la espada, refiriéndose a los policías-, y que de acuerdo a las sagradas escrituras el único Dios verdadero

Yahvé ha establecido para cuidar a las personas, y los cuales estarán prestos para castigar las injusticias.

Vigésima Cuarta.- La seguridad es el “valor funcional” del Derecho, y es el valor cuya realización explica y perfila el orden jurídico; se propone brindar a sus destinatarios, los hombres, seguridad en sus vidas y en sus bienes

Vigésima Quinta .- La Seguridad Pública es una función y comprende la prevención de los Delitos y de las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, la investigación y persecución de los delitos, cuidar la integridad de las personas, así como la de sus bienes, mantener el orden público; en su caso, auxiliar a la población en caso de desastres naturales. De igual manera, comprende las acciones que realiza el Ministerio Público en materia de procuración de justicia, y la de las actividades de las autoridades administrativas para la readaptación del delincuente y la del menor infractor, y todas las que realicen directa o indirectamente las dependencias y entidades que deban contribuir a los fines de la seguridad pública.

Vigésima Sexta.- De acuerdo con el artículo 21 constitucional, la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, de acuerdo con cada una de sus competencias. De esta manera, esas entidades públicas deben coordinar sus esfuerzos, apegándose a la Ley de Coordinación que en esta materia expida el Congreso de la Unión, en ejercicio de las facultades que le asigna el artículo 73.XXIII. Quede claro que los estados mantienen su autonomía en lo que se refiere a la seguridad pública de la entidad federativa correspondiente, en donde no puede intervenir la Federación. La coordinación prevista por el ordenamiento constitucional sólo tiene como ámbito la colaboración con la federación, el Distrito Federal, otros estados y los municipios cuando se trate de la seguridad pública de rango nacional.

Vigésima Séptima.- Para ingresar a una corporación policiaca en México, y de acuerdo con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública se requiere ser ciudadano mexicano, tener 18 años de edad, no haber sido sentenciado por delito doloso, aprobar las evaluaciones de control y confianza, no ser alcohólico, y no consumir sustancia psicotrópicas o estupefacientes, no estar inhabilitado por resolución firme, no ser ministro de algún culto religioso, no estar tatuado.

Vigésima Octava.- De acuerdo con el artículo 100 apartado A de la Ley de Seguridad del Estado de México los integrantes de las corporaciones policiales del Estado de México y municipio tendrán como derechos una remuneración, gozar de un trato digno, ser sujeto de estímulos, permanecer en el servicio de carrera, obtener capacitación, recibir vestuario, y equipo, recibir asesoría legal y seguridad social, ser recluso en lugares especiales cuando sea sujeto a prisión preventiva, tener acceso a bibliotecas e instalaciones deportivas y gozar de un seguro de vida.

Vigésima Novena.- El artículo 100 Apartado B de la Ley de Seguridad del Estado de México señala entre las obligaciones más preponderantes de los integrantes de los cuerpos policiales se encuentran el conducirse con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal.

Trigésima.- Las autoridades en materia de seguridad pública deben promover la capacitación, actualización y especialización de los elementos a su cargo, conforme al Programa Rector de Profesionalización a nivel nacional.”

Trigésima Primera.- El tema de la responsabilidad, lo cual significa, responder ante alguien, rendir cuentas ante alguien, es tan necesario para que exista un equilibrio entre ciudadano- gobernado. Dentro de los presupuestos del Estado, para que funcione óptimamente, es el de limitar la actuación de sus órganos, y en la situación de actuar, si es que se

aprecia alguna conducta antijurídica, es la de llamar a cuentas a los servidores públicos, para que respondan por sus actos.

Trigésima Segunda.- Actualmente la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la Ley de Seguridad del Estado de México, contienen requisitos para permanecer en las instituciones policiales, y entre los principales se encuentra la notoria buena conducta, no haber sido sentenciado por delito doloso, actualizar su Certificado Único Policial, no superar la edad máxima de retiro, aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización.

Trigésima Tercera.- El contenido del artículo 123 fracción XIII apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo no optimiza la administración de justicia, porque señala que los miembros de las instituciones policiales, tanto de la Federación, de los Estados, y de los municipios, podrán ser separados de sus puestos, en caso de no cumplir con los requisitos para permanecer en él, o bien, cuando incurran en responsabilidad; no obstante que interpongan un recurso jurídico para impugnar dicha resolución, la que los separa de su cargo, y aunque la obtengan favorable, no podrán ser reinstalados

Trigésima Cuarta.- Existe una antinomia entre nuestra Constitución Política, porque por un lado existe un Derecho Fundamental, el cual se denomina Derecho al Trabajo, y que en tanto, no infrinja disposiciones legales, o no dañe a persona alguna, ni el interés de terceros, puede, cualquier persona dedicarse a dicha actividad laboral; además, el contenido del párrafo segundo del artículo 17 constitucional, expresa que es un derecho de las personas, en los Estados Unidos Mexicanos, recibir Justicia pero el artículo 123 apartado B, fracción XIII, párrafo segundo manifiesta que aún cuando el elemento policíaco haya sido separado injustificadamente, y así lo resuelvan las autoridades jurisdiccionales, no podrá ser reinstalado en su cargo; así pues, cuando este artículo constitucional,

señala ésto, observamos que no se aplica el principio de Justicia, a saber, dar a cada quien lo que le corresponde.

Trigésima Quinta .- Por ley debemos entender un acto de la autoridad, que se distingue por la impersonalidad, la generalidad y la abstracción.

Trigésima Sexta: La CHJ, al elaborar sus resoluciones, no toma en cuenta el artículo 195 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con respecto a las reglas de la lógica y de la sana crítica, y poder introducir alguna técnica racional de aplicación del derecho.

Trigésima Séptima: Cuando la CHJ resuelve, no valora la gravedad de la conducta desplegada por el policía, ni sus antecedentes.

Trigésima Octava: En sus resoluciones, la CHJ ignora el Constitucionalismo.

Trigésima Novena: La CHJ, no toma en cuenta las solicitudes, de los policías, para ser reevaluados, y en consecuencia, ser reprogramados para una nueva evaluación.

Cuadragésima: La CHJ, ignora el contenido del artículo 17 constitucional sobre la administración de Justicia.

Cuadragésima Primera: La Fórmula del peso es la técnica de aplicación racional del Derecho, para acercar la justicia a los policías

Cuadragésima Segunda: No es el mismo resultado, en una resolución de la CHJ cuando se aplica la Fórmula del peso, que cuando no se aplica.

Cuadragésima Tercera: La CHJ necesita capacitar y profesionalizar a su personal de manera permanente.

Cuadragésima Cuarta: La CHJ no utiliza ninguna técnica en sus resoluciones, que la auxilien en la toma de sus decisiones.

Cuadragésima Quinta.- Por subsunción entiende la subordinación del hecho jurídico a las notas conceptuales del supuesto legal o, expresado en otra forma, la inclusión del caso, en la clase de los designados por el mismo supuesto.

Cuadragésima Sexta .- Cuando se resuelven los expedientes policiales de los policías, observamos que las autoridades, encargadas para ello, ya sea que tengan jurisdicción material, o jurisdicción formal, no realizan sus resoluciones, apoyados en alguna técnica de aplicación del derecho

Cuadragésima Séptima.- Podemos apreciar que en la fracción I, del capítulo de Resultandos, nos encontramos, que el órgano materialmente jurisdiccional, sólo se enfoca, en referir que como el policía no aprobó las Evaluaciones de Control de Confianza, y que ha transgredido los artículos 103 y 109 de la Ley de seguridad del Estado de México, y que por lo tanto tiene responsabilidad administrativa; no obstante, no le proporciona al justiciado, una explicación coherente de por qué llegó a ese resultado

Cuadragésima Octava.- La Comisión de Honor y Justicia, menciona que llegó a la conclusión de que el policía incurrió en responsabilidad, sin embargo, no explica, qué valor le dio a cada una de las acciones, u omisiones desplegadas por el policía justiciable

Cuadragésima Novena.- la comisión de Honor y Justicia del Municipio de Cuautitlán, México, pudo haber resuelto de diversa forma, contraria a la resolución que estamos analizando; a saber, la Comisión en comento, apoyándose en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pudo haber resuelto en favor del policía justiciable.

Quincuagésimo.- En el segundo informe de gobierno, que rindió el Presidente Municipal de Cuautitlán México, refirió, que todos sus elementos policiales, habían sido evaluados por el Centro de Control de confianza del Estado de México, y aunque no refiere cuántos lo reprobaron, dá a entender, que en conjunción con su primer informe, que el policía que no aprobara dichas evaluaciones de control de Confianza, sería separado de su cargo

Quincuagésima Primera.- El presidente en comento, no expresa que se respetarán los Derechos fundamentales de los policías, que no aprobaron las evaluaciones de control de confianza

Quincuagésima Segunda.- El ejecutivo municipal no respeta el contenido del artículo primero de la constitución, que en su parte medular establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad

Quincuagésima Tercera .- En la práctica, podemos darnos cuenta, a través de los medios de comunicación, que las autoridades, están aplicando la ley, en el sentido, de despedir, a aquellos policías que no hayan aprobado las evaluaciones de control de confianza

Quincuagésima Cuarta .- La reforma de 10 de Junio de 2011 hace evidente un cambio en la posición del individuo frente al Estado al incluir el término “Derechos Humanos” en el texto constitucional, y con ello subrayar su carácter de derechos diferenciados de la naturaleza estatal, a cuya maquinaria le corresponde solamente reconocerlos y protegerlos. Pero además de este cambio, algo muy importante que hay que destacar es que cada nuevo párrafo del artículo primero de la Constitución, conlleva implicaciones de gran alcance, cuyos efectos en buena medida aún está por determinar

Quincuagésima Quinta.- Actualmente la CHJ sigue realizando sus resoluciones de una manera, en la que sus integrantes cuando resuelven un expediente policial, lo hacen, algunos respetando los derechos humanos, y en otros casos no; por lo tanto, el respeto a los derechos humanos y fundamentales, se convierte en un vaivén.

Quincuagésima Sexta.- El paradigma de la CHJ para realizar sus resoluciones, sigue vigente

Quincuagésima Séptima.- De acuerdo con el artículo 160, encontrado en el capítulo sexto de la Ley de Seguridad del Estado de México, la Comisión de Honor y Justicia es un órgano colegiado que tendrá como atribución llevar a cabo, en el ámbito de su competencia, los procedimientos en los que se resuelva la suspensión temporal, separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los elementos policiales de conformidad con lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal y la Ley General, cuando incumplan con los requisitos de permanencia, así como con las obligaciones establecidas en la Ley General del sistema Nacional de Seguridad Pública, y la Ley de Seguridad del Estado de México, así como los ordenamientos jurídicos internos que rigen su actuar.

Quincuagésima Octava.- Cuando la Comisión de Honor y Justicia dicte una resolución, deberá seguir los siguientes lineamientos, tal y como lo establece el artículo 178 de la Ley de Seguridad del Estado de México.

Quincuagésima Novena.- el Derecho positivo válido establece que cuando se impongan sanciones administrativas, la motivación de la resolución considerará las siguientes circunstancias: I. La gravedad de la infracción en que se incurra; II. Los antecedentes del infractor; III. Las condiciones socio-económicas del infractor; y IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en su caso.

Sexagésima.- El artículo 195 que habla sobre la Valoración de la Prueba, establece que la autoridad administrativa y el Tribunal gozan de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, aplicando las reglas de la lógica y de la sana crítica; determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras y fijar el resultado final de la valoración, a menos que este Código establezca las reglas para hacer la valoración.

Sexagésima Primera.- No obstante que existen medios de prueba, que han sido tasados, y que en algunos casos puede dárseles el valor de pleno, aún así, no se aproxima a una técnica racional del derecho satisfactoria

Sexagésima Segunda.- Por lo tanto, necesitamos herramientas que ayuden, y que auxilien a la conciencia, para darse cuenta de que, en los casos concretos, qué principios, de acuerdo a la relación de precedencia, deberán prevalecer.

Sexagésima Tercera .- En consecuencia, podemos inferir, que la forma de resolución que hace la Comisión de Honor y Justicia, hasta el día de hoy, sigue siendo, de acuerdo a como lo dicta el derecho positivo válido

Sexagésima Cuarta.- Sin embargo, observamos que esta manera de resolver los asuntos, en los que se analicen las presumibles transgresiones al ordenamiento legal, pueden ser resueltas, con la ayuda de una técnica de aplicación del derecho, tal y como nos lo hace ver la fórmula del peso.

Sexagésima Quinta.- Es azaroso, el que una CHJ, aplique una resolución, de manera inmediata, en pro de los derechos fundamentales

Sexagésima Sexta.-Todas las teorías, o conceptos jurídicos novedosos que busquen resolver problemas, en el actual paradigma que nosotros tenemos, tendrían que ser necesariamente apegados al Estado Constitucional de Derecho, forzosamente. No habría manera de analizar la forma de resolver un conflicto, que vaya en contra de nuestro paradigma, en el cual vivimos.

Sexagésima Séptima.- Algunos servidores públicos han adoptado el criterio, de que la base de las resoluciones, es el respeto total e irrestricto, a los derechos humanos; sin embargo otros no lo hacen.

Sexagésima Octava.- El Mtro. Gonzalo Levy Obregón Salinas, en su carácter de litigante, expresa que sí es factible aplicar la fórmula del peso en las resoluciones de la CHJ.

Sexagésima Novena: La Dra. Elba Jiménez Solares, en su carácter de académica, manifiesta que sí es posible aplicar la fórmula del peso en las resoluciones de la CHJ.

Septuagésima: El Mtro. Ulises Alejandro Badillo Aguilar, Secretario de la Comisión de Honor y Justicia de Cuautitlán, externa que sí es viable aplicar la fórmula del peso en las resoluciones de la CHJ.

Septuagésima Primera.- Existen juristas, especialistas en la aplicación del derecho, tales como el Dr. Carlos Alberto Burgóa Toledo, en su carácter de académico, que manifiesta que no es viable aplicar la fórmula del peso en las resoluciones de la CHJ.

Septuagésima Segunda: El artículo **95 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es el instrumento idóneo para introducir de técnicas de auxilio en las resoluciones** de la Comisión de Honor y Justicia, para que éstas no se desvíen de su objetivo principal, el cual es, administrar justicia.

Propuesta: Lineamientos para el uso de La Fórmula del peso, como técnica de auxilio, en las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia.

Podemos establecer que la Fórmula del Peso, es una técnica que tiene cualidades, que son muy importantes, para poder decidir con justicia, un determinado caso, y específicamente, un expediente policial; ésta fórmula, tiene dos cualidades, pilares en su aplicación. Cuando la fórmula menciona que se va a resolver una colisión, o un conflicto entre dos principios, o derechos fundamentales, pues, simple y llánamente éste es el camino idóneo, para saber qué principio o derecho fundamental debe prevalecer; y ésto es lo que sucede continuamente, en todos los expedientes que resuelve la CHJ, a saber, constantemente tiene que decidir entre la aplicación de un derecho fundamental u otro.

Dentro de las cualidades de esta técnica de aplicación racional del derecho, nos encontramos que dicha fórmula, ha de sopesar, o mejor dicho, ha de ponderar entre uno y otro derecho fundamental, es decir, qué derecho fundamental ha de prevalecer sobre el otro, pero el meollo de esta en cuestión es que al determinar un valor de (l) leve, (m) moderado ó (g) grave, y que es lo que se hace con los derechos fundamentales en pugna, claro que en este punto es de suma relevancia la argumentación por parte del órgano jurisdiccional, para poder justificar su resolución; es decir, un caso, que de acuerdo con los parámetros, que nos pudiera dar la ley o el derecho positivo, y que, de conformidad con el derecho positivo, un caso, debería ser resuelto, invariablemente de determinada forma, pues sucede que con la aplicación de la Fórmula del peso, pudiese resolverse de otra manera.

Así pues, la fórmula del peso, es la siguiente:

$$W_{ij} = \frac{I_i}{I_j}$$

La magia, por decirlo de alguna manera, que se concentra en esta ecuación, es que, a los principios o a los derechos fundamentales en pugna o colisión, se les puede asignar un baremo de l, m y g, que es leve, moderado y grave, respectivamente, y simultáneamente, se les puede asignar un valor numérico que es 1, 2 y 4, también respectivamente.

También es importante referir, que Aristóteles, en su libro de ética Nicomáquea, nos refiere que la equidad es lo más justo en el caso en concreto¹⁵⁴, y es aquí, donde la Fórmula del Peso, manejada por Robert Alexy, hace eco, de ese interés que ya venía manejando Aristóteles, aproximadamente hace dos mil trescientos años. Cabe mencionar, que es en este punto, donde el mismo Robert Alexy, se ha inspirado, para proponer técnicas de aplicación del derecho, que nos ayuden, que nos auxilién, para encontrar, esas técnica y lograr una aplicación práctica del derecho, en aras de no desviarnos de la justicia.

El punto medular para demostrar la hipótesis, con respecto a que la Fórmula del Peso de Robert Alexy, proporciona una técnica de auxilio en la aplicación del derecho, a las resoluciones emitidas por la Comisión de Honor y Justicia de Cuautitlán México, es obviamente comprobando la aplicación de dicha fórmula, es decir, llevándola a la práctica. En ese sentido, haremos lo siguiente:

I.- Determinación de los principios en colisión.

En primer lugar, debemos delimitar claramente cuáles son los derechos fundamentales o principios que están en colisión. En nuestro particular caso, sabemos que están en pugna el **(Pi) derecho al Trabajo**, positivizado en el artículo 5 de la CPEUM; y que está en conflicto con el **(Pj)**, que es el **derecho de las personas a contar con una policía que actúe con profesionalismo**, lo cual es establecido en el artículo 21 párrafos noveno y décimo de nuestra Constitución.

¹⁵⁴ Cfr. Aristóteles, ÉTICA NICOMÁQUEA, Vigésima Primera Edición, México, Porrúa, 2007;pp. 96-97.

Es relevante señalar que el (Pi) es un derecho fundamental porque:

(a) Está plasmado en la Ley fundamental, que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en el artículo 5 párrafo primero;

(b) Es un derecho positivo, es decir, su forma está por escrito, y ha sido sancionado por la autoridad;

En el mismo tenor, el derecho de las personas a contar con una institución policial que actúe con profesionalismo, es un derecho fundamental porque:

(a) Está plasmado en la Ley fundamental, que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el artículo 21 párrafo noveno y décimo;

(b) Es un derecho positivo, es decir, su forma está por escrito, y ha sido sancionado por la autoridad.

Ahora que ya tenemos precisados los principios, o derechos fundamentales que están en pugna, o colisión, necesitamos saber cuál es el grado de interferencia entre ellos, es decir, qué principio, tendrá preferencia sobre el otro, en el caso concreto.

Es relevante mencionar, que a los principios, o derechos fundamentales que se encuentren en colisión, a éstos, se les deberá asignar, o bien denominar, como (Pi) o (Pj), para que podamos esgrimir la Fórmula del Peso.

La resolución que estamos analizando, dice en lo concerniente, a los motivos y argumentos que esgrimió, para separar de su cargo al policía, lo siguiente:

- X. Por otro lado, en la multicitada garantía de audiencia se ha precisado que el servidor público C. _____ no ofreció probanza alguna a su favor, limitándose a negar todo lo manifestado por el Centro de Control de Confianza, en todas y cada una de sus partes, e indicando no haber realizado las manifestaciones ya precisadas dentro de su garantía de audiencia, por tal motivo, éste solicitó ser reevaluado, al no estar de acuerdo con dicho resultado, acordando en Centro de Control de Confianza como no aceptada dicha pretensión por haber obtenido RESULTADO NO

APROBATORIO, encontrándose el servidor público en ese supuesto, por tanto, se determina que es responsable de haber conculcado lo establecido por los artículos 103 y 109 de la Ley de Seguridad del Estado de México, al no haber obtenido resultado aprobatorio en su respectiva evaluación ante el Centro de Control de Confianza del Estado de México

- XI. Toda vez que esta Comisión de Honor y Justicia de la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Cuautitlán México, en el Estado de México llegó a la convicción de que el C. _____, incurrió en responsabilidad administrativa ya precisada, para efectos de imponerle la sanción administrativa que conforme a derecho proceda, se consideran las circunstancias contempladas en el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en aplicación supletoria a la ley de la materia, como son:
- a) La gravedad de la infracción en que se incurra: Que la conducta en que incurrió el C. _____ resulta ser grave, ya que en su carácter de servidor público Municipal, tenía la obligación de desempeñarse con la máxima diligencia, que tenía encomendada, es decir, en aprobar las evaluaciones ante el Centro de Control de Confianza según el oficio_____, con lo cual el servidor público conculcó el precepto legal que se le imputa, y precisado en el cuerpo de la presente resolución al no aceptar el Centro de Control de Confianza la propuesta de reevaluación;
 - b) Los antecedentes del infractor: Que los registros que obran en los archivos de la Oficialía Mayor y en la comisaría de Seguridad Pública y Tránsito de Cuautitlán México No existe Antecedente de procedimiento alguno en contra del servidor público_____.
 - c) Las Condiciones socio-económicas del infractor. Que las Condiciones socioeconómicas del C._____ según se desprende del contenido del oficio_____ de fecha_____ signado por el licenciado_____ en su carácter de oficial Mayor de este H. Ayuntamiento Municipal, que corre inserto en el presente expediente, señalado al rubro son las siguientes, con fecha de alta uno de marzo del dos mil tres, con el puesto de policía 3ro, procedimientos ninguno y sueldo bruto mensual \$ 8, 347.96 (ocho mil trescientos cuarenta y siete M.N. 96/100)
 - d) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en su caso: Que la reincidencia por parte del C._____ en el incumplimiento de sus obligaciones, de los resultados obtenidos, precia consulta en los archivos de la Oficialía Mayor y en la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito de Cuautitlán México, se desprende que no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones.
 - e) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere, mismo que en el presente procedimiento no lo hay, dada la naturaleza de la responsabilidad administrativa atribuida en el presente asunto, precisada en el considerando que antecede de la presente resolución.
- XII. Al considerar lo establecido a los incisos que anteceden esta autoridad toma en cuenta, que si bien es cierto que el infractor no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado anteriormente y no es reincidente, ello no lo exima de ajustar su actuación, en el asunto en estudio al marco legal que rige su servicio, en virtud, de que estaba en posibilidad de conocer la licitud e ilicitud de sus actos y de conducirse de acuerdo a dicha comprensión, acatando en el desempeño de su cargo , como lo establecen los artículos 103 y 109 de la Ley de Seguridad del Estado de México, lo cual, en el caso en particular no aconteció; en consecuencia, el actuar del servidor público no se apegó a dicho orden jurídico.
- XIII. Asimismo, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 fracción II de la Ley de Seguridad del Estado de México, se determina imponer al servidor público_____ la sanción consistente en REMOCIÓN DE CARGO POR INCURRIR EN RESPONSABILIDAD EN EL

DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES O INCUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO, sanción contemplada en la ley antes invocada, misma que se ejecutara al momento en que le sea notificada al mencionado servidor público la presente resolución y se considera de orden público e interés general

Por lo tanto Resuelve lo siguiente:

PRIMERO.- Le resultó responsabilidad administrativa de remoción de cargo al C. _____ en su carácter de servidor público adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito de Cuautitlán, México, Estado de México, al quedar plenamente demostrado que contravino lo establecido dentro de los requisitos de permanencia en el servicio, es decir, al no contar con el certificado correspondiente de aprobación de las evaluaciones ante el Centro de Control de Confianza del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 158 fracción II de la Ley de Seguridad del Estado de México, se determina imponer al servidor público _____ la sanción consistente en REMOCIÓN DE CARGO, POR INCURRIR EN RESPONSABILIDAD EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES O INCUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO, sanción contemplada en la Ley de Seguridad del Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al servidor público _____, en el domicilio que tiene señalado para tal efecto, el ubicado en _____, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 25 fracción I y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en aplicación supletoria a la ley de la materia.

II.- Ubicación de los supuestos del caso concreto

El siguiente paso es que cuando hablamos de la ponderación, y sobre todo, de su aplicación, es que dividamos los supuestos del caso concreto; por ejemplo, como lo realiza, y lo explica Alexy, y que en el caso en particular sería de la siguiente manera:

S1y S2 yS3 y S4 ➔ R

En este ejemplo, lo que nos dice Alexy, para aterrizar nuestro ejemplo, es simplemente que la letra S, representa los supuestos de hecho, es decir las circunstancias del caso en concreto, y la letra R, se va a convertir en una regla,

que está en favor de los derechos fundamentales; no obstante, más adelante ejemplificaremos lo que se ha asentado.

Así pues, los supuestos de hecho que conforman nuestro caso en concreto, siguiendo el patrón S1 y S2 y S3 y Sn= R, son los siguientes:

No obstante, es menester señalar, que nuestro caso, o bien, puede constar de uno, dos, o veinte supuestos, ello dependerá, de las circunstancias que contenga; así pues, en nuestro caso, encontramos los siguientes:

(S1) No aprobó las evaluaciones de Control de Confianza; y

(S2) No existe Antecedente de procedimiento alguno en contra del servidor público;

(S3) transgredió la Ley de seguridad del Estado de México sobre los requisitos de permanencia.

(S4) La resolución no indica cuál fue el motivo por el que, el elemento policial, no aprobó las Evaluaciones de Control de Confianza.

(S5) La existencia del Principio Pro persona

(S6) Existencia del Art. 1 de la CPEUM.

Así pues, tenemos que al derecho fundamental de derecho al trabajo lo denominaremos (Pi), y al derecho fundamental del derecho de las personas a contar con una institución policial que actúe con profesionalismo, lo llamaremos (Pj).

Así entonces, la Comisión de Honor y Justicia de Cuautitlán, de acuerdo a la Fórmula del Peso de Robert Alexy, debe establecer los argumentos que tiene, para que de acuerdo a los baremos de la Fórmula del Peso, que nos proporciona Alexy, ha asignado al (Pi) derecho al Trabajo, y cuáles al (Pj) derecho de las personas a contar con una institución policial que actúe con profesionalismo.

En este caso, y en todos los casos, en los que se utilice la Fórmula del Peso, se van a ocupar, o mejor dicho, se van a tener presentes dos alternativas, u opciones, en una, se favorecerá al (Pi), y en otra, se dará preferencia al (Pj).

III.- Respeto a las directrices del Estado Constitucional

Una de las preocupaciones actuales, por las que está preocupada la ciencia jurídica, es el respeto a los derechos fundamentales y por lo tanto, se debe estar apegado al paradigma del Estado Constitucional; en este sentido el Dr. Carlos Alberto Burgó Toledo nos dice:

El constitucionalismo, tal como resulta de la positivización de los derechos fundamentales como límites y vínculos sustanciales a la legislación positiva, corresponde a una segunda revolución en la naturaleza del derecho que se traduce en una alteración interna de paradigma positivista clásico..., ésta segunda revolución se ha realizado con la afirmación del que podemos llamar principio de estricta legalidad (o de legalidad sustancial). O sea, como el sometimiento también de la ley a vínculos ya no sólo formales sino sustanciales impuestos por los principios y derechos fundamentales contenidos en las constituciones.¹⁵⁵

Por estado constitucionalista debemos entender a la positivización de los derechos fundamentales como límites y vínculos sustanciales a la legislación positiva; además se ha realizado como el sometimiento también de la ley a vínculos ya no sólo formales sino también sustanciales impuestos por los principios y los derechos fundamentales contenidos en las constituciones; por lo tanto el Estado constitucionalista no permite que se realicen transgresiones a los derechos fundamentales positivizados, o que consten por escrito en la constitución, como norma fundamental¹⁵⁶, y no sólo se prohíben las violaciones a dichos derechos fundamentales de forma, sino también las afectaciones

¹⁵⁵ Ferrajoli, Luigi, *Derechos y Garantías*, Madrid, p.66, citado por Burgó Toledo, Carlos Alberto, *La Interpretación de las Disposiciones Fiscales*, México, Dofiscal, 2011; p.8.

¹⁵⁶ Cfr. Alexy, Robert, op. cit., nota 1; pp.45-48.

negativas de fondo a los mismos derechos fundamentales de fondo o sustanciales; y es aquí donde la autoridad sufre un freno, tanto de forma, así como de fondo; en este sentido, las resoluciones que realice la CHJ deben estar conforme al paradigma del Estado Constitucional; cabe agregar que el Estado Constitucional de derecho es producto de la difusión en europa, después de la Segunda Guerra Mundial, de las Constituciones rígidas y del control de constitucionalidad de las leyes ordinarias.

IV. La utilización de la Intuición

El paso siguiente, consiste en la asignación de los baremos a los principios en colisión, y aquí utilizaremos la Intuición; en este tenor, veamos lo que nos dice Alexy:

En derecho, la ponderación se basa en la argumentación, y no en ningún tipo de medición posible sin dicha argumentación, por ejemplo, a través de la ...intuición.¹⁵⁷

Por su parte John Rawls, nos dice sobre la intuición:

El intuicionismo sostiene que en nuestros juicios acerca de la justicia social, eventualmente tenemos que llegar a una pluralidad de primeros principios en relación a los cuales sólo podemos decir que nos parece más correcto equilibrarlos de este modo más que de aquél.¹⁵⁸

Al respecto, nos comenta Ponce de León Armenta:

¹⁵⁷ Alexy, Robert, op. cit., nota 10; p. 62.
¹⁵⁸ Rawls John, op. cit., nota 21;p 58.

El sujeto cognoscente, aprende o captura directamente el objeto de conocer. Consiste en el acto único del espíritu que de pronto y a veces espontáneamente se lanza una sola visión del alma.¹⁵⁹

Nos vuelve a comentar Ponce de León Armenta:

Se utilizan recíproca y complementariamente el método intuitivo y el método científico, cuando ante la observación de los fenómenos socio-jurídicos y sus problemas implícitos damos respuestas inmediatas por intuición, las cuales constituyen verdaderas hipótesis de trabajo o soluciones anticipadas que mediante el método científico se someten a revisión, comprobación o desaprobación para generar teorías o modelos científicos.¹⁶⁰

Es de una importancia fundamental lo que a continuación nos dice John Rawls:

Sin duda, cualquier concepción de la Justicia habrá de apoyarse en alguna medida en la intuición.¹⁶¹

Cabe agregar la importancia de la razón práctica, con respecto a la intuición, y la razón práctica de acuerdo con Hans Kelsen es la razón que prescribe cómo debemos actuar.¹⁶²

Claro está que la intuición, al ser el acto único del espíritu que de pronto y a veces espontáneamente se lanza una sola visión del alma, es posible que sea predecesora de la razón práctica, porque al ser ésta la razón que nos dice cómo debemos actuar, quiere decir que tiene, por decirlo de alguna forma un proceso dialéctico, en el que está confrontando datos, precisamente como la dialéctica, en

¹⁵⁹ Ponce de León Armenta, Luis, *Metodología del Derecho*, México, Porrúa, 2004; p.70

¹⁶⁰ *Ibidem*; p. 71.

¹⁶¹ Rawls John, *op. cit.*, nota 21;p. 61.

¹⁶² Cfr. Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, México, Porrúa, 2013; p.38.

su proceso de tesis-antítesis-síntesis, pero, en todo caso, la razón práctica, sólo es un complemento de la intuición, en aras de alcanzar la justicia.

Así pues hemos citado una variedad de autores que coinciden en que la intuición es de suma importancia para asignar el valor numérico de los principios con respecto, obviamente a la Fórmula del peso; es decir, es a través de la intuición, como instrumento de los integrantes de la CHJ, para que puedan determinar a qué principio le darán el valor de 1, de 2 o de 4, de acuerdo con la serie geométrica esgrimida por Robert Alexy, y en este mismo sentido es necesario subrayar que es elemento *sine qua non* que las personas que integran la CHJ, estén influidas, y a su vez, afectadas por el principio Pro-Persona, y por el paradigma del Estado constitucionalista, para que sus resoluciones sean justas. Por lo tanto, una persona que no está influida por el principio pro persona y por el Estado Constitucional, no es idónea para aplicar la fórmula del peso, que se utilizará con la finalidad de proteger los derechos fundamentales de las personas.

V.- La argumentación en la fórmula del Peso

La argumentación o argumento, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, es un razonamiento comunicado a otras personas, y que se utiliza para probar o demostrar una proposición, (es decir lo que se dice con un enunciado: su significado),¹⁶³ o bien para convencer a alguien de aquello que se afirma o se niega. En el caso de los juzgadores, deberá verter su argumentación de manera formal, es decir por escrito; en el caso de los abogados podrá ser de manera oral, aunque deberá constar por escrito en las actuaciones, - ésto en materia administrativa.

¹⁶³ Cfr. Alexy, Robert, *Teoría de la Argumentación Jurídica*, 2ª. Ed., Madrid, CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES, 2007; p. 51.

Con relación a la argumentación jurídica podemos señalar que no existe una unidad, por lo que respecta a su definición, por el contrario hay un desacuerdo irreconciliable entre los expertos; no obstante podemos señalar que la argumentación jurídica es un discurso por el que un jurista, ya sea un juez o un abogado, y puede ser la misma persona poseedora del derecho subjetivo, que ve claramente que una cosa es el derecho de una persona, y trata de demostrarlo a través de argumentos, y entonces ilumina esa realidad a otra o a otras personas que no la ven en absoluto, o no la ven de una forma clara, y las convence de que actúen respetándolo, nuevamente a través de razonamientos.¹⁶⁴

La intensidad de las interferencias debe expresarse por medio de proposiciones que puedan fundamentarse y refutarse mediante la argumentación; es decir, para que el juzgador, pueda asignar los números geométricos a cada principio, es decir, qué valor numérico le dará a una Interferencia I_i , y qué valor numérico le dará a la I_j , es muy cierto que el juzgador deberá realizar argumentos y también los deberá analizar; y dependiendo de la magnitud de cada argumento, los cuales también podrá calificar de acuerdo a los baremos de I , m y s , es como la persona de resolver un caso determinado, podrá asignar ese valor a las interferencias; sin embargo, el punto central de este subtema es hacer énfasis en la importancia de la argumentación en una resolución.

Un ejemplo de argumento muy básico, además de importante, es el argumento *modus ponens*¹⁶⁵; dicho argumento consiste en lo siguiente:

Si p entonces q .

P .

Por lo tanto, q .

Y en el caso que estamos analizando, quedaría de la siguiente manera

¹⁶⁴ Cfr. Puy Muñoz, Francisco, *SOBRE ORALIDAD Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA* en Bravo Peralta M. Virgilio e Islas Colín Alfredo (coords.), *Argumentación e Interpretación jurídica*, 2ª. Ed., México, Porrúa, 2012; pp. 38-39.

¹⁶⁵ Weston, Anthony, *Las claves de la argumentación*, 11ª ed., México, Ariel; p.81.

Premisa mayor P: Si el policía que no apruebe las ECC, entonces de acuerdo con la LSEM debe ser separado de su cargo.

Premisa menor q: El Policía A No aprobó las ECC.

Conclusión: Por lo tanto, el policía A debe ser separado de su cargo.

Y aplicado dicho argumento modus ponens de una manera substancial quedaría de la siguiente manera

Premisa Mayor: Si la CHJ sólo considera el contenido de los artículos 103 y 109 de la Ley de Seguridad del Estado de México en la resolución emitida en el expediente CSPYTM/REM/027/2013 entonces la CHJ infringe la esencia del Estado Constitucional

Premisa Menor: La CHJ sólo considera el contenido de los artículos 103 y 109 de la Ley de Seguridad del Estado de México en la resolución emitida en el expediente CSPYTM/REM/027/2013

Conclusión: Por lo tanto, la CHJ infringe la esencia del Estado Constitucional.

VI.- La aplicación del principio Pro-Persona

Debemos tener presente, que actualmente, el sistema jurídico de México se rige por el principio Pro-Persona, y que todas las resoluciones que se emitan deben apegarse a dicho principio.

Un ejemplo, que es contrario al principio Pro-Persona, y a nuestro sistema jurídico Mexicano, y todo sistema legal, que se considere, respetuoso de los Derechos Humanos y de los Derechos Fundamentales, es el siguiente, y que nos refiere Robert Alexy:

El 2 de la 11 Ordenanza sobre la Ley de Ciudadanía del Reich del 25 de Noviembre de 1941, privó de la ciudadanía alemana, por razones rascistas, a los judíos emigrados.¹⁶⁶

Es decir, nuestro sistema jurídico Mexicano, como ya lo habíamos comentado, se rige por el paradigma del Principio Pro-persona, y todo lo que sea contrario a dicho principio, no lo debemos de aplicar; es decir, situaciones, como la que nos comenta Alexy, en el ejemplo de la privación de la ciudadanía por motivos rascistas, es un caso, contrario a nuestro paradigma, y todo lo que sea similar a ese caso de rascismo, lo debemos rechazar.

Por el contrario, nuestra intuición se verá fortalecida, si respetamos el contenido de los siguientes documentos:

(1) La DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, aprobada y proclamada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

(2) La DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, en el año de 1948.

(3) El Pacto de San José, aprobado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en san José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.

Es decir, todas las resoluciones, o actos de autoridad que realicemos, deberán ser, respetando el principio Pro-Persona, y aquello que no lo respete debemos rechazarlo.

¹⁶⁶ Alexy, Robert, op. cit., nota 26;p. 15.

VII.- El respeto a los puntos medulares del artículo 1 de la CPEUM

Los puntos fundamentales, que no deben infringirse y que se deben respetar del artículo 1 de la CPEUM, al emitir una resolución, son los siguientes:

(a) En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Es decir, cuando la CHJ emita una resolución, debe verificar que el Derecho Fundamental, que se va a limitar a una persona, pueda limitarse, bajo los lineamientos de la misma constitución; es decir, si se va a limitar un derecho fundamental, tiene que limitarse, sólo en atención a las circunstancias del caso concreto.

(b) Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Esto significa que siempre que se interprete una norma constitucional, será siempre con el más amplio criterio, y en beneficio del poseedor del derecho fundamental; siempre y cuando, no se reúnan las circunstancias de limitación que subrayamos en el inciso párrafo (a)

(c) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Así pues, tenemos, que en México, la autoridad, tiene la obligación de respetar los derechos fundamentales, y si vislumbra alguna violación, o una infracción a un derecho fundamental, dicha autoridad deberá realizar todas las acciones necesarias para repararlos, así como para prevenirlas.

(d) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La autoridad mexicana, no podrá permitir, que ningún derecho fundamental, sea limitado por cualquier clase de discriminación; y en caso de que vea que existe alguna clase de discriminación, se debe atender lo que dice el párrafo (c).

Pa) Puntos que deben considerarse para limitar un Derecho fundamental:

Es relevante señalar, que para limitar un Derecho fundamental, en primer término, debemos atender lo que nos dice el artículo 29 (2) de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, y éste nos dice sobre la restricción de los derechos fundamentales:

En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.¹⁶⁷

¹⁶⁷ Declaración Universal de Derechos Humanos, en página web http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf; Enero 01, 2016.

En el mismo sentido nos señala la constitución de Canadá, cuando nos dice lo siguiente:

La Carta de Derechos y libertades de Canadá contiene una cláusula general de limitación que establece:

La Carta de Derechos y libertades de Canadá garantiza los derechos y libertades establecidas en ella, y sujetas sólo para un razonable límite prescrito por la ley como puede ser demostrable y justificado en una libre y democrática sociedad.

Y finalmente, es de gran preponderancia, lo que nos acota la constitución de Suiza de 1999:

La nueva Constitución Federal de Suiza de 1999 tiene una cláusula general limitativa y que expresamente contienen el principio de proporcionalidad; la cual es la siguiente:

1.- Las restricciones sobre derechos fundamentales deben tener una base legal. Significantes restricciones deben tener sus bases en un acta federal. Lo antedicho no aplica en casos de serio e inmediato peligro, donde ningún otro curso de acción es posible.

2.- Las restricciones sobre derechos fundamentales deben ser justificadas dentro de un público interés o para la protección de los derechos fundamentales de otros.

3.- Algunas restricciones sobre derechos fundamentales deben ser proporcionales.

4.- La esencia de los derechos fundamentales son sacrosantas.

La esencia de los derechos fundamentales es intocable, dentro de los paradigmas de un Estado Constitucionalista, o bien, sacrosanta; es decir, sólo por un motivo igual de importante, y que redunde en la protección de intereses públicos, o la protección de derechos fundamentales de otros, los derechos fundamentales se deben restringir, pero sólo como una última alternativa; sin embargo, para poder limitar un derecho fundamental se debe tener una base legal, y dicha limitación deben tener su fundamento en la constitución federal; y ésto no aplica cuando ninguna otra acción es posible. Las restricciones sobre derechos fundamentales deben ser justificadas dentro de un interés público o para la protección de los derechos fundamentales de otros, y deben ser proporcionales; Por lo tanto, en el caso de que los derechos fundamentales tengan que ser afectados pues, se tienen que reunir determinados requisitos, tal y como los que nos señalan la constitución de Suiza de 1999 y la Carta fundamental de Canadá.

Cabe mencionar que aunque existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que se refiere a que no es procedente la reinstalación de los policías que hayan sido separados de su cargo, la finalidad de la fórmula del peso no es que no sean separados, los policías, de su cargo; por el contrario, la jurisprudencia de la Suprema corte robustece nuestra afirmación sobre la urgencia de aplicar la Fórmula del Peso de Robert Alexy desde la CHJ, para lograr ese respeto a los derechos fundamentales de las personas, y en específico de los policías.

Es decir, si la fórmula del peso es aplicada en la resolución de la CHJ, aún y cuando el derecho positivo válido manifiesta, a través de la Ley de Seguridad del Estado de México y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que los elementos policiales, cuando no aprueben las Evaluaciones de Control de Confianza deben ser separados de su cargo, en el caso de que la CHJ

considere que un elemento policial no debe ser removido, porque considera que aún cuando no aprobó sus Evaluaciones de Control de Confianza, por considerar que la causa por la que las reprobó no tiene una afectación dañina para con la sociedad, como puede ser el caso de que un policía no haya llegado a tiempo a sus Evaluaciones de Control de Confianza, o porque tiene cinco kilos de sobrepeso, y la CHJ determina que esas causas no son nocivas para la sociedad, y que pueden ser corregidas, y en consecuencia, la CHJ resuelve no separarlo de su cargo, en este supuesto podemos acotar que la CHJ no caería en ninguna responsabilidad administrativa ni en ninguna transgresión a los derechos fundamentales si no efectúa lo que el derecho positivo señala; por el contrario, lo que estaría realizando la CHJ es estar respetando y cumpliendo con el paradigma del Estado Constitucional y con el Principio pro persona.

En este sentido podemos mencionar que no existe el Recurso Administrativo de Inconformidad, ante el Titular de la Institución Policial correspondiente o a través del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México para una resolución “No-Sancionadora” de la CHJ que determina la no separación de su cargo a un elemento policial que no aprobó las Evaluaciones de Control de Confianza, por considerar que las causas por las que lo reprobó son inocuas para la sociedad, es decir, que no traerían ninguna repercusión negativa al agregado social, lo cual podemos corroborar en el texto del artículo 180 de la Ley de Seguridad del Estado de México que dice:

Artículo 180.- Las resoluciones sancionadoras podrán ser impugnadas mediante el Recurso Administrativo de Inconformidad, ante el Titular de la Institución Policial correspondiente o a través del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, dentro de los quince días posteriores al en que surta efectos la notificación de la resolución.

Cabe referir que Eduardo García Máynez indica que el supuesto jurídico de las normas sancionadoras es la inobservancia de los deberes impuestos por

las normas, en este caso nos referimos al derecho positivo. Las consecuencias jurídicas de las normas sancionadoras establecen el deber de ciertos órganos del Estado de imponer a la persona que ha infringido una disposición normativa positiva un castigo.¹⁶⁸

Por lo tanto, es importante señalar que en contra de las normas individuales que emita la CHJ que no sean sancionadoras, no procede el Recurso Administrativo de Inconformidad, ni ante el Titular de la Institución Policial correspondiente, ni a través del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

Es decir, una correcta combinación de los principios que enarbola el Estado Constitucional, así como del principio Pro-persona, y del derecho positivo, artículo 180 de la Ley de Seguridad del Estado de México, trae como consecuencia que la aplicación de la Fórmula del Peso de Robert Alexy pueda ser aplicada, con resultados de un respeto total a los Derechos fundamentales.

Pb) Ejemplo de un caso práctico:

Analicemos cual será el algoritmo, que deberá esgrimir la Comisión de Honor y Justicia de Cuautitlán, si decide dar preferencia al **(Pi) derecho al Trabajo**. Por lo tanto, será de la siguiente forma:

I) La Comisión de Honor y Justicia de Cuautitlán, deberá asignar un baremo a la Fórmula del Peso,¹⁶⁹ por lo que se refiere, a la interferencia que pueda existir, a saber, los baremos que tenemos son 1, 2, y 4 leve, mediano, y grave respectivamente; sin embargo, también, de acuerdo a los baremos con los que contamos, también debe asignarle uno, al (Pj).

¹⁶⁸ Cfr. García Máynez, Eduardo, op. cit., nota 70; pp. 93-94.

¹⁶⁹ Para saber cómo funciona y en que consiste la fórmula del Peso, consúltese el subtema del mismo nombre en esta investigación.

II) De acuerdo a la resolución, que tenemos por objeto de estudio, tenemos que ubicar sus puntos medulares, y los cuales sean fundamentales para emitir una resolución. En nuestro caso específico, encontramos que el Policía X, así denominaremos al justiciable de nuestra resolución, ha sido dado separado de su cargo por no aprobar las Evaluaciones de Control de Confianza. En dicha resolución, no se nos dice qué es lo que la Comisión de Honor y Justicia, encontró de negativo, ó parte del informe emitido por el Centro de Control de Confianza, para que haya tenido que ser dado de baja el “policía X”. La CHJ, sólo toma en cuenta que el “policía X”, no aprobó las Evaluaciones de Control de Confianza, y como consecuencia de que la Ley de Seguridad del Estado de México, establece que es requisito para permanecer en las instituciones policiales, aprobar las Evaluaciones de Control de Confianza, en consecuencia, separa de su cargo al policía X; y aplicando la fórmula del peso, se puede hacer lo siguiente:

Es importante señalar que la Fórmula del Peso de la que hablamos es la siguiente:

$$W_{ij} = \frac{I_i}{I_j}$$

Entonces, la CHJ, asigna los valores del (Pi), y el (Pj), y en nuestra fórmula se refleja de la siguiente manera:

$$W_{ij} = \frac{1_i}{4_j}$$

En este caso, observamos que la superioridad corresponde al principio (Pj), que representa el derecho de las personas a contar con una institución policial que

actúe con profesionalismo. En el mismo sentido, al CHJ, pudo haber asignado al (Pi) el valor de 2, que correspondería a moderado, y que la interferencia con este principio, correspondería, de acuerdo con los baremos, al número 2, y en la Fórmula del Peso quedaría de la siguiente manera:

$$W_{ij} = \frac{I_i}{I_j}$$

Y en la práctica:

$$W_{ij} = \frac{2_i}{4_j}$$

En este supuesto, continúa siendo superior el (Pj), que es el derecho de las personas a contar con una institución policial que actúe con profesionalismo. Es necesario mencionar, que aunque la CHJ no da muchos argumentos, y los pocos que dá, son completamente desnutridos, no obstante, aunque no conoce la Fórmula del Peso del Doctor Robert Alexy, sin embargo, sí califica de serio, o grave, el hecho de que el “policía X”, no haya aprobado las Evaluaciones de Control de Confianza, y aunque la CHJ no dice literalmente que el no haber aprobado las evaluaciones, el policía X, es grave, sí lo dá a entender, porque, al redactar su resolución, su argumento clave, para emitir su norma jurídica individual, para el policía X, su argumento estelar, para separarlo de su cargo, fue que el policía X no aprobó las Evaluaciones de Control de Confianza; es por ello, que al (Pj) el derecho de las personas a contar con una institución policial que actúe con profesionalismo, se le ha asignado el baremo de serio o grave, y el cual en la serie numérica, le corresponderá el valor de 4. Así pues, podemos inferir, que en la resolución de la CHJ siempre se impuso el valor 4 para el (Pj), y que el baremo asignado al (Pi), siempre fue menor al baremo asignado al (Pj).

Es muy interesante mencionar, que existe la posibilidad, de acuerdo a la Fórmula de Robert Alexy, que incluso se pudo asignar, tanto al (Pi), como al (Pj), el baremo de serio o grave para ambas; quedando de la siguiente manera:

$$W_{ij} = \frac{I_i}{I_j}$$

En nuestro caso práctico sería:

$$W_{ij} = \frac{4_i}{4_j}$$

Entonces, si de acuerdo a la Fórmula de Robert Alexy, se asignan los baremos tanto a los principios (Pi) y (Pj), y podemos apreciar que hay un empate, es decir, en el caso de iguales valores para ambos principios qué es lo que sucede. La respuesta de Robert Alexy, es muy sencilla, para el caso de un empate, cualquier resolución, en el caso concreto, es posible; es decir, si hay un empate, entonces, la resolución que se emita, puede ser en el sentido, tanto de favorecer al principio (Pi), o favorecer al principio (Pj). Ninguna resolución, en caso de empate, podría ser desproporcionada.

En el caso concreto, es posible que la CHJ, aunque no conoce la Fórmula del peso, haya considerado la importancia de ambos principios, pero no obstante, para ella fue más importante la seguridad pública. El punto controversial, por lo que se refiere a la resolución que emite la CHJ es que no se apoya mediante una técnica de aplicación del derecho para emitir su resolución, como lo hace la Fórmula del Peso de Robert Alexy.

Existe otro caso, en el que la CHJ, tal vez determine no asignarle el baremo de 4 al (Pj), pero, aún así, el (Pj), aún no teniendo la calificación de serio o grave, puede imponerse sobre el (Pi); entonces podría quedar de la siguiente manera:

$$\frac{W_{ij} = I_i}{I_j}$$

Y ejemplificando:

$$\frac{W_{ij} = 1_i}{2_j}$$

Aquí podemos ver, que tal vez el órgano que resuelva la colisión, podría calificar de mediana, la interferencia que se da sobre el (Pj), no obstante, ha calificado de leve la interferencia que se da sobre el (Pi), entonces, aún en este supuesto, sigue siendo relevante, y mayor la preferencia del (Pj), sobre el (Pi), aún en el supuesto de haber sido calificado como mediana la interferencia que se da sobre el (Pj), y por lo tanto, es preferente su aplicación

Ahora bien, un caso muy similar sucede con el **(Pi) derecho al Trabajo**, es decir, cuando la CHJ, determine la prioridad, por decirlo de cierta forma, sobre el (Pj) el derecho de las personas a contar con una institución policial que actúe con profesionalismo. Pues entonces, veamos, qué sucede cuando al (Pi), se le concede el valor de serio ó grave, de acuerdo con los baremos que nos aporta Robert Alexy, y si al principio **(Pi) derecho al Trabajo**, y el (Pj), que representa el derecho a la seguridad pública profesional. En nuestro ejemplo, en la resolución de la CHJ, tenemos que ésta determinó calificar como grave, aunque ya especificamos que no lo hizo tan abiertamente, pero sí manifestó que el “policía X”, no había aprobado las Evaluaciones de Control de Confianza, y que de

acuerdo a la norma positiva, era una causa para separarlo de su cargo; entonces, ahora, haremos lo contrario, qué pasa si la CHJ, establece la prioridad del **(Pi) derecho al Trabajo**, sobre su contrario. Es necesario mencionar que la argumentación juega un papel muy importante, para poder aplicar la Fórmula del Peso, a saber, para asignar los baremos al caso concreto, es de suma relevancia, verter argumentación; no obstante, asignemos los baremos a nuestro caso; la Fórmula del Peso es la siguiente:

$$\frac{W_{ij} = I_i}{I_j}$$

Anotando los valores a nuestro ejemplo, quedaría de la siguiente forma:

$$\frac{W_{ij} = 4_i}{1_j}$$

Observamos que al **(Pi) derecho al Trabajo**, se le ha asignado el baremo de 4, porque, estamos suponiendo que la CHJ determinó calificar como grave o seria, la interferencia que se haga sobre él, y al (Pj) se le ha asignado el baremo 1, porque, es una de las tres hipótesis, según las cuales, la CHJ, podría calificar, la no preferencia del (Pj) el derecho de las personas a contar con una institución policial que actúe con profesionalismo, sobre el (Pi).

El otro supuesto, quedaría de la siguiente forma:

$$\frac{W_{ij} = I_i}{I_j}$$

Con los valores asignados, quedaría así:

$$W_{ij} = \frac{4_i}{2_j}$$

Podemos constatar, que ahora el valor del (Pj) es de 2, porque si va a ser el caso, en que la CHJ determine la preferencia del (Pi), sobre el (Pj), tendremos que el (Pi), siempre valdrá más que el (Pj). Entonces, al (Pi) se le ha asignado el valor de 4, y al (Pj), se le ha asignado el valor de 2, en consecuencia, la preferencia es del (Pi).

Ahora veamos el supuesto, en el que es posible, que el (Pi), tenga igual valor al (Pj), a saber, puede darse el supuesto, en el que la CHJ determine que para ella, ambos principios o derechos fundamentales tienen el mismo valor, sin embargo, por algún argumento determinado, determinar la preferencia, a alguno de los principios en colisión, y entonces la da la preferencia al (Pi); así pues, la fórmula del peso, quedaría de la siguiente manera:

$$W_{ij} = \frac{I_i}{I_j}$$

Y en nuestro ejemplo:

$$W_{ij} = \frac{4_i}{4_j}$$

En este supuesto, podemos ver que hay un empate, entonces cualquiera de los principios en colisión puede tener preferencia en la resolución que tome la

CHJ, sin embargo, será un papel importante la argumentación que realice el órgano que resolverá el caso.

Existe otro caso, en el que la CHJ, tal vez determine no asignarle el baremo de 4 al (Pi), pero, aún así, el (Pi), aún no teniendo la calificación de serio o grave, puede imponerse sobre el (Pj); entonces podría quedar de la siguiente manera:

$$\frac{W_{ij} = I_i}{I_j}$$

Y ejemplificando:

$$\frac{W_{ij} = 2_i}{I_j}$$

Aquí podemos ver, que tal vez el órgano que resuelva la colisión, podría calificar de mediana, la interferencia que se da sobre el (Pi), no obstante, ha calificado de leve la interferencia que se da sobre el (Pj), entonces, aún en este supuesto, sigue siendo relevante, y mayor la preferencia del (Pi), sobre el (Pj), aún en el supuesto de haber sido calificado como mediana la interferencia que se da sobre el (Pi), y por lo tanto, es preferente su aplicación.

Anexos

a) Entrevista realizada a la Doctora Elba Jiménez Solares.

Nacionalidad: Mexicana.

Ocupación: Catedrática de la Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM, FES Acatlán.

Especialidad: Experta en Tratados Internacionales de Derechos Humanos y en la Teoría de la Ponderación de Robert Alexy.

Carácter del entrevistado para efectos de la Investigación: Académica.

Fecha: 16 dieciséis de Abril del 2015

Así pues, en este sentido, nos comenta la Doctora Elba Jiménez Solares, por lo que respecta a la Fórmula del Peso, lo siguiente:

El autor: ¿En específico, esta fórmula del peso que maneja Robert Alexy, cree usted que pudiera ser viable que se pudiera aplicar a estas resoluciones?:

Doctora Elba Jiménez Solares: Pues sí. Lo que dice Robert Alexy, y lo que dicen muchos otros teóricos. Yo creo que, a final de cuentas, la ponderación en sí, como tal, lo diga Robert Alexy, o lo diga quien diga, yo creo que es algo que, de alguna forma ya estaba inserto en otros principios, en la teoría general del derecho, nosotros cuando hablamos de la aplicación de la justicia al caso en concreto, ¿no? Cuando hablamos del concepto de equidad. Creo que desde allí, desde los orígenes, desde la antigüedad ya se hablaba de que hay que adecuar la justicia al caso en concreto; y se hablaba de la existencia de normas, de valores, de principios, y esos principios, o esos valores, esos bienes jurídicos que se buscan tutelar, bueno, en un momento dado, pueden ser más importantes, más relevantes, en una época, y en un lugar determinado. Hoy en día, por ejemplo, a lo mejor, es más imperante defender la libertad de expresión, frente a la, qué te gusta, no sé, el derecho a poder acceder, a lo mejor, a algún medio de comunicación, ¿no? En sí, no es tanto acceder al medio de comunicación en sí, sino es más bien, el poder expresarte. No importa el medio de comunicación, o sea la tele, la radio, la prensa, el internet, lo que sea, es la libertad de expresión y la libertad de pensamiento, la que debe de darle, digamos, el libre ejercicio...no importa el medio por el que sea; y es ahí donde entran los eternos cuestionamientos. Bueno ¿qué tan bueno es penalizar una conducta de alguien que está expresando una idea, que a lo mejor pudiera ser considerada como violatoria de otro derecho, el derecho a la imagen, por eso la penalización de una conducta como difamación, o ofensa, en fin, en algunos países, en otros, no, no, es tan importante la libertad de expresión... aquí se está replanteando eso de que se vuelvan a penalizar esas conductas cuando alguien dice algo, y esto puede implicar una ofensa... se está volviendo la necesidad de.

Ponderación, nos estamos refiriendo a que hay una confrontación entre dos valores o dos principios, y aquí la pregunta es, bueno, hay una clasificación en la teoría del derecho, de que está el derecho conformado por reglas y por principios; en la regla, se aplica o no se aplica, es el todo o nada, efectivamente, y en el principio, son como lineamientos, son como, digamos, una serie de valores, como todos los valores son iguales, todos tienen el mismo peso, aquí la pregunta es bueno, si estamos hablando, entre reglas, entre las reglas también priva la jerarquía.. qué voy aplicar, pues aplico la norma de mayor jerarquía, pero en los valores no podría haber jerarquía. En un valor, es tan valioso uno como otro, entonces cuando entran en confrontación, la pregunta aquí es a cuál le voy a dar mayor peso, y la respuesta es, dependiendo del caso en particular; y por eso es allí, donde yo tengo que ponderar, porque las circunstancias particulares, especiales, del sujeto, yo estaría determinando, en un momento

dado, si un valor debe privar más, respecto de otro. Es la eterna discusión, por ejemplo, que se hace no en el caso de las marchas, que se habla de la libertad de tránsito, frente a la libertad de expresión. No? Qué sucede. Bueno. Yo tengo derecho a expresarme. –tengo derecho a manifestarme, tengo derecho a protestar; y por otro lado dices sí, pero es que estás afectando la libertad de circulación, y entonces qué vale más, la libertad de expresión ó la libertad de circulación, y decimos, bueno, pues, ay quien dice, no, no, no, es que es mejor que se exprese, y otros, no, es que es más importante que no se afecte la libertad de circulación. ¿qué se hace en particular. Bueno, hay que ver las circunstancias especiales, ya en el caso, y determinar si en un momento dado, si estos principios se confrontan, qué podemos buscar, de tal manera, que por un lado sea posible la libertad de expresión, y por otro lado sea posible la libertad de circulación. No?. Y si en algún momento se confrontan, bueno, qué debe de privar, qué es lo que se debe respetar: la libertad de expresión o la de circulación; y no nos vamos a poner nunca de acuerdo; o sea, no podemos establecer en la ley una regla. No?, clara, porque no es una regla, si no es un principio, y al ser un principio tendríamos que considerar, en el caso en particular qué debe prevalecer más, en ya en, digamos de manera casuística qué principio, tiene, a veces, mayor peso, porque a final de cuentas todos los principios están en igualdad de jerarquía. Y eso, esa, lo que se refiere, precisamente, este, cuando se habla de la ponderación, Hay que ponderar.

Hugo: Una última pregunta. Siguiendo con Robert Alexy, menciona que hay cierto decisionismo en las resoluciones de muchos Tribunales constitucionales, pudiese ser el caso de nuestra suprema Corte, no hay unas, o una técnica de aplicación racional del derecho. Actualmente sí sería una característica de cómo resuelve la suprema CJN y de todo el sistema?

Doctora Elba Soleres. Yo creo que ahí hay dos cuestiones que están convergiendo, por un lado sí, indudablemente no hay como que reglas claras. ...Bueno, desde el inicio, no hay una cultura. No, para poder identificar...o para determinar la manera en que vamos a tratar un principio, ¿cómo lo vamos a aplicar?¿cómo lo vamos a interpretar... la característica propia del ser humano... de querer inclinar la balanza en favor de alguien... hay una línea, hay una tendencia, hay una política, ¿verdad?.. de estado a veces... Por decisionismo entiendo, por un lado, sí hay reglas y principios, pero cuando lo dejan al árbitro de la autoridad, pues entra mucho en juego la cuestión política.. pues el derecho y la política, es difícil separarlos, lo ideal, decía Hans Kelsen, que el derecho debería estar separado de la política, pero no podemos escapar a la naturaleza humana, siempre están inmersas las pasiones, y cuando se tratan temas de gran relevancia, y cuando se tienen que decidir a muy alto nivel, pues muchas veces, juega también el aspecto humano, es determinante, entonces, donde queda a interpretación de la norma, pues detrás hay que ver qué intereses políticos hay, y si hay que ponderar, qué es lo que nos puede dar mayor certeza, precisamente es allí donde creo, sería ir viendo, al posible desarrollo de la norma, y t la norma, cuando nosotros la encontramos enunciada con algún contenido, bueno, pues hay que ver las posibles derivaciones, ... y tratar de desentrañar allí, cuál es el contenido de la norma, la parte valiosas, el bien jurídico tutelado, o a qué tipo de derechos nos da lugar un hacer, un no hacer, un permitir, un prohibir, ... y esos serían como que nuestros lineamientos para poder juzgar mañana, si la decisión fue emitida, de manera muy arbitraria, o si es acorde con parámetros, con valores, o con principios, que no nada más son los de una norma, sino todos los que están inmersos en el sistema; por ejemplo, respetar la vida, la integridad física, la libertad, la libertad de opinión, la libertad de expresión, en fin, que la autoridad deberá fundar y motivar, y todo eso sería como parte de esas normas que nos servirían de guía, para determinar en un momento dado, si la autoridad está actuando de manera arbitraria o está obrando conforme a derecho.¿No?; porque sí, el decisionismo, entendido como un arbitrio, el libre arbitrio, pero, (Hugo: sin una estructura racional), sin una fundamentación, sin una justificación racional, yo creo que terminaría siendo una decisión arbitraria, acorde a intereses muy particulares,...a una línea que seguirá la autoridad, si se puede prestar a excesos, es ahí donde estaríamos expuestos. Creo que es importante conocer los principios que rigen en un sistema, y sacar los más importantes, pero de todos los valores o de los principio rectores. Aparéentemente suena como muy fácil, pero en realidad es muy complicado

Hugo :- Sí, porque cita una teoría de Robert Alexy, pero hay muchas teorías.

Doctora Solares: Sí hay muchas; y no todo mundo está de acuerdo. No todo mundo está de acuerdo. Me gusta la teoría de Robert Alexy, porque siento que de ahí podemos inferir, para muchas más cosas, lo que es en la técnica de interpretación de la norma Sí... cómo una norma que está... si contiene o podemos identificar cuál es el valor que se pretende, o los valores que se pretenden tutelar, podemos inferir la creación de otras normas, o inferir otras reglas guiándonos en esos parámetros, umjú; obviamente pues es como un ejercicio de interpretativo, pero integral, yo diría. No es interpretar a la libertad de prensa, por decirlo así, nada más... la libertad de prensa inserta dentro de un marco jurídico, en donde existen otro tipo de derechos, y donde buscamos a final de cuentas es pues, preservar, y armonizar todos esos derechos, para que, eh, la libertad de prensa, se dé dentro de ese marco, dentro de esos parámetros, qué podía ser, pues el respeto a la dignidad de las personas a su dignidad humana, su libertad personal, su libertad de expresión, su libertad de manifestación. Entonces la libertad de prensa, tendría que estar inserta, en todos esos derecho, ¿no?.. libertad de pensamiento, y por otro lado, también ponderar, ... más complicado, ... la seguridad del estado, la seguridad interior, el bien común, la paz social, en fin, o sea, son varios conceptos, y serían las circunstancias del caso en concreto, en el caso en particular, es pues, lo que voy a aplicar,...claro, lo que voy a resolver, ... no es una solución, que diría yo, que encontramos en la ley, de manera muy fácil, por eso se habla de la

ponderación; porque en la búsqueda de resolver el caso, pues hay que, también tratar de preservar lo mayormente posible, el disfrute del resto de los derechos, pero yo creo que sí, la ponderación debe ser en todo, en cualquier decisión que emita la autoridad, porque así como lo planteo en el libro, cualquier acto, en la vida de las personas, público o privado, está regulado ya, o está tutelado ya por el derecho humano, y si lo vemos así la autoridad, en el momento en que realiza acto de autoridad, puede llegar a afectar un derecho humano, o varios derechos humanos, y la pregunta es de que, si es así, cualquier autoridad, de alguna forma, está violentando, o está limitando, o está afectando un derecho humano, ¿entonces, no puede hacer nada la autoridad? Sí, sí, sí. Tiene que hacerlo, pero ¿cómo? Causando el menor, afectación posible, buscando, en el momento dado, al ponderar, darle mayor peso, aquellos derechos humanos que sean más importantes, en una época, o en un lugar determinado, y limitar aquellos que no sean, en la circunstancia en particular, que no sean tan imperantes, de mayor peso, de mayor valor, por qué, porque, en aras de una mejor convivencia.. los actos de autoridad, siempre van estar afectando o limitando, el goce o disfrute de derechos, porque esa ha sido la realidad, que hemos vivido durante muchos años, desde que tenemos autoridad, desde que la sociedad se decidió a organizar, a conformar una sociedad, una estructura jurídico-política, que es el Estado, y se dio su propio derecho, y el derecho, qué hace, pues está limitando el actuar del individuo, el actuar del individuo en sociedad, y el Estado, lo que tiene que ver es cómo compaginar, cómo armonizar de los derechos de todos sus individuos, y también el disfrute de los derechos del mismo Estado, frente a los individuos. A final de cuentas, yo creo, en todo omento, estamos y tendremos qué ponderar, y más cuando hablamos de derechos humanos, ...siempre vamos a ponderar. Yo creo, pues que, ahí estaría siempre, en todo momento, siempre, presente, en todo momento, la ponderación, en la identificación de esos valores, de esos principios.

Hugo: Pues, bueno doctora, muchas felicidades, por la publicación de su obra; es un excelente trabajo.

Doctora Elba Solares: Cuando estamos viendo cómo desarrollar un tratado internacional, y cuando ese tratado trae un principio, y se está ... en una norma, en una norma nacional o internacional, ¿cómo lo desarrollo?. Bueno, pues, atendiendo al principio que ya está inserto en el tratado. ¿No?. En el tratado de derechos humanos, ó en la norma de derechos humanos, que está en la norma nacional, y es importante, porque de ahí puedo inferir, bueno, sí, el contenido de esta norma, me da derecho a la libertad, a la libre competencia, hasta dónde lo puedo llevar, hasta dónde lo puedo desarrollar, y máxime si estamos hablando que los derechos humanos, es obligación de todas las autoridades, de respetarlos, de protegerlos, de tutelarlos, y seas autoridades son todas, ejecutivo, legislativo, y judicial, en el ámbito local, y municipal, dentro de su competencia, y también para los particulares, la pregunta, es bueno, de esta norma... deberá respetar la integridad de las personas, qué significa, no torturar, en el ámbito de mi competencia, yo como autoridad, en el ámbito federal, local o municipal, ¿qué tengo que hacer, para evitar que se de la tortura... Además de una, prohibición, me genera un derecho o una obligación, de no hacer, y tampoco de no permitir, ¿ajá?, y me faculta para evitar aquellos actos, de que alguien se torture. ¿No? O sea, nada más la prohibición, o el deber de respetar la integridad física de las personas, ya, de ahí, me está dando motivo a muchas acciones, ya sea como poder ejecutivo, como poder legislativo, como poder judicial, federal, local, y municipal, , nada más una sola... norma, y en su momento dado, como decíamos, el derecho a la vida, el derecho a la integridad física, bueno, ahí podría ver una cuestión de confrontación, de una ponderación, tal vez, en algunos casos, en algunos casos sí, ¿no?.

Hugo: ¿Con las nuevas reformas, la teoría de Hans Kelsen nos cambia?

Doctora Solares: Sí nos cambia. Sí porque según Hans Kelsen, en la punta, está la constitución, los Tratados Internacionales, o normas contenidas en tratados internacionales de derechos humanos,... están a nivel de la constitución, y hasta el final, la norma jurídica individualizada. Entonces, bueno, aquí la pregunta es, y nos está diciendo, el principio pro-persona, que aplique la norma que resulte más favorable al individuo, no me está diciendo, aplica la norma internacional, ni me está diciendo la constitucional, sino la norma que resulte más favorable, si yo encontrara en una sentencia, si yo encontrara en un contrato, o encontrara en un reglamento, una norma que resulte más favorable al individuo, to tendría que aplicar, o darle mayor peso, a esa norma por el contenido, no por la forma como fue creada, no por el lugar que ocupa, ni de dónde surge, o sea ahí, la jerarquía no importa. No importa la forma, importa el contenido, qué es es lo que va a determinar que pese más, que yo tenga que aplicar esa norma, y lo mismo me está diciendo, no apliques la norma nacional o internacional, sino aplica la norma que resulte más favorable, o una interpretación que resulte más favorable, y ahí en la interpretación, son los desarrollos de esa norma, un derecho a no hacer, no permitir, , o permitir, o prohibir, ¿umju?, de lo que dice esa norma...Olvidate de lo que dice la constitución, ...aplica la norma que va a ser la más favorable, rompe con el principio de jerarquía de las normas, y con el principio de especialidad; porque ¿qué nos decían antes? Aplica la norma especial, la norma especial, desplaza la norma general.; y la norma posterior, desplaza o deroga al anterior. Sí, pero si resulta que la anterior, era más protectora, frente a una norma que es más limitativa, yo podría... con ese principio, ¿no?; y si tengo una norma especial, y una norma general, y la norma general está dando mayor protección, aunque la norma general ... yo aplico la norma general...se rompe con esos principios, de jerarquía, de temporalidad, y de especialidad. Se cambia todo el panorama, con el principio pro persona; y por eso, la pirámide de Kelsen, me estaría sirviendo ya, ¿no?, por la jerarquía de las normas, porque es la norma que resulte más favorable, contenido, o tengo que inferir una norma que le dé mayor protección al individuo

Corroboramos, en la entrevista, realizada a la Doctora Elba Jiménez Solares, que sí es posible poner en práctica, la Fórmula del Peso, propuesta por Robert Alexy, en las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales, e incluso, la Doctora Jiménez Solares, nos comenta, que lo que propone la Fórmula del peso, ya se veía diciendo, desde la antigüedad, es decir, en el fondo, lo que se busca, es la Justicia del caso en concreto; y eso es lo que debemos hacer

b) Entrevista realizada al Dr. Carlos Alberto Burgó Toledo.

Nacionalidad: Mexicana.

Ocupación: Litigante en Materia Fiscal y Catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM, FES Acatlán y Miembro del Sistema Nacional de Investigadores.

Especialidad: Experto en Teoría Jurídica Contemporánea.

Carácter del entrevistado para efectos de la Investigación: Académico.

Fecha: 30 de Abril del 2015.

Sustentante: ¿Qué piensa de las técnicas racionales del Derecho?

Doctor: Te vas a meter en un problema bastante grave, porque el derecho nunca es racional, incluso hay tesis y varias, pues lo que sea el equivalente de la jurisprudencia de los Estados Unidos, ...de que el derecho no es racional. Puschka, que es el autor que también hace mención de eso, aunque habla de la racionalidad lingüística, la racionalidad pragmática, y la racionalidad ética, pero no siempre es racional el derecho, sería bueno que lo fuera.

Sustentante: ¿Qué piensa de la Fórmula del Peso de Robert Alexy, y cree que se pueda aplicar a nivel administrativo-municipal?

Doctor: La racionalidad o el peso, van muy de la mano, sin embargo el ejercicio de ponderación o balanceamiento, como la llaman los italianos es desentendido en el país, y todo mundo lo que hace es equilibrar, ponderar, balancear, políticas públicas con derechos. Entonces una cosa es el ejercicio de la ponderación y otra cosa es la argumentación, en ese ejercicio de la ponderación, dicho en otras palabras.... Sin embargo, el contenido de la ponderación es que sólo se pueden ponderar derechos, no políticas públicas con derechos; por ejemplo, voy a cobrar más impuestos y voy a afectar tu patrimonio, pero derivado de que yo ya no tengo recursos petroleros. Estoy comparando tu patrimonio, y tus ingresos con la mala administración, y eso no es posible; y la argumentación de la ponderación es la que nosotros a través de la jurisprudencia, y si ninguno de los dos pasos previos se hicieron bien, el tercero se vuelve caótico porque la argumentación pues ya sería forzada.. Guastini. Ejemplo de ello, hay varios, por ejemplo, en 2007, en el elimina del impuesto al activo las deducciones, no hubo una ponderación real, sin embargo, la argumentación sale a través de los criterios de la corte ... no tanto de ese conocimiento de principios, sino simplemente... de política. Es a lo que Dworkin llama los argumentos de ... argumentos de política. La teoría de Robert Alexy, está errada, porque hay un principio básico, para Robert Alexy, los derechos son prima facie, y es por eso que se permite la ponderación, para Barak los derechos son firmes, desde el principio, porque si no tendrían por qué ponderarse. ...para ¿Weaver? vuelven a ser prima facie, entonces, desde ahí está mal, la pregunta inicial de este, Robert Alexy, no ,para efectos mexicanos, todo es prima facie, de acuerdo a los criterios del autor, o sea no son estables. No son definitivos, son como dientes de niño que pueden mudarse.

Sustentante: ¿La fórmula del peso de Robert Alexy, cree que se pueda manejar en las resoluciones de la CHJ?

Doctor: Es un error. Es un error. ... hay un elemento que no alcanza a ver Alexy, que quizá lo puedes encontrar con Barak. Existen derechos, que el llama derechos madre y derechos hijas...QUIERE decir que derechos derivados y derechos originarios , por ejemplo el derecho de petición es un derecho madre, si tú te sigues a los derivados, está la petición de justicia, la petición de consulta, la petición de todos esos. No podrías ponderar esos..., es derivado uno del otro, desde ahí Robert Alexy está mal; o sea, la fórmula tiene una lógica individual, como un axioma individualizado, pero ya contrastado con la dinámica social, todo lo que es la realidad como derecho, está mal, es como

querer ponderar al padre con el hijo, y eso no va a pasar; o sea, el padre siempre, aunque sea, en el hogar es el que debe tener la razón, si no quién va a poner orden en esa casa. Entonces, eso está mal.

Sustentante: ¿Qué sugeriría para combatir el decisionismo, ó que no haya técnicas racionales del derecho, en las resoluciones?

Doctor: Bueno, que es la tradición jurídica canónica-romana la que rige américa y toda Sudamérica, la lógica es que ha sido un caos, y que a la fecha...que existen muchos otros elementos, y cuando llegan a México, lo que es la parte que ¿Hart? Que es el escepticismo Señala ... es cuando cae un poco en el problemas... estamos acostumbrados al originalismo... a lo que es la conservación, ala parte conservadora del texto, sin embargo, no puede concebirse así...Está mal, porque la constitución te hace que todo por escrito, pero para el momento en que se escribe la constitución no existen los medios electrónicos; entonces es un caos, y no nos abrimos a la posibilidad de otras vías, y peor, lo que pasa en México, un ejemplo, la reforma energética, voltearon a los otros países para darse cuenta que , entonces ya no está tan mal... ES el activismo judicial, ... y no el legal, y México se caracteriza por ser de subsunción, no tanto de ponderación que empieza a ser ... DE acuerdo a lo que es la teoría de Ferrajoli existen actos y decisiones. El acto es de aplicación formal y la decisión es de aplicación sustancial,... salvo los amparos, ... ahí es donde empiezan a resquebrajarse toda la serie de conceptos.

Sustentante: Mi intención es encontrar alguna técnica para poder hacer más racionales y justas las decisiones, que puedo hacer para alcanzar este objetivo?

Doctor: Lo que tienen que hacer es robustecer.... Que las leyes estén bien hechas, ... para que ya no existan esas lagunas... la profesionalización de los órganos jurisdiccionales, es la base. Bueno por una parte es eso, y por otra, ... la constitución llega al extremo de pedir grados académicos, y ahí se perdió un poco la continuidad, si no mas bien sería el contexto, de que cada quien hiciera mejor su trabajo, es lo que funciona en todo país, en toda casa, en todo trabajo.

Entrevistador: ¿Y para mi tesis?

Existen los dos tipos de garantías. La garantía originaria que es que la ley esté debidamente hecha, evitando todo tipo de lagunas, evitando incongruencias, porque ese tipo de lagunas, es lo que abre la puerta a la ponderación, porque no están bien delimitados, y ya que lo tienes bien, entonces que la aplicación sea consciente de que . Para tu trabajo, leer a Ferrajoli La democracia a través de los derechos, , y para la parte de aplicación sin duda es Aharon Barak. No están malas ideas, pero no contrastan con la realidad que vivimos, la dignidad y la interpretación propositiva

C) Entrevista realizada al Maestro Gonzálo Levy Obregón Salinas

Nacionalidad: Mexicana.

Ocupación: Litigante en Materia Fiscal y Catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM, FES Acatlán.

Especialidad: Experto en materia Fiscal y Procesal Administrativo.

Carácter del entrevistado para efectos de la Investigación:
Litigante

Fecha:28 de Abril del 2015

Sustentante: ¿Maestro, Usted qué piensa de la fórmula del peso de Robert Alexy?

Doctor: Primero te quiero preguntar, si la teoría tiene, o estás considerando la teoría, en tener una manera de resolver los conflictos, si tú estás tratando de aterrizar la teoría de manera práctica.

Todas las teorías, o conceptos jurídicos novedosos que busquen resolver problemas, en el actual paradigma que nosotros tenemos, tendrían que ser necesariamente apegados al Estado Constitucional de Derecho, forzosamente. No habría manera de analizar la forma de resolver un conflicto , vaya en contra de nuestro paradigma, en el cual vivimos. Nuestro principio fundamental es el Pro-persona. Todas las resoluciones o principios, tendrían que estar acordes, con ese cánón. Al

momento que nosotros resolvemos una controversia, sin duda tendríamos que aplicar primero la ley que rige el acto, como principio de especialidad, pero ese tipo de axiomas son para un paradigma jurídico anterior. Ahora los problemas se tienen que, tanto normativos como fácticos, se tienen que resolver conforme a la constitucionalización. La constitucionalización no realiza una parte de que todo sea conforme a la constitución, sino que todo sea conforme a los derechos humanos, al conocimiento universal de los derechos humanos; constitucionalizar no quiere decir, todo, dialógicamente se vaya relacionando, con el afán de poder cumplir con el Estado de Derecho, favoreciendo siempre al individuo; es decir, el objeto, de estudio de la ciencia jurídica se ha acrecentado, anteriormente era sólo la norma jurídica, y por qué era creada, ahora es para quién es creada, y para qué sirve la norma jurídica, entonces si nosotros vemos la manera de resolver los conflictos, podríamos tener cualquier manera de resolución, siempre y cuando se respete la constitucionalización; si no mal recuerdo, lo que trata esa teoría, es de clasificar conforme al principio de proporcionalidad, las consecuencias que tendría por un hecho A, B ó C, si ese derecho, con d minúscula...; es decir, si ese conjunto de normas jurídicas, logra llegar a una interpretación conforme a la constitucionalización, podríamos considerar que tiene aplicación; pero si nosotros buscamos que sea una sanción definida, es decir, que no hay un lugar para la proporcionalidad, es decir, el efecto de la causa, vamos a tener un problema, porque al momento de establecer una sanción, para cada determinado hecho, el derecho, sus causas no funcionan así, es necesario introducir, altos niveles de proporcionalidad y de pro-persona para poder tener una sanción conforme al principio de legalidad sustancial; es decir, no considerar, a tal grado de que llegue a un manual, un manual de que si es A es B, el derecho no funciona así, en este paradigma; en este paradigma opera la racionalidad; la racionalidad de buscar la forma de resolver un conflicto; ahora bien, la problemática que nosotros tenemos con los servidores públicos de un municipio, si no mal recuerdo, es ese el tema de tu investigación, la problemática que nosotros tenemos es que no pueden tener un conocimiento empírico, ni un conocimiento teórico; porque el conocimiento empírico llevaría ... que tienen bastante tiempo para conocer el sistema normativo, y considerar cómo resolver, mediante esos cánones proporcionales. La problemática es, que cada tres años cambian de funcionarios. No les da el suficiente tiempo, de entender, o de conocer o interpretar de manera correcta la legislación. La problemática a la que nos vamos a enfrentar, es que para ellos es muy complejo. Es muy complejo, la forma de resolver conforme a la ley, porque nada les aterriza, porque no hay un manual, un reglamento que lo aterrice. Creo que podríamos ayudar mucho a esos funcionarios, que tampoco se preocupan sus patrones, por así decirlo o las instituciones para fortalecer el conocimiento de sus servidores. Es decir, adolecen de los dos tipos de conocimiento, que acabo de comentarle compañero, el teórico y el empírico, por lo tanto, creo que podría ser una ayuda, el considerar y aterrizar esta teoría, para poder desentrañar la posibilidad de resolución del conflicto, buscando la forma real, y que sea una ciencia verdadera; es decir, que se aplique. Si nosotros esperamos a que ese concepto, esa teoría no tenga aplicación, yo soy de los que sostiene que la ciencia debe resolver un conflicto, y creo yo, que si esta manera novedosa, cumple con la constitucionalización, y la importancia de los derechos humanos, relacionada sus distintos principios, entendiendo como derechos humanos, como algo universal, podríamos tener una manera de poder ayudar a los funcionarios de la administración pública que adolecen de los conocimientos que le acabo de decir. Creo yo que podría ser una solución, siempre y cuando respetemos los derechos humanos, o los fundamentales.

Sustentante: ¿Qué piensa del Decisionismo?

Doctor: O.K. Hay un problema característico en nuestra justicia: el tiempo, y la carga de trabajo. No quiero decir que nuestros juzgadores, no estén preparados, quiero decir que su estructura de trabajo, tal vez podría adolecer de personal para resolver los conflictos, y dar un mayor estudio

teórico. El reto de nuestro a juzgadores, ahora, es incluir, en sus decisiones, el control difuso, y el Control de convencionalidad. Tienen la obligación, de todo lo que resuelvan. Todo, cumplir con esos requisitos; eso es lo más importante. Lamentablemente, estamos viviendo un cambio de paradigma, de algo que comienza a tener un desuso y algo que comienza, más tímidamente, a observarse que es el Estado Constitucional, frente al Estado de Derecho. La problemática que tenemos de nuestros juzgadores no están interesados en estudiar el Estado Constitucional, aunado al tiempo, que en muchas ocasiones, no es suficiente para poder ahondar, y dictar un precedente ... o justo, proporcional, y los parámetros de decisión, creo yo, que siguen siendo, en cualquier lugar, tanto de autoridades que realizan sentencias, como resolutivos, o actos, determinantes, liquidaciones, tendrían que apegarse forzosamente, a los términos de la constitucionalización. A pesar de que entiendo que no tienen el tiempo que podría utilizar, para poder resolver cada caso, y resolver el fondo del asunto, o resolver cada caso, quiere decir, conforme a la etapa de los principios de la constitucionalización o del Estado constitucional de Derecho. No basarnos solamente en una ley, sin relacionarlas con las demás leyes. No es que haya una jerarquía normativa, sino más bien disposiciones de fondo que regulan; por lo tanto, nuestros juzgadores, creo yo, que podrían tener un parámetro para resolver conflictos. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, considera que debe de dividir el proceso, o la demanda o el juicio de nulidad en dos, enjuicio sumario y en juicio ordinario. La característica aplicada de la teoría que tú me comentas, ellos la basan en la cuantía, consideran que un asunto es relevante a partir de cierta cuantía, y entonces hacen su clasificación de estudio, incluso, si las resoluciones son reiteradas, es decir, la nulidad del acto es reiterado, lo único que tienen que hacer es establecer el proceso, incluso me ha tocado ver que ya no permiten que lleguen a la contestación de la demanda. Cuando interpones tu demanda, y la contesta la autoridad, valora, en lo que contesta la autoridad, y en esa momento dictan sentencia. Ya se está utilizando compañero, en materia Federal-Administrativa. Entonces, tiene aplicación, sí. La problemática, como en todo lo que es novedoso. Tenemos que ir funcionando, y tenemos que ir acomodando conforme a la práctica lo requiere, la problemática es que están saliendo sentencias que no tienen sus altos contenidos de estudio, porque consideran que no es novedoso, al no tener una cuantía mayor, y sin embargo, estamos transgrediendo el acceso a la justicia de los gobernados, por pensar que, como no están cuantiosos, se tiene que resolver de manera más rápida, y como ya hay precedentes pues, simplemente, ahora ya es, el famoso copy-page, de la sentencia. Entonces, no quiere decir, que no se utilice, o que vea bien o mal en la práctica, incluso en la legislación, en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, ya se aplica. No por ser novedoso es malo, pero lo novedoso se tiene que adecuar a nuestro mandato máximo, que son los principios, relacionados a los derechos humanos.

Sustentante: ¿Qué piensa de la Subsunción?

Doctor: O.K. Yo, tal vez, No he podido explicar bien cuál es mi postura, en razón de la resolución de conflictos de la ciencia jurídica, pero, usted, lo analizará en su investigación si es subsunción o no, pero yo le llamaría la sistematicidad jurídica, a esta forma de resolver un conflicto, quiere decir, que la sistematicidad, todo funciona de una manera coherente, todo sirve para un solo objeto, una sola vía. Dentro de la sistematicidad jurídica, o sistematicidad normativa, que es la aplicación, no existe la posibilidad de contradicciones dentro de los principios, porque todos los principios están regulados, al final, o creados, para poder tener el fundamental, que es el principio pro-persona. Entonces, poniendo a las personas como objeto, me refiero como objeto de estudio de la aplicación, o como consecuencia de la creación de la ciencia, no como objeto, como en la Roma se veía como res. No, sino como objeto, desde el punto de vista de los derechos humanos. Ahora, estudiamos a los derechos humanos, relacionados con la persona, ése, es nuestro objeto de estudio. La sistematicidad jurídica, no difiere, a que los principios se tienen que aplicar de manera conforme, a la constitucionalización. No podría haber colisión de principios para poder llegar a la ponderación, y de

principio podría existir, podría parecer una antinomia aparente, pero en realidad, un sistema, si podemos llamarlo así, tendría que ser perfecto. Generar una antinomia o una ponderación o una colisión, lo que afirmaríamos es una sistematicidad normativa, y obviamente, generaría que las resoluciones se resolvieran conforme algo que ... su sistema normativo. Creo que nuestra ciencia, tiene que dar ese paso. Creo que tenemos que buscar, bajo ese contexto. Al contexto de la sistematicidad, resolución de conflictos jurídicos, donde no tengamos qué decidir si es a ó b. Por qué no a y b porque ahí va a estar conforme algo, conforme a los derechos de la persona.

D) Entrevista realizada al Maestro Ulises Alejandro Badillo Aguilar.

Nacionalidad: Mexicana.

Ocupación: Secretario de la Comisión de Honor y Justicia de Cuautitlán México

Especialidad: Derecho Administrativo.

Carácter del entrevistado para efectos de la Investigación: Autoridad administrativa responsable de la aplicación del Derecho en materia administrativa

Fecha: 25 de Abril del 2015.

Sustentante:- ¿Qué técnica de aplicación racional del derecho utiliza la Comisión de Honor y Justicia de Cuautitlán México, para resolver los expedientes policiales, ya sea que se trate por infracciones al régimen disciplinario, o por no haber aprobado las evaluaciones de control de confianza?

Secretario: Sí muchas gracias. Mire las ciencias de aplicación racional que aplicamos. Nosotros hacemos una diferenciación de tres tipos de asuntos. Los casos fáciles, que son los que vienen tajantemente en la ley. El artículo 100 de la Ley de Seguridad del Estado de México, señala cuáles son las obligaciones de los policías, que deben de llevar o deben cumplir, entre ellas, acciones u omisiones. Todas las actividades de los policías, que encuadren en ese sentido, los consideramos casos simples, y en ese momento aplicamos una interpretación cognosciva del derecho, simplemente hacemos la interpretación mecánica de la ley. Se evalúa la conducta que los realizaron, la que desplegaron, y si esta encuadra en los elementos, en lo que señala la ley, respecto al régimen disciplinario, se aplica mecánicamente la ley, se reproduce la ley. Lo que conocemos como casos difíciles, que son aquellos que necesitan de una mayor interpretación y de un mayor razonamiento jurídico. Que quiere decir esto: si nosotros vemos una conducta que pueda atentar contra derechos humanos, ya sea contra el policía mismo, o contra la ciudadanía, o que veamos que la aplicación tajante de la norma jurídica, por la reproducción mecánica de la ley, se vea que estamos afectando esa clase de derechos humanos; inclusive si la ley es ambigua en cuanto a la aplicación de la misma, entonces nos vamos a una interpretación que sería, una interpretación, ya sea una interpretación por analogía, en materia administrativa, muchas veces lo confunden con materia penal. En materia administrativa, sí se puede hacer una interpretación por analogía. Podemos hacer una interpretación sistemática, buscarla respuesta en el mismo compendio de las normas jurídicas; sin embargo sí partimos, y de hecho es nuestro punto de partida, que son los derechos humanos. Esta CHJ sí ha adoptado el criterio, de que la

base de las resoluciones, es el respeto total e irrestricto, a los derechos humanos. Retomamos un poco, lo que es la teoría de Ronald Dworkin. En algunas sesiones las hemos invocado, porque consideramos necesario, y para hacer un Estado de Derecho Constitucionalista, que se respeten estos derechos humanos, entonces. Inclusive, en algunos casos, se ha discutido aquí en el pleno, la no aplicación de alguna norma jurídica, por atentar contra los derechos humanos. Ahorita la CHJ, cuando sesiona en pleno, y aunque sí hay algunos rezagos, y algunas luces del positivismo, y mentalidad, de que se aplica la ley, tal y como es, aún y aunque viole derechos humanos. En pleno hemos discutido, que es necesario la interpretación, - ah, se me olvidó la palabra. Es una interpretación, en la cual, podemos hacer cualquier clase de argumentación, sin embargo, se basa en principios, de respeto a los derechos humanos. Y tenemos el tercer tipo, que son casos, casos trágicos, que señala Ronald Dworkin, si ciertos derechos humanos están encontrados, tenemos que darle mayor valía alguno y es donde a través de argumentos, y de razones suficientes, es como tratamos de darle mayor validez a alguno; por ejemplo, nos han llegado asuntos de control de confianza, en donde el expediente de los policías no tiene ningún arresto, han hecho bastantes puestas a disposición. NO tienen algún procedimiento disciplinario, y ya tienen 10 o 15 años trabajando, y han llevado, o por lo menos, formalmente hablando, no tienen algún antecedente, y vemos que reprueban el Control de confianza, y reportan, y dicen, que ellos toman dinero, suministran la gasolina, y vemos que en el expediente, pues no está marcado. Aquí nosotros sí vemos que hay un derecho humano, como lo es el de derecho al trabajo, dignificar al ser humano, a que él pueda vivir dignamente al realizar ese trabajo; y si nosotros simplemente lo removemos, porque dicen ellos, que él manifestó que se robó la gasolina. Nosotros sí estimamos que se violentan derechos humanos, porqué; porque no está fundado y motivado por control de confianza, porque sólo son simplemente manifestaciones de control de Confianza. No se encuentra justificado con algún medio de convicción. Sin embargo la ley, inclusive la constitución señala que el policía debe tener el Certificado de Control de Confianza. La norma jurídica señala, tajantemente que si no tienes la certificación de control de Confianza. No puedes ser policía, y no importa si realmente has sido buen policía o no, y aquí es donde, yo al menos, en pleno he discutido, porque soy partidario, y al menos he tratado de contagiar esa idea, la Teoría de Luigi Ferrajoli, respecto a las normas formalmente válidas pero sustancialmente inválidas, y hemos tratado, de que esa norma jurídica, como dice el artículo 1 de la Constitución, de analizarlo de fondo y dejar de aplicarla en ciertos casos, en el caso extremo, de que se registre una violación a los derechos humanos; por qué, porque debe prevalecer el derecho humano, aún sobre la norma jurídica formalmente válida, pero sustancialmente válida. Sólo las tres formas que nosotros vemos, los tres tipos de casos, y hacemos ese tipo de interpretación: una cognitiva, una sistemática, en el momento de que existe antinomias, lagunas, y una tercera, que son los casos prácticos, y es cuando tengo dos derechos humanos encontrados, y lamentablemente uno tiene qué prevalecer sobre el otro. Se trata de hacer algún tipo de argumentación, siempre en base a los derechos humanos. Es un procedimiento muy complicado, viéndolo desde un ámbito axiológico.

Entrevistador: ¿Qué piensa sobre el decisionismo?

Secretario: Mire, antes de que nosotros tomáramos posesión de esta CHJ, que tiene escasamente cuatro meses, al hacer una revisión de los expedientes policiales, sí advertimos, que el método de los anteriores integrantes de la CHJ, era a través del método de la intuición, si bien conocemos que la palabra sentencia proviene de la palabra sentir, ... si creo que es necesario exponer una razón suficiente, y es lo que hemos tratado de hacer en esta CHJ, y nosotros entramos en funciones en abril de este año, y lo que hemos tratado de hacer es ,... considero que una técnica para llegar al conocimiento, y si bien si no es cien por ciento fidedigno, y una teoría de la intuición, que eso se puede dar a través de la experiencia, de los juicios, y que de ahí viene lo que es la sana crítica, también es cierto que estos argumentos que nosotros vertimos en las resoluciones administrativas deben ser

creíbles o plausibles, y recordando a Norberto Bobbio, por lo que tratamos de sobresalir es ese concepto de lo absoluto de los derechos irresistibles, cuando hablamos de derechos absolutos, tanto Norberto Bobbio decía que es bueno que se apliquen los derechos humanos... exista un argumento en contrario, y así lo creemos, en vez de tratar de adivinar, que es lo que algunos comentan con respecto a la intuición, tratamos de ver las pruebas que está en los expedientes, resolver bajo un principio propersona; si bien la ley de Seguridad es dura, puesto que las personas que no cumplan el régimen disciplinario, puede ser causa de remoción, también es cierto que la materia de seguridad pública es delicada, porque trata de mantener la paz social y una armonía social, y los malos policías, la gente que no es disciplinada, que no cumple con estos deberes no puede ser policía, porque si bien un derecho humano, nunca va a estar por encima de la colectividad, también esta colectividad tiene derechos humanos, entonces si bien sí la intuición, la experiencia, es una forma de conocimiento, sí nos basamos más, por lo menos esta CHJ, de basarnos en razones suficientes, por medio de con base en el respeto de los derechos humanos y los derechos fundamentales, e impartir justicia, y tratar de resolverlo de tal manera de que se quede convencido de que hizo mal, sin que se hayan violado sus derechos humanos.

¿Qué técnica racional del derecho sugiere?

Secretario: Si recordamos al Dr. Dworkin. Él cae en lo que es, podemos llamarle en una ilusión, y dice que solamente hay una respuesta correcta. Yo difiero en cuanto a la teoría de Dworkin, sobre el punto de que solamente hay una respuesta correcta; yo creo que existen distintas respuestas, tal vez no correctas, pero que sí pueden afectar derechos humanos. Yo creo que sí es recomendable que los jueces vean, y tengan como base los principios, porque ese es el punto de partida para la administración de justicia, y de ahí, si bien la constitución dice que ... los derechos humanos, deben ser reconocidos y también aplicarlos, la eficacia de la norma jurídica; y de ahí emana primero, si bien, son reconocidos positivamente en la constitución, como decía también Norberto Bobbio, hay que internarlos, hacerlos nuestros y aplicarlos, y Dworkin habla mucho de eso, tomando los derechos en serio, y hay que aplicarlos, yo creo, para casos sencillos, la técnica común del silogismo lógico jurídico, es aplicable, siempre y cuando no se vea que se está violentando un derecho humano. Después, ... en los casos difíciles, cuando hay antinomias, oscuridades, o laguna de la ley, yo creo que sí es necesario alguna forma de argumentación jurídica, siempre y cuando tengan como base los derechos humanos ¿Qué quiere decir esto? Que si yo tengo una antinomia, recordemos que existen varias formas de resolución de antinomias, sin embargo, con el actual principio Propersona, en vez de irnos a las clásicas forma de resolución de problemas, es lo que más beneficie el derecho humano, que es lo más beneficioso, para quien esté siendo enjuiciado, y respetarlo, y a partir de ahí... el derecho humano, la finalidad, por qué, porque los derechos humanos dignifican al ser humano, y lo dice CIDH y así lo creo. Creo que actualmente existen varios juristas, varios tratadistas, entre ellos Riccardo Guastini, que habla sobre las formas de interpretación y argumentación, y esta CHJ, y yo que he sido el proyectista, nos hemos basado mucho en ello, en sus formas de interpretación y argumentación, si bien existen algunas clásicas como lo es la analogía, por mayoría de razón, creo que hay otra gama inmensa de poder argumentar, sin embargo considero que la forma de Robert Alexy, y sobre todo las formas de razón suficiente, la cual se pueda justificar, sin no llegar a la verdad absoluta, o una verdad única como decía Dworkin, sí por lo menos, una real, creíble, que sea producto de la razón, que la persona realmente lo estudio y sin violar derechos humanos, que es arduo, no es tan sencillo, muchas veces, se encuentra derechos humanos confrontados, y darle mayor valía a uno o a otro es, diría Dworkin, que es complicado, son casos trágicos, porque todos valen igual, pero creo que sí es bueno que se ilustren con Dworkin, sin embargo yo creo que Ferrajoli también tiene buenas ideas, respecto de su teoría de derechos sustanciales, del Garantismo jurídico, creo que nosotros, en base al artículo Primero de la

Constitución, y en base al artículo 133, que dice que cuando existan normas jurídicas que se contrapongan a la constitución... nacionales, los jueces de los Estados, y en este caso las autoridades administrativas, estamos facultados para inclusive dejar de aplicar; y creo que eso da pie a la evolución del Estado de Derecho Constitucionalista, creo que serían los que yo recomendaría.

Sustentante: ¿Qué opina usted, de esta fórmula del peso de Robert Alexy?

Secretario: Mire, nosotros hacemos algo parecido, nada más que nosotros lo hacemos en cuanto al tipo de casos, casos sencillos, por ejemplo, llega una persona, que no obedece una orden del mando superior, y el mando superior pasa el reporte, pasa su testigo, de que desobedeció, el artículo 100 de la LSEM, marca tajantemente que es una omisión de no respetar las órdenes, eso no es mayor interpretación, se aplica la ley como dice se... el hecho circunstancial es cierto de que no obedeció una orden y se sanciona ¿No? Aquí se clasifica un segundo tipo de juicios que serían complicados, cuando hay una antinomia, cuando la ley se está contradiciendo, o bien cuando existe un derecho humano que debe prevalecer. La verdad es de que nosotros no hemos otorgado algún tipo de valor, hacemos ese tipo de clasificación, pero no otorgamos ese valor o/u valor a cada derecho humano, sino que a través de argumentos en pleno, es de que tratamos de ponernos de acuerdo, en el que la mayoría, y el presidente, en este caso tiene voto de calidad, pero yo lo veo viable, sí creo que la sistematización, y sí otorgar un valor a los derechos humanos es bueno, porque tienes parámetros para juzgar, el problema es a qué derecho le vasa otorgar un valor, y por qué ese valor, y justificarlo, ahí entramos en la teoría de la axiología,... ese es el problema, lo que es valioso para mí, para otro puede no serlo, y en la Comisión. Las personas cuando vienen, cuando estamos disertando algún asunto, de repente los policías, el tiene sus ideas, y él viene a proteger a los policías, el presidente, que tiene una formación de policía federal, y que tiene una maestría en derecho penal, tiene una visión más penalista, más positivista, así que como que aquí el que hace el contrapeso, soy yo, que yo soy un poco más garantista; entonces él dice, derechos humanos, sí los conozco, sí hay que respetarlos, pero la ley hay que aplicarla, y es donde nosotros diferimos, y es lo bueno de esta CHJ. Bueno, se hizo la separación, antes, el comisario era el presidente..., entonces, yo lo veo viable, el único problema que yo veo, es cómo atribuir un valor, cómo se lo atribuyes, o cómo lo justificas, que es a través de argumentación, pero es complicado, y dependerá del Estado, el tiempo, el lugar.

E) Entrevista realizada al Maestro José Enrique Gómez Villalva.

Nacionalidad: Mexicana.

Ocupación: Secretario de Acuerdos A de la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Arbitraje.

Especialidad: Derecho Administrativo.

Carácter del entrevistado para efectos de la Investigación: Autoridad administrativa responsable de la aplicación del Derecho en materia administrativa, en el nivel federal.

Fecha: 15 de Enero del 2016.

Sustentante: ¿Mtro. José Enrique, cuál es su opinión sobre la Fórmula del Peso de Robert Alexy?

Maestro: En el ámbito teórico resulta una muy buena medida para solucionar este tipo de problemas, cuando existan colisión de derechos,... sin embargo, nos manifiesta que tanto las autoridades jurisdiccionales, tanto material como jurisdiccionalmente, no pueden reinstalar a los policías en México.

Sustentante: ¿Cree que sea viable su aplicación en las resoluciones de la CHJ?

Maestro: Pero en la realidad... en el ámbito federal está cotada ésta (refiriéndose a la reinstalación). ¿Por qué? Porque tenemos una restricción, desde la Suprema Corte de Justicia, con la aparición de una jurisprudencia, la cual es 2a./J.103/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Tomo 1, de Junio de dos mil trece, visible en la página 988, y existe el impedimento legal para reinstalarlo, sin embargo procede la indemnización constitucional.

Bibliografía

Legislación consultada:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública
- Ley de Seguridad del Estado de México,
- Reglamento Interior del Centro de Control y Confianza del Estado de México
- Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la dirección De Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atizapán de Zaragoza
- Manual de Procedimientos de la Dirección Médica y Toxicológica del Centro de Control y Confianza del Estado de México.
- Manual General de Organización del Centro de Control de Confianza del Estado de México
- Bando Municipal del Municipio de Atizapán de Zaragoza

Obras consultadas:

- 1.- Arriaga Escobedo, Raúl Miguel, *Manual de Derecho Administrativo I*, México, Porrúa, 2008;
- 2.- Alexy Robert, *Derecho y razón práctica*, 6ª ed., México, Fontamara, 2014;
- 3.- Alexy, Robert, *Derechos sociales y ponderación*, México, Fontamara, 2010.
- 4.- Alexy, Robert, *El concepto y la validez del derecho*, Barcelona, Gedisa, 2ª., Ed. 2004;p.
- 5.- Alexy, Robert, *Teoría de la Argumentación Jurídica*, 2ª. Ed., Madrid, CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES, 2007;
- 6.- Bechara Llanos, Abraham Zamir, *La ponderación y los derechos fundamentales*, Colombia, Universidad Sede, Libre Cartagena, 2011;

- 7.- Burgóa Orihuela, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, México, Porrúa, 41 Edición, 2009;
- 8.- Burgóa Toledo, Carlos Alberto, *La Interpretación de las Disposiciones Fiscales*, México, Dofiscal, 2011;
- 9.- Carpizo, Jorge, *Temas Constitucionales*, 2da. Ed., México, UNAM-PORRÚA, 2003;
- 10.- Espinosa y Gómez, María de Lourdes et al, *La neurofenomenología: cuerpo-cerebro, mente-conciencia*, México, UNAM, 2012;
- 11.- Fabián Sain, Marcelo, *LA REFORMA POLICIAL EN AMÉRICA LATINA, Una mirada crítica desde el progresismo*, Argentina, Prometeo Libros, 2010;
- 12.- Ferrajoli, Luigi, *Epistemología Jurídica y Garantismo*, México, Fontamara, Cuarta Edición, 2011;
- 13.- Ferrajoli Luigi, *Principia Iuris, Teoría del Derecho y de la Democracia, Tomo 1 Teoría del Derecho*, Italia, Trotta, 2011;
- 14.- García Ramírez, Sergio et al, *Los Desafíos de la Seguridad Pública en México, Serie DOCTRINA JURÍDICA, Núm. 120*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002;
- 15.- García García, Guadalupe Leticia, *Los Derechos Humanos como eje rector en la política criminal contra la delincuencia organizada*, México, UNAM-CONACYT, 2013;
- 16.- García García, Guadalupe Leticia, *¿Quieres hacer tu tesis?*, México, Buenos Aires, 2010.
- 17.- Guastini, Riccardo, *Estudios de Teoría Constitucional*, DISTRIBUCIONES FONTAMARA, Primera Reimpresión, México, 2003;
- 18.- Jiménez solares, Elba, *Tratados Internacionales de Derechos Humanos, ¿Derecho uniforme u orden público general?*, México, Flores, 2015;
- 19.- Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, México, Porrúa, 2013;
- 20.- *La Sagrada Biblia*, Trad. Vulgata Latina al Español, España, ORGANIZACIÓN CULTURAL DE ESPAÑA S.A DE C.V, 2000;
- 21.- López Sosa, Eduardo, *Derecho Municipal Mexicano*, México, Porrúa, 1999; p. 131;

- 22.- López Medrano, Delio Dante, Derecho penal, parte general, México, Editorial Flores, 2014;
- 23.- Márquez, Raúl y Hernández, Ricardo, LINEAMIENTOS Y CRITERIOS DEL PROCESO EDITORIAL, México, UNAM-INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, 2013;
- 24.- Martínez Garnelo, Jesús, *POLICÍA NACIONAL INVESTIGADORA DEL DELITO*, México, Porrúa, 2003;
- 25.- Mirón Reyes, Jorge Antonio, *El Juicio de amparo en Materia Penal*, México, Porrúa, 2003;
- 26.- Moreso, José Juan et al, *Robert Alexy Derechos sociales y ponderación*, México, Fontamara, 2010;
- 27.- Olivos Campos, José René, *La Gobernabilidad Democrática Municipal en México*, México, Porrúa, 2006;
- 28.- Otero, Milagros y Leoba ,María Castañeda,(Brito Melgarejo, Rodrigo) EFICACIA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SIGLO XXI, UNRETO POR RESOLVER, México, Porrúa, 2014;
- 29.- Ramírez Marín, Juan, *Seguridad Pública y Constitución*, México, Porrúa, 2003;
- 30.- Rawls John, *Teoría de la Justicia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1978.
- 31.- Robles Martínez Reynaldo, *El Municipio*, México, Porrúa, 2006;
- 32.- Roldán Xopa, José, *Derecho Administrativo*, México, OXFORD, 2008;
- 33.- Sánchez Bringas, Enrique, *Derecho Constitucional*, México, Porrúa, 2009;
- 34.- Sandel, Michael J., *Justicia ¿Hacemos lo que debemos?*, Barcelona, DEBATE, 2009;
- 35.- Vargas Morgado, Jorge, *LA POLICÍA, Condición jurídica*, México, Novum, 2011;
- 36.- Weston, Anthony, *Las claves de la argumentación*, 11ª ed., México, Ariel, 2006.

Enciclopedias consultadas

1.- Enciclopedia Jurídica Latinoamericana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Porrúa-Unam, 2006; p. 536.

Diccionarios consultados

1.- Martínez Morales, Rafael, Diccionario jurídico. Teórico práctico, México, IURE editores, 2008;

2.- Diccionario Ilustrado Océano de la Lengua Española, España, OCÉANO, MCMXCIV

Artículos electrónicos

1.- Guerra Damián, María Isabel y Guerrero Espinoza, Nicéforo, LA MEDIACIÓN Y LA EDUCACIÓN DEL DERECHO. NUEVO PARADIGMA PARA SOLUCIONAR CONFLICTOS EN EL SIGLO XXI, s.e., México, s.a.; en página web <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3983/30.pdf> .

Artículos periodísticos electrónicos

1.- Jiménez Jacinto, Rebeca, *Policías se amparan contra examen de control*, El Universal, México, D. F., 2013;p. 31; <http://www.neza.gob.mx/sintesis/2013/febrero/01.pdf> ; consultada el 25 de Marzo del 2015.

2.- Ramírez, Miriam, *De 8 mil policías estatales y municipales, cerca de la mitad serán despedidos al resultar “no aptos”*, Río Doce, Culiacán, Sinaloa, 2014; <http://riodoce.mx/noticias/reportaje/de-8-mil-policias-estatales-y-municipales-cerca>

de-la-mitad-seran-despedidos-al-resultar-no-aptos, consultado el día 25 de Marzo del 2015.

3.- Tapia, Pastor, *Damián Canales correrá a 4 mil policías*, Agenda Mexiquense, Toluca, México, 2014; <http://www.lapoliticamedarisa.mx/articulos/damian-canales-correra-a-4-mil-policias#sthash.yhtp22an.dpuf>, consultada el día 25 de Marzo del 2015.

4.- Dávila Patricia, Con Peña Nieto, casi tres mil policías federales despedidos, Revista Proceso.com.mx, en página web <http://www.proceso.com.mx/?p=374580>;

5.- Carvallo, Manuel, Despiden a más de 30 mil policías por reprobar control de confianza, El Sol de México, en página web <http://www.oem.com.mx/laprensa/notas/n2380370.htm>.

1

Informes municipales electrónicos

1.- Casillas Zanatta, Gabriel, Presidente Municipal de Cuautitlán, *Primer Informe de gobierno, 2013*; p. 14;
<http://cuautitlan.gob.mx/contenidos/cuautitlan/pdfs/subac2191787017024.pdf>;

2.- Casillas Zanatta, Gabriel, Presidente Municipal de Cuautitlán, *Segundo Informe de gobierno, 2014*; pp. 9-10;
http://cuautitlan.gob.mx/contenidos/cuautitlan/pdfs/2do_informe.pdf.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	2
ABREVIATURAS.....	4
INTRODUCCIÓN.....	5
CAPÍTULO I LA TEORÍA DE LA PONDERACIÓN Y LA FÓRMULA DEL PESO DE ROBERT ALEXY	10
1.1 LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.....	10
1.2 LOS DERECHOS DE DEFENSA.....	15
1.3 LOS DERECHOS A PROTECCIÓN	16
1.4 LOS PRINCIPIOS	17
1.5 LAS REGLAS	18
1.6 LA JUSTICIA	21
1.7 LA PONDERACIÓN.....	28
1.8 EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.....	30
1.9 LA FÓRMULA DEL PESO.....	39
CAPÍTULO II NORMAS DEL DERECHO POSITIVO MEXICANO RELACIONADAS CON LA PERMANENCIA Y LA SEPARACIÓN DE LOS POLICÍAS EN MÉXICO.....	52
2.1 DISPOSICIONES JURÍDICAS MEXICANAS QUE VERSAN SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LA REINSTALACIÓN DE LOS POLICÍAS.	52
2.2 EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN XIII APARTADO B DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PÁRRAFO SEGUNDO.....	54
2.3 EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.....	57
2.4 EL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO	58
2.5 ANTINOMIA DEL ARTÍCULO 1, 5 Y 17, CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 123 APARTADO B FRACCIÓN XIII PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	59

2.6 LA SEGURIDAD PÚBLICA EN MÉXICO	71
2.7 LA SEGURIDAD PÚBLICA	75
2.8 ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD PÚBLICA	83
2.9 REQUISITOS DE INGRESO PARA LAS CORPORACIONES POLICIALES EN MÉXICO.....	93
2.10 DERECHOS DE LOS POLICÍAS DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN MÉXICO, ESTADO DE MÉXICO.....	94
2.11 OBLIGACIONES DE LOS POLICÍAS DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO	96
2.12 LA NO - APROBACIÓN DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA DE LOS POLICÍAS, OBLIGA LA RESPONSABILIDAD POR NEGLIGENCIA DE LOS MANDOS POLICÍACOS.....	100
2.13 RESPONSABILIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA.....	101
2.14 LA PERMANENCIA DE LOS POLICÍAS	104
2.15 LA TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE LOS POLICÍAS EN LA LEY DE SEGURIDAD PARA EL ESTADO DE MÉXICO	106
CAPÍTULO III CASO DE ESTUDIO: RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE CSPYTM/REM/027/2013 POR LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE CUAUTITLÁN MÉXICO.....	109
3.1 ESCENARIO DEL PROBLEMA.....	109
3.2 LINEAMIENTOS DE LA INVESTIGACIÓN BASADA EN CASOS.....	109
3.3 UN CASO PRÁCTICO: LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA EN EL EXPEDIENTE CSPYTM/REM/027/2013, CON AUSENCIA DE TÉCNICAS DE AUXILIO PARA LA APLICACIÓN DEL DERECHO.	110
3.4 ACCIONES DEL EJECUTIVO MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN MÉXICO SOBRE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA	122
3.5 NOTAS PERIODÍSTICAS SOBRE DESPIDOS DE CONTROL DE CONFIANZA EN CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO	124
3.6 NOTAS PERIODÍSTICAS SOBRE DESPIDOS DE POLICÍAS QUE NO APROBARON LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA EN DIFERENTES ÁMBITOS ESPACIALES DE MÉXICO.....	126
A) EL CASO EN DE LA POLICÍA EN EL ESTADO DE MÉXICO	126
B) EL CASO DE LA POLICÍA NIVEL FEDERAL.....	127

3.7 EL PROBLEMA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL..... 133

3.8 ESTADÍSTICAS SOBRE LAS APLICACIONES DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA A NIVEL NACIONAL 135

3.9 AUXILIARES DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DERECHO EN LA APLICACIÓN DEL DERECHO..... 141

A) LA SUBSUNCIÓN..... 141

B)LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO-PERSONA..... 142

C) LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DEL PESO DE ROBERT ALEXY 143

3.11 RESULTADOS PRELIMINARES..... 144

CAPÍTULO IV LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DEL PESO DE ROBERT ALEXY EN LAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICA..... 146

4.1 LA CHJ, AL ELABORAR SUS RESOLUCIONES, NO TOMA EN CUENTA EL ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, CON RESPECTO A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA SANA CRÍTICA, Y PODER INTRODUCIR ALGUNA TÉCNICA DE APLICACIÓN DEL DERECHO. 149

4.2 CUANDO LA CHJ RESUELVE, NO VALORA LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL POLICÍA, NI SUS ANTECEDENTES..... 151

4.3 EN SUS RESOLUCIONES, LA CHJ IGNORA EL PARADIGMA DEL ESTADO CONSTITUCIONAL..... 154

4.4 LA CHJ, NO TOMA EN CUENTA LAS SOLICITUDES DE LOS POLICÍAS, PARA SER REEVALUADOS, Y EN CONSECUENCIA, SER REPROGRAMADOS PARA UNA NUEVA EVALUACIÓN, TRANSGREDIÉNDOSE DE ESTA MANERA LA ESENCIA DEL ESTADO CONSTITUCIONAL, AL NO PERMITIRLE LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE CIERTAS PRUEBAS..... 155

4.5 LA CHJ IGNORA EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA..... 158

4.6 LA FÓRMULA DEL PESO ES UNA TÉCNICA DE APLICACIÓN DEL DERECHO QUE ES ÚTIL PARA ACERCAR LA JUSTICIA A LOS POLICÍAS..... 160

4.7 LA CHJ NECESITA CAPACITAR PERMANENTEMENTE A SU PERSONAL. 170

4.8 NO ES EL MISMO RESULTADO, EN UNA RESOLUCIÓN DE LA CHJ, CUANDO SE APLICA LA FÓRMULA DEL PESO DE ROBERT ALEXY, QUE CUANDO NO SE APLICA..... 172

4.9 COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS DEL PRESENTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.....	175
CONCLUSIONES.....	184
PROPUESTA: LINEAMIENTOS PARA EL USO DE LA FÓRMULA DEL PESO, COMO TÉCNICA DE AUXILIO, EN LAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA.....	197
I.- DETERMINACIÓN DE LOS PRINCIPIOS EN COLISIÓN.....	198
II.- UBICACIÓN DE LOS SUPUESTOS DEL CASO CONCRETO.....	201
III.- RESPETO A LAS DIRECTRICES DEL ESTADO CONSTITUCIONAL	203
IV. LA UTILIZACIÓN DE LA INTUICIÓN.....	204
V.- LA ARGUMENTACIÓN EN LA FÓRMULA DEL PESO	206
VI.- LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO-PERSONA.....	208
VII.- EL RESPETO A LOS PUNTOS MEDULARES DEL ARTÍCULO 1 DE LA CPEUM.....	210
PA) PUNTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA LIMITAR UN DERECHO FUNDAMENTAL:	211
PB) EJEMPLO DE UN CASO PRÁCTICO:.....	215
ANEXOS	223
A) ENTREVISTA REALIZADA A LA DOCTORA ELBA JIMÉNEZ SOLARES... 223	
B) ENTREVISTA REALIZADA AL DR. CARLOS ALBERTO BURGÓA TOLEDO.	226
C) ENTREVISTA REALIZADA AL MAESTRO GONZÁLO LEVY OBREGÓN SALINAS	227
D) ENTREVISTA REALIZADA AL MAESTRO ULISES ALEJANDRO BADILLO AGUILAR.....	230
E) ENTREVISTA REALIZADA AL MAESTRO JOSÉ ENRIQUE GÓMEZ VILLALVA.	233
BIBLIOGRAFÍA.....	235